



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Febrero 2006**

No. 1143, Año 96

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ley de Derecho de Autor.** Frente al incidente planteado se decide no estatuir, y fija audiencia para continuación de la causa. (CPP). 1/2/06.  
L. Almanzor González Cacahuate . . . . . 3
- **Accidente de tránsito.** Corresponde al actor probar lo que alega y una de las partes no lo hizo y se admitió por la Corte. No lo hizo y la Corte no podía admitirlo. Los demás aspectos de la sentencia son correctos. Declarado con lugar y casada la sentencia exclusivamente en cuanto a lo civil señalado. (CPP). 22/2/06.  
Luis Emilio Ortiz Santos y compartes. . . . . 9
- **Usura.** La Corte a-qua no respondió las conclusiones formales. Declarado con lugar, casada con envío para una nueva valoración de la prueba. (CPP). 22/2/06.  
Raymundo Mojica . . . . . 18
- **Fianza.** El impetrante estaba condenado por una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 22/2/06.  
Ronny Santana Salvador . . . . . 27
- **Fianza.** El impetrante estaba condenado por una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 22/2/06.  
José Luis García Polanco . . . . . 32
- **Ley 675.** Se declara irregular, y por tanto, sin efecto alguno el apoderamiento hecho a la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse las formalidades de ley. (CPP). 22/2/06.  
José Sánchez y compartes . . . . . 37

- **Disciplinaria. Se rechaza el pedimento del ministerio público y se ordena continuación de la causa. 28/2/06.**  
Francisco Javier Beltré Luciano. . . . . 48

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad. Acto de emplazamiento notificado en manos de un vecino. Omisión de indicar la razón de dicha notificación en esa forma. Obligación de probar un perjuicio. Sentencia impugnada casada. 1/2/06.**  
Ibelice R. Ortiz Pimentel Vs. Onely Carrasco Montilla . . . . . 53
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso declarado inadmisibile. 1/2/06.**  
José María González Houellemont Vs. Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA) y/o Francia García . . . . . 60
- **Avocación. Doble grado de jurisdicción. Este principio no se viola cuando el tribunal de alzada hace uso de la facultad de avocación. Reivindicación de derecho de posesión. Acción en expulsión de lugares ocupados. Recurso rechazado. 1/2/06.**  
Brígida García Cruz y compartes Vs. Lucía de los Santos Peguero y compartes. . . . . 65
- **Apelación. Efecto devolutivo. Violación de dicho principio. Sentencia impugnada casada. 1/2/06.**  
Sergio Agustín Fernández Fernández Vs. José Emmanuel Rodríguez Salcedo . . . . . 72
- **Defecto. Pronunciamiento de descargo puro y simple. Recurso rechazado. 8/2/06.**  
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Antonio Abigail Rodríguez Penzo . . . . . 77
- **Recurso de casación. No inclusión de copia auténtica de sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 8/2/06.**  
Elías Brache Pellice y compartes Vs. Isidro Antonio Jiménez Mercedes . . . . . 82

## Indice General

- **Defecto. Descargo puro y simple. Sentencia que no decide puntos de derecho. Recurso rechazado. 8/2/06.**  
Espaillat Hermanos, C. por A. Vs. Juan Oguis Rodríguez . . . . . 87
- **Recurso de casación. Interposición del mismo fuera del plazo de dos meses. Recurso inadmisibile. 8/2/06.**  
Bartolina Lajara Vs. Dominga Mercedes Vda. Abraham E. Hijos, C. por A. . . . . 93
- **Recurso de casación. No inclusión de copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso inadmisibile. 8/2/06.**  
Clara Altagracia Grullón Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler . . . . 98
- **Defecto. Descargo puro y simple. Sentencia que no decide puntos de derecho. Recurso rechazado. 8/2/06.**  
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez . . . . . 103
- **Recurso de casación. Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso declarado inadmisibile. 8/2/06.**  
Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi Vs. Balarminio Alonzo . . . . . 108
- **Compensación. Demanda reconvenional. No existencia de crédito para compensar. Sentencia impugnada casada. 15/2/06.**  
Bernardo Tiburcio Sacine Vs. Juan Ramón Brea Cruz . . . . . 113
- **Recurso de casación. No inclusión de copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso inadmisibile. 15/2/06.**  
Luis Rafael Méndez Vs. Banco Intercontinental, S. A. . . . . 120
- **Documentos. Ponderación. Cuestión de hecho exclusión de los jueces del fondo. Desnaturalización de escrito. Sentencia impugnada casada. 15/2/06.**  
Daniel Adriano Gómez Jorge Vs. Teleradio América, S. A., Willi Paz, Ángel Danilo Pérez . . . . . 125
- **Contrato de alquiler. Contrato escrito pero registrado como verbal en el Banco Agrícola. Recurso rechazado. 15/2/06.**  
Kelvin José Angulo Guerrero Vs. Ana Tejada . . . . . 133

- **Embargo inmobiliario. Enajenación posterior a la inscripción o transcripción del embargo inmobiliario. Personas que pueden alegar la nulidad de la enajenación. Sentencia impugnada casada. 15/2/06.**  
Inmobiliaria Taveras Sánchez, C. por A. Vs. María Rosina Abreu . . . . 139
- **Responsabilidad civil. Colocación inadecuada de alambres del tendido eléctrico. Falta de prueba de causas eximentes de responsabilidad. Recurso realizado. 15/2/06.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Ángel Pérez y José Domingo Plácido . . . . . 147
- **Cheque. Falta de pago de cheque regularmente emitido y con suficiente provisión de fondos. Incumplimiento contractual. Responsabilidad civil. Recurso rechazado. 15/2/06.**  
Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A. Vs. Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos . . . . . 156
- **Estado de costos y honorarios. Falta de análisis de partidas impugnadas. Sentencia impugnada casada. 15/2/06.**  
Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez. . . . . 162
- **Contrato de venta. Obligación de probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado. Recurso rechazado. 15/2/06.**  
Juan Andrés Heredia Vs. Ercilio Antonio Concepción Galán . . . . . 167
- **Cheque. Supuesta Emisión hecha por persona fallecida. Desnaturalización de los hechos. Sentencia impugnada casada. 15/2/06.**  
José Manuel Succart Victoria y compartes Vs. Mercedes Magalys Peña Brito . . . . . 174
- **Informativo testimonial. Sentencia que lo rechaza tiene carácter preparatorio. Recurso declarado inadmisibile. 15/2/06.**  
Empresa Sanchera, C. por A. Vs. Sarah Mussa de Capurro y compartes . . . . . 181
- **Défecto. Descargo puro y simple. Sentencia que no decide puntos de derecho. Recurso rechazado. 15/2/06.**  
Pedro Pablo Díaz de la Cruz Vs. Rosa M. Félix. . . . . 186

## Índice General

---

- **Inscripción en falsedad. Obligación de los jueces de motivar su decisión cuando acogen o rechazan la falsedad alegada. Sentencia impugnada casada. 22/2/06.**  
José Leopoldo Contreras Olivares Vs. Inversiones Nogar, S. A. . . . . 191
- **Peritaje. Peritos que no rinden informe no obstante intimación. Medio declarado desierto. Recurso rechazado. 22/2/06.**  
Ramón Orlando de la Rosa Brito Vs. Luis Lorca Zarza . . . . . 197
- **Embargo retentivo. Embargado que no era deudor del embargante. Corte que retiene daño moral. Recurso rechazado. 22/2/06.**  
Carmen Pura Álvarez de Bonnelly Vs. Miguel A. Llenas Díaz . . . . . 205

### *Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Destrucción de propiedades. La declinatoria por la Corte a-qua al tribunal criminal está justificada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Gladis Pichardo Galarza. . . . . 215
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Nelson Tejada Núñez (Diné) . . . . . 219
- **Libertad bajo fianza. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Rafael Antonio Guerrero Simón . . . . . 224
- **Maltrato de animales. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 1/2/06.**  
Ernesto Luis Alexis . . . . . 228
- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 1/2/06.**  
Rogelio Jiménez Sosa. . . . . 231

- **Asociación de malhechores. El fallo recurrido carece de motivos suficientes. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 1/2/06.**  
Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras . . . . . 236
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Rafael Alberto Méndez Gómez . . . . . 243
- **Homicidio voluntario. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Hoel Carpin de Jesús Paniagua . . . . . 249
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. (CPP). 1/2/06.**  
Rafael Bautista Moreta . . . . . 254
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Cervantes Antonio Jiménez Rosario . . . . . 260
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Vicente Navarro . . . . . 266
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Gerónimo Pinales. . . . . 272
- **Asociación de malhechores. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Ramón Abel Mejía Altagracia . . . . . 278
- **Asociación de malhechores. Uno de los recurrentes desistió. Los demás fueron encontrados culpables por sentencia bien motivada. Se da acta del desistimiento y se rechazan los demás recursos. 1/2/06.**  
Cristian Peña Urbáez y compartes . . . . . 284



## Índice General

---

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Manuel Valdez Vivenes (El Indio). . . . . 292
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Ramón Augusto Arias Vásquez . . . . . 297
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Ramón Amauris Bretón del Carmen . . . . . 304
- **Asesinato. Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
José Ramón Rodríguez Báez . . . . . 310
- **Homicidio voluntario. La forma en que ocurrieron los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
David Jerez del Orbe . . . . . 316
- **Abuso de confianza. Una de las recurrentes desistió. La otra fue encontrada culpable y se le impuso una sanción ajustada a la ley. Se dio acta del desistimiento y se rechaza el recurso. 1/2/06.**  
Miriam N. Paulino Ventura y Ligia Mercedes Martínez. . . . . 321
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Idelfonso Nicasio Chicón Rodríguez . . . . . 327
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Jorge Álvarez . . . . . 332
- **Homicidio voluntario. La forma en que ocurrieron los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
José Gabriel Cáceres Brito . . . . . 338
- **Homicidio voluntario. La forma en que ocurrieron los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Ismael Jorge Fabián (La Vieja) . . . . . 344

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Luis Alexis Cuevas Florián . . . . . 349
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Mechy Díaz de la Cruz . . . . . 355
- **Violación sexual. Procede rechazar los medios propuestos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Tony Manuel Polanco . . . . . 361
- **Homicidio voluntario. Los imputados tuvieron participación en el crimen en distintas jerarquías y así fueron condenados. Rechazados los recursos. 1/2/06.**  
Donacio Sena Castillo (Bombo) y compartes . . . . . 367
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Yimmi Rafael Torres Miniél . . . . . 375
- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 1/2/06**  
Leocadio Severino Rijo y Segna, S. A. . . . . 380
- **Robo y violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
José Ortega Fereyra . . . . . 385
- **Homicidio voluntario. La forma en que ocurrieron los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
José Montes de Oca Morillo. . . . . 391
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Salustiano Guerrero Rosario y compartes. . . . . 398

## Índice General

---

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Domingo de la Cruz Díaz . . . . . 405
- **Recurso de casación. La recurrente era parte civil constituida y no notificó su recurso como lo indica la ley. Declarado inadmisibile. 1/2/06.**  
Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez (Elizabeth) . . . . . 411
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Carlos Manuel Martínez Montaña . . . . . 417
- **Violación sexual. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Leo Martínez Almonte (Leonardo) . . . . . 423
- **Violencia contra la mujer. Comprobados los hechos y rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Víctor Osiris Valdez . . . . . 429
- **Violación sexual. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Ricardo Hidalgo Cruz . . . . . 435
- **Sentencia incidental. No procede el recurso contra este tipo de sentencias. Declarado inadmisibile. 1/2/06.**  
Juan Carlos Gómez de la Cruz . . . . . 442
- **Violación sexual. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Miguel Antonio Méndez . . . . . 446
- **Accidente de tránsito. Aunque los hechos fueron comprobados, una dualidad de sentencias crea confusión. Rechazado el recurso del prevenido, declarado con lugar y casada con envío el re-**

<b>curso de la persona civilmente demandada y la entidad aseguradora. 1/2/06.</b>	
Hugo Miguel Cruz Beltré y compartes . . . . .	452
• <b>Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.</b>	
Jesús Manuel Tejada Batista . . . . .	459
• <b>Homicidio voluntario. La forma en que ocurrieron los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 1/2/06.</b>	
Santo Fátimo Castillo Ramírez . . . . .	466
• <b>Ley de cheques. Fue violado el derecho de defensa del imputado. Declarado con lugar su recurso y ordenada celebración total de nuevo juicio. CPP). 1/2/06.</b>	
Wilimberto Taveras Rodríguez . . . . .	473
• <b>Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 1/2/06.</b>	
Ángel Amado Pichardo Aldalás y compartes . . . . .	478
• <b>Homicidio voluntario. La forma en que ocurrieron los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 1/2/06.</b>	
Rafael Martínez Disla (Ruddy) . . . . .	484
• <b>Heridas mortales. La forma en que ocurrieron los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 1/2/06.</b>	
Francisco José Moreta Matos (El Pequeño). . . . .	489
• <b>Golpes y heridas voluntarias. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.</b>	
César Manuel Díaz Morel . . . . .	495
• <b>Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.</b>	
Seferino Heredia Heredia . . . . .	501
• <b>Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.</b>	
Fabio Antonio Acevedo Acevedo. . . . .	506

## Indice General

---

- **Libertad bajo fianza. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Salvador Ismael Rodríguez Díaz . . . . . 511
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 1/2/06.**  
Eliseo Belén Rosario (Chelo) . . . . . 515
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Víctor Manuel Cruz Montilla . . . . . 519
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
Franklin Brito Báez . . . . . 525
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
José René Guzmán Vargas . . . . . 530
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 1/2/06.**  
Félix de Jesús Matos Cuevas (Tito) . . . . . 536
- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 1/2/06.**  
José Ramón Bernardino Tejada . . . . . 543
- **Extradición. Se ordena el arresto. 3/2/06.**  
Luis A. de la Rosa Montero (Luis La Viagra) . . . . . 549
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/2/06.**  
Manuel Boció Flores . . . . . 554
- **Robo agravado. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 3/2/06.**  
Guillermo Montero Díaz . . . . . 558

- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 3/2/06.**  
Jonathan Francisco Hernández Cordero . . . . . 564
- **Bancarrotas fraudulenta. Ante la medida de coerción recurrida, se declara inadmisibles el del imputado que no estuvo en estado de indefensión, se declara con lugar el de los demás y se casa con envío. (CPP). 3/2/06.**  
Andrés Alejandro Aybar Báez y compartes . . . . . 569
- **Extradición. Se ordena el arresto. 9/2/06.**  
Rosa Iris Velásquez Tejada . . . . . 582
- **Extradición. Se ordena el arresto. 9/2/06.**  
Glennys Rodríguez . . . . . 587
- **Extradición. Se ordena el arresto. 9/2/06.**  
Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán . . . . . 592
- **Extradición. Se ordena el arresto. 9/2/06.**  
Jorge Antonio Matos . . . . . 597
- **Extradición. Se ordena el arresto. 9/2/06.**  
David Thomas Alba García . . . . . 602
- **Extradición. Se ordena el arresto. 9/2/06.**  
Yisbert Manuel González Lora . . . . . 607
- **Extradición. Se ordena el arresto. 9/2/06.**  
Jansy Félix Terrero. . . . . 611
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles el recurso. 8/2/06.**  
Nelson Raúl Almonte . . . . . 616
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/2/06.**  
Juan Abel Acosta Serrano y J & Q Auto Import, C. por A. . . . . 620

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Procede rechazar los medios propuestos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Hormigones Antillas, S. A. . . . . 627
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Mélido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Óleo  
García . . . . . 633
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/2/06.**  
José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos . . . . . 640
- **Violación de propiedad. Se declara inadmisibile el recurso contra la sentencia incidental y se rechaza en cuanto al fondo. 8/2/06.**  
Henry Paúl Roy y compartes . . . . . 647
- **Accidente de Tránsito. El imputado tenía la calidad de diputado por una provincia, y la Corte a-qua no tenía calidad para conocer el expediente. Declararon con lugar y enviado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (CPP). 8/2/06.**  
Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes . . . . . 656
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
José de los Santos Matos . . . . . 662
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo  
Chevalier. . . . . 668
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/2/06.**  
Luis Rafael Mesa y compartes. . . . . 674
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
César de Jesús Elías (El Policía). . . . . 681

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Juan Gutiérrez y Eddy Ferreras Paredes . . . . . 687
- **Accidente de tránsito. Condena a interés sobre indemnización. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío en lo civil respecto a los intereses. 8/2/06.**  
Gilberto Manuel Rodríguez y compartes . . . . . 698
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. (CPP). 8/2/05.**  
Anny Altagracia Ramírez García . . . . . 706
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/2/06.**  
Juan Madiedo y Seguros Unidos, S. A. . . . . 713
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 8/2/06.**  
Sunilda María Carpio Núñez y compartes . . . . . 719
- **Recurso de casación. La condición de comitente no es acumulativa. La sentencia recurrida es correcta. Rechazado el recurso. (CPP). 8/2/06.**  
Yan Carlos Castillo Henríquez . . . . . 725
- **Recurso de casación. No motivó su recurso siendo parte civil constituida. Declarado nulo. 8/2/06.**  
Rogelio García Gómez . . . . . 731
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Elías Batista Castro . . . . . 735
- **Accidente de tránsito. Condena al pago de intereses sobre indemnización. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío en lo civil respecto a los intereses. (CPP). 8/2/06.**  
Francisco Montero Montero y compartes . . . . . 741



## Índice General

- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Ruddy García Estévez. . . . . 749
- **Propiedad intelectual. Condena al pago de intereses sobre indemnización. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío en lo relativo a los intereses. 8/2/06.**  
Luis Isaías Franco Llenas Lufra Fármacos, S. A. . . . . 754
- **Asociación de malhechores. El coimputado mostró acta de nacimiento que comprobaba su minoridad al ocurrir los hechos. La acción del otro imputado no estaba en dudas. Rechazado el recurso de éste y casada con envío respecto al menor. 8/2/06.**  
Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez y  
Juan Carlos Aracena Lora . . . . . 763
- **Homicidio voluntario. Los hechos han sido demostrados pero la tercera civilmente demandada no fue notificada del recurso de apelación y no estuvo representada en la jurisdicción de alzada y por ende la sentencia no podía perjudicarla, como en efecto la perjudicó. Rechazado el recurso del imputado y casada con envío en el aspecto civil. (CPP). 8/2/06.**  
Inicio Paniagua Lebrón y Walkenhut Dominicana, S. A. . . . . 770
- **Abuso de confianza. La sentencia recurrida no fue motivada. Declarado con lugar y casada con envío. 8/2/06.**  
Inversiones Gómez, S. A. y/ o Héctor Gómez Arias . . . . . 779
- **Violación sexual. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 8/2/06.**  
Roberto José Belliard o Roberto José Rosario . . . . . 785
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Eleuterio de los Santos Perdomo . . . . . 791
- **Sentencia incidental. La sentencia que ordena el envío al juzgado de instrucción por existir indicios de criminalidad, está correctamente motivada. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
José Miguel Acosta . . . . . 797

- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Pablo Heredia Araújo . . . . . 803
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Luis Manuel Acosta Moronta . . . . . 810
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes . . . . . 816
- **Recurso de casación. Lo alegado en el recurso es un medio nuevo que no fue presentado en la jurisdicción de juicio. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Elizabeth Henríquez Jiménez . . . . . 823
- **Recurso de casación. Como personas civilmente responsables por el hecho de un menor, los recurrentes no motivaron su recurso. Declarado nulo. 8/2/06.**  
Francisco Laureano Cárdenas Belén y Cristina de la Altagracia Aybar Kidd . . . . . 809
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 8/2/06.**  
Víctor Orlando Sánchez Caminero . . . . . 835
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
Edmundo Antonio Báez Lara. . . . . 839
- **Recurso de casación. La Corte a-qua debió conocer el recurso de apelación por haber dado cumplimiento la parte recurrente al Art. 417 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 10/2/06.**  
Elka Rivera Rodríguez. . . . . 845
- **Asociación de malhechores. Uno de los coimputados recurrió pasados los plazos legales. Al otro le comprobaron los hechos. Los recursos fueron declarados, uno inadmisibile y el otro rechazado. 8/2/06.**  
Tito Agustín Fernández y José Antonio Peña Castillo (Freddy) . . . . . 849

## Índice General

---

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 8/2/06.**  
José Mercedes de la Cruz (Mochele) . . . . . 856
  
- **Asesinato. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 8/2/06.**  
Leonardo Alcántara Medina (Yunior) . . . . . 861
  
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua apoderada de un recurso de libertad bajo fianza no podía excederse en sus atribuciones y ordenar la declinatoria del expediente al confirmar la sentencia recurrida. Casada con envío. 8//2/06.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. . . . . 868
  
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 15/2/06.**  
Jesús María Pérez y compartes . . . . . 872
  
- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 15/2/06.**  
Gustavo Alejandro Martínez y compartes . . . . . 879
  
- **Habeas corpus. Había indicios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Isidoro Martínez Ramírez . . . . . 887
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido había desistido de su recurso de apelación y al confirmarse la sentencia de primer grado, no se le hizo nuevos agravios. Declarado inadmisibile su recurso. 15/2/06.**  
Jhonny Alberto Sierra . . . . . 892
  
- **Accidente de tránsito. El prevenido y la persona civilmente responsable desistieron de su recurso. La entidad aseguradora no motivó el suyo. Se da acta del desistimiento y se declara nulo el recurso último. 15/2/06.**  
Raulín Disla Chávez y compartes . . . . . 896

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes eran parte civil constituida, pero el prevenido había sido descargado y no se le podía retener falta alguna. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Mario Reynoso y Lorenza Guzmán de Jesús . . . . . 902
- **Habeas corpus. Había indicios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Fernando Villanueva Batista. . . . . 907
- **Violación sexual. La sentencia no contiene los vicios aducidos. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Ángel Méndez Peña (Sava) . . . . . 911
- **Golpes y heridas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Reynaldo Santana Troncoso. . . . . 917
- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Enrique de Paula Castillo . . . . . 923
- **Agresión sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Alejandro Herrera Almonte . . . . . 930
- **Recurso de casación. No motivó como parte civil constituida. Declarado nulo su recurso. 15/2/06.**  
Johanna González . . . . . 936
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir en lo penal. No motivó en lo civil. Declarado inadmisibles y nulo. 15/2/06.**  
Santiago Cordero Figueroa . . . . . 941
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. Declarado nulo. 15/2/06.**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago  
(CORASAAN) . . . . . 946

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Los compartes no recurrieron la sentencia de primer grado. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados inadmisibles y nulo. 15/2/06.**  
Leopoldo Paulino Guerrero y compartes . . . . . 951
- **Habeas corpus. Otro recurso ya había sido interpuesto y no había hechos nuevos. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Juan Antonio Turbí Disla . . . . . 957
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir en lo penal. No motivaron en lo civil. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 15/2/06.**  
Patricio Marte Martínez . . . . . 962
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 15/2/06.**  
César Antonio Aracena . . . . . 968
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir en lo penal. No motivaron en lo civil. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 15/2/06.**  
Rafael A. Mayí Paredes y Pedro José Torres Lara . . . . . 973
- **Habeas corpus. El recurrente no motivó siendo ministerio público. Declarado nulo su recurso. 15/2/06.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago . . . . . 978
- **Accidente de tránsito. El recurrente fue omitido sin explicaciones siendo recurrente en apelación. Casada con envío en ese aspecto. 15/2/06.**  
Mario Ezequiel del Orbe . . . . . 982
- **Accidente de tránsito. Se desestiman los medios. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Alberto Amador y compartes . . . . . 988
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir en lo penal. No motivaron en lo civil. Declarado inadmisibile y nulos los recursos. 15/2/06.**  
Porfirio Paulino Veras y compartes . . . . . 994

- **Maltratos a un detenido. Siendo policía el prevenido, sometió a maltratos físicos al querellante. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Joel Contreras Jones . . . . . 1000
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir en lo penal. No motivó en lo civil. Declarado inadmisibles y nulo. 15/2/06.**  
Ramón Cornelio Polo Rodríguez . . . . . 1004
- **Recursos de casación. No estuvo suficientemente motivado su recurso. Declarado nulo. 15/2/06.**  
Santos Peña (Petite) . . . . . 1011
- **Ley 675. La sentencia recurrida incurre en una errónea interpretación de la ley. Casado el aspecto civil con envío. 15/2/06.**  
Milidia, S. A. y compartes . . . . . 1014
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida condenó al pago de intereses legales después de derogada dicha ley. Carece de motivos suficientes. Casada por vía de supresión y sin envío y casada con envío (CPP). 15/2/06.**  
Antonio Orlando Hilario Peña y compartes . . . . . 1024
- **Accidente de tránsito. La recurrente, persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado nulo. 15/2/06.**  
Teresa de Jesús Sánchez de Torquemada . . . . . 1033
- **Accidente de tránsito. La actora civil no justificó su calidad para poder constituirse. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 15/2/06.**  
Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial, S. A. . . . . 1038
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1046
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida, en cuanto al fondo, estaba bien motivada. No procedía la condena al pago de intereses legales. Casada por vía de supresión y sin envío lo de los intereses. (CPP). Rechazados los recursos. 15/2/06.**  
Marcio Metivier Sheppard y compartes . . . . . 1056

## Indice General

- **Drogas y sustancias controladas. El acta de allanamiento fue firmada por los oficiales y se castiga con la nulidad de la misma. Casada con envío. (CPP). 15/2/06.**  
Joselito Guillermo y Tomás Otaño Quezada . . . . . 1067
- **Accidente de tránsito. La sentencia fue notificada en dispositivo. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 15/2/06.**  
Luis Ernesto Gallardo y Universal América, C. por A. . . . . 1073
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no recurrieron la de primer grado y la de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios. Rechazado el recurso. 15/2/06.**  
Julio Antonio de la Cruz Campusano y La Peninsular de Seguros, S. A. . . . . 1079
- **Accidente de tránsito. No recurrió la sentencia de primer grado y la misma tenía frente a él la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 17/2/06.**  
Mario Díaz . . . . . 1084
- **Sentencia incidental. El procesado recurrió pasados los plazos legales. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
Juan Tomás Báez Gómez . . . . . 1089
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazados los medios y el recurso. 17/2/06.**  
Antero Moreno Beltrán . . . . . 1094
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 17/2/06.**  
Ilumel, C. por A. y Segna, S. A. . . . . 1100
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
Jesús Mora Jiménez . . . . . 1104
- **Violación sexual. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/2/06.**  
Boanerges Félix Félix (Lindo) . . . . . 1110

- **Ley de Cheques. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y casada con envío para nueva valoración de la admisibilidad del recurso. (CPP). 17/2/06.**  
José Francisco Rodríguez Portorreal. . . . . 1116
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
Franklin Santana Ávila y Mon Escoto García . . . . . 1121
- **Recurso de casación. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
Rafael Antonio Regalado. . . . . 1128
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
Noel Taveras Reyes o Santos Noel Taveras Diroché o Dirocié . . . . 1134
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
José Manuel Gutiérrez Gómez y compartes. . . . . 1140
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir en casación. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás compartes no tenían razones valederas para recurrir. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 17/2/06.**  
Pedro Raposo y compartes. . . . . 1146
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
Antonio Portalatín Monegro (El Cuero). . . . . 1156
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 17/2/06.**  
Marcelino González Heredia. . . . . 1163
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**  
Erickson Rosario Navarro . . . . . 1169



## Índice General

---

- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/2/06.**  
José Rosario Ogando. . . . . 1175
- **Accidente de tránsito. La sentencia fue recurrida pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles los recursos. 22/2/06.**  
Miguel Antonio Reyes Guzmán y compartes . . . . . 1180
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/2/06.**  
José Antonio Vilorio Torres y compartes . . . . . 1186
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**  
Marte Irene Amézquita y compartes. . . . . 1192
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. No podía recurrir como prevenido. Declarado nulos en lo civil e inadmisibles en lo penal. 22/2/06.**  
Juan Vilorio Salas. . . . . 1199
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**  
Juan Gregorio Vargas Mercedes y compartes . . . . . 1204
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**  
Eddy Rosario Hernández . . . . . 1210
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/2/06.**  
José Julio Martínez Suárez . . . . . 1216
- **Ley 675. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/2/06.**  
Ángel Danilo Sánchez Matos . . . . . 1221

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Las condenaciones civiles estuvieron dentro de los parámetros legales. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 22/2/06.**  
Tomás Aracena Norberto y compartes . . . . . 1226
- **Accidente de tránsito. No motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo su recurso. 22/2/06.**  
Duramóvil, C. por A. . . . . 1234
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 22/2/06.**  
Emilia Altagracia Santana Rodríguez . . . . . 1239
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 22/2/06.**  
Freddy Rafael Paulino Gómez . . . . . 1242
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/2/06.**  
Melvin Martínez Santos . . . . . 1245
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**  
Eddy Vásquez Ramírez . . . . . 1250
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. 22/2/06.**  
Luis José Almonte Olivo . . . . . 1256
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 22/2/06.**  
Milcíades D'Óleo Fulcar . . . . . 1263
- **Honorarios de abogados. Las decisiones que intervengan no son objeto de ningún recurso. Declarado inadmisibles los recursos. 22/2/06.**  
Víctor Francisco Montero . . . . . 1268

## Indice General

---

- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**  
Julián Coronado Hernández y Orchids Dominicana, S. A. . . . . 1271
- **Ley sobre Propiedad Industrial. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 22/2/06.**  
Laboratorio Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba . . . . . 1276
- **Distracción de bienes embargados. La Corte a-qua declaró caduco el recurso de apelación y no procedía. Declara nula la sentencia recurrida y ordena celebración de nuevo juicio. (CPP). 22/2/06.**  
Juan Bautista Santos Escaño . . . . . 1284
- **Accidente de tránsito. Para declarar inadmisibile el recurso de apelación no debió tocar aspectos esenciales del fondo. Declarado con lugar, casada la decisión y ordenada nueva valoración de las pruebas. (CPP). 22/2/06.**  
Auto Cedro, S. A. . . . . 1291
- **Infanticidio. La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. (CPP). 22/2/06.**  
Santa Columna del Rosario (Luchy) . . . . . 1300
- **Asociación de malhechores. Para declarar inadmisibile el recurso de apelación no debió tocar aspectos esenciales del fondo. Declarado con lugar, casada la decisión a fines de examinar los recursos. (CPP). 22/2/06.**  
Omar Andrés Arias Rodríguez y Junior Rafael Rodríguez. . . . . 1305
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Rechazados los medios y el recurso. (CPP). 22/2/06.**  
Andrés Francisco Mateo Bautista y compartes . . . . . 1313
- **Accidente de tránsito. Recurrieron dos sentencias, una incidental, contra la cual no procedía, y otra definitiva, que está bien motivada. Otros recurrentes no motivaron. Declarados inadmi-**

- sibles, nulos en lo civil y rechazado en lo penal, los recursos. 22/2/06.  
Franklin R. Marte Ovando y compartes . . . . . 1320
- **Violación de propiedad. Los imputados fueron descargados por medio de una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 22/2/06.**  
Luis Nicolás Rodríguez . . . . . 1327
  - **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Rechazado el recurso. (CPP). 22/2/06.**  
Ramón Antonio Durán García. . . . . 1332
  - **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar el recurso y ordenado examinar nuevamente el recurso de apelación. (CPP). 22/2/06.**  
Martha Martínez de la Rosa y compartes . . . . . 1336
  - **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos los recursos. 22/2/06.**  
María Dominga Suero y compartes . . . . . 1342
  - **Ley de Cheques. Se violó el derecho de defensa del imputado. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. (CPP). 22/2/06.**  
Geer Pot . . . . . 1346
  - **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses. Las condenaciones civiles estuvieron dentro de los parámetros legales. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 22/2/06.**  
Agustín Gonell Morel y compartes . . . . . 1352
  - **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Rechazados los recursos. 22/2/06.**  
Neuris Arismendy Reyes Báez y compartes . . . . . 1360

## Índice General

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Lo invocado no podía hacerse por primera vez en casación. Rechazados los recursos. 22/2/06.**  
Jorge Felipe Cabrera y compartes . . . . . 1365
- **Golpes y heridas. La Corte a-qua hizo un cálculo errado de los días francos para recurrir. Falta de base legal. Declarado con lugar, casada con envío, ordenado examinar nuevamente el recurso. (CPP). 22/2/06.**  
Humberto Arismendy Tavárez Minaya . . . . . 1371
- **Asesinato. El fallo carece de una adecuada motivación. Acogido el medio invocado. Casada la sentencia con envío. (CPP). 22/2/06.**  
Emilquin Rafael Presinal Santana (Rafelito) . . . . . 1376
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**  
José Pascual Cuevas y compartes . . . . . 1381
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Estuvo bien motivada la sentencia recurrida. Rechazados los recursos. 22/2/06.**  
Bienvenido Mesa Durán y compartes . . . . . 1388
- **Violación sexual. El acto fue cometido contra un menor con incapacidad física. Los hechos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 22/2/06.**  
Tomás Díaz Abreu . . . . . 1395
- **Accidente de tránsito. No podía recurrir en su condición de prevenido y como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 22/2/06.**  
Domingo Sánchez . . . . . 1402
- **Accidente de tránsito. El prevenido no podía recurrir. La entidad aseguradora no motivó su recurso. La parte civil constituida alegó falta de base legal. Acogido el medio invocado. Declarados**

los recursos, inadmisibles, nulo y casada con envío así delimitado, el asunto civil. 22/2/06.

Elvis A. Tineo Vargas y compartes . . . . . 1406

- **Violación de propiedad. No motivó su recurso en lo civil. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**

Tomasina Guillén . . . . . 1413

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia está bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 22/2/06.**

Ramón María Domínguez y compartes . . . . . 1418

- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá hizo una incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. (CPP). 24/2/06.**

Dolores Vásquez Fabián y Seguros La Internacional. S. A. . . . . 1425

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 1/2/06.**

Bienvenido Acosta Méndez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) . . . . . 1435

- **Litis sobre terrenos registrados. Rechazado. 1/2/06.**

Agustina Adames Ulloa y compartes Vs. Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A. . . . . 1438

- **Litis sobre derechos registrados. Rechazado. 1/2/06.**

Inversiones Ocre Rojo, S. A., e INBERVAL, S. A. Vs. Dulce Josefina Rodríguez Ferencz y compartes . . . . . 1453

- **Litis sobre terrenos registrado. Recurrente no desarrolla los medios. Inadmisibles. 1/2/06.**

Sucesores de Electo de la Hoz Moronta Vs. Pío Ferreira, Juan de la Cruz Ferreira y compartes . . . . . 1460

## Índice General

---

- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 8/2/06.**  
Luz Mercedes Rojas Ortega Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) . . . . . 1465
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 8/2/06.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Eduvigis Rivera Velásquez . . . . . 1468
- **Laboral. Referimiento. Rechazado. 8/2/06.**  
Laboratorio Crom, C. por A. Vs. Fausto Manuel Cabrera Disla. . . . 1476
- **Tierras. Falta de calidad. Inadmisible. 8/2/06.**  
Julio Frías Emiliano Vs. Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín de Pelletier . . . . . 1483
- **Tierras. Emplazamiento nulo. Inadmisible. 8/2/06.**  
Mercedes Soto Díaz Vs. Martina de Regla Soto Brito . . . . . 1488
- **Tierras. Violación de las reglas procesales. Casada con envío. 8/2/06.**  
Manuel de Jesús Morales Hidalgo Vs. José María Berroa y compartes . . . . . 1503
- **Laboral. Falta de interés. Toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo. Inadmisible/rechazado. 8/2/06.**  
Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Bienvenido Báez y Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón . . . . . 1510
- **Laboral. Falta de base legal. Casada por vía de supresión. 15/2/06.**  
Wendy Altagracia Peguero Rosario Vs. Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud . . . . . 1519
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 15/2/06.**  
César Augusto Vilomar Matos Vs. Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad . . . . . 1527

- **Laboral. Suspensión ejecución. Correcta aplicación del artículo 539 Código de Trabajo. Rechazado. 15/2/06.**  
Ocali Rodríguez Vs. Jesús María Colón . . . . . 1533
  
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 15/2/06.**  
Juan Antonio Martínez Ulloa Vs. N. B. C. & Asociados y Nelson Brens. . . . . 1539
  
- **Laboral. Referimiento. Recurrentes no motivaron su recurso. Inadmisible. 22/2/06.**  
Julián Sierra de Jesús y Basilio Cruz García Vs. Financiera y Ferretería Vásquez Fermín y compartes . . . . . 1547
  
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 22/2/06.**  
Industrias Garvis, S. A. Vs. Andrea Castillo Araujo . . . . . 1552
  
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 22/2/06.**  
Luis Eduardo Martínez Rodríguez Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) . . . . . 1558
  
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 22/2/06.**  
Centro Médico Profesional Vs. Héctor Arquímedes Cabrera . . . . . 1571
  
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 22/2/06.**  
Julio Celestino Navarro Vs. Constructora Isidor Fernández, S. A. . . . 1577
  
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad acto de venta. Rechazado. 22/2/06.**  
Mercedes Nepomuceno y compartes Vs. Sobeida Fortuna Pérez de Montilla y Dante Montilla . . . . . 1582
  
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad acto de venta y determinación herederos. Recurso tardío. Inadmisible. 22/2/06.**  
Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Lora Peguero Vs. José Altagracia Lora Peguero y compartes . . . . . 1590



## Indice General

---

- **Demanda laboral. Desahucio. Participación en los beneficios. Rechazado. 22/2/06.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Juana Campusano . . . . . 1597
- **Demanda laboral. Despido. Daños y perjuicios. Ausencia de desnaturalización. Recurso principal e incidental. Rechazados. 22/2/06.**  
Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz Vs. Jorge  
Jiménez Jiménez . . . . . 1602
- **Demanda laboral. Despido. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 22/2/06.**  
Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC) Vs. Isidro Pérez . . 1610
- **Demanda laboral. Salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación en beneficios. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en esos aspectos. 22/2/06.**  
Juan Martínez y compartes Vs. Ingeniería y Materiales, C. por A.  
(INGMA) . . . . . 1616

### *Asuntos administrativos de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos . . . . . 1627
- Resoluciones admisibles e inadmisibles de la Cámara Penal . . . . . 1643



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Primer Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Segundo Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 1

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Querellante:</b>	L. Almanzor González Canahuate.
<b>Abogados:</b>	Dres. L. Almanzor González Canahuate y Teobaldo Durán.
<b>Imputado:</b>	Luis Arias Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Radhamés Jiménez Peña.

El Pleno



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela con constitución en parte civil por vía directa interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia por L. Almanzor González Canahuate, contra Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, el 14 de octubre de 2003, por violación a los artículos 8, inciso 14 de la Constitución de la República y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor;

Resulta, que por comunicación núm. 4928, del 21 de octubre de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia refirió a Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, la querrela citada para que en un plazo de diez (10) días exponga su defensa sobre la misma; que el 14 de noviembre de 2003, los doctores Manuel Enerio Rivas Estévez y Radhamés Jiménez Peña, actuando a nombre del querellado depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de réplica en contestación a la querrela formulada contra Luis Arias Núñez;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del día 14 de septiembre de 2005, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la citada querrela en la que, después de oídas las partes en sus conclusiones, la Corte, después de haber deliberado, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciséis (16) de noviembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del imputante Dr. Luis Arias Núñez; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la fecha indicada, 16 de noviembre de 2005, fue celebrada una nueva audiencia a la cual comparecieron el querellante, constituido abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán, quienes ratificaron sus calidades, y el Dr. Carlos Balcácer, en representación del imputado Luis Arias Núñez, y la Corte, después de oír al Ministerio Público y haber deliberado, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijada para el día de hoy, en la causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, en virtud de la querrela contra él formulada por el Dr. Almanzor González Canahuat y se reenvía la pre-

sente causa para el día Catorce (14) de diciembre de 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, fecha en que será pronunciado dicho fallo; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que a la audiencia del 14 de diciembre de 2005, comparecieron el querellante, abogado de sí mismo conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán y el Dr. Carlos Balcácer, en representación del querellado Luis Arias Núñez, y la Corte, después de oír al Ministerio Público y haber deliberado dictó el siguiente fallo: “**Primero:** Se pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijada para el día de hoy, en la causa seguida al imputado Dr. Luis Arias Núñez, Presidente de la Junta Central Electoral, en virtud de la querrela contra él formulada por el Dr. Almanzor González Canahuate y se reenvía la presente causa para el día primero (1ro.) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, fecha en que será pronunciado dicho fallo; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Oído al Dr. Teobaldo Durán quien declara que conjuntamente con el querellante, asumen la representación de la parte civil constituida;

Oído al Lic. Osvaldo Belliard, en representación de los Dres. Manuel Emilio Rivas Estévez y Radhamés Jiménez Peña, declarar que asumen la defensa del señor Luis Arias Núñez, querellado;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y dejar apoderada a la Corte;

Oído a la defensa expresar que tienen un medio de inadmisión que proponen y a seguidas dan lectura al pedimento contenido en el escrito de réplica o defensa depositado en el expediente el 14 de noviembre de 2003, el cual es del siguiente tenor: “**Primero:** “Principalmente, y sin examen del fondo, declarar inadmisibile la

querella interpuesta por el Dr. Almanzor González Canahuate en fecha 14 de octubre del 2003, contra el Dr. Luis Arias Núñez, vía directa por ante la Suprema Corte de Justicia, por violación a la Ley sobre Derecho de Autor; **Segundo:** Subsidiariamente, y para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, rechazar la querella en razón de que la aludida violación a dicha ley no tiene aplicación en este caso, en el entendido de que el contrato que se pretende violado fue celebrado en fecha 24 de noviembre de 1989, cuando la ley vigente lo era la núm. 32-86 de fecha 4 de julio de 1986; **Tercero:** Más subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, rechazar por improcedente y mal fundada y carente de base legal la querella penal presentada por el Dr. Almanzor González Canahuate en perjuicio del Dr. Luis Arias Núñez, por los motivos que se exponen; **Cuarto:** Reservar el derecho de réplica a cualquier otro escrito o documento que pudiese depositar o producir el querellante”;

Oído a los abogados de la parte civil concluir en cuanto al pedimento de la defensa: “**Primero:** Que rechacéis el medio de inadmisión presentado por el abogado que ha dicho representar los intereses como defensor del Juez Presidente de la Junta Central Electoral, Dr. Luis Arias Núñez, toda vez de que el mismo está fundamentado sobre textos derogados que no tienen aplicación al día de hoy y mucho menos de la interposición de la querella que da inicio a esta persecución; **Segundo:** Que rechacéis la solicitud del rechazamiento de la querella que ha hecho el abogado de la defensa del prevenido, toda vez de que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada por jurisdicción privilegiada y conoce como tribunal liquidador represivo de un proceso en materia correccional contra el hoy prevenido y de que el segundo medio propuesto así como el tercero tiene que ver directamente con el fondo de la inculpación a cuyo proceso el prevenido está obligado a comparecer personalmente de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Que condena al prevenido al pago de las costas civiles de los incidentes propuestos ordenando su distracción a favor y provecho de los

abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Ministerio Público en su dictamen en torno a las conclusiones de la defensa: “**Primero:** Que sea rechazada la solicitud de la parte de la defensa sobre inadmisibilidad y sobre el fondo de la presente querrela por extemporánea; **Segundo:** Que las costas sean reservas para que sigan la suerte de lo principal; **Tercero:** Se de continuidad a la presente audiencia”;

Considerando, que el editor L. Almanzor González Canahuate, el 14 de octubre de 2004, introdujo por ante esta Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en parte civil contra el autor de la obra “Manual de Derecho Internacional Público Americano”, Luis Arias Núñez, quien ostenta la posición en la Administración Pública, de Presidente de la Junta Central Electoral, que le confiere, al tenor del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, el privilegio de ser juzgado en única instancia por este alto tribunal en materia penal, imputándosele en la misma haber violado los artículos 8, inciso 14 de la Constitución de la República y los incisos 1, 2 letra c) y 11 del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor;

Considerando, que las conclusiones vertidas por el imputado Luis Arias Núñez plantean, de manera principal, un fin de inadmisión o nulidad del proceso seguido en contra del mismo; que como es de principio en derecho procesal, las inadmisibilidades deben ser dirimidas con precedencia al fondo mismo del asunto, en razón de que ellas están dirigidas a hacer irrecible la acción, sin examen al fondo; que, sin embargo, y habida cuenta de que los motivos que sostienen en la especie tal pedimento, según consta en las conclusiones del encausado, Dr. Luis Arias Núñez, están referidos a hechos y conceptos que a juicio de esta Corte tocan cuestiones medulares de la imputación de que se trata, procede, no ponderar por ahora, esa motivación.

Por tales motivos: **Primero:** Decide no estatuir, por ahora, sobre el pedimento de inadmisión formulado por Luis Arias Núñez,

por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa, y fija, a tales fines, la audiencia del día 1 de marzo del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Tercero:** Pone a cargo del ministerio público requerir la citación del encausado, Luis Arias Núñez; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, del 8 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Emilio Ortiz Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.

El Pleno

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0437280-0, domiciliado y residente en al calle Respaldo Isabel No. 114 del ensanche Capotillo de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Lila Mercedes Checo Checo, tercera civilmente demandada y Confederación del Canada, S. A., entidad aseguradora, contra de decisión dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo actuando como Corte de envío el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado el Lic. José G. Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes el 27 de diciembre del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del 18 de enero del 2006; estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernandez Machado, asistidos de la Secretaria General, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio del 2002, ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito, en la intersección de la avenida Winston Churchill, esquina Héctor Garrido Puello, en el cual el vehículo marca Toyota, conducido por Luis Emilio Ortiz Santos, propiedad de Lilia Mercedes Checo Checo, asegurado en la Confederación del Canada, S.

A., impactó a la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Ezequiel Castro Frías, conducida por José Rafael Gómez Núñez, resultando este último conductor y su acompañante Ramón Félix Tibré con golpes, y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del coprevenido Luis Emilio Ortiz Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 15 de octubre del 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, al señor Luis Emilio Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0437280-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabel No. 114, ensanche Capotillo, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada y de no ceder el paso; hechos, previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 61, 65, y 74, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio de los señores José Rafael Gómez Núñez y Ramón Félix Tibré, quienes al momento de ser evaluados, según certificados médicos Nos. 2765 y 2767 de fecha 3 de octubre del 2002 expedidos por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero “refiere accidente de tránsito según certificado médico legal No. 558 de fecha 27 de julio del 2002 que reza: “refiere fueron impactados recibiendo golpe en brazo, clavícula, rodilla, muslo, a la inspección, trauma severo en antebrazo izquierdo con yeso, trauma tórax y clavícula izquierda, trauma abrasión y edema en rodilla izquierda, trauma con hematoma en muslo izquierdo, trauma cadera. Actualmente refiere molestias a la respiración. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4

meses y el último: “refiere accidente de tránsito, según certificado médico legal No. 556 del 25 de julio del 2002, en que reza: refiere fueron impactados recibiendo golpe en testículos, tórax, pierna, clavícula, mano, la inspección trauma en escroto con edema, trauma tórax y clavícula izquierda, trauma en pierna izquierda con edema, trauma en mano izquierda con edema, trauma en región lumbar, actualmente refiere lumbalgias ocasionales. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período 3 a 4 meses; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor José Rafael Gomez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1439307-7, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez No. 5, barrio El Cristal, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores José Rafael Gómez Núñez, Ramón Félix Tibré y Ezequiel Castro Frías por intermedio de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Luis Emilio Ortiz Santos, por su hecho personal; Lilia Mercedes Checo Checo, como persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente, y de la compañía de seguros Confederación del Cánada, S. A., como entidad aseguradora del carro marca toyota, placa No. AB-SR24, chasis No. AE1113098506, póliza No. A-105157; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, procede condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael

Gomez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Felipe Tibré, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Ezequiel Castro Frías, como justa reparación por los daños ocasionándoles a la motocicleta placa No. NL-DK64, de su propiedad; todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible, la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AB-SR24, chasis No. AE1113098506, póliza No. A-105157, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que la misma fue recurrida en apelación por los recurrentes el 25 de enero del 2005, declarándoles inadmisibles dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, procediendo los mismos a interponer formal recurso de casación en contra de dicha decisión; d) que recurrida en casación dicha sentencia la Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el mismo, procediendo a conocer el fondo en fecha 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ortiz Santos, Lilia Mercedes Checo Checo y la Confederación del Canada, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **TERCERO:** Se compensan las costas”; e) que para el conocimiento del caso fue apoderada como Corte de envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de los señores Luis Emilio Ortiz Santos y Lila Mercedes Checo Checo y de la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por los motivos expuestos precedentemente;

**SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas, dictó el 27 de diciembre del 2005 la resolución No. 2989-2005 que declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para el 18 de enero del 2006, conociéndola ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Luis Emilio Ortiz Santos, Lila Mercedes Checo Checo y La Confederación del Cánada, S. A., invocan en síntesis lo siguiente: “**1)** Decisión manifiestamente infundada, carencia de motivos y fundamentos valederos en buen derecho, ya que la Corte de envío tildó desacertadamente de imprecisos los medios de hecho y de derecho sustentadores del re-

curso de apelación, pasando por alto todos y cada uno de los medios de derecho esgrimidos por ellos, los cuales, el más alto tribunal determinó que tenían méritos relevantes, que se vulneró los valederos alegatos de anulación formulados en su recurso de apelación, que desconoció el sentido de alcance que tiene un fallo extrapetita con una corrección de error material; **2)** Decisión de alzada dictada en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las indemnizaciones son exorbitantes e irrazonables, que se basó en la supuesta gravedad de las lecciones (Sic), reveladas en los certificados médicos legales que aluden de tres a cuatro meses de curación; que si bien los certificados médicos legales constituyen una forma idónea de mensurar el tiempo de curación de las lesiones, al igual que el fundamento de la sanción penal a aplicar, en modo alguno constituyen tales documentos un medio probatorio irrefragable; que además la Corte obvió el hecho de que la matrícula del vehículo es lo que le da calidad al demandante para accionar en justicia, y el señor Ezequiel Castro Frías, no demostró tal calidad, por lo que sus pretensiones civiles debieron ser rechazadas”;

Considerando, que los recurrentes Luis Emilio Ortiz Santos, Lila Mercedes Checo Checo y Confederación del Canada, S. A., esgrimen en síntesis en su primer medio que la decisión de la Corte a-qua es infundada y carente de motivos y fundamentos valederos en buen derecho, que tildó desacertadamente de imprecisos los medios de hecho y de derecho sustentadores del recurso de apelación, pasando por alto todos y cada uno de los medios de derecho esgrimidos por ellos, que vulneró los valederos alegatos de anulación formulados en su recurso de apelación, desconociendo el alcance que tiene un fallo extrapetita con una corrección de error material;

Considerando, que en relación a lo antes dicho y del examen de la decisión impugnada se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua para determinar la admisibilidad de su recurso de apelación en ese aspecto, actuó conforme al derecho, contestando cada

medio invocado, sin incurrir en violación a ningún mandato constitucional, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en relación al segundo medio, en el cual invocan en su primera parte que la decisión es dictada en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las indemnizaciones son exorbitantes e irrazonables, que se basó en la supuesta gravedad de las lesiones consignadas en los certificados médicos legales que certifican el tiempo de curación de tres a cuatro meses; que si bien los certificados médicos legales constituyen una forma idónea de certificar el tiempo de curación de las lesiones, al igual que para imponer la sanción penal a aplicar, pero solo constituye una guía para el juez;

Considerando, que de lo antes expuesto y del análisis del fallo impugnado se infiere que la Corte al contestarle cada uno de los argumentos de su recurso de apelación, toca cada aspecto fundamental de la decisión del Juzgado a-quo, estableciendo que el juez de primer grado motivó correctamente su decisión, en base a las pruebas aportadas, imponiéndole indemnizaciones basadas en las lesiones recibidas, razón por la cual le declara inadmisibles su recurso de apelación, por lo que procede también desestimar su segundo medio con relación a este aspecto;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua dio razones y motivos errados al expresar que Ezequiel Castro Frías había depositado la certificación que lo acreditaba como propietario de la motocicleta, cuyos daños estaba reclamando en primer grado, y que por tanto correspondía desvirtuar ese aserto a quien lo negara; es preciso admitir que ciertamente en primer grado no se depositó tal certificación, por tanto la Corte desnaturalizó los hechos y por ende conforme a la regla “actor incumbi probatio” era a Ezequiel Castro Frías a quien correspondía probar ser el propietario de la motocicleta, sobre todo cuando su adversario ha contestado ese derecho de propiedad, por lo que procede acoger este aspecto del medio propuesto.



Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Luis Emilio Ortiz Santos, Lila Mercedes Checo Checo y Confederación del Canada, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia exclusivamente en lo que se refiere a la indemnización acordada a Ezequiel Castro Frías, y rechaza dichos recursos en sus demás aspectos y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo del 13 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Raymundo Mojica.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Hiciano y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Caraballo Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Declara con lugar*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 028-0043678-0, domiciliado y residente en la calle Beller No. 79 de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dic-

tada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo el 13 de mayo del 2005, actuando como Corte de envío, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo Hiciano, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrente, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo el 23 de agosto del 2005, que contiene los medios o motivos que fundamentan el recurso y que se examinan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Francisco Caraballo Jiménez, depositado por su abogado, Lic. Rafael Felipe Echavarría en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2005;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre del 1991, en la audiencia pública celebrada el 11 de enero del 2006, estando presentes todos los jueces signatarios de la mismas Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y visto la Constitución de la República Domini-

cana; los Tratados Internacionales firmados por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley 278-02 que establece la Implementación del Proceso Penal establecido por la Ley 76-02, y los artículos 1052 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que la sustentan los siguientes: a) que Francisco Caraballo Jiménez formuló una que-rella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia inculpando a Raymundo Mojica de haber cometido el delito de usura en su perjuicio; b) que dicho funcionario apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su sentencia el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) que la misma intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por ambos litigantes y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 2001, por la parte civil constituida contra la sentencia No. 36-2001 de fecha 19 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Raymundo Mojica, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación a los artículos 1, y siguientes de la Ley 312 del 1ro. de julio de 1919, que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado la existencia del hábito; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carentes de base legal la constitución en parte civil intentada por el señor Francisco Caraballo Jiménez, en contra del señor Raymundo Mojica; **Cuarto:** Re-

chaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las solicitudes hechas por el señor Francisco Caraballo Jiménez, en el sentido de que sea declarado nulo y sin efecto el contrato de convención hipotecaria suscrito por él y el prevenido Raymundo Mojica y de que se ordene al Registrador de Títulos de Higüey, la cancelación inmediata de dicha convención hipotecaria por no ser este tribunal competente en razón de la materia, para el conocimiento y decisión de dichas peticiones; **Quinto:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil que de manera reconventional incoara el prevenido Raymundo Mojica, en contra del querellante Francisco Caraballo Jiménez, por entender que este último ejerció un derecho lo cual no da lugar a causar daños y perjuicios; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Caraballo Jiménez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso y condena al señor Raymundo Mojica al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) en provecho del Dr. Francisco Caraballo Jiménez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; **TERCERO:** Se condena al señor Raymundo Mojica al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael E. Echavarría, Félix López y Jhon Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Raymundo Mojica y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y la envió por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Félix López Henríquez y Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jimenez en fecha 21 de

febrero del año 2001, en contra de la sentencia No. 36/2001, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccional es, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Raymundo Mojica, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación a los artículos 1ro. y siguientes de la Ley 312 del 1ro. de julio de 1919, que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad, por no haberse demostrado la existencia del habito; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil intentada por el señor Francisco Caraballo Jiménez, en contra del señor Raymundo Mojica; **Cuarto:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las solicitudes hechas por el señor Francisco Caraballo Jiménez, en el sentido de que sea declarado nulo y sin efecto el contrato de convención hipotecaria suscrita por él y el prevenido Raymundo Mojica y de que se condene al Registrador de Títulos de Higüey, la cancelación inmediata de dicha convención hipotecaria por no ser este tribunal competente en razón de la materia, para el conocimiento y decisión de dichas peticiones; **Quinto:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil que de manera reconventional incoara el prevenido Raymundo Mojica, en contra del querellante Francisco Caraballo Jiménez, por entender que este último ejerció un derecho lo cual no da lugar a causar daños y perjuicios; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Caraballo Jiménez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, en el aspecto civil, de lo cual estamos apoderado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales tercero, e arto, quinto y sexto de la sentencia re-

currida, y declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Caraballo Jiménez en contra del señor Raymundo Mojica, formulada por ante el tribunal de primer grado y ratificada por ante esta Corte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Raymundo Mojica, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Caraballo Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éste recibidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata, en razón de que si bien es cierto que para la tipicidad del delito de usura es imprescindible la existencia del hábito, no menos cierto es, que de las declaraciones vertidas por el señor Francisco Sánchez, en primer grado, testigo a cargo, se establece y precisa de que las partes convinieron: a) La entrega de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) cuando realmente lo recibido por el querellante fue la suma de Dos Millones Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$2,036,000.00); b) Los intereses a percibir por el prevenido serían mayor que el interés legal del 1% ya que ascendían a un 4% mensuales; c) El prevenido o imputado había realizado anteriormente préstamos en esas condiciones; considerando que en cuanto a esta última afirmación la misma no está acompañada de otro medio de pruebas que la avalen como serían la presentación de algunos de esos tipos de contratos, lo que podría dar lugar a que no sea considerada a fines probatorios; sin embargo, no menos cierto es que tomando en consideración en su conjunto las declaraciones vertidas por el testigo Francisco Sánchez, se evidencia la existencia de una falta civil de parte del prevenido en perjuicio del agraviado consistente la misma, en la ejecución de un contrato de préstamo con intereses leoninos en donde se puso en garantía una propiedad cuyo valor excede de manera considerable la cantidad de préstamo intervenida entre las partes, lo que a toda luces precisa la existencia de un perjuicio material y eventual que afecta de manera sensible a la parte querellante; **TERCERO:** Condena al señor Raymundo Mojica al pago de las

costas penales y civiles generadas en grado de apelación, distra- yendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Rafael Felipe Echa- varría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”; d) Que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reu- nidas, dictó en fecha 11 de noviembre del 2005 la Resolución No. 2606-2005, mediante la cual se declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 9 de diciembre del 2005 y conocida ese mismo día; e) que en la audiencia celebrada el 9 de diciembre del 2005 el ministerio público solicitó el aplaza- miento de la misma a los fines de notificar el recurso de casación al recurrido y al mismo tiempo ser citado a la próxima audiencia, pe- didimento al cual no se opuso la defensa del recurrente y que fue acogido por las Cámaras Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 11 de enero del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casa- ción los siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta a la respuesta de las conclusiones de una de las partes. Violación del artículo 1052 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Có- digo de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al prin- cipio de causa a efecto en el momento de indemnizar el delito. Violación del principio de que el daño debe ser precisado y cier- to”;

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis, en su pri- mer medio, que él le planteó a la Corte a-qua de manera formal y expresa que acogiera el contrato transaccional celebrado entre las partes después de producida la casación de la sentencia por la Cá- mara Penal de la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Cor- te de Envío, y que esta no respondió nada a ese respecto; que por otra parte, sigue sosteniendo el recurrente, el artículo 2052 del Có- digo Civil dispone que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, y que “no pueden ser impugnadas por error de derecho, ni por causa de lesión”;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, durante el conocimiento del caso por la Corte de envío, las partes



celebraron un contrato transaccional que ponía fin a la litis entre ellos, el cual fue depositado en dicha Corte, pero posteriormente Francisco Caraballo Jiménez aduciendo incumplimiento del mismo por la otra parte, solicitó la reapertura de los debates, y en la audiencia para conocer del fondo el hoy recurrente solicitó de manera formal y expresa que la Corte acogiera el contrato y diera por terminada la litis, pero la Corte implícitamente rechazó esa petición sin dar motivos para desestimar el contrato transaccional, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, ya que debió responder a todas las conclusiones del hoy recurrente y no lo hizo, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Caraballo Jiménez en el recurso de casación incoado por Raymundo Mojica, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 4**

**Materia:** Fianza.  
**Impetrante:** Ronny Santana Salvador.  
**Abogados:** Licdos. Alejandro Acosta de la Paz, Marcos Herasme Herasme y Juan Ant. Ureña Rodríguez.

El Pleno



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Ronny Santana Salvador, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 022-0023013-6, serie 1ra., preso en la Cárcel Pública de Neyba;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Alejandro Acosta de la Paz y Marcos Herasme y Herasme y por Juan Ant. Ureña R., en nombre y representación del imputado Ronny Santana Salvador;

Visto la instancia depositada en fecha 9 de septiembre del 2005, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Licdos. Marcos Herasme Herasme, Alejandro Acosta de la Paz y Juan Antonio Ureña Rodríguez, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto los actos Nos. 383/05 y 096/05 del 8 de septiembre del 2005, instrumentados por los ministeriales Hochinih Mella Viola alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco y Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 16 de noviembre del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual los abogados de la defensa solicitaron: “Vamos a solicitar el reenvío de la presente vista a los fines de dar cumplimiento a la Resolución de esta Corte de citar a la contraparte y reservar las costas”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos es una solicitud de derecho”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado del impetrante Ronny Santana Salvador, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, por no haber sido notificada a la parte civil constituida, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día catorce (14) de diciembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del impetrante notificar la fecha de la próxima audiencia a la parte civil constituida; Cuarto: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, Bahoruco, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta que en la audiencia del 14 de diciembre del 2005, la parte civil solicitó: “Que se reenvíe la audiencia a fin de que los abogados de la parte civil puedan estar presentes”; mientras que los abogados de la defensa concluyeron: “Nos oponemos al pedimento de reenvío”; por su parte, el ministerio público dictaminó: “Dejamos a la soberana apreciación del Honorable Pleno”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado emitió su fallo de la siguiente manera: “Se acoge el pedimento formulado por la parte civil constituida, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Ronny Santana Salvador, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de ser asistida por su abogado, a lo que se opusieron los abogados del impetrante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de enero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la vista; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, Bahoruco, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2006, en ministerio público dictaminó: “En limine litis, declarar inadmisibile la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Ronny Santana Salvador, en virtud de que mediante resolución 1940-2005, de fecha 9 de septiembre del 2005, la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ronny Santana Salvador, contra la decisión evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de mayo del 2005, por lo que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es incompetente para conocer de dicha solicitud”; mientras que los abogados de la defensa concluyeron: “Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, rechace las

conclusiones vertidas por el Honorable Ministerio Público, en virtud de que existe una instancia de revisión por antes la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, en efecto, el impetrante, tal y como lo alega a través de sus abogados constituidos, solicitó el 15 de noviembre del 2005, en primer término, a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la revisión de la sentencia No. 174-N-2005 del 16 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; que, sin embargo, mediante decisión No. 156-2006, del 27 de enero del 2006, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró dicho recurso inadmisibile;

Considerando, que, además, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 1940-2005, del 9 de septiembre del 2005 declaró inadmisibile el recurso de casación elevado por Ronny Santana Salvador, sobre el fondo de la inculpación del que se encontraba apoderada, en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de julio del 2005;

Considerando, que, en la especie, el impetrante Ronny Santana Salvador fue procesado, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de David Miguel Mateo; que con relación a este hecho, la juez liquidadora de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo condena a cumplir 12 años de reclusión mayor y a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); que esta decisión fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como se ha dicho en otra parte de esta decisión, el 16 de mayo del 2005, modificó dicha sentencia en cuanto a la pena y lo condenó a 7 años de reclusión mayor y a una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), y, que además, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia del 9 de septiembre del 2005;

Considerando, que, por todo lo expuesto, el impetrante Ronny Santana Salvador, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por esta Corte; la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, incoada por Ronny Santana Salvador, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificado al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 5**

**Materia:** Fianza.  
**Impetrante:** José Luis García Polanco.  
**Abogado:** Lic. Diógenes Antonio Mojica.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por José Luis García Polanco, dominicano, mayor de edad, promotor artístico, cédula de identificación personal No. 379058 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 No. 45 del sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Lic. Francisco A. Francisco conjuntamente con el Lic. Elving Matía, por sí y los Dres. Francisco Hernández y Alberto



Vásquez, actuando a nombre de los señores Teofane Pulino Then y Escarlett Paulino Moya, parte civil;

Oído al Lic. Diógenes Antonio Mojica a través de la Pastoral Penitenciaria de la Arquidiócesis de Baní, en representación del impetrante José Luis García Polanco, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en fecha 13 de junio del 2005, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Diógenes Antonio Mojica, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto la instancia depositada en fecha 18 de enero del 2006, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Licdos. Francisco A. Francisco, Elving Matía, y los Dres. Francisco Hernández y Alberto Vásquez, quienes actúan a nombre de Teofane Pulino Then y Escarlett Paulino Moya, parte civil, mediante la cual hace formal oposición al otorgamiento de libertad provisional bajo fianza en favor de José Luis García Polanco;

Visto los actos Nos. 118 y 218 de fecha 10 de junio del 2005, de los ministeriales Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Eduardo Cabrera alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante los cuales el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil constituida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 18 de enero del 2006 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado de la parte civil constituida concluyó: “Primero: que dictéis sentencia rechazando, por improcedente, la solicitud de libertad provisional bajo fianza presentada por el justiciable José Luis García Polanco, ya que al estar su caso en estado de ser fallado por la Cámara Penal el único acto que procede es la sentencia que como Corte de Casación debe dictar ese tribunal; Segundo: que condenéis al solicitante-

te al pago de las costas que su solicitud ha generado”; que por su parte, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que se declare regular y válida la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante José Luis García Polanco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia en su Pleno, tengáis a bien otorgar la libertad provisional bajo fianza, prestando una fianza de un monto valorando las posibilidades económicas que tiene el impetrante, toda vez que la Pastoral Penitenciaria de la Arquidiócesis de Baní asumirá el pago del monto; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio; Y haréis una buena y sabia administración de justicia; Bajo reservas”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que sea denegada la libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante José Luis García Polanco, ya que su libertad sería un peligro inminente para la sociedad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por José Luis García Polanco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidos (22) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Baní, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es

necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante José Luis García Polanco, fue procesado conjuntamente con otras personas, acusado de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Franco Paulino Puello (a) El Mello; que con relación a este hecho, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia el 4 de abril del 2001, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de veinte años (20) años de reclusión mayor y una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Teófanni Paulino Ten y Escarlet Paulino Puello y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de Liss Fanny Paulino Moya; que esta decisión fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del dos mil tres (2003), modificó dicha sentencia, sólo en el aspecto de la pena, reduciendo la misma a quince (15) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre del 2005;

Considerando, que con relación a este hecho, el impetrante José Luis García Polanco, se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Pública de Baní;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, emitiendo su sentencia el 25 de enero del 2006, mediante la cual rechazó el referido recurso; que en estas circunstancias, el impetrante José Luis

García Polanco, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por esta Corte; la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, incoada por José Luis García Polanco, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificado al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 6

<b>Leyes impugnada:</b>	Nos. 675 y sus modificaciones sobre Urbanizaciones y Ornato Público y Ley General de Salud No. 42-01 del año 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Sánchez y compartes.

El Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Taváres, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela con constitución en parte civil interpuesta por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, por José Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1417718-1, Melba María Reynoso de Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0000710-4, Julia Leger, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0052262-1, Elvira Reyes Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0314468-9, Leyda Iluminada Santana Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-00149442-2, Martha Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0315075-1, en fecha 23 de enero del 2002, contra Jorge Emilio Yeara Nasser, por violación a las leyes No. 675 y sus modificaciones sobre Urbanizaciones y Ornato Público y Ley General de Salud No. 42-01 del año 2001;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Resulta, que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, apoderó al Juez de Paz para Asuntos Municipales de ese tribunal para conocer el caso;

Resulta, que dicho magistrado, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que Jorge Emilio Yeara Nasser fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República Árabe de Egipto mediante Decreto No. 914-01, de fecha 5 de septiembre del 2000, y se encontraba desempeñando esas funciones en el exterior desde el 28 de febrero del 2001, según consta en la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 18 de marzo del 2002, que obra en el expediente, por lo que el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales apoderado del caso dictó una sentencia el 27 de marzo del 2002, declinando el caso por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana;

Resulta, que en fecha 28 de junio del 2002, la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu remitió a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el expediente correspondiente;

Resulta, que en fecha 15 de agosto del 2002, la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia devolvió el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales a los fines de que fuera tramitado por la vía correspondiente;

Resulta, que en fecha 18 de noviembre del 2002, dicha Secretaria remitió el expediente a la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Resulta, que en fecha 20 de noviembre del 2002, la Secretaria de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, devolvió el expediente al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, a los fines de que fuera remitido por la vía correspondiente;

Resulta, que en fecha 25 de noviembre del 2002, la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser;

Resulta, que previo apoderamiento del representante del ministerio público citado, en fecha 29 de noviembre del 2002 la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asignó el conocimiento del expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser a la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Resulta, que dicha sala, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo del 2003, mediante sentencia No. 143-03 ordenó la devolución del expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que ésta remita el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, ya que al no haber sido interpuesto recurso de apelación, el tribunal se encontraba mal apoderado;

Resulta, que la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo del 2003, remitió el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Muni-

cipales de la calle Barahona esquina Abreu a fin de que fuera apoderada la jurisdicción correspondiente;

Resulta, que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio del 2003, remitió el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, a los fines de que el mismo fuera tramitado a través del Ministerio Público, expediente que había sido remitido a esta Corte en fecha 28 de abril del 2003 por la Secretaria de ese Juzgado de Paz, mediante oficio No. 40/2003;

Resulta, que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en fecha 8 de julio del 2003, remitió el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a los fines correspondientes;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de agosto del 2003 remitió el expediente al Procurador General de la República;

Resulta, que el Procurador General de la República, en fecha 17 de diciembre del 2003, remitió el apoderamiento del expediente al Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para conocer del expediente el día 17 de marzo del 2004, en la cual el ministerio público solicitó el reenvío de la misma para realizar la citación del prevenido, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa seguida en materia correccional a Jorge Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de regularizar la citación del prevenido, a lo que dio aquiescencia el abogado de los querellantes; Segundo: Se fija la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación del preve-



nido, de los querellantes o parte civil constituida no comparecientes Juan Félix Sánchez, Martha Polanco y Melba Reynoso; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para José Sánchez”;

Resulta, que la encargada de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comunicó al Procurador General de la República, mediante oficio de fecha 30 de mayo del 2004, que Jorge Emilio Yeara Nasser fue destituido de su cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Árabe de Egipto, mediante decreto No. 202-04, de fecha 11 de marzo del 2004;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, en audiencia de fecha 23 de junio del 2004, dictó la sentencia cuyo dispositivo termina así: "Oídas las conclusiones y el dictamen del ministerio público y la parte civil constituida y de la defensa, en el sentido de que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y se decline el asunto de que se trata al Juzgado de Paz Municipal ubicado en la calle Abreu esquina Barahona de esta ciudad, en razón de que el prevenido, como ha quedado evidenciado en esta audiencia con el aporte de las pruebas correspondientes ha perdido el privilegio de jurisdicción para ser juzgado por ante este alto tribunal por haber cesado de las funciones que ostentaba como Embajador de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en consecuencia al acoger el dictamen del Ministerio Público respaldado por las conclusiones de la parte civil, declara su incompetencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz Municipal ubicado en la calle Abreu esquina Barahona de esta ciudad, para que allí se juzgue conforme el derecho”;

Resulta, que a consecuencia de la sentencia anterior la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre del 2004, remitió al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, el expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser a los fines de que se conociera del mismo;

Resulta, que dicho tribunal, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, en fecha 3 de junio del 2005, declinó el expediente por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fines de que el prevenido sea juzgado ante esta jurisdicción privilegiada;

Resulta, que previa fijación de audiencia por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó en fecha 10 de agosto del 2005 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados de imputado Jorge Emilio Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa a fin de regularizar la citación del imputado; Segundo: Se fija la audiencia pública del día doce (12) de octubre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes";

Resulta que la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de octubre del 2005 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la defensa del imputado Jorge Emilio Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a fin de que el imputado sea citado de conformidad con las reglas relativas a la notificación de las personas domiciliadas en el extranjero, a lo que se opuso la parte civil constituida y dejó a la apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día once (11) de enero del 2006 a las (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; Tercero: Se sobresee decidir sobre el pedimento formulado subsidiariamente por la parte civil constituida en cuanto al peritaje solicitado, para ser sometido al debate oport-

tunamente; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes; Sexto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 11 de enero del 2006, luego de oído el alguacil de turno en la lectura del rol, se comprobó la comparecencia del prevenido Jorge Emilio Yeara Nasser, asistido por su abogado Lic. Juan Manuel Berroa Reyes así como el Dr. Julio Ortiz Pichardo y el Dr. Andrés Disla Vásquez, a nombre y representación de los señores José Sánchez, Melba María Reynoso de Vásquez, Julia Leger, Elvira Reyes Santana, Leyda Iluminada Santana Martínez y Martha Polanco, parte demandante en este proceso;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al abogado de la defensa del prevenido Jorge Emilio Yeara Nasser concluir de manera incidental de la manera siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien: -Declarar inadmisibles el presente apoderamiento, en razón de que el mismo ha sido hecho en violación a la normativa procesal contenida en la Ley Orgánica de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, específicamente el artículo 25 de la Ley 25-91 y del artículo 340 y siguientes de Código de Procedimiento Criminal; y que tengáis a bien declarar extinguido el presente proceso, toda vez que al haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la decisión de incompetencia y no haber sido objeto de ningún recurso, esto tiene como finalidad la extinción del proceso; Tercero: En caso de oposición condenéis a la parte civil reclamante al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente; Y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento del abogado de la defensa y dictaminar: “Que se rechace la solicitud de inadmisión solicitada por el abogado de la defensa, toda vez de que dicha solicitud contraviene o es contraria a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República y este Honorable Pleno está

apoderado con el apoderamiento realizado por el Ministerio Público; Y haréis justicia”;

Oído al abogado de la defensa en su réplica y concluir: “No hay apoderamiento; Ratificamos Magistrados”;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar, dictó la sentencia siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida al imputado Jorge Emilio Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de febrero del 2006, a las nueve horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes y representados; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el abogado de la defensa ha planteado de manera incidental que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el apoderamiento de este tribunal para conocer del caso de que se trata, en razón de que el mismo se ha hecho en violación a la normativa procesal contenida en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia específicamente del artículo 25 de la Ley No. 25-91 y del artículo 340 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y que se declare extinguido el presente proceso, toda vez que al haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la decisión de incompetencia y no haber sido objeto de ningún recurso, esto tiene por finalidad la extinción del proceso; por lo que procede ponderar este aspecto antes de que la Corte se aboque a examinar otros asuntos del proceso;

Considerando, que si bien es cierto que en sus orígenes el proceso se inició con el apoderamiento de la querrela presentada por José Sánchez, Melba María Reynoso de Vásquez, Julia Leger, Elvira Reyes Santana, Leyda Iluminada Santana Martínez y Martha Polanco, que hizo el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, y que por tanto

fue un apoderamiento formal, no menos cierto es que luego de un largo periplo procesal, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 23 de junio del 2004 puso término al apoderamiento que le había hecho el Procurador General de la República, en fecha 17 de diciembre del 2003, al declarar su incompetencia y enviar el asunto por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, en razón de que el prevenido Jorge Emilio Yeara Nasser había perdido el privilegio de jurisdicción por haber cesado en las funciones que ostentaba como Embajador de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto;

Considerando, que en virtud del apoderamiento de que fue objeto el referido Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ese tribunal dictó en fecha 3 de junio del 2005 una sentencia mediante la cual declinó el expediente por ante esta Corte, a fin de que el prevenido sea juzgado ante esta jurisdicción privilegiada, por haber sido nombrado nuevamente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Árabe de Egipto, sentencia que no fue objeto de ningún recurso dentro de los plazos que indica la ley, ni por el ministerio público ni por la parte civil constituida ni por el propio prevenido, de lo que se infiere que la aludida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en el expediente formado con motivo de la querrela presentada por José Sánchez, Melba María Reynoso de Vásquez, Julia Leger, Elvira Reyes Santana, Leyda Iluminada Santana Martínez y Martha Polanco, contra Jorge Emilio Yeara Nasser, no existe ningún apoderamiento formal de esta Corte, ni de parte del ministerio público ni del querellante constituido en parte civil, excepto la sentencia dictada el 6 de junio del 2005 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales referida anteriormente, en cuyo dispositivo se dispone que el expediente a que se contrae esa decisión sea remitido por Secretaría a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haberse agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces, según lo previsto en los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como la decisión del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales referida anteriormente, del 6 de junio del 2005, mediante la cual declaró su incompetencia, no fue recurrida, como ya se ha afirmado, es evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada y, por lo tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si esto fuere de lugar, era necesario proceder para el apoderamiento, de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o en virtud de la Ley No. 25 del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República, 351, 360 y 381 del Código de Procedimiento Criminal, 25 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y los documentos de la causa,

**Falla:**

**Primero:** Se declara finalizado el procedimiento seguido por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, con motivo del apoderamiento hecho por el Fiscalizador de dicho tribunal contra Jorge Emilio Yera Nasser inculpado de violar los artículos 19 y 59 de la Ley General de Salud No. 42-01 y Ley No. 675 de Urbanizaciones

y Ornato Público; **Segundo:** Se declara asimismo, irregular y, por tanto sin efecto alguno el apoderamiento hecho a esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, por envío hecho por el indicado Juzgado de Paz, sin cumplirse las formalidades prescritas por la ley; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2006, No. 7

**Materia:** Disciplinaria.  
**Inculpado:** Lic. Francisco Javier Beltré Luciano.  
**Abogados:** Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Mireya Montero y Dres. Diómedes Olivares Rosario, Carlos Lorenzo Merán, Aurelio Moreta Valenzuela, Pedro Durán, Pedro José Santiago, José Miguel Moreno Roa y Florentino Clase.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Lic. Alfredo Reynoso Reyes, conjuntamente con los Dres. Diómedes Olivares Rosario, Carlos Lorenzo Merán, Aurelio Moreta Valenzuela, Pedro Durán, Pedro José Santiago, José Mi-



guel Moreno Roa, Florentino Clase y Licda. Mireya Montero, todos abogados de los Tribunales de la República quienes asisten en la presente acción disciplinaria al Lic. Francisco Javier Beltré Luciano;

Oído al Dr. Werner Hofmann, querellante, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Harold David Henríquez Santos, en nombre y representación del Dr. Werner Hofmann, parte querellante;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y formular a la Corte el pedimento siguiente: “Entendemos que este proceso debe ser sobreseído hasta tanto la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, de curso a esta querella”;

Oído al abogado de la defensa declarar que no se opone al pedimento del Ministerio Público, pero que desea solicitar un plazo para depositar un escrito ampliatorio así como determinados documentos relativos al caso;

Oído al abogado del denunciante en cuanto al pedimento del Ministerio Público concluir: “Solicitamos que el pedimento del Ministerio Público sea rechazado y se continúe con el conocimiento de la audiencia”;

La Corte después de deliberar produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se concede un plazo común a cada una de las partes de diez (10) días a partir del 25 de enero del 2006, para el depósito de documentos de su interés; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiocho (28) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto el escrito de defensa y los documentos depositados por la parte querellada, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero del 2006;

Considerando, que en virtud de que en la litis existente entre las partes, figura una querrela por ante la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, lo cual ha motivado que el Ministerio Público haya dictaminado en el sentido de que la presente causa sea sobreseída hasta tanto la fiscalía decida sobre el curso de la querrela;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la querrela de que se trata haya dado lugar a un apoderamiento formal de la jurisdicción competente, por lo que procede rechazar el pedimento del Ministerio Público.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia ordena la continuación de la causa; **Segundo:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ibelice R. Ortiz Pimentel.

**Abogado:** Dr. Manuel Labour.

**Recurrido:** Onely Carrasco Montilla.

**CAMARA CIVIL**

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ibelice R. Ortiz Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0726721-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 897, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1629-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2004, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Onely Carrasco Montilla;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, intentada por Ibelice R. Ortiz Pimentel contra Onely Carrasco Montilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 29 de mayo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el Sr. Onely Carrasco Montilla, por falta de comparecer, no obstante

haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler existente entre la Sra. Ibelice R. Ortiz Pimentel, (propietaria) y el Sr. Onely Carrasco Montilla (inquilino) de fecha 28 de marzo de 1998; **Cuarto:** Ordena el desalojo del Apartamento No. 2-A, del edificio No. 66 de la calle Proyecto Honduras Del Norte III que ocupa el Sr. Onely Carrasco Montilla, en su calidad de inquilino, o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena al Sr. Onely Carrasco Montilla al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalys Espinal Tobal, alguacil de estrado de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Onely Carrasco Montilla, por falta de concluir; **Primero:** (sic) Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Onely Carrasco Montilla, contra la sentencia relativa al expediente No. 032-002-3096, dictada en fecha 29 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación, anteriormente señalado, declara la nulidad del acto No. 1650-2002, de fecha 27 de noviembre del 2002, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia declara la nulidad de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señora Ibelice R. Ortiz Pimentel al pago de las costas, sin ordenar su distracción por los motivos anteriormente señalados”;

Considerando, que la parte recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación y aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación al acápite 5 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. Errada aplicación de los artículos 35 al 41 de la Ley 834 de julio de 1978 sobre las nulidades, sus formas y casos en los que procede; **Segundo Medio:** Falsa y errada aplicación del artículo 150 y no aplicación del artículo 434 de la Ley 845 de julio de 1978 sobre el defecto. Ausencia total de pruebas a cargo de la parte apelante en el caso. Contradicción de sentencias intervenidas; **Tercer Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis y entre otras cosas, que la Corte a-qua hizo una grave desnaturalización del valor y fuerza legal del acto que introdujo la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, así como también hizo una falsa interpretación y aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo los términos de su recurso de apelación e instruyendo el fondo de la demanda misma, sin que existiera conclusión alguna en tal sentido del recurrente; que dicha Corte violó los artículos 35 al 41 de la Ley núm. 834 del 1978 sobre las nulidades, al disponer una medida tan grave como la nulidad del acto introductivo de la demanda y en consecuencia de la sentencia de primer grado, sin que ni siquiera el apelante haya comparecido a robustecer los motivos de sustanciación de su recurso, máxime cuando con su comparecencia no cubría la nulidad argumentada, expresa finalmente la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que al notificarse el acto introductivo de la demanda en manos de un vecino y no explicar el ministerial actuante “el porqué el citado acto se notificó en manos de un vecino”, la Corte “no tie-

ne la certeza real y efectiva de que la demanda en desalojo se incoara adecuadamente”; que, por tanto, continúa expresando la Corte a-qua, “es más que evidente que el citado acto No. 1650-20020 se notificó incorrectamente, ya que no fue notificado ni en la persona ni en el domicilio del señor Onely Carrasco Montilla; por lo que es más que evidente que al señor Carrasco se le ha violentado su sagrado derecho a la defensa, consagrado en la Constitución Dominicana”, concluye la Corte a-qua en sus motivaciones para declarar nulo el acto introductivo de la demanda original;

Considerando, que como se puede apreciar del estudio de la sentencia impugnada, la Corte a-qua pronunció la nulidad del acto introductivo de la demanda inicial incoada por la actual recurrente, bajo el fundamento de que dicha demanda fue notificada en manos de un vecino del demandado, sin que el alguacil actuante indicará el porqué de tal actuación;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”; que por su parte, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que “ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.



Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, no menos cierto es que, por ser cuestiones de forma para los emplazamientos, quien invoca la violación al primero de dichos textos legales debe probar, al tenor del artículo 37 de Ley núm. 834 de 1978, el perjuicio que le haya causado dicha violación; que, del estudio de la sentencia impugnada no se puede colegir que la parte recurrente en apelación, la cual hizo defecto por falta de concluir en dicha instancia, y cuyo recurso fue conocido en virtud del artículo 150 del mencionado código, haya motivado y probado el perjuicio sufrido por la omisión de indicar en el acto de notificación de la demanda en resiliación de contrato y desalojo en cuestión la razón por la cual dicho acto fue notificado en manos de un vecino, habida cuenta de que dicha alegada irregularidad es puramente de forma; que, en tales circunstancias, la Corte a-qua no podía, como erróneamente lo hizo, declarar nulo el mencionado acto de emplazamiento, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José María González Houellemont.

**Abogado:** Dr. Eddy Domínguez Luna.

**Recurrida:** Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA) y/o Francia García.

**Abogado:** Lic. Carlos A. Lorenzo Meran.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María González Houellemont, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796053-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 7, de la calle Virginia de Peña, del ensanche Naco, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 651, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Carlos A. Lorenzo Meran, abogado de la parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA) y/o Francia García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por José María González Houellemont contra Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por José María González Houellemont contra Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA) y/o

Francia García; **Segundo:** Acoger, con modificaciones, la demanda reconventional incoada por Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA) y/o Francia García, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenar al señor José María González Houellemont al pago de la suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) en favor y provecho de Financiera y Cobros, S. A., (FICOSA) y/o Francia García; **Cuarto:** Condenar al señor José María González Houellemont al pago de los intereses legales de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00); **Quinto:** Condenar a José María González Hovellemont al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Alcibiades Lorenzo Meran, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José María González Houellemont, contra la sentencia marcada con el núm. 0178 dictada en fecha 29 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor José María González Houellemont al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medios de casación; **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios

en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve el único medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar la inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José María González Houellemont contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Brígida García Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Puro Concepción Cornelio Martínez y Nelson Homero Graciano de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Lucia de los Santos Peguero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Pascual Moricete Fabián.

### CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida García Cruz, Antonia Marte García, Porfiria Marte García, José Antonio Marte García, Francisca Marte García, Maribel Marte García, Víctor William Marte García, Pablo Marte Cruz, Fernando Marte Cruz, Francisco Leonel Marte García y Roberto Marte García, dominicanos, mayores de edad, con domicilio ad-hoc en la calle Duarte Casa núm. 4, La Vega, R. D.; y con domicilio ad-hoc en la calle José Contreras Edificio núm. 1, Apt. 201 Santo Domingo, D. N., quienes hacen elección domicilio antes indicado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



Apelación de La Vega el 30 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2004, suscrito por los Licdos. Puro Concepción Cornelio Martínez y Nelson Homero Graciano de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Pascual Moricete Fabián, abogados de la parte recurrida Lucía de los Santos Peguero, Griselda Altagracia Peguero de los Santos, Francisco Antonio Peguero de los Santos y Elizabeth Peguero de Bodmer;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Her-

nández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en expulsión de lugares incoada por los actuales recurridos contra los recurrentes, utilizando la vía del referimiento, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 7 de mayo de 2003 su ordenanza núm. 5, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Pedro Marte Valdez, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara la incompetencia del juez de los referimientos para conocer del objeto de la demanda, por tratarse de terrenos registrados; **Tercero:** Se declina el presente caso por ante el Abogado del Estado, para que este tome las medidas de lugar; **Cuarto:** Se compensan las costas”; y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-quá pronunció el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales sobre el pedimento de sobreseimiento y de nulidad del acto de notificación de sentencia, por las razones expuestas; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir al fondo; **Tercero:** Se acoge en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, y en consecuencia se ordena la expulsión inmediata del señor Pedro Marte Valdez o de sus descendientes señoras Brígida García Cruz, Antonia Marte García, Porfirio Marte García, José Antonio Marte García, Magali Marte García, Maribel Marte García, Víctor William Marte García, Palilo Marte Cruz, Fernando Marte Cruz, Francisco Leonel Marte García y Roberto Marte García; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida señores Brígida García Cruz, Antonia Marte García, Porfirio Marte García, José Antonio Marte García, Magaly Marte García, Maribel Marte García, Víctor Willian Marte García, Palilo Marte Cruz, Fernando Marte Cruz, Francisco Leonel Marte García y Roberto Marte García, al pago de una suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por cada día de retardo en la ejecución

de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Quinto:** Se condena a la parte apelante señores Brígida García Cruz, Antonia Marte García, Porfirio Marte García, José Antonio Marte García, Magaly Marte García, Maribel Marte García, Víctor Willian Marte García, Palilo Marte Cruz, Fernando Marte Cruz, Francisco Leonel Marte García y Roberto Marte García, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos y de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios de casación propuestos por los recurrentes, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en esencia a que el caso en cuestión “no es competencia de la Corte Civil de La Vega” y no podía “retener y fallar el fondo”, porque es un caso de orden público en razón de la materia, es un asunto del Tribunal de Tierras, como lo establece el artículo 269 de la Ley No. 1542”; que, según aduce la parte recurrente, “se violó la doble jurisdicción con la retención del fondo, tal como lo indican los artículos 73 y 68 de la Constitución” (sic), pues “tampoco los tribunales ordinarios pueden estar por encima de la ley especial, como es la Ley de Registro de Tierras, que es de orden público...”, ya que “si se hubiesen ponderado correctamente los documentos y los hechos, el tribunal a-quo no hubiese aplicado un pésimo derecho en su sentencia” ahora recurrida, y que, como alegan finalmente los recurrentes, “no existen motivos para emitir una sentencia tan errónea, sin fundamento, desnaturalizando los hechos, sin ponderar los documentos, lo que constituye insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la decisión impugnada revela que la Corte a-qua dictó con anterioridad, el 7 de octubre del año 2003, la sentencia núm. 118, mediante la cual procedió a revocar la ordenanza en referimiento que declaró la incompetencia del primer juez para dirimir este caso, precisando en sus motivos la competencia de ese juez, y retuvo el conocimiento en referimiento del fondo de la demanda original en expulsión de lugares, en mérito de la potestad de avocación contenida en el artículo 17 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en esa situación, resultan no ponderables y, por lo tanto, inadmisibles, los agravios sobre el rechazamiento de la referida incompetencia, por cuanto esta última fue juzgada por una sentencia anterior que no es el objeto del presente recurso de casación, por lo cual tales argumentos carecen de pertinencia y, como se ha expresado anteriormente, resultan inadmisibles;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, previa admisión de la competencia del primer juez y la subsecuente revocación de la ordenanza declaratoria de la incompetencia de ese juez, según se ha dicho, procedió a ponderar los méritos de la demanda original en expulsión de lugares, en virtud de la facultad de avocación prescrita en el indicado artículo 17, por lo que dicha prerrogativa procesal de carácter eminentemente potestativo para el tribunal de alzada, aplicable sólo en el caso previsto en dicho texto legal, como ha ocurrido en la especie, fue correctamente ejercida por la Corte a-qua; que, en consecuencia, dicha Corte no ha incurrido en la violación del doble grado de jurisdicción, como erróneamente alegan los recurrentes, por lo que ese aspecto de los medios planteados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que los actuales recurridos aportaron al debate, como piezas de convicción, una serie de documentos fehacientes justificativos de los derechos registrados de propiedad de que ellos son titulares dentro de la Parcela núm. 383 del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa, objeto de la demanda en expulsión de que se trata, amparados dichos derechos por los condignos Certificados de Títulos,

los cuales consignan los deslindes correspondientes; que, en cambio, los hoy recurrentes depositaron en el expediente de la causa dos declaraciones juradas otorgadas por ante el mismo Notario Público, aunque en fechas diferentes, dando fe de una compra de 10 tareas de terreno dentro de la citada parcela 383; que al respecto, la Corte a-qua expuso en su fallo que, “al tener el Certificado de Título una fuerza probatoria erga omnes, indiscutiblemente dicha declaración jurada no puede oponérsele a los mismos, por consiguiente, la declaración jurada no justifica la calidad legítima de los ocupantes”; que, puntualiza el fallo criticado, “al quedar establecida la turbación manifiestamente ilícita de los ocupantes por carecer los mismos de un título o de un derecho para introducirse en una propiedad ajena, máxime cuando quienes alegan ser los legítimos propietarios son titulares de sus correspondientes Certificados de Títulos, por tales razones procede acoger la demanda en expulsión de lugares” de que se trata;

Considerando, que como se advierte en los motivos que sustentan la sentencia atacada, el derecho de propiedad inmobiliar de que son titulares los hoy recurridos, registrado catastralmente, según se ha visto, respecto a varias porciones de terreno deslindadas dentro del ámbito de la parcela 383 en cuestión, sirve de fundamento legal para justificar la reivindicación de sus derechos de posesión sobre tales predios, mediante la acción judicial en expulsión de lugares ejercida por ellos contra los ahora recurrentes, cuya ocupación resultó ser ilegal e injustificada, por carecer de título legítimo, como verificó la Corte a-qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, como erróneamente pretenden los recurrentes; que, en sentido general, el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos de derecho suficientes y pertinentes, que le han permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada, sin incurrir la Corte a-qua en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida García Cruz, Antonia Marte García, Porfiria Marte García, José Antonio Marte García, Francisca Marte García, Maribel Marte García, Víctor William Marte García, Pablo Marte Cruz, Fernando Marte Cruz, Francisco Leonel Marte García y Roberto Marte García, contra la sentencia en referimiento dictada el 30 de enero del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Pascual Moricete Fabián y Juan F. Rodríguez E, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 4

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 13 de octubre de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Sergio Agustín Fernández Fernández.

**Abogada:** Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo.

**Recurrido:** José Enmanuel Rodríguez Salcedo.

**Abogados:** Licdos. Wilson José López Valdez y Robert Ramos Valdez.

### CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Agustín Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0104176-8, domiciliado y residente en la Sección de Arenoso, Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2000, suscrito por la Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Wilson José López Valdez y Robert Ramos Valdez, abogados de la parte recurrida José Enmanuel Rodríguez Salcedo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda y en daños y perjuicios, interpuesta por Sergio Agustín Fernández contra José Enmanuel Rodríguez Salcedo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó, el 9 de septiembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la



forma la demanda en reintegranda interpuesta por el señor Sergio Agustín Fernández en contra de José Enmanuel Rodríguez Salcedo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar la reintegración inmediata del señor Sergio Agustín Fernández al uso del local ubicado en el núm. 43 de la calle Mella de la ciudad de La Vega, en calidad de inquilino; **Tercero:** Se condena al señor José Enmanuel Rodríguez Salcedo al pago de una indemnización de RD\$90,000.00 (noventa mil pesos oro), por los daños y perjuicios morales y profesionales experimentados por el señor Sergio Agustín Fernández; **Cuarto:** Se condena al señor José Enmanuel Rodríguez Salcedo al pago de las costas del procedimiento, en favor del Lic. Ramiro Cruz Pichardo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sergio Agustín Fernández, contra sentencia civil núm. 14 de fecha 9 de septiembre del año 1998 por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por José Enmanuel Rodríguez Salcedo contra la sentencia núm. 14 del 9 de septiembre del año 1998 por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la referida sentencia por las razones aludidas; **Tercero:** Se condena al señor Sergio Agustín Fernández al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Wilson José López Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de las formas”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera cla-

ra y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la referida sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en reintegranda y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra actuando en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio, que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Miguel Emilio Estevéz Mana y Adelaida Victoria Peralta Guzmán.

**Recurrido:** Antonio Abigail Rodríguez Penzo.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**CAMARA CIVILCAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio núm. 104 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, representada por su administrador general Héctor Coco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 91768, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santiago el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1992, suscrito por los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mana y Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Antonio Abigail Rodríguez Penzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en validez de embargo retentivo u oposición, intentada por Antonio Abigail Rodríguez Penzo contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Debe declarar y declara en cuanto a la forma bueno y valido el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Antonio Abigail Rodríguez Penzo, en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ordenar y ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante Antonio Abigail Rodríguez Penzo, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Tercero:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en título ejecutorio y auténtico; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague sin demora alguna a la parte embargante en principal y accesorios de derechos; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmo estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, en presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa R; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros

San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley núm. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1992, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citado mediante el acto de fecha 13 de agosto de 1992, instrumentado por ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que la recurrida concluyó solicitando que se descargare pura y simplemente del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Antonio Abigail Rodríguez Penzo del recurso de apelación interpuesto por

la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de julio de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elías Brache Pellice y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo F. Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Isidro Antonio Jiménez Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto A. Abreu R. y Lic. Fabio Jiménez Mercedes.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado; Cristina Rosa Brache de Batista, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; Gaetano Pellice Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y Julio César Brache Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La

Vega, el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Hugo F. Álvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Roberto A. Abreu R. y el Lic. Fabio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Isidro Antonio Jiménez Mercedes;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 1994, estando presentes los jueces; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., y Ángel Salvador Góico Morel, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble y

expulsión de lugar incoada por el Ing. Elías Brache Pellice y partes contra Isidro Jiménez Mercedes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: Ordena la rescisión del contrato celebrado entre los señores, Ing. Brache Pellice, Cristina Rosa Clara Brache Pellice de Batista, Dres. Gaetano Pellice Vargas y Julio César Brache Cáceres, y el señor Isidro Jiménez Mercedes, por incumplimiento de sus obligaciones de parte de este último, contrato que es de fecha 22 de febrero de 1991, y referente al solar No. 11 de la Manzana No. 13 del D. C. del municipio de La Vega; **Tercero:** Condena al señor Jiménez Mercedes al pago de la suma de RD100,000.00 (cien mil pesos oro), a título de daños y perjuicios experimentados por los demandantes, como consecuencia del incumplimiento; **Cuarto:** Condena al señor Jiménez Mercedes a la expulsión del solar No. 1 de la Manzana No. 13 del D. C. No. 1 del Municipio de La Vega, o de cualquier persona que lo esté ocupando por cuenta de él; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra ella se intente; **Sexto:** Condena al señor Jiménez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Víctor S. Álvarez, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 653 del 16 de junio de 1993; **Segundo:** Se ordena la restitución de los muebles desalojados al inmueble en que se encontraban el día en que se no-

tificó el Auto de Fijación de los referimientos; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, Cristina Rosa Brache de Batista, Gaetano Pellice Vargas y Julio César Brache Cáceres contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Espailat Hermanos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Arsenio Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Juan Oguis Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Roberto Ramos G.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espailat Hermanos, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el Dr. Roque Alejandro Espailat, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad No. 141116, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1995, suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Arsenio Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado de la parte recurrida, Juan Oguis Rodríguez;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 1995, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Angel Salvador Góico Morel, asistidos del secretario general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Juan Oguis Rodríguez, contra Espailat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espailat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 2159, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espaillat; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la compañía Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espaillat, al pago de la devolución de las sumas entregada previa presentación del recibo de compra por concepto del vehículo chasis No. JH, MASY5420C060434; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la compañía Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espaillat al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espaillat, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Bocho de Jesús Anico Báez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espaillat, por falta de concluir de su abogado Licda. Maricela Estévez; **Tercero:** Acoge la conclusiones de las partes intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por el defec-tante; **Cuarto:** Condena a Espaillat Hermanos, C. por A. y/o Juan A. Espaillat, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Hedí Hernández y el Dr. Francisco Roberto Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y, **Quinto:** Comisiona al ministerial



Ramón A. Hernández Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley al actuar a requerimiento de una persona fallecida; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de los elementos de la causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1994, solamente compareció la parte intimada en apelación Juan Oguis Rodríguez, representado por su abogado constituido, quien concluyó: “**Primero:** Declarando bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la parte recurrente; **Segundo:** Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrente señores Espaillat Hermanos, C. por A., y/o Juan Antonio Espaillat por vía de su abogado apoderado Licenciada Maricela Estévez, en consecuencia declarando el descargo puro y simple a mi cliente Juan Oguis Rodríguez, en representación de la señora María Honoraia Trejo de la presente demanda; **Tercero:** Acoger en todas sus partes la sentencia No. 2159 de fecha dos (2) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por la Cámara Civil del Departamento Judicial de Santiago por estar acorde con la ley; **Cuarto:** Condenando a la empresa Espaillat y Hermanos, C. por A., y/o Juan Antonio Espaillat al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados postulantes Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino y al Lic. Eddy Hernández por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Que sean condenados al pago de los intereses desde la fecha de la demanda originaria; **Sexto:** Condenando a los señores Espaillat y Hermanos, C. por A., y/o Juan A. Espaillat al pago de un astreinte de trescientos cincuenta pesos diarios por cada día dejado de pagar

desde la notificación de la sentencia a que se avocara la Corte a-qua”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, no obstante haber sido citado a ello, según pudo comprobar la Corte a-qua y así lo hace constar en su decisión; que al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Juan Oguis Rodríguez y/o María Honoria Trejo De Rodríguez del recurso de apelación interpuesto por Espaillat Hermanos, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espaillat y Hermanos, C. por A. y/o Juan Espaillat contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de diciembre de 1994, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Espaillat Hermanos, C. x A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bartolina Lajara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
<b>Recurrida:</b>	Dominga Mercedes Vda. Abraham E. Hijos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.

Primera Cámara

### CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolina Lajara, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 134003, serie 1ra., del domicilio de San Pedro de Macorís y residencia en la ciudad de Nueva York, E. U. de N. A., contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 324/97 de fecha 4 de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1999, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la parte recurrida Dominga Mercedes Vda. Abraham E. Hijos, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjui-

cios, incoada por Dominga Mercedes Vda. Abraham E. Hijos, C. por A., contra Bartolina Lajara, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 12 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como regular y válida la presente demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios por haber sido interpuesta como lo provee la ley; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de compra venta suscrito entre Bartolina Lajara y Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., en fecha 27 de enero de 1994, por incumplimiento del mismo de parte de Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A.; **Tercero:** Ordena la devolución de la suma de cuarenta mil pesos oro dominicano (RD\$40,000.00) moneda de curso legal y los intereses adeudados a partir de la puesta en mora a la parte demandada, Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., en favor de Bartolina Lajara; **Cuarto:** Condena a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de quinientos mil pesos oro dominicano (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios causados a la demandante, Bartolina Lajara, por el incumplimiento del contrato, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de un astreinte de quinientos pesos oro dominicano (RD\$500.00) diarios por cada día que demore en ejecutar esta sentencia en favor de Bartolina Lajara; **Sexto:** Condena a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 12 de julio del año 1995, la cual corresponde al núm. 181-95

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la señora Bartolina Lajara, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de esta Corte (Cámara Civil y Comercial), para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las obligaciones del contrato suscrito el 27 de enero de 1988. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 1134, 1161, 1162, 1163, 1164 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo y violación del artículo 141. Motivos contradictorios”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el recurso es tardío, por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que por su carácter prioritario, procede examinar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida; que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado mediante acto núm. 168-97, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de agosto de 1997, el plazo para recurrir en de casación vencía el 15 de octubre de 1997, que al ser interpuesto el 5 de fe-

brero de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Bartolina Lajara, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Altagracia Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Tilson Pérez y Juan Alberto Torres.
<b>Recurrido:</b>	Aida Altagracia Alcántara de Soler.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dora Yesenia Vásquez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Altagracia Grullón, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 175289, serie 1ra., domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la Avenida San Vicente de Paúl núm. 250, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tilson Pérez por sí y por el Licdo. Juan Alberto Torres, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Vásquez Collado en representación de la Dra. Dora Yesenia Vásquez, abogada de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre del año 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2000, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2000, suscrito por la Licda. Dora Yisenia Vásquez Suazo, abogada de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Ber-

gés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Clara Altagracia Grullón, contra Aida Altagracia Alcántara de Soler, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara nula la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, incoada por la señora Clara Altagracia Grullón contra la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, por todos los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se rechaza de igual manera el pedimento de la parte demandada Sra. Aida Altagracia Alcántara de Soler, en el sentido de que se condene a la parte que sucumbe al pago de las costas en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por los motivos expuestos, los recursos de apelación interpuestos por Clara Altagracia Grullón contra las sentencias 0668 de fecha 19 de septiembre del año 1995, sin número de fecha 31 de agosto del 1995 y 748 de fecha 5 de septiembre del año 1996 dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de Aida Altagracia Alcántara de Soler; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Clara Altagracia Grullón, contra la sentencia núm. 0667 de fecha 19 de septiembre del año 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de Aida Altagracia Alcántara de Soler, por los motivos señalados prece-

dentemente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 0667 de fecha 19 de septiembre del año 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Clara Altagracia Grullón al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** “Total” desnaturalización de los hechos de la causa, y falsa aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 834 (insuficiencia de motivos; falta de base legal); **Segundo Medio:** Falta de instrucción del proceso, inobservancia de la forma.- Violación al derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, letra “j” de la Constitución de la República), violación de la ley; falta de base legal; **Tercer Medio:** Inaplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; inobservancia del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; motivos insuficientes, falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clara Altagracia Grullón contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Miguel Emilio Estévez Mana y Adelaida Victoria Peralta Guzmán.

**Recurrido:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**CAMARA CIVILCAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio núm. 104 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, representada por su administrador general Héctor Coco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 91768, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santiago el 30 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1994, suscrito por los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mana y Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado quien se representa por sí mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Lorenzo E. Raposo Jiménez contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma bueno y valido el embargo retentivo u oposición trabado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ordenar y ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectado por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Tercero:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en título ejecutorios y auténticos; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague sin demora alguna a la parte embargante en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Erasmo Ant. Martínez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa R; **Terce-ro:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacio-



nal de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Erasmo Martínez Sánchez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley núm. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 4 de septiembre de 1992, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citado mediante el acto de fecha 13 de febrero de 1992, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, por lo que la recurrida concluyó solicitando que se descargare pura y simplemente del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Lorenzo Raposo Jiménez del recurso de apelación interpuesto por la Com-

pañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 30 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin ordenar su distracción por no haber sido solicitada por la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 11

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de julio del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi.

**Abogado:** Dr. Marino Esteban Santana Brito.

**Recurrido:** Balarminio Alonzo.

**Abogado:** Lic. Julio César Cornielle Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi, italianos, mayores de edad, casados, comerciante, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1231857-1 y 001-1231857-9, domiciliados y residentes en la casa núm. 39, de la calle Pedro A. Lluberes de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto por los señores Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi, contra la sentencia civil No. 151-2003 de fecha 3 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2003, suscrito por el Licdo. Julio César Cornielle Sánchez, abogado de la parte recurrida Balarminio Alonzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validación de inscripción hipotecaria provisional y en cobro de dinero, incoada por Belarminio Alonzo contra Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó el 29 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:**

Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por Belarminio Alonzo y, en consecuencia, la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor Belarminio Alonzo al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo en la forma, como en efecto se admite, el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Revocando, como en efecto revoca, la sentencia objeto del mismo, disponiéndose por vía de consecuencia, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio: a) La acogida, en cuanto al fondo, de la demanda introductiva de instancia, deducida por el señor Belarminio Alonzo en contra de sus deudores, los señores Andrea y Alessandro Tebaldi, y la consecuente condenación de estos últimos a pagar en favor de aquel, la suma de doscientos noventa y nueve mil seis pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$299,006.94), que es la sumatoria de los valores consignados en los cheques antes citados, por concepto de mercancías vendidas a crédito y no pagadas, b) La validación de la inscripción hipotecaria asentada provisionalmente en fecha 23 de mayo de 2002 bajo el núm. 1292, folio 383, del Registro de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, sobre el solar núm. 19 de la manzana 23 del Distrito Catastral núm. 1 de La Romana, y sus mejoras, ubicadas en las calles “Pedro A. Llubes” núm. 39, Certificado de títulos núm. 901, expedido el día dos (02) de abril de 1997; **Tercero:** Ordenando, como en efecto ordena, al registrador de títulos de San Pedro de Macorís, la inscripción definitiva de la hipoteca de marras, por la suma de doscientos noventa y nueve mil pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$299,006.94) en favor del señor Belarminio Alonzo, respecto del inmueble precedentemente descrito, propiedad de los señores Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi, en sustitución de la inscripción que reposa en

favor de éstos; **Cuarto:** Condenando, como en efecto condena, a los señores Andrea y Alessandro Tebaldi, al pago de los intereses legales que son de lugar, calculados a partir de la notificación de la demanda inicial, sobre el valor de la reclamación primigenia; **Quinto:** Condenado, como en efecto condena, a los señores Andrea y Alessandro Tebaldi, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción en provecho del Lic. Julio César Cornielle Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es totalmente nula, en virtud de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado también lo es, ya que la misma es violatoria al derecho de defensa, y por lo tanto carece de toda validez por el solo hecho de no darle la oportunidad a los demandados de defenderse ante dicho tribunal;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consiste la violación al derecho de defensa por ella enunciado limitándose a atribuirle a la sentencia recurrida tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo, lo que no satisface las exigencias de la ley;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2003, por la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Tiburcio Sacine.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco R. Arroyo y Dres. Henry Mejía y Cristina Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ramón Brea Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Limbert Astacio.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tiburcio Sacine, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0537272-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco R. Arroyo por sí y por los Dres. Henry Mejía y Cristina Castillo, abogados de la parte recurrente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Henry O. Mejía Oviedo, Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Limbert Astacio, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Brea Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Bernardo Tiburcio Sacine contra Juan Brea Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, señor Juan Ramón Brea Cruz,

por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por Bernardo Tiburcio Sacine contra el señor Juan Ramón Brea Cruz; **Tercero:** Condena al señor Juan Ramón Brea Cruz, a pagar al señor Bernardo Tiburcio Sacine, la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Juan Ramón Brea Cruz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Henry O. Mejía Oviedo; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional hecha por la parte demandante, señor Bernardo Tiburcio Sacine, por los motivos antes expuestos (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Brea Cruz, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Bernardo Tiburcio Sacine, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda original interpuesta por Bernardo Tiburcio Sacine contra Juan Ramón Brea Cruz, en fecha 22 de febrero de 1999, mediante el acto No. 91-99, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por Juan Ramón Brea Cruz contra Bernardo Tiburcio Sacine en fecha 19 de noviembre del año 2001, mediante el acto No. 1393, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo de la demanda reconventional descrito precedentemente y en consecuencia: A-. Compensa hasta la suma de seiscientos mil pesos dominicanos

(RD\$600,000.00) las deudas existentes entre los señores Juan Ramón Brea Cruz y Bernardo Tiburcio Sacine y B.- Condena a Bernardo Tiburcio Sacine a pagarle al señor Juan Ramón Brea Cruz la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con ochenta y cinco centavos (RD\$35,451.85); **Sexto:** Condena al recurrido, señor Bernardo Tiburcio Sacine, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del licenciado Limbert Astacio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1650 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que de una simple lectura de los motivos ofrecidos por la Corte a-qua en la sentencia No. 003 del 5 de febrero de 2003 y en los cuales sustenta su decisión, se evidencia una clara contradicción entre las razones que da dicha Corte para fallar como lo hizo y el fallo mismo, así como una obvia falta de base legal; que si la Corte a-qua sostiene que el artículo quinto del contrato suscrito entre los señores Bernardo Tiburcio Sacine y Juan Ramón Brea Cruz era contrario al artículo 64 del Código de Trabajo, entonces no podía la Corte a-qua imputarle a Bernardo Tiburcio Sacine el no cumplimiento de una disposición contractual que la misma Corte a-qua considera no conforme con el artículo 64 del referido código, ya que de acuerdo a la Corte a-qua la legislación laboral tiene un carácter social y de orden público y la misma no puede ser derogada por convenciones particulares, como lo dispone el artículo 6 del Código Civil, y, por consiguiente, el empleador sustituto asumía todas las obligaciones y compromisos de los contratos de trabajo de la

compañía Royal Dominicana, C. por A.; que, por otro lado, el supuesto hecho de que Juan Ramón Brea Cruz pagara las prestaciones laborales de los trabajadores de la compañía cedida Royal Dominicana, C. por A., a lo que estaba obligado en su calidad de nuevo adquirente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código de Trabajo, no hacía desaparecer la obligación que tenía Brea Cruz de pagar la suma de RD\$5,700,000.00, como se desprende del contrato de venta de acciones de fecha 14 de mayo de 1997;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó, en cuanto al aspecto aquí examinado, basada en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, que el único aspecto controvertido en la especie es el relativo a si los pagos hechos por el comprador a los trabajadores de la empresa cedida fueron o no válidos; que resulta de interés retener para la especie lo relativo a la obligación solidaria del empleador sustituido y del empleador sustituto, en lo concerniente a los derechos de los trabajadores de la empresa cedida; es decir que, en virtud de la consagrada solidaridad, los trabajadores tienen la opción de reclamarle sus derechos a ambos al mismo tiempo, o a uno cualquiera de ellos, sin que sea posible oponerle acuerdos en contrario; que, continúa expresando la Corte a-qua, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la solidaridad indicada es facilitar el cobro de las prestaciones laborales, ya que el trabajador, en lugar de tener un solo deudor tendría dos deudores, lo que amplía las posibilidades de hacer valer sus derechos; que al existir la indicada solidaridad, le resulta inútil al empleador sustituto alegar su liberación frente a los trabajadores, fundamentándose en que pagó la totalidad del precio de la cesión de la empresa y, de igual forma, le resulta inútil al empleador cedente, alegar su liberación, fundamentándose en que del precio de la cesión se dedujo un monto para el pago de las prestaciones laborales; que, en la especie, el cesionario de la empresa corría el riesgo de ser demandado ante los tribunales laborales por la negligencia de los cedentes de la empresa, quienes, no obstante existir la indicada cláusula quinta, y no obstante haber recibido el pago de

más del noventa por ciento del precio estipulado en el contrato de cesión, no les pagaron a los trabajadores las prestaciones laborales correspondientes; que, sigue exponiendo el fallo atacado, aplicar la indicada cláusula implica colocar a los trabajadores de la indicada empresa en una situación desventajosa, en razón de que en lugar de tener la posibilidad de reclamarles las prestaciones laborales a dos personas sólo podría reclamársela a una, en la especie al empleador sustituido; que la indicada cláusula quinta del referido contrato es contraria al mencionado artículo 64 del Código de Trabajo y teniendo la legislación laboral un carácter social y de orden público no puede ser derogada por convenciones particulares, según lo dispone el artículo 6 del Código Civil; que por los motivos indicados en los párrafos anteriores no procede aplicar la mencionada cláusula como erróneamente lo entendió el tribunal a-quo, y, en consecuencia, siendo deudor solidario el empleador sustituto, en la especie el recurrente y demandado original, los pagos hechos por éste a los trabajadores son aplicables al precio de venta estipulado en la cesión de empresa de referencia, concluye en este aspecto el fallo objetado;

Considerando, que como se puede apreciar en las motivaciones anteriormente transcritas, la Corte a-qua no ha estimado que el comprador y empleador sustituto sea el único obligado para con las obligaciones laborales de la empresa cedida por venta, sino que dicha Corte ha decretado la solidaridad entre comprador y vendedor para el pago de dichas obligaciones; que, sin embargo, al haber la Corte a-qua establecido la no aplicación del artículo quinto del contrato de venta de la empresa en cuestión, que disponía que el vendedor asumía “la responsabilidad del pago de los salarios, obligaciones y prestaciones laborales de los trabajadores y empleados de la compañía”, según cita la propia Corte a-qua, no podía entonces, sin entrar en contradicción de motivos, acoger la demanda reconventional en compensación interpuesta por el ahora recurrido, fundamentado su decisión en dicho artículo quinto, ya que admitiéndose la solidaridad entre comprador y vendedor, ambos estaban comprometidos con las referidas obligaciones laborales;

que la Corte a-qua incurrió, además, en contradicción en el dispositivo de su decisión cuando, primero rechaza la demanda principal en cobro de pesos y luego, por disposición distinta acoge la demanda reconvenicional, mediante la cual compensa la suma pagada a los trabajadores por el comprador (demandante reconvenicional) con la suma demandada en cobro de pesos por el vendedor (demandante principal), puesto que, al rechazarle la demanda principal a este último, éste no tenía ya crédito contra su demandado que pudiera ser compensado; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio de contradicción de motivos y contradicción en su dispositivo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Henry O. Mejía Oviedo, Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Luis Rafael Méndez.

**Abogado:** Dr. Hugo A. Ysalguéz.

**Recurrido:** Banco Intercontinental, S. A.

**Abogados:** Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Méndez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245784-1, domiciliado y residente en la Ave. Jhon F. Kennedy esq. calle Siervas de María de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Rafael Mendez, contra la sentencia No. 471-2003, de fecha 22 del mes de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Hugo A. Ysalguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Inter-



continental, S. A., contra Luis Rafael Méndez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Tercera Sala dictó, el 6 de abril de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda, Sr. Luis Rafael Méndez, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante del Banco Intercontinental, S. A., por ser justo y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena al Sr. Luis Rafael Méndez, al pago de la suma de setenta y ocho mil ciento sesenta y ocho pesos con 44/100 RD\$(78,178.44), a favor de la parte demandante Banco Intercontinental, S. A.; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Guillermo Gómez Herrera y Francisco Stephen Cuello, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se Comisiona al ministerial Luis Ml. Estrella H. alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rafael Méndez, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el núm. 036-99-3141 de fecha 6 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al señor Luis Rafael Méndez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Méndez contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Adriano Gómez Jorge.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Teleradio América, S. A., Willi Paz, Ángel Danilo Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Damaris Salas y María Carbuccia.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Adriano Gómez Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123193-4, domiciliado y residente en la edificación marcada con el núm. 09, de la calle Mencía, del sector de los Cacisczgos de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Salas por sí y por la Licda. María Carbuccia, abogadas de la parte recurrida, Teleradio América, S. A., Willi Paz, Angel Danilo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Daniel Adriano Gómez, contra la sentencia No. 757, de fecha 30 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., abogados de la parte recurrida, Teleradio América, S. A., Willy Paz y Angel Danilo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de

la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Daniel Adriano Gómez Jorge contra Willy Paz, Angel Danilo Pérez y Teleradio América, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 24 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, en contra de Teleradioamérica, S. A., y señores Willy Paz y Angel Danilo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena al demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María A. Carbuccia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-174, de fecha 24 de abril de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pedro Montás Reyes y Roanna Salas, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnatura-

lización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que el análisis de los tres medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso revela que la parte recurrente, alega, en síntesis, que la Corte a-qua, en el cotejo de los documentos aportados al debate, desnaturalizó todo el contexto de la fuerza probante de los mismos con el fin de determinar si el demandante tenía algún derecho pendiente; que la parte recurrida ha alterado el término y la forma de pago del contrato, ya que cuando ocurrió la interrupción definitiva del programa, el recurrente estaba protegido por el término dado a su favor y la suma de dinero que el recurrente debía al final del término era inferior al monto del espacio, porque en el último pago hecho, se realizaron abonos adicionales a las sumas debidas hasta ese momento; que si se revisa el informe de auditoria se colegirá que la contable advierte que, para el momento en que operó la interrupción definitiva, el recurrente tenía pagos a su favor, y el término para el cobro no había llegado; que al actuar como lo hizo la Corte a-qua adicionó obligaciones a cargo del actual recurrente, e interpretó erradamente la aplicación de la máxima non adimpletis contractus, la cual sólo permite a una parte sustraerse de cumplir sus obligaciones cuando la contraparte falle, para el caso de obligaciones sucesivas y sinalagmáticas, y, en el caso de la especie, el recurrente no estaba en falta porque el término estaba dado a su favor, pues sólo adeudaba el mes que estaba en curso y que no podía ser reclamado sino hasta el mes siguiente, luego de 10 días, y por una suma inferior a la cuota mensual, porque él (el recurrente) había dado un remanente por adelantado en el último pago;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser éste uno de los medios invocados por el recurrente, proce-

de ponderar la medida en que la Corte a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderada y la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado, expresó, principalmente, que “por comunicaciones variadas, la parte recurrida, ha solicitado al recurrente, el pago de las sumas adeudadas, y este no ha demostrado que obtemperó a las mismas; e) que el recurrente y demandante en primer grado no ha probado en qué ha consistido la falta que según alega ha cometido la recurrida...; g) que no ha sido depositado por el demandante documento alguno, por el cual se demuestre que los montos que le son solicitados en pago, han sido satisfechos por él; h) que conforme documento emitido por el señor Enoe M. Peña T. contador público autorizado, se realiza un análisis de las cuentas y de los contratos celebrados por las partes en los años comprendidos entre el 1994 y el 2001, quedando en dicha conciliación un balance a favor de la recurrida, lo que evidencia claramente su incumplimiento”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que según informe emitido por el Contador Público autorizado, Licdo. Enoe M. Peña Troncoso, se establece un resumen de las cuentas y de los contratos celebrados por las partes en el periodo comprendido entre el año 1994 al 2001, y que el recurrente, en los meses de enero a diciembre de 2001, había pagado al recurrido un to-



tal de RD\$746,256.81, a razón de RD\$62,188.00 pesos mensuales, así como también, que dicho informe refleja, que el último pago realizado por el ahora recurrente a la parte recurrida en el mes de noviembre de 2001 fue de RD\$63,600.00, es decir, un mes completo, cuando en realidad durante el mes de noviembre sólo fue transmitido el programa por 12 días, producto de la suspensión hecha por Teleradio América, S. A., pagando el señor Adriano Gómez una cantidad de dinero superior a la real adeudada correspondiente al indicado mes; que, dicho informe, entre otras cosas, también expresa que, al momento de ser suspendido definitivamente el programa “Temas y Debates”, en fecha 24 de diciembre de 2001, aún estaba en curso el mes de diciembre, “previo a que concluyera el término acordado para ser exigible el pago de dichos mes, cortado a esa fecha, Teleradio América, S. A. era beneficiaria de un monto de RD\$42,000.00 por concepto de renta de espacio, lo que compensado con el balance a favor del señor Daniel Adriano Gómez... arroja un balance final por valor de RD\$6,000.00, a favor de Teleradio América”;

Considerando, que estas situaciones de hecho, las cuales están claramente expresadas en el informe del contador Público autorizado, Lic. Enoe M. Peña T., no fueron ponderadas por la Corte a-qua al momento de emitir su fallo, tal y como señala la recurrente, sino que dicho tribunal de alzada manifiesta que “en dicha conciliación existe un balance a favor de la recurrida, lo que evidencia claramente su incumplimiento”, obviando ponderar lo que dice el informe respecto a que el pago fue exigido antes de que concluyera el término acordado para ser cobrado, y que no es cierto que éste informe refleje que el recurrente se encontraba en mora o en “incumplimiento” sino que, por el contrario, existía un balance final de RD\$6,000.00 pesos, sólo una mínima parte de la cuota mensual, que en el momento de la suspensión del programa aún no era exigible;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y

preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha expresado, cuando la Corte a-qua manifestó que del informe de fecha 22 de mayo de 2000, instrumentado por el Lic. Enoe M. Peña Troncos, ya citado, se evidencia incumplimiento del recurrente en su obligación de pagar que justifica la suspensión de las trasmisión del programa “Temas y Debates”, le ha dado a dicho escrito un sentido y alcance que éste no tiene, pues el mismo concluye que el señor Daniel Adriano Gómez sólo adeudaba del mes de diciembre de 2001 la cantidad de RD\$6,000.00, y que aún, dicha suma, no era exigible, pues el indicado mes de diciembre aún no había transcurrido, el cual, según el contrato que regía las relaciones de las partes contratantes, de fecha primero (01) de diciembre de 2000, en su párrafo III, expresa que éste pago debía ser realizado en los primeros diez (10) días del mes posterior al vencimiento del arrendamiento acordado, situaciones que fueron desnaturalizadas por la Corte a-qua;

Considerando, que siendo el documento precedentemente analizado un escrito de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la Corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Telerradio América, S. A., Willy Paz y Angel Danilo Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Kelvin José Angulo Guerrero.

**Abogados:** Licdos. Carlos Bautista, Mario A. Bautista y Romeo Oviedo Labourt.

**Recurrida:** Ana de Tejada.

**Abogado:** Dr. Holando Rijo y Rijo.

**CAMARA CIVILCAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin José Angulo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147448-4, domiciliado y residente en la calle Plaza núm. 12, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Bautista, por sí y por los Licdos. Mario A. Bautista y Romeo Oviedo Labourt, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Holando Rijo y Rijo, abogado de la parte recurrida, Ana de Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre del año 2003, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Romeo Oviedo Labourt y Mario Alberto Bautista, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Holando Rijo y Rijo, abogado de la parte recurrida Ana de Tejada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Ana de Tejada contra Kelvin José

Angulo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 25 de abril de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en desalojo incoada por la señora Ana de Tejada en perjuicio del señor Kelvin José Angulo; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Ana de Tejada y Kelvin José Angulo, en fecha 19 del mes de febrero del año 1979; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Kelvin José Angulo, y de cualquier otra persona que ocupe la casa núm. 12, de la calle Plaza, Mirador del Norte, Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechaza por improcedente las conclusiones de la parte demandada, señor Kelvin José Angulo; **Quinto:** Condena al señor Kelvin José Angulo, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Holando Rijo y Rijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Kelvin José Angulo Guerrero, en contra de la sentencia núm. 4401 de fecha 25 de abril del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos anteriormente expuesto, en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Kelvin José Angulo Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Holando Rijo y Rijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** a) Ausencia y/o insuficiencia y/o imprecisión de motivación y consecuentemente violación del artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil; b) Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** a) Falta de base legal; b) Mala aplicación del derecho; c) Violación a la ley; d) Desnaturalización; y e) Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega que los jueces del fondo están obligados a hacer constar en la redacción de sus sentencias todas las conclusiones que respectivamente produzcan las partes en causa; que la parte recurrida en la audiencia celebrada ante la Corte de Apelación en fecha 26 de junio de 2002 concluyó solicitando la inadmisibilidad del contrato escrito de arrendamiento, sin embargo la Corte a-qua no emitió ningún fallo sobre la mencionada inadmisibilidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y sus motivaciones, más adelante transcritas, ponen de manifiesto que, contrario a los alegatos contenidos en este primer medio, la Corte a-qua sí ponderó y decidió sobre lo relativo a la inadmisibilidad propuesta, cuando expresó en su decisión “que el hecho de que el contrato de alquiler suscrito en principio por escrito sea registrado en el Banco Agrícola como contrato verbal en modo alguno puede viciar la acción con una inadmisibilidad o una nulidad de la demanda, pues ello implicaría negar el derecho de acceso a la justicia”; que, en consecuencia, procede desestimar el medio aquí examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua debió, desde el instante en que conoció y evaluó la existencia del contrato escrito de arrendamiento, reconocer que dicha evidencia y/o prueba documental era la única capaz de crear derechos y obligaciones entre las partes; que no obstante se presentara ante la Corte a-qua evidencia documental, ésta la ignore negándole el sagrado derecho al hoy recurrente de que sus derechos sean reconocidos conforme lo establece la convención escrita celebrada libre y voluntariamente por las partes; que la Corte a-qua alega que es de principio que el derecho del propietario de accionar en resi-

liación de contrato lo que requiere es una relación contractual, sin importar si es verbal o escrita. Sin embargo, entendemos que este supuesto principio solo es aplicable en ausencia de un contrato escrito, contrario al caso que nos ocupa, ya que la parte recurrente depositó un contrato escrito que demuestra de manera inequívoca la fuente real que crea el vínculo entre las partes y consagra de manera clara y precisa todo lo relativo a las obligaciones y derecho de dichas partes; que al no solicitarse la rescisión del contrato suscrito entre las partes, no procede el desalojo del inquilino y por vía de consecuencia dicho contrato mantiene su vigencia, y la propietaria debe reiniciar su demanda nuevamente ajustando su demanda a las normas establecidas por la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en el aspecto planteado estimó que no obstante haberse depositado un contrato de alquiler escrito intervenido entre las partes, el juez de primera instancia al fallar lo hizo correctamente, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten; que el hecho de que el juez a-quo se edificara en base a un contrato de alquiler verbal, esto no constituye un vicio ni desnaturalización de los hechos; que es de principio que el derecho del propietario de accionar en rescisión de contrato de alquiler lo que requiere es una relación contractual, sin importar si es verbal o escrita; que el hecho de que el contrato de alquiler suscrito en principio por escrito sea registrado en el Banco Agrícola como contrato verbal en modo alguno puede viciar la acción con una inadmisibilidad o una nulidad de la demanda, pues ello implicaría negar el derecho de acceso a la justicia, concluye el fallo atacado;

Considerando, que el análisis de las motivaciones antes transcritas evidencian que no se trata en la especie de dos contratos distintos (uno verbal y otro escrito), sino que se trata realmente del mismo contrato, en su inicio por escrito, pero registrado como verbal por ante el Banco Agrícola; que, además, en la hipótesis de la existencia de dos contratos distintos, este argumento carecería



de relevancia en este caso, ya que, como se trataba de una acción en resciliación de un contrato de inquilinato autorizada en base al Decreto núm. 4807 del año 1959, no estaba en discusión ninguna cláusula del contrato ni se había alegado incumplimiento contractual alguno, en cuyo caso hubiese sido necesario examinar la posible coexistencia de dos contratos; que, en tales circunstancias, procede también desestimar este medio, así como el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin José Angulo Guerrero contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Holando Rijo y Rijo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Taveras Sánchez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Ernesto Medina.
<b>Recurrida:</b>	María Rosina Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Medina Féliz.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Taveras Sánchez, C. por A., razón social constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y estatutario en la Avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, Edificio Plaza Royal, apartamento 416 (frente a UTESA), Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente-Administrador Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243811-6, con domicilio en la avenida Máximo Gómez esquina José Contre-

ras, Edificio Royal, apartamento 416 (frente a UTESA), Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida, María Rosina Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Juan Sánchez Rosario, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida, María Rosina Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria incoada por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de junio del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Inmobiliaria Taveras Ortíz y/o Newton Ramses Taveras Ortíz, conforme a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, señora María Rosina Abreu, por ser justa y reposar en prueba legal, y en esa virtud, se declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 0338, dictada en fecha 20 de abril del 1995 por esta misma Cámara Civil y Comercial, mediante se declara al señor Newton Ramses Taveras Ortíz adjudicatario del siguiente inmueble: una porción de terreno con una extensión superficial de: setenta y ocho mil novecientos ochenta y un (78,981) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 337-B-2-A-3-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional”. (sic), amparado por el Certificado de Título núm. 68-663, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Inmobiliaria Taveras Ortíz y/o Newton Taveras Ortíz, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ernesto Medina Feliz, Rafael Rodríguez y Jorde A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic); y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Taveras Sánchez, C. por A., y Newton Ramses Taveras Ortíz, contra la sentencia núm. 037-2001-2810 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 13 de junio del 2002; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el señalado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por estatuir conforme a derecho en sus motivos y dispositivo por lo cual mandamos a que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **Cuarto:** Fija un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia así confirmada a cargo de la compañía Inmobiliaria

Taveras Sánchez, C. por A., y al Lic. Newton Ramses Taveras Ortíz, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la compañía Inmobiliaria Taveras Sánchez, C. por A., y al Lic. Newton Ramses Taveras Ortíz, al pago del 50% de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte; el restante 50% de las costas se compensan por haber suplido la Corte el medio de derecho y por haber sucumbido ambas partes en punto de derecho..(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **“Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Inobservancia de la existencia de la prescripción.- **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley. Inobservancia de la falta de calidad de la parte recurrida.- **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley. Inobservancia de la aplicación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.- **Cuarto Medio:** Falta de apreciación de pruebas. Agravio contra la consideración relativa a que no se pudo en causa al acreedor inscrito Fincresa.- **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley. Agravio relativo al cheque y al protesto del mismo, previo a la emisión de la ordenanza mediante la cual se inscribió hipoteca judicial provisional.- **Sexto Medio:** Omisión de la existencia de documentos. Agravios a la sentencia relativa a la supuesta no existencia de demanda en validez de hipoteca judicial.- **Séptimo Medio:** Violación de la ley. Fallo dictado de manera ultrapetita.- **Octavo Medio:** Mala aplicación de la ley. Falta de ponderación de los documentos y pruebas sometidos.- Falta de base legal. Omisión de estatuir”;

Considerando, que el tercer medio de casación planteado por la recurrente, cuyo estudio se realiza con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refiere a que el 27 de enero de 1995, esto es, después de haberse inscrito un embargo inmobiliario en fecha 8 de diciembre de 1994, “el cual estaba a su vez precedido de la debida inscripción de hipoteca judicial provisional y de la definitiva, así

como de oposición a transferencia, el deudor embargado, pretendiendo infructuosamente evadir las persecuciones, procedió a enajenar el inmueble que ya había sido embargado, dando el mismo en venta a la sra. María Rosina Abreu..., procediendo el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en franca inobservancia y violación al Código de Procedimiento Civil, a inscribir la venta sobre el inmueble embargado”, lo que constituye una violación al artículo 686 de dicho Código, que prohíbe la enajenación de los inmuebles embargados, desde el día de la inscripción del embargo, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar”, concluyen los alegatos incurtidos en el medio examinado;

Considerando, que respecto de tales argumentos, formulados en su oportunidad por la hoy recurrente ante la Corte a-qua, ésta expuso en el fallo cuestionado que, si bien es verdad que el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil establece la prohibición de enajenar los bienes embargados, a partir de la transcripción o inscripción del embargo, a pena de nulidad y sin necesidad de que ésta sea pronunciada, “también es cierto que las disposiciones del artículo citado son puramente relativas, ya que las mismas fueron creadas sólo en beneficio de los acreedores y no pueden ser invocadas por nadie más; de manera que dicha prohibición no alude en forma alguna al Registrador de Títulos, ni a ningún funcionario judicial ni administrativo, sino solo al embargado...”, porque, expresa la sentencia impugnada, el indicado artículo 686 se refiere a ventas posteriores y anteriores a la inscripción del embargo “y así debe ser aplicado e interpretado, cual que sea la fecha de la venta, el comprador puede entonces... oponer al acreedor embargante la venta que le hubiese sido consentida antes de la inscripción del embargo y transcrita después de la inscripción de dicho embargo”, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en primer orden, es preciso dejar claramente establecido, como cuestión fundamental, que tan pronto el embargo inmobiliario es puesto en manos de la justicia, dentro de las atribuciones de administración judicial, no jurisdiccional, de que

en principio está investido el tribunal apoderado de la vía ejecutoria en mención, se reputa que a partir de la transcripción o inscripción del embargo, previo levantamiento del acta correspondiente y notificación de su denuncia, el referido procedimiento es de conocimiento general, oponible a todo el mundo, y en ese contexto, los terceros, calidad que en la especie ostenta la actual recurrida, no pueden alegar su ignorancia o su buena fe;

Considerando, que, en cuanto a los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, si bien es verdad que, en principio y al tenor del referido artículo 686, sólo el embargante y los acreedores inscritos o registrados tienen la facultad de invocar la nulidad prevista en dicho texto legal, en la hipótesis de que el inmueble expropiado sea enajenado con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario, como aconteció en este caso, resulta forzoso admitir, sin embargo, que el ejercicio de esa potestad puede también ser ejercida por toda persona que sustituya al acreedor ejecutante o a los demás acreedores registrados o, como en la especie, que reemplace mediante cualquier negocio jurídico al persiguiendo que resultó adjudicatario por ausencia de licitadores en la subasta, tanto más cuanto que, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la transferencia a la compañía hoy recurrente mediante aporte en naturaleza se produjo con anterioridad a la interposición de la demanda en nulidad de adjudicación incoada por la recurrida, según consta en el fallo criticado, de tal manera que dicha entidad recibió con el inmueble aportado a su patrimonio social los derechos y prerrogativas inherentes al aportante y al bien transferido, entre las cuales se encuentra la capacidad de alegar, como lo hizo la actual recurrente, la nulidad prevista en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, los argumentos expresados al respecto por la Corte a-qua traen consigo el desconocimiento del referido artículo 686, como lo denuncia la recurrente, ya que al haber comprobado que aunque la venta del inmueble en cuestión fue realizada por el embargado Eladio María Torres a la ahora recurrida el 14 de abril de 1994, dicha venta ad-

quirió fecha cierta, sin embargo, el 27 de enero de 1995, cuando la misma fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, es decir, al momento en que la inscripción del embargo inmobiliario ya se había efectuado el 8 de diciembre de 1994, como consta en la sentencia cuestionada y en el expediente formado al efecto, por lo que el criterio sustentado en el fallo atacado de que la compradora del inmueble embargado en la especie ocurrente puede oponer su adquisición al causahabiente del acreedor ejecutante “después de la inscripción del embargo”, contraviene las disposiciones del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de casación, en razón de que los abogados de la recurrente no comparecieron a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de octubre del año 2003, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Pérez y José Domingo Plácido.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, (C. D. E.), y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ambas entidades estatales organizadas conforme a las leyes de la República Dominicana, la primera representada por su Administrador General, Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 49330, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, entidad que tiene sus oficinas principales en Santo Domingo y también en la Avenida Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella, de la ciudad de Santiago, y la segunda representada

por su Administrador General Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 6680, serie 64, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1986, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1986, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida Angel Pérez y José Domingo Plácido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Ri-

chiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por Angel Pérez y José Domingo Plácido contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de noviembre de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida las demandas principales en daños y perjuicios intentadas por los señores Angel Pérez y José Domingo Plácido, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención forzada intentada por dichos señores contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia del desprendimiento del referido cable y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$18,000.00, en favor del señor Angel Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) La suma de RD\$14,254.98, en favor del señor José Domingo Plácido, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones suplementarias; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz B., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos principalmente por los señores Angel Pérez y José Domingo Plácido y de manera incidental por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia número 82 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos dichos recursos conforme al plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Dominicana de Electricidad, parte intimada y apelante incidental, por falta de concluir; **Tercero:** Relativamente al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida rendida en fecha 26 de noviembre de 1984 por el tribunal a-quo en favor de los señores Angel Pérez y José Domingo Plácido, por los motivos expuestos en esta decisión de alzada; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Bienvenido Pérez, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia impugnada, por esta no haber sido parte litigante en grado de apelación por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, fueron interpuestos sendos recursos de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 1984, el principal, por los señores Angel Pérez y José Domingo Plácido en fecha 1ro. de febrero de 1985, y el incidental, por la Corporación Dominicana de Electricidad en fecha 21 de febrero de 1985; que si bien es cierto que no se observa en la sentencia que hoy se impugna, recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como tampoco su participación activa en el proceso ante la Corte a-qua, no menos cierto es que dicha parte, que resultó condenada solidariamente con la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, fue puesta en causa por los ahora recurridos a comparecer, en el plazo que otorga la ley, por ante la Corte de Apelación apoderada a fin de conocer del recurso de apelación por éstos últimos interpuesto; que estos emplazamientos así notificados, independientemente de su comparecencia o no en la instancia de alzada, le dan la condición de parte recurrida a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no obstante su defecto en esa instancia, razón por la cual su recurso de casación es admisible; que, asimismo, en virtud del principio de indivisibilidad que caracteriza a los recursos, si una de las partes co-demandadas recurre en apelación, ya no opera caducidad alguna respecto a la co-demandada que así no lo hizo, pues al haber sido puesta en causa, los efectos de la decisión que intervenga le serán también oponibles;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en las motivaciones dadas por la Corte a-qua en la sentencia impugnada no fueron observadas las previsiones del artículo 1315 y 1384 del Código Civil, pues existe una situación de hecho que fue soslayada en la instrucción del proceso, o sea, la relativa a la altura

de la carga del camión volteo, la cual, según la ley, debe tener una altura pertinente para evitar accidentes de este tipo, ya que no es posible que los alambres estuvieran colgando bajos, pues de ser así el chofer se hubiera percatado de ello y lo hubiera rosado con la parte delantera del camión, por lo que los demandantes no han probado los hechos de la demanda; que los hechos de la causa han sido tergiversados y manipulados para hacer nacer sobre la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) la responsabilidad de los daños que han sido ocasionados por la falta del conductor del camión, sobre la cual, continúan expresando los recurrentes, las declaraciones del testigo deponente manifiestan la realidad de los hechos acontecidos, al expresar que el hecho “ocurrió cuando la cama del camión fue accionada hacia atrás para descargar el material casajo transportado, al hacer contacto con los cables del tendido eléctrico de la C. D. E.”, lo que determina que fue el conductor que cometió la falta que ha ocasionado los daños a los demandantes; que la Corte de Apelación no declara la oponibilidad de la sentencia contra la compañía de Seguros “San Rafael”, C. por A., ni siquiera lo expresa en el cuerpo de la sentencia de manera tácita, a pesar de que detalla ampliamente en sus considerando los motivos que tuvo para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, por consiguiente, la sentencia de que se trata no es oponible a la compañía recurrente en casación y no surte ningún efecto jurídico contra la aseguradora;

Considerando, que respecto al alegato planteado por la parte recurrente de que en el caso no fueron observadas las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al no ponderarse en los hechos articulados en la demanda introductiva lo relativo a la altura del camión volteo, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el hecho que ocasionó los daños a los demandantes tuvo su origen en la colocación inadecuada de los alambres del fluido eléctrico, que estaban situados a una altura insuficiente y sin la debida protección o aislamiento de manera que se eliminara la posibilidad de que el camión accidentado, independientemente de

su capacidad y volumén, pudiera accionar la cama para descargar el material transportado sin hacer contacto con ellos; que, asimismo, quedó establecido con la audición del testigo Julián de la Cruz ante la jurisdicción de primer grado, que al no existir en el lugar del accidente ninguna señal o aviso sobre el peligro que significaba la presencia de dichos cables eléctricos colgando a tan baja altura, el conductor del camión no pudo advertir la imposibilidad que se le imponía de maniobrar la cama de su camión para descargar el material transportado a ese lugar, sin que ocurriera el accidente de electricidad con los resultados producidos; que como es sabido, el guardián de la cosa inanimada debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que le empresa demandada Corporación Dominicana de Electricidad, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre la instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad permitiendo el comportamiento anormal del fluido eléctrico del cual es guardiana”;

Considerando, que de las motivaciones antes citadas, se colige que la Corte a-qua determinó que la causa fundamental que ocasionó los daños recibidos por los demandantes originales fue la colocación inadecuada de los alambres que contenían el fluido eléctrico, los cuales estaban situados a una altura insuficiente; que, independientemente de la altura que tuviera el camión de volteo, dice la sentencia atacada, dichos alambres se encontraban en una posición anormal y más baja de la debida, situación que se agrava con la no indicación o advertencia de la peligrosidad que los mismos pudieron significar, lo que constituye la falta retenida por el tribunal de alzada, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y la consecuente aplicación correcta de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil en el caso de que se trata; que es éste requisito de la responsabilidad civil, la falta, lo que ha sido impugnado por la parte hoy recurrente, persiguiendo ser eximida de responsabilidad; que el guardián de la cosa inanimada, en este



caso la Corporación Dominicana de Electricidad, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas, como se desprende del fallo cuestionado; que la responsabilidad de esa Corporación dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados alambres que contienen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que, por otra parte, el argumento esgrimido por la parte recurrente de que en el caso, la Corte a-qua no declaró la oponibilidad de la sentencia ahora impugnada contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., y que tampoco consta en la misma de manera tácita, esta Corte de Casación ha verificado que, cuando en sus motivaciones el tribunal de alzada expresó que el juez de primer grado “hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada”, está cumpliendo con el voto de la ley, pues ello equivale a una adopción de los motivos del juez de primer grado, implicando dicha confirmación, la permanencia, con todos sus efectos, de la sentencia de primer grado, y por ende, de la oponibilidad de la misma a la aseguradora y ahora recurrente en casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, además, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada

no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, cuyos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que el abogado de la recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 3 de abril de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 13 de enero de 1998.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A.

**Abogados:** Dres. Francisca Antonia Hernández Díaz y Alexis Joaquín Castillo.

**Recurrida:** Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos.

**Abogados:** Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Reyes Acosta.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A., con estudio profesional común abierto en la Suite 307 de la Plaza Kury, ubicada en la Avenida Sarasota esquina Francisco Moreno del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 13 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Francisca Antonia Hernández Díaz y Alexis Joaquín Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Soraya Lissotte Zorrilla de los Santos contra el Banco Gerencial & Fiduciario, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Homologa las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Sra. Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos y la parte demandada Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A., con sus modificaciones correspondientes respecto a la parte final planteada por la parte demandada; **Segundo:** Acoger,

con modificaciones las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Sra. Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos, y en consecuencia; a) Declara, buena y valida por ser regular en la forma y justa en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Sra. Soraya Lisselotte de los Santos contra el Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A.; b) Condenar al Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A., al pago de la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos; c) Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite, como regular y válido en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la Sra. Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos, e incidental del Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1996, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por Soraya Lisselotte Zorrilla y por el Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A., y en consecuencia le modifica el literal b) del ordinal segundo de la sentencia impugnada, y dispone reducir el monto de la indemnización, como sigue “b) Condenar al Banco Gerencial y Fiduciario, C. por A., al pago de la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios y morales sufridos por Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos”, y confirma la sentencia en sus otros aspectos; **Tercero:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en punto de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que es constante en nuestro derecho “que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a probarlo”; que en la especie nos encontramos con un hecho cierto: “el Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., no pagó un cheque por error en su sistema de computadora, lo que se traduce en que incurrió en una falta”; que estamos conscientes que toda falta debe ser reparada, siempre que se den las siguientes condiciones: a) una falta b) un daño; y c) una relación de causa a efectos entre la falta y el daño; que si no probamos que la falta cometida nos causó un daño, es imposible que se haya comprometido la responsabilidad civil de la parte que incurrió en la falta; que hemos admitido que por problemas en el sistema de cómputos se incurrió en una falta, la que podríamos catalogar de falta leve, pues no intervino la intención de causar un daño; que es constante tanto en doctrina como en jurisprudencia que toda indemnización es proporcional al daño que se causa, y si en ninguna de las dos instancias se pudo establecer si la falta había ocasionado un daño y si lo hubo, si éste fue la relación directa de la falta que como hemos dicho son las causas que comprometen la responsabilidad civil de quien comete una falta, afirmamos que nos resulta difícil asimilar cómo o de donde dichos tribunales hacen acopio para condenar a nuestro representado a pagar una indemnización por un daño no probado y por ende no evaluado;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua estimó que en virtud de que Soraya Lisselotte Zorrilla de los Santos emitió un cheque el 27 de noviembre de 1995, en favor de la Casa Paco, C. por A., por la suma de RD\$7, 417.02, contra su cuenta 1-0101-17-00 en el Banco Gerencial y Fiduciario, en fecha y oportunidad en que dicho cheque tenía suficiente provisión de fondos, incluyendo la fecha en que se presentó al cobro, el 12 de diciembre de 1995, ocasión en que el banco, depositario de sus valores rehusó su pago sin indicar su causa, como es su obligación y

sólo se limitó a entregar una nota de “devolución de cheque por refiérase al girador”, esto es, sin que el cheque tuviera alguna alteración, por lo cual no tenía motivo legal alguno para no pagarlo, todo lo que constituye un hecho suficiente para establecer la pérdida del crédito de la Sra. Zorrilla ante la Casa Paco, C. por A., la cual circunstancia no sólo es violatoria de la ley de cheques, sino también causante de un daño moral, un dolor y una aflicción personal, conjuntamente con el daño material, suficiente para comprometer la responsabilidad civil del banco; que el daño moral como el que se retiene en la especie, es consecuencia del daño material que se infiere del mismo y que ésta Corte evalúa soberanamente en cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), como justa reparación de dichos daños morales y materiales, concluye el fallo atacado;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra el Banco ahora recurrente, a causa de este último haber rehusado el pago de un cheque emitido por aquella con la debida provisión de fondos; que el no pago de un cheque regularmente emitido y con suficiente provisión de fondos, compromete la responsabilidad del banco, tanto en razón del daño resultante para el librador de la inejecución de su orden como del atentado llevado a su honra personal; que la responsabilidad retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual y no por causa delictual, por lo que, contrario a los alegatos del Banco ahora recurrente, los elementos constitutivos que debieron tener en cuenta los jueces del fondo son los contractuales, a saber: 1) La existencia de un contrato, como el depósito válido entre las partes; y 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, como en efecto lo estimó la Corte a-qua; y no aquellos de la falta, daño y relación causa efecto entre la falta y el daño, correspondientes a la responsabilidad delictual; que, por otra parte, conforme al artículo 32 de la Ley de Cheques, todo banco que teniendo provisión de fondos y no haya oposición algu-

na, rehusa pagar un cheque regularmente emitido con cargo a esa provisión, será responsable del perjuicio que resultare por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito del librador, por lo que al condenar la sentencia impugnada al pago de una indemnización por daños y perjuicios al Banco recurrente, por la falta que éste confiesa haber cometido, lo ha hecho conforme a la ley; que, por consiguiente los medios propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Gerencial & Fiduciario, C. por A. contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 19

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

**Abogado:** Dr. Ricardo Matos Félix.

**Recurrido:** Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, domiciliado en la calle Ciriaco Ramírez núm. 18 (tercera planta) de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede casar la sentencia civil

de fecha 19 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de sí mismo, como parte recurrida, en el presente recurso de casación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y la documentación en que ella se apoya revela lo siguiente: a) que en ocasión de un estado de gastos y honorarios de abogado formulado por el ahora recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre del año 2000 una auto u ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Único:** Aprobar como al efecto aprueba el Estado de Gastos y Hono-

rarios presentado en fecha 2 de noviembre de 2000, por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, por la suma de cinco mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$5,500.00)”; b) que una vez impugnado dicho auto, la Cámara a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación por haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en impugnación de Estado de Gastos y Honorarios incoada por Daniel Antonio Pimentel G., contra Dr. Daniel Osiris Mejía, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes el auto dictado en fecha 7 de noviembre del año 2000, por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandante Daniel Antonio Pimentel Guzmán, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Violación de estatuir (sic) en cuanto a las partidas objetadas en la impugnación.- Contradicción de motivos.- **Tercer Medio:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que sendos segmentos de los medios primero y segundo, examinados con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que habiendo solicitado el hoy recurrente a la Cámara a-qua las reducciones de las partidas objetadas por él y haber pedido que el estado se redujera a sólo RD\$3,115.40, sin contener el fallo recurrido “el examen de ninguna de las partidas sometidas a su consideración para aprobar dicho estado en la suma de RD\$5,500.00..., y sin ninguna documentación que lo avalara”, ello constituye, según expresa el recurrente, no sólo una violación a la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, sino también una desnaturalización de los hechos de la causa y una omisión de estatuir en cuanto a las partidas objetadas;

Considerando, que, en efecto, la decisión cuestionada sólo contiene, a título de motivación de derecho, la simple afirmación, sin mayores detalles ni elaboración alguna de conceptos atendibles, que el tribunal a-quo “entiende que no existen razones jurídicas para hacer variar el estado de gastos y honorarios objeto de la presente impugnación, ya que las partidas correspondientes se encuentran sujetas al espíritu de la ley” (sic);

Considerando, que la lectura elemental de esos motivos, en ausencia de otros que los puedan complementar, pone de relieve que, efectivamente, el fallo atacado ha incurrido en la violación de la señalada Ley núm. 302, al silenciar el análisis de las partidas del estado de costas y honorarios en cuestión, que fueron impugnadas por el actual recurrente, implicativa dicha abstención de una caracterizada omisión de estatuir, como correctamente ha denunciado dicho recurrente dentro de los agravios sometidos a nuestro estudio; que, en consecuencia, procede casar la decisión criticada, sin necesidad de examinar los otros medios planteados;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condena al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de diciembre del año 2000, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Andrés Heredia.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fernando E. Álvarez Alfonso y Enrique A. Cabrera V.
<b>Recurrido:</b>	Ercilio Antonio Concepción Galán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Samuel E. de los Santos Peña y Marino Esteban Santana.

Primera Cámara

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053842-4, domiciliado y residente en Cumayasa, del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel E. De los Santos Peña por sí y por el Dr. Marino Esteban Santana, abogado de la parte recurrida, Ercilio Antonio Concepción Galán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 533-00, de fecha 24 de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Fernando E. Alvarez Alfonso y Enrique A. Cabrera V., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Samuel Enrique de los Santos Peña y Marino Esteban Santana Brito, abogados de la parte recurrida Ercilio Antonio Concepción Galán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor

José Castellanos Estrella, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de inmueble vendido, incoada por Ercilio Concepción Galán contra Juan Andrés Heredia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de marzo de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Reconoce como bueno y válido el contrato de compraventa realizado bajo firma privada, en fecha 13 de junio del año 1995, entre los señores Juan Andrés Heredia, en calidad de vendedor, y Ercilio Concepción Galán, en calidad de comprador, legalizado por ante la doctora María Genara Zorrilla, notaria pública de las del número para el municipio de La Romana, con relación a las mejoras indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena al señor Juan Andrés Heredia la inmediata entrega de las mejoras siguientes: “una casa de blocks, techada de zinc, con sala comedor, cocina tres aposentos, con sanitario independiente al lado, hecho de blocks, techado de hormigón armado, una terraza techada de cana y construida de madera de guano y en enlate de pino, con una extensión de treinta (30) pies de largo por treinta (30) pies de ancho, un pozo de agua con veinticuatro pies de profundidad, una piscina de veintiocho (28) pies de largo por dieciocho (18) pies de ancho, una bomba de agua para llenar la piscina, una casa construida de piedra techada de hormigón armado con una extensión de doce pies de largo por doce de ancho. La misma tiene una extensión de cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros cuadrados (458.64m<sup>2</sup>) y está cercada de una pared de piedra y verja ciclónica y está sembrada de frutos menores tales como chinás, limones y cocos, construida en terreno propiedad del Estado Dominicano, en la Parcela núm. 7, Solar del Distrito Catastral número I, ubicado en la sección Cumayasa, del Municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís”, a favor del



señor Ercilio Concepción Galán, en ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato de compraventa anteriormente indicado; **Tercero:** Ordena el desalojo del señor Juan Andrés Heredia y/o de cualquiera otras personas que a cualquier título se encuentren ocupando las mejoras anteriormente indicadas, para el caso en que el ahora demandado no haga la entrega voluntaria dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Juan Andrés Heredia, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor Samuel Enrique de los Santos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación deducido por el Sr. Juan Andrés Heredia, contra la sentencia civil núm. 128/00 de fecha ocho (8) de marzo del año en curso, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado de conformidad con los modismo procesales vigentes, y dentro de los plazos de ley; **Segundo:** Confirmado íntegramente, en cuanto al fondo, la recurrida sentencia por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenando al sucumbiente Juan Andrés Heredia, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Samuel de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis que tanto el juez de primer grado como los de la apelación tomaron como base para dictar su

sentencia las declaraciones de la hoy recurrida sin ponderar las declaraciones ni los documentos depositados por la recurrente donde demuestra que lo que hubo entre las partes fue un préstamo y no una venta; que los jueces al dictar su decisión desnaturalizaron los hechos de la causa pues frente a los alegatos adversos de las partes, debieron anular el contrato de compraventa por tratarse de una venta viciada y ordenar que se apoderara al tribunal correspondiente en una demanda en cobro de pesos;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua indicó que “si el actual recurrente ha tenido reparos que hacer con respecto al precio de la venta, en su condición de vendedor, contaba con la facultad de impugnar por lesión el contrato de referencia, dentro de las modalidades y plazos acordados en los artículos 1674 y siguientes del Código Civil lo que no hizo; que la operancia del acto privado fechado el 13 de junio de 1995, legalizado en sus firmas por la Notario Dra. María G. Zorrilla, no está formalmente discutida ni ha sido probado la ocurrencia de ninguno de los vicios del consentimiento que hubieran podido invalidarlo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte a-qua tuvo a la vista y así lo hace constar en su decisión el contrato de venta del inmueble objeto de la litis e interviniendo entre las partes en causa; que si bien bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de préstamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por la ley, el prestatario que se ha sentido engañado puede proceder en virtud del artículo 1674 del Código Civil y pedir en consecuencia la rescisión del contrato, lo que no aconteció en la especie;

Considerando, que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es a la parte que se siente lesionada y que lo impugna a quien corresponde probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, así como poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el particular; que esta Suprema Corte de

Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado porque pudo comprobar que el recurrente vendió al recurrido el 13 de junio de 1995 el inmueble objeto del litigio por acto bajo firma privada, legalizada por la Dra. María Genara Zorrilla de Carvajal, Notario Público; que los vendedores no entregaron la casa vendida y que para hacer efectivo el derecho de propiedad que le confirió el contrato de venta, el recurrido podía, como lo hizo, intentar la demanda en entrega de inmueble vendido con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela, además, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la Corte ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios de casación reunidos carecen de fundamento y deben ser desestimados

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Heredia, el 24 de agosto de 2000 contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Samuel Enrique de los Santos Peña y Marino Esteban Santana Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Succart Victoria y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Magalys Peña Brito.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro E. Morla y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211041-8, 001-0461618-0, 001-0458201-0 y 001-0087070-8, todos con domicilio en la calle Olof Palme (Antigua Estancia Nueva) No. 8, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrente;

Oído al Lic. Pedro E. Morla, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Jeannette Altagracia Succart Guerra, contra la sentencia civil No. 195 de fecha 20 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, Mercedes Magalys Peña Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Mercedes Magalys Peña Brito contra José M. Succart Reyes, José M. Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannett Succart Y. e Isabel Succart Guerra, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Rechaza, por los motivos expuestos las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada y la interviniente en relación a la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Mercedes Magalys Peña Brito contra el señor José Manuel Succart Reyes y la J. M. Succart Reyes, S. A., y en la que interviene voluntariamente la señora Martha Rosa Succart Almonte, mediante el acto No. 188/99 de fecha 17 de febrero de 1999, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo retentivo interpuesto por la señora Mercedes Magalys Peña Brito, contra el señor José Manuel Succart Reyes; b) Rechaza la demanda con relación a la J. M., Succart Reyes, S. A. por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Con relación a la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Mercedes Magalys Peña Brito contra los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los demandados por los motivos antes expuestos, y en cuanto al fondo, acoge la referida demanda, y en consecuencia; a) condena a los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, a pagar a la demandante, señora Mercedes Magalys Peña Brito, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por el concepto indicado en el cuerpo de la presente sentencia; b) condena a los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José

Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a los demandados e interviniente sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, contra la sentencia No. 038-99-05431, de fecha 8 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Jannett Altagracia Succart Guerra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 877 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua estableció que el cheque núm. 426 fue emitido el 6 de abril de 1999, por José Ma-



nuel Succart Reyes por un valor de RD\$1,000,000.00 en favor de Mercedes Magalys Peña Brito; que, sin embargo, mas adelante dicha Corte establece que dicho señor Succart Reyes falleció el 12 de abril de 1998, es decir, que de acuerdo con este razonamiento, el cheque fue emitido un año y seis días después de haber fallecido; murió el 12 de abril de 1998 y el 6 de abril de 1999 emitió el cheque; que se evidencia la confusión del tribunal y la desnaturalización de que fueron objeto los hechos fundamentales; que, por otra parte, la Corte asumió que José Manuel Succart Reyes falleció en el proceso y esa no es la realidad, puesto que él murió el 12 de abril de 1998 y fue demandado después del 6 de julio del mismo año; que, según el análisis de la Corte a-qua, depositar el acta de defunción en la primera audiencia celebrada por el tribunal de primer grado y pedir al tribunal la nulidad de la demanda, no constituyó “una manera fehaciente de dar a conocer el deceso”; que el acta de defunción es el documento que prueba de manera fehaciente que la demandante, hoy recurrida en casación tenía conocimiento del fallecimiento desde el mismo día en que se produjo; ella era concubina del fallecido y vivían en la misma casa; fue además, responsable ante la clínica de los gastos médicos en que incurrió el fallecido, culminan los argumentos expuestos en este medio por los recurrentes;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el aspecto aquí examinado, la Corte a-qua estimó que en lo que se refiere a que el tribunal de primer grado al describir la demanda en validez incluyó en la misma a los recurrentes, sin que estos fueran partes en dicha demanda, se trata no de una desnaturalización de los hechos como lo alegan los apelantes, sino de un simple error material, que no les causa perjuicios ni agravios, sobre todo porque en la parte fundamental de la sentencia, que es el dispositivo, el referido tribunal identifica de manera precisa a cada una de las partes, rechazando en consecuencia el alegato examinado; que la muerte o el deceso de una de las partes en el proceso constituye una causa de interrupción de la instancia; sin embargo, expresa la Corte

a-qua, el proceso puede continuar, sin que ello afecte la regularidad del mismo, hasta la fecha en que de manera fehaciente se haya dado a conocer dicho deceso, particularmente mediante la notificación del mismo; que en la especie, uno de los demandados originales, José Manuel Succart Reyes, falleció en fecha 12 de abril del año 1998, y sin embargo, la demanda en validez de embargo retentivo y la demanda en cobro de dinero de referencia fueron de fecha 6 de julio del año 1998, es decir, que dichas demandas fueron interpuestas contra una persona ya fallecida; no obstante, como en el expediente no existe constancia de que el fallecimiento haya sido notificado con anterioridad a las mismas, éstas son completamente regulares, concluyen los razonamientos expuestos en el fallo atacado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alegan en su primer medio los recurrentes, la propia Corte a-qua estableció por una parte que José Manuel Succart Reyes falleció el 12 de abril de 1998, y por otra parte expresó que el cheque en cuestión, soporte capital de la demanda original en pago de dineros y otros fines, fue emitido por el premencionado José Manuel Succart Reyes el 6 de abril de 1999, fecha para la cual no era ya posible que esa persona fallecida pudiera librar el referido cheque; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las

mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Sanchera, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda.
<b>Recurridos:</b>	Sarah Mussa de Capurro y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Espinosa.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Sanchera, C. por A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la calle Duarte núm. 7 de la ciudad de Sánchez, Provincia de Samaná, debidamente representada por su presidente Antonio Dishmey, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 4789, serie 66, domiciliado en Sánchez Provincia de Samaná y residente en la calle Sánchez núm. 30, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1992, suscrito por la Licda. Clara Espinosa, abogada de la parte recurrida Sarah Mussa de Capurro, Clemente Tejeda Reyes y Pablo Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 13 de febrero de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Sarah Mussa de Capurro, Pablo Castillo y Clemente Tejada Reyes, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento hecho por Empresa Sanchera, C. por A., tendente a que sea ordenado un informativo testimonial por estar esta Corte suficientemente edificada; **Segundo:** Pone en mora a la parte intimada de concluir al fondo en la audiencia que será fijada para el día 26 del mes de octubre del año 1990, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Condena a Empresa Sanchera, C. por A., al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y del Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** “Falta de motivos. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que es evidente que la Corte no ha dado motivos serios, suficientes y pertinentes que vengán a desmentir la petición formulada por la parte apelada, ahora recurrente en casación, por lo que ha dejado a la Suprema Corte de Justicia, sin motivación adecuada de las cuales se pueda justificar el fallo adoptado por la Corte a qua;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de informativo testimonial, poner en mora a la parte intimada de concluir al fondo y condenar el pago de las costas del incidente por estimar que estaba suficientemente edificada; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Sanchera, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Pablo Díaz de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Mercedes Báez y Ramón Santana Trinidad.
<b>Recurrida:</b>	Rosa M. Félix.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rubén Darío Cedeño y José Menelo Núñez Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Díaz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 5024 serie 5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Cedeño, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Rosa M. Félix;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. César A. Mercedes Báez y Ramón Santana Trinidad, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrida, Rosa M. Feliz;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Góico Morel, asistidos del secretario general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en suspensión de venta, incoada por la señora Rosa Milandina Feliz, contra el señor Pedro Pablo Díaz de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir por falta de concluir (sic) contra el demandado Pedro Pablo Díaz, no obstante haber quedado citado legalmente mediante sentencia anterior; **Segundo:** Se suspende la venta en pública subasta que habría de celebrarse en fecha 22 de agosto de 1994, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, decida sobre la demanda en distracción de daños y perjuicios, de la cual se encuentra apoderada mediante el acto número 732/94, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la décima Cámara Penal del D. N., **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia intervenida a la vista de la minuta a la luz de las disposiciones establecidas en el Art. 105 de la Ley 834, **Cuarto:** Se condena las costas a la parte Da. A la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil (sic)”, b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor Pedro Pablo Díaz de la Cruz, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga, pura y simplemente a la parte recurrida la señora Rosa Milandina Feliz, del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pablo Díaz de la Cruz, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente señor Pedro Pablo Díaz de la Cruz, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa Lic. Rubén Darío Cedeño y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estraños de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Unico Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y falta casi absoluta de ponderación de los documentos que fueron sometidos al tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de octubre de 1994, solamente compareció la parte intimada en apelación Rosa Milandina Feliz, representado por su abogado constituido, quienes concluyeron solicitando el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del presente recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; no obstante haber sido emplazada mediante acto No. 874/94 de fecha 4 de octubre de 1994 instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Rosa Milandina Feliz del recurso de apelación interpuesto por Pedro Pablo Díaz Cruz, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Díaz De La Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 1994, cuya parte disposi-

tiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, y del Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Leopoldo Contreras Olivares.

**Abogado:** Dr. Efigenio Torres.

**Recurrida:** Inversiones Nogar, S. A.

**Abogados:** Dres. Roberto Rosario Peña y Euriviades Vallejo.

**CAMARA CIVIL**

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Contreras Olivares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 052-500081-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Efigenio Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2002, suscrito por los Dres. Roberto Rosario Peña y Euriviades Vallejo, abogados de la parte recurrida, Inversiones Nogar, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción en falsedad incoada por la compañía Inversiones Nogar, S. A., contra el señor José Leopoldo Contreras Olivares, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 15 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica en todas sus partes la resolu-

ción del juez comisario designado por esta Corte a los fines de que instruyera el procedimiento de inscripción en falsedad, contra el acto No. 205 de fecha 29 de septiembre del año 1993, diligenciado por el ministerial Genaro Antonio Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia: Declara falso el acto No. 205 de fecha 29 del mes de septiembre del año 1993, diligenciado por el ministerial Genaro Antonio Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por José Leopoldo Contreras, contra la sentencia No. 1956-93, de fecha 7 del mes de septiembre del año 1993, dictada a favor de Inversiones Nogar, S. A., por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordenar la supresión y exclusión del expediente No. 473-98 del mencionado acto No. 205-93, descrito en el ordinal segundo de esta sentencia, contentivo de la alegada reiteración del recurso de apelación interpuesto por José Leopoldo Contreras, contra la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena que se haga mención de la presente sentencia, tanto al margen del acto de inscripción en falsedad, como sobre la misma pieza argüida de falsedad; **Quinto:** Condena a José Leopoldo Contreras al pago de las costas del procedimiento y dispone que estas sean distraídas en provecho de los Dres. Euriviades Vallejo y Roberto Rosario, abogados quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los procedimientos. Violación de la ley;

Considerando, que un examen de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la redacción de las sentencias debe contener los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, sus conclu-



siones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que fundamenten su dispositivo, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, la Corte a qua, da por ciertos los argumentos y consideraciones hechas por el juez comisionado, sin detenerse a analizarlos y sin especificar en qué consisten estas recomendaciones, las cuales no aparecen en el cuerpo de la sentencia, ni se exponen por separado, violando con ello, el derecho de defensa del recurrente; que en ninguna parte de la sentencia aparecen copiados los motivos de hecho y de derecho de la resolución del 27 de mayo de 2002 emitida por el Juez Comisario, por lo que la Corte no da motivos claros que justifiquen su dispositivo y lesiona el derecho de defensa del recurrente consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; que la Corte basó su sentencia en el informe que únicamente conoce ella, y en ningún momento fueron observados los artículos 232 al 236 del Código de Procedimiento Civil, pues no se sabe donde está la falsedad, así como tampoco se determinó si las pruebas serían por contestación, peritos o testigos; que, la parte demandada no tuvo la oportunidad de saber en que consiste la nulidad, sino que sólo determinó que dicho acto era falso;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “que en fecha 27 del mes de mayo del año 2002, el juez comisionado mediante resolución, declaró falso el acto núm. 2005 de fecha 29 del mes de septiembre del año 1993, diligenciado por el ministerial Genaro Antonio Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de José Leopoldo Contreras, y recomienda a la Corte disponer la supresión y exclusión del señalado acto del expediente en curso de apelación ante esta Corte; que la relación de los hechos y motivos que justifican la declaratoria de falsedad, contenidas en las recomendaciones que por resolución el juez comisario dio a la Corte, han sido efectuadas conforme a las normas procesales establecidas en la materia, son justas y descansan sobre pruebas documentales”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige, para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones substanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que si bien es cierto que en la sentencia impugnada consta, como se ha indicado precedentemente, que la relación de los hechos y motivos que justifican la declaratoria de falsedad contenidas en la resolución emitida por el Juez Comisario ha sido conforme a las normas procesales, no menos cierto es que, dicho tribunal de alzada omitió determinar en cuales aspectos era irregular y falso el acto impugnado, y las pruebas que, sean documentales o resultantes de la celebración de medidas de instrucción, fueron ponderadas para recomendar que se excluya y suprima del conocimiento y fallo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la Corte a-qua, el documento argüido de falsedad;

Considerando, que aunque esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que en el curso de una demanda incidental en inscripción en falsedad, los jueces del fondo pueden, en uso de sus facultades, resolver el caso desde el principio o antes de llegar a la última fase del proceso, cuando se han formado su convicción, ya sea decidiendo la admisibilidad de la demanda, que es el caso que nos ocupa, o por el contrario, rechazándola, esta cuestión así decidida, no exonera al tribunal o Corte apoderado, al momento de acoger las recomendaciones del juez comisario, de justificar de manera clara y precisa, los hechos y circunstancias que le permitieron constatar la falsedad, pues la observancia de éste requisito substancial es imperativa para los jueces del fondo al momento de emitir su fallo; que, la Corte a-qua, al dictar la sentencia impugnada en las circunstancias expresadas, ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal denunciadas, que le han impedido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos, procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ramón Orlando de la Rosa Brito.

**Abogado:** Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

**Recurrido:** Luis Lorca Zarza.

**Abogado:** Dr. Boris Antonio de León Reyes.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 192903, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 75 del 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, contra

la sentencia No. 75, de fecha 28 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2002, suscrito por el Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida Luis Lorca Zarza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Luis Lorca Zarza, contra Ramón Orlando de la Rosa Brito, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Ramón Orlando de la Rosa Brito, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Luis Lorca Zarza, y en consecuencia: condena a la parte demandada, Ramón Orlando de la Rosa Brito, a pagarle al demandante Luis

Lorca Zarza, la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos dieciséis dólares americanos (US\$188,816.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos, mas los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente demanda; **Tercero:** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Dres. Humberto Tejada y Boris de León Reyes, quienes afirman haberlas avanzado (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, contra la sentencia dictada en fecha 6 de junio del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente, Lic. Ramón Orlando de la Rosa Brito al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Boris Antonio de León”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 320 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa que a la vez constituye violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y cuarto del recurso de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente expone en síntesis, que el contrato es la ley entre las partes y en el contrato suscrito no se estableció de manera definitiva el precio de la compra, estipulándose que el mismo variaría o se confirmaría luego de que fuese realizada la auditoria a que manda el ordinal undécimo

sobre los conceptos de cuentas por cobrar e inventario de libros los que totalizan la suma de RD\$789,000.00 conforme al ordinal tercero del contrato; que de acuerdo al informe de la auditoria realizada, el recurrente ha pagado indebidamente al recurrido US\$19,491.38 los cuales deberán serles restituidos; que la propia Corte a-qua para aceptar la solicitud de peritaje o auditoria reconoce en sus motivaciones que el precio de la venta, que ya fue cubierto, no estaba determinado únicamente por la venta de las acciones sino además por partidas que podrían modificarse de acuerdo a circunstancias establecidas en el mismo contrato; que el recurrido notificó por acto al recurrente para proceder a realizar la auditoria mencionada en el ordinal undécimo pero luego se precipitó y procedió a demandar en cobro de pesos, lo que desembocó en la sentencia impugnada olvidando que el contrato es la ley de las partes; que cuando en un considerando de la pag. 26 de la sentencia impugnada se lee que la auditoria prevista en el ordinal undécimo tiene por finalidad comprobar si los precios estipulados en el contrato se corresponden con el valor real, pudiendo resultar de dicha auditoria que los precios se quedaran igual, bajaran o subieron y que al haberse declarado desierta la medida, sigue diciéndose en la sentencia, el precio que debe tomarse en cuenta a los fines de establecer el monto del crédito del recurrido es el que consta en el contrato que fue pactado libre y voluntariamente, cabe preguntarse, si además la realización de la auditoria no fue pactada también libre y voluntariamente para establecer, con las cuentas por cobrar y el inventario de los libros, el precio real y definitivo de la venta; que más que una desnaturalización, esta motivación resulta una revocación del citado ordinal undécimo para lo cual la Corte no tenia facultad legal;

Considerando, que sobre el alegato expuesto por el recurrente en los medios que se examinan de que en la sentencia impugnada se violentó el ordinal undécimo del contrato firmado por las partes cuando declaró desierta la medida del peritaje y estableció el monto del crédito del recurrido, tomando en cuenta el precio que

fue pactado en el contrato, en la sentencia impugnada consta que dicha decisión fue tomada por la Corte a-qua, luego del examen del contrato de venta de acciones suscrito por las partes en el que se establece un precio para la venta y luego también de la persistencia mostrada por dicha Corte, la cual se evidencia en la lectura de sus resultas y consideraciones, en los múltiples intentos que se realizaron para que la medida del peritaje se llevara a efecto y la que tuvo que ser declarada desierta a petición del recurrido, luego de que el tribunal advirtió, que el recurrente y solicitante de la misma, “no demostró interés real en que se realizara”, transcurriendo incluso más de dos años sin que éste tomara ninguna iniciativa para que pudiera efectuarse; que al no resultar posible la realización de la medida, sigue diciendo la Corte a-qua, y tomando en cuenta los documentos depositados en el expediente, el monto del crédito del recurrido es el que consta en el contrato “pactado libre y voluntariamente por las partes”;

Considerando, que si bien en el undécimo ordinal del contrato, el cual está depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso, manda a la realización de una auditoria a las cuentas por cobrar y a los libros de inventario cuyos “resultados confirmarán o harán variar mediante los ajustes necesarios el precio de la compra”, no es menos cierto que los ajustes al precio de dicha compra, en virtud de tal disposición, quedaba supeditado, tal y como se consigna en el contrato, a que dicha auditoria fuese ejecutada en el término que se estipula en el mismo, el “31 de mayo del año en curso” 1993, lo que no se hizo; que si las partes pactaron la realización de tal providencia, también fijaron un límite para su realización que no se observó”; que en esa circunstancia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el desarrollo de los medios segundo y tercero del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que la Corte a-qua incumplió su propia sentencia al declarar desierta la medida



del peritaje cuando lo que debió hacer era aplicar el artículo 320 del Código Civil (sic) que manda a que en caso de demora o negativa para depositar el informe, el tribunal puede condenar al perito por vía de apremio corporal a hacer el depósito del mismo; que la Corte a-qua para motivar su declaratoria de desierto el peritaje, contrariando lo que había dicho para concederlo, se fundamentó en que en el expediente existían documentos con los que se podía establecer el precio de la venta y que por tanto la medida resultaría frustratoria, pero sin mencionar uno sólo de esos documentos que permitiera evaluar las cuentas por cobrar y el inventario a que se refiere el ordinal undécimo, que es la única manera de determinar si existe o no acreencia en favor del recurrido; que quien obstaculizó la conclusión del peritaje es el perito sugerido por la contraparte a quien el nuestro trató de localizar infructuosamente en varias ocasiones para reuniones de trabajo;

Considerando, que se extrae del fallo impugnado, que por sentencia anterior de la misma Corte núm. 270 del 4 de septiembre de 1998, fue ordenada la celebración de un peritaje, designando en ella los peritos y el juez comisario para tal misión; que la misma fue notificada y los peritos juramentados el 30 de noviembre del 1998; que, consta además, que a requerimiento del recurrido, por diferentes actos de alguacil, se intimó a las peritos a rendir el informe; que luego de más de dos años de la fecha de la referida sentencia, sin que el recurrente realizara ninguna diligencia para hacer posible la realización de la medida tal y como se precisa en la sentencia impugnada, la Corte a-qua la declaró desierta y decidió establecer como precio de la venta el que se estipuló en el contrato, el cual real y efectivamente no había sido pagado por el recurrente, condenándolo por tanto al pago de la referida suma;

Considerando, que no obstante, lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, tal y como alega el recurrente que en caso de demora o negativa de los peritos para depositar el informe, el tribunal que lo hubiese comisionado, podrá emplazarlos a hacer el depósito aun por vía de apremio corporal, si proce-

de, es evidente que al establecer que el tribunal “podrá”, “si procede”, está colocando a cargo de éste una facultad y no una obligación, de la cual en el caso de la especie la Corte a qua no hizo uso puesto que el recurrente, a cuya expensas se ordenó el peritaje, no puso el empeño debido para que el mismo fuese posible, tal y como se ha expresado en el análisis de los medios anteriores;

Considerando, que, por otra parte, en lo relativo a la violación al derecho de defensa alegado en estos medios, tal y como se puede comprobar por el examen de la sentencia impugnada, para la instrucción del recurso de apelación fueron celebradas cuatro audiencias en la que las partes estuvieron debidamente representadas y externaron sus conclusiones como aparecen copiadas; que como el recurrente compareció a todas las audiencias y pudo ejercer en su provecho los medios que la ley proporciona para salvaguardar su derecho de defensa, es evidente que no existen en la sentencia impugnadas las violaciones que invoca en los medios examinados, por lo que procede por tanto que sean también desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando de la Rosa Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de enero de 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Carmen Pura Alvarez de Bonnelly.

**Abogado:** Lic. Carlos Hernández Bonnelly.

**Recurrido:** Miguel A. Llenas Díaz.

**Abogado:** Dr. Higinio Echavarría de Castro.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Pura Alvarez de Bonnelly, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087171-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 23 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Hernández Bonnelly, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrida, Miguel A. Llenas Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 26 de fecha 23 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrida Miguel A. Llenas Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ella alude, revelan la ocurrencia de lo siguiente a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel A. Llenas D., ahora recurrido, contra Carmen Pura Alvarez de Bonnelly, actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solici-

tud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel A. Llenas Díaz, en contra de la señora Carmen Pura Alvarez; **Tercero:** Condena a la señora Carmen Pura Alvarez, a pagar al señor Miguel A. Llenas Díaz, la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por este; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Pura Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Higinio Echavarría abogado quien firma haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre apelación intentada contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación principal limitado interpuesto por Miguel A. Llenas Díaz contra la sentencia núm. 3957-98 de fecha 17 de junio de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Miguel A. Llenas Díaz, por los motivos expuestos, y en consecuencia la Corte por propia autoridad y contrario a imperio modifica el ordinal tercero de la decisión impugnada de manera que se lea “condena a la señora Carmen Pura Alvarez, a pagar al señor Miguel A. Llenas Díaz, la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por este; **Segundo:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Carmen Pura Alvarez de Bonnelly, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Condena a Carmen Pura Alvarez de Bonnelly al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como único medio de casación el siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el medio único propuesto por la recurrente se refiere, en esencia, a que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, “puesto que los cheques emitidos por el recurrido Miguel A. Llenas Díaz, una vez que era de su conocimiento el embargo retentivo y que el acto de demanda en validez fue recibido por su misma persona el 20 de marzo de 1998, los cheques con que se pretenden evidenciar los daños y perjuicios por no haber sido pagados, fueron girados en fechas 22 y 27 de julio de 1998, cuando ya era evidente que dichos cheques no iban a ser pagados por el banco girado, como en efecto sucedió”, al no ser “expedidos antes del embargo retentivo o el mismo día de la demanda”, sino que “pasaron tres meses” para emitir los referidos cheques, lo que “es una fabricación de su propia prueba”, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que, en relación con tales alegatos, la Corte a-qua manifestó en su fallo que la sentencia que le sirvió de base a la hoy recurrente para trabar embargo retentivo sobre las cuentas corrientes abiertas por el actual recurrido en bancos comerciales, “permite apreciar que las condenaciones dictadas a favor” de dicha recurrente “fueron emitidas en perjuicio de Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A.”, en una litis en torno a una resolución contractual, desalojo y otros fines, “seguida en su contra por Carmen Pura Alvarez de Bonnelly”, y que “aun cuando Miguel A. Llenas Díaz figurara como fiador solidario del contrato cuya resolución fue declarada por el tribunal apoderado de la misma, la sentencia dictada no podía en forma alguna oponérsele, puesto que él no había sido parte demandada ni menos aún puesto en causa” en ese litigio; que, en esas condiciones, puntualiza la Corte a-qua, “el embargo retentivo trabado” en contra del actual recurrido “carecía de fundamento legal y era manifiestamente ilícito”; que, en cuanto al daño invocado en la especie, dicha Corte expuso que “el hecho de trabar un embargo retentivo u oposición en perjuicio de una persona contra la cual no se posee título auténtico o bajo firma

privada que justifique la existencia de una obligación, es una falta claramente imputable” al embargante de quien se trate, y “el daño moral” causado en ese caso “es fácilmente apreciable, ya que la indisponibilidad de los fondos sufrida por una persona solvente contra la cual no se tiene ningún crédito, es un atentado a la reputación económica de la misma y constituye un daño moral evidente y asimilable a los hechos de la causa de que se trata”; que, finalmente, respecto al monto de la indemnización fijada en el caso, la decisión objetada expresa que la misma es procedente “no sólo por el hecho de la devolución de los cheques que figuran depositados en el expediente, sino por la desconsideración experimentada al ser embargado retentivamente sin ninguna causa justificable..., como justa reparación por los daños morales sufridos”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente reflejan una adecuada y pertinente apreciación de los hechos de la causa, producto de la soberana y correcta ponderación realizada en el caso por la Corte a-qua, la cual no incurrió en la desnaturalización erróneamente denunciada por la recurrente, ya que constituye una falta de carácter cuasidelictual, prevista en el artículo 1383 del Código Civil, como fue juzgado por dicha jurisdicción, el hecho debida y regularmente comprobado por los jueces del fondo al haber trabado un embargo retentivo u oposición en perjuicio de una persona comerciante, como el actual recurrido, contra quien la hoy recurrente no tenía título alguno que justificara dicha medida ejecutoria, la cual produjo injustamente la indisponibilidad de los recursos económicos depositados por el embargado en las entidades bancarias con quienes mantenía relaciones comerciales correspondientes a la operación y manejo de sus cuentas corrientes o de cheques, cuyos daños morales consecuentes del desmedro de su reputación financiera, no sólo frente a terceros beneficiarios de cheques emitidos por él, y devueltos en virtud de la congelación de los fondos embargados, como consta en el fallo atacado, sino principalmente por el descrédito moral que implicó frente a los propios bancos terceros embargados, “la desconside-



ración experimentada” por dicho reclamante “al ser embargado retentivamente sin causa justificada”, como correctamente fue verificado por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al agravio principal esgrimido por la recurrente de que el hoy recurrido emitió los cheques no pagados por el banco girado con posterioridad al embargo en cuestión, estimando tal hecho como una maniobra realizada en provecho de su causa, resulta necesario reconocer, sin embargo, como consta claramente en la sentencia cuestionada, que el referido rehusamiento de pago no fue el elemento constitutivo esencial del daño causado por la ahora recurrente a consecuencia de la falta que comprometió la responsabilidad cuasidelictual de ésta, sino que el hecho capital y determinante de tal responsabilidad lo fue la interposición del embargo retentivo de que se trata en perjuicio de alguien, como el actual recurrido, que no era deudor de la embargante, ni existía título auténtico o bajo firma privada contra el mismo, provocando con ello el daño moral retenido por la Corte a-qua, cuya reparación pecuniaria fue objeto de una ponderación apropiada y pertinente por parte de dicho tribunal, cuyos jueces son soberanos para acordar el monto de la indemnización que estimen más adecuada al daño que le ha sido ocasionado al reclamante, por la actitud imprudente o desaprensiva de terceros, sobre todo cuando, como en la especie, se trata de una ofensa a la reputación moral de una persona como el recurrido, en su condición de comerciante activo en la compra y venta de vehículos, incluso con línea de crédito bancario incrementada “por ser un buen cliente”, según consta en el fallo criticado; que siendo la evaluación de la cuantía indemnizatoria algo puramente subjetivo, sobre todo cuando se trata de perjuicios morales, resulta difícil determinar la misma en términos pecuniarios, procediendo justamente la Corte a-qua al entender que la suma acordada era la conveniente, si como en la especie la cantidad resulta razonable, lo que escapa al control casacional;

Considerando, que por las razones expuestas anteriormente, el medio único formulado en este caso carece de fundamento y, en esa virtud, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carmen Pura Alvarez de Bonnelly contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado del recurrido, que asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Independencia, del 13 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Pichardo Galarza.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Ramírez Arias.
<b>Intervinientes:</b>	Urbanización Blanquizales, C. por A. y Gersin Reyes Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alcibíades Manuel Albuquerque Hernando, Juan Carlos Hernández Bonelly, Joaquín Félix Félix y Marcia Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Pichardo Galarza, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 018-0011980-0, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne No. 13, Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Independencia, el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alcibíades Manuel Alburquerque, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Odalis Ramírez Arias, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Alcibíades Manuel Alburquerque Hernando, Juan Carlos Hernández Bonelly, Joaquín Félix Félix y Marcia Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la Urbanización Blanquizales, C. por A. y Gersin Reyes Ramírez contra Gladys Mercedes Pichardo Galarza fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la cual pronunció sentencia el 5 de diciembre del 2001 cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia acogiendo el dictamen del ministerio público, y se ordena el envío del expediente al Magistrado

Procurador Fiscal, a los fines de que proceda a apoderar al Juzgado de Instrucción correspondiente, en virtud de la Ley 1014, artículo 10, por tratarse de una querrela que tiene imputaciones de carácter criminal, por las razones expuestas en los considerandos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio"; b) que la prevenida interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Independencia, cuya sentencia fue pronunciada el 13 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Gladys M. Pichardo Galarza, contra sentencia de reenvío No. 015-2000, dictada en fecha 5 de diciembre del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Reserva las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo de la causa";

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado en el sentido de declinar el expediente que se le sigue a la recurrente por ante un juzgado de instrucción por tratarse de un asunto de carácter criminal, que requiere la realización de la sumaria correspondiente, estableciendo lo siguiente: "a) que de las declaraciones de los querellantes, del estudio y análisis de las piezas que componen el expediente, se evidencia que las imputaciones que le son formuladas a la prevenida Gladys Pichardo Galarza revisten carácter criminal, al constatar que la prevenida utilizó un "gredar" para destruir las aceras y contenes en el inmueble objeto del presente proceso, propiedad de la compañía Urbanización Blanquizales, lo que fue corroborado por los testimonios de los deponentes, las fotografías que demuestran la destrucción hecha y el certificado de título de la referida parcela, por lo que estos hechos constituyen una violación al artículo 437 del Código Penal, lo que obliga a realizar la sumaria correspondiente en el presente caso";

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 aplicable en la especie, el tribunal que esté apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, debe reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando, que al entender Corte a-qua que existen elementos de juicio suficientes para calificar el hecho imputado a Gladys Pichardo Galarza como criminal, toda vez que el artículo 437 del Código Penal conlleva pena de reclusión, y declinar el expediente por ante el Juzgado de Instrucción a fin de que instrumente la sumaria correspondiente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Urbanización Blanquizales, C. por A. y Gersin Reyes Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Gladys Pichardo Galarza contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nelson Tejada Núñez (Diné).



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Tejada Núñez (Diné), dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 30, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de mayo de 2003, a requerimiento del recu-



rrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 modificados por la Ley 24-97, 126 de la ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que Nelson Tejada Núñez (Diné) fue sometido a la justicia imputado de violación sexual en perjuicio de la menor Ch. G., de cuatro años de edad, y apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 21 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación conocido por la Segunda Sala de de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 20 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Nelson Tejada Núñez (a) Diné, en representación de sí mismo, en fecha 21 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia No. 395-01, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Nelson Tejada Núñez (a) Diñé, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 30 del sector La Zurza de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 00-118-09242 de fecha 29 de diciembre del 2000 y de cámara No. 302-01, de fecha 16 de julio del 2001, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además al procesado Nelson Tejada Núñez (a) Diñé, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad,, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Nelson Tejada Núñez (a) Diñé, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor C. G.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Nelson Tejada Núñez (a) Diñé, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Nelson Tejada Núñez (a) Diné, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al

examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "que de la instrucción de la causa y de las declaraciones del procesado y las demás partes, ha quedado claramente establecido que Nelson Tejada Núñez (a) Diné es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual contra la menor Charina Gómez, por lo expresado por la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató coherentemente haber sido violada por el inculpado, explicando que éste vive en el mismo barrio, en frente de la casa de un tío de ella, a donde fue a ver televisión y cuando cruzaba a dicha vivienda el acusado la agarró fuertemente por el brazo y la llevó hasta su casa en donde se quitó la ropa y procedió a violarla, amenazándola de muerte con un machete si le contaba a alguien lo sucedido; b) que además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia del consentimiento de la víctima, por tratarse de una menor, están reunidos los elementos especiales de la violación sexual que son: 1) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el uso de la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; 3) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; c) que por estas razones el nombrado Nelson Tejada Núñez (a) Diné violó las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Nelson Tejada Núñez (a) Diné el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor, hecho previsto por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de

1997, y sancionado con penas de diez a veinte años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos, por lo que al condenar al recurrente a 10 años de reclusión mayor y RD\$100,000.00 pesos de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Tejada Núñez (a) Diné contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 3

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Guerrero Simón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dionicio Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guerrero Simón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, obrero, domiciliado en la calle Dr. Hernández No. 84 sector Savica de La Romana, contra la sentencia dictada, en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Dionicio Ruiz, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 113 de la Ley No. 341-98 de fecha 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que Rafael Antonio Guerrero Simón fue sometido a la justicia el 20 de mayo del 2004 por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 311 del Código Penal en perjuicio de Robin Tomás Doroteo Evangelista, por lo que se encuentra guardando prisión en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de La Romana; b) que el imputado solicitó la libertad provisional bajo fianza ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual rechazó la solicitud en fecha 25 de junio de 2004, por lo que dicho imputado interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó el 6 de agosto del 2004 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), interpuesto por el Dr. Dionisio Báez, abogado, quien actúa a nombre y repre-

sentación del nombrado Rolando Rafael Antonio Guerrero Simón, contra la denegación de solicitud de libertad provisional bajo fianza de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que no procede el otorgamiento de la fianza solicitada por el referido impetrante Rafael Antonio Guerrero Simón, por no existir razones poderosas a favor de dicho impetrante; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana y a las demás partes del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente decisión sea depositada en el expediente base; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procurador General de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al inculpado y a la parte civil si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Guerrero Simón no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga el examen de la sentencia impugnada y analizar si está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua, para rechazar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Rafael Antonio Guerrero Simón expresó lo siguiente: "que en la especie existen elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o cómplice del hecho que se le imputa, pues existen circunstancias que lo comprometen, por lo que ante la gravedad de los hechos y la falta de razones poderosas para otorgar la presente libertad provisional bajo fianza, procede la denegación de la misma";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua expuso las razones que tomó en cuenta para decidir de la forma que lo hizo, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guerrero Simón contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 8 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ernesto Luis Alexis.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Luis Alexis, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 026-0065302-2, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu de la ciudad de La Romana contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 14 de octubre del 2002 a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invocan medios contras la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Ernesto Luis Alexis en contra de la compañía Central Romana Corporation, ésta fue sometida a la justicia por violación a la Ley No. 1268 sobre Maltrato de Animales, y apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, pronunció sentencia el 19 de junio del 2001; b) que recurrida en apelación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Luis, en contra de la sentencia No. 34-2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2001, por haber sido hecha de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Ernesto Luis al pago de las costas penales del presente proceso";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ernesto Luis Alexis contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL IRO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rogelio Jiménez Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Jiménez Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0007984-0, domiciliado y residente en la calle 12, No. 90, Ingenio Quisqueya, Los Llanos, prevenido; Abner Rivera, persona civilmente responsable; y la compañía Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Nolasco, por sí y por la Dra. Juana González Ramírez, actuando a nombre y representación de los sucesores del hoy occiso Aurelio Santana, parte interviniente;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y al Lic. Ariel Báez Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Magdalena Mota Vda. Santana y compartes, Abner Rivera; La Universal de Seguros, C. por A., y el prevenido Rogelio Jiménez Sosa, en contra de la sentencia marcada con el No. 135 de fecha 20 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hechos en la forma y plazos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Nolasco G. y Juana González Ramírez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de  
Rogelio Jiménez Sosa, prevenido:**

Considerando, que la corte a-qua confirmó en todos sus aspectos la sentencia pronunciada por el juzgado a-quo, que en cuanto al aspecto penal declaró culpable al prevenido Rogelio Jiménez Sosa, condenándolo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, por violación a las disposiciones de los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Rogelio Jiménez Sosa, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Abner Rivera, persona civilmente responsable y la compañía Universal América,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, alegan en síntesis, lo siguiente: "Falta de Motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la corte a qua al fallar como

lo hizo no dio motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la falta penal retenida al recurrente Rogelio Jiménez Sosa, y que derivó condenaciones civiles a cargo del recurrente Abner Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, por entender que el accidente originario del presente proceso ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, por lo que las indemnizaciones acordadas a favor de la misma carecen de todo criterio de razonabilidad, al no habersele dado una correcta interpretación a los hechos";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "1.- Que se trata de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 6 de junio del 2000, en el kilómetro 7 de la carretera Seibo-Hato Mayor, en el cual el recurrente, prevenido Rogelio Jiménez Sosa, conductor de la camioneta marca Ford, placa No. LC-F180, mientras se desplazaba de oeste a este en la mencionada vía atropelló al señor Aurelio Santana, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas. 2.- Que de conformidad con las declaraciones de los testigos Hipólito Rivera, Feliciano Emilio de los Santos Tavera y Héctor Julio Constanzo, el hoy occiso Aurelio Santana, se encontraba parado en el borde de la carretera esperando una oportunidad para cruzar al lado opuesto de la misma, siendo el recurrente Rogelio Jiménez Sosa, quien se desvió del carril en que transitaba. 3.- Que el recurrente, prevenido Rogelio Jiménez Sosa, al admitir el hecho de que el pavimento estaba mojado y frente a esa situación se limitó a frenar, aunado al hecho de que éste venía manejando en forma descuidada, a exceso de velocidad, sin tomar en consideración la existencia en el lugar de una curva, a la que él denomina "una lomita"; por lo cual procede confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida, reteniéndole al recurrente Rogelio Jiménez Sosa, tanto responsabilidad penal como civil";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la

sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la indemnización impuesta a favor tanto de la cónyuge del fallecido Aurelio Santana, como de sus hijos, en virtud de que ha sido establecido que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción, siendo de la soberana apreciación de los jueces de fondo la fijación del monto de las indemnizaciones, con la única condición de que las mismas no sean irrazonables; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos interpuestos tanto por la persona civilmente responsable como por la compañía aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Rogelio Jiménez Sosa, en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Rechaza los recursos de Abner Rivera en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a Rogelio Jiménez Sosa al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Sala de la Corte de Apelación del  
Departamento Judicial de Santo Domingo, del  
27 de septiembre del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras.

**Abogado:** Lic. Franklin Miguel Acosta.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1431839-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto 26 de Enero, edificio 3, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, por intermedio de su abogado el Lic. Franklin Miguel Acosta interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Pablo Nicolás Faña Luna y Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de asociación de malhechores en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S. A.; b) que el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo le solicitó al Juez Coordinador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra los procesados, siendo asignado del conocimiento del proceso en su contra, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 3 de marzo del 2005 dictó auto de apertura a juicio en contra de los justiciables; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del fondo del proceso, dictó sentencia el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jose Antonio Nina Vásquez, a nombre y representación del señor Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, en fecha 8 de junio del año 2005; y b) por el Lic. Franklin Miguel Acosta P., en representación del señor Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, en fecha 8 de junio del año 2005; ambos en contra de la sentencia, de fecha 19 del mes de mayo del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declara a los encartados Pablo Nicolás Faña Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, 33 años, estilista, no porta cédula, residente en la C/ San Juan Bosco, No. 6, Los Frailes II, recluso en Najayo; y Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras; dominicano, mayor de edad, soltero, 28 años, empleado privado, no porta cédula, residente en la C/ Proyecto 26 de Enero, edificio 3, 2da. planta, Villa Mella, recluso en la cárcel de Najayo, culpables de violar los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco del Progreso, en consecuencia, se condena a Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras a una pena de siete (7) de prisión y al encartado Pablo Nicolás Faña Luna, a una pena de 5 años de prisión; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a los encartados Pablo Nicolás Faña Luna y Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Tercero:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el actor civil, Banco del Progreso, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Mauricio Soto y Miguelina Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena cada uno de los encartados Pablo Nicolás Faña Luna y Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 Millones de Pe-

sos (Sic), así como la restitución de los dineros envueltos en el fraude, ascendentes a la suma RD\$793,000.00 Mil Pesos (Sic), a favor y provecho del Banco del Progreso, por los daños y perjuicios sufridos por esta entidad, a causa del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los encartados Pablo Nicolás Faña Luna y Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Mauricio Soto y Miguélina Jiménez, abogados constituidos quienes afirman haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte modifica la decisión recurrida y al declarar al nombrado Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras culpable del crimen de falsedad en escritura pública y privada y asociación del malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco del Progreso Dominicano-Banco Múltiple, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al recurrente Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras al pago de las costas penales y civiles, ordenando las últimas a favor y provecho del Dr. Ángel Mauricio Soto";

**En cuanto al recurso de Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: "1) Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de la ley; 2) Sentencia que contiene los motivos del recurso de revisión; 3) Sentencia no motivada; 4) Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto, único que se analizará por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que no obstante la Corte a-qua comprobar que el juez del tribunal de primer grado no se pronunció en su sentencia sobre el pedimento o conclusiones del abogado de la defensa del imputado y ordenó en ese mismo momento la celebra-

ción de un juicio, sin testigos y sin ningún tipo de garantías, más que con la presencia de las partes, imputado, defensa y parte civil; la Corte a-qua al parecer basó su decisión en que se no se hizo referencia u oposición a la prueba del experticio caligráfico realizado al imputado, no apreciando, que en los hechos consignados existe en el expediente un coimputado de nombre Pablo Nicolás Faña Luna, que desliga sin temor ni presión al imputado Luis Amaurys Ferreiras, al establecer que él es el único responsable de la acusación en perjuicio del Banco del Progreso Dominicano y que el imputado recurrente no es la persona que le hizo entrega de los cheques, sino que por el contrario, él, Pablo Nicolás Faña Luna, fue la persona que aperturó la cuenta en el Banco del Progreso Dominicano, S. A., hizo los depósitos y sus correspondientes retiros, solicitados por él, así como el depósito de ocho cheques falsos, el depósito de efectivos y sus correspondientes retiros para confirmar los fondos y por último, los giros para llevarse el dinero";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, se ha comprobado que la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras en torno al primer motivo de apelación en el sentido de que el juez de primer grado no se pronunció sobre sus pedimentos, en vista de que la Corte a-qua determinó, según consta en la resolución dictada por la misma el 12 de agosto del 2005 que la sentencia de primer grado no hacía alusión a los indicados pedimentos, que sin embargo, para fallar como lo hizo, modificando el aspecto penal de la decisión en cuanto al imputado Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras, y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, se limitó a señalar lo siguiente: "Que el día en que se conoció el fondo del proceso, el recurrente Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras declaró que no era responsable como había declarado el otro coimputado Pablo Nicolás Faña Luna, quien declaró en la audiencia del Tribunal a-quo, que no le conocía; en donde reconoció que lo que pesa en su contra es la prueba caligráfica, por lo cual su abogado

concluyó pidiendo que se modifique la sentencia recurrida, que se ordene el descargo del imputado, la puesta en libertad por insuficiencia de pruebas y que se declaren las costas de oficio; que esta Corte ha podido comprobar, conforme a los documentos que obran en el expediente y a las declaraciones ofrecidas por los acusados, el actor civil y las certificaciones de los experticios caligráficos, que estos últimos nunca fueron refutados para destruir dichas pruebas por parte de la defensa, por lo cual los hechos puestos a cargo en contra del acusado Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras de violar los artículos 265, 266, 147, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del Banco del Progreso, S. A., no fueron refutados, en consecuencia, esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no analizó ni siquiera sucintamente el motivo en torno al cual admitió el recurso incoado por el recurrente, limitándose a señalar que como la defensa no refutó los experticios caligráficos aportados como prueba, y que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, procedía confirmar la sentencia recurrida, sin embargo, en su dispositivo incurre en una contradicción al modificar el aspecto penal de la decisión impugnada en cuanto al imputado recurrente, sin dar ningún motivo particular para ello;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede por tanto acoger el primer medio esgrimido sin necesidad de analizar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Amaurys Ferreiras Ferreiras contra la

sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Alberto Méndez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Manuel de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, herrero, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús González No. 56 del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. José Manuel de los Santos a nombre y representación del procesado Rafael Alberto Méndez Gómez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Alberto Méndez Gómez y un tal Melvin (este ultimo prófugo), imputado de dedicarse al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas; b) que apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril del 2003, su providencia calificativa enviando al imputado Rafael Alberto Méndez Gómez al tribunal criminal; c) que apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en atribuciones criminales sentencia, el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 10 de marzo del 2004,

y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a al forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Manuel de los Santos, actuando a nombre y representación del nombrado Rafael Alberto Méndez Gómez en fecha tres (3) de julio del año dos mil tres (2003); contra la sentencia marcada con el número 2248-03, de fecha tres (3) de julio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varia la calificación dada al expediente de violación de los artículos 5 literal a; 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de los artículos 5 literal a; y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por entender que es la calificación que se ajusta ala realidad de los hechos; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Alberto Méndez o Rafael Méndez Gómez, dominicano, 29 años de edad, soltero, albañil, no porta cedula, domiciliado y residente en la calle Valera No. 11 del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena a los nombrados Rafael Alberto Méndez o Rafael Méndez Gómez al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e ncineracion d ela droha envuelta en el presente proceso, consistente en Ocho Punto Seis (8.6) gramos de cocaína, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Rafael Alberto Méndez Gómez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al

pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos, al declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael Alberto Méndez Gómez al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Méndez Gómez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: "a) Que constituye una importante pieza de convicción en la especie, el acta de allanamiento instrumentada en fecha 3 de febrero del año 2003 por el Lic. José Dolores Santana del Orbe, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la que se consigna que en el traslado realizado por éste a la vivienda ubicada en la calle Valera No. 11, parte atrás, La Barquita, Sabana Perdida, lugar donde reside Rafael Méndez Gómez; que al ser requisado dicho inmueble, en un hoyo de un block de la pared de un cuarto en construcción, fue encontrada una porción de una sustancia de origen desconocido y la suma de RD\$990.00 pesos; consta además en dicha acta que al ser cuestionado sobre la procedencia de la sustancia ocupada, Rafael Alberto Méndez, manifestó que era de su propiedad; b) Que conforme se establece en el certificado de análisis forense, marcado con el número SC-2003-2-0 1-422, de fecha 4 de febrero del año 2003, suscrito por el Ing. Felipe Castillo de la R., analista, por el Lic. Horacio Duquela, Encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República y por el Procura-

dor Fiscal del Distrito Nacional, del análisis realizado a una muestra extraída de una porción de polvo envuelta en plástico, con un peso global ocho puntos seis (8.6) gramos, se determinó que la muestra de polvo analizada es de cocaína; c) Que de las piezas antes descritas, se desprende como un hecho cierto, no controvertido y debidamente comprendido por el tribunal, la ocupación de la droga objeto del presente proceso, consistente en una (1) porción de cocaína con un peso global 8.6 gramos, por lo que en interés de establecer la responsabilidad penal o no del procesado recurrente Rafael Alberto Méndez, se impone ponderar los siguientes aspectos; d) Que constituye el principal elemento comprometedor de la responsabilidad penal del procesado recurrente, el hecho de que al ser cuestionado sobre la procedencia de la droga ocupada, durante la realización del allanamiento, éste manifestó que la sustancia ocupada era de su propiedad, tal como se consigna en el acta de allanamiento antes descrita, pieza revestida de valor probatorio y debidamente sometida al debate oral, público y contradictorio, por ende pasible de ser ponderada por nos; e) Que en sus declaraciones dadas por ante la jurisdicción de instrucción y ratificadas ante esta Corte, el procesado Rafael Alberto Méndez, negó la comisión de los hechos que se le imputan, al señalar que la droga fue ocupada en una casa abandonada, y querían llevarse presa a su mamá, por lo que le dijo al fiscal que no, que se lo llevaran a él, firmó y se lo llevaron; que el acusado alega además, que el cuarto donde encontraron la droga no estaba en su casa y que no consume ni vende drogas; f) Que contradice lo expuesto por el procesado recurrente, el testimonio ofrecido ante esta Corte por el señor Alcibíades Pérez Reynoso, militar actuante en el arresto del mismo, al tenor que no es cierto que la droga fue ocupada en un hoyo de una pared de una casa abandonada, y que en ningún momento acusaron a la madre del mismo; que al procesado lo agarraron a una esquina de la casa; g) Que las declaraciones del procesado recurrente se contraponen con el contenido del acta de allanamiento

anteriormente descrita, donde éste admite la propiedad de la droga ocupada en un hoyo de una pared de su vivienda, al ser cuestionado por el Magistrado Procurador Fiscal actuante en la diligencia";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Rafael Alberto Méndez Gómez el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5 literal a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Méndez Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 8

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Hoel Carpin de Jesús Paniagua.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoel Carpin de Jesús Paniagua, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo II No. 27 del barrio Canta la Rana del sector de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2004 a requerimiento del procesado Hoel Carpin de Jesús Paniagua a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto del 2001 fue sometido a la acción de justicia Hoel Carpin de Jesús Paniagua imputado de haberle dado muerte a Julio César Rodríguez Núñez; b) que apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 25 de febrero del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 25 de marzo del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 19 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio

Echevarría de Castro a nombre y representación de Hoel Carpin de Jesús Paniagua, en fecha 27 de marzo del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 2068-2003 de fecha 25 de marzo del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al acusado Hoel Carpin de Jesús Paniagua, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, cuya sanción esta contenida en el artículo 304 párrafo II, por haber dado muerte al occiso Julio César Rodríguez Núñez ,hecho debidamente comprobados por las declaraciones del testigo Zacarías de Jesús de los Santos, quien informo al tribunal que el acusado fue quien le infirió la herida al occiso y las que el presenta, circunstancias esta también que esta avalada por la necropsia que establece la causa de muerte concluyendo que la misma se produjo por herida de arma blanca en el hemitorax izquierdo y derecho lacerándole parte del pericardio y cavidades próximas al corazón, en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y valida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley. En cuanto al fondo se condena al acusado Hoel Carpin de Jesús Paniagua, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte agraviada; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Hoel Carpin de Jesús Paniagua, al pago de las costas penales del proceso";



Considerando, que el recurrente Hoel Carpin de Jesús Paniagua en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que el procesado recurrente, ha admitido en todas las instancias en las cuales ha sido interrogado, la comisión del hecho imputado, al señalar que ciertamente le ocasionó la muerte al señor Julio César Rodríguez, al inferirle una herida en la espalda, con un cuchillo que portaba, pues éste lo iba a agredir, en un incidente ocurrido el 12 de agosto a las 8:30 de la noche, por una discusión entre pasajeros; que ésto ocurrió debajo de la guagua, que ambos, Zacarías y el occiso, iban para encima de él, por lo que sacó el cuchillo y le tiró a uno de ellos; b) Que constituye un importante elemento a considerar, a los fines de establecer la responsabilidad penal del procesado recurrente Hoel Carpin de Jesús Paniagua el testimonio ofrecido ante esta Corte, por el señor Zacarías de Jesús de los Santos, identificando al procesado recurrente, como la persona que le dio muerte del hoy occiso Julio César Rodríguez, en ocasión de que a eso de las 8:00 horas de la noche del día del hecho, abordaran una guagua, en la cual el imputado se desempeñara como cobrador, y éste le reclamara el pago del pasaje, lo que ya habían hecho, generándose una discusión cuando éstos bajaron del vehículo y tal procesado no los dejaba subir nuevamente, sacando un cuchillo y cayéndoles atrás, Julio César se cayó al tropezar y Hoel lo mató en el suelo; c) Que al deponer ante el plenario, la señora Guadalupe

Antonia Núñez, querellante y madre del hoy occiso, ratificó sus declaraciones ofrecidas ante la jurisdicción de instrucción, corroborando en todas sus partes lo externado por el señor Zacarías de Jesús de los Santos";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Hoel Carpin de Jesús Paniagua a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hoel Carpin de Jesús Paniagua, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 9

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rafael Bautista Moreta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bautista Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya No. 126, Los Mina, Santo Domingo Oriental, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2004 a requerimiento del procesado Rafael Bautista Moreta a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Manuel Andrés Gómez, en nombre y representación del señor Mario Ciriaco, en fecha 16 de agosto del 2001, en contra de la sentencia No. 190 de fecha 9 de agosto del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Rafael Bautista Moreta, en su propio nombre, en fecha 9 de agosto del 2001, en contra de la sentencia No. 190 de fecha 9 de agosto del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, de fecha 18 de octubre del año 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a los artículos 295, 304, párrafo II, y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de fecha 18 del mes de octubre del año 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara acusado Rafael Bautista Moreta, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo II, y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de fecha 18 de octubre del año 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en atención a la regla de no cúmulo de penas; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Mario Ciriaco Frisca a través de su abogado constituido Dr. Rafael A. Gómez Rivas, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al acusado Rafael Bautista Moreta al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte civil indicada *up supra*, así como al pago de las costas civiles en distracción y provecho del abogado Rafael A. Gómez Rivas’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 16 de marzo del 2004, no obstante haber sido legalmente citada y pronuncia el defecto a la defensa por falta de concluir con respecto a la demanda civil incoada accesoriamente a la acción pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa para que fuese acogida a favor del acusado Rafael Bautista Moreta, la legítima defensa, por no haberla probado, como era su deber, al alegarla; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida. que declaró culpable al nombrado Rafael Bautista Moreta, de violar los artículos 18, 295, 304 párrafo II y 309 del Có-

digo Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 de fecha 18 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix María Carrasco Vásquez; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al nombrado Rafael Bautista Moreta, al pago de las costas penales causadas en grado de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Rafael Bautista Moreta en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la muerte del nombrado Félix María Ciriaco Vásquez, se debió a heridas múltiples dadas al mismo por el procesado Rafael Bautista Moreta; b) que la corte pudo comprobar la ocurrencia del elemento intencional o animus necandi por parte del procesado; toda vez, que del análisis de sus propias declaraciones, así como de las circunstancias que rodearon el hecho, se establece que éste actuó en todo momento con conocimiento de acción antijurídica, sin que pudiera alegar y probar la existencia de un ataque inminente e injusto, aún cuando manifestó haber sido objeto de agresión física por parte del occiso; c) que el imputado ha pretendido evadir su responsabilidad penal aduciendo que él fue amenazado por el hoy occiso Félix María Ciriaco Vásquez, pero el mismo señaló que le propinó tres puñaladas, las cuales le ocasionaron la muerte, arrojando el arma y luego yéndose para su casa; d) Que observados los elementos constituti-

vos del crimen de homicidio voluntario, se pudo establecer la concurrencia de los mismos, a saber: La existencia previa de una vida humana, comprobado en el presente caso por el acta de defunción anexa; Un elemento material manifestado por la acción cometida por el acusado Rafael Bautista Moreta de propinar varias heridas con arma blanca, quitándole la vida a quien en vida respondía al nombre de Félix María Ciriaco Vásquez; y Un elemento moral o intencional; e) que el procesado además de ultimar al señor Félix María Ciriaco Vásquez, le infirió una puñalada a la señora Liberata Suárez, mientras ésta intervenía para tratar de impedir que el acusado matara al hoy occiso, puñalada que conforme al Certificado Médico Legal No. 28725, fue producida en el antebrazo derecho, lesión curable en diez (10) días; f) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del procesado Rafael Bautista Moreta, el crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Félix María Ciriaco Vásquez, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 18, 295, 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, 50 y 56, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Bautista Moreta, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y

lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Cervantes Antonio Jiménez Rosario.

**Abogado:** Dr. Pedro Williams López Mejía.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervantes Antonio Jiménez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0869801-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Central No. 3 de la urbanización Moisés, Distrito Nacional, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime King Cordero en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte civil constituida, hoy interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Pedro Williams López Mejía a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Cervantes Antonio Jiménez, como sospechoso de haberle dado muerte a su esposa Abadilis Altagracia Contreras de Jiménez (a) Lili, al ocasionarle herida por balas, con una pistola; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, quien emitió su providencia calificativa de fecha 27 de marzo del 2001, enviando a la imputada al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 19 de septiembre del 2001, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugna-

da; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del nombrado Cervantes Antonio Jiménez Rosario, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 0411, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Cervantes Antonio Jiménez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0869801-0, domiciliado y residente en la calle respaldo Central No. 3 de la urbanización Moisés, Distrito Nacional, culpable de los crímenes de abuso físico, psicológico, maltrato de un menor y homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Abadilis Altagracia Contreras y su hijo menor Jeffrey Jiménez Contreras, y en virtud del principio del no cúmulo de pena, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores José Mundo Tavárez, en su calidad de hijo, Celdonia Contreras, en su calidad de madre y Arcadio Modesto Tavarez, en su calidad de padre, de quien en vida respondía al nombre de Abadilis Altagracia Contreras, por intermedio del Dr. Jaime King Cordero, en contra del señor Cervantes Antonio Jiménez Rosario, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al acusado Cervantes Antonio Jiménez Rosario, al

pago de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Mundo Tavarez, Celedonia Contreras y Arcadio Modesto Tavárez en sus indicadas calidades a razón de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jaime King Cordero, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Cervantes Antonio Jiménez Rosario a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Mundo Tavarez, Celdonia Contreras y Arcadio Modesto Tavarez, al declararlo culpable de violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Cervantes Antonio Jiménez Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declaran desiertas las costas civiles, por falta de interés del abogado concluyente";

Considerando, que al recurrente Cervantes Antonio Jiménez Rosario, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el

sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que esta Corte ha podido establecer por los documentos depositados en el expediente, las circunstancias en que sucedieron los hechos y las declaraciones de las partes lo siguiente: que en la madrugada del 22 de enero del 2001 el acusado Cervantes Antonio Jiménez, inició una discusión con la hoy occisa Abadilis Altagracia Contreras, por motivos de celos; que el hecho ocurrió después que ellos regresaron de un negocio de un sobrino de la occisa donde estaban tomando tragos y bailando; que el acusado Cervantes Antonio Jiménez amenazó a la occisa de matarla delante de su hijo y posteriormente tomó la pistola que había dejado en el sofá de la sala y le hizo un disparo en presencia de su hijo José Manuel; que el hijo menor Jefry se despertó porque estaba dormido y presencié un nuevo disparo que le hizo el acusado Cervantes Antonio Jiménez a la occisa, resultando el menor herido; que la hoy occisa Abadily, luego de recibir los primeros disparos se introdujo en el closet de la habitación lugar a donde la siguió el acusado y le hizo tres (3) nuevos disparos que le ocasionaron la muerte; b) Que esta Corte ha podido establecer que los hechos puestos a cargo del acusado Cervantes Antonio Jiménez, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio voluntario, a saber: La víctima, preexistencia de la vida humana destruida y en este caso de la especie lo fue la señora Abadilis Altagracia Contreras; Un acto voluntario y positivo, de naturaleza a ocasionar la muerte, demostrado por las heridas inferidas por el procesado; La intención, la voluntad de matar a una persona, comprobada por las circunstancias en que ocurrieron los hechos; considerándolo culpable además de los crímenes de abuso físico, psicológico, maltrato de un menor, siendo en el presente caso en la persona de su hijo Jefry Jiménez";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente los crímenes de homicidio voluntario y abuso y maltrato en contra de un niño, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, pá-

rrafo II, del Código Penal, 126 y 328 de la Ley 14-94, y con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Cervantes Antonio Jiménez Rosario, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cervantes Antonio Jiménez Rosario en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cervantes Antonio Jiménez Rosario en su calidad de procesada; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de febrero del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Vicente Navarro.

**Abogado:** Dr. Nelson Suárez Segura.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No., domiciliado y residente en la calle procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr.

Nelson Suárez Segura a nombre y representación del procesado Vicente Navarro, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial casación de fecha 15 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Nelson Suárez Segura, a nombre y representación del procesado Vicente Navarro, en la cual invoca medios que se analizarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril del 2000 fue sometido a la acción de justicia Vicente Navarro como presunto autor de haberle dado muerte a su concubina Yolanda Hernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 31 de mayo del 2000, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que el 5 de febrero del 2000 la Cámara de Calificación confirmó la Providencia Calificativa; d) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su decisión el 27 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del



Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación de los procesados, dictó el fallo recurrido en casación el 5 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Roberto Santana Durán, en representación del nombrado Vicente Navarro Santiago, en fecha 5 de mayo del 2000; b) el nombrado Vicente Navarro Santiago, en representación de sí mismo, en fecha 22 de mayo del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 224-2000 de fecha 12 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados al acusado Vicente Navarro Santiago, dominicano, 29 años, comerciante, soltero, La Cuesta No. 16, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al acusado Vicente Navarro Santiago, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Antonio Rosa; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al acusado Vicente Navarro Santiago al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Severino García en calidad de viuda del hoy occiso José Antonio Rosa, a través de su abogada Licda. Marisol González. En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al acusado Vicente Navarro Santiago al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Severino García como reparación por el daño ocasionado por el acusado a consecuencia de su hecho delictivo’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido

no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Vicente Navarro Santiago, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Vicente Navarro Santiago al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que mediante memorial suscrito por el Dr. Nelson Suárez Segura a nombre y representación del recurrente, se invocan las siguientes violaciones en contra de la sentencia impugnada: "A que en franca violación a las leyes procedimentales, en una incorrecta aplicación de la ley sobre la materia, la Corte de Apelación (Primera Sala) del Distrito Nacional, sin variar la calificación del proceso, impuso al recurrente, Señor Vicente Navarro Santiago, una pena de quince (15) años de reclusión mayor; y que tampoco se dio cumplimiento a los artículos 35 y 190 del Código de Procedimiento Criminal de la Republica Dominicana, que establecen con claridad meridiana, que hay que recoger todos los elementos materiales que en la comisión de un crimen sirven para arrojar luz en el esclarecimiento de un proceso; así como en lo referente al cuerpo del delito (en este caso la botella), cuando este ha sido la esencia misma de la comisión del crimen, este debe ser presentado en audiencia, lo cual no se hizo en ninguna de las audiencias, ni en Primera Instancia, ni en Apelación, lo cual constituye una incorrecta aplicación de la ley, en perjuicio del impetrante recurrente, Señor Vicente Navarro Santiago", pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que en fecha 21 de junio del 1998, a las 23:30 horas falleció el señor José Antonio Rosa, mientras recibía atención médica en el hospital Dr. Luis E. Aybar, quien al ser examinado por el médico legista certificó su

muerte a causa de: politraumatismo (shock hipovolemico); b) Que reposan en el expediente las siguientes piezas: Certificado de defunción de fecha 21 de junio de 1998, a cargo del nombrado José Antonio Rosa, firmado por la Dra. Ana Reyes, médico del hospital Luis Aybar; Querrela presentada por María Severino contra de Vicente Navarro Santiago; Acta de defunción No. s/n, libro 404, folio 336, del año 1998, a cargo José Antonio Rosa, de fecha 26 de noviembre de 1999, expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; Las declaraciones prestadas por el acusado ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria; Las declaraciones de la agraviada y testigos que acudieron ante el Juzgado de Instrucción, documentos sometidos a la libre discusión de las partes";

Considerando, que la Corte a-qua también dijo haber dado por establecido: " a) Que aunque el procesado niega la comisión de los hechos, éste se contradice en sus declaraciones, en el sentido de que manifiesta que cuando él se enteró de que José Antonio Rosa había muerto fue al velatorio, y luego manifiesta que no lo conocía, y que a la esposa del occiso sólo la había visto por el sector; b) Que por las declaraciones del procesado en el Juzgado de Instrucción, las declaraciones ante esta Primera Sala de la Corte, y por los documentos que reposan en el expediente, han quedado establecidos de manera incontrovertibles los siguientes hechos: que el acusado Vicente Navarro Santiago se encuentra sometido a la acción de la justicia, acusado de haber causado la muerte al hoy occiso José Antonio Rosa; que entre el acusado y la esposa del occiso se originó una discusión, cuando ésta trataba de cobrar la diferencia de una cerveza; que la hijastra del occiso, identifica al acusado como la persona que le dio muerte al esposo de su madre, cuando éste trataba de defenderla de las agresiones del acusado; que el acusado agredió al occiso con una botella, y a consecuencia de esas heridas murió José Antonio Rosa; c) Que de conformidad con lo debatido en el tribunal, y por lo declarado por las partes, el acusa-

do Vicente Navarro Santiago actuó injustificadamente frente al señor José Antonio Rosa, hoy occiso, ya que el hecho de cobrar la diferencia de una cerveza en el negocio del occiso, no es una situación que lo llevara al extremo de tener que buscar otras personas y destruir el local, agrediendo a las personas que se encontraban en el lugar, y golpear al occiso con una botella, causándole la muerte";

Considerando, que de la lectura de lo transcrito precedentemente se advierte que la sentencia en todo su contexto, contiene una motivación coherente y adecuada, que avala lo dispuesto en esta decisión judicial, por lo que los argumentos propuestos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por justicia Vicente Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Gerónimo Pinales.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gerónimo Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Cambita Garabito de la provincia de San Cristóbal procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de Gerónimo Pinales a nombre y representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 7 de diciembre del 2001, fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos Julio Amador Suberví y Gerónimo Pinales Pinales, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia para que realizara la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 21 de febrero del 2002, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento del proceso, el 14 de noviembre del 2002, dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los coacusados Carlos Julio Amador Suberví y Gerónimo Pinales, culpables del crimen de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia: a) Condena a Gerónimo Pinales a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; b) Condena a Carlos Julio Amador Suberví a cumplir una pena de cinco años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena a los coacusados Gerónimo Pinales y Carlos Julio Amador Suberví al pago de las costas del procedimiento"; d) que la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por los imputados, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del 15 de noviembre del 2002, interpuesto por Carlos Julio Amador Suberví y Gerónimo Pinales, contra sentencia criminal No. 267/2002, el 14 de noviembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpables a los coacusados Carlos Julio Amador Suberví y Gerónimo Pinales, de generales que constan en el expediente, del crimen de tráfico de drogas y sustancias controlada, previstos y sancionados por los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a; 75, párrafo II y 60 de la Ley 50-88, y en consecuencia, los condenó al cumplimiento de las siguientes penas a) Gerónimo Pinales, ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Carlos Julio Amador Suberví, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga incautada de acuerdo a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena a los coacusados al pago de las costas penales del procedimiento de alzada";

Considerando, que el recurrente Gerónimo Pinales en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar culpable a Gerónimo Pinales, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: "a) Que en el caso de la especie por los hechos y circunstancias vertidos en el plenario, así como también por el análisis de las piezas y documentos que integran el expediente, legalmente aportados en la instrucción del proceso; esta Corte dio por establecido lo siguiente: 1) la existencia de un acta levantada por la D. N. C. D. del 7 de diciembre del 2001, mediante la cual a través del oficio No. 497-2001 se remite el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a cargo de los nombrados Carlos Julio Amador Suberví y Gerónimo Pinales Pinales, por violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, en la categoría de traficantes y asociación de malhechores; 2) un acta de allanamiento levantada el 27 de noviembre del 2001 que da cuenta del allanamiento practicado por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a la residencia de Gerónimo Pinales Pinales, ubicada en la calle San Antonio sin número del sector Pepe de la provincia La Altagracia, a las 2:30 P. M.; 3) el certificado de análisis químico forense expedido el 29 de noviembre del 2001 por el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República Dominicana, donde da cuenta que la evidencia correspondía a (26.3), gramos de crack en 45 porciones, (5.4) gramos de marihuana en dos (2) porciones y (1.1) gramo de cocaína en una (1) porción, y figu-



ran como inculpados los nombrados Carlos Julio Amador Suberví y Gerónimo Pinales Pinales; 4) auto de providencia calificativa a cargo de los imputados, dictada el 21 de febrero del 2002, la cual no fue objeto de ningún recurso; 5) sentencia No. 267-2002, dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del 14 de noviembre del 2002; 6) recurso de apelación interpuesto por los imputados el 15 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia más arriba señalada; b) Que en el caso de la especie, esta Corte de Apelación dio como establecido, mediante la ponderación de las declaraciones vertidas en el plenario por los coimputados y el análisis de las piezas que figuran en el expediente antes señaladas, que es un hecho cierto que el 27 de noviembre del 2001, a las 2:00 P. M. mientras se encontraba en su residencia el nombrado Gerónimo Pinales Pinales, en compañía de Carlos Julio Amador Suberví, fueron sorprendidos por la D. N. C. D. acompañada de un ayudante del ministerio público, con 45 porciones de crack, dos porciones de marihuana y una porción de cocaína, con un peso global de 26.3, 5.4 y 1.1 gramos, respectivamente, en la habitación del primero; quienes se encontraban encerrados con candado por fuera de la casa, según las declaraciones vertidas, por lo que hubo que romper la puerta y el candado por unos de los agentes actuantes junto al ministerio público el ler. Tte. Domingo Antonio Brito Tavárez, de la D. N. C. D. quien había recibido informaciones de que unos tales Carlos y Gerónimo, se estaban dedicando a la venta y distribución de drogas en el barrio Pepe Rosario de la ciudad de Higüey, por lo que al momento de ser apresados éstos se encontraban preparando dicha sustancia, no obstante la negación de Carlos Julio Amador, quien señala que fue a buscar un dinero que le iba a dar Gerónimo Pinales, porque se encontraba desempleado, intentando el mismo fugarse por la ventana al momento de producirse el allanamiento";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Gerónimo Pinales, el crimen de tráfico de drogas previsto por

los artículos 4, literal d; 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Gerónimo Pinales contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 6 de mayo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramón Abel Mejía Altagracia.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Abel Mejía Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, electricista de línea fría, domiciliado y residente en la calle Restauradores No. 177 del sector Los Pino, Sabana Perdida de la ciudad de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2003 a requerimiento de Ramón Abel Mejía Altagracia a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 párrafo II del Código Penal, 2, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de marzo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Abel Mejía Altagracia y Eugenio de Jesús Brito Ortega (a) Papo como presuntos autores violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción de la del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2001 providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Sexta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de junio del 2002 dictó sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que del recurso incoado por los procesados, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Distrito Nacional), el 6 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Nel-

son Burgos y Fausto del Carmen Jiménez, en representación de los nombrados Ramón Abel Mejía Altagracia y Eugenio de Jesús Brito Ortega, en fecha cinco (5) de junio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 210 de fecha cinco (5) de junio del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 2 y 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declaran culpables a los señores Eugenio de Jesús Brito Ortega y Ramón Abel Mejía Altagracia, de violar los artículos 2, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Maximiliano Mateo Méndez, en consecuencia se les condena a los acusados a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechazan los pedimentos de los abogados de la parte de la defensa sobre la inadmisibilidad de la constitución en parte civil y la aplicación de los artículos 64 y 65 del Código Penal Dominicano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Maximiliano Mateo Méndez, por intermedio de sus abogados Dres. Sacarías de los Santos y Mario Robles, en contra de los acusados Eugenio de Jesús Brito Ortega y Ramón Abel Mejía Altagracia; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los acusados Eugenio de Jesús Brito Ortega y Ramón Abel Mejía Altagracia, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al querellante Maximiliano Mateo Méndez; **Sexto:** Se condena a los acusados Eugenio de Jesús Brito Ortega y Ramón Abel Mejía Altagracia, al pago

de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Sacarías de los Santos y Mario Robles'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Eugenio de Jesús Brito Ortega a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al nombrado Ramón Abel Mejía Altagracia a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlos culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 2, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena a los nombrados Eugenio de Jesús Brito Ortega y Ramón Abel Mejía Altagracia, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente Ramón Abel Mejía Altagracia en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que en fecha 12 de marzo del 2001, en hora de la madrugada mientras el señor Maximiliano Marte Méndez, se encontraba dormido dentro de la parte delantera del camión de carga marca Daithasun, color rojo, modelo V1181-HY, año 2000, Chasis V11815119, Placa LC-G415, de su propiedad, parqueado a orilla de la carretera de Yamasa, casi llegando al kilómetro 29, fue sorprendido por los

procesados Ramón Abel Mejía Altagracia y Eugenio de Jesús Brito Ortega (a) Papo, quienes le propinaron varios golpes y heridas, en distintas partes del cuerpo y le sustrajeron dinero, prendas y una pistola que el agraviado portaba legalmente; que los procesados Ramón Abel Mejía Altagracia y Eugenio de Jesús Brito Ortega, aun cuando existen contradicciones entre las declaraciones formuladas por éstos en el sentido de acusarse recíprocamente de ser el autor de los hechos cometidos el uno al otro, es evidente la participación de ambos en el proceso de planificación y ejecución de los hechos que generaron las violaciones señaladas, lo cual es admitido por ellos, cuando confirman su presencia en la escena del crimen, su participación en los hechos; que fueron detenidos en una carretera pública los acusados, siéndole ocupado la pistola del agraviado y otros objetos robado; dejando todos estos elementos y circunstancias plenamente establecido y sin ningún tipo de dudas, que los acusados son los autores de los hechos puestos a su cargo, sobre todo que el agraviado lo reconoce e identifica como los autores de los hechos materializaron en su contra; b) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo de los procesados Ramón Abel Mejía Altagracia y Eugenio de Jesús Brito Ortega, los crímenes de golpes y heridas voluntarios y robo perpetrado de noche ejerciendo violencia, con arma, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de ambas infracciones, a saber; en cuanto a los golpes y heridas voluntarias: el elemento material que se manifiesta por el contacto entre los autores de los hechos y la víctima y habiendo producido un resultado, en la especie las heridas de arma blanca y golpes, y el elemento moral que consiste en la voluntad de ocasionar un daño; en cuanto al crimen de robo: el acto fraudulento de sustracción; el arma de fuego y el dinero, cosas muebles susceptibles de ser robadas y propiedades del señor Maximiliano Marte Méndez, y el elemento moral, la intención fraudulenta de apropiarse de los objetos robados, además de la circunstancias agravantes de medios, que es el uso de arma y el empleo de la violencia, comprobado por el informe Médico Legal realizado al agraviado mencionado precedentemente";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia con armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386, párrafo II, del Código Penal, 2, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36 con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que, al condenar al acusado Ramón Abel Mejía Altagracia a diez (10) años de reclusión mayor la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Abel Mejía Altagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 14

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Cristian Peña Urbáez y compartes.

**Abogado:** Lic. Eusebio Rocha Ferreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Peña Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 141 del barrio La Peñuela del municipio de Cabral provincia Barahona; Rafael Augusto Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1695443-9, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 203 del barrio La 17 de esta ciudad; Víctor López Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0012984-1, domiciliado y residente en la calle F. No. 15 del barrio Baitoita de la ciudad de Barahona, y Mario Valdez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Bartolomé Colón No. 116 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, procesados, con-

tra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, actuando a nombre y representación de Rafael Augusto Martínez Pérez, Cristian Peña Urbáez, Víctor López Mariano y Mario Valdez Díaz, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2004, a requerimiento de Víctor López Mariano y Mario Valdez Díaz, a nombre y representación de ellos mismos, en la cual no se indican las causas que motivan el recurso;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2004, a requerimiento de Rafael Augusto Martínez Pérez y Cristian Peña Urbáez, a nombre y representación de si mismo, en la cual no se indican las causas que motivan el recurso;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre del 2004, a requerimiento de Rafael Augusto Martínez Pérez, recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los hechos constantes son los siguientes: a) que 19 de febrero del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Augusto Martínez Pérez, Mario Valdez Díaz, Rafael Antonio Ramírez Cuevas (a) Pichiro, Juan Guillermo Félix Félix, Víctor López, Mariano, Delton Melesio Medrano Montero (a) Mariano, Cristian Peña Urbáez, Miguelina Suero Sánchez, y los prófugos Carlos Lancer (a) Charles, Albertico, El Enano y Beto imputados de asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de varias personas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que procediera a instrumentar la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 12 de septiembre del 2002, enviando a los imputados al tribunal criminal y auto de no ha lugar a favor de Miguel Ángel Suero Sánchez (a) Miguelín Suero; c) que el 5 de noviembre del 2002 la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona conoció de la apelación de dicha providencia calificativa y auto de no ha lugar, revocando dicho auto con relación a Miguel Ángel Sánchez (a) Miguelín Suero; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia el 19 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpables a los nombrados Rafael Augusto Martínez y/o José Luis Cuevas y/o José Luis Martínez (Rafelito), Mario Valdez Díaz, Cristian Peña Urbáez y Víctor Manuel Mariano, de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo

III sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas de Fuego y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Juan Guillermo Félix, se declara culpable de violar el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al imputado Rafael Antonio Ramírez, se descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio; **CUARTO:** En cuanto a unos tales Miguelín Suero Sánchez (coacusado), Albertico, El Enano y Betty, se desglosan del expediente para ser juzgados en su debida oportunidad”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación, incoados: a) por los imputados Victor López Mariano, Rafael Augusto Martínez Pérez, Cristian Peña Urbáez y Mario Valdez Díaz; b) por el Dr. Zenón Enrique Bautista, a nombre y representación del encartado Rafael Augusto Martínez; c) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fechas 22 y 26 de diciembre del 2003 y 12 de enero del 2004, respectivamente, contra la sentencia criminal No. 72-2003, de fecha 19 de diciembre del 2003, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos dentro de los plazos legales establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida No. 72-2003, de fecha 19 de diciembre del 2003, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a la sanción penal impuesta a los imputados Rafael Augusto Martínez,

Mario Valdez Díaz, Víctor López Mariano y Cristian Peña Urbáez, y en consecuencia, se condenan a diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y además los condena al pago de las costas ocasionadas en grado de apelación; **TERCERO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano de: una pistola 9 mm., marca Colh americana vieja, un revólver calibre 38, brillante, una escopeta Mabel con el número limado, dos chamacos completos con sus gorras, dos pantalones gris, dos cintas adhesivas anchas, un bate, una cortaplumas y varias prendas; **CUARTO:** Ordena la devolución a su legítimo propietario de la pasola color negro, chasis No. 3CP2015916, marca Joe Yamaha";

Considerando, que los recurrentes Cristian Peña Urbáez, Víctor López Mariano y Mario Valdez Díaz, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas, sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha dado por establecida la culpabilidad de los imputados Rafael Augusto Martínez Pérez, Víctor López Mariano, Cristian Peña Urbáez y Mario Valdez Díaz, por los hechos siguientes: que en fechas 24 de noviembre y 8 del mes de diciembre del año 2001, respectivamente, los señores Manuel Mercedes Gómez y Nabij Khoury, se presentaron por ante el despacho de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona,

con la finalidad de presentar denuncias, el primero de haberle sustraído un revólver marca Taurus calibre 38, No. Q1-556449, con cinco cápsulas, en su condición de cabo de la Policía; revólver que le fue ocupado al menor Juan Guillermo Félix, de 17 años de edad, que se ha podido comprobar que formaba parte de la banda que cometió los hechos antes descritos; y el segundo por haberse presentado 4 desconocidos vestidos de militar, fuertemente armados con la intención de asaltarlo y secuestrarlo; que como consecuencia de las referidas denuncias de fechas 24 de noviembre y 8 del mes de diciembre del año 2001, respectivamente, el Subdirector de Asuntos Legales Regional Sur de la Policía Nacional de Barahona, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a los nombrados Rafael Augusto Martínez Pérez y/o José Luis Cuevas y/o José Luis Martínez (a) Rafelito, Mario Valdez Díaz, Rafael Antonio Ramírez Cuevas (a) Pichiro, Juan Guillermo Félix Félix, Víctor López Mariano, Delton Melesio Medrano Montero (a) Marino, Cristian Peña Urbáez, Miguelín Suero Sánchez y los prófugos, unos tales Carlos Lancer (a) Charles, Albertico, El Enano y Beto, previo interrogatorio, quienes en la comisión del hecho, como presuntos inculcados de componer una temible asociación de malhechores, portar armas de fuegos ilegales y ejecutar asaltos en distintos puntos del país; que en igual análisis y ponderación se hizo de las declaraciones ante el juzgado de instrucción del imputado Rafael Augusto Martínez Pérez, donde admite que le fueron ocupados dos revólveres, una pistola y las esposas, además de las armas ilegales, en el allanamiento realizado en casa de su mamá Santa Cuevas, le encontraron un chamaco ramiado completo con su gorra, dos pantalones gris, dos llaves para esposas y varios tiros para pistola y revólver, donde este fue detenido junto a los nombrados Mario Valdez, Cristian Peña Urbáez y Rafael Antonio Ramírez Cuevas, por el Ayudante Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) Que por las declaraciones de los imputados, las lecturas de las actas de allanamiento y las demás piezas que figuran en el expediente, en audiencia oral, pública y contradictoria y en la instrucción misma de la causa, ha quedado

claramente establecido que los imputados Víctor López Mariano, Rafael Augusto Martínez Pérez, Cristian Peña Urbáez y Mario Valdez Díaz, son los responsables de cometer el crimen de robo, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y el artículo 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre porte, tenencia y comercio de armas de fuego; c) Que aun cuando dichos imputados alegan no haber cometido los hechos, pero si admitiendo que le fueron encontradas las armas de fuego ilegales, mediante allanamiento hecho por el Ayudante Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y que con las mismas participaban en robos y atracos en diferentes partes del país; esta Cámara Penal ha establecido mediante la ponderación de las piezas que conforman el expediente, que los imputados son los responsables de haber cometido los hechos que se les imputan y que la sanción penal impuesta por el Tribunal a quo, no se corresponde con la gravedad de los mismos, por lo que, en atención al recurso del ministerio público, procede modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida No. 0072-2003, de fecha 19 de diciembre del año 2004, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua constituyen a cargo de los recurrentes Cristian Peña Urbáez, Víctor López Mariano y Mario Valdez Díaz, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público, cometido con armas, por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena de cinco (5) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenarlos a diez (10) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Augusto Martínez Pérez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribu-

ciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación de Cristian Peña Urbáez, Víctor López Mariano y Mario Valdez Díaz y los rechaza en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 15

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de abril del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio.

**Abogado:** Lic. Dionisio A. Báez Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8442004 serie 29, domiciliado y residente en la sección Los Mulos de la provincia de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Dionisio A. Báez Núñez a nombre y representación del procesado Manuel Valdez Vivenes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio, imputado de violación sexual contra un menor de tres (3) años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, el 21 de marzo del 2001 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de junio del 2001, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 331 y 332, párrafo I del Código Penal, modificada por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio, del crimen de violación previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Domi-

nicano, en perjuicio del menor A. B. B., de tres (3) años de edad; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio, al pago de las costas penales del proceso”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de junio del 2001, por el acusado Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio, contra la sentencia criminal S/N de fecha 7 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la pena; y en consecuencia, declara culpable al nombrado Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio, de generales que constan en el expediente del crimen de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor Anderson Bautista Bazil, por consiguiente lo condena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al acusado Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio,, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Manuel Valdez Vivenes no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata

del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expediente reposan dos certificados médicos: A cargo del menor Anderson Batista, quien presenta: Laceraciones amplias en esfínter anal externo e interno; sangrado activo actualmente, y semen en cantidad moderada intra y extra anal, penetración forzada muy reciente; Manuel Valdez Vivene presenta: Desgarro en surco balana-prepucial por retracción forzada y pequeños desgarros en prepucio, lesiones curables en 8 días; que dichas certificados médicos son de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) del mes de diciembre, respectivamente, y están firmadas por el médico legista del Distrito Judicial de La Romana; b) Que aunque el imputado niega haber cometido el hecho admite que estuvo tomando y que se llevó al menor consigo a la casa, que aunque él niega el hecho los jueces que conforman esta Corte han formado su íntima convicción y han establecido que fue él quien violó al menor; c) Que así mismo se ha establecido que el imputado tenía autoridad sobre éste; d) Que los hechos así establecidos ponen a cargo del imputado Manuel Valdez Vivene (a) El Indio, el crimen de violación de una menor, con autoridad sobre el mismo, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal con la pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión y multa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra un niño, de tres (3) años, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado

que condenó a Manuel Valdez Vivenes a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez Vivenes (a) El Indio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 16

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, del 26 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramón Augusto Arias Vásquez.

**Abogados:** Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio D' Oleo Moreta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Arias Vásquez, dominicano, mayor de edad, peluquero, casado, cédula de identidad y electoral No. 018-0038606-0, domiciliado y residente calle Esteban Cuello No. 29 de ciudad de Barahona, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio D' Oleo Moreta en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Ramón Augusto Arias Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Gregorio D' Oleo Moreta a nombre y representación del procesado Ramón Augusto Arias Vásquez, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, 309 y 311 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Cristian G. Terrero Santana, Gerideldo Terrero Santana, Antonio Jiménez Cuello (a) Jonathan y Ramón Augusto Arias Vásquez, imputados del homicidio de Gilberto Terrero Santana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 31 de octubre del 2003 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que ésta fue recurrida en apelación y confirmada por la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 5 de diciembre del 2003; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Va-

riar como al efecto varía, la calificación del presente expediente ya que no existe violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y se aplica al artículo 311 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Cristian Genaro Terrero Santana por violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Augusto Arias Vásquez; y en consecuencia, se condena a siete (7) años de prisión, más al pago de las costas penales, y al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) a favor de Ramón Augusto Arias Vásquez, y al pago de las costas civiles a favor de su abogado Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Ramón Augusto Arias Vásquez, por violación a los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gilberto Terrero Santana (fallecido) y Cristian Terrero Santana; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales, y al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil de Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Flérida Santana, más al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Eusebio Rocha Ferreras y Carlos Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; f) que por ante este tribunal se presentó formal inhibición de dos Magistrados, por haber conocido una libertad provisional a favor de dichos procesados; g) que mediante resolución de fecha 28 de junio del 2004, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y el 26 de agosto del 2004, dictó el fallo impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias en fecha 16 de enero del 2004; abogado en representación del imputado Ramón Augusto Arias Vásquez, contra sentencia No. 106-2004-011, dictada en atribuciones



criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho de conformidad con la ley; recurso del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No.998-2004 de fecha 28 de junio del 2004; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en todas sus partes; y las de los abogados de la parte civil constituida en cuanto a la devolución del arma de fuego propiedad del coimputado Cristian Terrero S.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y consecuentemente, condena al imputado recurrente Ramón Augusto Arias Vázquez a la pena de siete (7) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gilberto Terrero Santana; y haber ocasionado amputación de un dedo de una de sus manos a Cristian Terrero Santana, coimputado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; específicamente en cuanto condena al imputado recurrente Ramón Augusto Arias Vázquez al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Flérida Santana, en su calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta; **QUINTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distraendo estas últimas a favor de la parte civil constituida los Licdos. Servio Rocha y Carlos Piñeyro, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Ramón Augusto Arias Vázquez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Supre-

ma Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que interrogado el imputado Ramón Augusto Arias Vásquez éste declaró que: “Ese día yo fui al play temprano como a las 6:00 P. M., cuando salí de ahí pasé por donde mi hermana y vi la puerta abierta y las luces apagadas, pensé que había algún ladrón, yo andaba en compañía de Jonathan, pero no quiso entrar a la casa y me puse a llamar a Nirky, entonces ella salió de la habitación nerviosa, diciéndome dime mi hermano, y yo le dije mi hermana que hacen esas luces apagadas y la puerta abierta, quiso meterse un ladrón y ella me contestó que mi sobrino Reirmin está en la calle, y me dirigí a su habitación y le pregunté que él hacía en la calle a esa hora y él me dijo tío hace rato que yo llegué y Nirky estaba hablando con un muchacho en la sala y yo me acosté, entonces yo empecé a buscar en la casa y ella me decía nerviosa no mi hermano aquí no hay nadie, luego encontré a Gerineldo detrás de un gavetero que estaba escondido, yo le dije sal para fuera buen charlatán y él quiso hablar conmigo, y él me dijo yo no quiero tener problemas, y yo le dije ni yo tampoco, y cuando me voy a mi casa a contarle a mi mama y a mi papa, ahí me llamó Jonathan y me dijo ahí vienen a matarte y yo entré para la casa”; b) Que esta Corte pudo comprobar que las heridas sufridas por el imputado Ramón Augusto Arias Vásquez (a) Ramoncito les fueron inferidas por un hermano del hoy occiso Gilberto Terrero Santana de nombre Cristian Terrero Santana, después de ver a su hermano muerto, según declaraciones de los informantes, los cuales le merecieran entero crédito a ésta Corte por ser ciertas y verosímiles; c) Que por las declaraciones de la parte civil, la de los testigos y las del propio imputado, esta Corte de Apelación ha podido comprobar que el hecho donde resultó muerto Gilberto Terrero Santana fue el producto de la violencia desmedida del imputado Ramón Augusto

Arias Vásquez (a) Ramoncito, ya que el primer incidente fue generado por él y el segundo también, ya que se ha podido comprobar por los familiares de Gerineldo que el que recibió los primeros golpes solo fue a conversar con él, ya que hasta su madre una señora de avanzada edad también se apersonó para hablar con él; d) Que en el expediente se encuentran depositados tres Certificados médicos que indican la causa de la muerte de Gilberto Terrero, así como las heridas sufridas por su hermano Cristian y las recibidas por el imputado Ramón Augusto Arias Vásquez (a) Ramoncito; e) Que por las pruebas presentadas al plenario de esta Corte, los jueces que componen la misma, no tienen la más mínima duda razonable de que el imputado Ramón Augusto Arias Vásquez (a) Ramoncito es culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Gilberto Terrero y de los golpes y heridas sufridos por Cristian Terrero Santana ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Augusto Arias Vásquez, el crimen de homicidio voluntario y el delito conexo de golpes y heridas, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II, 309 y 311 del Código Penal, el primero con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a siete (7) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Arias Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Amauris Bretón del Carmen.
<b>Abogado:</b>	Licda. Inmaculada Minier de Helena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por Ramón Amauris Bretón del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Alcarrizos Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril del 2003 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2003 a requerimiento de la Lic-

da. Inmaculada Minier de Helena actuando a nombre y representación de Ramón Amauris Bretón del Carmen en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 del Código del Menor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Zunilda Bretón Tejada se querelló el 15 de enero del 2001 contra Ramón Amauris Bretón del Carmen, imputándolo de violación sexual en perjuicio de un hijo suyo menor de edad; dicho imputado fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, la cual decidió mediante providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; b) que apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales para conocer el fondo de la prevención, el 26 de septiembre del 2001, dictó sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por

haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Amauris Bretón del Carmen, en representación de sí mismo, en fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil uno (2001) en contra de la sentencia No. 350, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Varía la calificación dada al expediente dada por la Providencia Calificativa No. 120-2001, dictada el cuatro (04) del mes de mayo del 2001, por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 331, 332-1, 2, 3 y 4 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero del 1998, y 126 de la Ley 14-94, por los de violación a los artículos 331, 332-1, del Código Penal, y artículo 126 de la ley 14-94, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero del 1998; **Segundo**: Acoge el dictamen del ministerio público, declara a Ramón Amauris Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 100029-26-23 (Sic), domiciliado y residente en la calle Libertad, No. 1, Los Girasoles, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 331, 332-1, del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero del 1988, y el artículo 126 de la Ley 14-94, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero del 1988, en perjuicio de la hija menor de Zunilda Bretón Tejada, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero**: Condena a Ramón Amauris Bretón, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, la sentencia recurrida, declara culpable al señor Ramón Amauris Bretón del Carmen, de violar los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominica-

no, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Amauris Bretón del Carmen, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ramón Amauris Bretón del Carmen, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que Ramón Amauris Bretón del Carmen, abusando de la confianza que se le tenía en la casa, por ser pariente del menor, abusaba sexualmente de éste; que el mismo aprovechando que el menor dormía en la misma habitación, aunque en diferentes camas, se trasladaba de la suya para la del menor, quien después de masturbarse le quitaba los pantaloncillos al menor y lo penetraba analmente; que luego de cometer el hecho le pedía al menor que no se lo dijera a nadie y que si lo hacía lo iban a meter preso; que con tal expresión deja claramente evidenciado el conocimiento que tenía el procesado, de que sus acciones y sus hechos eran contrario a la ley y a las buenas costumbre; que no obstante a que el menor le decía que al penetrarlo le dolía, éste seguía cometiendo el hecho; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual; el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley; el elemento



moral, al haber obrado el inculpaado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio al menor; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado; c) Que, además del elemento común a las violaciones sexuales, que es la ausencia de consentimiento de la víctima señalado precedentemente; están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal contentivo del resultado del examen médico practicado al menor; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente, y el lazo de parentesco que unía a la víctima con su victimario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de violación sexual contra un adolescente, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; y sancionado con la pena de reclusión mayor por lo que al condenar la Corte a-qua, al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Amauris Bretón del Carmen, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de mayo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Ramón Rodríguez Báez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0033776-5, domiciliado y residente en la calle 49 No. 4 del barrio Cienfuegos de la ciudad de Santiago, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2004 a requerimiento del pro-

cesado Ramón Rodríguez Báez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio del 2000 Andrea Cruz interpuso formal querrela por ante la Policía de Santiago contra José Ramón Rodríguez Báez imputándolo del asesinato de Catalina Cruz; b) que el 13 de julio del 2000 fue sometido a la acción de justicia el acusado y apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 27 de noviembre del 2000, enviando al tribunal criminal al procesado: c) que regularmente apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 3 de julio del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 26 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos

los recursos de apelación interpuestos por el señor José Ramón Rodríguez Báez y el Lic. Douglas Maltes, en nombre y representación del imputado ambos contra la sentencia en atribuciones criminales No. 441 de fecha 3 de julio del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara a José Ramón Rodríguez Báez, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catalina Cruz Sarita y de Carmen Cruz Sarita respectivamente; **Segundo:** Condena a José Ramón Rodríguez Báez, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por aplicación del artículo 302 del Código Penal; **Tercero:** En cuanto a la forma declara regular y válido la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Carmen Cruz Sarita y Andrea Cruz Brito, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a José Ramón Rodríguez Báez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Andrea Cruz Brito y de Andrea Cruz Brito, por los daños morales y materiales sufridos por estas a consecuencia de la acción antijurídicas del primero; **Quinto:** Condena a José Ramón Rodríguez Báez, al pago de las costas penales y civiles del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos civiles y penales; **TERCERO:** Se condena a José Ramón Rodríguez Báez, al pago de las costas penales y compensa las civiles por haber sido asistida la parte civil constituida por una abogada de oficio de ésta corte de apelación, por ser pobre de solemnidad y en virtud del principio de igualdad entre las partes”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Rodríguez Báez en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el ar-

título 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el imputado no negó haber dado muerte a quien fue su concubina por 16 años ni haber herido a la hermana de ésta. Declaró que él quería a su compañera y atribuyó la muerte a que Carmen la hermana de la occisa le hacía la vida imposible y le “hizo su mundo” con otro hombre y que ya Catalina no quería tener relaciones con él. El imputado admitió que en el existían los celos porque pensaba que Catalina tenía otro hombre. No negó que tenía un rato frente a la casa esperando poder ver a Catalina. No negó que tenía el colín debajo del yaquet, alegó que portaba el colín porque tenía enemigos. Que llamó a Catalina varias veces y ésta no le respondió y por eso entró. También alegó que había tomando ron ese día; b) Que en la especie este tribunal considera que existió la premeditación de llevar a efecto la muerte de Catalina de parte del imputado, que él pudo madurar su idea y reflexionó con anterioridad lo que pensaba llevar a cabo. Colegimos esto de las propias declaraciones del testigo, quien señaló que José Ramón Rodríguez le concedió un plazo de 5 días a Catalina para que se juntara con él y si o lo hacía la mataría, y realizó la acción a los nueve días. También se colige la premeditación cuando el sujeto ha meditado su crimen cualquiera que sea el momento preciso donde la resolución de obrar se ha hecho definitiva. Obras doctrinarias contemporáneas admiten que la premeditación exige para su existencia: Un elemento cronológico y otro psicológico. El primero se refiere al intervalo de tiempo y el segundo a la perseverancia del propósito con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento más oportuno para realizarlo; c) Que además, el propio hecho no negado por el acusado

de llevar a la escena del crimen, un colín escondido debajo de un Yaquet, el cual utilizó para perpetrar el crimen horrendo que cometió inclusive estando sus hijos menores en ese lugar, son señales inequívocas que José Ramón Rodríguez Báez, había premeditado llevar a cabo la acción; d) Que también quedó establecido que José Ramón Rodríguez Báez estuvo un lapso de tiempo acechando frente a la vivienda a que Catalina saliera para luego ultimarla y fue luego al ella no salir decidió entrar y matarla; e) Que de todo lo antes expresado es que en este tribunal formó su convicción de que el presente caso José Ramón Rodríguez Báez cometió el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llama Catalina Cruz y además hirió a la hermana de ésta, Carmen Cruz, causándole las heridas señaladas en el certificado médico legal copiado en esta decisión, por lo cual la sentencia dictada el tribunal a quo debe ser confirmada en el aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a José Ramón Rodríguez Báez a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 19

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de agosto del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** David Jerez del Orbe.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Jerez del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 123-0012269-9, domiciliado y residente en procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2003 a requerimiento del procesado David Jerez del Orbe a nombre y representación de sí mis-

mo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 13 de septiembre del 2000 fue sometido a la acción de justicia David Jerez del Orbe como presunto autor de haberle dado muerte al señor Cristian de Jesús García (a) Monzón; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 10 de enero del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 23 de noviembre del 2001; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el acusado, la parte civil constituida y el ministerio público, dictó el fallo recurrido en casación el 13 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos por David Jerez del Orbe, Ramón Emilio Núñez García y el Dr. Miguel Ángel Sabala, Magistrado Procurador Fiscal del este Distrito Judicial de Montecristi, contra la sentencia criminal No. 60 de fecha 23 de noviem-

bre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado David Jerez del Orbe de violar los Art. 295 y 304 párrafo II del Código Penal y en consecuencia, se confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente David Jerez del Orbe en su preindicada calidad de procesado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y las declaraciones ofrecidas por los testigos e informantes y el propio imputado, en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, y en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido, que en fecha 24 de abril del 2000, fue encontrado muerto en el patio de su residencia el señor Cristian de Jesús García (a) Monzón, a causa de: "Trauma craneal severo y herida contusa a nivel frontal", heridas causadas por unos tales Papa y David; b) Que a juicio de esta Corte, la participación del nombrado David Jerez del Orbe y un menor que le acompañaba en la muerte del señor Cristian de Jesús García (a) Monzón, es evidente, por las razones siguientes: En todas las instancia del proceso éste admitió que el miércoles Santo, mientras él y el citado menor perpetraban un robo en horas de la madrugada en la Farmacia Miguel de esta ciudad de Montecristi,

pasó por el lugar Monzón y los vio; que según el referido acusado, unos policías llamados Grifin y Lelo que estaban implicados en el robo, y que precisamente estaban allí cuando éste pasó, les dijeron que tenían que matar a Monzón para que no dijera nada, es decir, que esa misma noche se les encomendó la comisión del crimen, pero conforme a su propia versión, negando su participación en los hechos, quienes mataron a palos al hoy occiso fueron los mencionados policías, y ellos (él y el menor) salieron huyendo para que no se lo pegaran a ellos, sin embargo, este tribunal entiende que con estos argumentos el imputado simplemente persigue evadir su responsabilidad penal, puesto que en el proceso no pudo establecerse por ninguna vía que dichos policías estuvieran en el escenario del robo ni en el escenario del crimen de que se trata, pero en cambio, a través del testimonio de las jóvenes Alfanerfa Mercedes Cabreja Aguiar y Rosi Álvarez, que se encontraban frente a la casa de Monzón la noche del crimen, se estableció que en un tiempo relativamente corto antes de que hallaran muerto al hoy occiso en el patio de su casa, las únicas personas que ellas vieron que entraron y salieron a ese lugar fueron David Jerez Del Orbe y al menor P. R. J (a) Papá, e incluso, dicen ellos que estos salieron apresurados ocultando algo envuelto en una sábana que llevaban consigo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a David Jerez del Orbe a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Jerez del Orbe, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de agosto del 2003, cuyo dis-

positivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miriam N. Paulino Ventura y Ligia Mercedes Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Inmaculada de Minier de Helena y Dr. José Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miriam N. Paulino Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada cédula de identidad y electoral No. 001-1005266-9, domiciliada y residente en la Manzana 4736 No. 15 del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este, procesada, y Ligia Mercedes Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0140425-9, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No. 121 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Inmaculada de Minier de Helena, por sí y por el Dr. José Rodríguez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Ligia Mercedes Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Miriam N. Paulino Ventura, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se indican las causas que motivan el recurso;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2004, a requerimiento de la Licda. Inmaculada Minier de Helena, a nombre y representación de Ligia Mercedes Martínez, en la cual no se indican las causas que motivan el recurso;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2005, a requerimiento de Ligia Mercedes Martínez, parte civil constituida;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los hechos constantes son los siguientes: a) que el 3 de julio de 1996 Ligia Mercedes Martínez se querelló por ante la Policía Nacional contra Miriam Nicasia Paulino Ventura por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida ésta en apelación la Corte a-qua, dictó

una sentencia en defecto el 7 de agosto del 2000, y recurrida en oposición, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el fallo impugnado el 1ro. de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Marcos Jesús Colón Arache, en representación de la nombrada Mirian N. Paulino Ventura, en fecha 9 de octubre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 7 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Inmaculada Minier de Helena, en representación de Ligia Mercedes Martínez, en fecha 26 de junio de 1998; b) el Lic. Marcos de Jesús Colón, en representación de la Licda. Mirian N. Paulino Ventura, en fecha 23 de junio de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara culpable a la prevenida Miriam Nicasia Paulino Ventura, de generales que constan, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ligia Mercedes Martínez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ligia Mercedes Martínez, en contra de Miriam N. Paulino Ventura, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la prevenida Miriam N. Paulino Ventura al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Ligia Mercedes Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos



por esta a consecuencia de la estafa; **Quinto:** Se condena a Miriam N. Paulino Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Inmaculada Minier de Helena y José Helena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte'; **Segundo:** Pronuncia el defecto de la nombrada Miriam N. Paulino Ventura por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida sobre base legal; **Cuarto:** Condena a la nombrada Miriam N. Paulino Ventura el pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Miriam N. Paulino Ventura, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ligia Mercedes Martínez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica la sentencia de primer grado en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$ 40,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Condena a la nombrada Miriam N. Paulino Ventura al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que la recurrente Miriam N. Paulino Ventura, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por las

declaraciones de las partes y por los documentos que obran depositados en el expediente, ha quedado establecido, mas allá de cualquier duda razonable, que la licenciada Miriam Nicasia Paulino Ventura, en calidad de abogada, ciertamente recibió de manos de la señora Ligia Mercedes Martínez la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de alquiler de una vivienda, vivienda que supuestamente tenía bajo su administración la prevenida, asunto que luego quedó determinado que no era así, ya que el Abogado del Estado otorgó la fuerza pública para que la señora Ligia Mercedes Martínez fuera desalojada de la vivienda, al ser considerada inquilina intrusa por la propietaria, ya que la propietaria acudió al abogado del Estado a fines de que autorizara la expulsión de la ocupante de su propiedad, propietaria que negó haber otorgado la administración de la vivienda a la prevenida, ya que le otorgó poderes a los abogados para que actuaran en contra de la agraviada acusándola de haberse introducido en su vivienda; b) Que, además, no merece ningún tipo de controversia el hecho de que la agraviada alquiló de buena fe la vivienda que le ofreció la prevenida, la que había hecho un anuncio en un diario, copia del cual consta en el expediente, ofertando públicamente en alquiler la vivienda, anuncio por el cual acudió a ella la agraviada, generándose la entrega de RD\$30,000.00 para pagar el depósito, renta por adelantado, comisión, entre otros, suma que la prevenida admite que recibió de manos de la agraviada; c) Que la prevenida se prevaleció de una calidad inexistente, esto es la de administradora de la vivienda, ya que la propietaria no le había otorgado poder ni autorización para que alquilara su vivienda, además la prevenida presumió de un falso poder o poder inexistente, hechos que configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 405 de nuestra legislación penal, como falsa calidad y falso poder, puesto que se erigió como administradora y apoderada legal, sin haber sido otorgadas estas calidades por la propietaria; d) Que están reunidos los elementos de la infracción de la estafa, a saber: el uso de un falso

nombre, falsa calidad, abuso de una calidad verdadera o maniobras fraudulentas; la entrega del objeto; c) la intención; y el perjuicio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal, el cual está sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó a la recurrente Miriam N. Paulino Ventura seis (6) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y condenarla sólo al pago de la señalada multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ligia Mercedes Martínez, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1 de agosto del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Miriam N. Paulino Ventura y lo rechaza en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 21

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Idelfonso Nicasio Chicón Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Nicasio Chicón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 4 No. 54, provincia Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Codi-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2004 a requerimiento de Idelfonso Nicasio Chicón Rodríguez, actuando en su propio nombre, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39, párrafo III, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 10 de mayo del año 2004, interpuesto por el Lic. Félix Almanzar, actuando en nombre y representación del ciudadano Idelfonso Chicón Rodríguez, en contra de la sentencia No. 744, de fecha 4 de mayo del año 2004, rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado en letras, dice así: ‘**Primero:** Se rechaza el pedimento de pronunciación sobre la acusación de lavado de activos que pesa sobre Idelfonso Chicón Rodríguez y Dulce María Batista, por ser este pedimento improcedente, en razón de que este tribunal no está apoderado de ese expediente; **Segundo:** Se

rechaza el pedimento de la defensa de nulidad del certificado de análisis químico forense No. SC-2003-11-25-4236, que reposa en el expediente, en razón de que el Lic. Horacio Duquela es el miembro del ministerio público en cuya presencia se deben analizar las sustancias controladas; **Tercero:** Se declara a Idelfonso Chicón Rodríguez, culpable de violar el artículo 7 de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, sancionado por el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, y de violar además el artículo 39 párrafo III de la Ley 36; **Cuarto:** Se condena a Idelfonso Chicón Rodríguez a cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa por violación a la Ley 50-88 y a dos años de reclusión menor y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa por violación a la Ley 36; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada consistente en 828.71 gramos de heroína; **Sexto:** Se ordena la incautación de: a) una escopeta Winchester calibre No. L35516217; b) una pistola marca Colt calibre 9mm; c) un revolver marca Titán Tigre calibre 38mm, No. 038336 y una balanza electrónica marca Tanita, por constituir cuerpo del delito; **Séptimo:** Se ordena la devolución a Dulce María Batista Reyes, de la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), por no constituir cuerpo de delito, según se comprueba mediante certificación de fecha 1ro. de abril del 2004 del Centro Financiero Nordeste, que reposa en el expediente; **Octavo:** Condena a Idelfonso Chicón Rodríguez al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Idelfonso Chicón Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Idelfonso Nicasio Chicón Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso

examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “que en base al Acta de Operativo- Allanamiento, el Acta de Laboratorio Criminológico y las propias declaraciones ofrecidas por el justiciable, ha quedado establecido lo siguiente: a) que el 5 de noviembre del 2003, fue realizado un allanamiento en la vivienda de Idelfonso Nicasio Chicón Rodríguez y Dulce María Batista Reyes, lugar en que fueron ocupados además de varios efectos, cuarenta cuatro (44) bolsitas en forma de huevo de un polvo de color gris, presumiblemente Heroína, cinco (5) porciones grandes del mismo polvo, y cuatro (4) porciones pequeñas de la misma sustancia, una escopeta marca Winchester, una pistola marca Colt y un revólver marca Titán Tiger, dos de las cuales sin los permisos legales correspondientes; b) que al ser analizadas en el laboratorio las sustancias ocupadas resultaron ser Heroína, con un peso de quinientos cincuenta punto cero gramos (550.0) y doscientos setenta y ocho punto setenta y un gramos (278.71); d) que el procesado en su defensa ha argumentado que lo ocupado en su casa no es Heroína sino veneno, contrario a lo expresado en el acta de allanamiento, el pesaje separado de las sustancias analizadas y el resultado del experticio químico realizado; e) que la Ley No. 50-88 sanciona la tenencia de Heroína como tráfico, independientemente de la cantidad; f) que respecto a las armas de fuego se ha establecido en esta Corte, como en primer grado, que en virtud del artículo 49 de la Ley No. 36, este tipo penal es acumulativo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto por el artículo 7 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de la dro-

ga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como el crimen de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 39, párrafo III, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de reclusión y multa de Mil (RD\$1,000.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos; por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cinco (5) años de privación de libertad y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a la Ley No. 50-88 y a dos (2) años de reclusión menor y al pago de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) de multa por violación a la Ley No. 36, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Nicasio Chicón Rodríguez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guarino Cruz.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad No. 386409-1, domiciliado y residente en la manzana A No. 6 Villa Faro Ensanche Amará Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2004 a requerimiento de Lic. Guarino Cruz a nombre y representación del procesado Jorge Álvarez en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos a, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril del 2003 fueron sometidos a la justicia Javier Espino Castillo y Jorge Álvarez (a) Yoyo, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial dictando el 29 de mayo del 2003, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) Que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del proceso, dictó una sentencia el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que en razón del recurso de apelación del procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bue-

nos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Guarino Cruz, en representación de Jorge Álvarez, en fecha 8 de octubre del 2003; b) el Dr. Francisco Domínguez Abreu, en representación de Javier Espino Castillo, del 9 de octubre del 2003, ambos contra la sentencia marcada con el No. 5411-03, del 7 de octubre del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada al presente hecho, de violación a lo dispuesto en los artículos 5, letra a, 58, letra a, 59, párrafo I, 60, 75, párrafo II y 85, letras b y c, por la de violación a lo dispuesto por los artículos 5, letra a, 58, letra a, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, en consecuencia: **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable a los coacusados Javier Espino Castillo y Jorge Álvarez, como autores de violación a las disposiciones de los artículos 5, letra a, 58, letra a, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se les condena al coacusado Javier Espino Castillo, a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al coacusado Jorge Álvarez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y a ambos al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), mas al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la confiscación y destrucción de la sustancia ocupada, conforme lo dispuesto en el artículo 92 de la referida ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, varía la calificación jurídica de la prevención y en consecuencia declara la culpabilidad de los ciudadanos Jorge Álvarez y Javier Espino Castillo, los condena de la forma siguiente: a) a Jorge Álvarez se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, pá-

rrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; b) A Javier Espino Castillo se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por violación a los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59; 60; 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Jorge Álvarez, en su preinducida calidad de procesado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del proceso, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que respecto al procesado Javier Espino Castillo, éste admite su participación en la comisión del hecho, al éste ser sorprendido en el Aeropuerto Internacional de Las Américas el 24 de marzo del 2003, tratando de sacar del país trescientos diecinueve (319) gramos de cocaína con el fin de transportarla a España; dicha declaración guardan relación con los demás elementos y circunstancias de la causa, por lo que en la especie se halla comprometida su responsabilidad penal; b) Que también ha quedado demostrado en éste plenario, que al habersele ocupado quinientos ochenta (580) gramos de cocaína dentro del inmueble del nombrado Jorge Álvarez, el cual estaba bajo

su responsabilidad, mediante allanamiento realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y además, al éste declarar que fue quien condujo a Javier Espino Castillo al Aeropuerto de Las Américas, luego de que el mismo se introdujera las 24 bolsitas de droga de su propiedad en el almacén, por lo que ha quedado comprometida su responsabilidad penal; que de acuerdo a las declaraciones de los procesados Javier Espino Castillo y Jorge Álvarez, con relación a los hechos que se les imputan, los certificados de análisis químico forense, actas de allanamiento y demás circunstancias del proceso, esta Corte de Apelación tiene elementos suficientes como para formar su convicción con respecto a la responsabilidad de ambos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 5, literal a), 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Álvarez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de octubre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Gabriel Cáceres Brito.

**Abogado:** Dr. Héctor Andrés Carvajal.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Cáceres Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín No. 20 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Héctor Andrés Carvajal a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 1996, fueron sometidos en calidad de prófugos José Gabriel Cáceres Brito y Manuel Gálvez Acevedo, conjuntamente con José Mercedes Amador Bautista y compartes, imputados de asociación de malhechores, porte ilegal de armas y asesinato, en perjuicio del sargento mayor Bienvenido Sena Sierra; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a José Gabriel Cáceres Brito, Ramón Cruz Reyes y Manuel Gálvez Acevedo; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo



Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Carvajal, en representación del nombrado José Gabriel Cáceres Brito en fecha seis (6) de febrero del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 36-02 de fecha treinta (30) de enero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 459-99, del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en el caso seguido a los nombrados José Gabriel Cáceres Brito, Ramón Cruz Reyes y Manuel Gálvez Acevedo, acusados de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36, sobre Armas, en cuanto a los nombrados Ramón Cruz Reyes y Manuel Gálvez Acevedo, por la de violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, Sobre Armas; **Segundo:** Declara a los nombrados Ramón Cruz Reyes o Mocanito (a) Pichón, dominicano, mayor de edad (38 años), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Cristo Rey, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de La Victoria y Manuel Gálvez Acevedo, dominicano, mayor de edad (43 años), no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 39, No. 86, Cristo Rey, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública del 15 de Azua, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 96-118-10560, de fecha 17 de junio de 1996, culpables del crimen de asociación de malhechores y porte de tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Bienvenido Sena Sierra, Braulio Arias y Federico Bueno Beltré, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, a cada uno; **Tercero:** Declara al nombrado José Ga-

briel Cáceres Brito (a) Come Cenizas, dominicano, mayor de edad (28), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cecilia Pepín esquina Salomé Ureña, No. 20, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de Monte Plata, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 96-118-10560 de fecha 17 de junio de 1996, culpable del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condena además a los nombrados José Gabriel Cáceres Brito, Ramón Cruz Reyes y Manuel Gálvez Acevedo, al pago de las costas penales del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado José Gabriel Cáceres Brito a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado José Gabriel Cáceres Brito al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Gabriel Cáceres Brito, en su calidad de procesado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de acusado obliga al análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la noche del 21 de abril del año 1996, tuvo lugar un incidente, próximo a un callejón de la calle Francisco del Rosario Sánchez, sector Los Coquitos de Villas Agrícolas; que en el referido incidente perdió la vida

el señor Bienvenido Sena Sierra, sargento mayor de la Policía Nacional, a consecuencia de dos heridas de arma de fuego, que le produjeron un shock hemorrágico; que dicha herida se la produjo de manera voluntaria el acusado José Gabriel Cáceres Brito; que para la consumación de los hechos, el acusado recurrente se hizo acompañar por miembros de la banda delictiva a la que pertenecía, resultando muerto en el lugar José Manuel Guzmán Almonte o Israel Cuevas Guzmán compañero de éste, tal como dicho acusado ha declarado ante este Plenario; que para materializar el homicidio que nos ocupa, el acusado se proveyó de una arma de fuego, la cual portó y utilizó sin la correspondiente autorización; b) Que en el presente caso, de la instrucción de la causa, del análisis de las piezas que integran el presente proceso y las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, a saber: La preexistencia de una vida humana destruida, en la especie, certificada por la necropsia practicada al cadáver del hoy occiso Bienvenido Sena Sierra; El elemento material consistente en un acto de naturaleza tal que pueda ocasionar la muerte a otro, en la especie, constatada en las heridas de arma de fuego que les ocasionó el acusado al hoy occiso; y El animus necandi o intención delictuosa, apreciada en la acción de inferir dos heridas al occiso, una de estas de naturaleza esencialmente mortal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, castigado con penas de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a José Gabriel Cáceres Brito, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Cáceres Brito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ismael Jorge Fabián (a) La Vieja.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Jorge Fabián (a) La Vieja, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1342014-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 10, Don Juan de la provincia de Monte Plata, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2004 a requerimiento de Ismael Jorge Fabián, actuando en representación de sí mismo, en

la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 9 de diciembre del 2002 Evangelina Batista se querelló contra Ismael Jorge Fabián (a) La Vieja imputándolo del homicidio de su hermano Germán Batista (a) El Mono; b) que el 17 de septiembre del 2002 fue sometido a la justicia Ismael Jorge Fabián por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que realizara la sumaria correspondiente, y el 29 de enero del 2003 dictó su providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que el 21 de abril del 2003 la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo confirmó la providencia calificativa, previo recurso del procesado; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 13 de noviembre del 2003 la sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpues-

to por Ismael Jorge Fabián, a nombre y representación de sí mismo, el 20 de noviembre del 2003, contra la sentencia marcada con el No. 651-2003 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ismael Jorge Fabián (La Vieja), de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Germán Batista; **Segundo:** Se condena al nombrado Ismael Jorge Fabián (La Vieja) a catorce (14) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Ismael Jorge Fabián, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Germán Batista (ociso), y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de once (11) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Ismael Jorge Fabián, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ismael Jorge Fabián (a) La Vieja, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo resultan como hechos constantes en el presente proceso: La querrela interpuesta por Evangelina Batista, el 9 de septiembre del 2002, en contra del imputado por el hecho de haberle dado muerte a su hermano que en vida se llamó Germán Batista (a) El

Mono; el certificado médico legal del 8 de septiembre del 2002, que determinó la causa de la muerte de Germán Batista (a) El Mono; acta de levantamiento de cadáver del 7 de septiembre del 2002 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata; b) Que Ismael Jorge Fabián (a) La Vieja declaró en el juzgado de instrucción que realizó la instrucción preparatoria donde admitió haberle producido las heridas con un cuchillo que le causó la muerte al hoy occiso Germán Batista (a) El Mono; c) Que también el procesado en sus declaraciones en la audiencia celebrada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata admitió haberle dado varias puñaladas a Germán Batista (a) El Mono durante la ocurrencia de una riña en la parte de atrás de una cafetería; lo cual admitió durante la instrucción de la audiencia celebrada en esta Corte de Apelación donde narró el hecho del cual está imputado; d) Que de conformidad con los hechos precedentemente descritos Ismael Jorge Fabián (a) La Vieja cometió el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Germán Batista (a) El Mono y debe ser condenado a cumplir una pena de once (11) años de prisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a once (11) años de reclusión mayor la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ismael Jorge Fabián (a) La Vieja, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**



Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 11 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alexis Cuevas Florián.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y Lic. José Antonio Reyes Caraballo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Cuevas Florián, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero cédula de identidad y electoral No. 018-0031903-8, domiciliado y residente en la calle H No. 20 del sector Villas del Mar, Batey Central de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, a nombre y representación del procesado Luis Alexis Cuevas Florián, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito por el Lic. José Antonio Reyes Caraballo a nombre y representación del procesado Luis Alexis Cuevas Florián, mediante el cual invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto del 2002 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el nombrado Luis Alexis Cuevas Florián, por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína con un peso global de cuatrocientos cincuenta gramos (450), en violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para instruir la sumaria correspondiente, el 24 de octubre del 2002 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal al acusado

Luis Alexis Cuevas Florián; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Luis Alexis Cuevas Florián, imputado de violar los artículos 5 letra a (modificado por la Ley 17-95), 8 categoría II, acápite II, 9041 (modificado por la Ley 17-95), 33, 34, 58, 75 párrafo II, 85 literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 41 del Codito de Procedimiento Criminal, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena decomiso e incineración de 450 gramos de cocaína objeto del cuerpo de delito según análisis químico forense de certificado de referencia No. SC-2002-8-04-3434 de fecha 23 de agosto del 2002 del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República; **TERCERO:** Ordena al primer teniente E. N., José Gómez Belisario, o a la Dirección Nacional de Control de Drogas, devolver la cantidad de la suma de Sesenta y Un Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$61,550.00), a favor del nombrado Luis Alexis Cuevas Florián; **CUARTO:** Ordena comunicación de la presente sentencia en copia original, a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Luis Alexis Cuevas Florián, acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 13 de febrero del 2004, en cuanto a la forma, incoado por el Dr. José Ramón Santana Matos, a nombre y representación del imputado Luis Alexis Cuevas Florián, contra la sentencia criminal No. 005-2004, de fecha 12 de febrero del 2004, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baraho-

na, por haber sido hecha dentro del marco de la ley que regula la materia, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No. 005-2004, de fecha 12 de febrero del 2004, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al encartado Luis Alexis Cuevas Florián, al pago de las costas ocasionadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial el recurrente Luis Alexis Cuevas Florián, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y alcance de las declaraciones de los encartados; **Tercer Medio:** Violación de la Ley y desconocimiento de decisiones jurisprudenciales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente alega que resultan insuficientes las motivaciones dadas por los jueces de la corte de apelación, ya que la corte se limitó a transcribir las declaraciones dadas por los oficiales adscritos a la Dirección General de Control de Drogas; que la corte debió admitir como buenas y válidas las declaraciones dadas por el hoy recurrente, las cuales no fueron contradichas por los testigos, y por último, la corte no ponderó las innumerables violaciones a la ley;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte dijo haber dado por establecido que “el nombrado Luis Alexis Cuevas Florián fue acusado de habersele ocupado en un allanamiento realizado en su residencia, una porción de cocaína con un peso de 450 gramos, requiriendo el Magistrado Procurador Fiscal del Juez de Instrucción, realizar la sumaria, quien envió al Tribunal Criminal al imputado Luis Cuevas Florián, por violación a los artículos 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, 33, 34, 58, 74, párrafo II, y 85, literal a), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; que sometidas al debate oral, público

y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha dado por establecido la culpabilidad del imputado Luis Alexis Cuevas Florián, por los hechos siguientes: El acta de allanamiento levantada por el Lic. Pablo Matos, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, donde consta que fue encontrado el polvo en la residencia del imputado Luis Alexis Cuevas Florián, en un freezer que estaba fuera de la casa; el freezer estaba en el patio de dicha residencia, la cual estaba totalmente cercada con hojas de zinc; El polvo o material encontrado resultó ser Cocaína, con un peso de 450 gramos; Los servicios de inteligencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, le venían dando seguimiento al imputado Luis Alexis Cuevas Florián, según consta en el expediente; al imputado Luis Alexis Cuevas Florián, al momento del allanamiento le fue ocupada un alta suma de dinero, la cual no pudo justificar su origen, lo que demuestra que es producto de la operación ilícita de ventas de drogas, pero como el tribunal A-quo ordenó su devolución y solamente apeló el imputado, no pudiendo ser perjudicado por su propio recurso, no procede revocar dicha devolución”;

Considerando, que de la lectura de lo transcrito precedentemente se advierte que la sentencia en todo su contexto, contiene una motivación coherente y adecuada, que avala lo dispuesto en esta decisión judicial, por lo que los argumentos propuestos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Cuevas Florián contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 26

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Mechy Díaz de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mechy Díaz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mencía No. 2 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2002 a requerimiento del procesado Mechy Díaz de la Cruz a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre del 1998 fue sometido a la acción el nombrado Mechy Díaz de la Cruz imputado del homicidio de Carmen Rosa Hernández Fernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 19 de agosto de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado Mechy de La Cruz; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, emitió su decisión el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del procesado y de la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 28 de

noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; los recursos de apelación interpuestos por: a) Mechy Díaz de la Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 27 de enero del 2000; b) El Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, a nombre y representación de la señora Iris Hernández Fernández, en fecha 27 de enero del 2000; y c) Elías Díaz de la Cruz, en representación sí mismo, en fecha 2 de febrero del 2000, recursos en contra de la sentencia No. 31, de fecha 25 de enero del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Mechy Díaz de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 del año 195 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Rosa Hernández Fernández; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Elías Díaz de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la menor, hija de la señora Iris Hernández Fernández, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Iris Hernández Fernández, madre de la menor y Rafael Bolívar Rodríguez, en su calidad de padre y en representación de la menor D. R. H., realizada por su abogado constituido y apoderado especial, por estar conforme con lo que dispone la ley; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al nombrado Mechy Díaz de la Cruz, al pago de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000,000.00) de indemnización provecho del señor Rafael Bolívar Rodríguez, calidad, de padre y representante legal de la menor Daihanea Hernán-

dez Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; se condena al nombrado Elías Díaz de la Cruz, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización a favor y provecho de la señora Iris Hernández Fernández, madre de la menor, como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la comisión de los hechos de la acusación; **Cuarto:** En caso de insolvencia, la multa y las indemnizaciones en lo referente al acusado Elías Díaz de la Cruz, se compensarán con prisión a razón de un día por cada Cien Pesos (RD\$100.00), en aplicación a lo que dispone el artículo 355 del Código Penal Dominicano, parte infine; **Quinto:** Se condena a los nombrados Elías Díaz de la Cruz y Mechy Díaz de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Bienvenido Ventura Cuevas y José del Carmen Metz, por estos haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Mechy Díaz de la Cruz, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 1965, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Mechy Díaz de la Cruz, al pago de las de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Mechy de la Cruz en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el día en que ocurrieron los hechos la hoy occisa se encontraba en su residencia, en compañía de su hermano, limpiando la misma; que mientras ésta se encontraba en la galería de la referida vivienda, se presentó su victimario el señor Mechy Díaz de la Cruz, acompañado de otros sujetos, armados con cuchillos y una sustancia conocida como ácido del diablo, y sin mediar palabra le propinó una puñalada que le cegó la vida a su víctima, la señora Carmen Rosa Hernández Fernández; que por la circunstancia en que ocurrieron los hechos se desprende que el procesado actuó con premeditación y asechanza, ya que el mismo se asoció, con otras persona para llevar a cabo dicho hecho y además, usualmente solía vigilar o asechar la vivienda de su víctima, llevado a cabo así su empresa criminal, que culminó con la muerte instantánea de la señora Carmen Rosa Hernández Fernández; b) Que el acusado Mechy Díaz de la Cruz, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haberle dado muerte a la señora Carmen Rosa Hernández Fernández, a causa de herida penetrante en hemitórax izquierdo y shock hipovolémico; c) Que los elementos constitutivos de la infracción conocida como asesinato son: La preexistencia de una vida humana destruida, la de la señora Carmen Rosa Hernández Fernández; El elemento material, caracterizado por el hecho llevado a cabo por el señor Mechy Díaz de la Cruz, de dar muerte a su víctima; con premeditación y asechanza; por dos o más Personas; Portando armas; y La intención Criminal; d) que los elementos constitutivos del crimen de Porte Ilegal de armas son: La posesión o tenencia de armas; que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla y la intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Mechy Díaz de la Cruz, el crimen de asesinato cometido con

arma de fuego ilegal, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a treinta (30) años de reclusión mayor, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mechy Díaz de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Tony Manuel Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Lic. Miguel Ángel Carvajal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Manuel Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identificación personal No. 23082 serie 32, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 94 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Carvajal a nombre y representación del procesado Tony Manuel Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte en representación de Tony Manuel Polanco, depositado el 8 de marzo del 2002, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 y 328 de la Ley 14-94 del Código del Menor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo de 1999, Kenia Sánchez de Jesús se querelló contra Tony Manuel Polanco, imputándolo de haber violado sexualmente a una hermana suya; b) que el 31 de mayo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el procesado, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 16 de julio de 1999, providencia calificativa enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del asunto, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó

sentencia el 3 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó su fallo el 15 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ninoska Cossío, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Único:** Se declara al nombrado Tony Manuel Polanco (a) Jesucristo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 23082-32, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 94, Villa Consuelo, no culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-94 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y declaran las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Sánchez de Jesús, en fecha 4 de febrero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de calidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, declara culpable al señor Tony Manuel Polanco del crimen de violación, abuso y maltrato de menores en perjuicio de la señora Jacqueline Sánchez de Jesús, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 Código del menor, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Con-



dena al acusado Tony Manuel Polanco al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, a nombre y representación de Tony Manuel Polanco, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, “la Corte declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ninoska Cosío, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sin que éste haya sido notificado al acusado, en el término de las 24 horas, por lo que se violó su derecho de defensa”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se puede apreciar que por ante la Corte el recurrente no invocó el medio de casación donde alega que el ministerio público no interpuso ni notificó el recurso dentro del plazo de las 24 horas que exige la ley, para que en esa jurisdicción se decidiera la caducidad o no del recurso del ministerio público, sino más bien que lo hacen valer a nivel de casación como un medio nuevo; que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone que no se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido presentadas ante el juez de la apelación; que por resultar un medio nuevo, es improcedente el medio de casación propuesto;

Considerando, que además, el recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es una sentencia viciada que desnaturaliza los hechos y el derecho, con poca aplicación de las leyes, y con pocas aplicaciones de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte

a-qua al revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido: “a) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de prueba y de convicción, y particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes envueltas en el proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por la menor agraviada y la querellante en las diferentes jurisdicciones, guardan relación y coherencia, en las que acusan directamente al imputado de la comisión del hecho; contrario al procesado, quien ha incurrido en contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones, por lo que es evidente la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción, los cuales son los siguientes: 1ro.) Un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, cometida por el acusado Tony Manuel Polanco; 2do.) que el hecho sea cometido mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa, en la especie, la menor fue amenazada con un cuchillo por el acusado para poder cometer el hecho; y 3ro.) La intención delictuosa; b) Que los elementos constitutivos de la infracción conocida como abuso de menores son: Una conducta que, por acción u omisión, interfiera negativamente en el sano desarrollo físico, psicológico o sexual de un niño, niña o adolescente; en el caso que nos ocupa se trata de la menor J. S.; que el autor de la infracción sea un adulto, éste es, una persona mayor de dieciocho (18) años de edad y el inculpado en el momento que cometió el hecho tenía 39 años; c) Que la víctima sea un niño, niña o adolescente, y la intención delictuosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente (de 17 años de edad), y exhibicionismo previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94 con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Dos-

cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al revocar la sentencia de primer grado y condenar a Tony Manuel Polanco a diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tony Manuel Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 28

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de diciembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Donacio Sena Castillo (a) Bombo y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Donacio Sena Castillo (a) Bombo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula; Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 001-1537857-2, y Freddy Sena Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, cédula de identificación personal No. 481449 serie 1ra, todos domiciliados y residentes en la calle 18 No. 1 del sector Sabana Perdida municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2003, a requerimiento de los imputados, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de abril del 2000, fueron remitidos a la justicia represiva los nombrados Donacio Sena Castillo (a) Bombo, Freddy Sena Castillo y Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, imputados del homicidio de Julio César Liriano Medina; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 14 de agosto del 2000 enviando al tribunal criminal a los justiciables; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de diciembre del 2003, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los nombrados Freddy Sena Castillo, Donacio Sena Castillo (a) Bombo y Eda Pascual Sena (a) Chelín, el 31 de julio del 2001 y b) La Dra. Ramona Santos, por sí y por el Dr. Pedro B. Martínez Calderón, actuando en nombre y representación de Donacio Sena Castillo (a) Bombo, Freddy Sena Castillo y Eda Pascual Sena (a) Chelín, el 1ro. de agosto del 2001; todos en contra de la sentencia marcada con el número 613-2001 del 30 de julio del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa No. 242-2000 en cuanto al coacusado Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula No. 001-1537857-2, residente en la C/18 esquina José Contreras, Sabana Perdida, D. N., de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpables a los nombrados Donacio Sena Castillo (a) Bombo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, residente en la C/18 esquina José Contreras, Sabana Perdida, D. N., y Freddy Sena Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, cédula No. 481449 serie 1ra., residente en la C/18 esquina José Contreras, Sabana Perdida, D. N., de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en consecuencia, se les condena a sufrir una pena del modo siguiente: Donacio Sena Castillo (a) Bombo, a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, y a Freddy

Sena Castillo a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. José Miguel Liriano Medina y Griselda Antonia Liriano (hermanos del occiso), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carmen Díaz y Freddy Mateo Calderón, en contra de los coacusados Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, Donacio Sena Castillo (a) Bombo y Freddy Sena Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los coacusados Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, Donacio Sena Castillo (a) Bombo y Freddy Sena Castillo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de ellos por su hecho personal y a favor de los Sres. José Miguel Liriano Medina y Griselda Antonia Liriano por los daños morales sufridos; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en cuanto a que los coacusados Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, Donacio Sena Castillo (a) Bombo y Freddy Sena Castillo, sean condenados a sufrir la pena de dos (2) años de prisión a título de medio coercitivo en caso de insolvencia económica por improcedente, infundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, Donacio Sena Castillo (a) Bombo y Freddy Sena Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carmen Díaz y Freddy Mateo Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante recurso que se pueda interponer contra la misma, por improcedentes e infundadas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en lo relativo a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, que condenó a los señores Donacio Sena Castillo (a) Bombo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y Freddy Sena Castillo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y al señor Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Condena a los nombrados Freddy Sena Castillo, Donacio Sena Castillo y Eda Pascual Sena, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes, Donacio Sena Castillo (a) Bombo, Eda Pascual Sena Coste y Freddy Sena Castillo, en sus dobles calidades de imputados y personas civilmente responsables, no han invocado medios de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sus recursos en su calidad de personas civilmente responsables están afectados de nulidad, pero, por tratarse de los recursos de los procesados es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que los procesados Donacio Sena Castillo (a) Bombo, Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín y Freddy Sena Castillo, son sindicados como los presuntos autores de haberle ocasionado la muerte al cabo Julio César Liriano Medina, al ocasionarle herida de bala con salida en muslo derecho, herida de bala en muslo izquierdo sin salida, heridas contusas amplias



en el cráneo, heridas con machetes en cabeza y espalda, con el revólver de reglamento del hoy occiso, objetos contundentes y armas blancas que portaban, en medio de un incidente que sostuvieron en la calle José Contreras, barrio Progreso, sector Sabana Perdida, en fecha 2 de abril del año 2000, porque momentos antes, el occiso había reñido con el primero de los detenidos, quien resultó con herida penetrante de arma de fuego en región glútea derecha, sin salida, que se la ocasionó el fenecido, con dicha arma de fuego, momentos en que era atacado por éstos; b) Que reposa entre las piezas que integran el presente proceso, y fue sometida al debate oral, público y contradictorio, el informe de necropsia médico forense, marcado con el No. A-476-2000, suscrito por los Dres. Santo Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, patólogos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, el 3 de abril del año 2000, en la que se hace constar que al ser examinado el cadáver de Julio César Liriano Medina, el mismo presentó trauma contuso múltiple severo cráneo encefálico, y facial, dos heridas corto contundentes, dos heridas de proyectil, una herida cortante, una herida corto penetrante y abrasiones y contusión en hemitórax derecho por debajo y por dentro de la tetilla derecha, múltiples abrasiones lineales tipo rasguño y arrastre en brazo y antebrazo izquierdo y abrasiones tipo arrastre en región dorsal posterior izquierda; destacándose como causa de su muerte, un trauma contuso múltiple severo cráneo encefálico y facial en región fronto temporal, parietal y occipital derecha e izquierda; c) Que fueron debidamente sometidas al debate y en consecuencia posibles de ser ponderadas por nos, las declaraciones ofrecidas ante la jurisdicción de instrucción por el querellante José Miguel Liriano Sena, al tenor de que se enteró de la muerte de su hermano, pues lo llamaron a Villa Tapia y se lo comunicaron, que luego del entierro sus familiares le comunicaron que quienes mataron a su hermano fueron los hermanos Sena, dizque por un problema que tuvieron con un tal Tony; que éstos lo esperaron cuando se dirigía al trabajo y le tiraron piedras y lo apuñalaron; que el cadáver presente puñaladas, machetazos, pedradas y un balazo; d) Que pese a que los procesados recurrentes

Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín y Freddy Sena Castillo niegan la comisión de los hechos imputados, de la instrucción de la causa y del análisis de las piezas que integran el presente proceso, han aflorado suficientes elementos que nos permiten establecer su participación en los mismos, tales como: a) La variedad de las heridas que presenta el cadáver de Julio César Liriano Medina, consignadas en el informe de necropsia médico forense, tales como contusas y contundentes, de arma blanca y de proyectil, las cuales nos permiten establecer que en el hecho participaron varias personas; b) Admiten los procesados haber estado en el lugar de los hechos, aunque señalan que llegaron luego del incidente; c) En el incidente que tuvo lugar con anterioridad, en la casa del hoy occiso, participaron los tres acusados, tal como se consigna en la querrela que interpuso en contra de éstos, el hoy occiso; y d) A uno de los acusados le fue ocupada el arma de fuego del hoy occiso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de los recurrentes Donacio Sena Castillo, Freddy Sena Castillo y Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, el crimen de homicidio voluntario y delito conexo de heridas voluntarias, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como por el artículo 309 del citado código, el primero con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar a Donacio Sena Castillo (a) Bombo, a veinte (20) años de reclusión mayor; Freddy Sena Castillo a quince (15) años de reclusión mayor y a Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín a quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos por Donacio Sena Castillo (a) Bombo, Freddy Sena Castillo y Eda Pascual Sena Coste (a) Chelín, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal), el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y los rechaza en su condición de procesados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 29

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Yimmi Rafael Torres Miniel.

**Abogado:** Dr. José Francisco Carrasco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yimmi Rafael Torres Miniel, dominicano, mayor de edad, técnico, casado, cédula de identidad personal No. 309897-1, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 2, Juan Pablo Duarte, Distrito Nacional, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Carrasco, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Yimmi Rafael Torres Miniel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36; 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se varié la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación de los artículos 331 y 326 del Código Penal Dominicano, toda vez que no probó como era su deber los elementos de la excusa legal de la provocación; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Fernández Almonte, a nombre y representación de Yimmi Rafael Torres Miniel, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 87-2001, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara, al acusado Yimmi Rafael Torres Miniel, de generales que constan, culpable, de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo n del Código Penal Dominicano y 39 párrafo I y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a dicho acusado al pago de las Costas Penales; **Tercero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la Constitución en Parte Civil planteada por el señor Nidio Antonio Cabral, en contra del acusado Yimmi Rafael Torres Miniel, en consecuencia se condena al mismo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha Parte Civil, como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados por éste; **Cuarto:** Se condena al acusado Yimmi Rafael Torres Miniel, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Abogados actuantes, Dr. Manuel Antonio García y Lic. Mirla Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después e haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Yimmi Rafael Torres Miniel, culpable de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 Párrafo I y 40 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Alberto Cabral Angomas (A) San Nicaro, y que 10 condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Condena al nombrado Yimmi Rafael Torres Miniel, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio García, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que mediante memorial suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco, a nombre y representación del recurrente, se invocan, en resumen, las siguientes violaciones en contra de la sentencia impugnada: “que la Corte a-qua no justifica ni expone

los motivos que diera lugar a evacuar una sentencia de 20 años de reclusión mayor, tampoco motivó los fundamentos para tomar su convicción respecto al fallo de su sentencia, incurriendo en una aberración en el dispositivo, toda vez que no motivó suficientemente dicha sentencia, lo que dio lugar a que la corte incurriera a inobservancia de las normas de Corte procesales, y es lo que da origen a que el recurrente se le haya violado sus derechos constitucionales”; pero,

Considerando, que contrario a la alegado por el recurrente, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, para decidir en el sentido que lo hizo, lo siguiente: “a) Que consta en el proceso el informe de necropsia médico forense por el cual se hace constar que, al ser examinado el cadáver del señor Francisco Alberto Cabral, el mismo presentó: “herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en región temporal izquierda, con salida en región temporo-parietal derecha”; b) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado ante la jurisdicción de instrucción, ratificada por el mismo ante el plenario, esta Corte de Apelación estima que el señor Yimmi Rafael Torres Miniél cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Alberto Cabral Angomás; c) Que para acoger la causa de reducción de la pena, la existencia de la provocación, amenazas y violencias graves, requeridas por el artículo 321 del Código Penal, como son cuestiones de hecho, es necesario que sean probadas ante el juez de fondo, y en el presente caso, no se han establecido las condiciones de la excusa legal de la provocación; d) Que en el presente caso se configura a cargo del acusado Yimmi Rafael Torres Miniél el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción penal los cuales son: la existencia de una vida humana destruida, el elemento material caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma de fuego y la intención o voluntad de ocasionar la muerte; e) Que el acusado portaba ilegalmente un arma de fuego, marca Pietro Be-

retta, cal. 380, con la que ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Francisco Alberto Cabral”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39, párrafo III, y 40 de la Ley 36, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayo, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Yimmi Rafael Torres Miniél a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yimmi Rafael Torres Miniél contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 28 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leocadio Severino Rijo y Segna, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Ariel Báez Tejeda y Domingo Aurelio Tavares.
<b>Interviniente:</b>	Milagros Alt. Liriano Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio Severino Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-0073507-4, domiciliado y residente en la calle Libertad de la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, y Segna, S. A. o La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Domingo Aurelio Tavares, actuando a nombre y representación de Leocadio Severino Rijo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejeda por sí y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejeda, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Leocadio Severino Rijo,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Leocadio Severino Rijo a 2 años de prisión correccional y RD\$3,000.00 de multa por violación a los artículos

61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y el artículo 49-d de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación Veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a su calidad de prevenido; está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Leocadio Severino Rijo, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda fundamento jurídico, ya que no manifiesta en qué consintió la causa generadora y causal del presente caso, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido Leocadio Severino Rijo, y los documentos depositados en el expediente ha quedado establecido que el 3 de diciembre del 2000 mientras Leocadio Severino Rijo conducía una

camioneta por la carretera Mella de la provincia de La Altagracia chocó con la motocicleta conducida por Lucilo Antigua Vásquez, a la altura del Km. 3; b) que el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor de la camioneta, en consecuencia este tribunal entiende que el prevenido Leocadio Severino Rijo no tomó las medidas de precaución para conducir por la vía pública al no percatarse, por la poca visibilidad, que venía una motocicleta, lo que no le permitió maniobrar su vehículo en forma adecuada, o hacer alguna maniobra pertinente para evitar el accidente y no lo hizo; chocando en consecuencia la motocicleta conducida por Lucilo Antigua Vásquez, quien perdió la vida a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; c) que el prevenido Leocadio Severino Rijo admitió en el plenario que no había visibilidad, que no estaba borracho que solamente se había tomado de dos a tres cervezas; d) que el prevenido Leocadio Severino Rijo transitaba de una manera descuidada y atolondrada y no advirtió la presencia de la motocicleta, por lo que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, ya que según sus propias declaraciones se evidencia el descuido y la imprudencia con que conducía su vehículo; e) que la señora Juana Teodosia Tejada resultó con fracturas múltiples en piernas y brazo que implican una lesión permanente en dichos miembros; f) que por los daños físicos, morales y materiales, la parte civil constituida merece una reparación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para establecer en que consistió la falta del prevenido, y que con su hecho ocasionó lesiones físicas a Juana Teodosia Tejada Mateo, de las cuales se da constancia en el certificado médico legal, así como perjuicios morales a la madre y al hijo de la víctima fallecida, Lucilo Antigua Vásquez, por lo que al otorgar el Juzgado a-quo las indemnizaciones que figuran en el dispositivo a los agraviados constituidos en parte civil las cuales no son irrazonables, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milagros Alt. Liriano Rosario, en calidad de madre del menor Guarionex Antonio Antigua Liriano, a María Antonia Vásquez y Juana Teodosia Tejeda, en los recursos de casación interpuestos por Leocadio Severino Rijo y Segna, S. A. o La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Leocadio Severino Rijo en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Leocadio Severino Rijo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Segna, S. A. o La Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Leocadio Severino Rijo al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Segna, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 31

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Ortega Fereyra.

**Abogados:** Dr. Virgilio Peralta, Rafael Jerez y Freddy Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ortega Fereyra, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 9150 serie 66, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 11 del barrio Villa Pereyra de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Peralta, Rafael Jerez y Freddy Núñez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado José Ortega Fereyra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2002 a requerimiento de José Ortega Fereyra, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 331, modificada por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-97; 379, 382 y 386 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes; a) que con motivo de varias querellas interpuestas por ante la Policía Nacional de La Romana, fue sometido a la acción de la justicia José Ortega Fereyra imputado de violar los artículos 2, 332, 379, 382, 385 y 386, párrafo 2 del Código Penal; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción de la del Distrito Judicial de La Romana a los fines de que instruyera la sumaria de lugar, dictando providencia calificativa el 22 de marzo de 1999, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recur-

so de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales de rigor, el recurso de apelación efectuado por el imputado José Ortega Pereyra el 1ro. de noviembre del 2000, en contra de la sentencia del 26 de octubre del mismo año, dictada por el Juez de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado José Ortega Pereyra, de los hechos que se le imputan sancionados por las disposiciones contenidas por los artículos 379, 382, 383 y 386 párrafo 2, 2 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las nombradas Dulce María Jiménez Moreta, Zoraya Rosalyn Cedeño Montilla, Marcelina Frías Gómez y Elsa María Paulino Vargas, en consecuencia se condena al acusado a quince (15) años de reclusión, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las nombradas Dulce María Jiménez Moreta, Zoraya Rosalyn Cedeño Montilla, Marcelina Frías Gómez y Elsa María Paulino Vargas, a través de su abogado en contra del acusado por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se condena al acusado José Ortega Pereyra, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio de las nombradas Dulce María Jiménez, Marcelina Frías Gómez y Elsa María Paulino Vargas, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales, que le fueron ocasionado por parte del acusado al pago de las costas civiles ordenado su distracción y provecho en beneficio del Lic. Jesús María Rijo Papua, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, esta Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, anula la sentencia anteriormente descrita, por ser violatoria a



los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpable al procesado recurrente José Ortega Pereyra, de haber violado las tipificaciones previstas por los artículos 2 y 331, modificado por la Ley 24-97, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; referentes al intento de violación sexual, la violación sexual y el robo cometido en contra de Dulce María Jiménez Moreta, Soraya Rosalía Cedeño Montilla, Marcelina Frías Gómez y Elsa María Paulino Vargas; en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas causadas por motivo de su proceso”;

Considerando, que el recurrente José Ortega Fereyra, en su preindicada calidad de procesado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: “a) Que la querellante Marcelina Frías Gómez, narró de manera clara y contundente que José Ortega Pereyra, luego de darle un transporte gratuito el 28 de enero del 1999, a eso de las 5:15 A. M., iba saliéndose de la carretera y se fue parando al paso y cuando terminó de pararse definitivamente me dijo: “voy a buscar algo que se me quedó ahí, pero fue para tirármese encima para ponerle seguro a la puerta y cuando se volvió ya tenía el puñal en la mano, y me dijo que me levantara la falda o me mataba”; b) Que la querellante Elsa María Paulino narró con todo detalle la forma en que el procesado, utilizando la misma camioneta y en la misma ruta le despojó de su cartera y portando un cuchillo la había tratado de besar y violar el 17

de enero del mismo año; c) Que las querellantes Dulce María Jiménez Moreta y Soraya Rosalín Cedeño Montilla cuentan que José Ortega Pereyra, el 7 de noviembre del año anterior, luego de darles un transporte gratuito pasadas las 10 de la noche, violó a Dulce María e intentó violar a Soraya Rosalín; d) Que de las declaraciones de los testigos Juan Bautista Báez Berroa, Efraín Febles Tejada y Geraldo Gil Núñez, empleados y vigilante en la Zona Franca se pudo establecer que real y efectivamente el procesado laboraba en la empresa Micotes de ese Parque Industrial como chofer y que usualmente conducía la camioneta identificada por las agraviadas en horas de la madrugada, el día y la noche; e) Que las agraviadas y los testigos han sido suficientemente coherentes y reiterativos en sus declaraciones, las cuales coinciden en todos los detalles; f) Que aún cuando en sus declaraciones el imputado niega la comisión del hecho, éste incurre en contradicciones al ser cuestionado en el debate oral, público y contradictorio, no pudiendo satisfacer muchos de los cuestionamientos que le son planteados; g) Que ante la reiteración de los mismos hechos, llevados a cabo en idéntica forma y manera, confrontados y ratificados en momentos separados, por distintas personas, queda establecida la culpabilidad del procesado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente los crímenes de violación sexual y robo con violencia, sancionado por los artículos 331, 379, 382 y 386 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a José Ortega Fereyra, a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ortega Fereyra contra la sentencia dictada en

atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 32**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de julio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Montes de Oca Morillo.

**Abogado:** Dr. Eladio Suero Eugenio.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Montes de Oca Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 130809 serie 16, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, del barrio Duarte de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Eladio Suero Eugenio en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 22 de julio del 2003, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del José Montes de Oca Morillo en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Eladio Suero Eugenio, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia José Montes de Oca Morillo imputado del homicidio de la menor Nayarís Altagracia Campechano Mena; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el cual dictó el 28 de junio del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que apoderada en atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2002, dictó una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación incoado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el nombrado Jose Montes de Oca Morillo (a) Franklin Café, en representación de sí mismo en fecha 12 de septiembre del 2002; b) el Dr. Eladio Suero Eugenio, en representación del nombrado Jose Montes de Oca Morillo (a) Franklin Café, en fecha 6 de septiembre del 2002, ambos contra la sentencia marcada con el número 309-02 de fecha 5 de septiembre del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa No. 415-00 del Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional de violación a los artículos 2, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, excluyendo de la misma lo referente a los artículos 297 y 298 del mismo código al no quedar establecido la premeditación y la asechanza prevista en los referidos artículos; **Segundo:** Declara al procesado Jose Monte de Oca Morillo (a) Franklin Café, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula No. 13809-16, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27 del sector de Herrera, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-07984, de fecha 26 de octubre del 2000, y de cámara No. 476-01, de fecha 6 de noviembre del 2001, culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nayaris Altagracia Campechano, así como de tentativa de homicidio en perjuicio de Ángel Luis Campechano Morales, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II, 2, 295 del Código Penal Dominicano respectivamente; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además al procesado José Monte de Oca Morillo (a) Franklin Café, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 277 del Código

de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ángel Luis Campechano Morales y Gloribel Mena Pérez, en calidad de padres de la occisa Nayaris Altagracia Campechano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ángel Augusto Suero Méndez; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Jose Monte de Oca Morillo (a) Franklin Café, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Ángel Luis Campechano Morales y Gloribel María Pérez, en sus respectivas calidades de padres de la hoy occisa Nayaris Altagracia Campechano, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el procesado en contra de su hija menor Nayaris Altagracia Campechano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Jose Monte de Oca Morillo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ángel Luis Campechano y Gloribel María Pérez, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 2 y 295 del mismo Código; **TERCERO:** Condena al nombrado Jose Monte de Oca Morillo, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca lo siguiente: “Violación al principio general de la prueba; falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente esgrime en sus dos medios reunidos para su examen, lo siguiente: “que según la doctrina y la jurisprudencia en materia represiva, la carga de la prueba debe ser aportada por el persigiente, en este caso por el ministerio público y por la parte civil constituida representando los intereses privados y ninguno de los dos aportaron pruebas que justifi-

quen la condena; que en materia penal, una de las pruebas por excelencia es la testimonial, que en este caso los testigos que declararon fueron parte interesada, es decir, la mayoría familiares de la víctima y que el Tribunal a-quo, al momento de dictar sentencia no hizo la observación de lugar; que en la indicada audiencia quedó establecido que se trató de una riña en que participaron dos (2) hombres armados de cuchillo y resultaron con heridas leves y que no se tiene bien claro de manera definitiva quién hirió a la menor que murió posteriormente”;

Considerando, que para retener una incriminación a cargo del acusado recurrente la Corte a-qua expresó, en síntesis, lo siguiente: “a) Que constituye un elemento de convicción ponderado por esta Corte, a los fines de establecer la responsabilidad penal del procesado José Montes de Oca Morillo (a) Franklin Café, el testimonio ofrecido ante el plenario por el señor Mario Alcides Félix, testigo debidamente juramentado, corroborando en todas sus partes las declaraciones que ofreciera al ser interrogado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que estaba sentado y pudo ver cuando la niña se orinó y la madre de la misma fue a buscarle unos panties, que en ese momento Ángel Luis se paró para limpiarse los orines y el acusado venía por el callejón, hizo como que iba a pasar de largo, se le pegó a Ángel Luis, saco un cuchillo y le tiró a él y a la niña”;

Considerando, que además, la Corte a-qua expresó en su motivación, lo siguiente: “a) Que si bien el acusado recurrente José Montes de Oca (a) Franklin Café, niega haber propinado la herida que le ocasionó la muerte a la menor Nayalis Altagracia Campechano Mena, en cambio admite haber agredido al padre de la misma, en el lugar, día y hora en el cual resultó muerta la menor, la cual se encontraba en brazos de su padre, lo que unido al hecho de que el acusado señale que no resultó con ninguna herida, no obstante haber sido atacado por el querellante, nos permiten descartar la versión de los hechos que ofrece tal procesado; b) Que de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de



instrucción, como por ante el plenario, han quedado establecidos como hechos ciertos, debidamente comprobados por el tribunal, los siguientes: 1ro.) Que en fecha 19 de septiembre del año 2000, falleció la menor Nayalis Altagracia Campechano Mena, a consecuencia de shock hemorrágico por herida punzo penetrante en hemitorax izquierdo, en un incidente que tuvo lugar el 17 de septiembre del mismo año; 2do.) Que en el referido incidente resultó lesionado el padre de dicha menor Ángel Luis Campechano Morales, quien la tenía en brazos al momento de la agresión; 3ro.) Que el autor de la agresión tanto a la menor como al padre de la misma fue el acusado recurrente, quien para tales fines se proveyó de un cuchillo; c) Que, en síntesis, de la instrucción del presente proceso, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado Jose Montes de Oca (a) Franklin Café, entre otros por los siguientes motivos: a) El protocolo de autopsia donde se establece que la causa de la muerte de la menor occisa; b) El certificado médico donde se consignan las lesiones físicas que presenta el padre de dicha menor Ángel Luis Campechano Morales; c) El consistente señalamiento que de éste hacen los señores Mario Alcides Félix, Alejandrina Pérez y el querellante agraviado Ángel Luis Campechano Morales, como el autor del hecho; y d) Las declaraciones del propio acusado donde admite que participó en el incidente e hirió al querellante Ángel Luis Campechano Morales, incidente donde resultó herida la menor hoy occisa";

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua entendió, en virtud del poder soberano de apreciación y de su íntima convicción, que las pruebas contra José Montes de Oca Morillo eran suficientes para imponer una condena, y para ello estableció una versión de lo ocurrido que le sirvió de base para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, por entender que esos hechos constituyen a cargo del acusado recurrente, una conducta que se enmarca en la categoría de autor del crimen de homicidio voluntario; por consiguiente, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que no obstante lo expresado, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron una calificación

incorrecta a los hechos puestos a cargo del acusado José Montes de Oca Morillo, quien fue juzgado y penalizado por violación a los artículos, 295 y 304 del Código Penal, por el hecho de haber inferido heridas que causaron muerte a la niña Nayarís Altagracia Campechano;

Considerando, que por los documentos depositados en el expediente se puede comprobar que el recurrente causó heridas que le causaron la muerte a la víctima dos días después de la ocurrencia de los hechos, lo cual está previsto por el artículo 309 del Código Penal, como heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, crimen sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; pero por estar en la especie la pena impuesta justificada y ajustada a la escala aplicable, carece de interés la casación de la sentencia, en su aspecto penal, en consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto por el acusado José Montes de Oca Morillo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Montes de Oca Morillo contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictada el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Salutiano Guerrero Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez.
<b>Interviniente:</b>	Sócrates Antonio Moneró Salas.
<b>AbogadoS:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salutiano Guerrero Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 024-0010365-7, domiciliado y residente en calle 12, No. 78 del Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, prevenido; Unión de Prensa Dominicana, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 30 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez a nombre del Lic. José B. Pérez Gómez, quien representa al prevenido Salutiano Guerrero, Unión de Prensa Dominicana y La Colonial, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención de Sócrates Antonio Moneró Salas suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Salutiano Guerrero Rosario, resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 19 de noviembre del 2001, una sentencia cuyo dispositivo se copia en de la decisión impugnada; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, el 17 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la excepción de nulidad planteada por La Colonial de Seguros, S. A., Unión de Prensa Dominicana, C. por A. y el prevenido Salutiano Guerrero Rosario, en el sentido de que se declare la nulidad de la presente sentencia, toda vez que dicha sentencia proviene de una persona sin investidura legal para ejercer tales funciones, procede rechazar dicho pedimento toda vez que mediante auto No. 100-G-2001, de fecha 9 de agosto del 2002, dictado por el Lic. José Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a raíz del acta No. 02-01, de fecha 11 de enero del 2001 de la Suprema Corte de Justicia y el oficio 1252, de fecha 16 de abril del 2001, se autorizó a la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a utilizar a los abogados ayudantes de las diferentes salas que cumplen sus requisitos establecidos por la Constitución y la Ley de Carrera Judicial lo que en el caso de la especie la Magistrada Interina estaba revestida de calidad para actuar como Juez; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio Cepeda Ureña actuando en nombre y representación del señor Sócrates Moneró, en fecha 18 de diciembre del 2001; b) el Lic. Práxedes Hermón Madera actuando en nombre y representación del señor Salutiano Guerrero Rosario, Unión de Prensa Dominicana C. por A. y La compañía aseguradora La Colonial, en fecha 4 de febrero del 2002, en contra de la sentencia No. 5518-01, de fecha 19 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara el defecto en contra del señor Salutiano Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0010365-7, soltero, domiciliado y residente en calle 12, No. 78, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, R. D., por no

haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Salutiano Guerrero Rosario, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Salutiano Guerrero Rosario por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Sócrates Antonio Moneró Salas en su calidad de persona lesionada, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Unión de Prensa Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo marca Tata, placa LB-Q341, envuelto en el accidente, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la compañía Unión de Prensa Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho del señor Sócrates Antonio Moneró Salas, como justa reparación por los daños y perjuicios de que ha sido objeto a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por éste en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a la razón social Unión de Prensa Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Salutiano Guerrero Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A, hasta el monto de la póliza, por haberse demostrado que la misma era la entidad aseguradora del vehículo marca Tata, placa LB-Q341, conforme a la certificación número 8943, de fecha 11 de Septiembre del 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros Sic'; **TERCERO:**

Se pronuncia el defecto en contra del señor Salutiano Guerrero Rosario por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Salutiano Guerrero Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y ese sentido se condena a la compañía Unión de Prensa Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Sócrates Antonio Monegro Salas; **SEXTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Salutiano Guerrero Rosario, prevenido; Unión de Prensa Dominicana, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Salutiano Guerrero Rosario, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido

lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de julio del 2000 en la carretera Boca Chica-Juan Dolio, siendo las 14:30 (2:30 P. M), el vehículo conducido por el señor Salutiano Guerrero Rosario estaba transitando en dirección oeste-este; que mientras el señor Sócrates A. Moneró Salas transitaba por dicha vía fue atropellado por el señor Salutiano Guerrero Rosario; b) que a consecuencia de la colisión hubo lesionados; que el vehículo conducido por el señor Salutiano Guerrero Rosario resultó con daños; c) Que el señor Salutiano Guerrero Rosario en sus declaraciones en el acta policial señala lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la autopista Las Américas, en el tramo carretero de Boca Chica-Juan Dolio próximo a la procesadora de mariscos, iba en dirección oeste-este, siendo las 14:30 horas del día 24 de julio del 2000, conducía mi vehículo a una velocidad moderada, y una persona del sexo masculino y más datos desconocidos hasta el momento, se metió a cruzar dicha vía sin tomar ninguna precaución y lo atropellé; de inmediato lo recogí y lo llevé al sub-centro de Salud de Boca Chica y del I. D. S. S., y luego fue referido al Hospital Dr. Darío Contreras de Santo Domingo, Distrito Nacional”; d) Que el prevenido Salutiano Guerrero Rosario en razón de manejar de manera torpe y atolondrada e imprudente no tomó medidas de precaución necesarias para conducir en la vía pública advirtiendo la presencia del señor y no disminuyendo la velocidad para evitar la colisión con el señor Sócrates A. Moneró Salas causándole graves heridas las cuales conllevaron a que el mismo sufriera lesiones en sus piernas; e) Que este tribunal ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente de tránsito fue producto de la falta en que incurrió el prevenido Salutiano Guerrero Rosario, quien conducía a una velocidad tan alta que no le permitió detener a tiempo el vehículo cuando el señor Sócrates A. Moneró Salas cruzaba la autopista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, que dispone prisión co-



reccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente; que al condenar al prevenido Salutiano Guerrero, a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sócrates Antonio Moneró Salas en los recursos de casación interpuestos por Salutiano Guerrero Rosario, Unión de Prensa Dominicana y La Colonial, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Salutiano Guerrero en su calidad de persona civilmente responsable; Unión de Prensa Dominicana, y La Colonia, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Salutiano Guerrero Rosario en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 34

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Domingo de la Cruz Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, pintor de mecánica, cédula de identidad y electoral No. 001-02893090-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 90 de la urbanización Perla Antillana de la Carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2003 a requerimiento del procesado Domingo de la Cruz Díaz a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 11 y 12 de octubre del 2001 Martiza Altgracia Cordero Martínez y Fiordalisa Arias Frías, respectivamente se querellaron contra Domingo de la Cruz, imputándolo de haber violado a dos hijos suyos menores de edad; b) que el 23 de octubre del 2001 el procesado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, el cual dictó su providencia calificativa el 27 de junio del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 27 marzo 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de los recursos de alzada elevados por el imputado y la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 18 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado Domingo de la Cruz Díaz, en representación de sí mismo en fecha veintiocho (28) de marzo del 2003; y b) La Dra. Domínica Guerrero, actuando a nombre y representación de los señores Maritza Cordero y Leonardo Javier Vásquez (padres de la menor agraviada) en fecha veintiocho (28) de marzo del 2003; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1195 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Domingo de la Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-02893090-6, pintor de mecánica, domiciliado y residente en la calle Principal No. 90, Urbanización Perla Antillana Carretera Mella, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Domingo de la Cruz Díaz al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la incautación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa AE-C292 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Maritza Altagracia Cordero Martínez y Leonardo Vásquez en representación de su hijo menor por intermedio de su abogada se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal ya que no se aportó la prueba que establezcan dicha calidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 236 de la Ley No. 14-94 por infundada y carente de base legal, de igual forma se re-

chaza la solicitud de nulidad de la sentencia por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Domingo de la Cruz Díaz a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de la suma de Cien Mil Pesos oro dominicano (RD\$100,000.00) de multa al declararlo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Condena al nombrado Domingo de la Cruz Díaz al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Maritza A. Cordero Martínez y Leonardo Vásquez, (padres del menor) y en cuanto a la constitución en parte civil formulada por la señora Fiordaliza Arias, se rechaza por no haberla interpuesto en primer grado; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado Domingo de la Cruz Díaz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los padres del menor; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Domingo de la Cruz Díaz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de la Dra. Dominica Guerrero, abogada que afirma haberlas avanzado hasta la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente Domingo de la Cruz en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el procesado Domingo de la Cruz Díaz, es el responsable de haber violado sexualmente a los menores agraviados, quienes relatan la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante los certificados médicos legales de los menores, los cuales constan en el expediente; b) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, sin embargo los menores hacen imputación directa al acusado, por consiguiente esta Corte de Apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones de los menores agraviados, que lo identifican como la persona que abusó de ellos, como la de las querellantes que afirman que sus hijos le manifestaron haber sido abusado por éste; c) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, que se manifiesta en la especie, por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra dos niños de diez y doce años de edad, sancionado por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Domingo de la Cruz Díaz a veinte (20) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez (a) Elizabeth.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leopoldo Francisco Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez (a) Elizabeth, dominicana, mayor de edad, viuda, odontóloga, cédula de identidad y electoral No. 047-0013031-5, domiciliada y residente en la calle 2 No. 4 de la urbanización Despradel de la ciudad de La Vega, que actúa en representación de sus hijos menores Carlos Antonio, Elizabeth Pamela, Yanet Evelin Nazario Despradel, Pedro Antonio Nazario Despradel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0168029-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 4 de la urbanización Despradel de la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Leopoldo Francisco Núñez a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega los nombrados Vicente Comprés Rubio (a) Muné y Ramón Esperanza Paredes (a) Pérez como presuntos autores de haber dado muerte a Pedro Antonio Nazario Ureña; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó en fecha 2 de mayo del 2000 una providencia calificativa enviando al procesado Vicente Comprés Rubio (a) Muné, al tribunal criminal y auto de no ha lugar a favor del nombrado Ramón Esperanza Paredes Minaya (a) Pérez; c) que

dicho auto de no haber lugar fue recurrido en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, y el 6 de mayo del 2002 fue confirmada la decisión por la Cámara de Calificación; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 18 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vicente Comprés Rubio, en contra de la sentencia No. 152, de fecha siete (7) de Noviembre del dos mil dos (2002), dictada en materia criminal por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada por el instructor de los hechos puestos a cargos de Vicente Comprés Rubio de la comisión del crimen de homicidio voluntario, en violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal, por la de la comisión del crimen de Asesinato, en violación a los Arts. 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de Pedro Antonio Nazario Ureña; **Segundo:** Se declara culpable a Vicente Comprés Rubio de la comisión del crimen de asesinato en violación a los arts. 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Antonio Nazario Ureña, y en consecuencia, se le condena se le condena en virtud de las disposiciones del arto 302 del Código Penal, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Terce-ro:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Floira Isabel Altigracia Despradel Rodríguez, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores de edad Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yanet Evelina, todos apellidos Nazario Despradel, y por

Pedro Antonio Nazario Despradel, a través de sus abogados Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Jose Rafael Gómez Veloz, en contra del procesado Vicente Comprés Rubio, por haber sido hecha de conformidad con ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Vicente Comprés Rubio, al pago, en provecho de los reclamantes Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez, Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yanet Evelina, todos apellidos Nazario Despradel, éstos tres últimos representados por su madre por ser menores de edad y Pedro Antonio Nazario Despradel, de una indemnización única y total a ser repartida entre los beneficiarios a partes iguales por la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos), como justa reparación de los daños morales y materiales percibidos por ellos a causa del hecho del acusado; **Sexto:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago, en provecho de todos los reclamantes y para ser repartidos de la misma forma que la indemnización principal, de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, contaderos desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago de las costas civiles del proceso disponiéndose su distracción en provechos de los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Jose Rafael Gómez Veloz, abogados que las reclamaron luego de haberle afirmado al tribunal que las avanzaron en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia anterior en todas sus partes y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación declara a Vicente Comprés Rubio culpable de violar los artículos 18, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Nazario Ureña y en consecuencia se le condena a Veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la Pistola marca Browning, calibre 9mm, No. 245 R371355, propiedad del acusado Vicente Comprés Rubio; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la

constitución en parte civil hecho por la señora Floira Isabel Altgracia Despradel por sí y en representación de sus hijos menores Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yannet Evelina Nazario Despradel y por Pedro Antonio Nazario Despradel a través de sus abogados Licdos. Jose Gómez y Leopoldo Núñez, en contra del procesado Vicente Comprés Rubio haber sido hecho conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Vicente Comprés Rubio al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00) de indemnización a favor y provecho de Floira Isabel Altgracia Despradel y Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yannet Evelina y por Pedro Antonio Nazario Despradel como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por ellos a causa de los hechos cometidos por el imputado y para ser repartidos en partes iguales entre ellos; **SEXTO:** Se condena al señor Vicente Comprés Rubio al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se encuentre detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso incoado sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al inculpado, o notificado en el plazo establecido por la ley, tampoco se ha probado que al acusado tomó conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del mismo, a fines de preservar su derecho de defensa, y siendo así, debe declararse afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Floira Yabel Altagracia Despradel Rodríguez (a) Elizabeth, por sí y en representación de sus hijos menores, Carlos Antonio, Elizabeth Pamela, Yanet Evelin Nazario Despradel, Pedro Antonio Nazario Despradel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 36

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de marzo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Carlos Manuel Martínez Montaña.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 331561 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana F, edificio 6, Apto. 1-1 del barrio Simonico del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo del 2003 a requerimiento del procesado Carlos Manuel Martínez nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 1997 fue sometido a la acción de justicia Carlos Manuel Martínez Montaña (a) Chucho, imputado del homicidio de su concubina Elizabeth de los Milagros Navarro Michel, y de Carlos Yovanny Marrero Corniel (a) Tito; b) que apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 3 de septiembre de 1998, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 26 de septiembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el

fallo recurrido en casación el 4 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Manuel Martínez Montaña, en representación de sí mismo en fecha 27 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 1871-00 de fecha 26 de septiembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Carlos Manuel Martínez Montaña, de generales anotadas culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y la Ley 36, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Carlos Yovany Marrero Corniel y Elizabeth Navarro Michel; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Altagracia Corniel y Alba Michel de Navarro, por conducto de sus abogados Dres. Pedro López Mejía y Edilio de la Cruz de la Cruz; **Cuarto:** En cuanto al fondote la presente constitución en parte civil, se establece una indemnización por la suma ascendente de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora María Altagracia Corniel, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Alba Michel de Navarro’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto a la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Carlos Manuel Martínez Montaña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de



Armas; **QUINTO:** Condena al nombrado Carlos Manuel Martínez Montaña al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Martínez en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el procesado admite haberle realizado los disparos que le causaron la muerte a Elizabeth de los Milagros Navarro Michel y Carlos Yovanny Marrero Corniel, aunque afirma que a la occisa le realizó el disparo de manera intencional y en su desesperación al occiso; b) Que por las declaraciones del procesado en el juzgado de instrucción, las declaraciones ante esta Primera Sala de la Corte y por los documentos que reposan en el expediente; han quedado establecidos de manera incontrovertibles los siguientes hechos: que el acusado Carlos Manuel Martínez Montaña, se encuentra sometido a la acción de la justicia, acusado de haber causado la muerte a los hoy occisos Elizabeth de los Milagros Navarro Michel y Carlos Yovanny Marrero Corniel; que el acusado sospechaba de una relación amorosa de adulterio entre los occisos; que el acusado le reclamó a los occisos por esa infidelidad, disparándole a ambos; y a consecuencia de esas heridas murieron Elizabeth de los Milagros Navarro Michel y Carlos Yovanny Marrero Corniel; que de conformidad con acta médico legal de fecha 4 de junio del 1997, levantada por el Dr. Concepción Peña, médico legista del Distrito

Nacional, la muerte de Elizabeth de los Milagros Navarro Michel, se produjo a consecuencia de herida de arma de fuego con orificio de entrada, no se observa salida localizada en región temporal izquierda, sin observar otro hallazgo de violencia, lo que fue corroborado por el acta de defunción No. 192415, libro 384, folio 215, del año 1997, expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo del 1999, y acta médico legal de fecha 4 de junio del 1997, levantada por el Dr. Concepción Peña, médico legista del Distrito Nacional, que da fe que la muerte de Carlos Yovanny Marrero Corniel, se produjo a consecuencia de herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida localizado en región para external izquierdo en 3er. espacio intercostal izquierdo y salida tórax posterior, lo que fue corroborado por el acta de defunción No. 192638, libro 384, folio 138, del año 1997, expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo del 1999; c) Que los elementos constitutivos del homicidio son: La preexistencia de una vida humana que se destruye; Un hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte; La intención criminal de querer matar a la persona designada, actuando con voluntad de acción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario contra dos personas, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Carlos Manuel Martínez a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez Montaña, en su cali-

dad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 37

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Leo Martínez Almonte (a) Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Martínez Almonte (a) Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Las Américas del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2003 a requerimiento del pro-

cesado Leo Martínez Almonte, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo del 2001 Isidra Pozo de los Santos se querelló por ante la Policía Nacional contra un tal Leo imputándolo de haber violado sexualmente a su hija menor de siete (7) años de edad; b) que el 21 de marzo del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Leo Martínez Almonte, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 17 de junio del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 26 de febrero del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Leo Martínez Almonte, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Leo Martínez Almonte (a) Leonardo representación de sí mismo, en fecha 26 de febrero del 2002, en contra de la sentencia No. 70-2002, de fecha 26 de febrero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Leo Martínez Almonte (a) Leonardo, dominicano, mayor de edad (25 años), no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Américas, Kilómetro 11, barrio La Cueva, El Pecaó, de esta ciudad según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-01672 de fecha 27 de marzo del 2001, culpable del crimen de tentativa, abuso, maltrato y violación sexual en perjuicio de dos menores de edad de seis (6) y siete (7) años respectivamente y cuyos nombre omitimos por razones de ley pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Protección Intrafamiliar y el artículo 126 de la Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,00.00); **SEGUNDO:** Condena además al acusado Leo Martínez Almonte (a) Leonardo al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Isidra de los Santos Pozo y Sebastián Doñe Pineda, en su calidad de padres de las menores agraviadas, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales las Licdas. Mercedes Rodríguez y Francisca Cruz, en contra del nombrado Leo Martínez Almonte (a) Leonardo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Leo Martínez Almonte (a) Leonardo al

pago de la suma una indemnización de Un Peso simbólico (RD\$1.00) a favor y provecho de los señores Isidra de los Santos Pozo y Sebastián Doñe Pineda, en su calidad de padres de las menores agraviadas, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del maltrato y violación de que fueron objeto sus hijas menores de edad; **Quinto:** Condena además a Leo Martínez Almonte (a) Leonardo al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Mercedes Rodríguez y Francisca Cruz, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Leo Martínez Almonte (a) Leonardo, culpable del crimen de tentativa, abuso, maltrato y violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Protección Intrafamiliar, y el artículo 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, en perjuicio de las menores E. D. y Y. D.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Leo Martínez Almonte (a) Leonardo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Leo Martínez Almonte (a) Leonardo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso, como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que, en consecuencia, pese a la negativa de los hechos, por parte del procesado Leo Martínez Almonte, de las declaraciones rendidas antes las instancias judiciales, el resultado de los exámenes físicos realizados a las menores por ante el Instituto Nacional de Patología Forense antes descrito; lo señalado en el informe presentado por el Departamento de Abusos Sexuales, en torno a las evaluaciones hechas a las menores agraviadas, anexos; así como por las afirmaciones hechas por la menor de siete (7) años de edad, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, esta Corte, ha podido establecer, en la especie, la concurrencia de elementos de pruebas, suficientes en contra de este procesado, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece, señalándolo como autor de los crímenes de violación sexual y de abuso y maltrato en contra de un niño, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 126 y 328 de la Ley 14-94 del 22 de abril del 1994, en perjuicio de una menor, de siete (7) años, hija de la señora Isidra Pozo de los Santos; y de tentativa de los mismos crímenes, en perjuicio de otra menor, de seis (6) años de edad, hija igualmente de la citada querellante; b) Que como expresáramos, los hechos cometidos, por el procesado Leo Martínez Almonte, constituyen una violación al Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 14-94, en sus artículos 126 y 328; que califican como abuso o maltrato en contra de menores, capaces de interferir en su sano desarrollo psicológico o sexual, entre otros, cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual; infracción igualmente aplicable; aún cuando en atención al principio del no cúmulo de penas, procede imponer sólo la pena mayor”;



Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de abuso, maltrato y violación sexual en perjuicio de una menor sancionado por los artículos 2 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como tentativa de violación contra otra niña; por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Leo Martínez Almonte a la pena de diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leo Martínez Almonte (a) Leonardo en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leo Martínez Almonte en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DEL 2006, No. 38

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Víctor Osiris Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Osiris Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1448778-4, domiciliado y residente en Los Barrancones, módulo II No. 9 del sector de Manogayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2004 a requerimiento del recurrente Víctor Osiris Valdez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2003 Antonia de los Santos Martínez se querelló contra Víctor Osiris Valdez imputándolo de haberla agredido físicamente y amenazarla de muerte; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 20 de abril del 2004 providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de julio del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Osiris Valdez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 3 de agosto del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 211-2004, de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Víctor Osiris Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1448778-4, domiciliado y residente en Los Barrancones, modulo II No. 9, Manoguayabo, culpable de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3, letra b del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, toda vez que sean presentadas pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Se condena al nombrado Víctor Osiris Valdez, de generales citadas a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al nombrado Víctor Osiris Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Víctor Osiris Valdez, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Antonia de los Santos Martínez; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463 tercera escala del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Víctor Osiris Valdez, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Víctor Osiris Valdez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento

de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que en cuanto al fondo, resultan hechos constantes del presente proceso: La querrela presentada por la agraviada por ante el Departamento de Protección a la Mujer, en fecha dos (2) de febrero del año dos mil cuatro (2004), en contra del acusado Víctor Osiris Valdez; el certificado medico legal, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil cuatro (2004), que concluyó que las lesiones recibidas por la agraviada señora Antonia de los Santos Martínez se curan en un período de veintiún (21) a treinta (30) días; el oficio No. 85-04000763, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil cuatro (2004), del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, que sometió a la justicia al acusado Víctor Osiris Valdez; el requerimiento introductivo No. 04-000216, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cuatro (2004), que apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; la providencia calificativa No. 171-2004, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil cuatro (2004), que envió al tribunal criminal al acusado Víctor Osiris Valdez; la sentencia criminal No. 211-2004, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) Que en el juzgado de instrucción el acusado Víctor Osiris Valdez alegó que la agraviada trató de herirlo con un cuchillo y que le dijo que se iba de la casa, ya que son marido y mujer, y que con una televisión le dio en la frente; pero que la agraviada declaró que las heridas y los traumas se los ocasionó su marido que empezó mordiéndola y que además le dio golpes

por la cara y el cuerpo, y que salió corriendo y la dejó votando sangre por la boca y la nariz, lo cual confirmó en el plenario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mientras el acusado trató de negar los mismos; c) Que el hecho puesto a cargo del acusado Víctor Osiris Valdez constituyen el tipo de delito de golpes y heridas mencionados por el artículo 309 y siguientes del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por lo cual se reúnen los elementos constitutivos del crimen de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar con lo que causó graves daños corporales a su víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violencia contra la mujer que le causó grave daño corporal, sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Víctor Osiris Valdez a tres (3) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Osiris Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 39**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ricardo Hidalgo Cruz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Hidalgo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6 No. 54 Invimosa Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2004 a requerimiento del procesado Ricardo Hidalgo Cruz a nombre y representación de sí



mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Mayra Castillo se querelló contra un tal Ricardo, imputándolo de violación sexual en perjuicio de un hijo suyo menor de edad; que Ricardo Hidalgo Cruz por ese hecho fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 23 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 25 de septiembre del 2002, por el procesado Ricar-

do Hidalgo Cruz, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 272-02, del 25 de septiembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Ricardo Hidalgo Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula y residente en la calle 6 No. 24 del sector Invimosa y actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 01-118-06863 del 21 de noviembre del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997 y artículo 126, letra c de la Ley 1494, en perjuicio de un niño menor de edad, hijo de la señora Mayra Castillo Zabala, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena al acusado Ricardo Hidalgo Cruz, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Mayra Castillo Zabala, a través de su abogado Pedro Cordero Ubri en contra del procesado Ricardo Hidalgo Cruz, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Ricardo Hidalgo Cruz, a pagarle a Mayra Castillo Zabala la suma de Un Peso (RD\$1.00) simbólico por los daños y perjuicios morales causados por su hecho personal; **Quinto:** Condena a Ricardo Hidalgo Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento causados, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia de hoy 23 de enero del 2004, no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del procesado Ricardo Hidalgo Cruz, por improcedentes e

infundadas, ya que la acusación es precisa, pues, éste está acusado de los crímenes de agresión y violación sexual y abuso y maltrato de menores, infracciones éstas que se encuentran agravadas porque la víctima es una persona vulnerable, por tratarse de un menor discapacitado, ya que es sordomudo; que el certificado médico donde constan las lesiones sufridas por el menor, fue expedido por la Dra. Jeny Guzmán, médico ginecóloga legista, el 1ro. de noviembre del 2001, quien es el médico forense autorizado para expedir tales certificaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial; y las declaraciones del menor agraviado, han sido consistentes, serias y firmes, al identificar al acusado como su agresor, señalando que éste, lo transportaba desde su hogar hasta la parada del autobús que lo llevaba a la escuela; que el acusado es propietario de un automóvil de color rojo y quien usaba aretes en sus orejas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Ricardo Hidalgo Cruz, culpable de los crímenes de agresión y violación sexual y de abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, y artículo 126, letra c de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad N. R., y que en virtud del principio del no cúmulo de pena lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de la parte civil constituida, a nombre de la señora Mayra Castillo Zabala y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al procesado Ricardo Hidalgo Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Hidalgo Cruz en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su

recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el 7 de noviembre del 2001, conforme acta anexa al proceso, se presentó ante las autoridades, Mayra Castillo, querellándose en contra de un tal Ricardo, imputándole haber violado sexualmente a un hijo suyo menor de edad, en ocasión de que éste era el chofer que lo transportaba al colegio de sordomudos; b) Que en virtud del hecho relatado, las autoridades correspondientes, remitieron al menor, ante el Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, en donde fue examinado físicamente por la Dra. Jenny Guzmán ginecóloga-legista, emitiendo el informe de lugar el 1ro. de noviembre del 2001, el cual arrojó que el menor presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad, pene sin lesiones recientes ni antiguas, el ano no presenta pliegues anales y hay ligera pérdida del tono del esfínter; hallazgos compatibles con la actividad sexual, informe que fue ponderado por nosotros como un elemento de prueba en la especie, regularmente aportado y sometido al debate oral, público y contradictorio; c) Que al comparecer por ante la jurisdicción de instrucción, Mayra Castillo, ofreció declaraciones que reiteró ante este plenario, ratificando coherente y consistentemente, los términos expresados en su querella, expresando, entre otras cosas, que con motivo de haber violado sexualmente a su hijo, de 10 años de edad, quien es menor y sordomudo; hecho que éste venía cometiendo desde hacía cierto tiempo, aprovechando que éste se desempeñaba como chofer del menor y de varios niños más para lle-

varlos al colegio especial de sordomudos; d) Que por su parte, al ser escuchado tanto por la jurisdicción de instrucción como por ante este Corte, el procesado Ricardo Cruz negó la comisión de los hechos imputádoles, alegando que no sostenía relaciones sexuales con el menor; e) Que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: Un acto de penetración sexual anal a un menor de 10 años, de cualquier naturaleza; aprovechándose de que era el chofer que lo trasportaba al colegio; y la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, de los elementos de prueba aportados, hemos podido establecer la concurrencia de tales circunstancias en las actuaciones del procesado al poder establecerse que éste, por intermedio de violencias físicas y constreñimiento moral, agredió y violó sexualmente al menor, aprovechando que éste, como se ha dicho, se desempeñaba como chofer que transportaba al menor al colegio de sordomudos y en donde lo obligaba a tener sexo oral con él”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra un niño de diez (10) años, sancionado por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ricardo Hidalgo Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Gómez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0830853-1, domiciliado y residente en la calle Mella No. 18 de la urbanización Independencia de esta ciudad, procesado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Gómez de la Cruz, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto del 2004 y suscrito por el Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán a nombre y representación del procesado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con fueron sometidos a la justicia Juan Carlos Gómez de la Cruz y Emmanuel Martínez Alcántara por violación a los artículos 265, 266 del Código Penal, 223 de la Ley 583 y 2 y 39 de la Ley 36; b) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia incidental el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 13 de julio del 2004 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado Juan Carlos Gómez de la Cruz, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido



en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Gómez de la Cruz, en fecha 15 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada incidental de fecha 5 de marzo del 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** En cuanto al pedimento planteado por la defensa del coacusado de que Juan Carlos Gómez de la Cruz, en el sentido de acoger los términos de la inconstitucionalidad elevada a favor de sus defendidos, el tribunal tiene a bien rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme lo ya dicho en sentencia incidental de fecha 12 de noviembre del 2003, decisión ésta que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que no se interpuso ningún tipo de recurso en su contra; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que rechazó el pedimento de la defensa, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que antes de examinar los medios y argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una sentencia incidental que confirmó el rechazo de un pedimento realizado por la defensa del imputado y ordenó la continuación de la causa; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Carlos Gómez de la Cruz, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Carvajal Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 202 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Carvajal Castillo a nombre y representación del procesado Miguel Antonio Méndez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 1999 Peladia Báez Sánchez (a) Tehania se querelló contra unos tales Deyvi, Ángel y un desconocido, imputándolos de haberla violado sexualmente; b) que el 11 de marzo del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Miguel Antonio Méndez (a) Deyvi; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió el 24 de abril del 2002, providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al imputado; d) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 10 de julio del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del

presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, , por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Méndez, en su propio nombre, el 16 de julio del 2002, en contra de la sentencia No. 203-202, del 10 de julio del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Méndez (a) Deyvi, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle Luis Reyes Acosta antigua 15 del barrio 27 de febrero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Peladia o Tehania Báez Sánchez, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En cuanto al aspecto civil: **Terce-ro:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Pedro Williams López Mejía y en contra del acusado Miguel Antonio Méndez (a) Deyvi, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Miguel Antonio Méndez (a) Deyvi, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la agraviada Peladia o Tehania Báez Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos a consecuencia del hecho de que fue objeto; **Quinto:** Se condena al nombrado Miguel Antonio Méndez (a) Deyvi, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Williams López Mejía, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber

deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró al nombrado Miguel Antonio Méndez (a) Deyvi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Peladia Báez Sánchez, y que lo condenó a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Miguel Antonio Méndez (a) Deyvi, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Williams López Mejía, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Méndez, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que Peladia Báez Sánchez (a) Tehania, reiteró ante este plenario, coherente y consistentemente, entre otras cosas, los términos expresados en su querrela, expresando lo siguiente: Que siendo las 7:00 horas de la mañana, mientras se dirigía a su residencia, y que al cruzar por un callejón fue agarrada por Miguel Antonio Méndez, quien le manifestó que se trataba de un asalto; Que éste en compañía de otro individuo, la condujeron a una habitación en donde la

violaron sexualmente, la mordieron y la amenazaron con un cuchillo que rozaban por todo su cuerpo; Que el procesado continuó sosteniendo relaciones con ella, pese al sangrado y el grado de debilidad que mostraba; llegando a violarla cinco veces de corrido; y que al finalizar la acción, como ella no podía pararse, éste le puso la ropa, la amenazó con matarla si relataba lo sucedido y luego la dejó en la calle; b) Que en tal sentido y pese a la negativa de la comisión de los hechos realizada por Miguel Antonio Méndez, los elementos de prueba aportados en el caso de la especie, revisten el carácter de suficientes y serios, capaces de destruir en contra de éste, la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece, entre otros por los siguientes motivos: Las consistentes y coherentes declaraciones de la señora Peladía Báez Sánchez (a) Tehania, agraviada, en el sentido de señalar al procesado, como el autor de las agresiones físicas y violaciones sexuales cometidas en su perjuicio; y los hallazgos físicos constatados por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Tavares, sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense; quienes en su calidad de profesionales de la medicina y médicos legistas del Distrito Nacional, certificaron la presencia de evidencias físicas compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y de maltrato físico; constatando la apariencia de mordidas en el cuerpo de la víctima, corroborando los agravios descritos por la agraviada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Miguel Antonio Méndez el crimen de violación sexual y exhibicionismo previsto y sancionado por los artículos 331 y 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a trece (13) de reclusión mayor y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Méndez en calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación en calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hugo José Miguel Cruz Beltré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Intervinientes:</b>	Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonardo de la Cruz Rosario, Eddy A. Rodríguez Chevalier y José Elías Rodríguez Blanco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo José Miguel Cruz Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0164503-4, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 302 del sector Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y General de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad asegura-

dora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Hugo José Miguel Cruz Beltré, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), y General de Seguros, S. A., depositado el 24 de octubre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por los Dres. Eddy A. Rodríguez Chevalier y José Elías Rodríguez Blanco, a nombre y representación de Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Federico Henríquez esquina México de esta ciudad, en-

tre la vannete marca Mitsubishi, conducida por Hugo José Miguel Cruz Beltré, propiedad de Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), asegurada en la General de Seguros, S. A., y el carro marca Toyota, conducido por Lander M. Lorenzo Cabrera, propiedad de Francisca Fernández Correa, asegurado en La Colonial, S. A., resultando lesionados la señora Yris M. Carrasco Méndez, quien iba a bordo del primer vehículo, y la conductora del segundo vehículo; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 16 de febrero del 2005, contra el procesado Hugo José Miguel Cruz Beltré, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Lander M. Lorenzo Cabrera, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a ésta, se declaran las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO:** Declara al prevenido Hugo José Miguel Cruz Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164503-4, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 302, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras Lander M. Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil, realizada por las señoras Lander M. Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en calidad de agraviadas, en contra de Hugo José Miguel Cruz Beltré, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Mu-

jeros en Desarrollo, Inc. (MUDE), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en parte civil realizada por las demandantes, en sus indicadas calidades, en consecuencia, condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la demandante Lander M. Lorenzo Cabrera, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales por ésta sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la demandante Francisca Fernández Correa, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario del interés legal del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la General de Seguros, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **OCTAVO:** Condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eddy A. Rodríguez Chevalier y José Elías Rodríguez Blanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y resultó apoderada

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo hoy impugnado en casación, el 19 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) La Dra. Amarilis Monzón Mejía, actuando en nombre y representación de la razón social Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE); 2.- El Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando en nombre y representación de Hugo José Miguel Cruz Beltré (imputado y asegurado), Mujeres en Desarrollo (MUDE), tercero civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A. (aseguradora), contra la sentencia No. 1,354-2005, de fecha 29 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones de los recursos y las conclusiones presentadas por los recurrentes, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada a la señora Francisca Fernández Correa, por concepto de reparación al vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de la especie; en consecuencia, consigna que la suma indemnizatoria suficiente y razonable para cubrir los daños y perjuicios materiales que les han sido ocasionados es de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a las partes del pago total de las costas, por haber sido modificada parcialmente la decisión. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2005, procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de Hugo José Miguel Cruz Beltré,  
en su calidad de imputado:**

Considerando, que los recurrentes a través de su abogado constituido, Dr. José Ángel Ordóñez González, en el desarrollo de su

escrito alegan en síntesis, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, al entrar en contradicción con la Resolución No. 745-TS-2005, de fecha 21 de septiembre del 2005, dado que confunde las calidades en que actuaban las demandantes; **Segundo Medio:** Sentencia dealzada manifiestamente infundada, por la confusión de las partes y sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar la admisibilidad de los recursos, solamente los declaró admisibles en cuanto al aspecto indemnizatorio, sobre lo cual hizo modificaciones, pero al confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos, incluyó el aspecto penal que atañe al imputado Hugo José Miguel Cruz Beltré, haciendo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, donde quedó claramente establecida la responsabilidad penal de éste, al no observar la luz roja y parar en la intersección comprendida por las calles Federico Henríquez y Carvajal y la México, causando el accidente de que se trata con su conducción atolondrada y descuidada;

Considerando, que aún cuando dicho recurso fue interpuesto por el imputado Hugo José Miguel Cruz Beltré, el mismo no ataca el aspecto penal, lo cual quedó claramente establecido cuando en su escrito señala, en la página 8, que la sentencia debe ser casada en el plano civil; por lo que procede rechazar dicho recurso en el aspecto penal;

**En cuanto al recurso de Hugo José Miguel Cruz Beltré, en su calidad persona civilmente demandada, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), tercera civilmente demandada, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que del estudio de los medios expuestos por los recurrentes, es evidente que éstos guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su análisis;

Considerando, que en el caso de la especie, reposan en el expediente dos sentencias emitidas por la Corte a-qua, una certificada

por la secretaria y la otra firmada por los jueces y la secretaria, siéndole notificada a los recurrentes la sentencia certificada por la secretaria de dicha Corte a-qua, la cual generó los vicios planteados por los recurrentes; en consecuencia, la dualidad de sentencias coloca a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de decidir cuál es la sentencia correcta; ya que de hacerlo lesionaría el derecho de defensa de los recurrentes; por ende, procede una nueva valoración de los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en los recursos de casación interpuestos por Hugo José Miguel Cruz Beltré, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE) y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Hugo José Miguel Cruz Beltré, en su calidad de imputado; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hugo José Miguel Cruz Beltré, en su calidad de persona civilmente demandada, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), tercera civilmente demandada, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración del recurso en el aspecto civil; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 43**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Jesús Manuel Tejada Batista.

**Abogada:** Licda. Juana María Cruz Fernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Tejada Batista, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador y pintor, cédula de identificación personal No. 29633 serie 10, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño No. 47, La Colonia Española del municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, a requerimiento de Jesús Manuel Tejada Batista, por intermedio de su abogada constituida Lic. Juana María Cruz Fernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Juana María Cruz Fernández, abogada del recurrente Jesús Manuel Tejada Batista, depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2004, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 9 literal b, 58 letra a; 59, 75 párrafo II, 79 y 85 literal a, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre del 2002 Jesús Manuel Tejada Batista fue sometido a la acción de la justicia imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa el 7 de abril del 2003, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para el conocimiento del fondo

del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece inserto en la decisión hoy recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Manuel Tejada Batista, en su propio nombre, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 2,333-2003, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación del expediente, a fin de que el señor Jesús Manuel Tejada Batista, sea juzgado y sancionado en vez de los artículos 7, 58 literal a; 59 párrafos I y II; 60, 75 párrafos II y III; 79 y 85 literales a y e, por la de los artículos 7, 58, literal a; 59, 75 párrafo II; 79 y 85 literal a de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara culpable al señor Jesús Manuel Tejada Batista de violar los artículos 7, 58, literal a; 59, 75 párrafo II, 79 y 85 literal a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la misma ley; **Tercero:** Se condena además al acusado Jesús Manuel Tejada Batista, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga incautada al señor Jesús Manuel Tejada Batista, consistente en 79 bolsitas de heroína, con un peso global de un (1) kilo y noventa y siete (97) gramos’; **SEGUNDO:** Rechaza las

conclusiones de la defensa del acusado, por improcedentes e infundadas, ya que en la especie el hecho imputándole al acusado, debidamente establecido en el plenario, es del tráfico internacional de heroína, con destino al territorio nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Jesús Manuel Tejada Batista, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 9 letra b; 58 letra a; 59, 75 párrafo II, 79 y 85 letra a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), declarando que la Corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación del procesado, quien es el único apelante; **CUARTO:** Condena al nombrado Jesús Manuel Tejada Batista, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en (7.9) bolsitas de heroína, con un peso global de 97 gramos”;

**En cuanto al recurso de  
Jesús Manuel Tejada Batista, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de pronunciamiento con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, ya que la defensa solicitó la no culpabilidad del acusado por falta de intención criminal, en razón de que actuó por temor de que agredieran a su familia porque lo habían amenazado y además las declaraciones del mismo no había sido desmentida por ningún testigo por tanto deben ser tomadas como valederas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 4 literales c y d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, ya que en ninguna instancia se ha podido demostrar que el acusado se dedicara a la compra y venta de dro-

gas, que el mismo fue utilizado como mula para transportar la misma, que debió aplicársele la sanción menos grave, no la que más le perjudicaba, aplicando la Corte el derecho de manera incorrecta, ignorando las disposiciones relativas a la materia que beneficiaban al acusado imponiéndole una pena inferior a la impuesta por la Corte; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, que al rechazar las conclusiones de la defensa la Corte no estableció en base a cuáles elementos llegó a la conclusión que el destino de las drogas era el territorio nacional, por lo que no se destruyó la posibilidad de que el país fuera únicamente una especie de puente”;

Considerando, que en síntesis el recurrente Jesús Manuel Tejada Batista esgrime en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, omisión de pronunciamiento con respecto a uno o varios pedimentos del acusado toda vez que no hubo intención criminal en el hecho y lo declarado por el acusado con respecto a su no culpabilidad no fue desmentido por ningún testigo incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que debió aplicársele la sanción correspondiente a intermediario y no a traficante en razón de que fue usado de mula y que al rechazarle sus conclusiones al respecto no estableció en base a qué elementos la Corte se fundamentó para determinar que el destino de las drogas era el territorio nacional, ya que no fue destruida la presunción de que este fuera una especie de puente a otro país;

Considerando, que con relación a los medios alegados por el recurrente, la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 16 de octubre del año 2002, el señor Jesús Manuel Tejada Batista, fue apresado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por presentar un perfil sospechoso, siendo enviado luego de apresado al hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional donde fue sometido a tratamientos con laxantes y enemas rectales, evacuando la cantidad de 79 bolsitas; que posteriormente luego de ser analizadas las mismas por el laboratorio de sustancias controladas de la Procura-

duría General de la República, resultaron ser heroína, con un peso global de un (1) kilo noventa y siete (97) gramos, siendo sometido posteriormente a la justicia; b) que al momento de traer la droga al territorio dominicano venía desde Curazao; c) que el mismo declaró ante la jurisdicción de instrucción, entre otras cosas, lo siguiente: ‘Henry me dijo que traiga unas bolsitas y para ésto tenía que tragármelas, él buscó guineo maduro y me mostró las bolsitas y me dijo que eso era droga, me dijo que tenía que hacerlo porque sabía donde yo vivo y mi esposa y que él podía asesinarme, por temor a mi vida y la de mi esposa tuve que ceder, me dijo que me iba a pagar el pasaje y Cuatro Mil Dólares aquí en Santo Domingo, que me estaría esperando una persona con una gorra roja y un poloshirt a la salida del aeropuerto, pero al llegar allí me detuvieron y no llegué a salir’; d) y que en relación al pedimento de la defensa en el sentido de que se le aplicara la sanción correspondiente a intermediario la misma rechazó tal pedimento en el sentido de que el hecho imputado al acusado había quedado debidamente establecido en el plenario por lo antes expuesto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas, en este caso heroína, con un peso global de un (1) kilo noventa y siete (97) gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 9 literal b; 58 literal a; 59, 75 párrafo II, 79 y 85 literal a de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que al condenar a Jesús Manuel Tejada Batista a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Tejada Batista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-

rior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 44**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de junio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Santo Fátimo Castillo Ramírez.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Fátimo Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral No. 018-0042230-5, domiciliado y residente en la calle D No. 4 del barrio Baitoita de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 17 de junio del 2003, a requerimiento de Santo Fátimo Castillo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero del 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Osvaldo Carrasco Pineda, en representación del acusado Santo Fátimo Castillo Ramírez, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación citado precedentemente, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo del 2005;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo del 2002 Ramón Callo González se querreló contra unos tales Santo y Salva, imputándolos del homicidio de su hijo Nené Vargas y de la herida de bala que recibió su otro hijo Carlos Vargas y Vargas; b) que sometidos a la acción de la justicia Santo Fátimo Castillo Ramírez (a) Santo Fífico, Carlos Manuel Vargas y Vargas y un tal Salva, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió providencia calificativa el 14 de agosto del 2002, enviando el caso ante



el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitiendo su fallo el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil de los señores Román Cayo González y Julia Vargas, en contra de Santo Fátimo Castillo Ramírez, por mediación de sus abogados; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Santo Fátimo Castillo Ramírez, de violación a los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nené Vargas Vargas; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Santo Fátimo Castillo Ramírez, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Román Cayo González y Julia Vargas, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de quien en vida respondía al nombre de Nene Vargas, y se condena al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Dalcia Yacquelin Belo, Teannis Méndez Gómez y Eusebio Rocha Ferreras; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, el desglose del presente expediente, en lo que respecta al tal Salva, para que éste sea juzgado en su oportunidad"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación, incoados: a) por el recluso Santo Fátimo Ramírez (Sic), y b) Dr. Ariel Cuevas Pérez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, hechos en fecha 20 de enero del 2003, contra la sentencia criminal número 106-2003-002, de fecha 14 de enero del 2003, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos dentro de los plazos legales establecidos por el Código de Procedimiento Criminal y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la parte civil legalmente constituida, por haberlo hecho fuera de lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida No. 106-2003-002 de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **CUARTO:** Condena al acusado Santo Fátimo Ramírez (Sic), al pago de las costas; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente Santo Fátimo Castillo Ramírez en su memorial de casación expuso en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, que los jueces deben atenerse a los fines de formar su íntima convicción, al sentido natural de los hechos probados, y que no puede dar a éstos un sentido diferente, ni tener probados hechos que no han sido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación del principio indubio pro reo; que los jueces no pueden pronunciar condenaciones en materia penal si las pruebas admitidas en derecho, en primer término la testimonial, no son claras, precisas y convincentes; **Tercer Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 23 y 265-3 de la Ley de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, sobre las adiciones, cambios o variaciones en las declaraciones de los testigos, ya que el secretario debe llevar notas de estas cuando se puedan presentar en audiencia entre lo declarado por el testigo y las precedentes que hubiere dado; **Quinto Medio:** Que todos los tribunales del orden judicial, para conocer un expediente a nombre de cualquier acusado, tiene que ver si existe certi-

ficado de pronóstico reservado, para que el mismo sea autorizado por el medio legista definitivo y en el proceso existe un certificado médico de pronóstico reservado a nombre del hermano del occiso, de nombre Carlos Manuel Vargas Vargas, quien resultó herido en el hecho; y que no se le notificó el mandamiento de prevención como manda la ley”;

Considerando, que el recurrente Santo Fátimo Castillo Ramírez esgrime en síntesis en sus cuatro primeros medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como falta de motivos de la sentencia impugnada, toda vez que los jueces no pueden dar a los hechos probados un sentido diferente, más aún cuando las pruebas de estos hechos, específicamente las testimoniales no son claras y precisas, que además el secretario debe llevar notas de lo declarado por los testigos cuando surja alguna variación con lo que éstos manifiestan en la audiencia y las precedentes que hubiere dado;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “que sometidas al debate oral, público y contradictorio las declaraciones del querellante Román Cayó González, la de los testigos y todas las piezas que conforman el expediente, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido la culpabilidad del acusado Santo Fátimo Castillo Ramírez como autor de la muerte con arma blanca de quien en vida respondía al nombre de Nené Vargas y Vargas, en horas de la madrugada del día 12 de mayo del año 2002, en el sector Don Bosco de Barahona, R. D., en un bar propiedad del señor Luis Eduardo Félix Villanueva, al originarse un incidente por la pérdida de un pote de ron al hoy fenecido Nené Vargas y Vargas, y luego éste trataba de evitar que Santo Fátimo Castillo Ramírez peleara con otro hombre, y disgustado porque no lo dejó pelear, lo hirió mortalmente ”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se ha podido determinar que contrario a lo esgrimido por el recurrente San-

to Fátimo Castillo Ramírez, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no incurrió en falta de base legal ni en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, que los testigos presenciales del hecho señalan al acusado como el autor de causarle la muerte a Nené Vargas y Vargas, motivando correctamente su decisión en hechos y en derecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en su quinto medio el recurrente aduce que existe un certificado médico a nombre del hermano del occiso, el cual es de pronóstico reservado y que no se le notificó al imputado el mandamiento de prevención; sin embargo del examen de la decisión impugnada se infiere que estos medios no guardan relación con la misma, toda vez que el acusado fue sometido únicamente por causarle la muerte al occiso Nené Vargas y Vargas y en relación a la no notificación del mandamiento de prevención, este alegato debió ser ponderado en la instancia correspondiente, por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Santo Fátimo Castillo Ramírez, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal imponiéndole una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los padres de la víctima, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, actuó conforme a los hechos y al derecho, aplicándole una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Fátimo Castillo Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Willimberto Taveras Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Saturnino Reyes.
<b>Interviniente:</b>	Fernando Bretón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelyn del C. Cadette Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willimberto Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0009465-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada, en el local No. 5, primer nivel de la Plaza María Colombia, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Willimberto Taveras Rodríguez, por intermedio de su abogado el Dr. Saturnino Reyes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2005;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, del 8 de septiembre del 2005, suscrito por la Licda. Evelyn del C. Cadette Pérez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Willimberto Taveras Rodríguez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el imputado Willimberto Taveras Rodríguez, fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Bretón; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, dictó sentencia el 20 de mayo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Willimberto Taveras Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara a Willimberto Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, culpable, de violar los artículos 66

de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Bretón; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara la constitución en parte civil, interpuesta por Fernando Bretón, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de Willimberto Taveras Rodríguez, buena y válida en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Willimberto Taveras Rodríguez, al pago de las siguientes sumas: a) Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00), valor de los cheques sin fondos; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa y adecuada reparación, por los daños morales y materiales ocasionados por ésta; y c) más los intereses legales de las sumas arriba indicadas, todo a favor y provecho de Fernando Bretón; **QUINTO:** Se condena a Willimberto Taveras Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez y Evelyn del Carmen Cadette Pérez de Disla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Willimberto Taveras Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Saturnino Reyes, actuando en nombre y representación del señor Willimberto Taveras Rodríguez, contra la sentencia correccional No. 357-2005, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2005 por tardío, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de Willimberto Taveras Rodríguez, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: **Primer Medio:** Violación del



derecho por inducción dolosa a error; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto, único que se analizará por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de primer grado, le fue notificada de manera irregular al recurrente, indicándole que dispone de un plazo de 30 días para interponer el recurso contra la misma, cuando en realidad el plazo es de 10 días; que el recurrente, al ser inducido a error por los requerientes, procedió a interponer el referido recurso en el plazo de 30 días; que la Corte a-qua, basándose en que el recurso es tardío, procedió a declararlo inadmisibles sin ponderar la inducción a error indicada”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dijo en síntesis, lo siguiente: “que el Dr. Saturnino Reyes interpuso el 20 de julio del 2005 recurso de apelación contra la sentencia emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, en representación del señor Willimberto Taveras Rodríguez, pero la indicada decisión le fue debidamente notificada a este último el 20 de junio del mismo año mediante acto No. 253-2005, de lo cual se extrae que el recurso fue incoado con el plazo ventajosamente vencido, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en tiempo hábil, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual otorga un plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia para la interposición de los recursos contra las sentencias de condena”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se basó en que según consta en el expediente, mediante acto No. 253-05 del 20 de junio del 2005 del ministerial Antonio

Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le fue debidamente notificada al señor Willimberto Taveras Rodríguez, la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 20 de mayo del 2005, por lo que al interponer su recurso el 20 de julio del 2005, lo hizo fuera del plazo de diez días prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal; que tal como fue esgrimido, la referida notificación indica que en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el recurrente disponía de un plazo improrrogable de 30 días a contar de la indicada notificación para ejercer el recurso de apelación; por lo que, en tales condiciones, el derecho de defensa del recurrente ha sido violado y, en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Bretón en el recurso de casación incoado por Willimberto Taveras Rodríguez contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Willimberto Taveras Rodríguez, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 46**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de abril del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ángel Amado Pichardo Aldalás y compartes.

**Intervinientes:** Santiago Francisco Salas y compartes.

**Abogados:** Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Amado Pichardo Aldalás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1068478-4, domiciliado y residente en la calle Hemeterio Méndez, No. 60, Herrera, Santo Domingo, prevenido; The Shell Company W. I., Limited, persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído los abogados de la parte interviniente en sus conclusiones;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Doctores Julio y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa, a nombre de la sociedad de comercio Shell y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante la cual solicita que éste tribunal de alzada, se pronuncie sobre la situación documental osbtensible en el expediente, en donde se hace constar la defunción de dos (2) ciudadanos en virtud de cuatro (4) actas expedidas por funcionarios calificados, en virtud de la Ley No. 659, sobre la materia y en consecuencia sea declarada la nulidad de la par-

tida que la corte considere, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Benjamín de la Rosa Valdez y Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación Rafael Genao y compartes; y el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., la compañía Shell y el prevenido Ángel Amado Pichardo, contra sentencia correccional No. 106-2001-019, dictada en fecha 23 de abril del 2001 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización que debe pagar la Shell Limited al señor Juan María Batista, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fija en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la indemnización que debe pagar dicha compañía al indicado señor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **QUINTO:** Condena al prevenido Ángel Amado Pichardo al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Shell Company Limited y al prevenido Ángel Amado Pichardo al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los doctores Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Ángel Amado Pichardo Aldalás, prevenido,**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a mil pesos (RD\$1,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el

prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de la Compañía The Shell Company W. I., Limited, persona civilmente responsable y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que éstos sostienen en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no dio motivos suficientes, congruentes y pertinentes para tipificar exclusivamente la falta generadora del accidente al prevenido recurrente y no ponderó la incidencia del conductor del otro vehículo en la ocurrencia del accidente; que no ha caracterizado y tipificado la causalidad adecuada que constituiría la falta generadora del accidente, ni al indemnizar a las partes civiles constituidas pondera la conducta del conductor del vehículo en que viajaban, careciendo de razonabilidad; por último sostienen que la Corte le ha atribuido a los hechos un sentido y alcance de tal modo y manera que incurre en desnaturalización;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la exposición de los hechos, según el acta policial, las declaraciones dadas en audiencia por el nombrado Santiago Francisco Salas y por el prevenido Angel Amado Pichardo Ardalás, el accidente se produjo por la imprudencia y torpeza de éste en la forma de conducir el camión marca Mack, placa LB-8413, además de temeraria y de la alta velocidad, ya que aun cuando el prevenido manifiesta que iba a baja velocidad, el hecho de que la cola al ser frenada ocupara el carril contrario de la vía, indica que el camión iba a una alta velocidad y no

tomó las precauciones debidas al comenzar a bajar la pendiente, ya que el lugar donde consta que sucedió el accidente en el acta que levantó la policía y las declaraciones del prevenido, es el final de una cuesta, en un tramo de curvas; b) Que a consecuencia de la colisión resultaron muertos el conductor de la camioneta, señor Juan Ramón Díaz, y el nombrado Mateo Salas, y heridos Yacuelin Medrano, con traumatismos que le produjeron lesiones permanentes; Santiago Francisco Salas, traumatismos diversos, curables después de 90 y antes de 120 días; Robert Medrano, politraumatizado, curable después de 30 y antes de 45 días; Dilcia Esther Batista, politraumatismos diversos, fractura de antebrazo izquierdo, lesión permanente y Juan María Batista, con fractura de brazo derecho, fractura de clavícula izquierda, trauma contuso en región anterior de tórax, curable después de 90 y antes de 120 días, según las actas de defunción y certificados médicos legales que reposan en el expediente";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, determinó, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas que el único culpable del accidente fue Ángel Amado Pichardo, al conducir a una velocidad no adecuada al bajar una pendiente en una vía de curvas, de forma imprudente y torpe, provocando que la cola o parte trasera del camión, al ser frenada, ocupara el carril contrario de la vía, dando motivos que justifican plenamente su dispositivo, y que, por ende, quedó comprometida la responsabilidad civil de su comitente, la Compañía The Shell Company W. I. Limited, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no son irrazonables; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, y se ordenó que le sea oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santiago Francisco Salas, Jacquelin Medrano, Robert Medrano Batista, Dilcia Esther Batista y Juan María Batista, en los recursos de ca-

sación interpuestos por The Shell Company W. I. Limited y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Angel Amado Pichardo; **Tercero:** Rechaza los recursos de la Compañía The Shell Company W. I. Limited y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Angel Amado Pichardo al pago de las costas penales y a The Shell Company W. I. Limited al pago de las civiles, ordenado su distracción en provecho de los doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 47**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de agosto del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rafael Martínez Disla (a) Ruddy.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto del 2003, a requerimiento de

Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, los nombrados Nilson Salvador Rodríguez, Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, Juan Francisco Álvarez, Samuel García Vásquez, Juan María Valdez y Ángel María Morel Cabrera, imputados de asociación de malhechores, robo con violencia y del homicidio de Felix Antonio Vilorio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió providencia calificativa el 7 de junio de 1999, enviando a los imputados al tribunal criminal, y dictando auto de no ha lugar a favor de Ángel María Morel Cabrera; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo su fallo el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Rafael Martínez Disla y Juan Francisco Álvarez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recurso de apelación interpuestos por los señores Rafael Martínez Disla y Juan Francisco Álvarez (coacusados) en sus propios nombres contra la sentencia criminal No. 272-2001-004 de

fecha 2 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a letra dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, Juan Francisco Álvarez (a) Ambiorix, Samuel García Vásquez y Juan María Valdez (a) Chiche, culpables de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en sus respectivas calidades, autores los dos primeros y cómplices los dos últimos, al mérito de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Viloría; a quien en fecha 23 de febrero de 1999 abordaron y le propinaron golpes y heridas que le causaron la muerte en el sector La Mercedes de esta ciudad; los dos siguientes, por ser las personas que trasladaron la motocicleta robada desde Navarrete hacia la frontera; **Segundo:** Se condena a los nombrados Rafael Martínez Disla (a) Ruddy y Juan Francisco Álvarez (a) Ambiorix, al cumplimiento de quince (15) y diez (10) años de reclusión mayor respectivamente, por la comisión de los hechos puestos en su contra más arriba indicados y al mérito de los artículos 18 y 384 del Código Penal; y en consecuencia a la privación de los derechos civiles y políticos que le benefician en su calidad de ciudadanos dominicanos; y a los nombrados Samuel García Vásquez y Juan María Valdez (a) Chiche, al cumplimiento de cuatro (4) años de detención, respectivamente, en su condición de cómplices, al mérito de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal; **Tercero:** Se declara al nombrado Nilson Salvador Rodríguez, inocente de los cargos que se le imputan por no haberlos cometidos, y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad al mérito de lo dispuesto en el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, Juan Francisco Álvarez (a) Ambiorix, Samuel García Vásquez y Juan María Valdez (a) Chiche), al pago de las costas del procedimiento, en cuanto a Nilson Salvador Rodríguez se declaran de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales (primero y segundo parcialmente) de la sentencia apelada; **TERCERO**; Varía la calificación dada a los hechos cometidos por los señores Rafael Martínez Disla (alias Ruddy) y Juan Francisco Álvarez de violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal por violación a los artículos 295, 304 parte capital, 379, 382 y 385 del Código Penal; **QUINTO**: Condena a los acusados Rafael Martínez Disla (alias Ruddy) y Juan Francisco Álvarez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de**

**Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, imputado:**

Considerando, que el recurrente al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero por su condición de procesado se examinará la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la calificación dada a los hechos y confirmar los demás aspectos de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que aunque los coacusados han entrado en contradicciones ante este plenario, declarando lo que ellos consideran útil a su defensa y no auto incriminándose, derecho que les asiste, para este tribunal no existe duda que en el presente caso se trató de tres hombres que se reunían (puesto que lo hicieron en otras ocasiones), según sus propias declaraciones, para planificar la comisión de actos delictuosos que consistían en atracar motoconchistas, quitarles sus motocicletas y luego venderlas a un señor en Navarrete a quien apodan Chiche, quien las compraba por RD\$8,000.00 y luego las vendía por un precio superior. Que en el caso preciso que nos ocupa, los coacusados trataron de hacer lo mismo, solicitaron el servicio de un motoconchista, lo condujeron hacia un lugar apartado, le quitaron la motocicleta y cuando el motoconchista hoy fallecido Félix Antonio Viloría trató de defen-

derse, le infirieron la estocada que le causó la muerte y se llevaron la referida motocicleta. Que los hechos así establecidos constituyen una violación a los artículos 295 sancionado por el artículo 304 en su parte capital que inclina el homicidio voluntario y los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal que incriminan el robo cometido con violencia por dos o más personas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen ciertamente a cargo del recurrente Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, el crimen de homicidio voluntario y robo cometido con violencia por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua al modificar la calificación dada en la sentencia de primer grado a los hechos y confirmarla en sus demás aspectos que lo condenó a quince (15) años reclusión mayor, sin haber acogido a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, ante la ausencia de un recurso de apelación por parte del ministerio público, ya que la situación del acusado recurrente no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Disla (a) Ruddy, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 48**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de marzo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos No. 5 del barrio Nueva Isabela del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo del 2003, a requerimiento de Francisco José Moreta en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 párrafo II, y 309 del Código Penal; 50, 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 1999, en horas de la madrugada se produjo una riña, originada por un supuesto robo de dinero, en el área del comedor de la Penitenciaría Nacional de La Victoria donde Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, con un arma blanca que aparentemente le dio Raúl Acevedo Presinal, hirió a Joel Santos Manzueta, Buenaventura Vargas Cuevas y Tony Ozuna González, resultando que las lesiones, a este último, le provocaron la muerte; b) que sometidos a la acción de la justicia Francisco José Moreta y Raúl Acevedo Presinal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 20 de enero del 2000, enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 26 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco José Moreta Matos, en representación de sí mismo en fecha veintiséis (26) de abril del 2000, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 12-2000, del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cargo de los nombrados Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño y Raúl Acevedo Presinal, en perjuicio de los señores Joel Santos Manzueta y Buenaventura Vargas Cuevas y de quien en vida se llamó Tony Ozuna González (occiso), por la de violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal; 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Declara al nombrado Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos No. 5, Las Caobas, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-09350, de fecha 20 de septiembre de 1999 y de cámara No. 269-2000, de fecha 21 de marzo del 2000, culpable de violación a los artículos 295, 304 párrafo II, del Código Penal; artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joel Santos Manzueta y Buenaventura Vargas Cuevas y de quien en vida se llamó Tony Ozuna González (occiso), en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Raúl Acevedo Presinal, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula, domiciliado y resi-



dente en la avenida de Los Mártires, edificio C, manzana C, Cristo Rey, Distrito Nacional, recluso actualmente en la cárcel pública del 15 de Azua, según consta en el expediente, no culpable de violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal; artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joel Santos Manzueta y Buenaventura Vargas Cuevas y de quien en vida se llamó Tony Ozuna González (occiso), en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta inmediata en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa y declara las costas penales de oficio, en cuanto a él se refiere'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco José Moreta Matos al pago de las costas penales del proceso”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, imputado:**

Considerando, que el recurrente Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva al examen de la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que han quedado establecidos como hechos ciertos, debidamente comprendidos por el tribunal, los siguientes: 1) Que en fecha 31 de julio de 1999, falleció el señor Tony Ozuna González a consecuencia de herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, cuarto espacio intercostal; 2) Que el autor de la muerte del hoy occiso, lo fue el acusado Francisco José Moreta, quien lo admitió en sus declaraciones ofrecidas por ante las jurisdicciones

correspondientes; 3) Que se ha podido comprobar por las declaraciones ofrecidas por los señores Raúl Acevedo Presinal (procesado), Joel Santos Manzueta (agraviado) y Buenaventura Vargas Cuevas (agraviado), que el acusado recurrente, materializó el hecho momentos en que se originara una discusión entre el hoy occiso y el citado procesado, en horas de la madrugada, por un dinero que le querían quitar al occiso, momentos en que trataron de intervenir los referidos agraviados a favor de éste, los cuales resultaron agredidos, por lo que el procesado le infirió las heridas con un cuchillo que portaba, ocasionándole la muerte; 4) Que se ha podido establecer en la especie la concurrencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a) La existencia previa de una vida humana destruida, lo que ha sido probado por los documentos correspondientes a esos fines, tal como el acta de defunción; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado Francisco José Moreta de haberle inferido la herida mortal al occiso, y c) Un elemento moral e intencional, que igualmente ha quedado demostrado; 5) Que en tal sentido, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar al acusado culpable de haber causado las heridas a los señores Joel Santos Manzueta y Buenaventura Vargas Cuevas y haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Tony Ozuna González”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, el crimen de heridas, golpes y homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 párrafo II, y 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a diez (10) años reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Moreta Matos (a) El Pequeño, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 49

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** César Manuel Díaz Morel.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Manuel Díaz Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1134528-1, domiciliado y residente en la calle 3 No. 34 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto del 2004 a requerimiento del procesado César Manuel Díaz Morel a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo del 2002 fue sometido a la acción de la justicia César Manuel Díaz Morel como presunto autor de violar las disposiciones de los artículos 265, 309 y 379 del Código Penal en perjuicio de Andrés Montero de la Rosa y Dorki Bidó Alcántara; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, decidió el 9 de septiembre del 2002, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al imputado; c) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 25 de octubre del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado César Manuel Díaz Morel, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2004, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Díaz Morel, en fecha 4 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia No. 2357 de fecha 25 de octubre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 265, 266, 281 y 385 del Código Penal, por la de los artículos 379, 382 y 309 del mismo código, ya que se entiende que los hechos que se le imputan al acusado César Manuel Díaz Morel, de haber encañonado al señor Dorki Victoria Bidó, en el momento que un tal Menen le infringía una puñalada por una discusión, así como por haber agredido físicamente y despojar de su cartera al señor Andrés Montero de la Rosa, lo cual fue debidamente comprobado por las declaraciones de los agraviados e informante, así como por las certificados médicos correspondientes, que comprueban las circunstancias de las heridas recibidas por los agraviados que enmarcan dentro de los elementos constitutivos de esta infracción; en consecuencia, se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; se declara al nombrado César Manuel Díaz Morel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se ordena el desglose del expediente con respecto al tal Menen, para que sea juzgado cuando sea detenido; **Tercero:** Se condena al nombrado César Manuel Díaz Morel, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado César Manuel Díaz Morel, culpable de violar los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado César Manuel

Díaz Morel, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente César Manuel Díaz Morel, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fechas 20 y 23 de marzo del año 2002, el señor César Manuel Díaz Morel, cabo de la Policía Nacional y un tal Menen, perpetraron varios atracos en distintos sectores de la capital, empleando las mismas maniobras; que ambos una vez ubicaban a sus víctimas, provocaban una discusión, las agredían y le robaban; que los procesados cometieron dicho actos varias veces; que tras las denuncias y exposiciones de los agraviados, la Junta Investigadora de la Policía Nacional, investigó los hechos y recomendó que al entonces cabo de la Policía Nacional señor Manuel Díaz Morel, le sea dado de baja por mala conducta y sea enviado a la justicia ordinaria por los hechos que se les imputan; que el inculpado y su acompañante luego de cometer los hechos, emprendían la huida, dejando a sus víctimas casi moribundas; Que ha quedado establecido que el acusado César Manuel Díaz Morel, cometió los crímenes de golpes y heridas, robo violencia, en franca violación a las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo considera culpable de haber violado tales artículos y establece en su contra las condenaciones que se verán más adelante en otra parte de esta sentencia; b) Que el acusado César Manuel Díaz Morel, en sus declaraciones en todas las instancias, negó haber sido la persona que materializó los hechos que se le imputan,

aunque no negó conocer al señor Menen, persona que señalan los denunciantes como su cómplice a la hora de cometer los hechos, entendiéndose esta Corte que la presunción que sobre el acusado reposa, se destruye con las declaraciones de los querellantes y de los testigos, quienes los señalan contundentemente y sin vacilaciones como el autor de los hechos; c) Que los elementos constitutivos del delito de golpes y herida voluntarias son: El elemento material, caracterizado por el hecho del nombrado Menen haber herido con un cuchillo a los señores Andrés Montero de la Rosa y Dorki Bidó Alcántara, mientras el inculpado César Manuel Díaz Morel encañonaba a las víctimas con su arma de reglamento y así despojarla de lo que llevaran encima; la existencia de las heridas ocasionadas a sus víctimas; ejercidas con violencia y el elemento intencional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia y golpes y heridas voluntarios previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a César Manuel Díaz Morel a la pena de ocho (8) de reclusión mayor hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Manuel Díaz Morel contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 50

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Seferino Heredia Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seferino Heredia Heredia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 40 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento del procesado Severino Heredia Heredia a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Altagracia Valdez se querelló contra Seferino Heredia imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido el imputado a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa el 12 de noviembre del 2001, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del proceso, evacuó sentencia el 15 de octubre del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 7 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la Ley, el recurso de apelación interpuesto por Seferino Heredia Heredia, en su propio nombre, el 15 de octubre del 2002 en contra de la

sentencia No. 463-2002, del 15 de octubre del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 331 y 332 párrafo 1 2, 3, 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, por violación al artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-97, del Código de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Declara al nombrado Seferino Heredia Heredia, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Amparo, No. 40, del sector del Simón Bolívar, culpable del crimen de violación sexual, inculpa en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 1997, y el artículo 126 de la Ley 14-94, del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Condena al nombrado Seferino Heredia Heredia, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Seferino Heredia Heredia, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor Carolina Ogando, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Seferino Heredia Heredia, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Severino Heredia Heredia, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por

medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que Seferino Heredia Heredia (a) Adriano, real y efectivamente fue la persona que en fecha no precisada del 2000 abusó sexualmente de la menor S. C. O. V.; que lo hizo aprovechando el momento en que se encontraba solo con la menor en su casa, en los días que la llevaba de fin de semana para la misma, ya que no vivía con la madre de la menor; que el procesado, aprovechando esta situación y que además recientemente se había separado de su esposa, en los momentos en que la menor se encontraba dormida, empezaba a acariciarla por todo el cuerpo, haciendo esto varias veces, llegando al extremo en las dos últimas ocasiones de abusar sexualmente de dicha menor; que el procesado fue descubierto por una prima de éste que al escuchar a la menor llorando, tiró una piedra para el zinc de la casa del inculpado, para que éste se diera cuenta de que lo estaban escuchando, quien inmediatamente salió incómodo a fin de verificar quien había tirado la piedra, aprovechando esta ocasión la menor salió corriendo desnuda para la casa de su tía; que la menor al ser cuestionada por su madre ésta le confesó que Seferino Heredia Heredia había abusado sexualmente de ella, procediendo la madre de ésta a llevarla al médico a los fines de asegurarse de lo que ésta le había expresado, quien le manifestó que la misma había sido violada, procedió a querellarse en contra del imputado, persona señalada por la menor agraviada como el autor de haberla violado sexualmente; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: El elemento material, al haber el imputado realizado el acto criminal de violación sexual en contra de una menor, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por

la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpaado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la menor; e) el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el imputado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña, de once (11) años, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Seferino Heredia Heredia a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seferino Heredia Heredia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fabio Antonio Acevedo Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por Fabio Antonio Acevedo Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, encargado de seguridad, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio El Café de Herrera No. 7 del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro A. Mercedes a nombre y representación del procesado Fabio Antonio Acevedo Acevedo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1-2-3 del Código Penal, modificados por la 126, literal c de la Ley 14-94 del Código del Menor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Hilario Villa Pereyra se querelló el 10 de febrero del 2001 contra Fabio Antonio Acevedo Acevedo, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 31 de enero del 2001 emitió su providencia calificativa y envió al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro A. Mercedes, en representación de Fabio



Antonio Acevedo Acevedo, el 19 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia del 18 de septiembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Fabio Antonio Acevedo Acevedo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332, párrafos I, II y III del Código Penal Dominicano, y el artículo 126, literal c de la Ley 14-94; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde guarda prisión (Najayo) contados a partir de su detención; **Segundo:** Se condena al nombrado Fabio Antonio Acevedo Acevedo, al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), mas al pago de las costas penales; **Tercero:** Y en lo que respecta a la guarda y protección de la niña D. I. V. D. L. C., y del niño N. R. V. D. L. C., éste tribunal le otorga la guarda provisional de los mismos bajo la responsabilidad de su padre legítimo, el señor Hilario Villa Pereyra, y la señora Amparo Montero, actual esposa de éste, ordenando el envío de nuestra sentencia y copia íntegra del expediente ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para que se estatuya sobre la guarda definitiva de los niños’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Fabio Antonio Acevedo Acevedo, de haber violado los artículos 331, 332, párrafo I, II y III del Código Penal y artículo 126, literal c de la Ley 14-94, Código del Menor, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Fabio Antonio Acevedo Acevedo, al pago de las costas panel del proceso, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Fabio Antonio Acevedo Acevedo, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el 10 de septiembre del 2001, Hilario Villa Pereyra, se querrelló contra el imputado, alegando el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija D. I. V., de 10 años de edad, hecho que cometió en su condición de padrastro de la niña, pues convivía maritalmente con la madre de la menor; b) Que consta en el presente proceso, como elemento probatorio, el informe médico legal, emitido por la Dra. Gladis Guzmán, médico ginecólogo legista, de fecha 25 de agosto del año 2000, en el que se describen los hallazgos encontrados en el examen físico realizado a la menor de referencia, a raíz de la querrela interpuesta por el padre de la misma, señor Hilario Villa Pereyra, arrojando como resultado: “Presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad, en la vulva, se observa el himen con desgarrros antiguos en la membrana himenal, la región anal no muestra lesiones recientes ni antiguas, siendo los hallazgos compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual”; c) Que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor D. I. V., verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal precedentemente descrito, a cargo de la misma., las declaraciones ofrecidas tanto por ésta como las demás partes del proceso, durante la instrucción de la causa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del pro-

cesado recurrente el crimen de incesto, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 331 y 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la reclusión mayor, que al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-quá al procesado Fabio Antonio Acevedo Acevedo, a quince (15) años de reclusión, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero por ser recurso del procesado, éste no puede ser perjudicado por el ejercicio del mismo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Acevedo Acevedo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 52

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2004.

**Materia:** Fianza.

**Recurrente:** Salvador Ismael Rodríguez Díaz.

**Abogado:** Lic. Rúbel Mateo Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Ismael Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 9 del ensanche Piantini de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Rúbel Mateo Gómez a nombre y representación de Salvador Ismael Rodríguez Díaz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Rúbel Mateo Gómez, a nombre y representación del recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta contra Salvador Ismael Rodríguez y Félix Antonio Cruz, como presuntos autores de tentativa de homicidio; b) que ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado Salvador Ismael Rodríguez Díaz, y la misma fue denegada mediante resolución del 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que no conforme con este fallo, el procesado recurrió en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2004, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el lic. Rubel Mateo Gómez, quien actúa a nombre y representación del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz, quien en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), recurre en apelación contra el auto de denegación de fianza de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Resolvemos:** Denegar, como al efecto denegamos el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al impetrante Salvador Ismael Rodríguez Díaz; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena que una copia de esta decisión sea anexada al expediente criminal de que se trata y comunicada al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al acusado y a la parte civil constituida si al hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Segunda Sala de la Corte de Apelación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma en auto de denegación de fianza de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, ya que no existe en la instancia de solicitud, domicilio alguno donde se le pueda notificare lo actos de procedimiento, ni tener arraigo, ni lazos familiares que lo aten al territorio dominicano, por lo que existe presunción de fuga; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte y a la parte civil si la hubiere";

Considerando, que el procesado Salvador Ismael Rodríguez Díaz recurrió en casación la sentencia administrativa de fecha 14 de abril del 2004, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que confirmó la decisión de denegar de libertad provisional bajo fianza de fecha 9 de marzo del 2004;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 de la Ley 341-98 que sustituyó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen de la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza sólo es susceptible de ser recurrida en casación, cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que en su motivación, la Corte a-qua expone el peligro de fuga del imputado para denegar la libertad provisional bajo fianza, por no tener arraigo ni lazos familiares en el país.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Ismael Rodríguez Díaz contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 53

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eliseo Belén Rosario (a) Chelo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Belén Rosario (a) Chelo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en Las Caobas del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, imputado y pesona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del 2000, por los Dres. Antonio Vásquez Suriel y Ramón Sena Reyes, en representación del señor Selvan Ramírez Sánchez, en contra de la sentencia No. 616-2000, de fecha 2 de junio del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido



hecho fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de junio del 2000, por el procesado Eliseo Belén Rosario en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 616-2000, de fecha 2 de junio del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Eliseo Belén Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad, residente en Las Caobas, Cotuí, R. D., de violar los artículos 295, 309 y 309-1, del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Selvan Ramírez Ramírez, por el hecho de ocasionarle la muerte al propinarle heridas de arma blanca, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Ramírez Boció, padre del occiso, y Antonia Sánchez Ramírez, en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Eliseo Belén Rosario al pago de la suma ascendente de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por los señores Manuel Ramírez Boció y Antonia Sánchez Ramírez, en sus calidades de padres del occiso; **Tercero:** Se condena al acusado Eliseo Belén Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Senarregias y Antonio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, en lo que respecta al apremio corporal, por improcedente e infundada dicha petición; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Eliseo

Belén Rosario (a) Chelo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 309, 309-1 y 18 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Selvan Ramírez Ramírez, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de las costas penales y al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los señores Manuel Ramírez Boció y Antonia Sánchez Morillo, en sus calidades de padres del occiso; **QUINTO:** Condena al procesado Eliseo Belén Rosario (a) Chelo, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Andrés Suriel López y Antonio Vásquez Suriel, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2003 a requerimiento de Eliseo Belén Rosario, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2006, a requerimiento de Eliseo Belén Rosario, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eliseo Belén Rosario (a) Chelo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eliseo Belén Rosario (a) Chelo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 54

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy el Distrito Nacional), del 21 de febrero del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Víctor Manuel Cruz Montilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cruz Montilla, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0745495-1, domiciliado y residente en la manzana 28, casa No. 7 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy el Distrito Nacional), el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2002 a requerimiento del procesado Víctor Manuel Cruz Montilla a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril del 2000 fue sometido a la acción de justicia Víctor Manuel Cruz Montilla imputado del homicidio de su concubina Yolanda Hernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 31 de mayo del 2000, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que el 5 de julio del 2000 la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) confirmó la providencia calificativa; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy el Distrito Nacional), apoderada por los recursos de apelación del imputado y de la parte civil constituida,

dictó el fallo recurrido en casación el 21 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Víctor Manuel Cruz Montilla, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 27 de marzo del 2001; b) el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación del señor Vladimir Doñé Hernández, parte civil constituida, en fecha 5 de abril del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 127 de fecha 27 de marzo del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara la variación de la calificación del expediente dada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 295, 304 párrafo II; 379, 382 y 383 del Código Penal, a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Víctor Manuel Cruz Montilla, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Vladimir Doñé Hernández, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena al acusado Víctor Manuel Cruz Montilla, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Vladimir Doñé Hernández, por los daños sufridos por éste, por la muerte de su madre, se condena al acusado Víctor Manuel Cruz Montilla al pago de las costas civiles; **Cuarto:** En lo relativo a la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón Fernández López, se declara inadmisibles por falta de calidad, se compensan las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Víctor Manuel Cruz Montilla a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se con-

firma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al nombrado Víctor Manuel Cruz Montilla al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Arzeno González”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Cruz Montilla en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada haber establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Víctor Manuel Cruz Montilla ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, manifestando en síntesis que fue un accidente, que ese día, alrededor de las 3:00 A. M. estuvo con Yolanda Hernández, que ingirieron bebidas alcohólicas y consumieron cocaína. Con ellos estaba una amiga de ella que se llama Mery y un señor que no conocía, a quienes dejaron en una cafetería de la avenida Las Palmas; que ellos fueron a comprar droga en el sector de Buenos Aires de Herrera; que Yolanda quería tener relaciones sexuales con él y él no quiso, porque ella andaba con muchos hombres y le podía contagiar una enfermedad. Que ella se puso furiosa y le tiró una galleta y ella lo mordió en la cara. Que posteriormente él le quitó las llaves del carro, porque ella no podía conducir, ya que estaba borracha y bajo los efectos de la droga; que forcejearon en el carro, porque ella quería quitarle el revólver que previamente él le había quitado, que en el forcejeo se le escapó un disparo que la alcanzó en el seno derecho. Que se asustó y manejó hasta Haina, tiró el revólver al río y dejó el

cadáver en unos matorrales del sector Bayona. Que esperó que amaneciera y como a las 11:00 A. M. dejó el carro de la hoy occisa en la avenida Jacobo Majluta y se marchó a su casa. Que le contó a su esposa lo sucedido y le dio la suma de RD\$3,200.00 y US\$11.00 que le quitó a la víctima para que se los entregara a sus familiares. Admitiendo ante esta Corte de Apelación que le ocasionó la muerte a esa señora; b) Que el procesado Víctor Manuel Cruz Montilla admitió haberle ocasionado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Yolanda Hernández, en un forcejeo en el interior del vehículo propiedad de la occisa, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas y consumido drogas, además de que reconoció haber lanzado su cuerpo en unos matorrales en un lugar solitario en el sector de Bayona, luego tiró el arma de fuego al río Haina y abandonó el vehículo por el sector de Cristo Redentor, en la avenida Colombia, por tanto existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; c) Que por los hechos expuestos precedentemente se configuran los elementos constitutivos del homicidio, que son: La víctima, preexistencia de una vida humana destruida; El elemento material, el hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte; La intención de producir ese resultado, la voluntad de matar a una persona, que aunque el procesado alega que fue un accidente, los hechos posteriores prueban lo contrario, puesto que lanzó el arma al río Haina, dejó abandonado el cuerpo de la víctima y el vehículo, incluso le tomó el dinero que portaba”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Víctor Manuel Cruz Montilla a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.



Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por justicia Víctor Manuel Cruz Montilla, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy el Distrito Nacional), el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Brito Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Brito Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 246 de la ciudad de Azua, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2003, a requerimiento del

procesado Franklin Brito Báez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1999 fueron sometidos a la justicia Franklin Brito Báez, y un tal Manuel este último prófugo, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictando el 4 de enero del 2000, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del proceso, dictó una sentencia el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al acusado Franklin Brito Báez, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00) pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”; d) que en razón del recurso de apelación del acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 22 de abril del 2002, por el imputado Franklin Brito Báez, contra sentencia criminal No. 83/2002, del 17 de abril del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el 4 de mayo del 2002, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte, contra la sentencia antes indicada, por haber establecido esta Corte que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto declaró culpable al nombrado Franklin Brito Báez, de generales que constan en el expediente, del crimen de tráfico de drogas y sustancias narcóticas, en la categoría de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; **QUINTO:** Condena a Franklin Brito Báez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Franklin Brito Báez, en su preindicada calidad de procesado, no ha invocado ningún medio

de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizará la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que en el caso de la especie, por las declaraciones vertidas en el plenario por el imputado y el análisis de la piezas que integran el expediente, legalmente aportadas en la instrucción del proceso, ha quedado establecido la responsabilidad del mismo por: 1) La existencia de las actas instrumentada por la D. N. C. D. de fechas 7 de septiembre y 11 de noviembre de 1999, mediante las cuales remitieron a los imputados por ante las autoridades judiciales; 2) La nota informativa del 3 de septiembre de 1999, donde a través del oficio No. 1251 la división de inteligencia naval (M-2) de la Marina de Guerra, informa la detención y conducción del imputado conjuntamente con las drogas, para los fines procedentes; 3) fotografías de las drogas ocupadas, consistente en doce (12) paquetes de cocaína con un peso global de quince (15) kilos; 4) certificado del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional realizado el 3 de septiembre de 1999; 5) certificación expedida por el químico de la Procuraduría General de la República ante la D. N. C. D., el 3 de septiembre de 1999, donde hace constar que el acta No. 1481-99 del 3 de septiembre de 1999, expedida por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional corresponde a las sustancias analizadas y enviadas por este departamento como evidencia de las drogas ocupadas a Franklin Brito Báez, quien está siendo sometido a la justicia por violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana; 6) sentencia No. 83-2002 del 17 de abril de 2002 en atribuciones criminales, dictada por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia; 7) Recursos interpuestos por el imputado y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia el 22 de abril de 2002 y 14 de mayo de 2002, respectivamente, en contra de la sentencia No. 83-2002 dictada en atribuciones criminales, el 17 de abril de 2002, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Franklin Brito Báez, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Brito Báez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 56**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José René Guzmán Vargas.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José René Guzmán Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0506794-6, domiciliado y residente en la calle 6 S/N del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2004 a requerimiento del procesado José René Guzmán Vargas, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero del 2002 Radhamés Guzmán presentó formal querrela contra José René Guzmán imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 2 de mayo del 2002, fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el procesado, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 25 de septiembre del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 21 de febrero del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado



por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica de la prevención de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al acusado José René Guzmán, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Y. N. G.; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Radhamés Guzmán, en representación de su hija Y. N. G., por intermedio de su abogado constituido Dr. Román Alcántara, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a que el abogado solicitó únicamente condenación de tipo penal’; **SEGUNDO:** Se declara culpable al acusado José René Guzmán Vargas, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, que crea la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor de edad cuyo nombre se omite por razones legales; y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado José René Guzmán Vargas, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente José René Guzmán Vargas, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del re-

curso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en las declaraciones ofrecidas en el Juzgado de Instrucción, por el señor Radhamés Guzmán, en calidad de querellante y padre de la menor, éste manifestó, entre otras cosas, que a finales de diciembre del año 2001, en horas de la tarde, el señor René Guzmán se presentó en la casa donde reside la niña y le pidió que vaya a un salón a ver si su esposa estaba ahí, con la intención de que la niña saliera de la casa; en el trayecto del camino la interceptó, la montó en un motor y la llevó al parque Mirador Norte, debajo del puente que une Santo Domingo con Villa Mella, y debajo del puente, en los matorrales le colocó un puñal a la niña, la amordazó, la amarró y procedió a violarla. Agregó el padre de la víctima que el acusado llegó solo a la casa y que luego llegó la niña con la cara hinchada, los brazos amoratados y la boca hinchada de la mordaza, nerviosa y que le bajaba sangre entre las piernas; b) Que analizados los hechos y las disposiciones legales correspondientes consideramos que en la especie se encuentran reunidos los elementos especiales o específicos de la violación sexual, a saber: La intención de violar, o sea la intención de vencer la resistencia de la víctima, obrando con engaño o con violencia física, tal como ocurrió en la especie, el contacto carnal con la víctima, que se pudo comprobar con la evaluación médica que se le practicó; que el contacto se obtenga sin la participación de la voluntad de la víctima; c) Que aún cuando el procesado niega los hechos que se le imputan, alegando tanto en Instrucción, en el Tribunal de Primera Instancia, así como por ante esta Corte que la versión es mentira; no es menos cierto que tanto las declaraciones de la menor como las del querellante coinciden con los resultados que arrojó el informe médico que se le realizó a la menor; d) Que, en síntesis, de las piezas que componen

este proceso, así como por las declaraciones dadas en el presente caso, y por los motivos precedentemente expuestos, esta Corte de Apelación ha podido establecer mediante la concurrencia de pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal del prevenido José Rene Guzmán Vargas, como autor del crimen de violación sexual en contra de una menor, tipificado por los artículos 331 del Código Penal; y 126 de la Ley 4-94 ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña, menor de diez (10) años, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a José René Guzmán Vargas a la pena de diez (10) de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José René Guzmán Vargas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 57**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico o Tito.

**Abogado:** Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico o Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 076-0012913-9 domiciliado y residente en la sección Mena Abajo del municipio de Tamayo provincia de Bahoruco, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias a nombre y representación del procesado Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo de 1997 Eusebio Matos Cuevas (a) Colín, y Joaquín Peña Félix se querellaron en el destacamento policial de Neyba contra Rubén Darío Peña Mateo y Manuel de Jesús Cuevas Peña (a) Tito, imputándolos del homicidio de sus hijos menores de edad, Jeiry Matos Peña y Erudy Peña, respectivamente; b) que el 10 de julio de 1997 fue incluido en el proceso Félix de Jesús Matos Cuevas y Solgentino Matos Cuevas, imputados del mismo hecho descrito precedentemente; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 9 de febrero del 1998 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados, y recurrida ésta en apelación la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona confirmó dicha decisión el 13 de mayo de 1998; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia

el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por las nombradas Altagracia Peña Cordero y Virtudes Peña Méndez, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Variar como al efecto variamos la calificación de homicidio voluntario, dada a los hechos imputados a Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico, Solgentino Matos Cuevas (a) Esquimalito y Manuel de Jesús Cuevas (a) Tito, por la de asesinato; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico y Solgentino Matos Cuevas (a) Esquimalito, culpables, el primero de asesinato en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Jeiry Matos Peña y Erudy Peña Peña, ambos menores de edad; y el segundo como cómplice de esos hechos; en consecuencia, se les condena a sufrir las penas de treinta (30) años de reclusión y veinte (20) años de reclusión, respectivamente; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Manuel de Jesús Cuevas (a) Tito, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido, quedando libre de la acusación y ordenando su libertad, a menos que se encuentre detenido por otra causa, en virtud de lo que dispone el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos, a los nombrados Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico y Solgentino Matos Cuevas (a) Esquimalito, al pago solidario de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de las nombradas Virtudes Peña Méndez y Altagracia Peña Cordero, a razón de Un Millón (RD\$1,000,000.00) cada una, como justa reparación de los daños causados; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a los nombrados Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico y Solgentino Matos Cuevas (a) Esquimalito, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor de los Dres. Esteban Sánchez Díaz, Juan Rafael Cuevas, Manuel de Jesús Báez y Sonia Margarita Herasme Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y en

cuanto al nombrado Manuel de Jesús Cuevas (a) Tito, las costas se declaran de oficio”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados Félix de Jesús Matos Cuevas y Solgentino Matos Cuevas (a) Esquimalito, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de septiembre del 2002, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Jeiry Matos Peña y Erudy Peña Peña, y en consecuencia, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación condena a dicho imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al coacusado Solgentino Matos Cuevas (a) Esquimalito, no culpable del hecho a su cargo, y en consecuencia esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga a dicho coacusado por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Declara que el coacusado Solgentino Matos Cuevas (a) Esquimalito, queda libre de la acusación de que fue objeto y ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por las señoras Altagracia Peña Cordero y Virtudes Peña Méndez, por conducto de sus abogados apoderados; **QUINTO:** Condena a Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las nombradas Altagracia Peña Cordero y Virtudes Peña Méndez, a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada una, por los daños morales y materiales sufridos por éstas, por el hecho puesto a cargo de dicho imputado; **SEXTO:** Condena a Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Carlos Manuel González Batista, José Ariel Félix y Manuel de Jesús Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico o Tito, en su doble calidad de imputado y persona civil-



mente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso, como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que todos los testigos e informantes que fueron oídos en el plenario coincidieron en señalar, que en la única propiedad agrícola que tiene guazábara, es la de Félix de Jesús Matos Cuevas, afirmación ésta que no fue contradicha por el acusado y que está íntimamente ligada al hallazgo de los cuerpos sin vidas de los menores, los cuales fueron encontrados boca tapada y el cuerpo lleno de guazábara; b) Que de los hechos y circunstancias que rodean el presente proceso nos lleva a inferir que la única persona que tenía motivos suficientes para llevar acabo una agresión contra los menores, era el coacusado Félix de Jesús Matos Cuevas por los motivos siguientes: Había confrontado problema con la señora Altagracia Pena Cordero madre de Jeiry y con el propio menor por mediación a un pollo; Se había quejado en varias ocasiones, de que le estaban sustrayendo sus pollos del can de gallinas que estaban dentro de su conuco; Los menores habían sido vistos próximo a su conuco en horas de la tarde, precisamente buscando un pollo que se les había perdido; c) Que fueron hechos sometidos al debate oral, público y contradictorio que fueron retenidos por esta Cámara Penal de la Corte al momento de determinar la culpabilidad del acusado Félix de Jesús Matos Cuevas, las circunstancias siguientes: Las diferencias que meses antes se habían presentado entre el occiso Jeiry Cuevas Peña y los coacusados Félix de Jesús Matos Cuevas, en relación a un pollo. Que el testigo

Virgilio Peña declaró ante la Policía Nacional, y en el plenario, haber visto a los menores próximo a las 6:00 de la tarde cuando se dirigían en dirección al conuco del señor Félix de Jesús Matos Cuevas en busca de unos pollos; corrobora la versión de la culpabilidad del acusado el hecho de que en los cuerpos de los menores se pudieran observar gran cantidad de hojas de guazábara, que según los testigos y los agraviados sólo en la propiedad del coacusado Félix de Jesús Matos Cuevas existen; así como las contradicciones presentadas por el coacusado Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico, en la Policía Nacional, en el Juzgado de Instrucción de Bahoruco y en el plenario de esta Corte, asegurando el coacusado, en principio ante la Policía Nacional que él estaba en compañía de un tal Papá y en su conuco, cuando vio los menores con quienes no cruzó palabras; luego en el juzgado de instrucción, afirmó que cuando los vio, él estaba en su conuco y les pidió que se devolvieran, en razón de que el propietario de ese conuco acostumbra a poner clavos contra los ladrones de plátanos, y posteriormente en el plenario el acusado declaró que corrió a los menores”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatico o Tito, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Matos Cuevas (a) Tatito o Tito, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona 9 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de julio del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Ramón Bernardino Tejada.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ramón Bernardino Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en al calle 3ra. No. 25B, Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002, a requerimiento de José Ra-

món Bernardino Tejada a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 28 de febrero de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Ramón Bernardino Tejada y Franklin David Cornelio de la Rosa, imputado del homicidio de Ramona Santos Jiménez, al inferirle herida con arma blanca; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 1997, providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al acusado José Ramón Bernardino Tejada, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 332, 307, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, ésto es estupro, amenaza, homicidio acompañado de circunstancias agravantes, asesinato, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Ramona Santos Jiménez, quien fue asesinada, cuando ésta resistió una violación de parte del acusado, quien niega los he-

chos en el plenario, pero que en la vista de la causa y su instrucción ha comparecido el testigo Severino Rodríguez, quien señaló con precisión al autor del crimen, sin lugar a dudas y conversó y le dijo que no se metiera, ya que iba a tener relaciones con ésta, y dada la particularidad de que en el expediente reposa una necropsia referente a un estudio realizado en el cadáver de la occisa Ramona Santos el cual revela que la muerte de la occisa se produjo por degüello, con un arma blanca, al cual le seccionó la traquea y en el examen microscópico fueron detectados la presencia de espermatozoides humanos, por lo que la víctima tuvo coito momentos antes de la muerte, existencia de laceraciones por lo que se desprende que fue violada y que la misma víctima hizo resistencia a la agresión, en el cuerpo del acusado se encuentran señales de arañazos en el pecho, las cuales el dice fue un gato, pero la magnitud de la misma descarta dicha posibilidad, por lo que nuestra convicción señala que el acusado es el único culpable de crimen, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara a los acusados Ramón Cuevas Sánchez, Felicia Hernández Monegro, Jaime de la Cruz de la Cruz y Franklin David Cornelio de la Rosa, no culpables de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas y de méritos concordantes en la acusación que hagan presumir sus responsabilidades, ya que todos los acusados niegan los hechos y en la instrucción de la causa no ha aflorado un elemento concordante que comprometa la responsabilidad directa, parcial o total de los acusados en los hechos puestos a su cargo. Se declaran las costas de oficio en su favor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Santos, quien actúa por órgano de su abogado especial apoderado Dr. José Antonio Marte, por haberse hecho con arreglo a la ley, en contra de los acusados Ramón Cuevas, Felicia Hernández, Jaime de la Cruz, José R. Bernardino y Franklin D. Cornelio. En cuanto al fondo, de dicha constitución se rechaza por improcedente e infundada, ya que en dicha

constitución no reposa calidad comprobada de la parte civil para actuar en justicia y aprobada el agravio sufrido. Declara las costas civiles compensadas”; d) que en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado José Ramón Tejada, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramona Santos Jiménez, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención, dada por la providencia calificativa; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado José Ramón Bernardino Tejada al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Bernardino Tejada en su calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial; pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que constituye un elemento de convicción ponderado por nos, para establecer la responsabilidad penal del señor José Ramón Bernardino Tejada, las declaraciones ofrecidas ante el plenario, ratificando las que ofreciera al ser interrogado por miembros de la policía judicial, por el señor Ramón Severino Rodríguez, al tenor de que la noche de los hechos escuchó ruidos; que no había luz, pero estaba claro y pudo ver al acusado por la

persiana, en el lugar donde apareció muerta la señora Ramona Santos; que anteriormente había visto al acusado en el sector, agregando que en la pared de su casa había sangre; b) Que constituyen un importante elemento a considerar, la afirmación realizada por el procesado José Ramón Bernardino Tejada en el sentido de que es vinculado a los hechos, porque presentaba arañazos en el pecho y en el cuello, los cuales le realizó un gato, ésto así, ante el señalamiento realizado por la señora Maria Altagracia Santos, tía de la occisa y querellante en el presente proceso, al tenor de que a la hoy occisa le encontraron carne en las unas; c) Que aun cuando el procesado José Ramón Bernardino Tejada, expresó tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como ante este plenario, no haber sido el autor de los hechos imputados, esta Corte de Apelación ha podido establecer la reunión de elementos de prueba suficientes en su contra para considerar la destrucción de la presunción de inocencia que le favorece; tales como: 1ro.) Fue visto el referido acusado, la noche de los hechos, en el lugar donde fue encontrado el cadáver de la señora Ramona Santos; 2do.) Presentaba arañazos en su pecho y cuello, cuyo origen no pudo establecer; y 3ro.) El informe emitido por los Dres. Lucas Carpio Lappost, Santos Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, patólogos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, en torno a la autopsia realizada al cadáver de Rosario Berroa, la cual arrojó como resultado, que se trató de un degüello por herida de arma blanca; sumado al hallazgo de secreciones conteniendo espermatozoides en la vagina, lo que determinó que la occisa tuvo coito momentos antes de su muerte; d) Que observados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: La existencia previa de una vida humana destruida, lo que ha sido probado por los documentos correspondientes a esos fines, tales como el acta médico legal que prueba el levantamiento del cadáver de Ramona Santos Jiménez, así como el acta de defunción anexa, expedida por en fecha 8 de septiembre de 1997; Un elemento material, manifestado en el hecho



que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado José Ramón Bernardino Tejada de inferir a la hoy occisa, la herida de arma blanca que le ocasionó la muerte; y un elemento moral o intencional, que aun cuando persiste la negativa del acusado, igualmente ha quedado demostrado tanto ante el plenario, como por la naturaleza de la herida ocasionada a la hoy occisa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente los crímenes de homicidio voluntario y violación sexual, crimen precedido de otro crimen, previstos por los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal, sancionados con la pena de treinta (30) años reclusión mayor, por lo que al condenar a José Ramón Bernardino Tejada treinta (30) años de reclusión mayor, la Corte a-qua actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por José Ramón Bernardino Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DEL 2006, No. 59

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No.15 de fecha 25 de enero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Ernesto López-Soltero, Fiscal Auxiliar de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de arresto contra Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005 por Gustavo A. Gelpi, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas Dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de enero del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso.

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005 por Gustavo A. Gelpi, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, para ser juzgado por: (1) Conspiración

para importar cocaína y heroína a los Estados Unidos en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos un total de 1,675 kilogramos de cocaína y seis kilogramos de heroína en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 952, y del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a

los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luis A. de la Rosa Montero (a) Luis La Viagra y/o Compadre, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DEL 2006, No. 60

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de junio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Manuel Boció Flores.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Boció Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0028118-8, domiciliado y residente en la Colonia de Juancho del municipio de Oviedo provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio del 2003, a requerimiento del im-

putado Manuel Boció Flores, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 2001 fue sometido a la justicia el nombrado Manuel Boció Flores como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de su concubina Diomaris Batista; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, dictó su providencia calificativa el 16 de octubre de 2001, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó sentencia el 12 de febrero de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en tal virtud; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Manuel Boció Flores, culpable de violar los artículos 295 y 302 del Código Penal, al cometer el crimen de asesinato contra quien en vida fuera su pareja consensual, señora Diomaris Batista, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al acusado a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Pesos



(RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio de 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso en grado de apelación, de fecha 12 de febrero del 2002, incoado personalmente por el acusado Manuel Boció Flores, contra la sentencia No. 03-2002, de fecha 12 de febrero del 2002, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho dentro de los plazos establecidos por las leyes que rigen la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida No. 03-2002, de fecha 12 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en lo referente a la sanción penal impuesta al acusado Manuel Boció Flores, y en consecuencia, lo condena por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, a una pena de 10 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al acusado Manuel Boció Flores, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de  
Manuel Boció Flores, procesado:**

Considerando, que el recurrente Manuel Boció Flores al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “a) Que la occisa Diomaris Batista fue encontrada muerta en la parte de afuera de su casa, y su marido encerrado en dicha casa y sólo le abrió la puerta a la Policía Nacional cuan-

do ésta se presentó al lugar al ser requerida por los testigos, que el interior de la casa en desorden, señal de la discusión que hubo entre ambos; b) Que ambos estaban tomando alcohol desde tempranas horas y los testigos coinciden en que siempre que tomaban se peleaban y éste la golpeaba, siendo esto corroborado por la hija de ambos, quien lo señaló como autor de la muerte de su madre...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Manuel Boció Flores, el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, modificando la sanción penal impuesta en primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Boció Flores contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DEL 2006, No. 61**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Guillermo Montero Díaz.

**Abogada:** Licda. Juana I. de Jesús.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Montero Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 266082 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C No. 23 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina provincia de San Cristobal, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana I. de Jesús, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Guillermo Montero Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril del 2003 a requerimiento del Guillermo Montero Díaz, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 13 de septiembre del 2001 fueron sometidos a la justicia Guillermo Díaz Montero y Elvin Nieves Pérez (a) David y/o La Bata y Leonel Contreras Pimentel imputados de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria, dictó el 6 de marzo del 2001 su providencia calificativa, enviando los procesados al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto del 2002 su

sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino el fallo dictado el 24 de abril del 2003 en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Guillermo Montero Díaz, en representación de sí mismo en fecha veintitrés (23) de agosto del 2002; b) el Lic. Anderson García, en representación del Dr. Hitler Fatule Chahín, en nombre y representación del nombrado Elvin Nieves Pérez, en fecha veintiuno (21) de agosto del 2002; c) los nombrados Elvin Nieves Pérez y Leonel Contreras Pimentel, en representación de sí mismos en fecha veintidós (22) de agosto del 2002 y d) el señor Guillermo Espinosa García, por sí y por el Dr. Fatule Chahín, en representación de los nombrados Guillermo Montero Díaz y Elvin Nieves Pérez en fecha veinte (20) de agosto del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el número 222-02 de fecha diecinueve (19) de agosto del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los acusados Leonel Contreras Pimentel, Elvin Nieves Pérez y Guillermo Montero Díaz, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Wilson Germán Mejía y Sonia Alcántara Mateo, y de los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Elvin Nieves Pérez y Leonel Contreras Pimentel, y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de tres

(3) años de reclusión mayor al nombrado Elvin Nieves Pérez y a cinco (5) años de reclusión mayor al nombrado Leonel Contreras Pimentel al declararlos culpables de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** En lo que respecta al nombrado Guillermo Montero Díaz, se confirma la sentencia recurrida que lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal y artículos 2 y 39 de la Ley 36; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Guillermo Montero Díaz, Elvin Nieves Pérez y Leonel Contreras Pimentel al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Montero Díaz al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que por las declaraciones dadas por los inculpados Elvin Nieve y Leonel Contreras Pimentel, coinciden en cuanto a la participación en los hechos, alegando que todo fue planificado por un tal Enrique, a quienes conocían de una supuesta construcción en la que laboraban, refiriéndose ambos a que: “Enrique nos dijo que preparáramos los hierros para un trabajito que íbamos hacer”; que cuando llegamos a la casa nos dijo que íbamos hacer un robo; Enrique fue la persona que apuntó y encañonó al señor con la pata de cabra; b) Que el inculpadado Guillermo Montero Díaz, como forma de evadir su responsabilidad en los hechos que se le imputan, sostuvo siempre lo siguiente: “yo

de eso no sé nada, yo iba saliendo de mi casa y veo que se están llevando a Elvin Nieve y a Leonel de los cuales solo conozco a Elvin del mercado de productores”; que allanaron su casa y se llevaron una maquinilla que le habían regalado en el muelle; que le ocuparon un teléfono celular y una fuente recargable; c) Que las declaraciones ofrecidas por el señor Wilson Germán Mejía y la señora Sonia Alcántara Mateo, han sido coherentes en todas las instancias judiciales, en el sentido que fueron sorprendidos al llegar a su casa, que fueron encañonados y que se les obligó a buscar dinero; d) Que por todo lo antes expuesto, así como del análisis de las declaraciones ofrecidas y la ponderación de las piezas que obran en el expediente, se establece que los inculpados Guillermo Montero Díaz, Elvin Nieves Pérez y Leonel Contreras Pimentel encuentran comprometida su responsabilidad por violación de los Artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; e) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción del robo: a) una sustracción fraudulenta; b) una cosa susceptible de ser robada, cosa mueble; c) propiedad de otro; y d) la intención culpable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de robo cometido de noche, en casa habitada, cometido con arma, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal y la Ley 36 con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente Guillermo Montero Díaz contra la sentencia dictada en

atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DEL 2006, No. 62

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Jonathan Francisco Hernández Cordero.

**Abogada:** Dra. Griselda Cordero Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 3 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Francisco Hernández Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1487761-6, estudiante, domiciliado y residente en la Ave. Abraham Lincoln No. 959, del ensanche Piantini de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, a requerimiento de la Dra. Griselda Cordero Díaz en representación de Jonathan Hernández Cordero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de septiembre del 1999 los padres de Jonathan Francisco Hernández Cordero, de 15 años de edad, interpusieron una querrela directa con constitución en parte civil por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Esther Nicolasa Iturbides, imputándole el delito de amenazas, injurias, difamación, abuso y maltrato físico y psicológico en contra del referido menor; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó sentencia en fecha 18 de septiembre del 200, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de marzo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y váli-

dos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Otilio Hernández Carbonell, en nombre y representación de Jonathan Francisco Hernández Cordero, parte civil constituida en contra de Esther Nicolasa Iturbides, en fecha 20 de septiembre del 2000; b) Dr. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de sí mismo, en fecha 11 de octubre del 2000 y c) Dr. Jhonny Ruiz, en nombre y representación de Esther Nicolasa Iturbides en fecha 11 de octubre del 2000, todos en contra de la sentencia No. 489-00 de fecha 18 de septiembre de Esther Nicolasa Iturbides, en fecha 11 de octubre del 2000; todo en contra de la sentencia No. 489-00 de fecha 18 de septiembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los Dres. Otilio Miguel Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández, quienes actúan como padres y tutores legales del menor agraviado, por intermedio de sus abogados constituidos apoderados especiales Dra. Griselda Cordero Hernández, Dr. Otilio Hernández Carbonell y Lic. Carlos Moisés Almonte, Dr. José Antonio Columna, Dr. Freddy Morales, Dr. Miguel Ángel Prestol, Dr. Leo Liranzo, Dr. Servando Hernández Guillén, Dr. Marcos A. Arboleada, Lic. Francisco Durán, Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Juan Isidro Marte Hernández, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Licda. Esther Nicolasa Iturbides Fernández, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096982-3, economista, domiciliada y residente en la calle Salvador Sturla No. 5 del ensanche Naco de esta ciudad, no culpable de violación de los artículos 305, 367 y 372 del Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de un menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prue-

bas y declara las costas penales de oficio en cuanto a ella se refiere; Aspecto Civil **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Dres. Otilio Miguel Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández, quienes actúan a nombre y representación de su hijo menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Otilio Miguel Hernández, Dr. José Antonio Columna, Lic. Moisés Almonte, Dr. Miguel Reyes Prestol, Dr. L. Almánzar González Cabahuate, Dr. Rafael Rodríguez Lara, Dr. Danilo Caraballo, Lic. Juan Isidro Marte Hernández, Lic. Manuel F. Guzmán Landofi, Lic. José de Jesús Bergés Martín, Dr. Servando O. Hernández Guillén y Dr. Fenelón Corporán, en contra del Lic. Esther Nicolasa Iturbides Fernández, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza la misma una vez que este tribunal no ha retenido falta penal alguna contra la prevenida Lic. Esther Nicolasa Iturbides Hernández, que comprometa su responsabilidad civil; **Quinto:** Declara, en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por la Lic. Ester Nicolasa Itrubides Hernández por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. F. Almeida Rancier, Verónica Pérez Ho y Jhonny A. Ruiz, en contra de los Dres. Otilio Hernández Carbonel y Griselda Cordero de Hernández, en su calidad de padres y tutores legales del menor agraviado, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza la misma, una vez que no se ha demostrado que la parte agraviada actuara con ligereza censurable; **Séptimo:** Se compensa las costas civiles'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales causadas de oficio y en cuanto a las civiles se compensan pura y simplemente”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jonathan Francisco Hernández Cordero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DEL 2005, No. 63

- Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Andrés Alejandro Aybar Báez y compartes.
- Abogados:** Licdos. Eric Raful Pérez, Marino Elsevif Pineda, Richard Rosario, Joaquín Zapata, José Luis Gómez, Katuska Jiménez, Santiago Rodríguez, Joan Manuel Alcántara, Eduardo Jorge Prats, George Luis Hilario y María del Carmen Pérez Sánchez y Dres. Reynaldo Morel y José Fermín.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Alejandro Aybar Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0061783-6, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne No. 54 del sector Gazcue de esta ciudad; Maribel Álvarez Alma, uruguaya, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad No. 001-0064266-9, domiciliada y residente en la calle Socorro Sánchez No. 1 del sector de Gazcue de esta ciudad; Rafael José Faxas-Flores Hernández,

dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0142381-2, domiciliado y residente en el Apto. 8, condominio Torre Las Palmas en la calle Andrés Avelino No. 11 del Ensanche Naco de esta ciudad; América Lissette Rodríguez Cáceres, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0959036-4, domiciliada y residente en el Apto. 203 del residencial Arruines de la calle Arboleda No. 7 de esta ciudad; Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0369093-9, domiciliada y residente en la calle Los Trinitarios No. 12 de la urbanización Cuesta Hermosa I del sector Arroyo Hondo de esta ciudad; Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-0172275-9, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 29 de la urbanización Fernández de esta ciudad; Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204249-6, domiciliado y residente en calle D No. 7 de la urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo de esta ciudad; Juan Rafael Reyes Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7 No. 5 del sector Arroyo Hondo II de esta ciudad; Denise Altagracia Cañal Roldán, dominicana, mayor de edad, casada, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-1011917-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Carias Lavandier No. 6, Apto. 302 del ensanche Paraíso de esta ciudad, y Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados Licdos. Eric Raful Pérez (asesor de la barra de la defensa); Marino Elsevif Pineda, Richard Rosario y Joaquín Zapata, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogados de Andrés Alejandro Aybar Báez;

Oído al Lic. José Pérez Gómez, abogado de Maribel Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Katuska Jiménez y Santiago Rodríguez, abogados de Mirtha Altagracia de Jesús Salazar;

Oído a los Licdos. Santiago Rodríguez y Joan Manuel Alcántara, abogados de Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Reynaldo Morel y José Fermín, abogados de Denise Altagracia Cañal Roldán;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats y George Luis Hilario, abogados de Rafael José Faxas-Flores Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María del Carmen Pérez Sánchez, en su calidad de abogada de Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Germán y el Lic. Nolasco Rivas Fermín, abogados del recurrente Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, en la exposición y lectura de conclusiones;

Oído a los Licdos. Carlos Salcedo y Francisco Javier, en representación del Banco Central de la República Dominicana;

Oído a los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Teobaldo Durán en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Ministerio Público;

Visto los escritos depositados en la secretaría de la Corte a-quá, motivando y fundamentando dichos recursos;

Visto los escritos de la parte interviniente suscritos por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. José Lorenzo Fermín, Francisco Alvarez, Francisco Benzán y Teobaldo Durán, depositados ante la secretaria de la Corte a-quá;



Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de octubre del 2005 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Andrés Aybar Báez, Mariabel Alvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de noviembre de 2005 que admitió el recurso de casación formulado por vía de adhesión de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 24, 70, 139, 303, 304, 334, 335, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que el 16 de abril del 2004 el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos formularon una querrela en contra de Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Rafael Maximiliano de Moya Hernández, por violación de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; artículo 80, literales a y d de la Ley Monetaria y Financiera 183-02 del 21 de noviembre del 2002, la que fue desestimada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que frente a esa decisión los querellantes optaron por interponerla por ante el coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez del

Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa y un auto de no ha lugar Nos. 67-05 y 173-05 del 13 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los señores Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, de la infracción a los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal, que regulan la bancarrota fraudulenta; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos, por ante un tribunal criminal, a los procesados Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, como inculpadados de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los señores Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lisette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, de la infracción a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lisette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlos al tribunal criminal; **QUINTO:** Declarar, como el efecto declaramos, sin efecto jurídico, con todas sus consecuencias, los requerimientos introductivos suplementarios a cargo de los señores Rafael Fexas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Reyes Maríñez, y en consecuencia, su estado de inculpación, por beneficiarse del Código Procesal Penal, por razones antes expuestas;

**SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que de han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil, y a los procesados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **OCTAVO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que contra dichas decisiones recurrieron en apelación Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la primera, y contra ambas recurrieron el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, apoderándose a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los recursos de apelación siguientes, interpuestos en fecha 16 de junio del 2005 por las siguientes partes: 1) el Lic. Richard A. Rosario, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Alejandro Aybar Báez; y 2) el Dr. Luis A. Florentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de la imputada Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la providencia calificativa No. 67-2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio del 2005; **SEGUNDO:** Declara con lugar, por haber sido hechos conforme las disposiciones de la norma procesal vigente, los recursos de apelación siguientes, los cuales fueron interpuestos: 1) En fecha 18 de junio del 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del

Distrito Nacional, y 2) En fecha 20 de junio del 2005, por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, y modifica la providencia calificativa, variando la imputación de los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal Dominicano, por la imputación de violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 183-02, los cuales conforman las imputaciones contenidas en la acusación presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de actores civiles, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **CUARTO:** Dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Andrés Alejandro Aybar Báez; 2) Evelyn Altagracia Pérez Montandón; 3) Rafael Maximiliano Moya Hernández; 4) Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine; 5) Maribel Álvarez Alma; 6) Denise Altagracia Cañal Roldán; 7) América Lissette Rodríguez Cáceres; 8) Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez; 9) Ramón Aref Henríquez Riskck; 10) José Manuel Mateo Contreras; 11) Mirta Salazar de Luna; 12) Juan Rafael Oller Santoni; 13) Rafael Faxas-Flores Hernández y 14) Juan Reyes Maríñez, en base a los hechos fijados; **QUINTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al juez de juicio correspondiente y se conozca del asunto; **SEXTO:** Conmina a las partes, para que una vez fijada la audiencia cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Exime a las partes del pago de las costas procesales”

Considerando, que Andrés Alejandro Aybar Báez sostiene que su recurso está fundado en las siguientes violaciones: a) Constitución de la República; b) Pacto Internacional de los Derechos Civi-

les y Políticos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica; c) Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8-2, letras d y h, así como el artículo 41; d) Violación del debido proceso, sustentado en las siguientes violaciones: d-1) Violación del derecho de defensa; d-2) Violación del derecho del recurso efectivo; d-3) Errónea motivación de la decisión; d-4) Ilegalidad de la prueba por tratarse de un delito imposible en el caso de Andrés Aybar; d-5) Violación del derecho de igualdad ante la ley; d-6) Violación al principio de oralidad, contradicción, publicidad e inmediatez procesal; igualmente fundamenta su recurso en la inobservancia de los artículos 19, 21, 393, 399, 400, 401, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que Maribel Álvarez Alma, Rafael José Fasas-Flores Hernández, América Lissette Rodríguez Cáceres, Mirtha Altagracia de Jesús Almánzar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, sostienen en síntesis que ellos fueron favorecidos por el juez de instrucción con un auto de no ha lugar, el cual fue recurrido en apelación por los actores civiles, Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos, así como por el ministerio público en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, recursos que fueron conocidos en su ausencia y no se le dio oportunidad de contestarlos como exige el Código Procesal Penal, ya que nunca se les notificó dichos recursos, ni tampoco se les puso en mora para contestarlos, lo que a su entender esto es una violación de la Constitución Dominicana en su artículo 8, numeral 2, literal j;

Considerando, que Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez también exonerado por el juez de instrucción, le fue revocado dicho auto de no ha lugar, sin darle oportunidad de defenderse, ya que tampoco se le comunicó dichos recursos, ni se le intimó a contradecirlos, pero no recurrió en casación la decisión de la Corte a-quá, sin embargo apoyado en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que dispone que un coimputado no recurrente puede

ser favorecido con el recurso de casación de los demás coimputados, siempre que el mismo no se base en motivos exclusivamente personales, Eduardo de Castro Sánchez ejerció la extensión que instituye el citado artículo, y al declarar la Corte a-qua admisible el recurso de estos últimos, elevó una instancia solicitando que se le autorizara a concluir en la audiencia que se conocería el 9 de noviembre del 2005, para conocer de aquellos recursos; razón por la cual que esta Cámara Penal dictó una resolución el 6 de noviembre del 2005 autorizándole a presentar los agravios contra la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que en la audiencia del 9 de noviembre del 2005, ya mencionada, esta Cámara Penal dictó un fallo de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva los fallos de los incidentes planteados en audiencia toda vez que la corte fue puesta en mora para fallar sobre éstos lo cual se realizará conjunto con el fondo de los recursos de casación Andrés Aybar Báez, Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lissette Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia De Jesús Salazar De Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, para ser pronunciada en el plazo de treinta (30) días establecidos por el nuevo Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta Cámara Penal dictó una sentencia el 9 de diciembre del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se dispone la notificación por parte de Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, de la resolución dictada por esta Cámara Penal el 9 de noviembre del 2005 y del memorial de casación depositado por él, al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, así como al ministerio público, a fin de que éstos puedan contestarlos; **Segundo:** Se dispone celebrar una nueva audiencia el 20 de diciembre del 2005 a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana para que todas las partes presenten sus conclusiones al respecto; **Tercero:** Se sobresee el fallo sobre lo principal para producirlo después de la celebración de esta audiencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo” y en

la audiencia del 20 de diciembre del 2005 el ministerio público solicitó lo siguiente: “Rechazar y/o desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes los puntos impugnados de la resolución No. 00590-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto del 2005; **Segundo:** Reiterar todas nuestras motivaciones y conclusiones de fecha 11 de noviembre de 2005 de rechazar y/o desestimar los recursos de casación de los imputados Andrés Alejandro Aybar Báez, Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldan; **Tercero:** Que una vez esta corte de casación haya rechazado los presentes recursos, confirmando el auto de apertura a juicio, intime a las partes, es decir, a los acusados y al ministerio público, para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan al tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones, conforme al ordinal sexto del artículo 303 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto a los fines de inadmisión propuestos:**

Considerando, que los actores civiles, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República, así como el ministerio público, han solicitado la inadmisibilidad de los recursos de Andrés Alejandro Aybar Báez, Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, aduciendo que la Corte a-qua dictó una apertura a juicio que no es susceptible de ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, y en cuanto a Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, invocando que su adhesión al recurso de casación de los demás coimputados no puede favorecerlo, debido a que el artículo 402 del Código Procesal Penal, que es-

tablece esa figura jurídica, excluye las razones personales como causal de la misma; pero,

Considerando, que en efecto, que el juez de instrucción apoderado de la querrela del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana dictó un auto enviando a juicio criminal a Andrés Aybar Báez, y un auto de no ha lugar en favor de los demás coimputados, el cual fue recurrido tanto por Andrés Aybar Báez, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cada uno en su interés;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó el envío a juicio a Andrés Aybar Báez, aunque varió la calificación de los hechos, y revocó el auto de no ha lugar que favoreció a los demás coimputados, enviándolos también a ser juzgados penalmente;

Considerando, que Andrés Aybar Báez fue parte recurrente en ese proceso, motivó su recurso y tuvo oportunidad de defenderse, esgrimiendo los motivos que consideró pertinentes, por lo que no estuvo nunca en estado de indefensión, como lo alega, por tanto se acoge la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que otra es la situación procesal de los demás coimputados, con la excepción de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, cuyo caso será examinado de manera particular, ya que aquellos, tal y como ellos están alegando en su recurso de casación, fueron favorecidos con auto de no ha lugar, y para salvaguardar su derecho de defensa debieron ser notificados por el secretario de la Corte a-qua y ser intimados a que en el plazo señalado por dicho texto, invocaran sus medios de defensa en contra de los referidos recursos, ya que ellos estaban ajenos a esa impugnación de la decisión del juez de instrucción, que los exoneró de ir a juicio, y por tanto ciertamente ellos deben considerarse en estado de indefensión; lo cual constituye una violación al artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República; por lo que en cuanto a ellos procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;



Considerando, que en cuanto al coimputado Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, es preciso admitir que tal como lo señala el artículo 402 del Código Procesal Penal la decisión que admitió el recurso de Maribel Álvarez Alma y compartes, también lo favoreció, aun cuando él no recurriera en casación, pues el citado texto es muy claro, y sólo tiene una excepción, cuando se trata de motivos puramente personales, que no es el caso, ya que él está inculpado de los mismos hechos que los demás por lo que tampoco le es aplicable la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que, por último, en cuanto a la severa disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal que cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo a los imputados, es preciso destacar que cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, la misma tiene aplicación, pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, ya que de no ser así se estaría rompiendo el equilibrio procesal penal, que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal;

**En cuanto a los recursos de  
Maribel Álvarez Alma y compartes:**

Considerando, que tal y como se ha expresado al examinar la inadmisibilidad esgrimida por los actores civiles y el ministerio público, su alegato de indefensión tiene fundamento, por todo cuanto se ha expresado precedentemente y resulta innecesario repetir;

Considerando, que en cuanto al recurso de Eduardo Jacinto Alejandro Sánchez, aceptado como adherente al recurso de los anteriores, éste sostiene que esencialmente a él se le imputa, además, haberse beneficiado de tasas activas muy desproporcionadas con las que imperaban en el momento en que le fueron concedidas por el Banco Mercantil, del cual era uno de sus ejecutivos, así como también estar en estado de indefensión por no habersele advertido la existencia de las impugnaciones ya mencionadas contra el auto de no ha lugar dictado a su favor;

Considerando, que el hecho de privarse a este imputado de la posibilidad de defenderse y de ponderar si ciertamente el benefi-

cio de esa tasa constituye un delito, lo colocó en un estado de indefensión, por lo que también procede acoger su recurso, sin necesidad de examinar sus otros agravios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Aybar Báez en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que se conozca nueva vez los recursos de conformidad con la ley; **Tercero:** Declara regular la adhesión de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez al recurso de los anteriores recurrentes, y en consecuencia, declara con lugar su recurso y casa la sentencia en cuanto a él, y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a Andrés Aybar Báez al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Carlos Salcedo y Francisco Javier y los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Teobaldo Durán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a los demás recurrentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2006, No. 64**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitada:** Rosa Iris Velásquez Tejada.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Rosa Iris Velásquez Tejada;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida en extradición Rosa Iris Velásquez Tejada, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 01 de fecha 4/1/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Peter K. Levitt, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- b) Acta de acusación No. 05-CR-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- c) Orden de arresto contra Rosa Iris Velásquez Tejada, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 1ro. de diciembre del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una b) acta de acusación No. 05-CR-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts; así como una Orden de Arresto contra Rosa Iris Velásquez Tejada, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada; ser juzgada por: Un cargo de asociación ilícita para poseer y distribuir un kilogramo o mas de heroína, en violación de las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Acusación que incluye un alegato de confiscación de conformidad con la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fuga-

do, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Rosa Iris Velásquez Tejada, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Rosa Iris Velásquez Tejada, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Rosa Iris Velásquez Tejada, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los

bienes pertenecientes a Rosa Iris Velásquez Tejada, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2006, No. 65**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitada:** Glennys Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Glennys Rodríguez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida en extradición Glennys Rodríguez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 01 de fecha 4/1/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:



- a) Declaración jurada hecha por Peter K. Levitt, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- b) Acta de acusación No. 05-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- c) Orden de arresto contra Glennys Rodríguez, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 1ro. de diciembre del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. 05-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets; así como una orden de arresto contra Glennys Rodríguez, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada; para ser juzgada por: Un cargo de asociación ilícita para poseer y distribuir un kilogramo o mas de de heroína, en violación de las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Acusación que incluye un alegato de confiscación de conformidad con la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fuga-

do, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Glennys Rodríguez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Glennys Rodríguez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, éste deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Glennys Rodríguez, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes

pertenecientes a Glennys Rodríguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2006, No. 66**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 14 de fecha 25 de enero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Virginia Chávez Romano, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Judicial Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 05-CR-563(LTS), registrada el 24 de mayo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, expedida en fecha 24 de mayo de 2005 por Frank Maas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de enero del 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. 05-CR-563(LTS), registrada el 24 de mayo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, así como una Orden de Arresto contra Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, expedida en fecha 24 de mayo de 2005 por Frank Maas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; para ser juzgado por: (1) Un cargo de conspiración para importar una sustancia controlada, heroína, a los Estados Unidos de América, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados

Unidos, Sección 963; (2) Un cargo de conspiración para distribuir una sustancia controlada, heroína, en violación del Título 21, Código de Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos, Sección 846;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada;



**Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2006, No. 67**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Jorge Antonio Matos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jorge Antonio Matos;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Jorge Antonio Matos, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 250 de fecha 12/12/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

- a) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- b) Declaración jurada hecha por Michael J. Conley, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Maine;
- c) Acta de acusación No. 03 CR-80-P-H, registrada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Maine;
- d) Orden de arresto contra Jorge Antonio Matos, expedida en fecha 3 de diciembre de 2004 por Christa K. Berry, Oficial Emisora del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Maine;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 1ro. de diciembre del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. 03 CR-80-P-H, registrada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Maine; así como una Orden de Arresto contra Jorge Antonio Matos, expedida en fecha 3 de diciembre de 2004 por Christa K. Berry, Oficial Emisora del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Maine; para ser juzgado por: Conspiración para distribuir y poseer con intento de distribuir 50 gramos o más de cocaína base, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1) y 846;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea

posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Jorge Antonio Matos, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Jorge Antonio Matos, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jorge Antonio Matos, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jorge Antonio Matos, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e indivi-

dualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2006, No. 68**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 01 de fecha 4/1/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Peter K. Levitt, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- b) Acta de acusación No. 05-CR-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- c) Orden de arresto contra David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González Y/O Joeselito, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 1/12/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;



Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. 05-CR-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts; así como una orden de arresto contra David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada; para ser juzgado por: Un cargo de asociación ilícita para poseer y distribuir un kilogramo o mas de de heroína, en violación de las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los

Estados Unidos. Acusación que incluye un alegato de confiscación de conformidad con la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreeser la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la me-

dida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2006, No. 69**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Yisbert Manuel González Lora.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Yisbert Manuel González Lora;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Yisbert Manuel González Lora, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 12 de fecha 19 de enero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por John P. Pappas, Subfiscal de Distrito para la Oficina del Fiscal de Distrito del Condado de Suffolk, Massachussets;
- b) Acta de acusación No. SUCR2004-11065, registrada el 10 de diciembre 2004, en la Corte Superior de Suffolk County, Estados Unidos de América;
- c) Orden de arresto contra Yisbert Manuel González Lara, expedida en fecha 10 de diciembre de 2004 por Carol S. Ball, Jueza de la Corte Superior de Suffolk County, Massachussets;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 30 de diciembre del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. SUCR2004-11065, registrada el 10 de diciembre 2004, en la Corte Superior de Suffolk County, Estados Unidos de América, así como una Orden de Arresto contra Yisbert Manuel González Lara, expedida en fecha 10 de diciembre de 2004 por Carol S. Ball, Jueza de la Corte Superior de Suffolk County, Massachussets; para ser juzgado por: (1) (1) Un cargo de homicidio en primer grado que viola el capítulo 265, sección 1, de las leyes generales de Massachussets;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Yisbert Manuel González Lora, por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Yisbert Manuel González Lora, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Yisbert Manuel González Lora, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2006, No. 70**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Jansy Félix Terrero.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 del mes de febrero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jansy Félix Terrero;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Jansy Félix Terrero, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 250 de fecha 12/12/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:



- a) Declaración jurada hecha por Michael J. Conley, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Maine;
- b) Las leyes pertinentes;
- c) Acta de acusación No. 03 CR-80-P-H, registrada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Maine;
- d) Orden de arresto contra Jansys Félix, expedida en fecha 3 Diciembre de 2004 por Christa K. Berry, Oficial Emisora del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Maine;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 1/12/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Acta de Acusación No. 03 CR-80-P-H, registrada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Maine; así como una orden de arresto contra Jansys Félix, expedida en fecha 3 Diciembre de 2004 por Christa K. Berry, Oficial Emisora del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Maine; para ser juzgado por: Conspiración para distribuir y poseer con intento de distribuir 50 gramos o más de cocaína base, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1) y 846;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de Améri-

ca, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Jansy Félix Terrero, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Jansy Félix Terrero, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jansy Félix Terrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio públi-

co, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jansy Félix Terrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 71**

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional,  
del 20 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nelson Raúl Almonte.

**Abogado:** Lic. Santo Montaña Soto.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Raúl Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 037-0055505-9, domiciliado y residente en la calle No. 3 esquina calle 5 No. 2, Residencial Villas de Buena Vista de la ciudad de Santiago, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Julián C., Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 14 de noviembre del 2003; contra el auto de no ha lugar No. 83-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad

con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad del señor Nelson Raúl Almonte (L.P.H.C.), como inculpado de la infracción a los 5-a, 58-a, 59 párrafos I y II, 85 literales b y c de la Ley 50-88/17-95; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que en cuanto a los nombrados Wanda Alexandra Pérez Carrasco y José El Bory, de estado prófugos, se desglose el presente expediente a los fines de que posteriormente se proceda a instrumentar la sumaria correspondiente en cuanto a él; **Ter-**  
**cero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto no ha lugar a la persecución judicial y desglose de expediente, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República a la parte civil si la hubiere y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objeto que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 83-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Nelson Raúl Almonte, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación a los artículos 5-a, 58-a, 59 párrafos I y II, 85 literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Nacional, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 9 de noviembre del 2004, a requerimiento del Lic. Santo Montaña Soto en representación de Nelson Raúl Almonte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Raúl Almonte, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 72

**Sentencia impugnada:** Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Abel Acosta Serrano y J & Q Auto Import, C. por A.

**Abogado:** Lic. Leonidas de los Santos Pinales.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Abel Acosta Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1508974-0, domiciliado y residente en la calle G No. 191 del Ensanche Espaillat, imputado, J & Q Auto Import, C. por A., representada por Juan Carlos Quezada, parte civil constituida, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre del 2003, a requerimiento de Juan Abel Acosta Serrano, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia del 29 de octubre del 2003;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría en la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Leonidas de los Santos Pinales, actuando en representación de J & Q Auto Import, C. por A., parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de junio del 2002 fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el expediente a cargo de Juan Abel Acosta Serrano, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que el 11 de febrero del 2003 fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su sentencia el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 29 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Juan Abel Acosta Serrano, culpable de violación a los artículos 49, literal d, numeral 1, 65, 102, literal a, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, mas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 110-2002, del 29 de noviembre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, el primero interpuesto por el Sr. Juan Abel Acosta Serrano, por no estar de acuerdo, porque ese accidente fue un accidente provocado, y en representando la compañía J & Q Auto Import pido la falta; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Juan Abel Acosta Serrano, J & Q Auto Import, C. por A., y Atlántica Insurence, Inc., por no estar de acuerdo en todas sus partes; por haber sido hechas de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan Abel Acosta Serrano por haber violado los artículos 65, 102, literal a, numeral 1 y 49, literal d, numeral 1, modificado por la Ley 114-99 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Martínez Guzmán en su calidad de concubina de quien en vida respondía al nombre de Juan Santana a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Alberto Reynoso Rivera y Guarido Cruz, en contra de Juan Abel Acosta Serrano, por su hecho personal, la razón social J & q Auto, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de Atlántica Insurence, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a la forma, por

haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma: Se condena a Juan Abel Acosta Serrano y J & Q Auto, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.00) a favor y provecho de Ana Martínez Guzmán como justa reparación por los daños y perjuicios por los daños morales que le ocasionó la pérdida de su querido; **Tercero:** Se condena a Juan Abel Acosta Serrano y J & Q Auto, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Atlántica Insurence, S. A.; **Quinto:** Se condena a Juan Abel Acosta Serrano y J & Q Auto, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Alberto Reynoso y Guarino Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos: Se confirman en todas sus partes la sentencia No. 110-2002, del 29 de noviembre del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por ser justa y reposar sobre base legal”;

#### En cuanto al recurso de

#### Juan Abel Acosta Serrano en calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente Juan Abel Acosta Serrano, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, confor-

me a las declaraciones contenidas en el acta policial, así como las declaraciones vertidas por las partes en audiencia ante este Tribunal, las piezas y documentos que conforman el expediente, las cuales fueron debatidas ante el plenario en audiencia pública, éste Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1) que el accidente ocurrió en la calle 10, entre la calle Y y H, del Ensanche Espailat del Distrito Nacional, en momentos en que el conductor Juan Abel Acosta Serrano se desplazaba a bordo de su vehículo por dicha vía, en dirección oeste a este; 2) mientras el hoy occiso Juan Santana cruzaba la calle de un extremo a otro, siendo embestido por dicho conductor, recibiendo golpes y lesiones que le provocaron la muerte; 3) que en virtud de que este Tribunal de alzada puede hacer uso de todos los documentos sometidos a esta jurisdicción, analizadas las declaraciones de los testigos que depusieron ante el Tribunal Especial de Tránsito, así como de las declaraciones del prevenido en el acta policial; tribunal de primer grado y ante este plenario, se infiere la falta de prevención y cuidado requerido, por parte del prevenido Juan Abel Acosta Serrano, quien no observó las medidas previstas por la ley a esos fines, al tratarse de una vía que en esos momentos se encontraba congestionada, conduciendo su vehículo de manera temeraria e imprudente, sin guardar la debida protección a los transeúntes que allí se encontraban, habiendo el hoy occiso Juan Santana, cruzado la mayor parte de la vía; b) que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de éste tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Juan Abel Acosta Serrano; c) que la ubicación de los daños experimentados tanto por Juan Santana (occiso), así como por el vehículo del prevenido Juan Abel Acosta Serrano, se corresponde con las circunstancias en que se produjo el accidente de la especie; d) que comprobado por este Tribunal, la responsabilidad penal en los hechos del prevenido Juan Abel Acosta Serrano, entendemos como justas y acordes con las disposiciones de la ley, las sanciones penales establecidas por el Tribunal de Primer Grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan Abel Acosta Serrano, la violación de los artículos 49, literal d, numeral I; 65, 102, literal a, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho previsto y sancionado con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por lo que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de J & Q, Auto Import, C. por A.,  
en calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Abel Acosta Serrano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 29 de octubre

del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por J & Q, Auto Import, C. por A., parte civil constituida, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Hormigones Antillas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert T. Martínez y Francisco Javier Azcona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Antillas, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert T. Martínez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Rafael Ortega Grullón y a la Licda. Martiza Toro Chávez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 23 de abril del 2003, en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de los Licdos. Francisco Javier Azcona y Robert Martínez, actuando en nombre y representación de Hormigones Antillas, S. A., mediante la cual advierten una violación al derecho de defensa y una errada aplicación de ley;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de junio del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte próximo a la sección Pontón del municipio de Villa Bisonó, entre el camión conducido por Henry Rafael Polanco Parra, propiedad de Hormigones Antillas, S. A., asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el autobús conducido por José Rodríguez, propiedad de Eugenio de Jesús Peralta Batista, falleciendo Henry Alejandro Vargas Valerio, Petronila Collado Ramos y Luis Cabrera, varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que el 26 de junio del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los conductores, y que apoderado del fondo del asunto en atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, dictó sentencia el 6 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el si-

guiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Henry Rafael Polanco Parra, culpable de violar el artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que debe declarar como efecto declara al señor José Rodríguez Rodríguez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en tal virtud se pronuncia su descargo, y las costas penales se declaran de oficio; En el aspecto civil: En cuanto a la forma declara regular, buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Elena Vargas, Francisco Antonio Valerio y Domingo de Jesús Vargas, en su calidad de padres y hermanos del fenecido Henry Alejandro Vargas Valerio; por Mercedes Ramos Cabrera, Felipe Collado, Andrés Collado Ramos y Lorenzo Collado Ramos, en su calidad de padres y hermanos de la fenecida Petronila Collado Ramos; por Marino Concepción Reyes, parte agraviada, a través de sus abogados Dr. Rafael Ortega Grullón, los Licdos. Maritza Toro Chávez y Pedro Ortega Grullón; y de Juan de Jesús Cabrera y Ana Flora Toribio en su calidad de hijo y esposa del fenecido Luis Cabrera, y Francisco Ramos, parte agraviada, a través de su abogado Lic. Prudencio Francisco Vásquez; Por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Condena a Henry Rafael Polanco Parra conjunta y solidariamente a la compañía Hormigones Antillas, S. A. (conductor del vehículo que ocasionó el accidente y persona civilmente responsable de los daños y perjuicios morales y materiales causados por el vehículo en su calidad de propietario); al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los familiares del fenecido Henry Alejandro Vargas Valerio (padres y hermanos); b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los familiares de la fenecida Petronila Collado Ramos (padres y herma-

nos); c) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los familiares del fenecido Luis Cabrera (hijo y esposa); d) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Marino Concepción Reyes, por los daños morales y materiales que le ocasionaron las lesiones recibidas en el accidente; e) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Francisca Ramos, por los daños que le ocasionaron las lesiones recibidas en el accidente; **SEGUNDO:** Condena a Henry Rafael Polanco Parra y a Hormigones Antillas, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a Henry Rafael Polanco Parra y Hormigones Antillas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los abogados Dr. Rafael Ortega Grullón y los Licdos. Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega Grullón y Prudencio Francisco Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril del 2003 conoció del recurso de apelación interpuesto por Hormigones Antillas, S. A., en contra del fallo de referencia, y cuyo dispositivo, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2003 por el Lic. Robert Martínez, a nombre y representación de Hormigones Antillas, S. A., contra la sentencia correccional No. 202 de fecha 6 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, por contravenir las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a Hormigones Antillas, S. A., al pago de las costas del recurso”;

Considerando, mediante memorial suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Francisco Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Francisco Javier Azcona a nombre y representación de Hormigones Antillas, S. A., se proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega violación al derecho defensa “en razón de que el juez rechazó una medida tendente de probar la admisibilidad del recurso de apelación, así como también nos puso en mora de concluir sobre el fin de inadmisión y reservarse el fallo; también el juez se reservó el fallo para pronunciarlo el día 6 de diciembre del 2002, quedando citadas las partes, pero que en el libro de audiencia de ese día ninguna de las partes se constituyó en la audiencia ni dejó constancia de su presencia, produciéndose un defecto de las partes; que la sentencia nunca fue notificada a las partes no obstante haberse pronunciado el defecto”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, el Juzgado a-quo, expresó de manera motivada, lo siguiente: “a) Que según consta en el expediente, el día 27 de noviembre del 2002 se llevó a efecto la audiencia en el Juzgado de Paz de Villa Bisonó y la Juez se reservó el fallo para el 6 de diciembre del 2002, quedando citadas en audiencia todas las partes presentes y sus abogados; b) Que en la audiencia antes mencionada, la compañía Hormigones Antillas, S. A., estuvo debidamente representada por el Lic. Félix Fernández, quien se constituyó por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Elda Báez, lo que demuestra que la compañía Hormigones Antillas, S. A., por medio de sus abogados, quedó citada para escuchar el pronunciamiento del fallo”;

Considerando, que al declarar inadmisibile por caduco el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, el tribunal actuó conforme con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que, real y efectivamente, la parte recurrente al interponer su recurso, lo hizo fuera de plazo; por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigones Antillas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2003).
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Mélido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gilda M. Francisco Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélido Francisco Ventura Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Martha Cruz, No. 2, Los Mina, Santo Domingo Oriental, imputado, y Miguel Ángel D'Oleo García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Martha Cruz No. 45. Los Minas, Santo Domingo Oriental, imputado; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Gilda M. Francisco Espinal en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo del 2003 a requerimiento de los procesados Mérido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de abril del 2005, depositado por la Lic. Gilda M. Francisco Espinal, en su calidad de abogada de Mérido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio del 2001 la señora Florentina Tolentino Payano, se querelló por ante la Policía Nacional, contra Mérido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García, por haber dado muerte a su hijo Rafael Amado Payano; b) que el 11 de julio del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia,

Mélido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 28 de septiembre del 2001, providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 16 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuestos por a) La Dra. Alexandra González, actuando a nombre y representación de los señores Yudelka Gómez Payano, Florentina Tolentino Payano e Indira Gómez Payano, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dos (2002); y b) La Dra. Olga Acosta Sena, a nombre y representación del Procurador: Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil dos (2002), ambos en contra de la sentencia No. 424-02, de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dos (2002), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los coacusados Mélido Francisco Ventura Leonardo (a) Melidín y Miguel Ángel D'oleo García (a) Busca Vida, no culpables, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos por insuficiencia de pruebas. **Segundo:** Se declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil interpuesta por la señora Florentina Tolentino Payano, a través de sus abogados, buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo de la



misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en cuanto al aspecto penal, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, la sentencia recurrida, declara a los nombrados Mérido Francisco Ventura Leonardo (a) Melidín y Miguel Ángel D'oleo García (a) Busca Vida, culpables de violar los artículos 295, 304 párrafo 11 y 18 del Código Penal Dominicano, 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Amador Payano; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Yudelka Gómez Payano, Florentina Tolentino Payano e Ivelisse Gomez Payano, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a los señores Mérido Francisco Ventura Leonardo (a) Melidín y Miguel Ángel D'oleo García (a) Busca Vida, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Condena a los nombrados Mérido Francisco Ventura Leonardo (a) Melidín y Miguel Ángel D'oleo García (a) Busca Vida, al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distra-yendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Asia Payano, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Mérido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: "que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos; que al examinar el informe de los investigadores responsables del

expediente, encontramos que estos desnaturalizaron totalmente el interrogatorio realizado a los procesados; en ningún momento se les practicó a los procesados la comprobación balística; en el interior del vehículo del occiso fue encontrado un casquillo correspondiente a una pistola calibre 38, donde el mismo ni siquiera reposa en el expediente; que las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción no son las mismas que se declararon ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; el juez de instrucción y los de la Corte fundamentaron sus decisiones en pruebas falsas”; pero,

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, de acuerdo a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 7 de octubre del 2000 fue encontrado muerto en la calle Palacio de los Deportes, próximo a la avenida Gustavo Mejía Ricart, del sector El Millón, de esta ciudad, el ciudadano Rafael Amado Payano, presentando heridas de arma de fuego; siendo apresados un año después los señores Mélido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D’Oleo, por haber arrojado la investigación policial elementos sospechosos en su contra; b) Que a pesar de que los acusados han negado ser los autores del homicidio de Rafael Amado Payano, de las declaraciones dadas por el testigo Santiago Paniagua Reyes, ante la jurisdicción de instrucción, y ratificadas en esta corte, se pudo constatar que en una ocasión el procesado Miguel Ángel D’Oleo García llegó a la residencia de éste en horas de la madrugada con la camisa ensangrentada y relatando haber tenido problemas con un taxista a quien tuvo que dar muerte, a raíz de un enfrentamiento por el pago del servicio y que la otra persona que lo acompañaba era Mélido Francisco Ventura; c) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante el plenario, han quedado establecidos lo siguiente: 1ro. que en fecha 7 de octubre del 2002, siendo las

3:30 horas de la madrugada, fue encontrado muerto el señor Rafael Amado Payano, presentando herida de arma de fuego; 2do. que los procesados Miguel Ángel D'Oleo García y Mélido Francisco Leonardo, ciertamente tuvieron contacto con el occiso, en su condición de taxista, pues de sus propias declaraciones se establece que éste les brindó el servicio y que sostuvieron un desacuerdo a causa de la tarifa; 3ro. que el primero de los inculpados señalados solicitó auxilio del ciudadano Santiago Paniagua Reyes, a donde acudió la madrugada del hecho para cambiarse la vestimenta que poseía manchas de sangre y a quien manifestó que había dado muerte a un taxista y que en el hecho fue acompañado por otra persona; d) que en consecuencia por lo antes expuesto, de la ponderación de las piezas o elementos de prueba que comprende la especie, debidamente administrados y aportados al debate, de las declaraciones ofrecidas, esta corte de apelación ha podido determinar la concurrencia en la especie de fundamentos suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece a los procesados recurrentes Miguel Ángel D'Oleo García y Mélido Francisco Leonardo, para declarar su culpabilidad, como autores de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas";

Considerando que, como se advierte, los argumentos expuestos por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, son coherentes y claros, en relación a los hechos en los que se basó para apreciar que ciertamente los inculpados Miguel Ángel D'Oleo García y Mélido Francisco Leonardo cometieron el homicidio voluntario, con porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Amado Payano, analizando y ponderando el informe de necropsia médico forense de fecha 7 de octubre del 2000, expedido por los Dres. Santo Jiménez Páez y Lucas Carpio Lappost, el acta médico legal de fecha 7 de octubre del 2000 expedida por la Dra. Rosario Gómez, médico legista del Dis-

trito Nacional, así como de las declaraciones de los acusados y circunstancias en que se produjeron los hechos y, el hecho de que el nombrado Santiago Paniagua Reyes los identifica como los responsables de la comisión de los mismos, según consta en las declaraciones formuladas en la fase preparatoria; que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, siempre que, como en la especie, no incurran en desnaturalización, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos; que los hechos así comprobados y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituye una violación a los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal sancionados con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al revocar la sentencia de primer grado, y condenar a los imputados Mélido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mélido Francisco Ventura Leonardo y Miguel Ángel D'Oleo García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 75

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos.

**Abogado:** Lic. Jorge Luis de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 46 del barrio 27 de Febrero del distrito municipal de Navarrete provincia Santiago, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2003 a requerimiento del procesado José Luis Cabrera Santos, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre de 1999 Agripino Clime Ramírez se querelló por ante la Policía de la provincia de Valverde contra José Luis Cabrera Santos, Alejandro (a) Characa y Juan Carlos Fortuna Santos imputándolos del homicidio de su hermano Simón Antonio Ramírez Clime; b) que el 27 de octubre de 1999, éstos fueron sometidos a la acción de justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Valverde, quien apoderó el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictando providencia calificativa el 2 de marzo del 2001, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que recurrida en apelación dicha providencia calificativa por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, confirmó la decisión el 6 de julio del 2001; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del conocimiento

del fondo del proceso, dictó su sentencia el 8 de marzo del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el recurso de alzada de los imputados, dictó el fallo recurrido en casación el 27 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo del 2002 por José Luis Cabrera Santos en su propio nombre y representación en contra de la sentencia No. 48 de fecha 8 de marzo del 2002, rendida en sus atribuciones por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por haber sido hecho de conformidad a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Se acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Varía la calificación del presente expediente de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal por la de violación a los artículos 59, 60, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal; **Tercero:** Se declara culpable al acusado José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos por haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio del finado Simón Antonio Ramírez Clime; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara culpable al acusado Juan Carlos Fortuna Santos, por haber violado los artículos 59 y 60 del Código Penal como cómplice del acusado José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos, en el presente hecho en perjuicio del finado Simón Antonio Ramírez Clime, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Quinto:** Se condena a los acusados José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos y a Juan Carlos Fortuna Santos al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Evangelista Clime realizada por mediación de su abogado constituido y apoderado especial en contra de los señores José Luis Cabrera Santos

o José Higinio Cabrera Santos y Juan Carlos Fortuna Santos por cumplir con los requisitos de ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos y Juan Carlos Fortuna Santos al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida señora Juana Evangelista Clime por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su hijo el finado Simón Antonio Ramírez Clime; **Octavo:** En relación a la constitución en parte civil hecha por el señor Agripino Clime Ramírez se declara inadmisibile por falta de calidad; **Noveno:** Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes parcialmente; **Décimo:** Se rechazan las conclusiones de los acusados José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos y Juan Carlos Fortuna Santos hecha por mediación de sus abogados constituidos por improcedentes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando a nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, en lo que respecta a José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos; **TERCERO:** Condena a José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas a favor del Lic. José Cristino Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el



aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber establecido lo siguiente": a) Que al imputado José Luis Cabrera se le atribuye el hecho de que el día 19 de octubre de 1999, tomó prestado un motor Yamaha RX-115, color negro, que su primo Juan Carlos Fortuna le tenía alquilado al señor Reyes Reyes Polanco, y en este vehículo, en horas de la tarde del mismo día, se trasladaron armados con un colín y con dos cascos protectores para no ser reconocidos, a la sección de Pueblo Nuevo, Mao, en donde se estaban celebrando las fiestas patronales. En este lugar ubicaron a Simón Antonio Clime y esperaron que éste saliera en su passola (motocicleta) y le siguieron en el motor que les transportaba y como a 500 metros de dicho lugar, aprovecharon un lugar solitario y le dieron alcance, y José Luis Cabrera le infirió un machetazo en la cabeza que le produjo la muerte; b) Que si bien el imputado ha negado en todo momento haber participado en los hechos que se le imputan, alegando que se encontraba haciendo un "asopao" e ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de unos amigos, no menos cierto es que fue identificado en el lugar del hecho al momento de deslizarse la motocicleta en que transitaba, por dos testigos cuya credibilidad no ha podido ser destruida. Del mismo modo, es preciso agregar que una vez ocurrido el hecho, el imputado se dio a la fuga, siendo apresado en la sección de El Limón, de Villa González, fuga ésta que es incompatible con una persona que no hubiera cometido ningún hecho criminal. Alegó el imputado al respecto, ante el tribunal de primer grado que se encontraba en ese lugar porque estaba atendiendo unas cebollas que cultivaba en sociedad con un señor que no le sabe el nombre y que alegadamente viaja a Estados Unidos. Sin embargo, ante esta Corte de Apelación argumenta que su presencia en El Limón se debía a que había ido a buscar un dinero donde Ernesto Cabrera para hacer un negocio de vender ropa. Estas

contradicciones, en conjunto con las demás evidencias presentadas en el presente proceso, indican inequívocamente su participación como autor de primer orden en los hechos que produjeron la muerte de Simón Antonio Ramírez Clime; c) Que por todo lo anterior, esta Corte ha formado su convicción en el sentido de que en horas de la noche del día 19 de octubre de 1999, las personas que le produjeron la muerte a Simón Antonio Ramírez Clime, fueron José Luis Cabrera Santos y Alejandro López Toribio (a) Characa. El primero por ser la persona que materialmente ejecutó el hecho y el segundo por haber prestado su concurso para facilitar la ejecución del mismo. Que los hechos acreditados, imputable a las personas que se indican anteriormente, se subsumen bajo la definición legal del crimen de asesinato; d) Que a partir de los desarrollos precedentes ha quedado establecido el hecho material de que José Luis Cabrera Santos le produjo la muerte a Simón Antonio Rodríguez Clime. Además, resulta acreditado el hecho de la premeditación, toda vez que el crimen de que se trata fue el resultado de un plan llevado a ejecución el día señalado. En efecto, el haberse procurado el arma que se utilizó para perpetrar el hecho, el haberse procurado transporte para trasladarse al sitio en donde fue localizada la víctima y haber esperado que éste se marchara del lugar para perseguirlo no solo tipifican la premeditación, sino que además configura la acechanza, pues si bien no lo esperaron en un lugar, lo persiguieron y lo atacaron por la espalda, produciéndole las heridas que le produjeron la muerte“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Luis Cabrera Santos o José Higinio Cabrera Santos en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 76

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Paúl Roy y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Guarionex Ventura.
<b>Interviniente:</b>	Maurice Brochu.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kenia Rodríguez y Dres. Jesús García Tallaj, Ariel Lockward y Elvis Roque Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Paúl Roy, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. E-564181-1; Rosaire Roy, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. AP-759; Denise Bussiere, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. WY-1565585; Michelle Douville, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. SU-143779; Diane Allard, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. 256-472-504; y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., todos domiciliados en Sosúa, Puerto Plata, contra las sentencias Nos. 009-bis y 404-bis dictadas en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Lic. Kenia Rodríguez, por sí y por los Dres. Jesús García Tallaj, Ariel Lockward y Elvis Roque Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo del 2002 contra la sentencia No. 009-bis dictada el 20 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. Julio Ernesto Cuello Espinal, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de febrero del 2003 contra la sentencia No. 404-bis dictada el 3 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. José Guarionex Ventura, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada,

Visto los memoriales de casación suscritos por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio contra las sentencias de fechas 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003, en los cuales se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 6 de mayo de 1997 por Maurice Brochu en contra de Henry Paúl Roy, Diane Allard, Michelle Douville, Rosaire Roy, Denise Bussiere y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la cual pronunció sentencia el 15 de diciembre del 1997 cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Colina Sol y Mar, C. por A. y los nombrados Diane Allard, Michell Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a los nombrados Diane Allard, Michell Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy y Henry Paúl Roy, culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Maurice Brochu, en consecuencia se les condena conjunta y solidariamente a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., de los apartamentos B-2 y F-1, correspondientes a los edificios B y F, ubicado dentro de la parcela 58 del distrito catastral No. 3 del municipio de Puerto Plata, así como cualquier otra persona que se encuentre dentro de los referidos apartamentos; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge como buena

y válida la constitución en parte civil hecha por Murice Brochu, en contra de los prevenidos, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Colina Sol y Mar, C. por A. y los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy y Henry Paúl Roy, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado Maurice Brochu; **SEXTO:** Que debe declarar y declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Francisco Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Carlos José Jiménez Mesón y los Licdos. Jesús García Tallaj, Idahisa Núñez y Elda Báez Sabatini, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que contra ésta los querellados interpusieron recurso de oposición ante el Juzgado a-quo, cuya sentencia fue pronunciada el 15 de junio del 1998, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara irrecible el presente recurso de oposición interpuesto por Dione Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colinas Sol y Mar, C. por A., mediante acto No. 260-97 de fecha 29 de diciembre de 1997, en contra de la sentencia No. 142 de fecha 15 de diciembre de 1997, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 142 de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por esta Cámara Penal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Dione Allar, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy , Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Félix Alberto Ramos y Jesús Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y también fue recurrida

en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia No. 009-bis el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se declaran inadmisibles por caducos los recursos de apelación incoados por el Lic. Juan José Jiménez, por sí y por el Lic. Ángel Artiles Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Michell Douville y el interpuesto por los Licdos. Jacobo Rothschild Hernández y Francisco José Peña a nombre y representación de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., (representada por Henry Paúl Roy), y de los señores Rosayre Roy, Henry Paúl Roy, Denni Bussiere, Michelle Douville y Diana Allard, por contravenir las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”; c) que posteriormente la Corte a-qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia intervenida con motivo del recurso de oposición, pronunciando sentencia la sentencia incidental en No. 404-bis de fecha 3 de enero del 2003, contra la cual los recurrentes interpusieron recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: : “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Guarionex Ventura, en virtud de que esta Cámara Penal de la Corte decidió mediante su sentencia marcada con el No. 009 (bis) de fecha 20 del mes de marzo del año 2001 sobre lo solicitado en dicho pedimento; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la audiencia para conocer el fondo del presente proceso para el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil tres (2003); **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo del caso de que se trata”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 009-bis de fecha 20 de marzo del 2001:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; violación



al derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 187 y 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los recurrentes, en los dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, invocan, en síntesis lo siguiente: “que al Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias Nos. 142, de fecha 15 de diciembre de 1997 y 074 del 15 de junio de 1998, dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido interpuestos fuera de plazo; pero la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que las referidas sentencias no fueron notificadas ni personalmente ni en el domicilio de los mismos, por lo que ante tal notificación irregular el plazo de apelación aún estaba abierto”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., Henry Paul Roy, Rosaire Roy, Denise Bussiere, Michelle Douville y Diane Allard contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fechas 15 de diciembre de 1997 y 15 de junio de 1998;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los referidos recursos, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en virtud de los medios de inadmisión planteados se trata de decidir sobre la validez de los recursos detallados precedentemente, como cuestión previa al conocimiento del fondo del proceso, que según el criterio de esta Corte de Apelación se establece en la forma siguiente: a) en cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia No. 142 de fecha 15 de diciembre del 1997, notificada el 23 de diciembre de 1997 e interpuesto el 12 de agosto de 1998, al haber transcurrido evidentemente más del plazo legal de diez días establecidos en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pro-

cede declarar inadmisibles dichos recursos por caducos; b) en relación al segundo recurso interpuesto contra la sentencia No. 074 de fecha 15 de junio de 1998, notificada el 17 de julio de 1998 e interpuesto el 31 de enero del 2000, transcurrió más de un año, lo que contraviene lo establecido en el artículo 203 de Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos por caducos”;

Considerando, que consta en el expediente que la sentencia No. 142 del 15 de diciembre de 1997 fue notificada a los recurrentes mediante acto No. 859 de fecha 23 de diciembre de 1997 del ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que al interponer el recurso de apelación el 12 de agosto de 1998, el mismo resulta inadmisibles por tardío; de igual modo consta la notificación de la sentencia No. 074 de fecha 15 de junio de 1998, hecha mediante acto No. 493 del 17 de julio de 1998 por el citado ministerial; por lo que también el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión deviene en inadmisibles por tardío; en consecuencia, al fallar la Corte a qua en el sentido que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental No. 404-bis del 3 de enero del 2003:**

Considerando, que los recurrentes invocan, contra la referida sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; violación al derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 187 y 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que consta en el expediente, que mediante instancia firmada por los Licdos. Francisco J. Piña Betances y Jacobo Rothschild Hernández, los recurrentes interpusieron un nuevo recurso de apelación contra la referida sentencia No. 074 del 15 junio de 1998 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual ya había sido recurrida

ante la Corte a-qua, pronunciando la caducidad de dicho recurso mediante sentencia No. 009-bis del 20 de marzo del 2001, por lo que, no existiendo un tercer grado de jurisdicción no podía la Corte a-qua volver a conocer un asunto del cual se encontraba desahogada por haber estatuido sobre el mismo; debiendo declarar la inadmisibilidad de este segundo recurso de apelación, sin embargo, a los fines de conocer del nuevo recurso, la Corte a-qua fijó audiencia, durante la cual se produjo el fallo incidental ahora impugnado;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que como en la especie rechazó un pedimento de los recurrentes y ordenó el reenvío a fecha fija de la audiencia para continuar conociendo el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maurice Brochu en los recursos de casación interpuestos por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., Henry Paúl Roy, Rosaire Roy, Denise Bussiere, Michelle Douville y Diane Allard contra las sentencias Nos. 009-bis y 404-bis, dictadas en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003, respectivamente, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados contra la sentencia No. 009-bis y declara inadmisibles los interpuestos contra la sentencia 404-bis; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis E. Roque Martínez y Jesús García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 77**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes.

**Abogados:** Dres. Elis Jiménez Moquete y Santiago Díaz M.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Atila Aristóteles Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 077-0000317-6, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 32, apartamento 4-B, ensanche Naco de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y por Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, actuando en calidad de madre de las menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Santiago Díaz Matos, en representación del recurrente Atila Aristóteles Pérez Vólquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de octubre del 2005, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de octubre del 2005, fundamentando el recurso de Atila Aristóteles Pérez Vólquez;

Visto el escrito del Lic. Freddy Luciano Céspedes depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de octubre del 2005, fundamentando el recurso de Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, actuando en calidad de madre de las menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de octubre del 2005, actuando a nombre y representación de Atila Aristóteles Pérez Vólquez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 1999 se produjo un accidente de tránsito en la autopista Las Américas próximo al K. 11 del municipio Santo Domingo Este, entre el jeep marca Chevrolet, conducido por su propietario Atila Aristóteles Pérez Vólquez, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., y la camioneta marca Honda, conducida por Manuel de Jesús González Valera, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., falleciendo el segundo conductor y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del caso en sus atribuciones correccionales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su sentencia el 19 de junio del 2001, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, la Corte a-qua evacuó la decisión hoy impugnada el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Antonio Manuel López, en nombre y representación del señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez y la compañía de seguros La Universal, S. A., en fecha 26 de junio del 2001; b) el Dr. Santiago Díaz Matos, en nombre y representación del señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez, en fecha 3 de agosto del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 139-B de fecha 19 de diciembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Atila Aristóteles Pérez Vólquez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 61, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Manuel de Jesús González Valera (occiso); y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara bue-

na y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, hijos del occiso Manuel de Jesús González Valera, en contra del señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez, en su calidad de persona penal y civilmente responsable por ser el conductor y propietario del vehículo que ocasionó la muerte, por intermedio de su abogado constituido Lic. Freddy Luciano Céspedes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez, persona responsable civil y penalmente, por ser el conductor y propietario del vehículo, al pago de: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, hijos del occiso Manuel de Jesús González Valera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del presente hecho; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Freddy Luciano Céspedes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascasio, Rosa Altagracia Pascasio y María Santa Jáquez Alcántara, esta última en calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Alta-



gracia y Nairovi González Jáquez, hijos del hoy occiso, en contra de la compañía Santo Domingo Motors Compañy, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha con arreglo a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al imputado Atila Aristóteles Pérez Vólquez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara la inadmisibilidad de la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altigracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, en calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Altigracia y Nairovi González Jáquez, por falta de documentación que determine la calidad por ellos alegada; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Se fija para el día que contaremos a tres (3) de mes de octubre del año dos mil cinco (2005), a las doce (12) del mediodía, la fecha para la lectura íntegra de la presente sentencia";

**En cuanto al recurso de Atila Aristóteles Pérez Vólquez, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que en sus escritos motivados, los abogados del imputado recurrente alegan, como medios de casación, en síntesis, lo siguiente: "falsa apreciación, inobservancia y desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, dando lugar a sentencia infundada y violación al debido proceso";

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución de la República establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en instancia única de las causas penales seguidas, entre otros, a los Diputados;

Considerando, que figura en el expediente una certificación expedida por la Junta Central Electoral, en la que consta que el impu-

tado Atila Aristóteles Pérez Vólquez es Diputado de la República por la provincia de Independencia, para el período comprendido entre el 16 de agosto del 2002 hasta el 16 de agosto del 2006, por lo que se infiere que las actuaciones penales seguidas contra él, después del 16 de agosto del 2002, debieron ser conocidas por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Atila Aristóteles Pérez Vólquez; y por Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, actuando en calidad de madre de las menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 78

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José de los Santos Matos.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0665792-7, chofer, residente en la calle B, No. 51 de Boca Chica, de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la corte a-qua, el 30 de abril del 2003 a requerimiento de José de los Santos Matos, a nombre y representación

de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre de 1997, Julio Ernesto Ozoria Castro se querelló contra José de Los Santos Matos, imputándolo de la muerte de Franklin Ozoria Brown; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió providencia calificativa el 3 de octubre de 1997; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió su fallo el día 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Julio Acevedo Flores, culpable de violar lo que establecen los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Franklin Ozoria Brown; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, más al pago de las costas pernales; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado José de los Santos Matos, se declara culpable de violar lo que establecen los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos

39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Franklin Ozoria Brown; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, más la pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Moraima Brown y Julio Ernesto Castro Ozoria, en calidad de padre del hoy occiso Franklin Ozoria Brown, por intermedio de su abogado Lic. Pedro Camilo Brens, por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados José de los Santos Matos y Julio Acevedo Flores, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Julio Ernesto Castro Ozoria y Moraima Brown, como justa reparación por los daños morales ocasionados; **QUINTO:** Se condena a los nombrados José de los Santos Matos y Julio Acevedo Flores, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Camilo Brens, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Varía la calificación de los hechos jurídicos de la prevención de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de Ley 36, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los nombrados José de los Santos Matos y Julio Acevedo Flores de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se le condena a cumplir la de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Condena a los nombrados José de los Santos Matos y Julio Acevedo Flores, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuan-

to a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Moraima Brown y Julio Ernesto Castro Ozoria, por conducto de su abogado, y en cuanto al fondo de la expresada constitución, se condena a los nombrados José de los Santos Matos y Julio Acevedo Flores, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a cada uno por los daños ocasionados; **QUINTO:** Condena a los nombrados José de los Santos Matos y Julio Acevedo Flores, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Lic. Pedro Camilo Brens, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de  
José de Los Santos Matos, imputado:**

Considerando, que el recurrente José de los Santos Matos, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para variar la calificación dada en la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el procesado José de Los Santos admite haberle realizado el disparo que le causó la muerte a Franklin Ozoria Brown, pero alega que lo hizo para defenderse y defender a su compañero Julio Acevedo Flores que recibió un disparo por parte del occiso; b) que por las declaraciones de los procesados en el Juzgado de Instrucción, las declaraciones ante esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y por los documentos que reposan en el expediente, han quedado establecidos de manera incontrovertibles los siguientes hechos: 1) que los acusados Julio Acevedo Flores y José de los Santos Matos fueron sometidos a la acción de la justicia por haberle causado la muerte al hoy occiso Franklin Ozoria Brown; 2) que entre los acusados y el occiso se originó una discusión por un juego de dominó

luego que el occiso perdiera; 3) que le disparó al coacusado Julio Acevedo Flores, hiriéndolo, conforme al certificado médico legal No. 102693, de fecha 1ro. de septiembre de 1997, expedido por el Dr. Alberto Zapata, médico legista del Distrito Nacional, en el que consta que presenta herida de bala en tórax anterior, con entrada y salida; 4) que el coacusado José de los Santos sostuvo un forcejeo quitándole el arma al hoy occiso, disparándole al occiso y a consecuencia de esas heridas murió Franklin Ozoria Brown; 5) que de conformidad con el acta médico legal de fecha 27 de agosto de 1997, levantada por el Dr. Concepción Peña, médico legista del Distrito Nacional, la muerte de Franklin Ozoria Brown se produjo a consecuencia de herida de arma de fuego en región toráco/abdominal con orificio de entrada y salida en región lumbar, lo que fue corroborado por el acta de defunción No. 214978, libro 428, folio 478 del año 1999, expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1999; c) Que esta Corte de Apelación entiende procede variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo de los procesados dada por la providencia calificativa y en consecuencia declara a los nombrados José de los Santos Matos y Julio Acevedo Flores culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y los condena a una sanción dentro de los límites establecidos por la ley”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente José de los Santos Matos, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Matos contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 79

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 18 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovany Antonio Castillo Chevalier.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Moreno Chevalier, también conocido como Geovanny Antonio Castillo Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, sastre, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 14 de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2002 a requerimiento del procesado Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo Chevalier, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, letra a; y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 3 de septiembre del 2001, mediante oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional dirigido al Juez de Instrucción del Distrito Nacional, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo Chevalier, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de una (1) porción de cocaína con un peso global de treinta y cinco punto cinco (35.5) gramos, mediante operativo realizado por el Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, en la calle Ricardo Carty, debajo del puente de la 17, del sector Gualey, de esta ciudad, en fecha 23 de agosto del 2001, en abierta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) Que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre del 2001 provi-

dencia calificativa enviando al acusado Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo Chevalier al tribunal criminal;

c) Que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en atribuciones criminales su sentencia, en fecha 5 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo hoy recurrido en casación, el 18 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio García, en nombre y representación de Yovanny Moreno Chevalier, también conocido como Yovanny Castillo Chevalier, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 998-2002 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** se declara al nombrado Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo (a) La Puya, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 14, Gualay, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 5-a; y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga envuelta en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Geovanny Moreno Chevalier, también conocido como Geovanny Antonio Castillo Chevalier (a) Puya, de haber violado los artículos 5 letra a y 75 párrafo II

de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia lo condenó a cumplir a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Condena al acusado Geovanny Moreno Chevalier también conocido como Geovanny Antonio Castillo Chevalier (a) La Puya al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo Chevalier, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, de las declaraciones prestadas por el procesado ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 23 del mes de agosto del 2001, según consta en el sometimiento judicial, mediante un operativo realizado por el Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios, de la Policía Nacional, en la calle Ricardo Carty, debajo del puente de la 17, del sector Gualey, de esta ciudad, le fue ocupada dentro de un bolsillo de su pantalón una (1) porción de cocaína con un peso de treinta y cinco punto cinco (35.5) gramos, lo que enmarca al inculpado en la categoría de traficante, dada la cantidad de droga ocupádale; b) Que obra en el expediente el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC-01-08-01-5322, expedido en fecha 28 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Horacio Duquela M., en calidad de Encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República ante la Direc-

ción General de Control de Drogas, en el que se hace constar que una (1) porción de polvo envuelta en plástico con un peso de treinta y cinco punto cinco (35.5) gramos, se determinó que es cocaína; c) Que han quedado establecido ante esta corte como hechos constantes y no controvertidos los siguientes: que al nombrado Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo Chevalier, (a) Puya, le fue ocupado un (1) paquete de un polvo blanco envuelto en plástico, el cual resultó ser cocaína, con un peso global de treinta y cinco punto cinco (35.5) gramos, mediante operativo realizado al efecto por el Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, en la forma en que se ha descrito más arriba; d) Que por los motivos expuestos precedentemente, esta corte de apelación estima que procede condenar al nombrado Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Antonio Castillo Chevalier, (a) Puya a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por entender que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny Moreno Chevalier y/o Geovanny Anto-

nio Castillo Chevalier contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Rafael Mesa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elís Jiménez Moquete.
<b>Intervinientes:</b>	Niño de Jesús de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mesa, dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0039881-6, domiciliado y residente en la avenida Independencia edificio Centro Comercial Enriquillo, Apto. 2B del Ensanche La Paz de esta ciudad, prevenido, José Ramón Mesa, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., como entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los intervinientes;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Elís Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes Luis Rafael Mesa, José Ramón Mesa y Seguros Universal América, C. por A., en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando a nombre y representación de los intervinientes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de julio del 2001, mientras el vehículo conducido por Luis Rafael Mesa, propiedad de José Ramón Mesa, transitaba en dirección sur a norte por la avenida Circunvalación, atropelló a María de la Cruz Concepción, quien cruzaba la referida vía, quien resultó con golpes y heridas que le produjeron la muerte, según el acta de defunción del 20 de julio del 2001; b) que dicho conductor



fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, ante el cual se constituyó en parte civil el padre de los menores agraviados; c) que dicho juzgado pronunció su sentencia el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la defensa por improcedente y mal fundada, y en razón de que en el tribunal de primer grado fue aceptada la calidad de los demandantes como hijos de la señora Margarita María de la Cruz; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por: a) Lic. Urdís Antonio Mejía Tineo, quien a su vez actúa en nombre y representación de Lucía Margarita, Raquel y Júnior el 8 de octubre del 2002; y por el b) Dr. Elís Jiménez Moquete, quien actúa en nombre y representación de Luis Rafael Mesa, en su doble calidad de prevenido y por su hecho personal José Ramón Mesa, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., el 8 de octubre del 2002, en contra de la sentencia No. 450/2002, del 30 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Luis Rafael Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0039881, domiciliado y residente en la Avenida Los Conquistadores esquina Transversal No. 49 Arroyo Hondo, de violar los artículos 61, literal a; 65 y 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Dominicanos (RD\$4,000.00), tres (3) años de prisión y al pago penales. Se ordena la suspensión de la licencia por un período de tres acuerdo a la referida ley; **Segundo:** En cuanto a la

constitución en parte civil incoada por Niño de Jesús de la Cruz en calidad de padre y tutor legal de los menores Lucía Margarita, Raquel y Júnior de Jesús estos en calidad de hijos de la occisa, Jazmín Michelle de la Cruz de la Cruz y Ángela Margarita de la Cruz de la Cruz en su calidad de hijas de la occisa, y Jesús María de la Cruz Núñez y Aura María Concepción Saldivar, en su calidad de padres de quien en vida llamó Margarita María de la Cruz Concepción; en contra de José Ramón Mesa en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza; y de Luis Rafael Mesa por su hecho personal, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley b) En cuanto al fondo se condena a José Ramón Mesa, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Niño de Jesús de la Cruz en su calidad de padre y tutor legal de los menores Lucía Margarita, Raquel y Júnior de Jesús éstos en calidad de hijos de la occisa, Jazmín Michelle de la Cruz de la Cruz y Ángela Margarita de la Cruz de la Cruz en su calidad de hijas de la occisa, y Jesús María de la Cruz Núñez y Aura María Concepción Saldivar en sus calidades de padre y madre de la occisa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales en el cual resultó muerte Margarita María de la Cruz Concepción a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a Luis Rafael Mesa y José Ramón Mesa, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Gilberto Caraballo Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Sic'; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Luis Mesa por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se condena al nom-

brado Luis Mesa al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se modifica el ordinal 2do. Acápite b de la sentencia recurrida y en consecuencia se rebaja el monto de la indemnización impuesta al señor José Ramón Mesa, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros de la compañía Universal América, C. por A., y se fija en la suma Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) repartidos de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de cada uno de los hijos menores y mayores de edad; 1) Lucía Margarita de la Cruz de los la Cruz, 2) Raquel de la Cruz de la Cruz y 3) Júnior de Jesús de la Cruz de la Cruz, hijos de la occisa Margarita María de la Cruz, los cuales se encuentran representados por su padre Niño de Jesús de la Cruz, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre y las hijas mayores de edad; 4) Jazmín Michelle de la Cruz de la Cruz y 5) Ángela Margarita de la Cruz de la Cruz; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Jesús María de la Cruz Núñez, padre de la occisa Margarita de la Cruz, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Pura María Concepción Saldivar madre de la occisa Margarita de la Cruz por los daños sufridos por la muerte de su hija; **SEXTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se condena a Luis Mesa, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tíneo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, Luis Rafael Mesa, prevenido y civilmente responsable, José Ramón Mesa, persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que sus recursos están afectados de nulidad; pero en cuanto

a Luis R. Mesa, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las cinco (5:00 P. M.) del 1ro. de julio del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación; b) que el vehículo conducido por Luis Rafael Mesa transitaba en dirección sur-norte por la referida avenida; c) que María de la Cruz Concepción cruzó la vía y fue atropellada por el vehículo marca Land Cruiser conducido por Luis Rafael Mesa; d) que producto del atropello María de la Cruz Concepción resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; e) que el vehículo del prevenido resultó con abolladura del bonete, ruptura de las luces delanteras, de la parrilla y de la defensa delantera; f) que este Tribunal ha podido establecer que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue producto de la falta en que incurrió Luis Rafael Mesa, quien conducía a una excesiva velocidad que no le permitió detener a tiempo el vehículo, violando las disposiciones del artículo 49, numeral I, 61, literal A y 65 de la Ley de la materia, por lo que procede confirmar en parte la sentencia recurrida, en el aspecto penal.”;

Considerando, que el juzgado a-quo, al condenar a Luis Rafael Mesa, a tres (3) años de prisión correccional y al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa, por violación al numeral I del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que es la disposición legal que sanciona los casos en que los golpes o heridas ocasionen la muerte, aplicó una norma ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Niño de Jesús de la Cruz, en calidad de padre y tutor legal de los menores Lucía Margarita, Raquel y Junior de Jesús, Jazmín Miche-

lle de la Cruz, Ángela Margarita de la Cruz de la Cruz, en calidad de hijos, y Jesús María de la Cruz Núñez y Pura María Concepción Saldívar, en calidad de padres, en el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mesa, José Ramón Mesa y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mesa, en su calidad de persona civilmente responsable, José Ramón Mesa y Seguros Universal América, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis Rafael Mesa en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 81**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** César de Jesús Elías (a) El Policía.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César de Jesús Elías (a) El Policía, dominicano, mayor de edad, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Mella del sector Guerra, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2003, a requerimiento del proce-

sado César de Jesús Elías (a) El Policía, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: "a) Que a consecuencia de la querrela interpuesta en fecha 3 de abril del 2001 por Altagracia Soto de la Cruz, fue sometido a la acción de la justicia en fecha 17 de abril del 2001, César de Jesús Elías (a) El Policía, como presunto autor de haber cometido violación sexual en perjuicio de la menor de once años, hija de la querellante; b) que a consecuencia del hecho, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, éste, el 9 de julio del 2001, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al procesado César de Jesús Elías (a) El Policía; c) Que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó su sentencia el 17 de junio del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Na-

cional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el procesado César de Jesús Elías, en fecha 17 de junio del 2002, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 164-2002, de fecha 17 de junio del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ‘**Primerro:** Se declara al nombrado César de Jesús Elías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 97 del sector 22 de Guerra, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de Najayo desde el 19 de abril del 2001 según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-02109 de fecha 20 de abril del 2001, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre se omite por razones legales; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al procesado César de Jesús Elías (a) El Policía, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia que declaró al nombrado César de Jesús Elías (a) El Policía, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, sobre Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor, hija de la señora Fe Altagracia Soto de la Cruz; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado César de Jesús Elías (a) El Policía, al pago de las costas causadas en grado de apelación”;



Considerando, que el recurrente César de Jesús Elías (a) El Policía, en su calidad de acusado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que al ser examinada la menor en referencia, por el Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a Menores de Edad, del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, examen que fuera realizado por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga legista, se pudo establecer que la menor presentó en la cara abrasiones recientes en nariz y mentón, también en antebrazo izquierdo; en la vulva, pequeños desgarros antiguos de la membrana himeneal; en la región anal, dilatación del esfínter anal, aplanamiento ligero con abrasiones recientes de los mismos y prolapso de la mucosa rectal; desgarros recientes en mucosa rectal; b) Que como pieza o elemento de convicción reposa en la especie, el informe de la entrevista realizada a la menor agraviada, hija de Altagracia Soto de la Cruz, en fecha 1ro. de julio del 2001, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, jurisdicción con competencia para tales fines, en la que ésta, con un lenguaje lógico para su edad, relató, entre otras cosas, lo siguiente: 1) Que conoce al procesado César de Jesús Elías, quien era un vecino que se había mudado recientemente en el sector; 2) Que ciertamente éste la violó sexualmente, aprovechando que la casa de un señor de nombre Teófilo se encontraba sola; 3) Que la amenazó con agredirla si solicitaba auxilio; y 4) que tal acción sólo ocurrió una vez; c) Que en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaracio-

nes ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir en contra del procesado César de Jesús Elías (a) El Policía, la presunción de inocencia en su favor; entre otros por los siguientes motivos: a) Lo expresado por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente haber sido violada sexualmente por el citado acusado, así como las declaraciones dadas ante el Departamento de Abusos Sexuales; b) Los hallazgos físicos constatados por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a Menores de Edad, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual; c) en las propias declaraciones del procesado, quien admitió la comisión de los hechos; d) Que del mismo modo, los hechos cometidos por el procesado recurrente César de Jesús Elías (a) El Policía, constituyen una violación al Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 14-94, en su artículo 126, que castiga este tipo de agresiones físicas y morales, en contra de un menor; e) Que en consecuencia, con relación a la especie, el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar culpable al procesado César de Jesús Elías, (a) El Policía, de cometer el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de once años, hija de Altagracia Soto de la Cruz; una vez que de la vista de la presente causa han quedado establecidos los elementos de prueba, suficientes para considerar su culpabilidad en el presente caso;”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual, maltrato y abuso físico, sexual, psicológico y emocional contra una niña (de once años), hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, y 126, letras a y c y 328 de la Ley 14-94, con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a César de Jesús Elías (a) El Policía a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicios ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por César de Jesús Elías (a) El Policía contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 26 de febrero del 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Gutiérrez y Eddy Ferreras Paredes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Olivares Luciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 317131-1, comerciante, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 62, apt. 401, de esta ciudad, procesado, y Eddy Ferreras Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, comerciante, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 5, del sector Haina de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 13 y 15 de noviembre del 2000 a requerimiento del procesado Eddy Ferrera Paredes, a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Juan Olivares Luciano, en representación del procesado Juan Gutiérrez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, 60, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto de 1997, mediante oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional dirigido al Juez de Instrucción del Distrito Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Eddy Ferreras Paredes, José Lorenzo García Durán, Juan Thomas Gutiérrez Soriano, Bismark Duarte Cortorreal y/o José Miguel Capellán, Rafael Ricardo Morales Colome, Ramón Morales López, Reymi Morales, Jeovanny Rafael

Vega Vergara, Pedro Uribe Pozada, Gabriel Morales Madera, Alfredo Rollano Quillas, Carmelo Naranjo Hernández, Angel Omar Molina, Rey Arnaldo Caraballo, Fernando Archboll Gómez, Franlilin Bent Baker, Arturo Delgado Cordero, Etansislao Encarnación, Solano, Luis José Morrobel, y unos tales Tom, Mingo, Andrés, Carlos Báez, Ramón Calderón, Negrito Paso Fino, Miguel Ángel Morales Calome, Carlos Gutiérrez, Federico Naranjo Rosa, Luis Maldonado, Carlos Martín Miranda, Luis Pérez, El Loco Michelle, Robert, Charlin, Iván, Gallo, Sammy, Manolo, Montolla y el Casteño, éstos veinte últimos prófugos, por supuesto hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas que operaba desde Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, utilizando la República Dominicana como puente de sus operaciones, habiéndosele ocupado la cantidad de treinta (30) paquetes de cocaína con un peso global de treinta y dos (32) kilos, veinte (20) paquetes de un polvo blanco con un peso global de veintitrés (23) kilos que serían utilizadas como cocaína, así como la cantidad de nueve paquetes de de cocaína con un peso global de un (1) kilo y varias fundas plásticas conteniendo residuos de la misma droga, mediante operativos realizados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas debidamente acompañados de las autoridades competentes; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1997 su providencia calificativa enviando los acusados nombrados Eddy Ferreras Paredes, José Lorenzo García Durán, Juan Thomas Gutiérrez Soriano, Bismark Duarte Cortorreal y/o José Miguel Capellán, Rafael Ricardo Morales Colome, Ramón Morales López, Reymi Morales, Jeovanny Rafael Vega Vergara, Pedro Uribe Pozada, Gabriel Morales Madera, Alfredo Rollano Quillas, Carmelo Naranjo Hernández, Ángel Omar Molina, Rey Arnaldo Caraballo, Fernando Archboll Gómez, Franlilin Bent Baker, Arturo Delgado Cordero, Etansislao Encarnación, Solano y Luis José Morrobel, al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fon-

do del proceso, dictó en atribuciones criminales su sentencia, en fecha 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 10 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Esteban Perdomo, en calidad de abogado de oficio de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del nombrado Eddy Ferreras Paredes, en fecha 25 de marzo del año 1999; b) el Dr. Luis Florentino Perpiñan, en nombre y representación del nombrado Juan Thomas Gutiérrez Soriano el 26 de marzo del 1999; c) el Lic. Andrés Chalas Velásquez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de este, en contra de los nombrados Ramón Morales López, Gabriel Morales Madera, Alfredo Riollano Quiles, en fecha 26 de marzo del año 1999; d) el Dr. Néstor Julio Victorino, en nombre y representación del nombrado José Lorenzo García Durán el 25 de marzo del 1999, e) Lic. José Esteban Perdomo, actuando a nombre y representación de Alfredo Riollano Quiles, Ray Arnaldo Caraballo Rivera Y Gabriel Morales Madera el 25 de marzo del 1999; f) el Lic. José Fernando Pérez Volquez, en nombre y representación del nombrado Rafael Ricardo Morles Colome el 25 de marzo del año 1999; g) el Lic. Franklin Lugo, en nombre y representación de la señora Gladys Maria Martínez el 25 de marzo del 1999; h) el Dr. Freddy Castillo, en representación de los nombrados Bismark Duarte Cortorreal, Geovanny Vega Vergara, José Luis Morrobel Y Ramón Morales López el 25 de marzo del 1999; todos en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo del 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara extinguida la acción pública contra el nombrado Carmelo Domingo Naranjo Hernández, en razón de su fallecimiento, en fecha 22 de julio del año

1997, en aplicación de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al nombrado Bismark Duarte Cortorreal, culpable de violar los artículos 75, párrafo III, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 265, 266 y 267 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, y RD\$1,000,000.00 (Un Millón De Pesos) de multa; **Tercero:** Se declara a los nombrados Rafael Ricardo Morales Colome Y Juan Thomas Gutiérrez Soriano, culpables de violar el artículo 60, párrafo de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) de multa cada uno; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Eddy Ferreras Paredes y José Lorenzo García Durán, culpable de violar los artículos 75, párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa cada uno; **Quinto:** Se declara a los nombrados Geovanny Rafael Vega Vergara Y Rey Arnaldo Caraballo Rivera, culpables de violar los artículos 60 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa cada uno; **Sexto:** Se declara al nombrado Luis José Morrobel, culpable de violar los artículos 75 párrafo II, de dicha ley, así como también los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; se le condena a sufrir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa; **Séptimo:** Se declara a los nombrados Pedro Ner Uribe Pozada, Franklin Bent Baker, Ramon Morales López, Gabriel Morales Madera, Alfredo Riollano Quiles, Ángel Omar Molina Vásquez, Arturo Delgado Cordero Y Estanislao Encarnación Solano, culpables de violar los artículos 60, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República



Dominicana; 265, 266 y 267 del Código Penal, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (03) años de prisión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) de multa cada uno; **Octavo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **Noveno:** Se condena a los nombrados Bismark Duarte Cortorreal, Rafael Ricardo Morales Colome, Juan Thomas Gutiérrez Soriano, Eddy Ferreras Paredes, José Lorenzo García Durán, Geovanny Rafael Vega Vergara, Rey Arnaldo Caraballo Rivera, Luis Jose Morrobel, Pedro Ner Uribe Pozada, Franklin Bent Baker, Ramón Morales López, Gabriel Morales Madera, Alfredo Riollano Quiles, Ángel Omar Molina Vázquez, Arturo Delgado Cordero Y Estandislaio Encarnación Solano, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; **Décimo:** Se ordena la devolución del apartamento No. 401, Cuarto Piso, del condominio Stephanie, #62, de la Avenida Sarasota, de la Urbanización Los Cacicazgo, a su legítimo propietario, el Ing. Alonso Feliz Saides, cédula No. 001-0874488-6, quien justifica su derecho de propiedad, en el certificado de título No. 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Se rechaza la solicitud de devolución, como consecuencia de la intervención de la señora María Gladys Martínez de Lugo, por mediación del Lic. Franklin Lugo, de la parcela No. 210-Subd-41-Porc-A-3, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, en razón que de la documentación suministrada por el interviniente, no coincide su designación catastral con ninguno de los inmuebles envueltos en el proceso que se trata; **Décimo Segundo:** Se rechaza la solicitud de devolución, como consecuencia de la intervención de la señora Rosa Ramírez, por mediación del Dr. Mario Batista Ubri, del vehículo privado, marca Nissan Infinity, Chasis No. JNKG01C8LM001239, Placa No. AE-0297; en razón de que los documentos suministrados por la interviniente, no coincide su designación con ninguno de los vehículos envueltos en el proceso de que se trata; **Décimo Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de los siguientes bienes: a) La casa No. 5, de la calle 1ra. Del Barrio Chino, del Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal; b) El local comercial No. 5-3, del Quinto ni-

vel, de la Av. 27 de Febrero, Esq. 30 de Marzo, del Sector de San Carlos, D. N., instalaciones de la empresa J. G. Records; c) El apartamento destinado para almacén de equipos de sonido, ubicado en el primer nivel de la Av. 27 de Febrero, Esq. 30 de Marzo, del Sector de San Carlos, D. N.; d) Local de la Compañía Cables S.A., marcado con el No. 56, de la Avenida Prolongación Venezuela, del sector de los Tres Brazos, D. N.; e) Apartamento No. 304, Ubicado en la Urbanización el Tunel, de Sector de Bella Vista, D. N.; f) El carro marca Nissan Infinity, color blanco, placa No. AG-027, chasis No. JW1CNG01C8LM81239; g) Lancha, tipo cigarrete, colores blanco y azul, y dos motores fuera de borda, marca Yamaha, de nombre Eduardoño, h) Jeepeta marca Mitsubishi Montero, color blanco, placa No. CG348, chasis No. JA4MR51M3J1M3J1694; i) Jeepeta marca KIA, Sportage, color gris, placa No. GB-1566, chasis No. KNDJA2234S5507281; j) Carro marca honda accord, color rojo vino, placa No. AB-H580, chasis LW1CNG01C8LGM81239; k) Carro marca Toyota Corolla, color rojo vino, placa No. AJ-X216; y l) el carro marca DAIHATSU, color negro, placa No. AJTB-63; **Décimo Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del señor Juan Thomas Gutierrez Soriano, en cuanto a que se pronunciara la nulidad de los actos de requisa, de fecha 1 y 2 de mayo del año 1997, levantadas por el Dr. Carlos S. Aquino M. Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en cuanto a los nombrados Bismark Duarte Cortorreal, Geovanny Rafael Vega Vergara, Rey Arnaldo Caraballo Rivera, Luis José Morrobel, Ramón Morales López, Gabriel Morales Madera y Alfredo Riollano Quiles, declarándolos no culpables de los hechos puesto a su cargo; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los acusados anteriormente mencionados, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa. Se declaran en cuanto a ellos las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se modifica

la sentencia recurrida, en lo que respecta a los nombrados Rafael Ricardo Morales Colome y Juan Thomas Gutiérrez Soriano, declarándolos culpables de violar el artículo 60 de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, (Modificada por la Ley 17-95); y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida, en lo que respecta a los nombrados Eddy Ferreras Paredes y Lorenzo García Durán, y se les declara culpables de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, (Modificada por la Ley 17-95); y en consecuencia se le condena al primero a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y al segundo se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEXTO:** Se condena a los nombrados Rafael Ricardo Morales Colome, Juan Thomas Gutiérrez Soriano, Eddy Ferreras Paredes Y Lorenzo García Durán, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se ordena la devolución de los bienes ocupados al nombrado Juan Thomas Gutiérrez Soriano, por no haberse podido establecer su vinculación con la infracción por la cual esta Corte lo condenó; **OCTAVO:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las intervenciones voluntarias realizadas por: a) La señora María Gladys Martínez de Lugo, a través de su abogado constituido, Dr. Néstor J. Victorino; b) La señora Gladys Magnolia Acosta De Almonte, a través de su abogado constituido, el Dr. Manuel Santana Sánchez, por ser hechas de acuerdo a la Ley. En cuanto al fondo de las mismas se ordena la devolución a favor de la señora Gladys Martínez de Lugo, interviniente voluntaria, de la parcela No. 210-Sub-4-Porc.-A-3, Distrito Catastral No. 8, situado en la ciudad de San Cristóbal y su mejora, previa presentación de los documentos que demuestran sus derechos de propiedad; **NOVENO:** Se revoca el acápite d), ordinal décimo tercero, de la sentencia recurrida, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia ordena la devolución de la

parcela 153-A-2, solar 3 #3. Manzana A, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que demuestren sus derechos de propiedad; **DECIMO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Considerando, que los recurrentes Juan Gutiérrez y Eddy Ferreras Paredes no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta a los acusados recurrentes, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que tal como consigna en el acta instrumentada en fecha 1ro. de mayo de 1997, los procesados hoy recurrentes Eddy Ferreras Paredes, Rafael Ricardo Morales Colome Juan Thomas Gutiérrez Soriano fueron apresados en el Autopista Duarte, en la entrada de los Alcarrizos, al conducir el primero la Jeepeta marca Montero, placa No. GC-3480, en cuyo interior fueron ocupados los treinta (30) paquetes de cocaína con un peso global de treinta y dos (32) kilos; y los dos siguientes quienes viajaban en el Jeepeta marca Sportage, placa GB-1566, color gris, propiedad de Juan Thomas Gutiérrez; b) Que de la instrucción de la causa así como de la ponderación de las piezas que integran el presente proceso, esta Corte ha podido establecer la concurrencia de elementos de prueba legales, capaces de destruir la presunción de inocencia de que están investidos los procesados Eddy Ferreras Paredes, Rafael Ricardo Morales Colome y Juan Thomas Gutiérrez Soriano, destacándose entre los mismos: 1ro.) En lo detallado en el acta de fecha 1ro. de mayo del año 1997, en torno a la ocupación de treinta paquetes de cocaína con un peso global de treinta y dos (32) kilos y veinte paquetes que aunque no resultaron ser cocaína serían utilizados como tal, en el interior del vehículo conducido por Eddy Ferreras Paredes; 2do.) El certificado de análisis fo-

rense igualmente descrito, emitido en fecha 29 de enero del 2002 pro el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República; 3ro.) Las declaraciones ofrecidas por Eddy Ferreras Paredes, admitiendo la ocupación de la droga; 4to.) La admisión de la propiedad de la droga realizada por Juan Thomas Gutiérrez Soriano, ante el representante del ministerio público actuante en el operativo de ocupación de la droga; y 5to.) El señalamiento realizado por Rafael Ricardo Morales Colome, al tenor de que conoce a Juan Thomas Gutiérrez pues se lo presentó Eddy Ferreras; c) Que en tal sentido, es el criterio de esta Corte, que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar a los acusados recurrentes Eddy Ferreras Paredes, Rafael Ricardo Morales Colome, Juan Thomas Gutiérrez Soriano y Lorenzo García Durán, culpable del crimen de asociación para cometer tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína, hecho tipificado y castigado por los artículos 5 literal a), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95 y del crimen de asociación de malhechores previstos en los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; d) Que en consecuencia, reunidos y establecidos los elementos constitutivos de la infracción que nos ocupa, procede en la especie confirmar la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Eddy Ferreras Paredes, Rafael Ricardo Morales Colome, Juan Thomas Gutiérrez y Lorenzo García Durán, de fecha 25 de marzo de 1999, que declaró la culpabilidad de los mismos, por encontrarse de conformidad con los preceptos legales; e) Que si bien las penas impuestas a los procesados Eddy Ferreras Paredes, Rafael Ricardo Morales Colome, Juan Thomas Gutiérrez y Lorenzo García Durán, se corresponden con la establecida en los textos legales infringidos, esta corte entiende procedente reducir las mismas por ser las reducciones justas y acorde con los hechos cometidos, modificando así este aspecto de la sentencia recurrida; ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a), 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado Juan Thomas Gutiérrez a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al acusado Eddy Ferreras Paredes a diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gutiérrez y Eddy Ferreras Paredes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 83

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Gilberto Manuel Rodríguez y compartes.

**Abogado:** Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 056-0003118-0, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen No. 22 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado; Luis Ernesto Camilo García, dominicano, mayor de edad, con su domicilio establecido en el municipio de San Francisco de Macorís, tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., a través del organismo interventor, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre de los recurrentes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d; 65 y 74, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio del 2001, ocurrió un accidente de tránsito, en la intersección de la calle Guarocuya y la avenida Luperón de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Gilberto Manuel Rodríguez, y la motocicleta, conducida por César Félix Encarnación, quien resultó con golpes y heridas, que le ocasionaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 14 de octubre del 2004, en contra del ciudadano Gilberto Manuel Rodríguez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciuda-



dano Gilberto Manuel Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar la disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d; 65 y 74 letra a de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas (lesión permanente) y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a cumplir nueve (9) meses de prisión, y a pagar multa de Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$3,225.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar al ciudadano César Félix Encarnación, de generales que constan, no culpable de violar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **CUARTO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, el día 14 de octubre del 2004, en contra del ciudadano Gilberto Manuel Rodríguez, por no comparecer mediante representación, por mandamiento especial o en persona, no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 9, 19 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado estos dos últimos por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Examina, en cuanto a la forma, como bueno y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores César Félix Encarnación y Ponciano Rodríguez Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido matriculada en sujeción a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEXTO:** Acoge, en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Gilberto Manuel Rodríguez, por su hecho personal, como causante del accidente, de manera conjunta y solidaria con el señor Luis Ernesto Camilo García, en su calidad de propietario del vehículo generador de los daños, al pago de una indemnización distribuida de la manera siguientes: a) la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor y pro-

vecho del señor César Félix Encarnación, por los daños morales, lesiones corporales y la magnitud de éstos sufridos; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) favor y provecho del señor Ponciano Rodríguez Encarnación, por los daños morales y lesiones corporales recibidos, como secuela del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Gilberto Manuel Rodríguez y Luis Ernesto Camilo García, en sus respectivas calidades al pago de un uno (1%) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de abril del 2002; **OCTAVO:** Condena a los señores Gilberto Manuel Rodríguez y Luis Ernesto Camilo García, en sus calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la entidad moral, Superintendencia de Seguros, por ser el ente interventor, de la compañía La Nacional de Seguros (Segna) por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-037529, con vigencia desde el día 7 de agosto del 2000 hasta el 7 de agosto del 2001, expedida a favor del señor Luis Ernesto Camilo García; **DÉCIMO:** Comisiona al ministerial Roni Bladimir Sosa, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, y al mismo tiempo concede competencia judicial prorrogada para la notificación de la misma aún sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme con el artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial del 1927"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso intentado por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa a nombre y representación de los señores Gilberto Manuel Rodríguez, Luis Ernesto Camilo García y la Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Segna, contra la sentencia No. 1110/2005, de fecha 22 de diciembre del

2004, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de Gilberto Manuel Rodríguez, imputado, Luis Ernesto Camilo García, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Segna, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** La Corte, al declarar inadmisibles nuestros recursos de apelación, ni siquiera se detuvo a observar, de manera pormenorizada, ni nuestro recurso así como la sentencia, cayendo en una gravísima inobservancia y errónea aplicación de textos legales, ya que la misma no se refirió, en este punto expuesto por nosotros en el recurso de apelación, ya que no hacen mención del mismo, cayendo en otra desnaturalización de lo planteado, en nuestro recurso de apelación; esta resolución entra en contradicción ya que en nuestro recurso y en el segundo motivo, establecemos la contradicción efectuada en primer grado, en el sentido de que en el numeral cuarto, ésta estableció un interés legal a partir de la demanda en justicia, sin aplicar los artículos en que se basa para declarar el mismo, siendo ponderado de manera superficial e incluso no se refirieron a los medios invocados en nuestro recurso de apelación; en cada uno de los 16 considerandos, la Corte refleja una inobservancia atroz, haciendo omisiones garrafales sobre cada punto de nuestros motivos e incluso tocándolos de manera somera y desnaturalizándolos; **Segundo Medio:** estamos frente a una resolución que es insuficiente de motivaciones, al momento de ponderar y analizar sobre nuestro recurso de apelación y eso se evidencia en el considerando 5, al referirse en cuanto a nuestro primer motivo, la cual exponemos se violentó disposiciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, que establecen de una manera inequívoca, que el asunto de los intereses en materia delictual, como en el caso de la especie, es inaplicable, contrario ocurre en materia civil, donde sí se puede establecer el interés legal; otra de las disposiciones inobservadas por el Magistrado radica en el hecho de que pretende descargar al coprevenido

César Félix Encarnación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3ro. de la sentencia al afirmar de que el mismo no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en el 6to. considerando, la Corte establece que se trata de un error material, ya que el acta policial no se refiere sobre el semáforo en rojo, al momento de la colisión, pero que el juez de primer grado, no estableció que estas aseveraciones no provenían de uno de los prevenidos sino de ambos, pero resulta que la Corte con esta consideración entra en una contradicción sin ningún fundamento...;

Considerando, que por la estrecha relación entre los medios propuestos por los recurrentes y la solución que se le dará al caso, se analizarán en conjunto;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece que “en las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza”;

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in-fine: “las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente derogadas las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; y así se comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero que dispone: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución dispone: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”;

Considerando, que en los demás aspectos de los dos medios analizados, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua hizo un análisis ponderado del recurso de apelación procediendo correctamente, excepto en lo que se refiere a los intereses, como ya se ha dicho;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, confirma la sentencia de primer grado y condena al imputado Gilberto Manuel Rodríguez conjuntamente con Luis E. Camilo, en calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más al pago de un uno (1%) por ciento por concepto de los intereses a partir de la demanda en justicia; que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, incurre en falta de base legal, por lo que procede acoger el recurso en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gilberto Manuel Rodríguez, Luis Ernesto Camilo García, y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25

de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en el aspecto civil el recurso, y casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en lo referente al pago de los intereses legales que fueron condenados dichos recurrentes y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Gilberto Manuel Rodríguez y Luis Ernesto Camilo García al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 19 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Anny Altagracia Ramírez García.
<b>Abogados:</b>	Dres. María S. Cayetano y Julián Alvarado.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Altagracia Ramírez García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0069224-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de la Laguna No. 1 en Costambar de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Anny Altagracia Ramírez García, por intermedio de sus abogados, Dres. María S. Cayetano y Julián Alvarado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de diciembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Anny Altagracia Ramírez García;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Playa Dorada a Costambar de Puerto Plata, donde Anny Altagracia Ramírez García, quien conducía un vehículo de su propiedad, asegurado con Segna y/o La Nacional de Seguros, C. por A., impactó a la pasola conducida por Raimy Emilio Pichardo Ortega, resultando lesionada la pasajera Yakaira Ismelka Tavárez; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo está inserto en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Anny Altagracia Ramírez García y Segna, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el



Lic. Germán A. Martínez M., actuando en nombre y representación de la nombrada Anny Altagracia Ramírez García, y la compañía de seguros Segna, en contra de la sentencia correccional marcada con el número 282-2004-1117, de fecha 26 de febrero del año 2004, por violación a los artículos 47-1; 49 literal c; 65 primera parte y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata (Sic), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la prevenida Anny Altagracia Ramírez García, por no haber comparecido no obstante haber sido citada; **Segundo:** Se declara la prevenida Anny Altagracia Ramírez García, culpable de violar la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 en sus artículos 49 literal c; 65 primera parte y 76, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara Raimy Emilio Pichardo Ortega, culpable de violar la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 135 y 47 numeral 1, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, se declara de oficio (Sic); **Cuarto:** Se excluye al señor Don Elmer Caines, de responsabilidad penal y civil en el presente proceso porque aunque la certificación de la Superintendencia de Seguros está a su nombre ese dato no es determinante en razón que lo que tiene prioridad y demuestra al propiedad de un vehículo es la matrícula del mismo; **Quinto:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Yakaira Ismelka Tavárez Thomas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la señora Anny Altagracia Ramírez García en su doble calidad de prevenida y persona

civilmente responsable al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.0), a favor y provecho de la señora Yakaira Ismelka Tavárez Thomas, como justa compensación por las lesiones corporales y los daños y perjuicios morales sufridos por ella a consecuencia del accidente, así también al pago de los intereses legales de la suma de que se trata, como indemnización suplementaria contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la señora Anny Altagracia Ramírez García, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Segna y/o La Nacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo a póliza No. 1-50-03009 vigente hasta el día 31 de agosto del 2001, compañía puesta en causa mediante acto de alguacil No. 5/2004 de fecha 22 de enero del año 2004, del ministerial Mayra Jacqueline Coronado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, el mismo se rechaza por mal fundado y carente de base legal y por las motivaciones anteriores, por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida marcada con el número 282-2004-1117 de fecha 26 de febrero del año 2004, rendida por la Magistrada Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata (Sic), en todos sus aspectos; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia y en el aspecto penal, en contra de la nombrada Anny Altagracia Ramírez García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regular y validamente citada; **CUARTO:** Condena a Anny Altagracia Ramírez García y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. (Seguros Segna) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de  
Anny Altagracia Ramírez García, imputada:**

Considerando, que la imputada depositó ante el Tribunal a-quo, el 9 de septiembre del 2005, un segundo escrito de casación, aduciendo los motivos que no contempló en el primero, pero el mismo no será analizado en lo que a ella respecta en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda dicho código al recurrente para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie la recurrente ya había agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141, 142 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 426 del Código Procesal Penal, 8 numeral j de la Constitución en lo relativo a los principios de imparcialidad, independencia y juicio previo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; y **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los artículos 417, 418 y 422 del Código Procesal Penal ”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente plantea que el Tribunal a-quo fundó su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, pero que dichas motivaciones no prueban nada; y por el contrario se demuestra que la parte recurrida incurrió en violaciones de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio y al quebrantamiento de forma sustancial del acto de notificación de la sentencia recurrida, en cuanto al plazo del recurso, así como que el fallo se ha apoyado en documentos que no fueron sometidos al debate de las partes;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el escrito, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el escrito de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un ordenamiento lógico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que la recurrente se ha limitado a hacer una crítica de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, además de que el escrito no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio la recurrente sostiene que el Tribunal a-quo rechazó su recurso bajo el fundamento de que el acta de apelación no contenía los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; pero no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en su ausencia, lo que le permitía esperar la notificación de la misma para el cómputo del plazo de la apelación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que los argumentos esbozados en el medio que ahora se analiza no se corresponden con la decisión recurrida, toda vez que la recurrente se refiere al rechazo de un recurso de apelación conforme a la nueva normativa procesal penal, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que también procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anny Altagracia Ramírez García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Madiedo y Seguros Unidos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Guzmán y Dr. José Emilio Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Madiedo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Unidos, S.A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Jorge Guzmán, por sí y por el Dr. José Emilio Guzmán, actuando a

nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Magdaleno Torres, por sí y por el Dr. José Omar Valoy, actuando a nombre y representación de Juan Madiedo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de febrero del 2000 ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos Francisco Alexis Medina, propiedad de Juan Madiedo y asegurado con la compañía Seguros Unidos, S.A. y el conducido por Dorotea Pediet Suriel, propiedad de la Iglesia Asamblea de Dios; b) que la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto dictando sentencia el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada b) que ésta intervino el 5 de junio del 2002 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara

buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Omar Valoy Mejía, el 23 de marzo del 2001, a nombre y representación de Juan Madiedo; b) el señor Francisco Alexis Medina, el 26 de marzo del 2001, en representación de sí mismo; c) el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, el 28 de marzo del 2001, a nombre y representación de los señores Dorotea Pediet Suriel, Jonatan Francisco Herrera Pediet y José M. Herrera Pediet; y d) por el Dr. Jorge Luis de los Santos, el 29 de marzo del 2001, a nombre y representación de Juan Madiedo y de Seguros Unidos, S. A., todos en contra de la sentencia No. 38-01, del 23 de enero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo dice así: **‘Primer**o: Se declara culpable al prevenido Francisco A. Medina de la violación de los artículos 49, literal b; 61, 65 y 74, literal e de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); En cuanto a la prevenida Dorotea Pediet Suriel se declara no culpable, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley 241 en la conducción de su vehículo; **Segundo**: Se condena al prevenido Francisco A. Medina al pago de las costas penales del proceso; En cuanto a la prevenida Dorotea Pediet Suriel las mismas se declaran de oficio a su favor; **Tercero**: En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Jonattan Francisco Herrera Pediet y Dorotea Pediet Suriel, por sí y en representación del menor Joel Manuel Herrera Pediet, en contra del señor Francisco A. Medina por su hecho personal y beneficiario de la póliza de seguros y en contra del señor Juan Madiedo en sus calidades de persona civilmente responsable, propietario y beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo se condena a los señores Francisco A. Medina y Juan Madiedo, en las in-



dicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente a: Jonattan Francisco Herrera Pediet la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa indemnización por los daños recibidos por las lesiones recibidas a causa del accidente de la especie; b) Dorotea Pediet Suriel la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa indemnización por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad en el accidente de la especie incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por la señora Dorotea Pediet Suriel, en representación del menor Joel Manuel Herrera Pediet, por falta de interés toda vez que no se probó si existía filiación entre esta y dicho menor; **Sexto:** Se condena a los señores Francisco A. Medina y Juan Madiedo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, principalmente a favor de los señores Jonattan Francisco Herrera Pediet y Dorotea Pediet Suriel a título de indemnizaciones suplementaria a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los señores Francisco A. Medina y Juan Madiedo en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir a la razón social Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa NO. AAB-3V32 causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al nombrado Francisco A. Medina, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra b, 61 y 65, letra e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia objeto de los recursos interpuestos, y condena a los señores Francisco A. Medina y Juan Ma-

diedo, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Jonattan Francisco Herrera Pediet, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por él, en el accidente de que se trata; b) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Dorotea Pediet Suriel, en su calidad de madre del menor Joel Manuel Herrera Pediet, por los golpes y heridas recibidos por éste en el accidente que se trata; c) de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Dorotea Pediet Suriel, por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos causados al vehículo placa No. AF-R328, de su propiedad, incluyendo reparación, depreciación, lucro cesante y daño emergente; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, al quedar establecida mediante documento fehaciente la filiación de la señora Dorotea Pediet Suriel, y el menor Joel Manuel Pediet Herrera; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido Francisco A. Medina, al pago de las costas penales causadas y conjuntamente con el señor Juan Madiedo, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Juan Madiedo y Seguros Unidos, S. A; en sus respectivas calidades, de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Madiedo y Seguros Unidos, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Sunilda María Carpio Núñez y Universal Popular, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.
<b>Interviniente:</b>	Mario Milcíades Guerrero Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sunilda María Carpio Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0033958-9, domiciliada y residente en la calle Emilio A. Morel No. 17-A del ensanche La Fe de esta ciudad, imputada y persona civilmente demandada; y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Sunilda María Carpio Núñez y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sunilda María Carpio Núñez y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A.;

Visto el escrito de réplica de fecha 4 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Máximo Reyes Luna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Leopoldo Navarro y Canoabo de esta ciudad, donde Sunilda María Carpio Núñez, quien conducía un vehículo de su propiedad, asegurado con Universal América, C. por A., impactó al automóvil conducido por Mario Milcíades Guerrero Castillo, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que para conocer del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Sunilda María Carpio Núñez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación obrante en la especie, trabado mediante ministerio de abogados en contra de la sentencia No. 047-B-2003 de fecha 21 de febrero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 10 de enero del 2003, en contra de la señora Sunilda María Carpio, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Sunilda María Capio, de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia la condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Mario M. Guerrero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal al respecto, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Mario M. Guerrero, en contra de la señora Sunilda María Carpio, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable con oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a la señora Sunilda María Carpio al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Mario M. Guerrero, como justa indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, en el accidente en cuestión, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se rechaza la solicitud del pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00), diario por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia definitiva, por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Se condena a la señora Sunilda María Carpio al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, la presente sentencia a la compañía de seguros Universal América, C. por A.; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, de la siguiente manera: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Mario Milcíades Guerrero Castillo, como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Confirmar como al efecto confirmamos los demás aspectos de la sentencia recurrida, que no sean contrarios a la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de Sunilda María Carpio Núñez, imputada y persona civilmente demandada y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24 y 426 párrafos 2 y 3 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 97 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, falta de motivos e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el primero de los argumentos propuestos en su medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, que en el aspecto penal la sentencia se limita a establecer que tras el Juzgado a-quo subsumir los hechos punibles en el artículo 65 de la Ley de Tránsito de Vehículos ha efectuado una correcta apreciación fáctica y jurídica del caso ocurrente, aunque ni siquiera es posible adoptar los motivos de la decisión de primer grado, toda vez que fue dictada en dispositivo; que el tribunal de alzada tampoco motivó cuáles hechos dieron lugar a la violación del artículo de referencia;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguyen los recurrentes, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal de segundo grado, justificó la retención de falta penal a cargo de la imputada bajo el fundamento de que la misma condujo su vehículo con imprudencia, descuido, temeridad, inobservancia, negligencia, atolondramiento, sin circunspección y precaución, sin explicar en qué consistieron tales faltas; que las citadas expresiones utilizadas por el Juzgado a-quo resultan insuficientes y sin ningún contenido, pues no van acompañadas de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó al juez a decidir como lo hizo, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Mario Milcíades Guerrero Castillo, en el recurso de casación interpuesto



por Sunilda María Carpio Núñez y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2005; cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sunilda María Carpio Núñez, en calidad de imputada y persona civilmente demandada; y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 87**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Yan Carlos Castillo Henríquez.

**Abogado:** Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Yan Carlos Castillo Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0074497-2, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, en nombre y representación del recurrente Yan Carlos Castillo Henríquez, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., a nombre y representación del señor Yan Carlos Castillo, el 9 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación del recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 y 320 del Código Penal; la Ley 136-03, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo del 2005 Yan Carlos Castillo se querelló contra el adolescente Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa imputándolo del delito de herida en su perjuicio, constituyéndose en parte civil contra Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán; b) que apoderado en sus atribuciones penales, del conocimiento del fondo de la prevención, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia el 19 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al adolescente Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa de violar los artículos 309 y 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Yan Carlos Castillo; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa a la libertad asistida, quedando sujeto por el período de un año a la asistencia de manera obligatoria por ante la psicóloga que asiste este tribunal, Licda. Gloria

Y. Jerez Mena; **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa a la prestación de un servicio comunitario por un período de dos (2) años, por ocho (8) horas semanales, por ante la Defensa Civil de su comunidad (Villa La Mata); **CUARTO:** Prohíbe el uso y manipulación de todo tipo de armas por un período de dos (2) años al imputado Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa; **QUINTO:** Condena al señor Máximo Rodríguez al pago de las costas penales; **SEXTO:** Ordena la incautación del rifle marca Silver Stren No. 014653; **SÉPTIMO:** Descarga al señor Raúl Ureña de toda responsabilidad civil en el presente proceso; **OCTAVO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Yan Carlos Castillo, en contra de los señores Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; **NOVENO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) el primero, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) el segundo, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales y materiales recibidos por el señor Yan Carlos Castillo, como consecuencia del hecho delictuoso; **DÉCIMO:** Condena a los señores Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán, y resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo hoy impugnado en casación, el 3 de noviembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por los señores Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán, contra sentencia No. 05-00914 del 19 de agosto del 2005, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme al

derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso y se ordena la modificación del ordinal noveno de la sentencia recurrida para que en lo adelante exprese lo siguiente: Noveno: En cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil hecha en contra del señor Máximo Rodríguez, por las razones aludidas en el cuerpo de esta sentencia y, en cuanto a la constitución en parte civil hecha en contra del señor Alberto Beltrán, la acoge y en consecuencia, condena al señor Alberto Beltrán al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en su calidad de comitente, persona civilmente responsable, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el adolescente Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa al joven Yan Carlos Castillo; **CUARTO:** Declara que no ha lugar a condenación en las costas civiles, en razón de que la parte recurrente, gananciosa en esta instancia de apelación, no hizo ningún pedimento en este sentido, en su escrito de interposición del recurso”;

**En cuanto al recurso de**

**Yan Carlos Castillo Henríquez, parte civil constituida:**

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal) e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; alegando que la Corte a-qua no debió suplir la falta del recurrente defectuante, al modificar el aspecto civil, y al rechazar las costas civiles alegando que no se hizo ningún pedimento en ese sentido”;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, al excluir del aspecto civil a Máximo Rodríguez, y confirmar la indemnización establecida contra Alberto Beltrán, se basó en que: “la sentencia de primer grado condenó en el aspecto civil a Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán por ser comitentes del menor Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa, luego de haber determinado la relación de comitente a preposé entre Alberto Beltrán y el adolescente Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa, pero, que la comitencia no es acumulativa, y que la indemnización de Trescientos

Mil Pesos (RD\$300,000.00) que fijó el tribunal de primer grado a cargo de Alberto Beltrán, es justa y conforme a los hechos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, la misma contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, ya que analiza claramente las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, y determina la relación de comitente-preposé entre el señor Alberto Beltrán y el adolescente Carlos Manuel Rodríguez de la Rosa, al señalar que éste último se encontraba solo, atendiendo el negocio del señor Alberto Beltrán al momento de cometer los hechos; en consecuencia, la Corte a-qua no suple la falta de los recurrentes ante la misma, sino que da respuesta al recurso de apelación del cual estaba apoderada, realizando una adecuada valoración del mismo y haciendo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no debió excluir las costas, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que las costas generadas por ante el tribunal de alzada fueron en beneficio de Máximo Rodríguez y Alberto Beltrán, toda vez que resultaron ser la parte gananciosa del proceso, y los mismos no solicitaron ninguna condenación en costas en perjuicio de Yan Carlos Castillo Henríquez, y al no condenarlo al pago de las costas civiles, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios invocados por el recurrente deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yan Carlos Castillo Henríquez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente Yan Carlos Castillo Henríquez al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 88**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de julio de 1999.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Rogelio García Gómez.

**Abogado:** Lic. Manuel Ramón González Espinal.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio García Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9183 serie 49, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 108 del municipio de Fantino, provincia La Vega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rogelio García Gómez en contra de Teodora de la Cruz, ésta fue sometida a la justicia por violación al artículo 405 del Código Penal apoderando del fondo del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual pronunció sentencia el 5 de noviembre del 1998, cuyo dispositivo aparece copiado el en de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino el 27 de julio de 1999 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Teodora de la Cruz, en contra de la sentencia correccional No. 443 de fecha 5 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra

de la prevenida Teodora de la Cruz, por no haber comparecido no obstante haber sido citada; **Segundo:** Declara a la nombrada Teodora de la Cruz, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rogelio García Gómez, por haber cometido el hecho que se le imputa; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), además se condena al pago de la costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rogelio García Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho y en tiempo hábil en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la señora Teodora de la Cruz al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) de indemnización a favor del señor Rogelio García Gómez, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él como consecuencia del referido hecho; **Quinto:** Condena a la señora Teodora de la Cruz, al pago de las intereses legales de la referida suma a título de indemnización complementaria a favor del señor Rogelio García Gómez; **Sexto:** Se condena a señora Teodora de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido hecha conforme al derecho'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la referida sentencia y declara a la prevenida Teodora de la Cruz, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rogelio García Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio del 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 89

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Elías Batista Castro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Batista Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle 8 No. 49 Residencial Genoveva del sector de Villa Duarte de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2003, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 modificados por la Ley 24-97; 126 de la ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Miguel Ángel Pérez Sánchez, fue sometido a la justicia Elías Batista Castro, imputado de violación sexual en perjuicio de la menor Mayelín Esperanza Pérez, de once años de edad, hija del querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 10 de diciembre del 2002 mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 30 de abril del 2003, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de diciembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado

Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de su titular, Dr. Rafael Mejía Guerrero, el 26 de mayo del 2003; y b) El Dr. José Fernando Pérez Volquez en representación del señor Miguel Pérez Sánchez, (padre de la menor), en fecha 8 de mayo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1443-03 del 30 de abril del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al justiciable Elías Batista Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 No. 49, Jardines de Genoveva, del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 (que instituye el Código del Menor), en perjuicio de la menor Mayelin Esperanza Pérez; en virtud de que no existió la intención delictuosa de cometer los hechos; **Segundo:** Se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que no se encuentre cohibido de ella por otros motivos legales; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el querellante Sr. Miguel Angel Pérez Sánchez, en representación de su hija menor en mención por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales existentes; **Cuarto:** Que no obstante no existir la intención delictuosa por parte del justiciable Elías Batista Castro, de cometer los hechos en cuestión en contra de la menor, ha causado con su actitud antijurídica daños que lesionan la moral de la misma, razón por la cual debe ser indemnizada; en tal virtud se le condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación del daño moral causado; **Quinto:** Se condena al justiciable Elías Batista Castro, al pago de las costas civiles, en provecho y distracción de los abogados Licdos. Simón Bolívar y José F. Pérez, representante de la parte civil constituida; **Sexto:** Las costas penales se declaran de oficio; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto contra la parte civil

constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en el aspecto penal y en consecuencia declara al nombrado Elías Batista Castro, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización; **QUINTO:** Condena al nombrado Elías Batista Castro, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Euclides Ramírez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y para fallar en este sentido dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "que de la instrucción de la causa y de las declaraciones del procesado y las demás partes ha quedado claramente establecido que Elías Batista Castro es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual contra una menor, ya que el inculpado en sus propias declaraciones admite haber sostenido relaciones sexuales con la menor, aunque alega que fueron con el consentimiento de ésta, ya que eran novios hace tres meses, sin embargo en el caso de la especie, según declaraciones de la menor en el historial clínico de la Policía Nacional, ella admite haber accedido a la petición de su novio porque lo quiere, y en las declaraciones ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes afirma que el acusado abusó sexualmente de ella, lo que aún

cuando la menor haya accedido a los deseos de su novio, ella es una incapaz ante la ley dominicana para decidir ese tipo de actos, por su condición de minoridad, por lo que su consentimiento no es válido, y en consecuencia se configura la agresión; b) que además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia del consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación sexual que son: 1) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de la una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente; e) que por estas razones el nombrado Elías Batista Castro violó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y 126 de la ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Elías Batista Castro el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de once años), hecho previsto por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, y sancionado con penas de diez a veinte años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos, por lo que al condenar al recurrente a 7 años de reclusión mayor y RD\$100,000.00 pesos de multa, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la anulación de la sentencia impugnada, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Batista Castro contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del



2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Montero Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Montero Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0000194-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 23, Km. 12, de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Felipe González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Moca No. 274 del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, S. A., con su domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1,100 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rrccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por los Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto, mediante el cual Francisco Montero Montero, Felipe González, y Seguros Popular, S. A., interponen formal recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 14 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Felipe Montero Montero, Felipe González y Seguros Popular, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 65 y 153 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 90 y 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 8 de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, entre tres vehículos, una camioneta marca Toyota conducida por Francisco Montero Montero, propiedad de Felipe González, asegurada en Universal América, C. por A., el carro marca Nissan, conducido por Jorge Urso Cuevas, propiedad María S. Reynoso de Valdez y un tercer vehículo, marca Acura, conducido por Darling de Jesús Acosta López, resultando los vehícu-

los con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, el cual dictó su fallo el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de los Sres. Francisco Montero Montero y Darling de Jesús Acosta López, por la sentencia in voce de fecha 11 de febrero del año 2003, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Francisco Montero Montero, de violar los artículos 29, 65 y 153 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Sra. María S. Reynoso de Valdez en su calidad de propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente en contra de los Sres. Francisco Montero Montero, Darling de Js. Acosta López, en sus calidades de prevenidos y los Sres. Felipe González y Carlos R. Dayell en sus calidades de personas civilmente responsables, con oponibilidad de sentencia a intervenir a las compañías Seguros Universal América, S. A. y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución respecto a los Sres. Francisco Montero Montero, en su calidad de prevenido y Felipe González, en su calidad de persona civilmente responsable, y en consecuencia, los condena al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la Sra. María S. Reynoso de Valdez, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** En cuanto a los Sres. Darling de Jesús Acosta y Carlos R. Dayell, rechaza dicha constitución en parte civil por no haberse determinado falta respecto al Sr. Darling de Jesús Acosta en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida so-

bre ordenar y disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente sin fianza, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a las compañías aseguradores Seguros Universal América, S. A. y Seguros Pepín, S. A.; **OCTAVO:** Se condena a los señores Francisco Montero Montero y Felipe González, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana y del Lic. Jesús Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada el 16 de septiembre del 2005 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Cuarto Tribunal Liquidador cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha dos (2) del mes de junio del 2003, interpuesto por el Dr. Cornelio Santana Merán, en nombre y representación de la señora María Reynoso de Valdez, y el de fecha once (11) del mes de junio del 2003, interpuesto por la Licda. Brenda Sosa, en nombre y representación de los señores Felipe González, Francisco Montero Montero y compañía de seguros Universal América, C. por A., en contra de la sentencia No. 070-2003, de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar la sentencia en el aspecto penal y modificar en su ordinal tercero, del aspecto civil de la sentencia recurrida para que rece de la siguiente manera: “Tercero: En cuanto al fondo, aco-

ge dicha constitución respecto a los señores Francisco Montero Montero, en su calidad de prevenido y Felipe González, en su calidad de persona civilmente responsable, y en consecuencia, los condena al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora María S. Reynoso de Valdez, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia'; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos recurrentes, Francisco Montero Montero, en su calidad de prevenido y Felipe González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Francisco Montero Montero, imputado y civilmente demandado; Felipe González, tercero civilmente demandado y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal; el inciso tercero de la sentencia del tribunal de segundo grado, la cual modifica el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, la cual estableció un interés legal del monto de la suma, a la cual fueron condenados nuestros representados, a partir de la fecha de la demanda en justicia. Al confirmar no se detuvo a observar de manera pormenorizada del aspecto en mención cayendo en una gravísima inobservancia y errónea aplicación de textos legales; **Segundo Medio:** En el octavo considerando, el Magistrado establece que nuestro recurrente impactó por la parte trasera al vehículo conducido por el señor Jorge Urso y al carro Acura conducido por el señor Darling de Jesús Acosta, el cual viéndolo así, como ella lo enfoca en el considerando en cuestión, da a aparentar de que nuestro recurrente im-

pacta a los dos vehículos; recae en una consideración infundada y carente de lógica; la Corte no fundamentó la sentencia y más aún en el considerando 19 en la parte in fine de su consideración, ella establece de que la Magistrado de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho y luego en el ordinal tercero de la presente sentencia, le aumentó la indemnización sin dar motivos para ello; el tribunal no da motivos para dar un aumento de más de un 400% de indemnizaciones";

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, se analizará el primer medio invocado por los recurrentes sobre el interés legal;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece que "en las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza";

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in-fine: "las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado";

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente deroga-

das las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; y así se comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero que dispone: "Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley";

Considerando, que en ese sentido, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución dispone: "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe";

Considerando, que el Juzgado a-quo, en su ordinal segundo condena al imputado Felipe Montero Montero conjuntamente con Felipe González, en calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más los intereses a partir de la demanda en justicia; que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, incurre en falta de base legal, en lo relativo de dichos intereses, por lo que procede acoger el medio propuesto, en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Montero Montero, Felipe González y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en su ordinal segundo, en cuanto al pago de los intereses legales que fueron condenados dichos recurrentes y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Francisco Montero Montero y Felipe González al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 91**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo de 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ruddy García Estévez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy García Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-1279509-1 domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 134, sector La Zurza, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de marzo de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1 de marzo del 2002, a requerimiento del re-

currente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 1999 fueron sometidos a la justicia Ruddy García Estévez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Fabián Guzmán Núñez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa el 18 de octubre de 1999, enviando al imputado ante el tribunal criminal; c) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 24 de abril del 2000 y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de marzo del 2002 intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Alexis Emilio Martir Pichardo en representación del nombrado Ruddy García Estévez, en fecha veinticuatro (04) del mes de abril del año dos mil (2000) Sic), b) El Dr. Roberto Encarnación de Óleo en representación de los señores Basilia Núñez de la Cruz y Minerva Guzmán Núñez, parte civil constituida, ambos recur-

sos en contra de la sentencia No. 1559, del 24 de abril del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Ruddy García Estévez de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal por el hecho de éste habersele inferido heridas de armas blancas con un cuchillo que portaba, en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión mayor acogiendo en su favor el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes; **Segundo:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por las señoras Rosalía Núñez y Minerva Guzmán por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena al acusado Ruddy García Estévez al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización a favor de los agraviados’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Ruddy García Estévez de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fabián Núñez Guzmán y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de las señoras Basilia Núñez de la Cruz y Minerva Guzmán Núñez; **TERCERO:** Condena al acusado Ruddy García Estévez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ruddy García Estévez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) que de conformidad con las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en las distintas instancias y ante este plenario, ha quedado establecido que entre el occiso Fabián Guzmán Núñez y el acusado Ruddy García Estévez existían problemas porque este último estaba enamorado una joven que estaba casada con la víctima fallecida, pero que el procesado siempre merodeaba por la casa de éstos, por lo que él alega que el occiso siempre lo amenazaba y decidió armarse de un cuchillo; b) que el día del hecho el procesado venía del mercado nuevo, pasó cerca de la casa de Guzmán Núñez, en un callejón de La Zurza, al cruzarse sostuvieron una riña y le propinó tres puñaladas; b) que luego del hecho huyó al campo donde la policía fue a buscarlo con un familiar; d) que la causa directa de la muerte de Fabián Guzmán Núñez se debió a herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo en su 5to. espacio intercostal con línea medio clavicular, según consta en el certificado del médico legista; e) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario: 1) la existencia de una vida humana destruida; 2) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma blanca y 3) la intención o voluntad de ocasionar la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Ruddy García Núñez a quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy García Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de marzo de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Isaías Franco Llenas y Lufra Fármacos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Tomás Hernández Metz y Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Núñez y Miguelina Figueroa Espinosa.
<b>Interviniente:</b>	Pfizer, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Peter C. Richardson.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Isaías Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0020863-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 53 del sector de Bella Vista de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Lufra Fármacos, S. A., sociedad comercial legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domi-

cilio social establecido en la casa marcada con el No. 53 de la calle Gaspar Polanco del sector de Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por la Presidente de su consejo de administración señora Rosa Luisa Franco Melo, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral No. 001-0016305-4, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Luis Isaías Franco Llenas, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Wilton Rubio, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Lufra Fármacos, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. Juan Batista Henríquez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Isaías Franco Llenas, de fecha 14 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Núñez y Miguelina Figueroa Espinosa, y el Dr. Tomás Hernández Metz;

Visto el escrito de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Lufra Fármacos, S. A., de fecha 14 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Núñez y Miguelina Figueroa Espinosa y el Dr. Tomás Hernández Metz;



Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Isaías Franco Llenas y Lufra Fármacos, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1153 del Código Civil, 24 y 90 del Código Monetario y Financiero, 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del proceso penal, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2003 fue interpuesta en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Intelectual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querrela por Pfizer, Inc., representada por el Dr. Peter C. Richarson, contra Laboratorios Lufra Fármacos, S. A. y Luis Franco Llenas; b) que sometidos éstos a la acción de la justicia, fue apoderada del fondo del asunto la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Laboratorio Lufra Fármacos, S. A. y Luis Isaías Franco Llenas, intervino el fallo impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Wilton Rubio, por sí y por el Dr. Abelardo de la Cruz Lamdraw en nombre y representación de Laboratorios Lufra Fármacos, S. A. y Luis Franco, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil cuatro (2004); b) el Lic. William Alberto Garabito actuando en nombre y representación de la compañía Lufra Fármacos, S. A. y Luis Isaías Franco Llenas, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil cuatro

(2004), en contra de la sentencia marcada con el No. 341-04 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Luis Franco Llenas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Luis Franco Llenas, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a los artículos 1, 29, numeral 1ro., literal a) sub-literal I, II, 166, literales g, h, i, j y e de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual en la República Dominicana, en perjuicio de Pfizer Inc., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de 50 salarios mínimos; **Tercero:** Se condena a Luis Franco Llenas, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Pfizer Inc., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Luisa María Núñez Núñez, Mery Fernández Rodríguez, Miguelina Figueroa y el Dr. Tomás Hernández, en contra de la entidad comercial Lufra Fármacos, S. A. y Luis Franco Llenas, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil constituida condena a la entidad comercial Lufra Fármacos, S. A. y a Luis Franco Llenas, al pago a favor de Pfizer Inc., de: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por Pfizer Inc.; b) los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se ordena a Lufra Fármacos, S. A. y a Luis Franco Llenas la cesación inmediata de los actos de importación, comercialización y venta de los productos Viafrán Sildenafil Citrate; **Séptimo:** Se le ordena el embargo en la compañía Lufra Fármacos, S. A., de los productos Viafran Sildenafil Citrate y destrucción del cuerpo del delito consistente en: tres (3) paquetes de

100, cien (100) frascos de 1000 pastillas o tabletas de Sildenafil Citrate, un frasco vacío de Sildenafil Citrate, cuatro (4) frasquitos pequeños vacíos, sesenta y cinco frascos con su empacado, 64 llenas y 1 sin caja, 971 sin armar, 1000 literatura de 1/4; **Octavo:** Se condena a la entidad comercial Lufra Fármacos, S. A. y a Luis Franco Llenas, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luisa María Núñez Núñez, Merys Fernández Rodríguez, Miguelina Figuera y el Dr. Tomás Fernández, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de esta Novena Sala, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, por propia autoridad, modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al señor Luis Isaías Franco Llenas, culpable de violar las disposiciones del artículo 166 literales g y h, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por lo que se le condena al señor Luis Isaías Franco Llenas, al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos a favor del Estado Dominicano, ascendente a la suma de Ciento Doce Mil Pesos (RD\$112,000.00); **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al señor Luis Isaías Franco Llenas al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la razón social Lufra Fármacos, S. A. y Luis Isaías Francos Llenas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eduardo Sturla Ferrer, conjuntamente con las Licdas. Luisa María Núñez Núñez, Mary Fernández Rodríguez y Miguelina Figueroa Espinosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado";

**En cuanto al recurso de Luis Isaías Franco Llenas, imputado y civilmente demandado y Lufra Fármacos, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que en su escrito los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Wilton Rubio, en representación del recurrente Luis Isaías Franco Llenas, invocan en síntesis lo siguiente: “Que el Dr. Luis Isaías Franco Llenas, fue condenado en su calidad de presidente de la compañía Laboratorios Lufra Fármacos, S. A., pero el mismo no ostenta esta calidad en vista de que la señora Rosa Luisa Franco Melo fue electa presidente del Consejo de Administración de la indicada compañía, en la Junta General Constitutiva de la misma, celebrada el 6 de agosto de 1979, ostentando hasta la fecha dicha señora esas funciones, no siendo el recurrente ni siquiera su accionista, por lo que la decisión adolece del gravísimo vicio de haber sido dictada infundadamente al condenar al recurrente en su calidad de presidente de los laboratorios Lufra Fármacos, S. A., función que nunca ha tenido, ni ha participado materialmente en la comisión de los hechos que violan la ley penal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo lo siguiente: “que fue planteado como medio de defensa por el señor Luis Isaías Franco, la circunstancia de que no es el representante legal o tiene cargo administrativo alguno en Lufra Fármacos, S. A., contrario a lo establecido mediante el acta de allanamiento, incautación o inspección de marcas de fábrica, de fecha 10 de abril del 2003, instrumentada por la Licda. Carlita Camacho, en la cual consta que al momento de la inspección en el local de Lufra Fármacos, S. A., el señor Luis Isaías Franco se identificó como gerente de Lufra Fármacos, S. A., quedando a su cargo la obligación de probar lo contrario a lo así establecido en dicha acta, quien sólo ha aportado documentos que cronológicamente no tienen vigencia a la época de los hechos, además de provenir de la parte prevenida, en violación al principio de carácter probatorio que establece la prohibición a las partes de crearse su propia prueba, por lo que procede sean rechazadas dichas pre-

tensiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo desestimando lo alegado por el recurrente en el sentido de que el mismo no ostentaba la calidad de presidente del consejo de administración de la compañía Lufra Fármacos, S. A., ni era accionista de la misma, se basó en el hecho de que conforme al acta de allanamiento del 10 de abril del 2003, cuando el local de la indicada compañía fue inspeccionado, el mismo se identificó como su gerente, y, posteriormente sólo aportó documentos que cronológicamente no tienen vigencia a la época de los hechos;

Considerando, que ciertamente, en el expediente reposan dos actas de la Junta General Constitutiva y de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Lufra Fármacos celebradas en esta ciudad el 6 de agosto de 1979 y 2 de octubre de 1987, respectivamente, que tal y como fue apreciado por la Corte a-qua no tienen vigencia a la época de la ocurrencia de los hechos y aunque la parte recurrente aportó varias certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo de Administración de la indicada compañía, se trata de pruebas creadas por la misma en violación al principio del carácter probatorio;

Considerando, que los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Wilton Rubio, en representación del recurrente Luis Isaías Franco Llenas y el Lic. Juan Batista Henríquez, en representación de Lufra Fármacos, S. A., esgrimieron, en síntesis, los siguientes motivos, que se analizarán en conjunto por su estrecha relación: “que la sentencia de primer grado al condenar al recurrente al pago de los intereses legales de las condenaciones pecuniarias principales, ignora, desconoce y viola las disposiciones del artículo 91 de la Ley No. 183-02 Código Monetario y Financiero; que la sentencia ha sido dictada, violando el principio de la oralidad del proceso penal y las disposiciones legales que establecen el mismo, en vista de que en la audiencia que se conoció el fondo del proceso no se le dio lectura

a un escrito de conclusiones motivadas que depositó la parte civil constituida, aún ante la oposición de la defensa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, ciertamente el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de

acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos, si bien es cierto que los recurrentes aducen que aún ante su solicitud la Corte a-qua omitió darle lectura en la audiencia de fondo a un escrito de conclusiones de los actores civiles, no menos cierto es que ello no ha sido comprobado de la lectura del acta de audiencia y de la sentencia, que dan fe de las actuaciones realizadas; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Pfizer, Inc., en el recurso de casación incoado por Luis Isaías Franco Llenas y Lufra Fármacos, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Isaías Franco Llenas en su calidad de imputado, contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Isaías Franco Llenas en su calidad de tercero civilmente demandado y por Lufra Fármacos, S. A. y por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Luis Isaías Franco Llenas en su calidad de tercero civilmente demandado y de Lufra Fármacos, S. A., en los demás aspectos; **Quinto:** Condena a Luis Isaías Franco Llenas, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 93

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de septiembre del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez y Juan Carlos Aracena Lora.

**Abogada:** Licda. Marcia Ángeles Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el paraje Naranjal de la sección Cutupú del municipio y provincia de La Vega, y Juan Carlos Aracena Lora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el paraje Naranjal de la sección Cutupú del municipio y provincia de La Vega, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Licda. Marcia Ángeles Suárez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez y Juan Carlos Aracena Lora, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de noviembre del 2005 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez y Juan Carlos Aracena Lora;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 57, 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y visto la Ley No. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 25 de enero del 2005 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega formuló acusación contra Antonio Manuel Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez y Juan Carlos Aracena Lora, imputados de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo en perjuicio de Juana Esperanza Ramírez; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción de dicho distrito judicial, el 11 de febrero del 2005 dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando su fallo el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a los nombrados Antonio Manuel Rodríguez (Luis), Juan Carlos Gómez y Gómez y Juan Carlos Aracena Lora como autores de un crimen seguido de otro crimen los cuales son: asociados de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Juana Esperanza Ramírez (fallecida); y en consecuencia, se condena a cada uno de los imputados, respectivamente, a treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Porfirio Almonte, José Ramón Almonte Ramírez, Fátima Bienvenida Almonte Ramírez e Hideliz Almonte Ramírez, a través de sus abogados constituidos licenciados Víctor Francisco Franco y Rafael Martínez en contra de los imputados Antonio Manuel Rodríguez (Luis), Juan Carlos Gómez y Gómez y Juan Carlos Aracena Lora; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condenan los imputados Antonio Manuel Rodríguez (Luis), Juan Carlos Gómez y Gómez y Juan Carlos Aracena Lora al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales percibidos por ellos como consecuencia de la muerte de su madre; **QUINTO:** Se condenan los procesados al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** En cuanto al cuerpo del delito se ordena su devolución a los familiares de la occisa”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Antonio Manuel Rodríguez (a) Luis, Juan Carlos Aracena Lora y Juan Carlos Gómez Gómez, a través de su abogada

constituida, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 10-2005, del 1ro. de abril del 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, República Dominicana, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Carlos Aracena Lora, imputado:**

Considerando, que en el escrito de casación el recurrente invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley sustantiva e ilogicidad de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene que en su escrito de apelación estableció que el juez de primer grado no valoró su caso, en el sentido de que él sólo fungió como instrumento de ayuda en los hechos, y su grado de participación sólo lo convirtió en cómplice de la acción, en razón de que él no tuvo contacto directo con la víctima ni materializó ninguno de los hechos ilícitos juzgados, pero la Corte entendió que no se configuraba la complicidad, aplicando en consecuencia, la ley sustantiva de forma errónea, siendo ilógica la decisión atacada;

Considerando, que para descartar la figura de la complicidad, en lo que respecta al imputado Juan Carlos Aracena Lora, la Corte a-qua dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el reparto de haceres en una empresa criminal no descarta la autoría, pues se es autor por haber participado de manera directa y de propia mano en la comisión criminal, distinta es la situación si la contribución es accesoría, si se contribuye al crimen cometido por otro, que no es el caso de la especie, ya que si bien la defensa alega que este imputado no participó en los golpes inferidos a la víctima, no es menos cierto que su participación fue de vital contribución, al ser el elemento que en el exterior de la vivienda de la víctima informaba si las condiciones eran propicias para la consumación del crimen; en la prensa criminal creada, su rol fue jugar un papel distinto a los

ejecutores de la víctima, más sin lugar a dudas su distinción corresponde a un autor de los hechos, no un cómplice”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que la Corte a-qua, al atribuir al imputado recurrente la calidad de autor y descartar la figura de la complicidad, actuó de manera correcta y en consecuencia procede rechazar el medio invocado;

**En cuanto al recurso de Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez, imputado:**

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Artículo 426 inciso 4 del Código Procesal Penal, al encontrarse presentes los motivos del recurso de revisión, y 428 inciso 6 del mismo código, al corresponder aplicar una ley penal más favorable”;

Considerando, que en el medio invocado el recurrente sostiene, en síntesis, que se encuentra presente el motivo de la revisión establecido por la Ley 136-03, en su artículo 322 letra c, en el sentido de que la sentencia condenatoria proviene de un Tribunal o Corte de jurisdicción penal ordinaria y se comprueba que al momento de la ocurrencia de los hechos, la persona condenada no había cumplido los 18 años de edad, que es el caso de Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez; que a esos fines le fue depositada a la Corte un acta de nacimiento, con respecto de la cual dicho tribunal estableció que no existía certeza de que perteneciera a ese imputado, bajo el razonamiento de que éste firmaba con un nombre distinto, situación ésta que ninguna de las partes pudo contradecir, al no ser un punto de discusión”;

Considerando, que ciertamente, tal y como invoca el recurrente, en la sentencia impugnada se observa que el mismo, mediante sus conclusiones, solicitó a la Corte a-qua el pronunciamiento de nulidad de la decisión de primer grado, y a su vez la remisión del proceso por ante la jurisdicción especializada, en virtud de la incompetencia en razón de la persona, toda vez que al momento de la

ocurrencia de los hechos el imputado era menor de edad; pedimento éste que fue rechazado por la Corte bajo el fundamento de que la incorporación del acta de nacimiento a los fines de demostrar la minoridad del imputado se hizo en violación al artículo 420 del Código Procesal Penal, en tanto que no existía mención de ello en el escrito de apelación depositado inicialmente, argumentando además que si bien era cierto que el conflicto jurisdiccional de competencia en favor de un menor podría poseer rango constitucional, en la especie no se le podría dar tal tratamiento, ya que la determinación de que el imputado Juan Carlos Gómez Gómez sea a su vez Giancarlo Gómez Gómez es incierta, partiendo del hecho de que el segundo de estos nombres es el que figura en el acta de nacimiento, mientras el primero ha sido utilizado por el imputado para firmar ante todas las instancias.

Considerando, que a los fines de demostrar la minoridad del imputado recurrente, la defensa hizo depósito de un acta de nacimiento que no fue contradicha por ninguna de las partes, que si bien es cierto la nueva normativa procesal penal dispone la forma y establece plazos conminatorios para la incorporación de las pruebas al debate, en la especie, se trata de un asunto de orden público, en tanto que está relacionado con los derechos fundamentales de un menor de edad, por lo que el mismo pudo haber sido propuesto en cualquier estado del procedimiento; que al proceder la Corte a qua a rechazar la solicitud de incompetencia planteada por la defensa del recurrente obró de manera errónea, siendo así que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aracena Lora contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre del 2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Carlos Gómez Gómez o Giancarlo Gómez Gómez, contra la indicada sentencia, en consecuencia casa la decisión

y ordena el envío del presente proceso por ante La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de su recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Vinicio Paniagua Lebrón y Wackenhut Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Danilo Caraballo Núñez y Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vinicio Paniagua Lebrón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0002901-1, domiciliado y residente en la calle Piedra No. 20 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, imputado, y la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., representada por su gerente general Kervin Kunkel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1817576-9; constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Danilo Caraballo Núñez, Defensor Público del Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación de Vinicio Paniagua Lebrón, depositado el 4 de agosto del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa a nombre y representación de Wackenhut Dominicana, S. A., depositado el 11 de agosto del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación de los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de mayo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia el vigilante privado Vinicio Paniagua Lebrón, imputado de homicidio voluntario y violación sexual en perjuicio de Angela Tamárez Araújo; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del



Distrito Nacional para instruir la sumaria, dictó providencia calificativa el 23 de julio del 2003, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del caso la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que recurrida en apelación por todas las partes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación el 25 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Ramona Nova, Procuradora Adjunta del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del titular, en fecha 3 de agosto del 2004; b) El Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín, a nombre y representación de los hijos de la señora Ángela Tamárez Araújo, en fecha 4 de agosto del 2004; c) El Dr. Joaquín Antonio Zapata Martínez, a nombre y representación de la compañía Wackenhut Dominicana, en fecha 5 de agosto del 2004; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 479-2004, de fecha 2 de agosto del 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente, por la jurisdicción de instrucción, de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, por la del artículo 319 del mismo código; en tal virtud se declara al acusado Vinicio Paniagua Lebrón, culpable, de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Vinicio Paniagua Lebrón, al pago de las costas penales del proceso; **Ter-**  
**cero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte civilmente responsable, razón social Wackenhut Dominicana, S. A., orientadas a desestimar las partidas de nacimiento, apor-

tadas en fotocopias de los agraviados constituidos en parte civil, y consecuentemente la inadmisibilidad de la constitución en parte civil de estos últimos, por falta de calidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la excepción de nulidad de los actos Nos. 195-2004, 312-2004 y 400-2004, planteada por la parte civilmente responsable Wackenhut Dominicana, S. A., sustentadas en la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido incoada dicha excepción de nulidad con posterioridad a haberse planteado un fin de inadmisión, conforme establece el artículo 35 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Noemí Tamárez, Rosanna Aquino Tamárez, Juan Elía Tamárez y Tobinson Made Tamárez, a través de sus abogados, contra la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes Noemí Tamárez, Rosanna Aquino Tamárez, Juan Elía Tamárez y Tobinson Made Tamárez, a consecuencia del deceso de su madre, la hoy occisa Ángela Tamárez Araújo; **Sexto:** Se condena a la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Juan Isidro Fajardo Acosta, Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lic. Efrén Antonio Segura Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía Wackenhut Dominicana, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, varía la calificación de los hechos de violación del artículo 319 del Código Penal, por violación de los artículos 295 y 304, párrafo II, del mismo código; **CUARTO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Vinicio Paniagua Lebrón, por violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código

Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ángela Tamárez Araújo, y por esta consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Modifica el ordinal quinto (5to.), de la sentencia recurrida, en consecuencia, se condena a la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los reclamantes Noemí Tamárez, Rosanna Aquino Tamárez, Juan Elía Tamárez y Tobinson Made Tamárez; **SEXTO:** Condena a la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Wilson Tolentino, Efrén Antonio Segura Méndez, Juan Isidro Fajardo y Pedro Manuel Fernández Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 25 de julio del 2005”;

**En cuanto al recurso de  
Inicio Paniagua Lebrón, imputado:**

Considerando que en el desarrollo de su recurso, el recurrente Inicio Paniagua Lebrón, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Danilo Caraballo Núñez, alega en síntesis, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos al variar la calificación de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua al variar la calificación jurídica establecida en la sentencia de primer grado, dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que la señora Ángela Tamárez Araújo falleció luego de recibir una herida de proyectil de arma de fuego, cañón largo; b) Que el imputado Inicio Paniagua Lebrón ha reconocido y admitido en la jurisdicción de instrucción haberle ocasionado la muerte a la hoy occisa, manifestando a la vez, que mientras ésta le pasaba por el lado, se disparó el arma y se le pegó el tiro; c) Que

una vez cometido el hecho y desconociendo la suerte final de la occisa, el imputado emprendió la huida, presentándose posteriormente a la policía; d) Que si bien es cierto que el Juez a-quo calificó los hechos como violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, pero no es menos cierto que esta Corte ha podido comprobar que no existió la relación de causa a efecto que permita comprobar que el desencadenamiento de los acontecimientos surgiera de manera involuntaria y con torpeza, por lo que varía la calificación y procede condenar al imputado por homicidio voluntario";

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su análisis;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran a cargo del recurrente Vinicio Paniagua Lebrón el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales, le aplicó una sanción ajustada a la ley, apreciando correctamente los hechos y dando motivos suficientes, que permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que la sentencia recurrida está correctamente motivada, por lo que procede rechazar los medios invocados;

**En cuanto al recurso de Wackenhut Dominicana, S. A.,  
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, Wackenhut Dominicana, S. A., por intermedio de su abogado constituido, Dr. Elis Jiménez Moquete, alega en síntesis, los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal y 426 párrafo 3, del Código Procesal Penal, por falta de notificación del recurso de apelación de la parte civil que constituye una violación de la ley por inobservancia o errónea

aplicación de una norma jurídica de orden público y hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 425, 426 párrafos 2 y 3, y 24 del Código Procesal Penal; 384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carencia de base legal, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y contradictorias con uno (s) fallo (s) de la Suprema Corte de Justicia, que hace la sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que los medios propuestos por la recurrente están íntimamente relacionados, por lo que procede fusionarlos para su análisis;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente Wackenhut Dominicana, S. A., expresa en síntesis, que el recurso de apelación de la parte civil no le fue notificado al imputado ni a ella; lo que imposibilitaba a la Corte a-qua modificar el aspecto civil en detrimento del imputado y de la tercera civilmente demandada;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el expediente, se observa que recurrieron en apelación el ministerio público, la parte civil y la tercera civilmente demandada; y que el único recurso que le fue notificado al imputado fue el interpuesto por el ministerio público, pero la indemnización fijada no le causó ningún agravio al imputado, lo que le permitió a la Corte a-qua conocer válidamente sobre su recurso;

Considerando, que tal como alega la recurrente, la parte civil no notificó su recurso de apelación a las demás partes envueltas en el proceso, lo que hace que su recurso estuviera afectado de inadmisibilidad, en consecuencia, la Corte a-qua al declarar bueno y válido en la forma todos los recursos de apelación, basándose en los artículos 282 y 285 del Código de Procedimiento Criminal, cometió una errónea interpretación de la ley, ya que debió aplicar las disposiciones de los artículos 286 y 287 de dicho código; puesto que éste recurso no fue notificado a la persona contra quien se inter-

puso, que en este caso lo fue la compañía Wackenhut Dominicana, S. A.; por lo que, al aumentar la indemnización, el tribunal de alzada, lesionó los derechos de Wackenhut Dominicana, S. A., la cual no estuvo representada en la audiencia del fondo de los recursos, lo que evidencia que la falta de notificación del recurso le ha causado un agravio a la tercera civilmente demandada;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos últimos una connotación subjetiva, por lo que, la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada; en consecuencia, la Corte a-qua al aumentar la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), sin dar motivos suficientes, dicha suma se considera excesiva e irracional; por lo que procede acoger los medios argüidos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Vinicio Paniagua Lebrón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wackenhut Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Terce-ro:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de realizar una nueva valoración de su recurso en cuanto a la indemnización acordada; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Gómez, S. A. y/o Héctor Gómez Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Ortega Peña y Florencio Marmolejos.
<b>Interviniente:</b>	Fausto Antonio Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfonso María Rosado Ynoa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gómez, S. A., compañía legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, representada a su vez por su presidente, Héctor Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1377307-1, domiciliado y residente en la avenida V Centenario, Edificio 15, apartamento 1-B, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cor-



te de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la imputada y civilmente demandada, Inversiones Gómez, S. A. y/o Héctor Gómez Arias, por intermedio de sus abogados los Licdos. Ruddy Ortega Peña y Florencio Marmolejos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2005;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Alfonso María Rosado Ynoa;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1014; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Fausto Antonio Fernández A., se querelló constituyéndose en parte civil, contra Inversiones Gómez, S. A., imputándola de abuso de confianza y asociación de malhechores en su perjuicio; b) que para conocer del fondo del asunto, fue designada la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil y por el

imputado y civilmente demandando, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos en fecha 5 de marzo del 2002, por el Lic. Guillermo de la Rosa Cordero, actuando en nombre y representación de Fausto Antonio Fernández; y en fecha 25 del mes de marzo del 2002, por el Lic. Florentino Marmolejos y el Dr. Ruddy Ortega actuando en nombre y representación de Inversiones S. A. y/o Héctor Gómez Arias, en contra de la sentencia No. 48-02 de fecha 13 de febrero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: ‘**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil, de manera reconventional, hecha por la compañía Inversiones Gómez, S. A., a través de sus abogados; **Segundo:** Se declara culpable, al prevenido Héctor Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1377307-1, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 108, Buena Vista I, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 01-118-03028, de fecha 11 de junio del 2001, en su calidad de presidente de la compañía Inversiones Gómez, S. A., de violar el artículo 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio de Fausto Fernández, en consecuencia, y en virtud de lo previsto por el artículo 406 del Código Penal Dominicano, se condena a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Noventa y Ocho (RD\$6,198.00); y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Fausto Fernández, en contra del señor Héctor Gómez Arias, en su calidad de presidente de la compañía Inversiones Gómez, S. A., por intermedio de los Dres. A. Bienvenido Figuerero Herrera y Guillermo de la Rosa Cordero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fon-

do, se condena al señor Héctor Gómez Arias, en su indicada calidad al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Fausto Fernández, como justa reparación de los daños y perjuicios, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata, cometido por el mandato del señor Héctor Gómez Arias; **Quinto:** Se condena al señor Héctor Gómez Arias, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuerero Herrera y Guillermo de la Rosa Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en tal sentido, **TERCERO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara no culpable al señor Héctor Gómez Arias, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley No. 483 Sobre Venta Condicional de Muebles, por no verificarse los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido con cargo a otro proceso; y en su favor declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Fausto Fernández, en contra del señor Héctor Gómez Arias, en calidad de presidente de la compañía Inversiones Gómez, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Héctor Gómez Arias, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización, a modo de reparación por el daño causado en perjuicio del señor Fausto Fernández; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Héctor Gómez Arias al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Alfonso María Rosado Ynoa”;

**En cuanto al recurso de Inversiones Gómez, S. A. y/o Héctor Gómez Arias, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente, propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: **Primer Medio:** La existencia

de una sentencia manifiestamente infundada; violación a la ley y los reglamentos; **Segundo Medio:** Falta de debatir documentos, que originó la posible apreciación de daños y perjuicios”;

Considerando, que el recurrente alega entre otras cosas, en su primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso lo siguiente: “que la sentencia impugnada, confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado y modificó el aspecto civil en sus ordinales 5to. y 6to. aumentando el monto acordado como indemnización, no dando ningún motivo particular para ello; por lo que la sentencia es manifiestamente infundada; que conforme a lo que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil toda sentencia debe contener la exposición sumaria y la relación de los hechos y del derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que en efecto, tal como sostiene el recurrente, la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, sin que posteriormente, tal como lo establece la Ley 1014, aplicable en la especie, en vista de que la Corte a-qua se encontraba apoderada de los recursos de apelación incoados contra una decisión dictada con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, se formularan los motivos de hecho y de derecho que son los que permiten a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiendo así a este alto tribunal ejercer su poder de control, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fausto Antonio Fernández en el recurso de casación incoado por Inversiones Gómez, S. A. y/o Héctor Gómez Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Inversiones Gómez, S. A. y/o Héctor Gómez Arias contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 96

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de abril del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Roberto José Belliard Peña o Roberto José Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto José Belliard Peña o Roberto José Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0471109-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 85 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2004, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 modificados por la Ley 24-97, 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de dos querellas interpuestas en fechas 6 y 7 de marzo del 2002 por Beatriz Bautista García y Cristina Martínez Vásquez, en representación de su hija menor G. R. V. M., respectivamente, fue sometido a la justicia Roberto José Belliard Peña o Roberto José Rosario, imputado de violación sexual; b) que el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 18 de junio del 2002, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera la Sala de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Roberto José Belliard Peña, en representación de sí mismo, el 31 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 1491-03, del 31 de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la abogada de la defensa, en el sentido de solicitar descargo del acusado Roberto José Rosario o Roberto José Belliard Peña, por no cometer los hechos, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, toda vez que han quedado establecidos en el plenario los elementos constitutivos de los hechos puestos a cargo del justiciable; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, en todas sus partes, dictamen del ministerio público, en consecuencia, declara al nombrado Roberto José Rosario o Roberto José Belliard Peña, dominicano, 25 años de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0471109-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 85 del sector de Los Guaricanos, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, según constan en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-01721 de fecha 25 de marzo del 2002, culpable del crimen de tentativa de abuso sexual y maltrato en perjuicio de una menor de diecisiete (17) años de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, y de violación sexual y maltrato en perjuicio de Beatriz Bautista García, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano, éste último modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, el artículo 126 inciso c de la Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, condena al acusado Roberto José Rosario o Roberto José Belliard Peña, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:**



Condenar como al efecto condena además al acusado Roberto José Rosario o Roberto José Belliard Peña, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al nombrado Roberto José Belliard Peña, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Roberto José Belliard Peña o Roberto José Rosario, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, en síntesis, dijo de manera motivada lo siguiente: “que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, así como por las declaraciones ofrecidas en esta Corte, se ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) que el 28 de febrero del 2002 Roberto José Belliard fue conducido ante el departamento de homicidios de la Policía Nacional, quien acababa de ser detenido, pues momentos antes había intentado violar a la menor G. R. V. M. hija de la señora Cristina Martínez Vásquez; b) que por su parte Beatriz Bautista García, identificó al procesado como la persona que el día 20 de febrero del 2002, mientras iba para su trabajo, por la avenida Jacobo Majluta abordó el vehículo del transporte público conducido por el imputado, se desvió de su

ruta, la llevó a un río y la obligó a desnudarse, procediendo a violarla sexualmente, agrediéndola físicamente, luego la dejó abandonada por Villa Mella; c) que tanto la querellante Beatriz Bautista García como la menor, han identificado al imputado como su agresor, y a la primera se lo presentaron en una rueda de detenidos procediendo con certeza a su identificación, sobre todo porque había dicho que a éste le faltaba el dedo pulgar de la mano izquierda y otro dedo de la mano, particularidad física que fue constatada en la persona del imputado; d) que éste ha negado la comisión de los hechos, pero existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre Roberto José Belliard, como las coincidencias en los datos aportados por las querellantes agraviadas, tanto de la descripción física del agresor como del vehículo en el cual cometió los hechos y el lugar de los mismos, y los informes médicos legales de la Dra. Jenny Guzmán y el Dr. Víctor Félix Félix, así como el hecho de que el acusado sólo se defiende simplemente alegando que cuando ocurrió el hecho él se encontraba trabajando y que él no concha en la avenida Jacobo Majluta; e) que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabilidad penal del procesado, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: 1) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima; f) que por estas razones procede declarar al nombrado Roberto José Belliard culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de Beatriz Bautista García y tentativa de violación sexual y maltrato en perjuicio de la menor G. R. V. M. de 17 años, disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Roberto José Belliard Peña o Roberto José Rosario, el crimen de violación sexual previsto por el artículo 331, del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, y sancionado con pena de diez a veinte años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenar al recurrente a 20 años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto José Belliard Peña o Roberto José Rosario, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eleuterio de los Santos Perdomo.
<b>Abogado:</b>	Licda. Evelyn Torres N.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio de los Santos Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8393 serie 90, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Evelyn Torres N., en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2002, a requerimiento de Eleuterio de los Santos Perdomo, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Evelyn Torres N., en el se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo del 2000 Matilde Pérez Lara y Cecilia Olivares interpusieron formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Eleuterio de los Santos Perdomo, imputándolo del homicidio de Aníbal Olivares; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 23 de agosto del 2000, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eleuterio de los Santos Perdomo, en representación de sí mismo, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 1910, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al procesado Eleuterio de los Santos Perdomo, de generales que constan en el expediente culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Aníbal Olivares Ureña, hecho debidamente previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como también al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil declaramos, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma interpuesta por los familiares del occiso por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste así como también al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas por no haber demos-

trado, como era su deber, la excusa legal de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Eleuterio de los Santos Perdomo, de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Eleuterio de los Santos Perdomo, al pago de las costas penales en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, Eleuterio de los Santos Perdomo, invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que se debió dar crédito a la versión del acusado recurrente, en lo relativo a las condiciones del hecho, por cuanto que la herida que provocó la muerte del señor Aníbal Olivares fue producida accidentalmente durante un enfrentamiento entre víctima y victimario. Que la Corte fundamentó su sentencia en las declaraciones de Cecilia Olivares, hermana del occiso y querellante, así como en las de Matilde Pérez Lara, también querellante y esposa del occiso, pero éstas no establecen el hecho de manera precisa y concordante;

Considerando, que lo alegado por el recurrente, como se expresa anteriormente, resultan ser motivos de hecho, ajenos a un verdadero memorial con base jurídica; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de las violaciones que se invocan, ni mucho menos, argumentar cuestiones de hecho, como en el caso; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y

explique en qué consiste las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho memorial no será considerado, pero por la condición de procesado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, del estudio y ponderación de las piezas y documentos, y de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de pruebas para formar la convicción de la Corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria y por las declaraciones del mismo acusado en el plenario, ha quedado establecido en el juicio lo siguiente: Que el acusado Eleuterio de los Santos Perdomo, fue la persona, quien real y efectivamente le dio muerte al señor Aníbal Olivares Ureña, quien cometió el hecho momentos en que éste se encontraba jugando gallos en una gallera del sector de Sabana Perdida, bajo los efectos del alcohol y de drogas narcóticas, como reveló el examen de sangre practicado, motivado a que el hoy occiso se negó a darle Veinte Pesos que el acusado le solicitó, que el mismo procesado admitió haber herido a su víctima con una machete, lo que más tarde fuera el motivo por el cual le produjo la muerte al señor Aníbal Olivares Ureña”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Eleuterio de los Santos Perdomo, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio de los Santos Perdomo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Manuel Benoit Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Elvis Francisco Pérez Peralta y Octavio Antonio Pérez Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jovanny Montaya Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0094766-6, domiciliado y residente en Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jovanny Montaya Tejada, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Julio Manuel Benoit Martínez, a nombre y representación de José Miguel Acosta, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Julio Benoit Martínez, abogado del recurrente José Miguel Acosta, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de diciembre del 2002 Octavio Antonio Pérez Peralta se querelló contra José Acosta imputándolo de intentar matar a su hermano Elvis Francisco Pérez Peralta, ocasionándole una herida de bala en la cara; b) que sometido a la acción de la justicia José Miguel Acosta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Santiago apoderó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Manuel Benoit, a nombre y representación de José Miguel Acosta (prevenido), contra la sentencia incidental en atribuciones correccionales No. 491 de fecha 28 de marzo del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Se rechaza la solicitud de reenvío de la presente audiencia a los fines de que el Lic. Julio Benoit, en calidad de uno de los abogados que componen la barra de la defensa estudie el expediente, por haber quedado demostrado que el mismo tenía conocimiento del presente caso, toda vez que se ha pronunciado sobre las piezas que componen el mismo y ha solicitado medidas de instrucción, en adición a que el procesado en todas las audiencias que se han conocido, en este expediente ha estado asistido del Dr. Víctor Rivas, quien ha tenido tiempo suficiente para conocer todas y cada una de las piezas del expediente; **Segundo:** Se rechaza la medida de citar previamente la señora Rosalía García Díaz, en calidad de testigo, antes de decidir sobre el procedimiento que deberá seguirse para la instrucción de causa, ya que sus declaraciones no determinan el carácter correccional o criminal del hecho imputado al señor José Miguel Acosta; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de que sea citado el Dr. Bolívar García, en calidad de patólogo forense, a los fines de que explique la conclusión contenida en el reconocimiento médico No. 1772 de fecha 20 de marzo del 2003, toda vez que no existe contradicción, ni ambigüedad en dicha conclusión; **Cuarto:** Se remite el presente expe-

diente de la causa seguida al nombrado José Miguel Acosta, inculgado de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Elvis Francisco Pérez Peralta y Octavio Antonio Pérez Peralta, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que éste dicte requerimiento introductivo a la jurisdicción competente para instruir el presente caso según el procedimiento en materia criminal, virtud de que las lesiones sufridas por el señor Elvis Francisco Pérez Peralta, han dejado secuelas de carácter permanente, en consecuencia, la infracción imputada al señor José Miguel Acosta, contiene indicios de criminalidad según lo expresado en el certificado médico definitivo No. 1712 de fecha 20 de marzo del 2003, expedida por el Instituto Regional de Patología Forense, dicha remisión procede en virtud del carácter de orden público que dominan las reglas del procedimiento; **Quinto:** Se reservan las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se reservan las costas penales para que sean falladas con el fondo; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Acosta en su memorial de casación expuso, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces, tanto de primer grado como de la Corte no actuaron con equilibrio y moderación. Que el enviar al señor José Miguel Acosta por ante un juzgado de instrucción se le estaba agravando su situación y tenía derecho a ejercer su defensa, que al solicitar que se nombre una comisión especializada de médicos, él estaba ejerciendo su derecho de defensa y no entorpeciendo el transcurso del proceso y de la justicia. Que al agravársele la situación se estaba violando el debido proceso, el derecho de defensa y la prudencia; que además, se copiaron todas las declaraciones de los deponentes, lo cual está prohibido por ley hacer constar en las actas de audiencia, porque se pierde el sentido de oralidad de los juicios penales”;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, y contrario a lo alegado por el recurrente, se observa del estudio de la sen-

tencia impugnada que en ningún momento la Corte a-qua copió inextenso las declaraciones de los testigos en las actas de audiencia ni en la sentencia, así como lo alega el recurrente en casación, por lo que en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado en cuanto al fundamento de la Corte para decidir como lo hizo, ésta para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que el presente proceso se refiere a una declinatoria hecha a la jurisdicción de instrucción por el Tribunal a-quo, en virtud de lo prescrito por el artículo 10 de la Ley No. 1014, toda vez que entendió que en la acusación hecha a José Miguel Acosta, existen elementos de hecho que indican que debe ser castigado con pena criminal; b) Que habiendo quedado evidenciado mediante certificado médico legal definitivo, cuyo contenido consta en la sentencia, que las lesiones recibidas por Elvis Francisco Pérez Peralta le dejaron lesiones de carácter permanente, es evidente que es el texto de ley aplicable, la parte in fine del artículo 309, que aparece pena de reclusión menor. Esta pena es de carácter criminal de conformidad con los artículos 6 y 7 del Código Penal. Del mismo modo conlleva una sanción cuya duración es de dos (2) a cinco (5) años, de conformidad con el artículo 309 del Código Penal. En tal virtud, la sentencia recurrida que ordenó que procede declinar a la jurisdicción de instrucción de conformidad con lo pautado por el artículo 10 de la Ley No. 1014, debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, y tal como motivó la Corte a-qua, la Ley No. 1014 del 1935, mediante la cual se modifica el procedimiento correccional y criminal, aplicable en la especie, en su artículo 10, establece que todo tribunal que se encuentre apoderado correccionalmente de un hecho, si el mismo resulta con indicios de criminalidad, deberá dicho tribunal desapoderarse del caso, con el fin de que éste sea tramitado al juzgado de instrucción para que realice la sumaria correspondiente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elvis Francisco Pérez Peralta y Octavio Antonio Pérez Peralta, en el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acosta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acosta contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Jovanny Montoya Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Heredia Araújo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos José Espiritusanto y María del Rosario Guarda de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Heredia Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0031890-2, domiciliado y residente la calle E. Naranjo No. 17 del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a los Dres. Carlos José Espiritusanto y María del Rosario Guarda de la Cruz, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de julio del 2002, a requerimiento de Pablo Heredia Araújo, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia Pablo Heredia Araújo, imputado del homicidio de Rey Encarnación Sánchez; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 20 de enero del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Espiritusanto, en representación del nombrado Pablo Heredia Araújo, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 290-00 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los hechos previstos en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, por aquella a que está contenida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código, en consecuencia, se declara al nombrado Pablo Heredia Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0031890-2, domiciliado y residente en la calle E. Naranjo No. 17 de Yamasa, Republica Dominicana, culpable de violar dichos artículos, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Juana Encarnación, Rhadamés Encarnación y Ana Rosa Alberto Suriel, actuando en calidad de madre, hermano y esposa del fenecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Toribio y Alejandro Castillo, en contra de Pablo Heredia Araújo, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien rechazarla en cuanto al nombrado Rhadamés Encarnación, toda vez que el mismo no ha probado su calidad de agraviado en el presente proceso, sin em-

bargo; sí se acoge en cuanto a las señoras Juana Encarnación y Ana Rosa Alberto Suriel, quienes actuando en calidad de madre y esposa del occiso, respectivamente, en consecuencia, se condena a Pablo Heredia Araújo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Encarnación (madre del occiso), por los daños morales y materiales que se le produjeron a consecuencia de la muerte de su hijo; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Rosa Alberto Suriel (esposa del occiso), por los daños morales y materiales que se le produjeron a consecuencia de la muerte de su esposo; c) al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Licdos. José Toribio y Alejandro Castillo'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa del acusado, por falta de concluir respecto a la demanda civil que conoce la Corte accesoriamente a la acción pública; **TERCERO:** en cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al nombrado Pablo Heredia Araújo, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 18 del Código Penal y lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Pablo Heredia Araújo al pago de las costas penales del proceso en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Pablo Heredia Araújo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su

condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, lo siguiente: “a) Que consta en el presente caso el informe sobre verificación de la escena del crimen, en el que se describen las condiciones que rodearon el hecho; señalando que al ser entrevistado en el mismo lugar, el señor Nequilo Castillo Echavarría, motoconchista, aseveró que al escuchar la detonación de un disparo, salió a ver de qué se trataba, juntamente con otras personas que se encontraban en el lugar, y al ser vistos por el victimario, éste les realizó tres disparos; por lo que lo persiguieron, sin poder alcanzarlo; b) Que al ser interpelado el procesado recurrente Pablo Heredia Araújo, en torno a las acusaciones en su contra, ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, declaraciones que ratificó ante esta Corte de Apelación, admitiendo haber sido el autor del disparo que causó la muerte del señor Rey Encarnación; alegando haber actuado en defensa a una supuesta agresión por parte de éste, quien según expresó, le agredió con un machete, declarando desconocer las razones de tal acción por parte del occiso; c) Que del mismo modo, admitió haber emprendido la huida tras haber realizado el disparo, aduciendo haberlo hecho por temor a las represalias de los familiares y amigos del occiso; y por haber sido perseguido por cuatro individuos que se encontraban en el lugar; d) Que esta Corte ha podido establecer en la especie, la concurrencia de elementos probatorios suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del procesado Pablo Heredia Araújo, como autor del crimen de homicidio voluntario; fundamentando dicho criterio en: 1) las declaraciones vertidas por el procesado, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó la herida de arma de fuego que causó la muerte a Rey Encarnación Sánchez; 2) los hallazgos físicos descritos en el informe de necropsia con relación a la autopsia realizada al cadáver, resaltando que la causa de la muerte se debió a heri-

da de arma de fuego a distancia; 3) las declaraciones dadas en su calidad de testigo, por la señora Dora I. Paniagua de los Santos, afirmando haber visto al procesado disparar su arma de fuego en perjuicio del occiso; e) Que el procesado ha querido justificar sus actuaciones bajo el pretexto de una agresión en su contra, circunstancia que no ha sido invocada a esta Corte, ni mucho menos probada, como era su deber; f) Que esta Corte, al haber ponderado los hechos puestos a cargo del procesado y analizarlos con la norma, es de criterio, que procede variar la calificación jurídica dada a éstos por la jurisdicción de primer grado, del crimen de asesinato, artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por la del crimen de homicidio voluntario, artículos 295 y 304, párrafo II, del mismo texto de ley; en razón de que las circunstancias de premeditación y asechanza, elementos imprescindibles para pronunciar el asesinato, no fueron establecidos en el plenario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Pablo Heredia Araújo, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al fallar como lo hizo, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Heredia Araújo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Heredia Araújo, en su condición de procesado, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 100

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de agosto del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Luis Manuel Acosta Moronta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Acosta Moronta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 273466 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3 No. 23 parte atrás, del sector La Puya de Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2002, a requerimiento de Luis Manuel Acosta Moronta, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 1996, Rafael Paredes Pérez se querelló contra Luis Manuel Acosta Moronta y Marina Rodríguez Pichardo (a) Maritza, imputándolos del homicidio de su hermano Agustín Paredes Pérez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual emitió providencia calificativa el 11 de diciembre de 1996 enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 17 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara



buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Luis Manuel Acosta Moronta, en nombre y representación de sí mismo el 23 de noviembre de 1998 y b) por el Dr. Pedro Bienvenido Martínez, en representación del nombrado Luis Manuel Acosta Moronta, 18 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 1490 del 17 de noviembre de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Luis Manuel Acosta Moronta, dominicano, de 35 años de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identificación personal No. 273466, serie 1ra., residente en la calle 3 No. 23 parte atrás próximo a la gallera La Puya de esta capital, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, párrafo II del artículo 304 y 18 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Paredes Pérez (a) La Araña, quien falleció a consecuencia de las laceraciones y hemorragia cerebral, que le fueron propinados por el acusado en horas de la madrugada del día 14 del mes de enero de 1996, en el sector La Puya de esta capital, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la acusada Marina Rodríguez Pichardo (a) Maritza, dominicana, de 30 años de edad, titular de la cédula de identificación personal No. 549198 serie 1ra., de quehaceres domésticos, residente en la calle 3 No. 62 La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, no culpable del crimen de homicidio cometido por el acusado Luis Manuel Acosta Moronta y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara a la acusada Marina Rodríguez Pichardo (a) Maritza, libre de la acusación y se ordena su puesta en libertad a menos que se encuentre detenida por otra causa; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada en audiencia por los señores Isabel Pérez viuda Paredes, Altagracia

Paredes Pérez, Rafael Paredes Pérez, César Paredes Pérez, Virtudes Paredes Pérez y Antonio Paredes Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, en contra de los coacusados, señores Luis Manuel Acosta Moronta y Marina Rodríguez Pichardo por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada en contra de la acusada Marina Rodríguez Pichardo (a) Maritza, se rechaza por improcedente e infundada, una vez que éste tribunal no le ha retenido falta penal, capaz de comprometer su responsabilidad civil; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra del acusado Luis Manuel Acosta Moronta, por falta de concluir frente a la demanda civil que conoce accesoriamente a la acción pública este tribunal, incoada por la parte civil constituida; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al acusado Luis Manuel Acosta Moronta, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida a nombre de Isabel Pérez viuda Paredes, Altigracia Paredes Pérez, Rafael Paredes Pérez, Victoria Virtudes Paredes Pérez, César Paredes Pérez y Antonio Paredes Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho criminal cometido por el acusado Luis Manuel Acosta Moronta; **Octavo:** Se condena a Luis Manuel Acosta Moronta al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, abogado de la parte civil, constitución quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en lo que respecta a las condenaciones impuestas por los daños y perjuicios y las costas del procedimiento que pueden ser perseguidas por apremio corporal, de conformidad con lo que dispone el artículo 52 del Código Penal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Luis Manuel Acosta Morota al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan

Bienvenido Jiménez Castro, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Acosta Moronta en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque Luis Manuel Acosta Moronta, ha negado ser el autor de la muerte del occiso Agustín Paredes Pérez, en la investigación preliminar relató de una manera coherente como sucedieron los hechos, en el momento en que llegaba a su residencia a las 2:00 A. M. encontró a Agustín Paredes Pérez, con la camisa desabotonada y en ese instante salía de la habitación de su concubina Marina Rodríguez Pichardo (a) Maritza, por lo que le preguntó quien era; que éste sacó un cuchillo y entonces él sacó un pedazo de palo y le propinó varios batazos hasta que se desplomó al suelo; que lo golpeó; que lo golpeó nuevamente y entonces llamó a Maritza y le dijo “mira ese ladrón lo encontré dentro de la casa”; luego procedió a arrastrar el cadáver fuera de la casa; b) Que además de las declaraciones dadas por el imputado, de la instrucción del proceso, han quedado demostrados los siguientes hechos: a) la conviviente del imputado, Maritza, reconoció ante el juzgado de instrucción que su compañero arrastró el cadáver y lo llevó al lugar donde fue encontrado; b) el recurrente admitió que en la puerta de su casa habían rastros de sangre, que le puso las manos al occiso y que el cuerpo apareció en el patio de su casa; c) en la residencia del imputado ocuparon un trozo de madera (palo de ha-

cha) y las lesiones recibidas por la víctima, descritas en el informe de necropsia, demuestran que fueron ocasionadas con un objeto contundente; de lo que se infiere que Luis Manuel Acosta Moronta es el responsable de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de Luis Manuel Acosta Moronta, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Acosta Moronta, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Acosta Moronta, en su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 101

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes.

**Abogado:** Dr. Cristian Peguero de Aza.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1699103-5, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 10½, del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2004, a requerimiento de Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Cristian Peguero de Aza, abogado del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 7, 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II y 85 literales a y b de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa el 1ro. de septiembre del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus

atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Polón Pérez Cárdenes en representación de sí mismo, en fecha 4 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 698-04 de fecha 4 de marzo del 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción que instrumentó la sumaria de violación a los artículos 7, 58, letra a; 60, 75, párrafos II y III y 85, letra b de la Ley No. 50-88; por la de violación a las disposiciones de los artículos 7, 58, letra a; 59, 60, 75, párrafo II y 85, letras a y b de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Declara al señor Polón Pérez Cárdenes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el apartamento 1-a, Hainamosa, Santo Domingo, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la penitenciaría nacional de La Victoria, según consta en el expediente No. 03-118-02737 de fecha 23 de mayo del 2003; culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 58, letra a; 59, 60, 75, párrafo II y 85, letras a y b de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, condena al señor Polón Pérez Cárdenes a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impues-

ta al acusado, Polón Pérez Cárdenes sea cumplida en la penitenciaría nacional de La Victoria; **Cuarto:** Condena al señor Polón Pérez Cárdenes al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Ordena la incautación, confiscación y destrucción por el proceso de incineración de la droga ocupada como cuerpo del delito en el presente caso consistente en nueve (9) paquetes y ciento una (101) bolsitas de heroína con un peso global de tres (3) kilos novecientos diez (910) gramos'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Polón Pérez Cárdenes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II y 85 literales a y b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **CUARTO:** Condena al nombrado Polón Pérez Cárdenes, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** No observación de los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** No tuvo la intención ni la voluntad de hacer dicho crimen, sino que su voluntad fue afectada por el constreñimiento, la violencia y el dolo”;

Considerando, que en relación al primer medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no estableció motivos suficientes, ni justificó con una fundamentación legal apropiada la sentencia condenatoria dada;

Considerando, que con relación a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que constituye el principal elemento comprometedor de la responsabilidad penal del procesado



recurrente Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes, el contenido del acta de operativo instrumentada en fecha 13 de marzo del 2003, por el Lic. José Dolores Santana del Orbe, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual se describen las incidencias que rodearon el arresto del mismo, a su llegada al país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, la ocupación de la droga objeto del presente proceso y las declaraciones ofrecidas por éste, ante el cuestionamiento del representante del ministerio público, al tenor de que todas esas sustancias le fue entregada en Caracas, Venezuela, por la nombrada La Vieja; que se iba a ganar la suma de Ocho Mil Dólares, Cuatro Mil de los cuales le iban a ser descontados, ya que tenía una deuda con esa señora y que no sabía a quien le entregaría la droga en la República Dominicana; b) Que en sus declaraciones ofrecidas a esta Corte, el procesado Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes, ratificó las declaraciones ofrecidas en todas las instancias en la cuales ha sido interrogado, admitiendo haber introducido al territorio nacional la droga objeto del presente proceso, porque fue obligado por una señora llamada La Vieja, con quien tenía una deuda, quien lo amenazó de muerte; así como que cuando llegara al aeropuerto alguien lo esperaría, lo montaría en un carro y lo llevaría al lugar de destino; pero inmediatamente llegó al aeropuerto, fue detenido; c) Que en consecuencia, se impone establecer que de la instrucción de la causa, así como del análisis de las piezas que integran el presente proceso, han aflorado suficientes elementos revestidos de valor probatorio, que permiten establecer la responsabilidad penal del procesado Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes en cuanto a la comisión del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, específicamente heroína”;

Considerando, que como se advierte de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua pudo establecer la responsabilidad del recurrente, y así lo expuso con motivos coherentes y basados en derecho; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega en su segundo medio que los jueces no pueden basar su decisión sobre pruebas ilícitas. No pueden dar crédito a las actuaciones del ministerio público cuando éstas están viciadas. En el presente caso el representante del ministerio público no estuvo presente en las actuaciones a las que fue sometido en el aeropuerto donde fue detenido;

Considerando, que este alegato de irregularidad constituye un medio nuevo, que no puede ser invocado por primera vez en casación, por lo que no procede admitirlo ni considerarlo;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente invoca que fue obligado cometer tal crimen, que no tenía la voluntad de transportar dicha droga, pero que su vida y la de familia corría peligro, que su voluntad fue afectada de constreñimiento, violencia y dolo;

Considerando, que respecto del argumento anterior, el mismo constituye un motivo de hecho que resulta ajeno a un verdadero medio de casación con base jurídica, que por consiguiente, dicho planteamiento no será considerado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico internacional de drogas (heroína, con un peso total de 2 kilos 660 gramos, por un lado, y 1 kilo 101 gramos, por otro), hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, y multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), ameritando la condenación al máximo de dicha pena, en base al artículo 58, literal a de la referida Ley; por lo que al fallar como lo hizo, y condenar al acusado Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la au-

sencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del imputado recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Polón Pérez Cárdenes o Cárdenes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elizabeth Henríquez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Onasis Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Henríquez Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0037218-9, domiciliada y residente en la calle Isabel La Católica No. 40 del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, en representación de su hija Jennifer Maciel Montero, persona civilmente responsable, contra la resolución, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Onasis Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Elizabeth Henríquez Jiménez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 309 y 311 del Código Penal, modificados por la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre del 2002, el señor José Rafael Valdez se querelló contra la menor Jennifer Maciel Montero, además de Chavela, Moreno y Carina, por haber agredido físicamente a su hija menor Erika Valdez Nin; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de Juzgado de Niños, Niñas y Adolescentes, quien dictó la sentencia el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de

los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, presentado por la barra de la defensa, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Ramón R. Reynoso y Onasis Rodríguez Piantini, a nombre y representación de la señora Elizabeth Henríquez Jiménez, madre de la adolescente Jennifer Maciel Montero Henríquez, de diecisiete (17) años de edad y b) el Dr. Radhamés Jiménez García a nombre y representación de la señora María Antonia Nín Valdez, parte civil constituida en su calidad de madre de la adolescente agraviada, ambos en contra de la resolución No. 15 de fecha 2 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara comprometida a la menor Jennifer Maciel Montero del hecho que se le imputa, por haberlo cometido, en consecuencia, aplica la medida de libertad asistida por un período de seis meses a partir de la presente resolución, bajo las siguientes condiciones: que la misma sea supervisada y vigilada por su madre la señora Elizabeth Henríquez Jiménez y que se proceda a practicarle por medio de especialistas de la conducta terapia psicológica; **Segundo:** En lo que respecta a Erika Coó Nín el tribunal ordena que también a la referida adolescente se le practique estudios psicológicos, a los fines de que ambas jóvenes puedan adaptarse a un régimen de conducta deseable en la sociedad; **Tercero:** En el aspecto civil declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Antonia Nín en representación de su hija menor Erika Coó Nín; y en consecuencia, condena a la señora Elizabeth Henríquez Jimenez en su condición de madre de la menor Jenni-

fer Maciel a una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños perjuicios que le fueron irrogados a Erika Coó Nín, en lo que respecta al señor Rafael Valdez lo excluye como parte beneficiaria de la constitución en parte civil que ha hecho ante este tribunal, por falta de calidad e interés; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de orden público y que interesa a la sociedad, en lo que respecta a la medida correctiva'; **TERCERO:** En el aspecto penal, se rechaza el dictamen de la representante del ministerio público, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal primero de la resolución recurrida para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Se declara la responsabilidad penal de la adolescente Jennifer Maciel Montero Henríquez de violar las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 de enero del 1997, y en consecuencia, se ordena una medida de libertad asistida por un periodo de seis (6) meses a partir de la fecha de la resolución apelada"; **QUINTO:** Se revoca el ordinal segundo de la resolución recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil se ratifica en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Antonia Nín en representación de su hija adolescente Erika Lizbeth Coó Nín, en contra de la señora Elizabeth Henríquez Jiménez, en su calidad de madre de la adolescente Jennifer Maciel Montero Henríquez; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal tercero de la resolución recurrida y en consecuencia, condena a la señora Elizabeth Henríquez Jiménez al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora María Antonia Nín, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija Erika Lizbeth Coó Nín; **OCTAVO:** Confirma la resolución apelada en todos sus aspectos; **NOVENO:** Compensa las costas civiles y se declaran de oficio las penales";

Considerando, que la recurrente Elizabeth Henríquez Jiménez propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: "Que se cometió falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos aportados, especialmente del acta de matrimonio de su hija Jennifer Maciel Montero, quien consta que en fecha 22 de noviembre del 2002 contrajo matrimonio civil, por lo que al momento del hecho ya había adquirido la capacidad civil, liberando a la madre, ahora recurrente, de la patria potestad, ya que estaba emancipada, por lo que contra ella, Elizabeth Henríquez Jiménez, no podía hacerse condenaciones civiles. Que el acto de notificación de constitución en parte civil fue declarado nulo, por lo que la Corte a-qua no podía imponer condenas civiles; que no hay autorización del consejo de familia para que el Dr. Radhamés Jiménez, ni María Antonia Nín demanden en daños y perjuicios";

Considerando, que respecto al primer alegato de la recurrente, en cuanto a que no podía ser condenada civilmente, por el hecho cometido por su hija, ya que su hija se había emancipado, pues se había casado, el mismo no será tomado en cuenta, ya que dicho medio no fue alegado ni en primer ni en segundo grado, lo cual impide que sea presentado en este recurso de casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos propuestos, luego del estudio y examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua dijo, de manera motivada, lo siguiente: "a) Que la señora María Antonia Nin, en representación de su hija adolescente Erika Lizbeth Coo Nin, ratificó en audiencia su constitución en parte civil accesoriamente a la acción pública, formulada en primera instancia, por intermedio de su abogado Dr. Radhamés Jiménez, en contra de la señora Elizabeth Henríquez Jiménez, por el hecho cometido por su hija menor de edad Jennifer Maciel Montero Henríquez; b) Que la constitución en parte civil ha sido ratificada en audiencia por los abogados en presencia de su repre-



sentada, la cual no ha negado en ningún momento haber dado poder al postulante en su nombre, por lo que es criterio de esta Corte de Apelación que el poder que se presume a favor del abogado, al no haber sido rebatido por la parte con interés para hacerlo, es válido; c) Que si bien el Juez a-quo declaró nulo el acto de alguacil que contenía la notificación de una constitución en parte civil depositada mediante escrito del abogado postulante a favor de la parte agraviada, no menos cierto es que la sentencia que declara nulo el acto, no expresa en modo alguno el rechazo de la constitución de la misma, sino que se limita al acto por el cual se comunica a la parte civilmente responsable; que como se ha expresado precedentemente, al ser ratificada en audiencia la constitución y la parte civilmente responsable haber producido conclusiones en defensa sobre la referida constitución, ésta adquiere toda su eficacia, en cuanto a la forma"; que de lo transcrito se deriva que estas motivaciones resultan apegadas a la ley y al buen derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Henríquez Jiménez contra la resolución, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 103

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 16 de diciembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Laureano Cárdenas Belén y Cristina de la Altagracia Aybar Kidd.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Laureano Cárdenas Belén, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0139538-2; y Cristina de la Altagracia Aybar Kidd, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0141445-6, ambos domiciliados y residentes en la calle Madre Teresa de Calcuta No. 5, Cuesta Brava del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, en calidad de padres del adolescente Francisco Rolando Cárdenas Aybar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2003, a requerimiento de Francisco Laureano Cárdenas Belén y Cristina de la Altagracia Aybar Kidd, en calidad de padres del adolescente Francisco Rolando Cárdenas Aybar, a nombre de ellos mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 295, 379 y 381 del Código Penal; la Ley No. 14-94, sobre Código del Menor, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de febrero del 2003 fue conducido en calidad de cómplice el adolescente Francisco Rolando Cárdenas Aybar, por el robo y la muerte de la señora Gladys Margarita Tavárez Vda. Macarrulla; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Francisco Laureano Cárdenas Belén y Cristiana de la Altagracia Aybar Kidd, en

su calidad de padres del adolescente Francisco Rolando Cárdenas Aybar; y por la Licda. Cristobalina Jiménez, en su calidad de defensora de Niños, Niñas y Adolescentes; contra la resolución No. 203/03 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al adolescente Francisco Rolando Cárdenas Aybar, responsable en la categoría de cómplice de violar los artículos 265, 295, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se ordena la medida de internamiento por espacio de un (1) año y nueve (9) meses en el centro de La Vega, los cuales finalizarán el primero (1) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lisandro Macarrulla Tavárez y Brenda Macarrulla Tavárez de Chevalier en su calidad de hijos de la occisa Gladys Tavárez de Macarrulla contra los señores Francisco Cárdenas Belén y Cristiana Aybar en su calidad de padres y responsables de su hijo Francisco Rolando Cárdenas Aybar; **Cuarto:** En cuanto al fondo se ordena a los señores Francisco Cárdenas Belén y Cristina Aybar, en su calidad de responsables civilmente por los hechos de su hijo Francisco Rolando Cárdenas Aybar al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Lisandro Macarrulla Tavárez y Brenda Macarrulla Tavárez Chevalier como justa reparación por los daños sufridos en ocasión de los que hechos que culminaron en la muerte de su madre la señora Gladys Tavárez de Macarrulla; **Quinto:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Rolando Belén y Cristina Aybar en su calidad de padres de Francisco Rolando Cárdenas Aybar contra los señores Lisandro Macarrulla Tavárez y Brenda Macarrulla Tavárez de Chevalier; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de aumentar la indemnización ante la inexistencia de su recurso, por las razones citadas, y se rechazan las conclusiones de la defensa del procesado

y de la parte civilmente responsable, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, confirma la resolución recurrida, exceptuando lo referente al centro donde el adolescente sancionado permanecerá privado de libertad, por lo que se ordena sea trasladado al Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, a los fines de que cumpla el período de privación de libertad que le resta, es decir, hasta el primero (1) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); **TERCERO:** Se ordena al equipo técnico del Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal dar seguimiento y enviar un informe trimestral a esta Corte; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de esta instancia de oficio, y las civiles se compensan";

Considerando, que los recurrentes, Francisco Laureano Cárdenas Belén y Cristina de la Altagracia Aybar Kidd, padres del adolescente infractor Francisco Rolando Cárdenas Aybar, en su doble calidad de representante del menor imputado y de personas civilmente responsables, no han depositado memorial ni expusieron al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto al aspecto penal, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que el procesado confirmó que el día en que ocurrieron los hechos acompañó a los demás coacusados, pero alega que no se desmontó del vehículo, queriendo hacer creer que no sabía de la planificación de los hechos, sin embargo esta Corte de Apelación colige que su participación en el robo planificado, que trajo como consecuencia la muerte de la agraviada, se limitó a vigilar desde el vehículo y dar aviso en el caso de que fuere necesario a sus compañeros; b) Que la partici-

pación del procesado queda evidenciada, en razón de que dos de los coprocesados, al finalizar la realización del hecho, se trasladaron en el vehículo robado, a la agraviada, mientras que él y otro coprocesado en el vehículo en el cual se transportaron a la casa de la agraviada, a la casa de Frederick Báez, desde donde planificaron abordar el vehículo robado y dirigirse a Santiago; c) Que al comprobar la participación del adolescente, procede ordenar en su contra medidas socioeducativas de las previstas en el artículo 304 de la Ley No. 14-94; d) Que por las declaraciones de la madre del adolescente inculpado, esta Corte pudo apreciar que el mismo escapó del control y dirección de sus padres, en razón de que el día en que se materializó el robo amaneció fuera de su casa paterna, precisamente en la casa de su cuñado, Frederick Báez; e) Que esta Corte de Apelación se ha formado su convicción de que el procesado participó en la planificación del robo que se iba a realizar en contra de la agraviada, en razón de que el día en que ocurrieron los hechos era lunes, en el cual tenía labores escolares, a las cuales no se presentó según declaró en audiencia su cuñado, sino que más bien fue a visitarle desde tempranas horas de la mañana, permaneciendo en la casa con su cuñado Frederick Báez hasta el atardecer, cuando se presentó Leonis y Alexander y posteriormente al anochecer se dirigieron al lugar donde se practicó el robo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua imputan a cargo del menor en conflicto con la ley penal, Francisco Rolando Cárdenas Aybar, representado por sus padres, Francisco Laureano Cárdenas Belén y Cristina de la Altagracia Aybar Kidd, la responsabilidad en la categoría de cómplice de violar los artículos 265, 295, 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Gladys Margarita Tavárez Vda. Macarrulla; en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a un (1) año y nueve (9) meses de internamiento en el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por los padres de Francisco Rolando Cárdenas Aybar, señores Francisco Laureano Cárdenas Belén y Cristina de la Altagracia Aybar Kidd, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación en cuanto al adolescente Francisco Rolando Cárdenas Aybar, en su condición procesado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Orlando Sánchez Caminero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco José Muñiz Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Orlando Sánchez Caminero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral No. 001-0134631-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 30 del sector Altagracia de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de mayo del 2003 por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación del procesado Víctor Orlando Sánchez Caminero; b) en fecha 16 de mayo del 2003 por el Lic. Máximo Alcántara Quezada, PCC, a



nombre y representación de Yohanna Zapata Ramírez (madre de las menores Marcelina Méndez y Adriano Sánchez Amador), ambos recursos de apelación en contra de la sentencia marcada con el No. 4736-2003, de fecha 9 de mayo del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Víctor Orlando Sánchez Caminero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 30 del sector La Altagracia de Herrera, culpable del crimen de homicidio voluntario, vertidas en los artículo 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio César Sánchez Méndez, culpable de violación de los citados artículos; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al señor Víctor Orlando Sánchez Caminero, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la parte civil constituida declara buena y válida dicha constitución, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Víctor Orlando Sánchez Caminero, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Adriano Sánchez Amador y Marcelina Méndez (padres del occiso), la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores Melissa Sánchez Zapata, Jennifer María Sánchez Zapata y Jhon Ángel Zapata, representados por la señora Johanna Zapata Ramírez (madre de los menores) a título de indemnización como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil de la señora Virginia Sánchez Méndez, por no haber presentado las conclusiones en cuanto a la misma; **Sexto:** Condena al nombrado Víctor Orlando Sánchez Caminero, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del Dr. Máximo Quezada y el Lic. Wilfredo Severino Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Víctor Orlando Sánchez Caminero, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Sánchez Méndez; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al procesado Víctor Orlando Sánchez Caminero, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor del Dr. Máximo Alcántara Quezada y el Lic. Wilfredo Severino Rojas, abogados de la parte civil constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco José Muñiz Báez, a nombre y representación de Víctor Orlando Sánchez Caminero, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2003 a requerimiento de Víctor Orlando Sánchez Caminero, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Orlando Sánchez Caminero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Orlando Sánchez Caminero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminales.
<b>Recurrente:</b>	Emiliano Antonio Báez Lara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Antonio Báez Lara, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 322460 serie 1era., domiciliado en la calle Santa Luisa, No. 53, Los Minas, Santo Domingo Este, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Roberto Espinal a nombre y representación del procesado Emiliano Antonio Báez Lara, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1-2-3-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Altagracia Báez Lara, por violación sexual en perjuicio de sus dos hijas menores, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Emiliano Antonio Báez Lara o José Lara Saldaña (a) Moreno; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa, de fecha 31 de enero del año 2001, enviando al tribunal criminal al nombrado Emiliano Antonio Báez Lara, por existir indicios de culpabilidad suficientes, de haber perpetrado el crimen de violación de los artículos 332-1, 2, 3, y 4 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y 126, 329 de la Ley 14-94; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Segunda Instancia

del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia de fecha 2 de noviembre del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Emiliano Antonio Báez Lara, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del nombrado Emiliano Antonio Báez Lara, en fecha 2 de noviembre del 2001 en contra de la sentencia No. 275 de fecha 2 de noviembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Declara al acusado Emiliano Antonio Báez Lara, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 332, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y así como al pago de las costas penales de proceso; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Emiliano Antonio Báez Lara de violar los artículos 332, numeral 1, 2, 3 y 4 de Código Penal Dominicano y 126 y 328 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Emiliano Antonio Báez Lara, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como

se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de las menores agraviadas, verificadas por los hallazgos recogidos en los certificados médicos legales a cargo de las mismas, en los que se establece que en la vulva de ambas menores se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal y específicamente en una de ellas una contusión tipo mordida en el labio inferior de la boca, así como por las declaraciones ofrecidas por éstas menores ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes y ante esta Corte; b) Que constituye un elemento ponderado por esta Corte de Apelación, para establecer la responsabilidad penal del acusado Emiliano Antonio Báez Lara, la imputación directa que hace la agraviada, hoy mayor de edad, Bisania Báez Sánchez, cuando señala al procesado quien es su padre, como la persona que abusó de ella y de su hermana menor E. B. S., además el que hace la menor E. B. S., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada; c) Que la versión de los hechos ofrecida por las menores agraviadas y la identificación realizada por éstas del acusado recurrente como su agresor, en todas las instancias en las cuales han sido cuestionadas, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; d) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado Emiliano Antonio Báez Lara, entre otros, por los siguientes motivos: Lo ex-

presado por una de las menores agraviadas, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente que el citado acusado la violó sexualmente; La ratificación de sus declaraciones por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que hace la agraviada Bisania Báez Sánchez, ante esta Corte; Los hallazgos físicos constatados por la Dra. Ludovina Díaz, médico sexóloga legista, descritos en los informes médicos legales señalados, en torno a los exámenes realizados a las menores, los cuales arrojaron desgarros antiguos de la membrana himeneal, en ambas; y El contenido de la querrela interpuesto, por la Sra. Altagracia Lara de Báez, que se corresponde con la versión de los hechos ofrecidas por las menores; e) Que constituye un hecho cierto, no controvertido y debidamente establecido por el tribunal, la relación padre-hija entre el procesado recurrente, Emiliano Antonio Báez Lara, y las menores agraviadas, por lo que se configura en la especie, el tipo penal de incesto, previsto en el artículo 332-1 del Código Penal; f) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del incesto: el acto material de realizar actos de naturaleza sexual, mediante engaño o violencia a un niño, niña y adolescente que esté ligado por lazos de parentesco o vínculo de consanguinidad; el elemento moral, la intención de cometer actos sexuales con un menor de edad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen incesto y abuso físico, psicológico y sexual, sancionado por los artículos 332-1-2-3-4 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 con el máximo de la reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Antonio Báez Lara, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de ju-



lio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DEL 2006, No. 106**

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 17 de agosto del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Elka Rivera Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Domingo de la Cruz Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elka Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1390549-1, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 99 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, actora civil, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Domingo de la Cruz Martínez, depositado el 23 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Elka Rivera Rodríguez contra Andrés Antoliano Sánchez Valerio, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad, fue apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de no ha lugar, a favor del imputado el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge buena y válida la solicitud de apertura a juicio solicitada por el ministerio público, Mag. Licda. Lucsita del C. Santana en contra del imputado Andrés Antoliano Sánchez, al cual se le imputa haber violado los artículos 330, 331 y 332 del CPD, y 396 Inc. c de la Ley 136-03, por estar conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la acusación presentada por el ministerio público y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio a favor del imputado Andrés Antoliano Sánchez, por entender el juez que las pruebas presentadas por el ministerio público en contra del imputado, no lo hacen probable de resultar culpable de los hechos imputados; **TERCERO:** Hace cesar la medida de coerción consistente en prisión preventiva, y ordenar la libertad pura y simple del imputado, a menos que no se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** La presente decisión vale no-

tificación para las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la recurrente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Damaris Toledo Frías y Altagracia Ventura Tavárez en nombre y representación de Elka Rivera Rodríguez, quien a su vez representa a su hija menor R. M., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito motivado el abogado, de la recurrente Elka Rivera Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la motivación de la resolución, la cual fue apelada en contradicción de motivos respecto del depósito y desnaturalización de los hechos de la causa, que entendemos que resulta hasta inquietante que la Corte de Apelación no observe que el juez de instrucción apoderado del caso emitiera un auto de no ha lugar en un delito tan horripilante y que el mismo tiene todas las características para que de manera categórica sea llevado a un juicio de fondo al señor Andrés Antoliano Sánchez; Que los jueces de instrucción y todos los jueces deben dar respuesta motivada ante las situaciones descritas, situación que no lo hacen en la resolución de marras, lo que hace a dicha resolución susceptible de ser casada; Que a la recurrente no solamente se le ha violentado los derechos adquiridos, al debido proceso, sino que con dicha resolución se han violentado los pactos de derechos civiles y políticos, y los pactos de derechos humanos, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que el recurrente en su escrito de apelación hace una enunciación vaga de los hechos y al final solicita la revocación de la

decisión atacada basándose en lo que dispone el artículo 417 en sus ordinales 2 y 4, del Código Procesal Penal, pero sin establecer con precisión y de manera escrita, en qué consiste la contradicción o ilogicidad de la decisión o cuál ha sido la errónea aplicación de la norma, sin embargo, la decisión atacada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, donde el Juez a-quo justifica su decisión basado en la insuficiencia de indicios que resulten probable de culpabilidad al imputado”;

Considerando, que de la lectura íntegra del escrito motivado mediante el cual Elka Rivera Rodríguez interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado se puede determinar concreta y separadamente los motivos fundamentados de su recurso, la norma violada y la solución pretendida, por lo que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó de manera incorrecta; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido sin necesidad de evaluar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Elka Rivera Rodríguez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 107

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Tito Agustín Fernández y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tito Agustín Fernández, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 33 del sector de Villa Verde en la ciudad de La Romana, y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0079516-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento de Tito Agustín Fernández, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2003 a requerimiento de José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 15 de junio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Tito Agustín Fernández (a) Pablito, José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, Elías Mejía Zorilla (a) Colita y un tal Víctor, este último prófugo, como presuntos autores de asociación de malhechores y atracos utilizando armas; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó el 1ro. de noviembre de

1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los imputados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente por el juez de instrucción de los artículos 379, 382, 383, 385, 386, párrafo 1 y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, así como el 2 y 39 de la Ley 36 por la de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386, párrafo 1 y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano así como los artículos 2 y 39 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Se declaran como al efecto declaramos los nombrados Tito Agustín Fernández y José Antonio Peña Castillo, de generales que constan precedentemente, culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386, párrafo 1 y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Camilo Félix Félix y Ramón Pie Yan, así como los artículos 2 y 39 de la Ley 36 en perjuicio de la compañía Vigilantes Seprisa y en consecuencia se condena a los acusados a veinte (20) años de reclusión más al pago de las costas penales”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto el 19 de junio del 2001, por los acusados Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, contra sentencia criminal S/N, del 15 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sen-



tencia objeto del presente recurso, por haber establecido esta Corte que en la misma se incurrió en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpables a los coacusados Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, párrafo I y II, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Camilo Félix Félix y Ramón Yan Pie, así como a Franklin José del Carmen y César Eduardo Encarnación; y de violar los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de la compañía Vigilantes Seprisa, en consecuencia los condenan a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Condena a los coacusados Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, procesado:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue pronunciada en presencia del procesado el 18 de septiembre del 2003, y su recurso fue interpuesto el 3 de octubre del 2003, cinco (5) días después de haberse cumplido el citado plazo de diez (10) días, en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Tito Agustín Fernández, procesado:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el 12 de mayo de 1999, fue encontrado muerto el guardián Camilo Feliz Feliz, por aplastamiento de cráneo, quien se encontraba vigilando, el portón chequeo “3”, de entrada de vehículos pesados a Casa de Campo, La Romana, ya que el mismo trabajaba como vigilante al servicio de “Seprisa”, y que el móvil de su muerte fue despojarle de la escopeta marca Maveryck, calibre 12 No. MV60034E; b) que el 5 de Junio de 1999, fue muerto de un cartucho Ramón Yan Pérez, y su compañero Franklin José del Carmen, resultó con golpes y le despojaron de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), hecho ocurrido en el Km. 7, carretera Cruce de Pavón, La Romana, próximo al Batey Brador de la provincia de Santa Cruz de El Seibo y c) que el 15 de Junio de 1999, la Policía Nacional remitió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, a Tito Agustín Fernández (a) Pablito, José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, Elías Mejía Zorrilla (a) Colita y un tal, Víctor, este último prófugo; d) Que por los actos delictuosos cometidos y habiendo las víctimas que sobrevivieron identificado a Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, como los autores de di-

chos actos delictivos, ya que aunque Gertrudis Pineda, niega que la violaron, sí afirma que las dos personas que se acercaron diciendo que el carro estaba mal estacionado y luego ofrecieron ayuda son los dos coacusados y ella también vio la escopeta; de donde se infiere que fueron ellos los que le dieron el golpe contundente al vigilante y le quitaron su arma; e) Que aunque el coacusado José Antonio Castillo (a) Freddy, niega los hechos, no tiene la forma de demostrar o explicar donde se encontraba cuando ocurrieron los hechos, limitándose a dar respuestas ambiguas, y aunque Tito Agustín Fernández (a) Pablito, también niega su participación en los hechos precedentemente enunciados, los jueces que conforman esta Corte de Apelación han establecido su íntima convicción en base a las declaraciones de quienes reconocieron a ambos acusados y a las pruebas presentadas, habiendo establecido que ellos son los autores de los hechos; f) Que según certificados médicos que reposan en el expediente, Camilo Félix, falleció a consecuencia de fractura múltiples de cráneo por aplastamiento; César Eduardo Encarnación Batista, presenta herida contusa en región occipital, hematoma en región terno molar y lesiones neurológicas por trauma irreversible, estas lesiones son permanentes e irreversibles, neurológica pos-trauma; Ramón Yan Pérez, presenta herida por arma de fuego en Tórax anterior, sin orificio de salida (falleció) y Franklin José del Carmen, presenta trauma del cuello, lado derecho, curable de diez (10) a quince (15) días; g) Que se establecido que Elías Mejía Zorrilla, (a) Colita, le prestó su motor a José Antonio Peña Castillo (a) Freddy ese día, supuestamente para conchar, que así mismo se estableció que el tal Víctor es una persona imaginaria, ya que ninguno de los agraviados hablan de una tercera persona, coincidiendo todos en afirmar que quienes lo atacaron fueron los coacusados antes indicados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, violación y robo con violencia, realizados en camino público, por

dos o más personas, y con armas blancas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, párrafos I y II y 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, sancionados, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los imputados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los procesados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Tito Agustín Fernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 108**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Mercedes de la Cruz (a) Mochele.

**Abogado:** Lic. Bienvenido Mercedes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, dominicano, mayor de edad, soltero, tributario, cédula de identidad y electoral No. 027-0007149-7, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño No. 7 del barrio Las Malvinas de la ciudad de Hato Mayor, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Bienvenido Mercedes en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero del 2000 los señores Carlos Manuel Sosa y Raquel Llubania Astacio interpusieron querrela en contra de un tal Mochele, por el hecho de abusar sexualmente de sus hijas menores de 12 años de edad; b) que en fecha 8 de febrero del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor el nombrado José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, imputado de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de dos menores; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor para instruir la sumaria correspondiente, el 13 de septiembre del 2000 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de mayo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado José Mercedes de la Cruz intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados José Mercedes de la Cruz y Rafael Bautista Alayon en fecha 7 de mayo del 2001, contra la sentencia de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo ordena lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a los acusados José Mercedes de la Cruz y Rafael Bautista Alayon (a) Colón, por haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, previa variación del artículo 2 del referido código; y en consecuencia, se condena a cada uno de los acusados a sufrir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Santa Cruz del Seybo y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los coacusados, José Mercedes de la Cruz y Rafael Bautista Alayon de generales que constan en el expediente del crimen de violación, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor R. E. H.; y en consecuencia, se condena al primero al cumplimiento de diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al segundo a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de**

**José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Mercedes de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata

del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en la especie, aunque los procesados niegan la comisión de los hechos puestos a su cargo, por las declaraciones vertidas por las menores víctimas y por otro menor, vertidas ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, así como también las versiones del querellante, quien señaló que tenía informaciones que el tal Mochele invitaba a su hija y demás menores a su casa, y estando dentro el mismo abusaba de ella; declarando la menor por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que tuvo cinco veces relaciones sexuales con Mochele y que él le daba Veinte (RD\$20.00) pesos, señalando también que tuvo relaciones con el procesado Rafael Bautista Alayon (a) Colón en tres (3) ocasiones, quien le daba Veinte (RD\$20.00) pesos, y que el dinero que le daba lo usaba para la escuela. Por otro lado la otra menor declaró que Mochele la tomó de la muñeca y la tiró y la amenazó con darle un palo si gritaba”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de doce años, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-qua José Mercedes de la Cruz a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 109

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de agosto del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Leonardo Alcántara Medina (a) Yunior.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alcántara Medina (a) Yunior, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad No. 66353-12 domiciliado y residente en la calle Principal No. 42 de la seccion Pedro Corto de San Juan de la Maguana, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento de Leonardo Alcántara Medina, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 2, 39 de la Ley 36 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 19 de noviembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Leonardo Alcántara Medina (a) Junior y Guzmán Pérez Pérez como presuntos autores de asesinato en perjuicio del raso de la Policía Nacional, Santana Batista Reyes, así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que realizara la sumaria correspondiente, y en fecha 23 de abril de 1996 dictó, providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de noviembre del 2000 la sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por Leonardo Alcántara Medina intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 agosto del 2002, y su dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, a) Se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 7-11-2000, interpuesto por la Licda. Ramona Margarita Muñoz Martínez, en nombre y representación de Leonardo Alcántara Medina, en contra de la sentencia No. 635 de fecha 2-11-2000 rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; b) Se declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación de fecha 7-11-2000 interpuesto por el Licdo. Saturnino Reyes en nombre y representación de la parte civil constituida en contra de la sentencia No. 635 del 2-11-2000 rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, la cual copiada a la letra dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al ciudadano Guzmán Pérez Pérez (a) Jhonny, culpable del violar los artículos 59 y 60 (complicidad) en el crimen de asesinato del occiso Santiago Batista Reyes, en consecuencia se le condena a la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a Guzman Pérez Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al ciudadano Leonardo Alcántara Medina (a) Yunior culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 (asesinato y porte y tenencia de armas de fuego) en perjuicio de Santiago Batista, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena a Leonardo Alcántara Medina (a) Yunior al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Bautista Luciano y Cándida Reyes (padres del occiso Santiago Bautista), por intermedio de su abogado apoderado especial Licdo. Saturnino Reyes, por haber sido hecha conforme a las normas procesales del derecho; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Guz-

man Pérez Pérez (a) Jhonny al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y Leonardo Alcántara Medina (a) Yunior al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los padres del occiso Santiago Bautista, los señores Rafael Bautista Luciano y Cándida Reyes, como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del referido accidente; **Séptimo:** Se rechaza las conclusiones incidentales de la abogada del acusado Leonardo Alcántara (a) Yunior por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de variar la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 2 y 36 de la Ley 36; por los de violación de los artículos 295 y 304 y violación de los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego; **TERCERO:** Y a la luz de esta nueva calificación declara a Leonardo Alcántara Medina (alias Yunior), culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y le condena por este hecho a veinte años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara a Leonardo Alcántara Medina (alias Yunior) culpable de violar los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 y lo condena a dos años de reclusión menor y al pago de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **QUINTO:** Se ordena la ejecución acumulada de las condenas impuestas en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la supra indicada ley 36; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto civiles como penales; **SÉPTIMO:** Condena a Leonardo Alcántara Medina al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Alcántara Medina (a) Yunior, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni

posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en síntesis, lo siguiente: “a) Que a las 10:00 horas del día 1 del mes de noviembre del año 1995 fue encontrado en unos matorrales del sector Zamarrilla de esta ciudad de Santiago, el cadáver de una persona desconocida de sexo masculino, color trigüeño oscuro, pelo negro crespo, de una estatura aproximadamente de 5 pies y 8 pulgadas, y unas 140 libras de peso corporal. Que al ser examinado por el médico Legista, Dr. Víctor Liriano certificó su muerte a causa de laceración cerebral difusa, herida de arma de fuego. Homicidio; que al ser luego identificado por sus familiares, resultó ser el raso P. N. Santiago Batista Reyes; b) Que de acuerdo con las piezas que forman el expediente, las declaraciones vertidas ante el plenario, así como por otros elementos del proceso al cual nos referimos, han quedado establecidos los siguientes hechos: c) Que ante el plenario, el nombrado Leonardo Alcántara Medina declaró que él conocía al occiso y que lo invitó en Santo Domingo a venir a Santiago a buscar un dinero. Que cuando llegaron se encontraron con el guardia Pérez y Pérez a quien conocía pues una vez también fue guardia. Que le pidió que lo llevara a donde el papá de su mujer y se fueron los tres en el motor. Que llegaron donde un abogado a buscar un dinero del negocio y no lo encontraron; d) Que en todo el desarrollo del proceso, por todas las declaraciones que fueron vertidas, esta Corte de Apelación quedó plenamente convencida y así es de su íntima convicción, que el autor de la muerte de quien en vida se llamó Santiago Batista Reyes lo fue Leonardo Alcántara Medina (a) Yunior, por las razones que le expuso a Guzmán Pérez y Pérez, en el sentido de que Alcántara iba a visitar a un amigo que vivía por ahí cerca y que fue

solo a donde estaba el hoy occiso, y luego sonaron tres disparos y después Leonardo Alcántara le dijo que Santiago Batista era enemigo de su padre y que lo había mandado a matar; e) Que anexo al expediente figura un certificado médico legal No. 4145 de fecha 6-11-95, donde el Dr. Víctor Liriano, certifica que el cadáver de Santiago Batista Reyes, presenta orificio circular redondeado, de bordes invertidos con anillo de contusión (entrada) en región occipito lateral que corresponde a orificio de entrada arma de fuego. Fecha de muerte: 1-10-95. Conclusión: Laceración cerebral difusa. Herida por arma de fuego; f) Que, ante este Tribunal no pudieron establecerse las agravantes del homicidio voluntario, lo que serían la premeditación y la acechanza, por lo que a juicio de este Corte la sentencia objeto del presente recurso debe ser modificada y variada la calificación de los hechos del crimen de asesinato por el crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36; castigado con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor y dos (2) años de reclusión menor por violación de la Ley 36, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Leonardo Alcántara Medina (a) Yuniór en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 110**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en la cual propone medios en contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Guarrionex Méndez Capellán, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 27 de febrero del 2003 por la señora Iris Núñez en contra de Michel, Ruddy y El Chino por haber agredido físicamente a sus hijos fue sometido a la justicia Martín Martínez González (a) Michel, por ante el cuartel de la Policía Nacional de Villa Vásquez, quien apoderó al Procurador Fiscal de Montecristi y éste a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para conocimiento del fondo del asunto, la que dictó sentencia el 11 de marzo del 2003; b) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Martín Martínez González, acusado y el Lic. Rosenny Joel Polanco P., abogado ayudante del Procurador Fiscal de Montecristi en representación del titular, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, a nombre y representación del nombrado Martín Martínez González (a) Michel y por el Lic. Rosenny Joel Polanco, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de Montecristi, ambos contra el auto de desapoderamiento de oficio, de fecha 11 de marzo del 2003, de la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se confirma en todas sus

partes el auto de desapoderamiento de oficio dictada en fecha 11 de marzo del año 2003, por la Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos anteriormente expuestos”;

**En cuanto al recurso del  
Magistrado Procurador General de la Corte de  
Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 1014, por falsa aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 acápite “j” de la Constitución de la República, como la Ley No. 1014 en su artículo 10”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua estaba apoderado, de la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el acusado Martín Martínez González, y no del auto dictado por el tribunal de primer grado, el cual fue recurrido en apelación por el acusado y por el ministerio público; que la Corte de Apelación al hacer suyo el auto recurrido y confirmarlo, incurre en la misma falta que el tribunal de primera instancia, por lo que procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado en fecha 11 de marzo del 2003, dictó un auto de desapoderamiento o declinatoria y envió el expediente a cargo del acusado Martín Martínez González, a la jurisdicción de instrucción; que al decidir de esta manera, actuó como si estuviera apoderado del conocimiento del fondo, cuando en realidad su apoderamiento era exclusivamente de una solicitud de libertad provisional bajo fianza de fecha 7 de marzo del 2003, incoada por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez abogado del acusado;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar el fallo de primer grado incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, excediéndose en los límites de su apoderamiento, que en la especie era una solicitud de libertad provisional bajo fianza, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 111**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jesús María Pérez y compartes.

**Abogada:** Dra. Silvia Tejada de Báez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1255583-4, domiciliado y residente en la avenida José Contreras No. 5 de esta ciudad, prevenido, Parmalat Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de agosto del 2003 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Santomé y Juan Isidro Pérez, entre un minibús conducido por José López Ferreras y un camión conducido por Jesús M. Pérez, resultando lesionados y daños materiales; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó el 4 de diciembre del 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto al prevenido Jesús María Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1255583-4, domiciliado y residente en la avenida José Contreras No. 5, culpable de violar los artículos 65 y 49 literal c, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia del señor Jesús María Pérez por un período de un (1) mes, de acuerdo

a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se descarga al coprevenido José López Ferreira, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0007321-5, domiciliado y residente en la calle 25 No. 109 del ensanche Espaillat, de toda responsabilidad penal en el presente expediente por no haber incurrido en violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores José López Ferreira, Ramón Ferrera, Teodoro Hernández y Leyda Acosta de Nova, en contra de la entidad Parmalat Dominicana, S. A., como persona civilmente responsable, se declara: a) en cuanto al fondo se condena a la compañía Parmalat Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), para ser repartidos en la siguiente proporción: 1) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho del señor José López Ferreira, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; 2) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Ferreras, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), sufridos a causa del accidente; 3) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Teodoro Hernández, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; 4) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Leyda Acosta de Nova, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena a la razón social Parmalat Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sea condenada a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrido Jesús María Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 23 del mes de mayo del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 9 del mes de diciembre del 2002, interpuesto por la Licda. Clara J. Cepeda, por sí y por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de los señores José López Ferreira, Ramón Ferreira. Teodoro Hernández y Leyda Acosta de Nova, en contra de la sentencia No. 499-2002, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal Tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: “**Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores José López Ferreira, Ramón Ferrera, Teodoro Hernández y Leyda Acosta de Nova, contra de la entidad Parmalat Dominicana, S. A., se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a la compañía Parmalat Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (RD\$290,000.00), para ser repartidos en la siguiente proporción: a) Cien mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Teodoro Hernández, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas sufridas a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Fe-



rreira, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas a causa del accidente; c); Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor José López, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas sufridas a causa del accidente; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Leyda Acosta de Nova, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a causa del accidente'; **CUARTO:** Se condena al prevenido José María Pérez, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la razón social Parmalat Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia";

**En cuanto al recurso de Jesús María Pérez,  
prevenido; Parmalat Dominicana, S. A., persona  
civilmente responsable, y La Universal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por consiguiente, sólo se analizará el recurso de Jesús María Pérez, prevenido;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido

lo siguiente: “a) Que según las declaraciones que constan en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, el coprevenido Jesús M. López manifestó que: Mientras yo transitaba de sur a norte por la calle Santomé, al llegar a la intersección de la calle Juan Isidro Pérez me subí al contén e impacté el vehículo figurado más arriba, ya que el conductor del mismo me sacó un colín y un bate, todo motivado a que yo había tenido anteriormente un accidente con otro vehículo de su misma ruta, resultando mi vehículo sin daño. En mi vehículo no hubo lesionados; b) Que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el coprevenido Jesús M. Pérez, al conducir su vehículo tipo camión en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado, por lo cual se establece a su cargo la culpabilidad por violación a dicho artículo; este tribunal de alzada entiende que el Tribunal a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a la confirmación de la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece, el primero, penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Jesús María Pérez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia por un período de un (1) mes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Undécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Jesús María Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Alejandro Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alejandro Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0061589-6, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 2 del sector Los Molinos de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de octubre del 2001 fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal los nombrados Gustavo Alejandro Martínez y Florentino Paulino, como presunto autores de haber originado una colisión entre la camioneta marca Mitsubishi, conducida por el primero y la motocicleta marca Honda, conducida por el segundo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó en fecha 30 de abril del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara al coprevenido Gustavo Alejandro Martínez, cédula de identidad y electoral No. 002-0061589-6, residente en la calle 24 de Abril No. 2, Los Molinas, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 65, 123 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas legales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de seis (6) meses y que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Florentino Culinario, dominicano, cédula No. 104-0000756-2, residente en la calle 4 No. 4 del barrio 15 de Agosto, Cambita, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata y las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Florentino Culinario y Domingo Pérez a través de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en cuanto a la forma por no haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena conjuntamente a los señores Gustavo Alejandro Martínez, por su hecho personal y Fremio Radhamés Sepúlveda, en su calidad de persona civilmente responsable a pagar a favor de los señores: a) Florentino Culinario, una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por los golpes y heridas y el perjuicio moral recibido; b) Domingo Pérez, una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad incluyendo depreciación y lucro cesante; **QUINTO:** Se condena a los señores Gustavo Alejandro Martínez y Fremio Radhamés Sepúlveda en sus calidades antes mencionadas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Rafael Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena conjuntamente a los señores Gustavo Alejandro Martínez y Radhamés Sepúlveda al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a

la compañía de Seguros Universal América, C. por A., en el aspecto civil, en la proporción y alcance de su póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo autor del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presente recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 00992-2002 dictada en fecha 30 de abril del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, interpuestos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 13 de diciembre del 2001 y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra en representación del Dr. Jose Francisco Beltré, en fecha 1ro. de mayo del 2002, por ser hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Gustavo Alejandro Martínez y Florentino Culinario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Gustavo Alejandro Martínez, violación a los artículos 49, letra c; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuante; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Florentino Pulinario y Domingo Pérez, quienes actúan en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta accidentada, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Gustavo Alejandro Martínez, conductor prevenido y Fremio Radhamés Sepúlveda, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsa-

ble, al pago de una indemnización: a) de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Florentino Pulinario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Domingo Pérez, como justa reparación por los daños ocurridos a su vehículo incluidos, reparaciones, pintura, desabolladura, mano de obra, lucro cesante, depreciación y otros; c) condena al pago de los interés legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Gustavo Alejandro Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resul-



tan afectados de nulidad; en consecuencia, que sólo se analizará el recurso de Gustavo Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que según las declaraciones de Florentino Culinario, que constan en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, éste manifestó que mientras transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, al llegar a cruce de San Miguel, el conductor del vehículo placa No. LJ-Q839 lo chocó por la parte trasera, y con el impacto su vehículo recibió daños; la parte trasera quedó completamente destruida; b) que ha sido depositado el certificado médico legal de fecha 6 de febrero del 2002, expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de San Cristóbal, donde consta el examen practicado a Florentino Culinario, y que se diagnosticó que presenta fractura en pierna derecha y laceraciones en diferentes partes del cuerpo, curables en cinco (5) meses; c) que los prevenidos no comparecieron a la audiencia, estando debidamente citados, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra; que de lo expuesto en las declaraciones contenidas en el acta policial, se desprende que el prevenido Gustavo Martínez es el responsable del accidente, ya que chocó en la parte trasera al vehículo que le antecedió porque no guardó la distancia prudente que establece el artículo 123 que rige la materia, y en ese sentido procede declararle culpable; d) que el conductor Gustavo Martínez no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que el mismo cometió las faltas que establece la ley, ya que declaró que chocó en la parte trasera, violando las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241, toda vez que conducía sin el debido cuidado, despreciando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, violando las disposiciones que establecen los artículos 61 y 65; e) que en materia penal, el primordial objetivo de un juez es buscar la verdad y motivar los fundamentos de su íntima convicción mediante todas las pruebas aportadas por las partes, tal es el caso, tan-

to de las actas, como por los documentos en que las partes avalan sus pretensiones, después de un análisis imparcial del caso en cuestión, entendido que existen pruebas valederas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del prevenido Gustavo Martínez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, letra c; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales el que establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Gustavo Martínez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alejandro Martínez en su calidad de persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Gustavo Alejandro Martínez en su condición de prevenido, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Gustavo Alejandro Martínez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril de 2003.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Isidoro Martínez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Pérez Vólquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta la cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 33 del sector de Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2003, a requerimiento del Dr. Fernando Pérez Vólquez actuando a nombre y representación del impetrante Isidoro Martínez Ramírez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el impetrante Isidoro Martínez Ramírez fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con los nombrados Cornelio Antonio Peguero Hernández, Juana Evagelista Fernández Ugarte, Daniel Antonio Peguero y unos tales Mario Canita, Pipe, Amauris y Joel Martínez, imputados de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que Isidoro Martínez Ramírez interpuso una acción de habeas corpus por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la puesta en libertad de Carlos Mariano González Guzmán, mediante sentencia de fecha 2 de julio del 2002; c) que no conforme con dicha decisión, el ministerio público recurrió en apelación, por lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual emitió su sentencia el 30 de

abril del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, el recurso constitucional de habeas corpus interpuesto por la Licda. Mayra Guzmán, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de julio del año dos mil dos (2002), actuando a nombre y representación del Dr. Máximo Aristy Caraballo, en contra de la sentencia No. 333-02, de fecha dos (02) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de habeas corpus, intentada por el impetrante Isidoro Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 33, del sector Sabana Perdida, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha acción, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Isidoro Martínez Ramírez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Se ordena que una copia de la presente sentencia sea anexada al expediente principal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Isidoro Martínez Ramírez, por existir indicios serios, graves, precisos y contundentes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el presente recurso constitucional de habeas corpus libre de costas”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Corte a-qua, ni durante los diez días subsiguientes a la redacción de la misma, mediante un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, y ordenar el mantenimiento de prisión del impetrante, dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que cuando en un juicio de habeas corpus se revele la existencia de indicios que hagan presumir que el detenido puede resultar culpable del hecho que se le imputa, y ese hecho es sancionado con penas privativas de libertad, se debe mantener su encarcelamiento, según lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal que dispone que el recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos; por consiguiente, el procesado, si está preso, continuará detenido hasta cuando se resuelva acerca de la apelación; y en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el procurador fiscal ordene la inmediata puesta en libertad; b) que aunque el impetrante alega que no tenía conocimiento de los hechos imputados y que no existen indicios que comprometen su responsabilidad penal, de la instrucción de la causa, de los testimonios aportados y de los documentos y piezas que obran en el expediente, ha quedado establecido claramente que sobre el impetrante Isidoro Martínez Ramírez pesan graves indicios, claros, serios, precisos y contundentes para presumir que puede ser hallado culpable en un juicio de fondo, de que existen indicios para ser perseguido por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana”;

Considerando, que los jueces de habeas corpus son jueces de indicios; por consiguiente, la Corte a-qua, al establecer los elementos indiciarios transcritos anteriormente, pudo correctamente y de conformidad con la ley revocar la sentencia de primer grado y ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro Martínez Ramírez, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distri-

to Nacional), el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 114**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Jhonny Alberto Sierra.

**Abogado:** Dr. Julio César Vizcaíno.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre al recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0080297-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 65 del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del 2002, a requerimiento del Dr. Julio César Vizcaíno, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito entre el minibús marca Toyota, conducido por Jhonny Alberto Sierra, propiedad del Sindicato Nacional de Choferes de Autobuses, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Máximo Cruz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, del fondo del asunto, dictó el 28 de junio del 2001, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jhonny Alberto Sierra, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara a Jhonny Alberto Sierra, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 apartado 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, este último modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a dos años de prisión correccional, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de

multa y la suspensión de la licencia de conducir No. 001221174, por un período de cuatro (4) años; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por la Licda. Luisa Dipré, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena Jhonny Alberto Sierra, por su hecho personal y al Sindicato Nacional de Choferes de Autobuses, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Kelvin Cruz, como justa reparación por la pérdida de su padre Máximo Cruz, fallecido en el accidente que se trata; **CUARTO:** Se condena a Jhonny Alberto Sierra y al Sindicato Nacional de Choferes de Autobuses al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena a Jhonny Alberto Sierra y al Sindicato Nacional de Choferes de Autobuses al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de la Licda. Luisa Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., la cual emitió la póliza No. LMS-A-98463 al vehículo Toyota, placa RB-1079, causante del accidente que se trata"; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jhonny Alberto Sierra, en fecha 6 de julio del año 2001 y por la Dra. Altagracia Álvarez, en fecha 11 de octubre del año 2001, en representación de la compañía de seguros La Monumental, S. A., del Sindicato Nacional de Choferes de Autobuses y del prevenido Jhonny Alberto Sierra, el primero por haber desistido del mismo y el segundo por no haber sido hecho en el plazo y bajo las formalidades que establece la ley; **SEGUNDO:** Se condena conjunta y solidariamente a Jhonny Alberto Sierra y el Sindicato Nacional de Choferes de Autobuses, en sus respectivas calidades al pago de las

costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de la Licda. Luisa Dipré, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Jhonny Alberto Sierra, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que Jhonny Alberto Sierra, en sus indicadas calidades desistió del recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en todos sus aspectos por la Corte a-qua al declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, decisión ésta que no le causó nuevos agravios al recurrente; en tal virtud, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 115**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 18 de junio del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Raulín Disla Chávez y compartes.

**Abogado:** Dr. Julián Altagracia Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Disla Chávez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 97514 serie 47, domiciliado y residente en la calle México No. 32 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, persona civilmente responsable, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Julián Altagracia Rodríguez, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Víctor Ney Sánchez Alcántara actuando a nombre y representación de Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, en la cual no se invoca ningún medio de casación de la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 18 de enero del 2002, a requerimiento de Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, parte recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

guientes: a) que el 19 de marzo de 1995 ocurrió un accidente de tránsito avenida Isabel Aguiar del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, entre el vehículo conducido por Raulín Disla Chávez, propiedad del Colegio San Rafael, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y la motocicleta conducida por Antonio Mendoza Ovalle, resultando este último conductor y su acompañante Ada Irma Ramírez lesionados, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 23 de junio de 1997, una sentencia cuyo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Raulín Disla Chávez, Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael y Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), en fecha 29 de octubre de 1997; b) el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, a nombre y representación de los señores Irma Ramírez y Antonio Mendoza Ovalle, en fecha 23 de junio de 1997; dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al nombrado Raulín Disla Chávez de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Antonio Mendoza Ovalle, que le causó lesión curable de diez (10) a veinte (20) días; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Declara al nombrado Antolín Mendoza Ovalle (Sic), de generales que constan en el expediente culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia,

lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Terce-ro:** Condena a los nombrados Raulín Disla Chávez y Antolin Mendoza Ovalle, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ada Irma Ramírez y Antonio Mendoza Ovalle por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Ana Antonia Taveras Mendoza y Benjamín de la Rosa Valdez, en contra de Raulín Disla Chávez, prevenido y de Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael y La Compañía de Seguros Dominicana de Seguros S. A., en ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la señora Ada Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); b) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Antonio Mendoza Ovalle, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); **Sexto:** Condena a Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, en su ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización complementaria para reparación de daños y perjuicios complementaria a favor y provecho de los señores Ada Ramírez y Antonio Mendoza; **Séptimo:** Declara además a Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael y La Compañía de Seguros Dominicana de Seguros S. A., en su ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ana Antonia Taveras Mendoza y Benjamín de la Rosa Valdez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por



propia autoridad modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Raulín Disla Chávez y Antolín Mendoza Ovalle, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la entidad Hermanas Mercedarias de la Caridad, ya que solamente es beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo marca Datsun, propiedad del Colegio San Rafael; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto, letra b, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada al señor Antonio Mendoza Ovalle en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados Raulín Disla Chávez y Antolín Mendoza Ovalle al pago de las costas penales y al primero conjuntamente con el Colegio San Rafael al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Benjamín de la Rosa Valdez y Ana Antonia Taveras Mendoza, abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que fundamenta el mismo, por lo que éste resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Raulín Disla Chávez y Hermanas Mercedarias de la Caridad y/o Colegio San Rafael, del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional) el 18 de junio del 2001 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la referida sentencia; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 116**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de octubre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Mario Reynoso y Lorenza Guzmán de Jesús.

**Abogado:** Dr. Tomás Mejía Portes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1294360-0, domiciliado y residente en el kilómetro 36 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, y Lorenza Guzmán de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1039801-3, domiciliada y residente en el kilómetro 36 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 14 de marzo del 2002, por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de la parte civil señores Mario Reynoso y

Lorena Guzmán de Jesús, parte civil constituida, contra la sentencia No. 3087-2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de marzo del 2002, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar a Marcelino Montaña Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula 001-0819034-9, residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 96 barrio Los Tres Brazos Santo Domingo Oriental, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por no haber cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal y declara en cuanto al mismo, las costas penales de oficio; **Segundo:** Rechazar la constitución en parte civil incoada por los señores Mario Reynoso y Lorenza Guzmán de Jesús por intermedio de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes en contra del señor Marcelino Montaña Sánchez, por falta de calidad, y porque el prevenido no cometió los hechos que se le imputan; **Tercero:** Condena a Mario Reynoso y Lorenza Guzmán de Jesús al pago de las costas civiles, sin distracción por no haber sido solicitadas en esta instancia'; **SEGUNDO:** Se confirma al aspecto penal y civil de la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida señores Mario Reynoso y Lorena Guzmán de Jesús, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás Mejía Portes, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Marcelino de León, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes Mario Reynoso y Lorenza Guzmán de Jesús, alegan en síntesis, lo siguiente: “ a) que la Corte, desnaturalizó los hechos al analizar superficialmente la conducta del prevenido y parcializarse al ponderar solamente las declaraciones de una testigo complaciente y no profundizarse examinado los hechos que dieron origen al accidente; b) que sin razón válida no se tomó en cuenta la confesión del prevenido en la Policía Nacio-

nal, ni el testimonio de Francisco de Jesús dado ante la Corte en fecha 12 de agosto del 2003”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte de Apelación se encuentra apoderada exclusivamente del aspecto civil de la sentencia recurrida, por no haber sido apelado el aspecto penal; b) Que se ha determinado la no responsabilidad del prevenido y persona civilmente responsable al no retener falta alguna atribuible al señor Marcelino Montaña Sánchez, y esta Corte confirma el aspecto civil del que está apoderado basándose en las declaraciones los testigos; c) Que el prevenido Marcelino Montaña Sánchez, en esta Corte, al igual que la señora Alejandrina Sánchez, testigo juramentada en primer grado, dijo que no chocó, que no tuvo ningún accidente y que lo detuvieron en la noche; mientras aquella declaró que el accidente fue en horas de la tarde y que fue un pasolista quien le dio al joven, y que al pasolista lo llevaron al hospital, que el legista llegó al lugar como a las 5:30 de la tarde, que vive cerca de la pista` y en este aspecto conforme al fundamento de la responsabilidad civil, sólo se precisa la existencia de una falta, y en el caso de la especie no la hubo, por lo que esta Corte no precisa la necesidad de una retención de falta en lo civil por las razones indicadas”;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, contrario a lo indicado por los recurrentes, que la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia apelada, rechazando en cuanto al fondo las pretensiones de la parte civil hoy recurrente,

por no haber retenido falta alguna a cargo de Marcelino Montaña Sánchez, que comprometiera su responsabilidad civil, basándose en las declaraciones de testigos presenciales comparecientes en primer grado y en las del prevenido; no desnaturalizó los hechos, sino que realizó un ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Reynoso y Lorenza Guzmán de Jesús, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Villanueva Batista.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Mario Enrique Lara Mateo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Villanueva Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 20 No. 5, Valiente del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de hábeas corpus por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2004 a requerimiento del Licdo. Mario Enrique Lara Mateo, actuando a nombre y representación de Fernando Villanueva, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 9 de febrero del 2004, por el Lic. Mario Enrique Lara Mateo, a nombre y representación del impetrante Fernando Villanueva Batista, en contra de la sentencia marcada con el No. 30-2004, del 4 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus elevado por el impetrante Fernando Villanueva Batista, por intermedio de su abogado, Lic. Mario Lara Mateo, por

haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Ordenar, como efecto ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante Fernando Villanueva Batista, por haberse revelado en el plenario indicios serios, precisos, concordantes, graves y suficientes que hacen presumir que el mismo puede resultar culpable de la comisión del hecho criminal que se le imputa, esto es, homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de José del Carmen Peña Rodríguez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, libre de costas el presente recurso de habeas corpus elevado por el imperante Fernando Villanueva Batista'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida, en consecuencia ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Fernando Villanueva Batista, por existir indicios graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal respecto de la comisión del hecho que se le imputa; **TERCERO:** Se declara el presente proceso de habeas corpus, libre de costas de conformidad con la ley ”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Fernando Villanueva Batista no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que José del Carmen Peña, luego de la agresión de que fue objeto fue curado en un centro de salud, lugar en que murió siete días después; b) Que conforme a las declaraciones de los querellantes, hijos e hijas del occiso, durante esos días su papá identificó al impetrante Fernando Villanueva Batista y lo acusó directamente, como la persona que le infligió las heridas que posteriormente le provocarían la muerte”;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que la Corte a-qua mantuvo en prisión al recurrente por haber sido éste privado de libertad en razón de un hecho punible, esto es, golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte a José del Carmen Peña Rodríguez, en cuyo caso existe un mandamiento de prevención dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, además, en dicho fallo se expresa que del análisis y ponderación de las piezas y circunstancias que integran el proceso, de las declaraciones vertidas en la audiencia por las partes, así como de las del recurrente, ha quedado establecida la existencia de indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del recurrente;

Considerando, que la apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que, por tanto, la Corte a-qua, al mantener en prisión al recurrente porque entendió que existen en la especie indicios graves de culpabilidad que justifican su encarcelamiento, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Villanueva Batista, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Méndez Peña (a) Sava.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Moreta Félix.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Méndez Peña (a) Sava, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 022-008522-9, residente en la sección Las Sábilas del municipio de Galván de la provincia Bahoruco, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2003 a requerimiento de Dr. Hipólito Moreta Félix, actuando en representación del acusado Ángel Méndez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación del procesado recurrente Ángel Méndez Peña, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Consuelo María Florián Pérez, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco en nombrado Ángel Méndez Peña acusado de violación sexual en perjuicio de una menor; b) que apoderado el Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, dictó el 15 de agosto del 2001 la providencia calificativa mediante la cual envió al procesado por ante el tribunal criminal; c) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia en atribuciones criminales el 9 de octubre del 2001, y su

dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Ángel Méndez Peña (a) Sava, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor D. M. F. P.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en virtud al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Consuelo Florián, padre de la menor D. M. F. P., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en consecuencia, se condena al nombrado Ángel Méndez Peña (a) Sava, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del nombrado Consuelo Florián, como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos, en virtud del artículo 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ángel Méndez Peña (a) Sava, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción en provecho de la Dra. Eunice Concepción Rivas Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de los artículos 277 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó su fallo el 14 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación de fecha 15 de octubre del 2001, en cuanto a la forma, incoado por el recluso Ángel Méndez Peña, contra la sentencia criminal No. 125 de fecha 9 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho dentro del marco de la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No. 125 de fecha 9 de octubre del 2001, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en su ordinal primero; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil por no haber demostrado su calidad, rechaza sus conclusiones vertidas por improce-

dentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al acusado Ángel Méndez Peña (a) Sava, al pago de las costas penales”;

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen, a nombre y representación de Ángel Méndez Peña, se invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación del principio in dubio pro reo (La duda favorece al reo); **Tercer Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 23, 265-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal sobre la Adiciones, cambios o variaciones en las declaraciones de los testigos”;

Considerando, que en la especie el recurrente alega que “la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su sentencia de fecha 14 de abril del 2003, es evidente pues, que la Corte al juzgar como lo hizo incurrió reiteradamente en una desnaturalización de los hechos y deja sin base legal su decisión, lo que por si solo obliga a que la misma sea casada; que la Corte incurrió en una desnaturalización de las pruebas, violando el principio que establece que la duda favorece al reo, que hace a dicha sentencia sujeto obligatorio de casación”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se puede apreciar, que la Corte sometió al debate oral, público y contradictorio las declaraciones tanto del querellante Consuelo Florián, las de la menor, dadas ante el Juez de la Cámara Civil de Primera Instancia en función de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, como las del acusado Ángel Méndez Peña (a) Sava, así como del certificado médico legal y demás piezas que integran el expediente, en base a lo cual dio por establecido la culpabilidad del acusado Ángel Méndez Peña (a) Sava, de violar a la menor, cuando ésta pernoctó en la casa de dicho acusado, en la sección Las Sábilas del municipio de Galván, luego que bajara de la Loma de Majagual

a recibir una llamada desde España de su madre María Pérez y se hospedó allí por la confianza que le tenía, en razón de que es marido de una tía de ella, que también vive en España”;

Considerando, que en cuanto a las alegadas violaciones relativas a los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se mencionan las referidas declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que con relación a los demás alegatos esgrimidos por el recurrente, se ha podido determinar, del examen de la sentencia impugnada, que la Corte no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente Ángel Méndez Peña, en esa virtud, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente (de 13 años) previsto por los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, que establece penas de reclusión mayor, de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Méndez Peña (a) Sava, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo Santana Troncoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Troncoso Saint Clair.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Santana Troncoso, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 17 No. 47 del sector de Savica del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2004 a requerimiento del procesado Reynaldo Santana Troncoso a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial del 18 de febrero del 2005 suscrito por el Lic. Angel Troncoso Saint Clair a nombre y representación del procesado Reynaldo Santana Troncoso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Reynaldo Santana Troncoso como presunto autor de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de Kelvin del Villar; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa el 8 de octubre del 2003, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santo Domingo el 12 de agosto del 2004, en virtud del recurso de alzada elevado por el procesado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Santana Troncoso, a nombre y representación de sí mismo, el 5 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 032-2004, del 16 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por tardío; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Troncoso Sinclair, a nombre y representación de Reynaldo Santana Troncoso, el 26 de febrero del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 032-2004, del 16 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación de la violación a los artículos 309 y 310, por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Reynaldo Santana Troncoso, dominicano, 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17, Savica, Los Alcarrizos, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias en perjuicio del señor Kelvin del Villar, sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor, mas el pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Kelvin del Villar, por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de interés de la parte civil’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Reynaldo Santana Troncoso, de generales anotadas, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios, que ocasionó lesión permanente, he-

cho previsto y sancionado por el Art. 309 parte in fine del Código Penal, en perjuicio del señor Kelvin del Villar y que lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al nombrado Reynaldo Santana Troncoso, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a solicitar la variación de la calificación de los artículos del Código Penal aplicados, alegando que existen razones poderosas que justifica la modificación de la sentencia, argumentos que debieron ser propuestos ante los jueces de fondo y no a nivel de casación; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en la propia versión planteada por el inculpado Reynaldo Santana Troncoso, éste establece que se encontraba de espalda cuando Kelvin le pasó por el lado armado con el machete, por lo que al ser cuestionado en la Corte sobre las razones por las cuales el agraviado no lo atacó aprovechando el factor sorpresa y por el contrario le pasó por el lado, para luego venir de frente, dándole así oportunidad de defenderse, éste alegó que como era de noche Kelvin cuando le pasó por el lado no lo reconoció, alegato éste que entra en contradicción con sus declaraciones cuando manifestó que Kelvin le pasó por el lado voceándole; b) Que cuando se trata de golpes y heridas, en la sentencia de condenación debe constar, a pena de nulidad, que la persona agraviada resultó incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró dicha incapacidad; c) Que en el caso de la especie y por el certificado médico, así como por las declaraciones de los testigos e in-

formante y por las fotografías que presentan la amputación del miembro superior derecho de la víctima, se ha podido establecer que las lesiones producidas al agraviado se enmarcan dentro de lo establecido por el Art. 309 del Código Penal, en su parte in-fine; d) Que la defensa, al momento de concluir formalmente, ha solicitado a la Corte la variación de la calificación en el sentido de que a favor del inculpado sean acogidas las figuras jurídicas de la provocación y la legítima defensa, contemplados en los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano; e) Que en aquellos casos donde se invoque la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, la determinación del móvil será indispensable a los fines de ver si convergen los elementos que permitan al agente enmarcarse dentro de tales situaciones, casos en los cuales la carga de la prueba recaerá sobre quien la invoque. Que en el caso de la especie no han sido aportadas las pruebas que permitan demostrar los alegatos planteados por el inculpado. Toda vez que en cuanto a las lesiones que presenta el inculpado, se ha podido establecer 1- que el Sr. Kelvin del Villar no tuvo ninguna participación y 2- que un año después de esas lesiones es que se produjeron los hechos objeto de este proceso; por lo que no existe el elemento de inmediatez entre un hecho y otro, y por el contrario medió un tiempo más que prudente para la reflexión, por lo que no puede alegarse la provocación a los fines de justificar la acción ilícita”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de heridas y golpes voluntarios que causaron lesión permanente (amputación de miembro, brazo), previsto por el artículo 309 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado a cuatro (4) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Reynaldo Santana Troncoso, contra la sentencia dictada en atribu-

ciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Enrique de Paula Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Peña Peña y Ángela del C. Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique de Paula Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el kilómetro 8½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2002, a requerimiento del procesado Enrique de Paula Castillo a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Peña Peña y Ángela del C. Peña, a nombre y representación de Enrique de Paula Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rafael Valdez Peña (a) Mínimo El Loro, Rosa Castillo de Paula, unos tales Elizardo, El Loro, Cuca y Cote como prófugos, inculpados de asesinato en perjuicio de Carlos Antonio Santos Santos (a) Carlixto; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 24 de noviembre de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 2 de mayo del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada del recurso del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 24 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Enrique de Paula Castillo, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil (2000), en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 191-00 de fecha dos (2) de mayo del año dos mil (2000); dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al hecho imputado al acusado Enrique de Paula Castillo, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al acusado Enrique de Paula Castillo, dominicano, mayor de edad, no portador cédula de identidad personal, residente en el kilómetro 8½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley No. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes al tenor de lo establecido en el artículo 463 del mismo texto legal, todas vez que: 1) admite haber ocasionado la muerte al nombrado Carlos Antonio Santos Santos; 2) el acusado expone haberse armado de un cuchillo con anterioridad a la comisión de los hechos; 3) la testigo deponente ante el Tribunal manifiesta que el occiso no se encontraba armado; 4) pese a que el acusado pretende tergiversar las circunstancias que rodean el hecho al declarar que cuando llegó al colmado el occiso se encontraba en el lugar y armado, aunque luego se le cayó el cuchillo; en primer orden dichas declaraciones se contradicen con lo mani-

festado por la testigo en el sentido de que quien entró al colmado fue el occiso y salió siendo perseguido por él; y en segundo orden concuerdan con las declaraciones de dicha testigo en el tenor de que siendo perseguido el occiso no estaba armado ni tampoco al momento en que el referido acusado le ocasionó las heridas que le provocaron la muerte; **Tercero**; Se declara a los acusados Rolando Encarnación Beato, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Omar Ríos No. 22, Los Guaricados, Villa Mella, Distrito Nacional y Rosa Castillo de Paula, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0606685-5, residente en la calle Félix E. Mejía No. 65, Cristo Rey, Distrito Nacional, no culpables de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas, en razón de que: 1) la testigo deponente ante el Plenario manifiesta no haberlos visto en el lugar del hecho ni que los mismos lo hayan cometido; 2) ambos acusados exponen no haber tenido participación en la perpetración del crimen; 3) el coacusado Enrique de Paula Castillo admite haber cometido el hecho solo; 4) no ha sido aportado elemento probatorio alguno que permita al Tribunal establecer fuera de toda duda la participación de dichos acusados tanto en la planificación del crimen como en su perpetración; **Cuarto**: Se condena al acusado Enrique de Paula Castillo al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a Rolando Encarnación Beato y Rosa Castillo de Paula se declaran las mismas de oficio; **Quinto**: Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoada por las Sras. Amparo Santos, en su calidad de madre del occiso, y Daveida Cecilia Acosta Abreu en representación del menor Carlos Javier Santos, en contra de los acusados Enrique de Paula Castillo y Rolando Encarnación Beato, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las referidas agraviadas, como justa y adecuada reparación por los daños mora-

les y materiales ocasionados a consecuencia del hecho delictivo, en lo que respecta a Rolando Encarnación Beato se rechaza por impropio la misma por no haberse demostrado que el mismo incurriera en la comisión de una falta por la cual deba responder; **Sexto:** Se declaran inadmisibles por falta de calidad, las constituciones en parte civil incoadas por Yubelkis Santos, Olga Lidia Santos, María Santos y Manuel de Jesús Santos, toda vez que los mismos no han demostrado al Tribunal, por la vía correspondiente, las calidades de hermanos del occiso; **Séptimo:** Se condena al acusado Enrique de Paula Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Simón Amable Fortuna Piña y José García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal Segundo (2do.) de la sentencia recurrida, declara al nombrado Enrique de Paula Castillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Antonio Santos, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al procesado Enrique de Paula Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 2 de junio del 2005, interpuesto por los Licdos. José Peña Peña y Ángela del C. Peña, se expone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que en la especie, el recurrente alega que "la sentencia no se ciñe al espíritu y la letra de los artículos 296, 297 y 298

del Código Penal Dominicano, al no tomar la Corte Penal en cuenta la exposición de los hechos y derecho, toda vez que los documentos depositados distorsionan la realidad de los hechos, ignorando unos y distorsionando otros; que la Corte debió aplicar los artículos 295, 328 y 329, puesto que el inculpado sólo actuó en defensa propia, debido a que dicha riña se originó en un lugar público, por lo que indiscutiblemente la Corte de Apelación hizo una mala aplicación de los citados artículos...";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte de Apelación dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, se ha comprobado, tanto en la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional conjuntamente con un representante del ministerio público, por los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, como por las declaraciones vertidas por el procesado ante el Juzgado de Instrucción y ante esta Corte, que Enrique de Paula Castillo, mató a su víctima, porque supuestamente su amigo le debía una suma de dinero, y señala que estaba ligado al negocio de tráfico ilícito de drogas, lo que se denomina en el bajo mundo de la criminalidad como un "ajuste de cuentas", por lo cual se negó a llevarlo donde se encontraba su amigo, por no querer verse envuelto en problemas, agrediéndole éste con un cuchillo, por lo cual se infiere que fue planificado el crimen, ubicada la víctima, para producirle la muerte";

Considerando, que de la lectura de lo transcrito anteriormente se desprende que durante el proceso la Corte a-qua consideró que aun cuando el procesado alega que el inculpado actuó en defensa propia, por las declaraciones de los testigos se comprueba que quien tenía el cuchillo era el propio inculpado y que el occiso no tenía ninguna arma; en consecuencia, el alegato del inculpado de que el hecho fue en defensa propia no es sostenible; por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente a través de su abogado, la Corte no incurrió en los vicios señalados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se revela que la Corte al fallar en el sentido que lo hizo, realizó una exposición de motivos, de hecho y de derecho, que justifica su dispositivo, al establecer a cargo del procesado recurrente Enrique de Paula Castillo, el crimen previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, sancionado con penas de treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar al hoy recurrente a quince (15) años de reclusión mayor la Corte a-qua impuso una condena inferior a la prevista en la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar el aspecto penal de la sentencia, en razón de que nadie se puede perjudicar de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza recurso de casación incoado por Enrique de Paula Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 121**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Alejandro Herrera Almonte.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Herrera Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 090-0001194-1, domiciliado y residente en al calle Las Mercedes No. 11, parte atrás, del sector Los Minas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003, a requerimiento del procesado Alejandro Herrera Almonte, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97; 126 literal c de la Ley 14-94 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo del 2002 Francisca Nolasco se querelló contra Alejandro Herrera Almonte imputándolo de haber agredido sexualmente a una hija suya menor de edad de cuatro (4) años; b) que el 24 de mayo del 2002 fue sometido el imputado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 24 de julio del 2002 enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del asunto, emitió sentencia el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente



recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero del año 2003, por el Lic. Pedro E. Cordero Ubrí, en representación del procesado Alejandro Herrera Almonte, en contra de la sentencia No. 782-03, de fecha 20 de febrero del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**mero: Declarar, como al efecto declara, que la providencia del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del justiciable; por el contrario el tribunal criminal apoderado no tan solo tiene el derecho sino que está en el deber de restituirle al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso; (B. J. 609 página 804 del 21 de abril de 1961); **Segundo:** Variar, como al efecto varía, la calificación dada en la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción de Distrito Nacional, del crimen de violación a los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a cargo de Alejandro Herrera Almonte, en perjuicio de una menor de edad de 4 años, por la de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 letra c de la Ley 14-94; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del inculcado Alejandro Herrera Almonte, en el sentido de solicitarle al tribunal el descargo por no haber cometido los hechos o por falta de intención delictuosa; por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en consecuencia, declara al nombrado Alejandro Herrera Almonte, dominicano mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Las Mercedes número 10, Los Minas, Santo Domingo, Distrito Nacional, y

quien actualmente esta guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, como consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-02884, de fecha 29 de mayo del 2000 en esa virtud se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** Condena además al acusado Alejandro Herrera Almonte, al pago de las costas penales en virtud de lo estatuido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al procesado Alejandro Herrera Almonte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 letra c de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor de edad F. N.; y consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Alejandro Herrera Almonte, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Herrera Almonte, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: "a) Que ante la negativa del acusado y tipo de infracción que se le atribuye, en la que por lo general no hay testigos, y ante las declaraciones que respecto a los hechos ha dado la menor de cuatro (4) años ante la psico – terapeuta sexual, así como los hechos señalados en la entrevista que le fue practicada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, se ha podido determinar la veracidad de las mismas, descartando la posibilidad de que la menor haya sido in-

ducida a afirmar que el encartado cometió los hechos impúdicos en su perjuicio; b) Que el procesado es responsable de haber agredido sexualmente a la menor de cuatro (4) años, quien aprovechándose de que la niña pasó donde él se encontraba y le ofreció dos monedas de RD\$0.25 y de RD\$0.50 para tocarle la vulva, hecho que cometió en un callejón de la vecindad donde residen; c) Que se encuentran reunidos los elementos generales de la infracción de violación sexual a saber: 1) el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de agresión sexual; 2) el elemento legal, al estar previsto y sancionado por la ley; 3) en contra de un menor; 4) el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción sexual con engaño conlleva un agravio a la víctima; 5) el elemento injusto";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Alejandro Herrera Almonte, el crimen de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Herrera Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Johanna González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Librada Sánchez Herrera y Crispín Encarnación D'Oleo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los licenciados Librada Sánchez Herrera y Crispín Encarnación, en nombre y representación de la menor Johanna González, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría en la Corte a-qua el 5 de marzo del 2005, a requerimiento de los Licdos. Librada Sánchez Herrera y Crispín Encarnación D'Oleo, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo del 2003, Ana Miriam González interpuso una querrela contra la menor Ana Iris Navarro imputándola de haber agredido físicamente a su hija menor de edad Johanna González con una navaja en distintas partes del cuerpo; b) que el 6 de mayo del 2003 fue detenida Ana Iris Navarro y remitida a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes; c) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala B, dictó su sentencia el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Acogemos en parte el dictamen del ministerio público, en tal sentido, declaramos a Ana Iris Navarro, responsable de los hechos puestos a su cargo sancionándola a un (1) año y dos (2) meses de internamiento en el Instituto Preparatorio de Niñas; **SEGUNDO:** Declaramos las costas del procedimiento penal de oficio, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; **TERCERO:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte

civil interpuesta por la señora Ana Miriam González, en representación de su hija menor edad Johanna González en contra de la señora Alejandrina Beato, madre de la procesada en cuestión, por haberse hecho conforme a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo la declaramos justa y sancionamos a la señora Alejandrina Beato, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$150,000.00, como reparación por los daños causados por Ana Iris Navarro; **QUINTO:** Condenamos a la señora Alejandrina Beato al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pablo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordenamos a la secretaria de este tribunal comunicar la presente resolución a la Defensora de esta Sala”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de la joven imputada Ana Iris Navarro a través de sus abogadas apoderadas, contra la resolución No. 227/2003, de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil tres (2003), dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en razón de no existir recurso en ese sentido, en consecuencia, rige en ese aspecto la resolución No. 227/2003, que expresa: **“Tercero:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Miriam González, en representación de su hija menor edad Johanna González en contra de la señora Alejandrina Beato, madre de la procesada en cuestión, por haberse hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo la declaramos justa y sancionamos a la señora Alejandrina Beato, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$150,000.00 como reparación por los daños causados por Ana Iris Navarro; **Quinto:** Condenamos a la señora Alejandrina Beato al pago de las costas del procedimiento a

favor y provecho del Lic. Pablo de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la resolución recurrida y, en consecuencia: a) Se declara penalmente responsable a Ana Iris Navarro de haber violado el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 en perjuicio de Johanna González; b) Se sanciona a Ana Iris Navarro a medida privativa de libertad cumplida, en razón de que tiene más de nueve meses detenida preventivamente y se ordena que sea puesta en libertad bajo el régimen de libertad asistida por un período de cuatro (4) meses, supervisado por los miembros del equipo multidisciplinario del Instituto Preparatorio de Niñas, los cuales durante el período, le brindarán la ayuda psicológica y sociofamiliar que requiera su personalidad y le establecerán las normas de conducta que deberá acatar; c) Se ordena al Consejo Nacional para la Niñez que designe una psicóloga para que trabaje la autoestima de la niña agraviada (Johanna González) y que le brinden las terapias psicológicas que sean necesarias; d) Se declaran las costas penales de oficio”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Johanna González, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto a nombre de Johanna González, contra la senten-



cia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 3 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Cordero Figueroa.
<b>Intervinientes:</b>	Cristina García Durán y José Rodríguez Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronólfido López y Licdos. Héctor A. Quiñones y Celeyda Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Cordero Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 066-0011053-7, domiciliado y residente en Punta Gorda, municipio Sánchez, Samaná, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de septiembre del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor A. Quiñones y Celeyda Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 31 de enero del 2003 fue sometido a la justicia Santiago Cordero Figueroa por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, asunto del cual fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca y el que dictó sentencia el 26 de enero del 2004, siendo recurrida en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y pronunciada la sentencia ahora recurrida el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación incoados por la Licda. Iluminada Pérez Rubio, a nombre y representación de Angito Espinal Cortorreal, en contra de la sentencia correccional No. 026-2004, del 26 de enero

del 2004, emanada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, por no estar conforme con la misma, cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente: '**Primero:** Declara culpable al nombrado Santiago Cordero Figueroa, de violación a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49 letra d, numeral 1 y 65, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y a dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Cristina García Durán y José Rodríguez Santos, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Pablo José Rodríguez, por ser hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena a los señores Santiago Cordero Figueroa y Angito Espinal Cortorreal, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Cristina García Durán y José Rodríguez Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con la muerte de su hijo Pablo José Rodríguez a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a los señores Santiago Cordero Figueroa y Angito Espinal Cortorreal, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas a favor y provecho del Lic. Roberto Peralta Saba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia no oponible a la Intercontinental de Seguros, por esta no existir'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto pronuncia en audiencia de fecha 20 de julio del 2004, en contra del procesado Santiago Cordero Figueroa, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Santiago Cordero Figueroa, en su condición de procesado, fue condenado a dos años de prisión

correccional y RD\$1,500.00 pesos de multa, por violación al artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Santiago Cordero Figueroa, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad del referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristina García Durán y José Rodríguez Santos en el recurso de casación interpuesto por Santiago Cordero Figueroa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso de en cuanto a su condición de procesado y nulo en cuanto a calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena el pago de las civiles en favor de los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Celeida A. Núñez R. y del Dr. Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 124**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

**Abogado:** Licdos. Julio Antonio Beato, Clara Zenira Gutiérrez Morel y Idania del Rosario Ortega.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada e la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2003 a requerimiento de la Licda.

Idania del Rosario Ortega, por sí y por los Licdos. Julio Antonio Beato y Clara Zenira Gutiérrez Morel, actuando a nombre y representación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por los Licdos. Julio Antonio Beato, Clara Zenira Gutiérrez e Idania Altagracia Rosario;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanet Rodríguez, a nombre y representación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y el interpuesto por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías en nombre y representación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y Domingo Antonio Muñoz (prevenido), y el Lic. Víctor Pérez Pereyra en representación de Ino-



cencio Rodríguez Peña parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 700 Bis, de fecha 12 de agosto de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe descargar, como el efecto descarga al señor Inocencio Rodríguez, por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al señor Domingo Antonio Muñoz, culpable de violar los artículos 49, letra d; 65 y 96 de la Ley 241; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Domingo Antonio Muñoz, a cumplir la pena de un (1) año y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Domingo Antonio Muñoz, al pago de las costas; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia por seis (6) meses; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la San Rafael, C. por A., y la Corporación CORAASAN, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por Inocencio Rodríguez, y en intervención forzada; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Inocencio Evangelista Rodríguez, por las lesiones corporales sufridas por éste; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A.; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación de Acuerdo Alcantarillado (CORAASAN), al pago de las costas a fa-

vor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en tal virtud condena al señor Domingo Antonio Muñoz a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) únicamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a la Corporación de Acuerdo Alcantarillado (CORAASAN), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citada; **SEXTO:** Se condena al señor Domingo Antonio Muñoz, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa y en parte las vertidas por la parte civil constituidas por improcedentes”;

Considerando, que el escrito depositado por los abogados del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, haciendo una transcripción de textos legales y principios jurídicos;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley alegadamente cometidas y los agravios que

le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 23 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leopoldo Paulino Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Secundino de la Cruz Medrano y Juan Francisco de la Cruz Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Paulino Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0010777-0, domiciliado y residente en la manzana 47-B edificio 3-C del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Secundino de la Cruz Medrano y Juan Francisco de la Cruz Santana, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Efigenio María Torres actuando en nombre y representación de Dominican Watchman National, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Elpidio Arias Reynoso actuando a nombre y representación de Leopoldo Paulino Guerrero, en la cual no se exponen medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nidia Fernández, en representación de Leopoldo Paulino Guerrero, en fecha 19 de octubre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable el señor Leopoldo Paulino Guerrero, cédula No. 084-0010777-0, residente en la Manzana 47-B, Edif. 3-C, Invienda, de violar las disposiciones de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se condena a Leopoldo Paulino Guerrero, al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), y un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al señor Simeón Guerrero, cédula No. 001-0000655-0, residente en la C/ 4 Manzana, Edif. O, Apart. 304, Residencial Parque del Este, de violar el artículo 35, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Simeón Guerrero, a través de sus abogados, Juan Francisco de la Cruz y Secundino de la Cruz, contra la compañía Dominican Watchman, por haber sido conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de

Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor de Simeón Guerrero, como justa reparación de las lesiones físicas y otros daños materiales experimentados por él en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que la sentencia a intervenir en el aspecto civil sea común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Séptimo:** Se condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho de los Dres. Juan Francisco de la Cruz y Secundino de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Leopoldo Paulino Guerrero, de la compañía Dominican Watchman National, S. A., y de la compañía General de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Leopoldo Paulino Guerrero al pago de las costas penales y a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas en provecho de los Dres. Secundino de la Cruz y Juan Francisco de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

**En cuanto al recurso de casación de  
Leopoldo Paulino Guerrero, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no se encuentran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se compro-

bará por una constancia del ministerio público; que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a un (1) año de prisión correccional y a Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el prevenido recurrente en ninguna de las situaciones mencionadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Dominican Watchman National, S. A., persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no fueron recurrentes en apelación, por lo que, la sentencia dictada en primer grado frente a ellos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que no se puede recurrir en casación si no ha sido agotado el grado de apelación contra las sentencias no dictadas en única instancia; que, no siendo el fallo atacado dictado en última instancia respecto de los recurrentes, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Simeón Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Paulino Guerrero, Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Leopoldo Paulino Guerrero, Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades; **Tercero:** Condena a Leopoldo Paulino Guerrero al pago de las costas penales; a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las civiles, ordenado su distracción en provecho de los Dres. Secundino de la Cruz y Juan



Francisco de la Cruz, y las declara oponibles a la General de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmada: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 126**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de diciembre de 2003

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Juan Antonio Turbí Disla.

**Abogados:** Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Turbí Disla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0107363-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 15 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2003 a requerimiento de los Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera, actuando a nombre y representación del impetrante Juan Antonio Turbí Disla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el impetrante Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con los nombrados Emilio de Jesús Díaz (a) Emilio Millón, Expedito Hungría Collado Collado (a) Pelón, José Miguel Estévez Rodríguez, Francisco Odalís Abreu Marte, Cornelio y Víctor o Juan de Jesús Rodríguez Castillo, unos en calidad de autores materiales y otros en calidad de cómplices con respecto a la muerte del señor Modesto Arcadio Díaz; b) que Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí, interpuso una acción de habeas corpus por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó el mantenimiento con todo vigor de los mandamientos de prevención No. 329-2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, así como también el No. 326-2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, por entender que en cuanto a los impe-

trantes Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí y Francisco Odalís Abreu Marte, existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, mediante sentencia de fecha 15 de abril del 2002; c) que Juan Antonio Turbí Disla (a) Toni Turbí interpuso una acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual emitió la sentencia: Se declara la inadmisibilidad ante esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del recurso constitucional legal de habeas corpus dirigido a este tribunal por el impetrante Juan Antonio Turbí Disla, a través de sus abogados constituidos, por no cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 26 de la Ley No. 5353 del 1914 para una segunda solicitud que prohíbe expresamente ese artículo y en vista de que se depositó en este tribunal la sentencia de habeas corpus No. 38 de fecha 15-4-2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual no se mencionó en la solicitud y lo que permitió que el Juez al dictar su mandamiento cumpliera la formalidad expresada en la ley; en consecuencia se declara nulo el auto No. 491 de fecha 7-10-2003, y cualquier acto procesal en el presente caso, por no advertir la solicitud sobre la realidad del caso que nos ocupa, mediante sentencia de fecha 29 de octubre del 2003; d) que no conforme con dicha decisión, el impetrante Juan Antonio Turbí Disla recurrió en apelación, por lo que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió su sentencia el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera a nombre y representación del impetrante Juan Antonio Turbí Disla, incoado en contra de la sentencia de habeas corpus No. 1016 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Se declara la

inadmisibilidad ante esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, del recurso constitucional legal de habeas corpus dirigido a este tribunal por el impetrante Juan Antonio Turbí Disla, a través de sus abogados constituidos, por no cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 26 de la Ley No. 5353 del 1914 para una segunda solicitud que prohíbe expresamente ese artículo y en vista de que se depositó en este tribunal la sentencia de habeas corpus No. 38 de fecha 15-4-2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual no se mencionó en la solicitud y lo que permitió que el Juez al dictar su mandamiento cumpliera la formalidad expresada en la ley; en consecuencia se declara nulo el auto No. 491 de fecha 7-10-2003, y cualquier acto procesal en el presente caso, por no advertir la solicitud sobre la realidad del caso que nos ocupa; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que aún cuando los abogados del recurrente no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni en un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de habeas corpus interpuesta por el hoy recurrente, tomó como motivos las disposiciones del artículo 26 de la Ley 5353 de Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1994, aplicable en la especie, el cual establece: “No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad a

menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella: esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento”;

Considerando, que existe en el expediente el documento en el cual se fundamentó la inadmisibilidad del habeas corpus, en el que consta que una anterior solicitud de habeas corpus fue realizada, y no habiendo nuevos hechos que pudieran desvirtuar la decisión adoptada, en ocasión de la primera solicitud, procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Turbí Disla, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. .

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 127

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Patricio Marte Martínez.

**Abogado:** Dra. Lucy Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Patricio Marte Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-022770-7, domiciliado y residente en la calle 7 No. 14 sector Los Alcarrizos, ciudad, prevenido; Ultra Export Corporation, persona civilmente responsable, y la Internacional de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2003 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 10 de abril del 2000 fue sometido a la justicia Patricio Marte Martínez por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, asunto del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2 del Distrito Nacional y el que dictó sentencia el 24 de junio del 2002, siendo recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo pronunciada la sentencia ahora recurrida el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez a nombre y representación de Marcos Antonio Cabral, el 30 de julio del 2000, en contra de la sentencia No. 78-2002, del 24 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Patricio Marte Martínez por no haber comparecido a la audiencia no obstante ha-



ber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Patricio Marte Martínez de haber violado el artículo 49, literal c y numeral, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a y la suspensión de la licencia por un periodo de dos años (2) más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Felicita Acevedo su calidad de madre del occiso Marco Antonio Cabral, Maribel Rojas calidad de madre de los menores Ericson Sánchez Rojas y Mary Cabral Rojas lesionada e hija del occiso y el señor Antonio Leocadio Suriel en su calidad de propietario del vehículo que conducía el occiso a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas en contra de Ultra Export Corporation persona civilmente responsable y beneficiario de póliza y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma se condena a Ultra Export Corporation en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00) distribuido de la forma siguiente la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la señora Maribel Rojas como justa indemnización por los daños morales sufridos por su hijo menor Ericson Sánchez Rojas a consecuencia de las lesiones que recibió en el accidente, la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor y provecho de la señora Maribel Rojas como justa indemnización por los daños morales sufridos por su hija menor Mary Mar Cabral Rojas a consecuencia de las lesiones que recibió en el accidente, la suma de Un Millón Mil Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Mary Mar Cabral Rojas a consecuencia de la irreparable muerte de su padre, y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Antonio Leocadio Suriel, como justa reparación por los daños materiales

ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Ultra Export Corporation en sus indicadas calidades, al pago de los intereses letales de la suma acordada como indemnización contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible en su aspecto civil contra la compañía aseguradora, La Intercontinental de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Felicita Cabral por no haber demostrado su calidad; **Séptimo:** Se condena a Ultra Export Corporation al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Patricio Marte Martínez y Ultra Export Corporation por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca en parte el ordinal tercero de la sentencia recurrida y se condena a Ultra Export Corporation al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la señora Maribel Rojas en su calidad de madre del menor Ericson Sánchez Rojas (lesionado) por los daños físicos y morales recibidos por éste; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Maribel Rojas en su calidad de madre de la menor Mary Mar Cabral Rojas, hija del occiso, por los daños físicos y morales recibidos por ésta en ocasión a la muerte de su padre y por los golpes recibidos por ésta en el accidente; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Patricio Marte Martínez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Patricio Marte Martínez fue condenado a dos años de prisión correccional, RD\$2,000.00 pe-

sos de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos años, por violación al artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Patricio Marte Martínez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de las compañías Ultra Export Corporation, persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S.A., entidad aseguradora**

Considerando, que las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patricio Marte Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Ultra Export Corporation y La Internacional de Seguros, S.A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 128**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** César Antonio Aracena.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Aracena Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 259403-1 domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 18 casa No. 246 San Isidro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril del 2003, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1999 fue sometido a la justicia César Antonio Aracena Sánchez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Aníbal Aracena Álvarez, y apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 4 de junio del 2001 y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril del 2003 pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) César Antonio Aracena Sánchez, en representación de sí mismo, el 5 de junio del 2001, y b) Lic. Joaquín Jiménez Peguero, en representación del señor Marino Augusto Aracena y Máxima Álvarez, el 13 de junio del 2001, ambos recursos en contra de la sentencia No. 0224, del 4 de junio del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado César Antonio Aracena Sánchez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 259403 serie primera, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 18 No. 246, San Isidro, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Aníbal Aracena, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto la constitución en parte civil realizada por los señores Marino Augusto Aracena y Máxima María Álvarez, en contra del señor César Antonio Aracena Sánchez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por intermedio de su abogado, en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al acusado César Antonio Aracena Sánchez, en su indicada calidad al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno de los señores Marino Augusto Aracena y Máxima María Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éstos a consecuencia del hecho de que se trata; **Tercero:** Se condena al acusado César Antonio Aracena Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fidia Antonio Jiménez y Joaquín Jiménez Peguero, abogados de la parte civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa, por no concluir respecto de la demanda civil que accesoriamente a la acción pública conoce la Corte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara culpable al señor César Antonio Aracena Sánchez, del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, párrafo II, 18 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Aníbal Aracena y Juan Francisco Herrera, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de pena,

lo condena a cumplir la pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor'; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado César Antonio Aracena Sánchez al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Joaquín Jiménez Peguero, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente César Antonio Aracena Sánchez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) que de conformidad con las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en las distintas instancias y ante este plenario ha quedado establecido que el 5 de septiembre de 1999 mientras José Aníbal Aracena regresaba a su casa en compañía de varios amigos en un autobús de transporte público de la ruta San Isidro-Juana Saltitopa, en el cual se produjo una discusión entre el cobrador del autobús y el hoy occiso José Aníbal Aracena por el cobro del pasaje; b) que el chofer del autobús, César Antonio Aracena Sánchez, al percatarse de la discusión buscó un tubo que guardaba debajo del asiento y golpeó a la víctima, ocasionándole trauma contuso torácico cerrado en hemitorax izquierdo a nivel del 5to. y 6to. espacio intercostales anteriores, con línea 1/2 clavicular, que se extiende hasta la línea para esternal que le produjo contusión y abrasión de piel, tegumentos, contusión de los músculos pectorales, mayor o menor e intercostales, contusión de peri-



cardio parietal y víscera, contusión del corazón y su cara anterior y posterior-inferior, que le provocaron la muerte; c) que luego de golpear a la víctima el imputado intentó huir, no logrando su objetivo debido a que el semáforo de la vía estaba en rojo, siendo apresado por los policías de AMET, quienes llevaron al occiso al hospital en donde falleció, siendo el chofer homicida apresado posteriormente; d) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario: 1) la existencia de una vida humana destruida; 2) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma contundente y 3) la intención o voluntad de ocasionar la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de César Antonio Aracena Sánchez el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a diecisiete (17) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César Antonio Aracena Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO 2006, No. 129

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Mayí Paredes y Pedro José Torres Lara.

**Abogado:** Lic. Mario Cabrera Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Mayí Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 61948 serie 56, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, Edif. "K", Apto. 402, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Pedro José Torres Lara, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Cabrera Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Mario Cabrera Cabrera;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 11 de mayo de 1990 fueron sometidos a la justicia Rafael A. Mayí Paredes y Félix Apolinar Fernández Sánchez por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, asunto del cual fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la que dictó sentencia el 11 de febrero de 1998, siendo recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís siendo pronunciada la sentencia ahora recurrida el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael A. Mayi Paredes y la parte civil Félix Apolinar Fernández Sánchez, fechados a 8 de diciem-

bre de 1998 y 24 de febrero de 1998, en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael A. Mayi Paredes, de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Félix Apolinar Fernández Sánchez, de violar el artículo 47 de licencia de la Ley 241 y 110 de revista; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Félix Apolinar Fernández Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pedro L. Ruiz Rojas y Héctor Darío Céspedes Vargas, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada, toda vez que la parte civil constituida no depositó los documentos probatorios de su calidad; **Cuarto:** Se condena al nombrado Rafael A. Mayi Paredes y Félix Apolinar Fernández Sánchez, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Rafael A. Mayi Paredes por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida por estar fundamentados en hecho y en derecho; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Apolinar Fernández Sánchez, en contra del prevenido y la persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme los procedimientos legales, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, ésta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena conjunta y

solidariamente a los señores Rafael A. Mayi Paredes y Pedro José Torres Lara en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, a pagar a favor del señor Félix A. Fernández Sánchez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del accidente de que trata el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Rafael A. Mayi Paredes y Pedro José Torres Lara común y solidariamente, al pago de los intereses legales a favor del señor Apolinar A. Fernández Sánchez, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Condena a los señores Rafael A. Mayi Paredes y Pedro José Torres Lara, común y solidariamente, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Héctor Darío Céspedes Vargas, Pedro Ruiz Rojas y Felipe Radhames Santana Rosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en sus calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el nombrado Rafael A. Mayi Paredes”;

**En cuanto al recurso de  
Rafael A. Mayí Paredes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael A. Mayí Paredes, en su condición de procesado, fue condenado a un año de prisión correccional y RD\$500.00 pesos de multa, por violación al artículo 49, ordinal d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que el recurso de Rafael A. Mayí Paredes, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Rafael A. Mayí y Pedro José Torres Lara, personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad del referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Apolinar Fernández Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Mayí Paredes y Pedro José Torres Lara contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Rafael A. Mayí Paredes en cuanto a su condición de procesado y nulos los recursos de éste y Pedro José Torres Lara, en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a Rafael A. Mayí Paredes al pago de las costas penales, y a éste y a Pedro José Torres Lara al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 130**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, del 6 de abril del 2004.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Juan María Sirí, Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre del 2003 fue apresada la canadiense Allison Rebeca Care imputada de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana mientras se disponía salir del país por el aeropuerto internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata; b) que el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderado para conocer un mandamiento de habeas corpus a favor de la imputada, pronunciando sentencia el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que contra ésta fue interpuesto recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2004, actuando en nombre y representación de Allison Rebeca Care en contra de la sentencia de Habeas Corpus número 272-2004-007 de fecha dos (2)



del mes de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado a letra dice: '**Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena y Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, a favor de Allison Rebeca Care, por haber sido hecho conforme al derecho y a las normas procesales que rigen la materia de que trata el presente asunto, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de libertad por ilegalidad de la prisión hecha por la impetrante Allison Rebeca Care a través de sus abogados constituidos en defensa, por comprobarse en audiencia que no obstante la existencia de irregularidades existentes en su detención, que existen indicios mas que suficientes para su mantenimiento en prisión, por ser estos serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa; **Tercero:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio por tratarse de un recurso de Habeas Corpus'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara inconstitucional y en consecuencia inaplicable al presente caso el artículo 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus, por contravenir lo dispuesto por los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución, por los literales b), c), d) y e), del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 incisos 1 y 4 y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 incisos 1, 2 y 6; **CUARTO:** Declara ilegal la prisión que sirve la ciudadana Allison Rebeca Care por ser violatoria al artículo 8 numeral 2 letras b), c), d) y e) de la Constitución y en consecuencia declara nulo el mantenimiento de prevención número 372-2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, dictada por la Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de Allison Rebeca Care a no ser que se encuentre detenida

por otra causa; **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de Habeas Corpus”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 131**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de marzo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Mario Ezequiel del Orbe.

**Abogado:** Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ezequiel del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1165078-4, domiciliado y residente en la calle M No. 29 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente, señor Mario Ezequiel del Orbe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación de Mario Ezequiel del Orbe, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lic. Milton de Jesús Frías y el interpuesto por los señores Claudia Dolores Cruz, Mercedes Cristiana Liberato, Adriano Altagracia Cruz, Andrés Medina, Viviana Casanova y Mario Ezequiel del Orbe, partes civi-

les constituidas, en sus respectivas calidades, representados por los Licdos. José F. Sosa, Manuel Antonio Cross y Samuel Moquete, en contra de la sentencia correccional No. 960 de fecha 28 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Juan Bautista Álvarez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionadas con un vehículo de motor, en violación del artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó José Adriano Cruz, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se ordena su puesta en libertad definitiva. Se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado José Adriano Cruz, por el hecho de haberpreciado (Sic) en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que incoaran los nombrados Claudia Dolores Cruz y Mercedes Cristina Liberato, la primera en su calidad de madre del occiso José Adriano Cruz, y la segunda en su calidad de madre de la menor Adriana Altagracia Cruz, hija del occiso José Adriano Cruz; Andrés Medina, Viviana Casanova y Mario Ezequiel del Orbe Ortiz, el primero actuando en su calidad de propietario del vehículo placa No. AE-J739, la segunda actuando como madre del menor José Antonio Cruz Casanova, y el tercero en su calidad de lesionado en dicho accidente de tránsito quienes tienen como abogados constituidos los Licdos. Manuel Antonio Cross y José Sosa Vásquez, en contra de Juan Bautista Álvarez, en su calidad de autor de los hechos, Molinos de Arroz Cibao, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos envueltos en el accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuar-**

**to:** En cuanto al fondo de dicha constitución en partes civiles se rechazan en todas sus partes su pretensiones por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal; **Quinto:** Se condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia apelada, con excepción de los ordinales segundo y tercero los cuales se confirman; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Bautista Álvarez, de violar los artículos 49, acápite 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y se condena a Doscientos Pesos (RDS200,00) de multa, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Bautista Álvarez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al nombrado Juan Bautista Álvarez, prevenido y Molinos de Arroz Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidariamente de las siguientes indemnizaciones: Cien Mil Pesos (RDS100,000.00), a favor de la señora Claudia Dolores Cruz, madre del fallecido, José Adriano Cruz; Cien Mil Pesos (RDS100,000.00), a favor de la menor Adriana Altagracia Cruz Liberato, hija del fallecido, representada por su madre Mercedes Cristina Liberato; Cien Mil Pesos (RDS100,000.00) a favor del menor José Antonio Cruz Casanova, sumas estas que hemos estimado justas y razonables para reparar en parte los daños personales y físicos y morales sufridos por los reclamantes, toda vez que hemos estimado que hubo concurrencia de falta de ambos conductores. En cuanto a las reclamaciones hechas por el señor Andrés Medina, propietario del carro marca Honda, modelo 1984, placa No. AE-J139, que chocó con el camión éstas que sean a justificar por estado, debido a que no hay en el expediente constancia de los daños recibidos; **SEXTO:** Se condena a Juan Bautista Álvarez, prevenido y Molinos de Arroz Cibao, C. por A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en jus-

ticia, como indemnizaciones suplementarias; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Juan Bautista Álvarez, prevenido y Molinos de Arroz Cibao, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles. Distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. José Sosa Vásquez, Manuel A. Cross y Samuel Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que la presente sentencia, sea declarada común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Molinos de Arroz Cibao, C. por A.";

Considerando, que la parte recurrente Mario Ezequiel del Orbe por medio de su abogado Dr. Samuel Moquete de la Cruz, alega en síntesis, lo siguiente: "Omisión o no inclusión del recurrente Mario Ezequiel del Orbe, en el dispositivo de la sentencia recurrida, en razón de que la Corte a-qua al dictar sentencia, de manera inexplicable en su parte dispositiva excluye al recurrente, señor Mario Ezequiel del Orbe, agraviado en dicho accidente y parte civil constituida, tanto en primer grado como en apelación, aún cuando el día de la audiencia en que se conoció el fondo del recurso y en todas las audiencias estuvo presente y debidamente representado";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua actuando por propia autoridad y contrario imperio revocó parcialmente la sentencia apelada, en consecuencia condenó penalmente al prevenido Juan Bautista Álvarez y en cuanto al aspecto civil de la demanda otorgó indemnizaciones en contra de éste, por su hecho personal y la compañía Molinos de Arroz Cibao, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, a favor de los reclamantes por los daños y perjuicios por éstos sufridos a raíz del accidente;

Considerando, que ciertamente tal como alega la parte recurrente en la especie la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia impugnada, en el ordinal primero específicamente, declaró regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Monseñor Nouel, Lic. Milton de Jesús Frías, y los señores Claudia Dolores Cruz, Mercedes Cristiana Liberato, Adriano Altagracia Cruz, Andrés Medina, Viviana Casanova y finalmente el hoy recurrente Mario Ezequiel del Orbe, por haber demostrado que tienen calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Juan Bautista Álvarez, la compañía Molinos de Arroz Cibao, C. por A., como persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., concediendo indemnizaciones a favor de los reclamantes, excepto en cuanto al recurrente Mario Ezequiel del Orbe, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto así delimitado para que la Corte de envío analice la situación de este recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales en fecha 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, en lo relativo a Mario Ezequiel del Orbe, parte civil constituida en el presente proceso, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Amador y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Martínez y José Darío Marcelino Reyes.
<b>Intervinientes:</b>	Ismael Núñez Francisco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Amador, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20280 serie 22, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 10 del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Martínez por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en el que se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Alberto Amador, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 26 del mes de febrero del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 5 del mes de junio del 2002, interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación del prevenido recurrente Alberto Amador, la compañía Embotelladora Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A. y el de fecha 3 del mes de julio del año 2002, interpuesto por la Dra. Reynlada Gómez, en contra de la sentencia No. 46-2002, de fecha 30 del mes de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, se declara inadmisibile, por ésta no tener calidad para actual en el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por el coprevenido recurrente Alberto Amador, la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A. y la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrido Alberto Amador, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **SEXTO:** Se condena a la razón social, Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, en la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes argumentan en síntesis, “que el tribunal de segundo grado hizo una mala aplicación de la ley e interpretó mal los hechos, aplicando mal el derecho, que la sentencia impugnada adolece de una serie de vicios de fondo que la hacen anulable de pleno derecho; que el Tribunal a-quo no examinó a fondo la conducta de la otra conductora y la real causa eficiente generadora del accidente, tomando solamente en consideración la conducta del señor Alberto Amador”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según constan en las declaraciones vertidas por el coprevenido recurrente Alberto Amador en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, entre otras cosas, lo siguiente: “Mientras me encontraba dando reversa en mi vehículo en la 1ra. calle arriba mencionada, el ayudante que se encontraba en la parte trasera nunca me avisó que la conductora del vehículo placa AC-6067 estaba detrás de mi vehículo, por lo que no la pude ver, cuando pude darme cuenta ya no había tiempo y le choqué, con el impacto del choque dicho charro se estrelló con una pared, mi vehículo no sufrió daño en la defensa; b) Que de igual modo la coprevenida y agraviada recurrente Ana Cecilia Rosado Castillo, manifestó entre otras cosas lo siguiente: “Me encontraba detenida en mi vehículo en la dirección arriba mencionada, cuando de repente el conductor del camión placa LB-B744, de reversa me chocó mi carro, con el impacto mi vehículo se estrelló con una pared de blocks a la cual no le causé daño, pero mi vehículo sufrió los daños, completamente destruido, con otros posibles daños; con el impacto del choque yo al igual que las menores Lucitania Mullis, de 4 años de edad, y Yulissa Núñez, resultamos con golpes; c) Que consta en el expediente la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que la Placa No. LB-B744 expedida en fecha 08-02-1997 es propiedad de la razón

social Embotelladora Dominicana, C. por A. y la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se comprobó que la compañía La Universal de Seguros, C. por A., emitió la póliza No. A-30347 a favor de al razón social Embotelladora Dominicana, C. por A.; d) Que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el coprevenido recurrente Alberto Amador al conducir el vehículo tipo camión en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente el artículo 72 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establece la forma en que debe hacerse el retroceso de un vehículo de motor en la vía pública, por lo cual se establece a su cargo la culpabilidad de violación a lo dispuesto por dicho artículo; e) Que quedó establecido mediante certificaciones que el vehículo causante del accidente es propiedad de la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., así como también es la beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba dicho vehículo, razón por la cual convierte a dicha entidad en persona civilmente responsable ante los daños causados por el vehículo en cuestión”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Alberto Amador, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, al conducir en retroceso el vehículo tipo camión de manera torpe y descuidada, dando motivos que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, y que, por ende, quedó comprometida la responsabilidad civil de su comitente, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible a ella la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ismael Núñez Francisco, Mariana Castillo de Núñez, Ramón Paulino Mullix y Ana Cecilia Rosado, en el recurso de casación interpuesto por Alberto Amador, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alberto Amador, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Alberto Amador al pago de las costas penales y a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, ordenado su distracción en provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Paulino Veras y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselyn Ant. López García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Paulino Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 58996 serie 47, domiciliado y residente en el Km. 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Martínez, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Joselyn Ant. López García, actuando a nombre y representación de Porfirio Paulino Veras, Víctor Martínez y Magna Compañía de Seguros, S. A., por no estar de acuerdo con la misma;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Porfirio Paulino Veras, prevenido, Víctor Martínez, persona civilmente responsable y Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora a través de su abogado y en contra de la sentencia No. 816, de fecha 13 de octubre de 1997, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser conforme al derecho y cuyo



dispositivo dice: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 del mes de septiembre del año 1997, en contra de Porfirio Paulino Veras por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Porfirio Paulino Veras, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de su vehículo de motor, en violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Rafael Cortorreal Mendoza, Adrián Cortorreal Medina y Natanael Cortorreal Medina, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00), de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Rafael Cortorreal, de generales conocidas, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta alguna imputable; **Cuarto:** Se declara regular, bueno y válida, la constitución en parte civil que fuere incoada por Rafael Cortorreal, por sí y en representación de sus hijos menores Natanael Cortorreal Medina y Adrián Cortorreal Medina, a través de sus abogados constituidos Dres. Vinicio Duarte y Salomón Forum Acta, en contra de Porfirio Paulino Veras, en sus condición de autor de los hechos, Víctor Martínez, por su calidad de persona civilmente responsable y la compañía se seguros Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Porfirio Paulino Veras y Víctor Martínez, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los nombrados Rafael Cortorreal Mendoza y sus hijos menores Natanael y Adrián Cortorreal Medina, más el pago como justa reparación por los daños y perjuicios causados con motivo de dicho accidente, más el pago de los intereses legales de la suma señalada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Sexto:**

Se condena a los nombrados Porfirio Paulino Veras y Víctor Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Dr. Vinicio Regalado Duarte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la entidad aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser esta entidad aseguradora causante del accidente; **Octavo:** Se ratifica la declaratoria del vencimiento de la fianza que ampara la libertad provisional del nombrado Porfirio Paulino Veras, según contrato No. 019636 de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., que asciende a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y se ordena su distracción de la manera siguiente: 1) para los gastos que ha incurrido el ministerio público; 2) para los gastos que ha hecho la parte civil constituida; 3) para el pago de las multas, si hubieren; 4) al pago de las indemnizaciones a favor de las partes civiles constituidas; 5) si queda para el Estado Dominicano, asimismo, se dicta mandamiento de apremio en contra del nombrado Porfirio Paulino Veras'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, en contra del prevenido Porfirio Paulino Veras, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Porfirio Paulino Veras, al pago de las costas penales del procedimiento y conjunta y solidariamente con Víctor Martínez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Dr. Vinicio Regalado Duarte y del Dr. Salomón Morum Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

#### En cuanto al recurso de

#### **Porfirio Paulino Veras, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en todos sus aspectos la sentencia pronunciada por el Juzgado a-quo, que en cuanto al aspecto penal declaró en defecto al prevenido Porfirio Paulino

Veras, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Porfirio Paulino Veras, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Porfirio Paulino Veras, en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que si bien es cierto la Licda. Joselyn Ant. López García, interpuso en fecha 1ro. del mes de agosto del 2002, formal recurso de casación en contra de la referida sentencia, actuando a nombre y representación de Porfirio Paulino Veras, en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, por no estar de acuerdo con la misma, no menos cierto es que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, a pena de nulidad, para la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público la obligación de depositar dentro de los diez (10) días posteriores a la declaración del recuso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación, si no ha motivado el recurso al momento de interponerlo, y no habiendo cumplido los recurrentes en la especie, con dicha obligación, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Paulino Veras, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. del agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Porfirio Paulino Veras, en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 134

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Joel Contreras Jones.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Contreras Jones, dominicano, mayor de edad, soltero, 1er. Teniente, P. N., cédula de identificación personal No. 72115 serie 23, domiciliado y residente en la calle 7 No. 25 del sector La Habana de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia No. 037-2002, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2002 a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 181, 188 y 190 del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, contra la sentencia No. 109-2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional el 7 de marzo del 2002, que declaró culpable al primer teniente Joel Contreras Jhones, P. N. (Sic), de violar las disposiciones del artículo 188 del Código de Justicia Policial en perjuicio del señor José Omar Puente Casado, en violación a las disposiciones de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, y lo condenó a sufrir la pena de diez (10) días de suspensión de funciones para cumplirlo recluso en el pabellón para oficiales subalternos de su organización; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada y luego de declarar culpable al primer

teniente Joel Contreras Jhones, P. N., lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional para cumplirlo recluso en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, en virtud de las disposiciones de los artículos 188 del Código de Justicia Policial y 463 Escala IV del Código Penal; **TERCERO:** Comunicar como al efecto comunicamos a la jefatura de la Policía Nacional la aplicación de las disposiciones del artículo 112 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al procesado al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se advierte que el prevenido Joel Contreras Jones, parte recurrente, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el querellante José Omar Puente Casado (a) Chola, ciertamente estuvo detenido en la Sección de Delitos Monetarios de la ciudad de Hato Mayor, en momentos en que el recurrente, prevenido Joel Contreras Jhones (Sic) era el encargado de la sección; b) Que el querellante José Omar Puente Casado (a) Chola, se encontraba detenido por investigación tras la sustracción de una passola; c) Que efectivamente el querellante señala que durante el proceso investigativo fue objeto de maltratos físicos por parte del recurrente; d) Que si bien el recurrente Joel Contreras Jhones, ha negado haber perpetrado violencia física contra el arrestado, en la fase investigativa, no menos cierto es que admitió haber sometido al agraviado a lo que llamó un “intenso interrogatorio” mientras estuvo detenido; e) Que mediante el depósito de fotografías y el certificado médico legal, fue

probado inequívocamente los traumas contusos que presentó el agraviado en distintas partes de su cuerpo, las cuales resultaron curables entre 20 y 30 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 188 del Código de Justicia Policial, sancionado con una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional, por lo que la Corte a-qua al imponer una pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos justos y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Contreras Jones, primer teniente P. N., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 135

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 23 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Cornelio Polo Paulino.

**Abogado:** Lic. Juan Isidro Flores.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cornelio Polo Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 051-0011876-8, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 16 del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Isidro Flores, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) el 20 de octubre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, trayecto Bonaio, cuando el vehículo conducido por Ramón Cornelio Polo Paulino, propiedad de Wilson R. Estrella, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., impactó a Andrea Betances, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el 22 de febrero del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, de generales anotadas, por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en perjuicio de

quien en vida se llamó Andrea Betances; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; además se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de 2 años; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes, en su calidad de padres de la occisa Andrea Betances, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en contra de los Sres. Ramón Cornelio Polo Paulino, por su hecho personal y Wilson R. Estrella en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella en sus respectivas calidades, al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por la pérdida de su hija Andrea Betances, como consecuencia del accidente que nos ocupa, en favor de los señores Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes; **CUARTO:** Condena a los Sres. Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa tanto del nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, en su calidad de autor personal del daño, como del señor Wilson R. Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus respectivos abogados, Licdos. Juan Isidro Flores y César R. Espino Graciano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María

Esther Peña Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, Manuel Espinal Cabrera y Maria Esther Peña Vásquez, en fecha 16 de enero del 2002, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 00131-02, del 22 de febrero del 2002, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, de esta ciudad de Bonaó, por no estar conforme con la misma. Recurso de apelación, inscrito en el libro No. 1, folio 59, del Juzgado Especial de Tránsito No. 1, interpuesto por el Dr. Juan Isidro Flores, actuando en representación del procesado Ramón Cornelio Paulino y Wilson R. Estrella, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 00131-02, del 22 de febrero del 2002, por no estar conforme con la misma, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo dice: “1) Declara culpable al nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, de generales anotabas, por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; y artículo 1 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en perjuicio de quien en vida se llamó Andrea Betances; y en consecuencia se condena a dos (2) años; 2) Declara buena y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes, en su calidad de padres de la occisa Andrea Betances, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en contra de los señores Ramón Cornelio Polo Paulino, por su hecho personal, y Wilton R. Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y exigencias procesales; 3) En cuanto al fondo, condena

a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus respectivas calidades, al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por la pérdida de su hija Andrea Betances, como consecuencia del accidente que nos ocupa, a favor de lo señores Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes; 4) Condena a los señores Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; 5) Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa tanto del nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, en su calidad de autor personal del daño, como del señor Wilson R. Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus abogados, Licdos. Juan Isidro Flores y César E. Espino Graciano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 6) Condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte de Apelación, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Ramón Cornelio Polo Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, María Esther Peña Vásquez y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón Cornelio Polo Paulino,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a Ramón Cornelio Polo Paulino a

dos (2) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Cornelio Polo Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta dicho recurso, por lo tanto, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Cornelio Polo Paulino en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 23 de septiembre del 2003; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Ramón Cornelio Polo Paulino en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 136

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de enero del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Santos Peña (a) Petite.

**Abogado:** Dr. Julio César Gil Alfau.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Peña (a) Petite, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula de identificación personal No. 38075 serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, actuando a nombre y representación de Santos Peña (a) Petite, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 del Código Penal Dominicano y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de julio de 1998, por el Dr. Julio César Gil Alfau, a nombre y representación del señor Santos Peña (a) Petite, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente Santos Peña (a) Petite, sólo expresa en su escrito que no está de acuerdo con la sentencia, y no depositó un memorial de casación, ni motivó dicho recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la indicación de los medios en que fundamenta la parte civil su recurso, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en un memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos por él denunciados; por lo que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santos Peña (a) Petite, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 137

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Milidia, S. A. y compartes.

**Abogado:** Dr. Jaime Martínez Durán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milidia, S. A., Yolanda Eunice Altagracia Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0067212-0; Elida Altagracia Cruz Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0093939-6 y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-00656792-3, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Martínez Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de abril de 2004, a requerimiento del Dr. Jaime Martínez Durán, por sí y por los Dres. César Pina Toribio, José Joaquín Bidó Medina y Rosa Adriana Bidó Franco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. José Joaquín Bidó Medina, César R. Pina Toribio, Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Pérez Martínez y Carmen Jacqueline Tavárez Martínez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato de 1944; 2 de la Ley No. 58-88 de fecha 5 de mayo de 1988; y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que constan en el expediente son hechos que constan los siguientes: a) con motivo de una querrela interpuesta el 22 de agosto del 2001 por la compañía Milidia S. A. y las señoras Yolanda Eunice Altagracia Lara, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, en contra de la compañía Constructora Casablanca, C. por A., Rafael Romero, Ing. Luis Reynoso y el Arq. Andrés Calderón, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esq. Abreu del Distrito Na-

cional, por violación a los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y 108 de la Ley No. 6232, del 6 de abril de 1963, que creó la Dirección General de Planeamiento Urbano, fue apoderado dicho tribunal para conocer el fondo del asunto el cual pronunció sentencia el 4 de febrero del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Romero y la Constructora Casablanca, C. por A. ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el 20 de abril del 2004 pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, en representación de Constructora Casablanca, C. por A. y del señor Rafael Romero en fecha 11/02/03, en contra de la sentencia No. 90-03, de fecha 04-02-03, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona, esquina Abreu, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, como al efecto declara, la razón social Constructora Casablanca, C por A.; y su Presidente Rafael Marín Romero, culpable de haber violado los artículos 13, 111 y 8 de las leyes Nos. 675 y 6232, “Leyes Denominadas de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana” y la resolución normativa marcada con el No. 94/98 en sus ordinales 3.3 párrafo segundo y 4.5, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD \$500.00) pesos y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, a los procesados Luis Andrés Calderón, no culpables de haber violado ninguna de las disposiciones de las leyes Nos. 675 y 6232, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas. Así como también declara de oficio las costas penales a favor de éstos; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordena, al propietario así como a la razón social la Constructora Casablanca, C. por A. y su presidente Rafael Marín Romero, la demolición total de la “Torre Calvin Ariel” ubicada en la parcela individualizada con el No. 5-C Prov. -10 del D. C. No.3 del D. N. Calle Fabio A.

Mota, Urbanización Arboleda (Naco) del Distrito Nacional; **Cuarto:** Otorga, como el efecto otorga a la Razón Social Constructora Casablanca C. por A., y su presidente Rafael Marín Romero, un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para que ejecute voluntariamente lo ordenado en el ordinal tercero de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena, como al efecto ordena, a Obras Públicas Urbanas de Ayuntamiento del Distrito Nacional, la ejecución de la presente sentencia. Aspecto Civil; **Sexto:** Declara, como al efecto declara, nula y sin ningún valor jurídico, la Resolución Municipal No. 272 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por contravenir disposiciones de carácter constitucional, toda vez que la misma viola el principio de la razonabilidad de las normas establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República; **Séptimo:** Declara, como al efecto declara, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón Milidia S. A, y las señoras Eunice Altagracia de Lara Cruz, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales José Joaquín Bidó Medina, Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la razón social Constructora Casablanca C. por A., y su presidente Rafael Marín Romero, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), repartido equitativamente entre las querellantes, por los daños y perjuicios causados por éste, como consecuencia de la construcción de que se trata; **Noveno:** Condena como el efecto condena, a la Razón Social Constructora Casablanca, C. por A., y su presidente Rafael Marín Romero, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados José Joaquín Bidó Medina, Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara como el efecto declara, regular y valida en cuanto a la forma la constitución

en parte civil de manera reconvenional interpuesta por la Constructora Casablanca C. por A., y a los nombrados Rafael Romero, Ing. Luis Reynoso y Arq. Andrés Calderón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Luis Guillermo Valenzuela, Luis Martínez, Cilfa y Elemer Borsos, en contra de la razón social Milidia S. A.; y las señoras Enuncie Altagracia Lara Cruz, Elidia Altagracia Cruz Toribio, y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Décimo primero:** Comisiona, con el efecto comisiona, al alguacil de estrados Ernesto García Zorrilla, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Secretaria de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones. Sic.'; **SEGUNDO:** Se rechaza la intervención voluntaria del Ayuntamiento del Distrito Nacional por las razones dispuestas anteriormente; **TERCERO:** Se rechaza en cuanto al fondo la intervención voluntaria hecha por las señoras María Cristina Grullón y Fiordaliza Isabel Guzmán Tejada, por falta de interés; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la Ley revoca el ordinal primero (1°) de la sentencia recurrida y declara no culpable al prevenido Rafael Romero, en su calidad de representante legal de la Constructora Casablanca, C. por A., y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado las disposiciones de la Ley 675 y de la Ley 6232 y se declaran las costas penales de oficio en su favor; se suprimen los ordinales tercero (3ro.), Cuarto (4to.), Quinto (5to.) y Sexto (6to.) de la sentencia recurrida por no tener aplicación; se modifican los ordinales octavo (8vo.) y Noveno (9no.) de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Milidia, S. A. y las señoras Eunice Altagracia Lara Cruz, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, contra Rafael Romero y Constructora Casablanca por las razones expuestas precedentemente, compensando las costas civiles del

procedimiento; Se modifica el ordinal décimo (10mo.) de la sentencia recurrida y en cuanto a los motivos que dieron lugar a rechazar la demanda reconvenional incoada por Rafael Romero y Constructora Casablanca contra de la razón social Milidia, S. A. y las señoras Eunice Altagracia Lara Cruz, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, por las razones expuesta precedentemente; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se Declaran las costas penales de oficio a favor de Rafael Romero y Constructora Casablanca, C. por A.; **SEPTIMO:** Se Compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 1942 de fecha 2 de agosto de 1947; **Segundo medio:** Violación del artículo 11 de la Ley 675, de fecha 14 de agosto de 1994, modificado por la Ley 58-88 del 30 de junio de 1988; **Tercer medio:** Inconstitucionalidad de la Resolución No. 272/2001.- Violación de los artículos 8 y 9, literal a) de la Constitución de la República; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que el Juzgado a-quo revocó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, descargando, en consecuencia, a Rafael Romero y la Constructora Casablanca, C. por A. por lo que, ante la ausencia de recurso del ministerio público, el aspecto penal de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no obstante, es preciso analizar dicho aspecto penal para proceder a verificar, como corte de casación, si en el aspecto civil la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que por la solución que se dará al caso sólo se analizará lo invocado en el cuarto medio, en el que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Juez a-quo obvió que el Juez de Paz realizó un descenso al lugar de los hechos, en el cual se pudo comprobar la veracidad de los hechos y argumentos expues-



tos que fundamentaron lo querrela y constitución en parte civil interpuesta por los exponentes, hoy recurrentes, de manera que los agravios alegados sí fueron probados, contrario a como se expresa en los considerando; que la juez no ponderó ningún elemento que le permitiera comprobar las irregularidades, vicios y agravios que caracterizan la obra en cuestión, por lo que no expuso sobre cuáles hechos pudo haber fundamentado su decisión, desconociendo así hechos y documentos del proceso que una constituyen falta de base legal para la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo revocó el ordinal primero de la sentencia de primer grado que había declarado a la compañía Constructora Casablanca, C. por A. y a su Presidente, Rafael Martín Romero, culpables de violar los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 y 8 de la ley No. 6232, así como la resolución No. 94/98 dictada por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sus ordinales 3.3, párrafo segundo, y 4.5, y en consecuencia fueron condenados al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que para fallar en ese sentido la Juez a-quo expresó en sus consideraciones, lo siguiente: “que en el expediente reposa una certificación de fecha 14 de diciembre del 2001 expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la cual se certifica que mediante la resolución No. 272/2001 de fecha 12/12/2001 se aprobó lo siguiente: “Primero: Aprobar como al efecto aprueba el edificio que construye la Empresa Constructora Casablanca, en la c/ Fabio A. Mota No. 09 del sector Naco, Arbolada, con los linderos (frontal, lateral y posterior) que en la actualidad se ejecuta en la construcción”; y continúa diciendo, “que en ese orden de ideas, al encontrarse la edificación amparada por una aprobación dictada mediante la referida resolución de la Sala Capital del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual establece que se aprueba la referida construcción con los linderos que en la actualidad se ejecuta, es importante señalar que el Ingeniero Rafael Romero actuó en base a la referida resolución, la cual no ha sido

revocada por ninguna otra decisión por los tribunales del orden administrativo, que son los únicos que tienen competencia de atribución para declarar la nulidad o no de una resolución dictada por un órgano administrativo, por lo que la misma conserva toda su validez; que en esa virtud procede revocar el ordinal Primero de la sentencia recurrida y descargar de toda responsabilidad penal al señor Rafael Romero en su calidad de representante legal de Constructora Casablanca, por encontrarse amparada su construcción en un documento que lo autoriza a tales fines”;

Considerando, que la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, del 14 de agosto de 1944, controla el uso de suelos, el ornato, los linderos y la zonificación, entre otras características, de las edificaciones por construir en el país, y el proceso de registro y autorización se inicia cuando se someten los planos de una construcción al Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento y atribuye competencia a los juzgados de paz del lugar donde se cometa la infracción para conocer dichos sometimientos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 2 de la Ley No. 58-88 de fecha 5 de mayo de 1988, que creó un Juzgado de Paz para Asuntos Municipales en el Distrito Nacional, establece que el mismo tiene como función conocer exclusivamente de todas las infracciones de la leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que a la fecha eran competencia de los juzgados de paz ordinarios;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se evidencia que contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales ubicado en la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, era el competente para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los recurrentes en contra de la compañía Constructora Casablanca, C. por A., y su Presidente, Rafael Martín Romero, por violación a la referida Ley 675;

Considerando, que otro aspecto considerado por la Juez a-quo fue el hecho de que la edificación cuestionada se encontraba amparada por una aprobación dictada mediante resolución, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, pero;

Considerando, que si bien es cierto que existe la certificación aludida, no es menos cierto que también existe en el expediente una certificación de fecha 21 de octubre del 2002 del Director General de Planeamiento Urbano, sobre el informe de una inspección realizada por el Departamento de Control Urbano, corroborada por las declaraciones del testigo Víctor Ramón Martínez Durán, quien declaró ser Encargado del referido departamento municipal, cuyo testimonio consta en la sentencia impugnada, que da constancia de que no existe correspondencia entre los planos aprobados y la obra ejecutada en cuanto a la medida de los linderos; por consiguiente, tal como alegan los recurrentes en su memorial, al no ponderar el Juzgado a-quo todos los hechos y documentos que conforman el presente proceso, y revocar la decisión de primer grado basada en la incompetencia del tribunal, ha incurrido en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal que conlleva la anulación de la sentencia en el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de abril del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Orlando Hilario Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Santiago Reynoso Lora, Juan José Arias Reynoso, José O. Reynoso, Eric Báez, Eduardo Trueba, Miguel A. Durán, Brígida López Ceballos y Carmen Maritza Cornielle.
<b>Interviniente:</b>	Venecia Agripina Gil García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Simón A. Gil R.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Orlando Hilario Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0128602-2, domiciliado y residente en el Km. 14 de la carretera Luperón en la seccion Palo Quemado del municipio de Santiago, imputado y civilmente demandado; Santo Domingo Motors Company, C. por A., tercero civilmente demandado y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eric Báez, por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Oído al Lic. José O. Reynoso, por sí y por los Licdos. José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso, en representación de Antonio Orlando Hilario Peña;

Oído al Lic. Juan Brito García por sí y en representación del Lic. Simón A. Gil R. quienes actúan en representación de Venecia Agripina Gil García, madre y tutora legal de los menores Vernalis y Elianny Encarnación Gil;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., depositado el 28 de octubre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso en nombre y representación de la compañía Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Visto el escrito de las Licdas. Brígida A. López Ceballos y Carmen Maritza Corniel depositado el 31 de octubre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso, en nombre y representación de Antonio Orlando Hilario Peña y La Colonial, S. A.;

Visto el escrito de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y José Arias Reinoso, depositado el 31 de octubre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso en nombre y representación de Antonio Orlando Hilario Peña;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la

República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de mayo del 2004, fue sometido a la justicia Antonio Orlando Hilario Peña, imputado de haber colisionado en la carretera Luperón Km. 7, con la motocicleta conducida por Miguelín Encarnación Amador, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago fue apoderado para conocer del fondo del asunto, pronunciando sentencia el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que ésta fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció fallo el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) el día 28 de mayo del 2005, por la señora Venecia Agripina Gil García, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Juan Brito García y Simón Antonio Gil R.; 2) el día 28 de junio del 2005, por el señor Antonio Orlando Hilario Peña y compañía de seguros La Colonial, S. A., a través de sus defensoras técnicas las Licdas. Brígida A. López Ceballos y Carmen Maritza Corniel, ambos recursos en contra de la sentencia correccional No. 0290 de fecha 12 del mes de mayo del año 2005, dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso y en tiempo hábil, cuyo dispositivo, copiado a la letra dice lo siguiente: **'Primero:** Declara a Antonio Orlando Hilario Peña, culpable de violar los contenidos en los artículos 49 ordinal 1ro.; 50, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en per-

juicio de Miguelín Encarnación (fallecido); **Segundo:** Condena a Antonio Orlando Hilario Peña al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Venecia Agripina Gil García, en calidad de viuda y madre de los menores Elianny y Vernalis Encarnación Gil, en contra del señor Antonio Orlando Hilario Peña y la compañía Santo Domingo Motors Company, por haber sido en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo: **Cuarto:** a) Rechazando la demanda interpuesta por la señora Agripina Gil García en contra de la compañía Santo Domingo Motors por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que se ha demostrado mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha lro. de julio del año 2004, que el vehículo en el accidente era propiedad del señor Antonio Orlando Hilario; b) Condena a Antonio Orlando Hilario Peña por su propio hecho y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora Venecia Agripina Gil García y las menores Vernalis Encarnación Gil y Eliana Encarnación Gil, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ellas a consecuencia del accidente donde perdió la vida Miguelín Encarnación Amador; **Quinto:** Condena a Antonio Orlando Hilario Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Simón Antonio Gil R. y Juan Brito Garcia, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Condena a Antonio Orlando Hilario Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el monto que cubra la póliza; **Octavo:** Comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO:**



Desestima el recurso interpuesto por el imputado Antonio Orlando Hilario Peña **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y en tal virtud modifica los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia No. 0290, para que digan de la forma siguiente: **Cuarto:** a) Declara regular y válido en el fondo la demanda interpuesta por Agripina Gil García, en contra de la compañía Santo Domingo Motors; b) Condena a Antonio Orlando Hilario Peña de forma solidaria con la persona Santo Domingo Motors, el primero por su hecho personal de acuerdo al artículo 1382 del Código civil y el segundo por el hecho del otro de acuerdo al artículo 1384, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$ 4,000,000.00), a favor de la señora Venecia Agripina Gil García y las menores Vernalis Encarnación Gil y Eliana Encarnación Gil, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ellas a consecuencia del accidente donde perdió la vida Miguelín Encarnación Amador; **Quinto:** Condena a Antonio Orlando Hilario Peña y a la persona moral Santo Domingo Motors, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor de y provecho de los Licdos. Simón Antonio Gil R. y Juan Brito García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Condena a Antonio Orlando Hilario Peña y a la persona moral Santo Domingo Motors, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a Santo Domingo Motors y Antonio Orlando Hilario Peña al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Antonio Orlando Hilario Peña, imputado y civilmente demandado; Santo Domingo Motors Company, C. por A., tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en los escritos depositados por sus abogados, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no se pronunció acerca de las conclusiones presentadas por la empresa Santo Domingo Motors Company, C. por A., en el re-

curso de apelación interpuesto por las partes constituidas en actores civiles en cuanto a la propiedad del vehículo envuelto en el accidente; que tampoco da motivos para conceder la suma de Cuatro Millones de Pesos de indemnización a la señora Venecia Agripina Gil García y las menores Vernalis y Eliana Encarnación Gil; que la sentencia no contiene motivos que justifiquen dicha excesiva indemnización ni la oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., siendo improcedente, además, la condenación al pago de los intereses legales como indemnización supletoria impuesta en la sentencia impugnada, cuando el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que creó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la orden ejecutiva No. 312 del 1ro. de junio de 1919 que había establecido el interés legal”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Antonio Orlando Hilario Peña conjunta y solidariamente con la compañía Santo Domingo Motors al pago de la suma indemnizatoria a favor de Venecia Agripina Gil García, por sí y en calidad de madre y tutora legal de las menores Vernalis y Elianny Encarnación Gil, constituida en actora civil, al establecer en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de acuerdo al acta policial el accidente ocurrió el 8 de mayo de mayo del 2004 y a la certificación expedida el 19 de mayo del 2005 por la Dirección General de Impuestos Internos este vehículo fue importado por Santo Domingo Motors Company; que en fecha 11 de mayo del 2004 fue traspasado a El Yaque Motors, es decir, tres días después del accidente, estableciéndose en consecuencia, que Santo Domingo Motors era la propietaria del vehículo cuando ocurrió el accidente”; por lo que, establecido ésto, revocó la sentencia de primer grado que había excluido a la compañía Santo Domingo Motors del presente proceso, y condenándola al pago de la indemnización antes descrita;

Considerando, que la Corte a-qua modificó los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primer grado pero mantuvo el ordinal séptimo que declara la oponibilidad de la misma a la compañía La Colonial, S. A., pero;

Considerando, que la sentencia impugnada da constancia de lo siguiente: “que en el expediente obra una certificación No. 3058 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se expresa que de acuerdo con las investigaciones realizadas por dicha institución y las informaciones suministradas por La Colonial, S. A., compañía de seguros, se comprobó que la póliza indicada (No. 1-2-500-014209) no existe en dicha aseguradora”, con lo cual se evidencia que no existía dicha póliza de seguros, por lo que al mantener la oponibilidad a dicha entidad aseguradora, la Corte a-qua ha incurrido en falta de base legal y contradicción de motivos, lo que conlleva la anulación de este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada a favor de la actora civil, ascendente a Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por los daños morales sufridos, ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, como sucedió en la especie, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que, al fijar en la suma anteriormente señalada la indemnización por los daños morales, otorgada a Venecia Agripina Gil García, por sí y en calidad de madre y tutora legal de las menores Vernalis y Elianny Encarnación Gil, constituida en actora civil, la Corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal lo que conlleva acoger el medio esgrimido;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto de los fundamentos del recurso que se analiza, consta que la Corte a-qua condenó a Antonio Orlando Hilario Peña y a la compañía Santo Domingo Motors, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, computados a partir de

la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, a favor y provecho de la actora civil;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece lo siguiente: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, y que tenía como marco legal para el cálculo la Ley No. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como el interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 312, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese tenor, si la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, conforme establece el artículo 1153 del Código Civil sólo podía ser penalizada con el pago de los intereses señalados por la ley, que en este caso lo era la No. 312 del 19 de julio de 1919, expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero del 20 de noviembre del 2002, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Antonio Orlando Hilario Peña y a la compañía Santo Domingo Motors, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles, a título de indemnización suplementaria, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la Corte a-qua, tal como alegan los recurrentes, basó su decisión en una norma legal derogada al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede acoger este aspecto del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Venecia Agripina Gil García, por sí y en calidad de madre y tutora legal de las menores Vernalis y Elianny Encarnación Gil en los recursos de casación incoados por Antonio Orlando Hilario Peña; Santo Domingo Motors Company, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación y casa, por vía de supresión y sin envío, la parte de la indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación y envía el asunto por ante La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 139**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Teresa de Jesús Sánchez de Torquemada.

**Abogado:** Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teresa de Jesús Sánchez de Torquemada, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo No. 9 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría en la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. José Manuel de los Santos Ortíz, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 1996, mientras el vehículo conducido por Máximo Julio Tapia Pereyra, propiedad de Teresa de Jesús Sánchez viuda de Torquemada, iba en dirección sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 89, atropelló a Martín Ciprián Núñez, quien sufrió graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y el ministerio público, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro Sosa, Abogado Ayudante del Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia correccional No. 1408 del 20 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no tener calidad el recurrente para interponer dicho recurso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Sosa Vásquez a nombre y representación del nombrado Martín Ciprián Núñez, parte civil constituida contra sentencia correccional No. 1408 del 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de diciembre de 1999, en contra del nombrado Máximo Julio Tapia Pereyra, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Máximo Julio Tapia Pereyra, de generales ignoradas, no culpable de los hechos que se le imputan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del nombrado Martín Ciprián Núñez, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal insuficiencia de pruebas, y se ordena su puesta en libertad definitiva. Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida, la constitución en parte civil, que fuere incoada por el nombrado Martín Ciprián Núñez, a través de su abogado constituido Lic. José Sosa Vásquez, en contra del nombrado Máximo Julio Tapia, por su hecho personal; Teresa de Jesús Vda. de Torquemada, en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros La Principal de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora, del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan sus pretensiones por ser las mismas improcedentes, mal fundada y carente de base legal'; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia correccional indicada mas arriba;



**CUARTO:** Se ratifica el defecto en contra del nombrado Máximo Julio Tapia Pereyra, prevenido de violar la Ley 241 en perjuicio del nombrado Martín Ciprián Nuñez, en contra de Teresa de Jesús Sánchez Torquemada, persona civilmente responsable y la Principal de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Máximo Julio Tapia Pereyra de violar la Ley 241, en perjuicio del nombrado Martín Ciprián Nuñez, pero no ha lugar a condenaciones penales debido a que el Procurador Fiscal no apeló la sentencia 1408 del 20 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEXTO:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado Martín Ciprián Nuñez por intermedio de su abogado José Sosa Vásquez, en cuanto a la forma y el fondo, y se condenan los nombrados Máximo Julio Tapia Pereyra, prevenido y Teresa de Jesús Torquemada persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Martín Ciprián Nuñez, en pagos de los daños y perjuicios personales, morales y materiales sufridos por este último a consecuencia del ocurrido accidente; **SÉPTIMO:** Se condenan a Máximo Julio Tapia Pereyra y Teresa de Jesús Sánchez Torquemada al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Que la sentencia sea común oponible y ejecutoria hasta el límite de sus obligaciones de la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Teresa de Jesús Sánchez Torquemada; **NOVENO:** Se condenan los nombrados Máximo Julio Tapia Pereyra y Teresa de Jesús Sánchez Torquemada en sus calidades antes dicha al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Sánchez de Torquemada, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Berenise Brito.
<b>Interviniente:</b>	Sarah Mabel Nova.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilda del Rosario Cid Mansur, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0036304-7, domiciliada y residente en la calle Julio Verne No. 31 del sector de Gazcue de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Berenise Brito, depositado 9 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, depositado 14 de noviembre del 2005, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre del 2002 ocurrió un accidente cuando el automóvil conducido por Hilda del Rosario Cid Mansur impactó en la intersección formada por la avenida Máximo Gómez y calle Santiago de esta ciudad, a la motocicleta conducida por José Luis Gil Fulgencio, falleciendo este último a consecuencia de los golpes recibidos; b) que sometida a la acción de la justicia dicha conductora, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 8 de junio

del cursante año 2004, en contra de la ciudadana Hilda del Rosario Cid Mansur, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Hilda del Rosario Cid Mansur, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1ro; 65 y 76 letra b numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte al finado José Luis Gil Fulgencio, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$8,225.00), en virtud del principio del cúmulo de penas, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la cancelación provisional de la licencia de conducir de la ciudadana Hilda del Rosario Cid Mansur, por el espacio de un (1) año; **CUARTO:** Declara extinguida la acción pública, a favor del finado José Luis Gil Furgencio, acorde con la literatura del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Rechaza el fin de inadmisión tendiente al aniquilamiento de la acción en justicia de la señora Sarah Mabel Nova, en razón de que el objeto de la demanda es preciso al señalar la calidad de ésta, es decir como ex pareja consensual, y no como representante legal del menor; **SEXTO:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por las señoras Sarah Mabel Nova, en su calidad de ex pareja consensual, y Cecilia Fulgencio de Gil, en su calidad de tutora y representante legal, del menor Luis Hanel Gil Nova, por sentencia dictada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial doctor Antonio Fulgencio Contreras, por haber sido hecha conforme a la religión ordenada por los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SÉPTIMO:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, la presente demanda en daños y perjuicios, en conse-

cuencia condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, en su triple calidad, por su hecho personal, ser propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Luis Hanel Gil Nova, como justa compensación por los daños morales y la pérdida irreparable, de su finado padre José Luis Gil Fulgencio, a propósito del accidente en que perdió la vida, quien está debidamente representado por su tutora y representante legal Cecilia Fulgencio de Gil; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de imposición condenatoria a favor de la señora Sarah Mabel Nova, en razón de que la misma no probó, ni justificó su derecho adquirido en su indefinida relación de hecho con el extinto, en las condiciones y exigencias que señala la Jurisprudencia Dominicana; **NOVENO:** Condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, en sus concierne- nientes calidades, al pago de un dos (2%) por ciento por concepto de intereses judiciales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 21 de abril del 2003; **DÉCIMO:** Condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, en sus calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de doctor Antonio Fulgencio Contreras, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte; **UNDÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-500-122955, con vigencia desde el día 24 de enero del 2002 hasta el 24 de enero del 2003, expedida a favor de la señora Hilda del Rosario Cid Mansur”; c) que ésta fue recurrida en apelación ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el fallo hoy recurrido en casación el 29 de julio del 2005, y su dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Hilda del Rosario Cid, y La Colonial de Seguros, S. A., a través del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en fecha 11 de octubre del 2004, y la parte civil constituida señora Cecilia Fulgencio de Cid y

Sarah Mabel Nova a través del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, de fecha 2 de julio del 2004, ambos contra la sentencia No. 0754-2004 expediente No. 074-02-01264A, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2; por haber sido realizados conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión tendente al aniquilamiento de la acción en justicia de la señora Sarah Mabel Nova, en razón de que ha intervenido en su propio nombre como pareja consensual y en la presente instancia ha probado una relación de hecho permanente, notoria, dependencia económica y una relación de la que se procreó un hijo menor, elementos éstos que le permiten apreciar al juez que no se trata de una vinculación pasajera o accidental, sino, por el contrario, un verdadero concubinato al modo de la familia normal, resultando admisible su participación, tanto en la forma como en cuanto al fondo; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica la sentencia No. 0754-2004 expediente 074-02-01264A, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, cuyo dispositivo fue copiado textualmente, en la parte de resultados de esta sentencia, para que en lo adelante conste como sigue: a) Se declara culpable a la prevenida Hilda del Rosario Cid Mansur, de la violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 del 1968, 65 y 76 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; b) Se declara la extinción de la acción pública en cuanto a José Luis Gil Fulgencio, conforme al artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; c) En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Cecilia Fulgencio de Gil y Sarah Mabel Nova, en contra de la señora Hilda del Rosario Cid Mansur en su calidad de persona civilmente responsable y propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; d) En cuanto al fondo, condena a Hilda del Rosario Cid Mansur a pagar a las señoras Cecilia Fulgen-

cio de Gil, en su calidad de madre del occiso abuela paterna y tutora legal del menor Luis Hanel Gil Nova, la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales a consecuencia de la pérdida de su hijo como por los perjuicios materiales y morales sufridos por el menor que representa, y a Sarah Mabel Novas Reyes en su calidad de concubina notoria del occiso, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de su compañero y padre de su hijo; e) Se condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur al pago de los intereses del 1 % de las sumas acordadas principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; f) Se condena a la señora Hilda del Rosario Cid Mansur al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; g) Se declara oponible la sentencia a intervenir a la razón social compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conforme y dentro de los límites de la póliza No. 1-500-121955, con vencimiento al 24 de enero del 2003; **CUARTO:** Condena a Hilda del Rosario Cid Mansur, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirmó estarlas avanzando”;

**En cuanto al recurso de Hilda del Rosario Cid Mansur,  
tercera civilmente demandada y La Colonial, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito motivado, los abogados de los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “que en el orden compensatorio, el Juzgado a-quo admitió como buena y válida una constitución en parte civil formulada por la presunta concubina del extinto José Luis Gil Fulgencio sin sustentar esa calidad”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que los recurrentes solicitaron que fuera rechazada la constitución en par-



te civil incoada por Sarah Mabel Nova, al no haber demostrado la misma una convivencia notoria que caracteriza el concubinato para ser merecedora de una indemnización en tal calidad; que el Juez a-quo rechazó tal pedimento al considerar "que la señora Sarah Mabel Nova ha intervenido en su propio nombre como pareja consensual y en la presente instancia ha probado una relación de hecho permanente, notoria, dependencia económica y una relación de la que se procreó un hijo menor, pero;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, deben ser admitidas, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que en la especie, no consta cuál o cuáles documentos, hechos o testimonios sirvieron de base la Juez a-quo para considerar la relación existente entre la víctima fallecida, José Luis Gil Fulgencio, y la reclamante Sarah Mabel Nova, como una unión de hecho generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual; por consiguiente, al admitir la constitución en actora civil precedentemente indicada, sin la debida justificación, ha incurrido en violaciones que conllevan acoger el medio esgrimido por los recurrentes en ese aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sarah Mabel Nova en los recursos de casación interpuestos por Hilda del Rosario Cid Mansur y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos y envía el asunto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 141**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A.

**Abogados:** Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin José Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de Identidad y Electoral No. 008-0017117-0, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 99 de la urbanización Mi Hogar del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 233 del ensanche Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito, en la avenida del Faro del municipio Santo Domingo Este, cuando el carro marca Toyota, conducido por su propietario Edwin José Ramírez Díaz, asegurado en Seguros Pepín, S. A., colisionó por la parte trasera al carro marca Toyota, conducido en la misma dirección por su propietaria Ana Brigitte Bonilla Delgado, asegurado en Seguros Palic, resultando este último vehículo con desperfectos: b) que sometidos los conductores a la acción de la justicia resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 12 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pro-

nunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del coprevenido Edwin José Ramírez Díaz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 1ro. de febrero del año 2005, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal;

**SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Edwin José Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0926914-2 (Sic), domiciliado y residente en la calle 2da. No. 99, urbanización Mi hogar, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de conducción temeraria y descuidada, y de no guardar la distancia con el vehículo que le antecede, hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 123, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales;

**TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081926-7, domiciliada y residente en la calle Fernando Manuel Castillo No. 9, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio;

**CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 587-04, de fecha 12 de abril del 2002 del ministerial Leonardo Alcalá Santana S., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 4, por la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, a través de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, en contra de Edwin José Ramírez Díaz, en sus calidades de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AD-C163, chasis No. JT2AL32V55G3638963,

póliza No. A-1219518-FJ, con vencimiento en fecha 25 de junio del 2002, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a Edwin José Ramírez Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Ana Brigitte Bonilla Delgado, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro de su propiedad, marca Toyota, placa No. AA-XC39, chasis No. 2T1BB02E7TC143727, todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a Edwin José Ramírez Díaz, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión a título de indemnización complementaria, a favor de la reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Edwin José Ramírez Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AD-C183, chasis No. JT2AL32V5G3638963, póliza No. A-1219518-FJ, con vencimiento en fecha 25 de junio del 2002, en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente de que se trata”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Edwin José Ramírez Díaz, Seguros Pepín, S. A. y la actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso intentado en fecha 18 del mes de julio del año 2005, por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, por sí y los Lic-

dos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Edwin José Ramírez Díaz y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 075-05, de fecha doce (12) de abril del año dos mil cinco (2005), la emitida por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Desestimamos el recurso intentado en fecha 5 del mes de agosto del año 2005, por el Lic. Víctor Novas González y el Dr. Pompillo de Jesús Bonilla Cuevas, quienes actúan a nombre y representación de Ana Brigitte Bonilla Delgado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de Edwin José Ramírez Díaz,  
imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S.A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: **Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: Violación al derecho de defensa (artículo 426 del Código Procesal Penal): Ilogicidad manifiesta en la sentencia que viola los principios de oralidad y publicidad del juicio, como garantía o derecho de defensa, tanto del imputado como de la entidad aseguradora sin dar justificación legal. Decisión que establece haberse concebido en cámara de consejo, sin presencia del ministerio público y sin asistencia o notificación a la partes; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: que la resolución impugnada viola los artículos 24 y 300 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la resolución impugnada fue celebrada de manera administrativa, en cámara de consejo, en violación a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso; que las sentencias tienen que ser leídas en audiencia pública, lo que debe hacerse constar en el documento lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que en la especie la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 12 de abril del 2005 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Nacional, recursos que tramitó correctamente conforme a lo prescrito en el artículo 413 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que en virtud de lo prescrito en el indicado texto la Corte una vez recibidas las actuaciones debe decidir dentro de los diez días siguientes sobre la admisibilidad del recurso y sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, y en caso de que alguna de las partes promueva prueba y la estime necesaria y útil puede fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resolviendo y pronunciando la decisión al concluir la misma;

Considerando, que del contenido del citado artículo se desprende que en el caso de la apelación de las decisiones de los Juzgados de Paz, la Corte puede pronunciarse en cuanto al fondo sobre los fundamentos del recurso en cámara de consejo y solo cuando las partes promuevan prueba, lo que no ocurrió en la especie, puede fijar una audiencia oral; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis en su segundo medio expuesto lo siguiente: “que toda sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución, y asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que la resolución no tipifica o especifica de manera eficiente la falta del imputado y no



pondera ni precisa la concurrencia de falta de la supuesta víctima, no obstante los motivos que generaron el recurso de apelación fundamentados en la falta de ponderación a la conducta de la víctima y del imputado, dejando sin fundamento lícito la sentencia impugnada; que siempre se exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que interpretar la ley erradamente es violarla y que para que haya violación a la ley en una sentencia, es preciso que, en su forma o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, estén en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que en cuanto a lo invocado en el primer medio, en el sentido, de que la sentencia no pondera la conducta de los imputados, y en cuanto a la ilogicidad manifiesta en su motivación, la Corte pudo advertir que la Juez a quo, tomó en consideración cada una de las circunstancias que alega el recurrente que fueron obviadas, estableciendo que el imputado Edwin José Ramírez Díaz en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en una falta al conducir de manera imprudente e inobservando por la dirección y vía señalada su vehículo no manteniendo la distancia que debe guardarse con el vehículo que le antecede; que la Magistrado ponderó la conducta de ambos conductores dando una correcta y adecuada valoración a los hechos que le fueron puestos en causa, ponderando las circunstancias planteadas mediante un razonamiento lógico y deductivo, acorde con la situación acaecida; en cuanto a lo esgrimido en el sentido de que la sentencia no motiva respecto de la indemnización acordada que se le asigna a la propietaria del vehículo y que la misma resulta exagerada, cabe acotar

que las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la Corte, salvo irrazonabilidad, lo cual no fue advertido, apreciando en ese tenor que el monto impuesto, se ajusta correctamente con los daños y perjuicios sufridos por la víctima de la causa; que si bien es cierto que fue esgrimido que en la sentencia no se hizo análisis de otro medio de prueba, limitándose a fundamentar su fallo en el resultado de las declaraciones de los justiciables en el acta policial, no menos cierto es que el recurrente no fue específico en cuanto a qué otro elemento podría valorar la Juez a quo, que dada la circunstancia de que la ley le exige al recurrente fundamentar su recurso e invocar en el mismo la solución pretendida, ello implica su no sumisión en cuanto a este aspecto concierne; que la Juez a-quo al fundamentar su sentencia en base al acta policial actuó correctamente, toda vez que en la especie el acta policial, es una de las pruebas por excelencia; en cuanto a lo invocado en el segundo medio en cuanto a que la sentencia no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública y de que en la misma se incurrió en una violación al principio de inmediación en vista de que el juez no tiene contacto directo e inmediato con las pruebas ni aprecia las que tenía conforme a la sana crítica, la Corte comprobó del contenido de la sentencia que la misma fue leída en audiencia pública y en cuanto al último aspecto esgrimido, a juicio de la Corte el mismo no es claro, ni objetivo en lo que persigue a raíz de sus alegatos y se advierte que en la sentencia la Juez a quo actuó correctamente, otorgándole determinado valor a las piezas presentadas por el ministerio público, no obviando reglas generales ni principios rectores del proceso; en cuanto lo esgrimido en el tercer medio en cuanto a la violación al principio de formulación precisa de cargos en perjuicio del imputado, la Corte es de criterio que los argumentos del recurrente no se consignan con los agravios que le ocasiona a la indicada sentencia, lo cual contraviene las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal; que en atención al cuarto medio basado en la violación al artículo 24 de la

Ley No. 183-02 (Código Monetario y Financiero), y del artículo 1153 del Código Civil, en vista de que el Juez a-quo incurrió en una errada aplicación del derecho al condenar al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, la Corte pudo advertir que el Juez a-quo no incurrió en violación a los artículos indicados, en vista de que es una constante de la Suprema Corte de Justicia, que las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daños, en consecuencia lo alegado en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio por establecido que el imputado Edwin José Ramírez Díaz en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en una falta al conducir de manera imprudente no manteniendo la distancia que debe guardarse con el vehículo que le antecede, por lo que carece de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la decisión no tipifica o especifica de manera eficiente la falta del imputado, pronunciándose sobre los demás motivos en que fundaron su recurso, mediante una clara y precisa motivación, sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar el medio aducido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin José Ramírez Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a Edwin José Ramírez Díaz, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcio Metivier Sheppard y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elpidio Batista y Licdos. Berto Reinoso Ramos, Edwin Rafael Ramírez Pérez y Huáscar Lenadro Benedicto.
<b>Interviniente:</b>	José Francisco Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcio Metivier Sheppard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0637208-9, domiciliado y residente en la calle Canaán No. 36 de la carretera Mella en el Km. 9 del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo imputado y civilmente demandado, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, entidad del Poder Legislativo, conforme a la Consti-

tución de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente el Lic. Alfredo Pacheco Osorio, dominicano, mayor de edad, con su domicilio principal establecido en el edificio que aloja esa institución del Estado Dominicano, situado en la Avenida Winston Churchill, del Centro de los Héroes de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Segna, S. A., a través de su organismo interventor la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad gubernamental con su domicilio principal en la avenida México No. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su Superintendente el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y Electoral No. 001-0167020-6, con su domicilio en la dirección señalada, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marcio Metivier Sheppard, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros como organismo interventor, por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Marcio Metivier Sheppard, y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por intermedio de sus abogados Dres. Elpidio Bautista, Licdos. Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2005;

Visto el memorial de defensa del 9 de noviembre del 2005 suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1153 del Código Civil; 24 y 91 del Código Monetario y Financiero, 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo marca Mitsubishi conducido por Marcio Metivier Sheppard, propiedad de la Cámara de Diputados, asegurado en Segna, S. A., transitaba por la avenida Padre Castellanos, y al llegar a la calle 14 atropelló a José Francisco Alcántara quien resultó con lesiones curables de 5 a 6 meses a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, que el 17 de agosto del 2005, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al señor Marcio Metivier Sheppard, conductor del vehículo placa, OC028740 de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c; 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos con 00/100

(RD\$700.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, y al pago de las costas penales del presente proceso, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor José Francisco Alcántara en su calidad de agraviado contra Marcio Metivier Shephard y la Cámara de Diputados en sus calidades de prevenido el primero y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Segna en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo: acoge la constitución en parte civil incoada por los señores Jose Francisco Alcántara en sus indicadas calidades, contra Marcio Metivier y la Cámara de Diputados, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Segna; 3-condena a Marcio Metivier y La Cámara de Diputados en su indicada calidad, al pago de la siguiente indemnización: de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por él a consecuencia del accidente a favor y provecho del señor José Francisco Alcántara, por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo; **CUARTO:** Se condena a Marcio Metivier y La Cámara de Diputados en su indicada calidad, al pago de los intereses legales del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Segna en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **SEXTO:** Condena al señor Marcio Metivier Shephard, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde y el Lic.



Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso al haber sucumbido ambas partes; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados de este Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Marcio Metivier Shephard, por la tercera civilmente demandada la Cámara de Diputados de la República Dominicana y por la Superintendencia de Seguros como organismo interventor de Segna, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **"ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, quienes actúan en nombre y representación de los prevenidos Marcio Metivier Shephard y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en fecha 13 de septiembre del 2005; y b) el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa en nombre y representación de los prevenidos Marcio Metivier, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, de fecha 16 de septiembre del 2005, evacuada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución";

**En cuanto al recurso de Marcio Metiver Sheppard, imputado y civilmente demandado, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, y Segna, S. A. a través de la Superintendencia de Seguros:**

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: **"Primer Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la

Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: que la sentencia es insuficiente en sus motivaciones”;

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos en cuestión violentó una serie de jurisprudencias y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y lo establecido en el principio 19 de la Resolución 1920-2003, en vista de que la resolución carece de motivos suficientes y necesarios; que la Corte a-qua incurrió en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia en vista de que los recurrentes establecieron como motivo, la contradicción efectuada por la Magistrado de primer grado al establecer un interés legal a partir de la demanda en justicia, sin aplicar los artículos en que se basa para declarar el mismo; que los jueces no ponderaron en su justa dimensión lo expuesto por los recurrentes en su recurso, haciendo incluso omisiones garrafales, sobre cada punto de sus motivos e incluso en algunos casos desnaturalizándolos”;

Considerando, que del análisis de los motivos en que los recurrentes fundaron su recurso de apelación y del análisis del fallo impugnado, se evidencia que la Corte a-qua no analizó ni siquiera suscintamente lo esgrimido en el sentido de que al establecer un interés legal mensual del monto de la suma, a la cual fueron condenados los recurrentes a partir de la fecha de la demanda en justicia, se incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de textos legales y en contradicción con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone que el artículo 91 de la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero del 21 de noviembre del 2002, derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1ro. de junio de 1919, sobre interés legal;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó

todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis en su segundo medio expuesto lo siguiente: “que la resolución es insuficiente de motivaciones, ya que la Corte a-qua, al referirse al primer motivo expuesto por los recurrentes, violentó el principio de con-

tradicción, intermediación y contradicción del juicio; que el medio invocado en lo que respecta a que Segna no puede ser interventora, fue distorsionado por la Corte a-qua; que la Corte hizo una mala interpretación de los medios expuestos por los recurrentes; que existe falta de motivación de la sentencia en cuanto a lo civil, ya que no se justifica ese monto tan exagerado; que la Corte estableció erráticamente que la admisibilidad o no de un recurso se ventila en cámara de consejo, por lo que han hecho una mala y errática interpretación de las facultades establecidas en el artículo 71 del Código Procesal Penal; que si se observan los artículos 418 al 422 se puede observar que ninguno le da facultad a la Corte para decidir en cámara de consejo; que el recurso de apelación no fue debidamente sopesado punto por punto”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que en cuanto al primer medio argumentado (ordinal 1ro. del artículo 417 del Código Procesal Penal, intermediación, contradicción, y concentración y publicidad del juicio), que el presente medio se encuentra justificado por los recurrentes en el sentido de que la Juez a-qua no realizó un análisis de las acciones del agraviado Sr. José Francisco Alcántara que podrían conllevar a faltas que provocaran el accidente en cuestión, pudiendo esta Corte observar que no existió contradicción, ya que la jueza hace constar en su sentencia que el accidente acaeció por el hecho del prevenido Marcio Metivier Shephard rebasar a una guagua de la Pepsi Cola a exceso de velocidad, lo que no le permitió defender al peatón Sr. José Francisco Alcántara, por lo que éste cayó debajo de la guagua de la Pepsi Cola, al ser impactado por la guagua, que el accidente se debió a la falta exclusiva de Marcio Metivier Sheppard, violando de esta manera los artículo 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 y sus modificaciones; que del escrutinio de la sentencia no hemos podido vislumbrar que exista ilogicidad ni contradicción alguna, ya que la Juez a-qua realizó una exposición

de los hechos que le condujeron a su decisión, aplicando los textos legales que lo conducen a la decisión, lo que hace de manera suficiente, por lo que el medio planteado debe ser desestimado; que en cuanto al segundo medio argumentado (ordinal 4to. la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica): el cual trata sobre la intervención de Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, que la compañía Segna no puede ser interventora, ya que no existe, por lo que la Superintendencia de Seguros, como absolvente de todas sus cuentas, es la responsable de los pagos que reposaron sobre esta persona moral, que en el caso de la especie, la parte recurrente se encuentra realizando una mala interpretación de la Ley 146-02, que deroga la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y sus modificaciones”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que aunque la Corte a-qua apreció correctamente el primer medio de apelación esgrimido por los recurrentes, no se pronunció en cuanto al segundo; que sin embargo, del análisis del expediente se evidencia que conforme a una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 17 de julio del 2003, el vehículo causante del accidente se encontraba en ese momento asegurado en la compañía de seguros Segna, la cual emitió una póliza con vigencia desde el 16 de junio del 2003, a favor de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, que habiendo sido puesta en causa, el tribunal de primer grado procedió, como lo hizo a declarar común y oponible la sentencia a la misma hasta el monto de la póliza; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en cuanto a los demás medios esgrimidos, en la especie la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 17 de agosto del 2005 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional, recursos que tramitó correctamente conforme a lo prescrito en el artículo 413 del Código Procesal Pe-

nal, aplicable en la especie, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que en virtud de lo prescrito en el indicado texto, la Corte, una vez recibidas las actuaciones, debe decidir dentro de los diez días siguientes sobre la admisibilidad del recurso y sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, y en caso de que alguna de las partes promueva prueba y la estime necesaria y útil puede fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resolviendo y pronunciando la decisión al concluir la misma;

Considerando, que del contenido del citado artículo se desprende que en el caso de la apelación de las decisiones de los Juzgados de Paz, la Corte puede pronunciarse en cuanto al fondo sobre los fundamentos del recurso en cámara de consejo y solo cuando las partes promuevan pruebas, lo que no ocurrió en la especie, puede fijar una audiencia oral; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Alcántara en el recurso de casación incoado por Marcio Metivier Sheppard, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y Segna, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcio Metivier Sheppard en su calidad de imputado contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marcio Metivier Sheppard en su calidad de tercero civilmente demandado y por Segna, S. A., y en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Marcio Metivier Sheppard en su calidad de civilmente demandado y por Segna, S. A., en los demás espec-

tos; **Quinto:** Condena a Marcio Metivier Sheppard, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Joselito Guillermo Figuereo y Tomás Otaño Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Suinda Brito y Jacinto Castillo Moronta.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joselito Guillermo Figuereo, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea No. 64 del sector Capotillo de esta ciudad, y Tomás Otaño Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-3138411-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 102 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputados, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Joselito Guillermo Figuerero por intermedio de su abogada, defensora pública, Licda. Suinda Brito, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Tomás Otaño Quezada por intermedio de su abogado, defensor público, Lic. Jacinto Castillo Moronta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Joselito Guillermo Figuerero y Tomás Otaño Quezada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 175, 176, 393, 271, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2005 fueron sometidos a la justicia Joselito Guillermo Figuerero, Tomás Otaño Quezada y Marino Laurencio de los Santos, imputados de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpables a los im-

putados Tomás Otaño Quezada de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Marino Laurencio de los Santos de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Joselito Guillermo Figuero de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Joselito Guillermo Figuero, Marino Laurencio de los Santos y Tomás Otaño Quezada al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga objeto del presente proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de septiembre del 2005, a las 12:00 del mediodía”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas 27, 29 y 30 del mes de septiembre del año 2005, por: 1) El Dr. Luis F. Espertín, actuando a nombre y representación del procesado Marino Laurencio de los Santos; 2) la Licda. Suinda Brito, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del procesado Joselito Guillermo Figuero; y 3) El Lic. Jacinto Castillo Moronta, Defensor Público, actuando a nombre y representación del procesado Tomás Otaño Quezada, en contra de la sentencia No. 139-2005, de fecha 12 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integral de la presente resolución; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de  
Joselito Guillermo Figuerero, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “1) Sentencia manifiestamente infundada, que la Corte a-qua ante el alegato de que las pruebas fueron sometidas fuera del plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, respondió que la parte recurrente debió hacer uso del recurso de oposición que le acuerda la ley en el caso de la especie, pero el hecho de que la defensa no hiciera oposición no exime a la Corte de su responsabilidad, ya que de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal ese tipo de reclamo se puede hacer en todo estado de causa; 2) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; ya que el acta de registro de personas además de contradecirse con el examen químico forense y con el acta de acusación carecía de la firma del oficial actuante, respondiendo la Corte que este alegato no fue presentado en la audiencia preliminar en primer grado; que la defensa sí había hecho este alegato con anterioridad, que la Corte incurrió en violación al artículo 139 del Código Procesal Penal que establece que tal omisión acarrea la nulidad del acto”;

**En cuanto al recurso de  
Tomás Otaño Quezada, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: 1) Sentencia manifiestamente infundada, ya que el acta de registro de personas dice que se le encontró un material vegetal desconocido y luego el análisis forense expresa que el polvo analizado es cocaína, creando serias contradicciones entre ambas, que además el acta de registro indica dos fundas plásticas conteniendo una sustancia desconocida color blanca y la otra un vegetal desconocido, pero el análisis forense solo se refiere a dos porciones de polvo envuelta en plástico y no hace referencia al supuesto vegetal desconocido; 2) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que las actas de registro no contenían las firmas de los oficiales actuantes, y la Corte determi-

nó que este alegato no había sido presentado con anterioridad; que las irregularidades referentes a las pruebas pueden invocarse en cualquier estado de causa, incluso por primera vez en casación, según lo establece el artículo 26 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes Joselito Guillermo Figuereo y Tomás Otaño Quezada, se analiza conjuntamente lo relativo al segundo medio, por estar relacionados entre sí, en los cuales ambos invocan inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que el acta de registro de personas, además de contradecirse con el examen químico forense y con el acta de acusación, carecía de la firma del oficial actuante, y que se incurrió en violación a los artículos 26 y 139 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las actuaciones, se infiere, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes las actas de registro de personas, documento este sobre el cual el tribunal de primer grado basó su decisión condenatoria, carecen de la firma de los oficiales actuantes, requisito indispensable para su validez de acuerdo a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal; que además, los mismos invocaron ante la Corte este alegato, a lo que ésta contestó que el mismo no fue planteado con anterioridad, razones por las cuales rechazó a ambos sus recursos de apelación, incurriendo con esta decisión en falta de base legal, toda vez que el Código Procesal Penal expresa en su artículo 139 las condiciones que debe contener un acta de registro de personas para su validez, acarreado la nulidad del mismo en caso de no cumplir con las mismas; que además, el artículo 26 del mismo texto legal expresa, en lo relativo a la legalidad de la prueba, que el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Joselito Guillermo Figuereo y Tomás

Otaño Quezada, contra la decisión en atribuciones criminales dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2005; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de examinar nuevamente los medios contentivos de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 144**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 28 de enero del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis Ernesto Gallardo y Universal América, C. por A.

**Abogada:** Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Gallardo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1630431-2, domiciliado y residente en la calle Venus No. 17 del residencial José Contreras de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Universal América, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, a nombre y representación de Luis Ernesto Gallardo y Universal América, C. por A., depositado el 5 de agosto del 2005, en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 49 literal I y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de San Francisco de Macorís a la autopista Duarte próximo a la sección La Marga, entre la motocicleta marca Honda, propiedad de Importadora Evelio y Abreu, C. por A., conducida por el señor Marino Lucas Díaz, y la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de su conductor Luis Ernesto Gallardo, asegurada en Universal de Seguros, C. por A.; b) que como consecuencia del referido accidente falleció el señor Marino Lucas Díaz; c) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se describe más adelante; d) que dicha sentencia fue recurrida en ape-

lación por Luis Ernesto Gallardo y Universal América, C. por A., siendo apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual emitió el fallo ahora impugnado en casación el 28 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel F. Estrada S., en fecha 27 de agosto del 2003, a nombre y representación del señor Luis Ernesto Gallardo, y de la compañía de seguros Universal América, C. por A. (Popular), en contra de la sentencia No. 499-2003-98, de fecha 12 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Luis Ernesto Gallardo, culpable de violar los artículos 49 literal I, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Luis Ernesto Gallardo, por un período de dos (2) años; **Tercero:** Condena al prevenido Luis Ernesto Gallardo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Leonora Díaz, madre del fallecido y Ángel Lucas Díaz, hermano, por intermedio de sus abogados apoderados y constituidos especiales Dres. Ángel Rafael Morón Auffant y Ramón Osiris Santana Rosa, contra el prevenido señor Luis Ernesto Gallardo, y la puesta en causa de la compañía Seguros Universal, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, en lo que se refiere a la demanda incoada por el hermano del occiso señor Ángel Lucas Díaz, sea rechazada por comprobarse que éste no probó al Tribunal que existía entre él y el occiso, dependencia económica o una comunidad efectiva y real entre la víctima y su hermano; **Sexto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil



hecha por la señora Leonora Díaz, madre del occiso, condena al señor Luis Ernesto Gallardo, en su doble calidad de conductor del vehículo que originó el accidente y como propietario del vehículo por ser la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Leonora Díaz, madre del occiso; **Séptimo:** Se condena al nombrado Luis Ernesto Gallardo, en las supraindicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria y a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena al señor Luis Ernesto Gallardo, al pago de las costas civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ángel Rafael Morón Auffant y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea declarada común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por lo establecido por el artículo 10 de la ley 4117 (sobre Seguro de Vehículos de Motor); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Ernesto Gallardo, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Luis Ernesto Gallardo, en su calidad indicada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de la última en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Luis Mariano Quezada Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haber sido debidamente puesta en causa”;

**En cuanto al recurso de Luis Ernesto Gallardo,  
imputado y civilmente demandado y Universal América,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación, alegan en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la sentencia le fue notificada en dispositivo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido dada en dispositivo, en violación a los artículos 24 y 426 numeral 3, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su análisis;

Considerando, que conforme a lo aducido por los recurrentes, y las aportaciones realizadas por éstos, tales como las certificaciones de la sentencia recurrida y el acto de alguacil No. 2229/2005, de fecha 22 de julio del 2005, instrumentado por Celso M. de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es evidente que aún cuando dicha sentencia figura con motivos de hecho y de derecho, la misma le fue notificada en dispositivo a los recurrentes, lo que impidió que éstos fundamentaran debidamente su recurso, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa y por lo tanto procede acoger el primer medio sin necesidad de analizar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Gallardo y Universal América, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que realice una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Antonio de la Cruz Campusano y La Peninsular de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Intervinientes:</b>	Marcos Saba Rodríguez y Dominga de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio de la Cruz Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-0068540-3, domiciliado y residente en la calle 5 No. 7 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de Julio Antonio de la Cruz Campusano y La Peninsular de Seguros, S. A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto del 2005;

Visto el escrito de intervención interpuesto el 22 de agosto del 2005 por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Marcos Saba Rodríguez y Dominga de la Cruz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio de la Cruz Campusano La Peninsular de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Playa de Najayo, al llegar a la curva del puente, entre el carro marca Honda Civic, conducido por su propietario por Julio Antonio de la Cruz Campusano, asegurado en La Peninsular de Seguros, S. A., y el vehículo marca Toyota, conducido por Marcos Saba Rodríguez, resultando lesionadas Yamet María Ditrén y Dominga de la Cruz, y los vehículos con desperfectos; b) que para el

conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre del 2000, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en nombre y representación de Yamet María Ditrén y Dominga de la Cruz, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 1212 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Declarar al prevenido Julio Antonio de la Cruz Campusano, culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, le condena a seis meses de prisión más el pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Declarar al coprevenido Marcos Zabad (Sic), no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos puestas a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Condenar a Julio Antonio de la Cruz Campusano, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Marcos Zabad (Sic); **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Yamet María Ditrén, cédula 002-00585636 y Dominga de la Cruz, cédula 002-0058540 en sus respectivas calidades de agraviadas, contra Julio Antonio de la Cruz Campusano, en su calidad de prevenido y civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Julio Antonio de la Cruz Campusano, al pago de una in-

demnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Yamet María Ditrén, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Dominga de la Cruz, como justa reparación por los daños, tanto morales como materiales recibidos por ellas como consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a Julio Antonio de la Cruz Campusano al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Rechaza la constitución en parte civil intentada por Marcos Zabad Rodríguez (Sic) por falta de calidad; **Octavo:** Declarar la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. A-038589 a la compañía de seguros La Peninsular, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Condenar a Julio Antonio de la Cruz Campusano, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Altagracia Álvarez de Y., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma la sentencia recurrida en ambos aspectos, penal y civil; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se condenan a los imputados al pago de las costas penales causada en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Julio Antonio de la Cruz Campusano, imputado y civilmente demandado, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “La sentencia marcada con el No. 79-2005 de fecha 22 de mayo del 2005, carece de motivos que sustenten el fallo, pues se falló en dispositivo y no se expusieron los motivos de hecho y derecho que fundamentaran su decisión. Las sentencias dictadas por los jueces de los tribunales de la República deben ser motivadas, exponiendo los hechos y la base legal en la cual sustentan el fallo, cosa que no hicieron los honorables jueces, razón por la cual los recurrentes no pueden apreciar los motivos que dieron origen al fallo”;

Considerando, que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurrentes Julio Antonio de la Cruz Campusano y La Peninsular de Seguros, S. A., no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y la ahora impugnada no les causó nuevos agravios; por lo tanto procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio de la Cruz Campusano y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de octubre del 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mario Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Marcial Díaz, José Rafael Ariza y Ramón A. Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 053-0007553-7, domiciliado y residente en Tireo Arriba del municipio de Constanza provincia La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre del 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Cándido Marcial Díaz, José Rafael Ariza y Ramón A. Vargas, en el cual se invocan los medios del presente recurso de casación;

Visto el escrito de defensa que presentan los señores Roque García y Sención de la Cruz Martínez, de fecha 13 de enero del 2006, suscrito por su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Roque García y Sención de la Cruz Martínez y la interpuesta por el Lic. Emilio Castaños Núñez, a nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., Manuel A. Tavárez y Leopoldo Abréu de León, personas civilmente responsables, contra la sentencia correccional No. 113-Bis de fecha 3 de junio de 1993, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositi-

vo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto en contra del Sr. Manuel A. Tavárez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara, regular y válida, la presente demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales; **Tercero:** En aspecto penal, que debe declarar, y declara al nombrado Manuel A. Tavárez, culpable de violar los artículos 49 letra b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, acogiéndose al dictamen del ministerio público, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Que debe descargar, como al efecto descarga de toda responsabilidad penal a los Sres. Roque García, Juan C. Gil Bencosme y Héctor Rafael Tineo, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **Quinto:** Que en cuanto a las costas penales del proceso, debe condenar, y condena al nombrado Manuel A. Tavárez al pago de las mismas costas, declarándolas de oficio en favor de los señores Roque García, Juan C. Gil Bencosme y Héctor Rafael Tineo; **Sexto:** En el aspecto civil; que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu de León al pago de las siguientes indemnizaciones principales: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor de la Sra. Sención de la Cruz Martínez, por los daños y perjuicios materiales sufridos por ella a causa de la acción antijurídica del Sr. Manuel A. Tavárez; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor del Sr. Roque García, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a causa de la acción antijurídica del Sr. Manuel A. Tavárez; **Séptimo:** Que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu de León al pago de los intereses legales de las dos sumas acordadas como indemnizaciones principales, en favor de los agraviados, a título de indemnización suplementaria desde la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe declarar, y declara que la presente sentencia es común, oponible y ejecutable contra la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la respon-

sabilidad civil comitente; **Noveno:** Que debe rechazar, y rechaza las conclusiones civiles en contra del Sr. Mario Díaz; **Décimo:** que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu de León al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Francisco Olivo y Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del abogado defensor, Lic. Emilio Castañón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Manuel A. Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar, como al efecto modifica los acápite sexto y séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de que las condenaciones civiles así como el pago de los intereses legales, estén a cargo de los Sres. Leopoldo Abréu de León y Mario Díaz, de manera conjunta, ya que ambos fueron demandados desde el primer grado como personas civilmente responsables; **CUARTO:** Que en los demás aspectos debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los Sres. Leopoldo Abréu de León y Mario Díaz, al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a Manuel A. Tavárez al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Emilio Castañón, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el recurrente Mario Díaz no interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irre-

vocablemente juzgada; por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuestos por Mario Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre del 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Tomás Báez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Peralta R.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Báez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0002035-4, domiciliado y residente en la Prolongación Agustín Cabral No. 34 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. Francis Peralta R., actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe fusionar como al efecto fusiona los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Tomás Báez Gómez (prevenido), en fecha 19 de marzo de 1999, contra la sentencia No. 68 de fecha 22 de febrero de 1999, y el interpuesto por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, a nombre y representación de la parte civil constituida Martha Amalia Castillo y Luis M. Castellanos Jiménez, en fecha 15 de diciembre de 1998, contra la sentencia correccional No. 586 de fecha 15 de diciembre de 1998, ambas sentencias dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para proceder a pronunciarse sobre ambos recursos de apelación; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara caduco por tardío, el recurso de apelación interpuesto

por el señor Juan Tomás Báez Gómez (prevenido) en fecha 19 de marzo de 1999, contra la sentencia correccional No. 68, de fecha 22 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual fue notificada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 4 de marzo de 1999, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se ordena que por secretaría de libre acta de la solicitud plantada por el Lic. Francis Peralta, abogado del prevenido Juan Tomás Báez Guzmán; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte civil constituida Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por estar conformes al derecho; **Tercero:** Remite el presente expediente instrumentado contra el nombrado Juan Tomás Báez Gómez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, a los fines que requiera del Magistrado Juez de Instrucción para que instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que amerita aparentemente pena criminal; **Cuarto:** Reserva las costas’; **TERCERO:** Se libra acta de desistimiento y renuncia del recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1998, por la parte civil constituida Martha Amalia Castillo y Luis M. Castellanos Jiménez, contra la sentencia correccional No. 586 de fecha 15 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, según solicitud efectuada a este tribunal por la referida parte civil a través de su abogado constituido el Lic. Pompilio Ulloa A.; **CUARTO:** Debe rechazar y rechaza por improcedente las conclusiones que de manera subsidiaria solicitó la parte civil constituida; **QUINTO** Debe devolver como al efecto devuelve el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Debe compensar como al efecto compensa las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente Juan Tomas Báez al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no



expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, ni lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar caduco por tardío el recurso de apelación de que se trata y fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 4 de marzo de 1999, mediante acto No. 41/99 el ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Mao, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde procedió a notificar la sentencia de fecha 22 de febrero de 1999 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al señor Juan Tomás Báez Gómez; b) que la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, certificó que la sentencia de fecha 22 de febrero de 1999, dictada por esa Cámara Penal fue recurrida en apelación por el señor Juan Tomás Báez Gómez, en fecha 19 de marzo de 1999; c) que por la notificación de la sentencia y la certificación expedida por la secretaria sobre el recurso de apelación, se infiere que dicho recurso fue incoado por el prevenido a los 25 días de la notificación, por lo cual dicho recurso deviene en caduco por tardío al haberse efectuado fuera del plazo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado en efecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su

domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el referido texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la caducidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Juan Tomás Báez Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Antero Moreno Beltrán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Perdomo Canó.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antero Moreno Beltrán, dominicano, mayor de edad, soltero, varillero, no porta cédula, domiciliado y residente en la entrada de La Ceyba No. 12 del sector La Victoria del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2004 requerimiento de Antero Moreno Beltrán a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Perdomo Canó a nombre y representación de Antero Moreno Beltrán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Moreno Antero Beltrán, imputado del homicidio de Julio Mercedes de la Rosa (a) Paquinín; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa el 6 de junio del 2003 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderada de los recursos de los procesados, dictó el fallo recurrido en casación el 28 de abril

del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antero Moreno Beltrán en representación de sí mismo, en fecha 4 de diciembre del 2003, contra la sentencia No. 5-846-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, la tesis planteada por la defensa, en cuanto a acoger a favor del acusado Antero Moreno Beltrán el alegato de la provocación prevista y sancionada por lo dispuesto por los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano, en razón de no haberse establecido en el plenario dicha provocación; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al acusado Antero Moreno Beltrán, de generales que constan en el expediente, culpable de violar lo dispuesto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Republica Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio Mercedes de la Rosa (a) Paquinín, toda vez que se ha quedado establecida la responsabilidad del acusado, conforme se desprende de las declaraciones de los informante, de la parte querellante y el acusado, así como del acta de necropsia, de fecha 16 de febrero del 2003, realizada al occiso; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, tendentes a variar la calificación del expediente por la de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Antero Moreno Beltrán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión

mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Antero Moreno Beltrán, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado Lic. Rafael Perdomo Canó, invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el procesado sostiene que “no se analizaron las causas generadoras de este caso, puesto que independientemente de que el querellante no aportó dato esclarecedor del mismo y mucho menos una versión apegada a la verdad objetiva, era lógico evaluar en toda su dimensión la consignada por el señor Antero Moreno Beltrán; que en ninguna fase de la investigación se pudo presentar el cuerpo del delito, lo que es un elemento técnico imprescindible para considerar el tamaño, el espesor, etc., y es contrastante en cuanto a lo que establece la autopsia practicada por el Instituto de Patología Forense, en el sentido de que no señala la forma del enfrentamiento; que no se puede fundar una decisión judicial en una versión carente de toda comprobación como se ha establecido en relación a lo que expresó en la Policía Nacional el señor Francisco Cleto Heredia, cuando declaró que se encontraba en el colmado Julio, de su propiedad, y que de repente se originó un problema y cuando salió encontró al occiso en el pavimento, contrastando con lo que declara originalmente”, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte de Apelación, dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) Que al ser interrogado ante este juzgado de instrucción el procesado Antero Moreno Beltrán, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil tres (2003), declaró lo siguiente: “Yo tenía un cuchillito enganchado y le di una puñalada, ahí cayó, yo me fui”, lo que lo señala como la persona que le causó la muerte al señor Julio Mercedes de la Rosa; b) Que de las declaraciones ofrecidas por el acusado y los documentos depositados en el expedien-

te, se puede inferir lo siguiente: que conforme al acta de querrela interpuesta por el señor Ángel Mercedes de la Rosa, el motivo de la misma era que lo acusaba del hecho de haberle dado muerte a su hermano Julio Mercedes de la Rosa, con un cuchillo que portaba, a causa de una riña que sostuvieron por la disputa de un solar; que el occiso y el acusado tuvieron un problema por un solar, indicaciones éstas hechas por el querellante y por el mismo procesado en sus declaraciones; c) Que de las declaraciones de las partes y las circunstancias como sucedieron los hechos, ha quedado establecido que el procesado Antero Moreno Beltrán cometió el crimen de homicidio que se le imputa, disponiendo de un arma blanca que portaba de manera ilegal, situación que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana”;

Considerando, que de la lectura de lo transcrito precedentemente se evidencia las razones por las cuales la Corte a-qua dio por establecido que el procesado Antero Moreno Beltrán cometió el crimen que se le imputa, disponiendo de un arma blanca que portaba de manera ilegal, situación ésta que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al imponerle la Corte quince (15) años de reclusión mayor, aplicó correctamente la ley; en consecuencia la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza recurso de casación incoado por Antero Moreno Beltrán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ilumel, C. por A. y Segna, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Brito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilumel, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, continuadora jurídica de la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Mejía Díaz, en la lectura de sus conclusiones en representación del señor Manuel Altagracia Estévez Torres, parte interviniente en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de enero del 2004, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones que presenta el señor Manuel Altagracia Estévez Torres, de fecha 31 de mayo del 2005, suscrito por su abogado Lic. Felipe Mejía Díaz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Polibio Nelson Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 25 del mes de noviembre del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 y 14 del mes de octubre del 2002, interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez T., quien actúa en nombre del nombrado Federico Basilio Pérez, y

por la Dra. Esperanza C. Acosta Núñez, quien actúa en nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 253-2002, de fecha 25 del mes de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, por extemporáneos; **TERCERO:** Se declaran regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 27 de mes noviembre del 2002, interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa en nombre y representación de Polibio Nelson Pérez, de la razón social Ilumel, C. por A. y la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 253-2002, de fecha 25 del mes de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Polibio Nelson Pérez, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **SEXTO:** Se condena a la razón social Ilumel, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, Ilumel, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y Segna, continuadora jurídica de la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ilumel, C. por A. y Segna, continuadora jurídica de la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Mora Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eladio Familia Moreta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Mora Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0019442-9, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 52 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eladio Familia Moreta en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Elidio Familia Moreta a nombre y representación del procesado Jesús Mora Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta, a nombre y representación de Jesús Mora Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que Josué Gabriel Pérez Lebrón, presentó formal que-rella contra Jesús Mora Jiménez imputándolo del homicidio de su hermano Antonio Pérez Lebrón; b) que el 18 de agosto del 2000 éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 8 de diciembre del 2000 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 8 de marzo del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderada del recurso del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 24 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo del 2001, por el procesado Jesús Mora Jiménez, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 156-01, de fecha 8 de marzo del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Aspecto penal: Se declara al nombrado Jesús Mora Jiménez, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Pérez Lebrón; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Jesús Mora Jiménez, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara inadmisibles las constituciones en parte civil, por no haber probado calidades’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del acusado Jesús Mora Jiménez, en lo que respecta a la excusa legal de la provocación, por no haberla probado en el plenario como era su deber al alegarla; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al procesado Jesús Mora Jiménez, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II y 18 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Pérez Lebrón; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;

**CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Jesús Mora Jiménez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a exponer que los jueces de fondo no tomaron en consideración la excusa legal de la provocación, según establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano, lo que impide tomar en cuenta el contenido de dicho documento; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Jesús Mora Jiménez, admitió haber cometido los hechos, de acuerdo a las declaraciones vertidas en el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente; que el mismo, sin contemplación, ni mediación, le quitó la vida a su víctima, sin una causa que hasta ahora pueda considerarse justa o aplicable al momento del incidente, y que claramente el imputado dejó manifiesta su voluntad de darle muerte a su víctima, ya que inmediatamente intercambió palabras con éste le fue encima propinándole las heridas que le segaron la vida; b) Que ha quedado establecido que el acusado Jesús Mora Jiménez, cometió el crimen de homicidio voluntario, al haberse demostrado que le dio muerte al señor Héctor Pérez Fabián, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, por lo que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo considera culpable de haber violado tales artículos y establecer en su contra las condenaciones que se fijarán más adelante en otra parte de esta sentencia. Por cuanto uno de los bienes Jurídicos esencialmente protegidos lo es el Derecho a la Vida, y conocido como uno



de los derechos fundamentales por nuestra Carta Magna en su artículo 8-1 y en los convenios Internacionales como: "Declaración Universal de los Derechos Humanos", artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; y la convención Americana Sobre los Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", artículo 4: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...", dejando claro dichos textos legales que nadie tiene derecho a atentar contra la integridad física de otra persona y que los que hayan incurrido en este hecho, están en la obligación de ser sancionados por la ley; c) Que el acusado Jesús Mora Jiménez, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haberle dado muerte al señor Antonio Pérez Lebrón, a causa de heridas corto penetrante en hemitórax izquierdo cuarto espacio intercostal, línea clavicular interna";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 50 Y 56 de la Ley 36, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza recurso de casación incoado por Jesús Mora Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 151

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de marzo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Boanerges Félix Félix (a) Lindo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boanerges Félix Félix (a) Lindo, dominicano, mayor de edad, soltero, marino mercante, cédula de identidad y electoral No. 001-0054162-2, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa esquina México del sector de Villa Francisca de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2003 a requerimiento del procesado Boanerges Félix Félix, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de varias querellas presentadas en distintas fechas contra Boanerges Félix Félix (a) Lindo, imputándolo de haber violado a varias menores, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 13 de diciembre de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación de imputado, dictó el

fallo recurrido en casación el 18 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Boanerges Félix Félix en representación de sí mismo, en fecha 29 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 508-01, de fecha 29 de mayo del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Boanerges Félix Félix (a) Lindo, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, cédula No. 29108, serie 18, residente en la calle Juana Saltitopa esquina México, Villa Francisca, D. N., de violar los artículos 331 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ángela Francisca Martínez, Mónica Rosado Tavárez y Eddy Manuel Oviedo, a través de su abogado constituido apoderado y especial Dr. Marino Elsevy (Sic) Pineda, por haberse hecho conforme a lo que establece la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al señor Boanerges Félix Félix (a) Lindo, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en beneficio de los querellantes, suma ésta distribuidas en un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por los daños y perjuicios causados a sus hijos menores de edad; **Cuarto:** Se condena al señor Boanerges Félix Félix (a) Lindo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marino Elsevy Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Boanerges Félix Félix a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlo culpa-

ble de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Boanerges Félix Félix, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Boanerges Félix Félix (a) Lindo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber establecido lo siguiente: a) “Que el acusado niega haber cometido los hechos imputados, sin embargo los querellantes mantienen su acusación y las niñas violadas al deponer ante el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes, son constantes en su afirmación de que el acusado las violó sexualmente mientras estaban en la casa de éste, lo que aprovechaba cuando las niñas se disponían a salir a jugar, además el testimonio de la señora Mónica Rosado Fernández, madre de la menor F. B. R. es determinante, ya que ésta vio a su hija salir de la casa del acusado y la observó cuando su ropita estaba desaliñada y que ésta se la estaba arreglando, lo que ocurrió cuando la niña fue a jugar con otras amiguitas que residen frente a la casa del acusado; y que aun cuando el acusado niega la comisión de los hechos, sí reconoce que las niñas iban a su casa, aunque afirma que su madre las echaba para afuera; y tratando de desvirtuar los hechos que se le imputan, ma-

nifestando que las querellas que le fueron impuestas se debieron a que una de ellas quería hacer una escalera en el lado de su casa; lo que resulta inverosímil, ya que no puede creerse que varias madres se pusieran de acuerdo en la violación de sus hijas para usar esto como medio de presionar a un vecino sobre la construcción de una escalera por parte de una de las madres, y sobre todo que las declaraciones dadas por las menores ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes como los informes médicos practicados a las menores, confirman los hechos denunciados y puestos a cargo del acusado, quedando establecido claramente que Boanerges Félix Félix (a) Lindo, es el responsable de violar sexualmente a dichas menores; b) Que esta Corte de Apelación entiende que por los documentos depositados ha quedado establecido que el acusado Boanerges Félix Félix (a) Lindo, es el responsable de violar sexualmente a las menores, hecho que perpetró introduciéndoles los dedos en las vulvas de las menores, además de que las manoseaba, logrando el silencio de ellas con el otorgamiento de dádivas y bajo amenazas, según manifestaron las menores; c) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican el crimen de violación sexual: El elemento material, que es la consumación de todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La consumación está probada por el examen médico practicado a las agraviadas y sus propias declaraciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Boanerges Félix Félix (a) Lindo, el crimen de violación sexual contra tres niños (de 5, 6 y 8 años respectivamente) hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo

a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Boanerges Félix Félix (a) Lindo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 152

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Francisco Rodríguez Portorreal.

**Abogados:** Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1417106-9, domiciliado en la calle Lea de Castro No. 54 del sector de Gazcue de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, a nombre y representación de José Francisco Rodríguez Portorreal, depositado el 28 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo del 2005 Domingo O. Muñoz Hernández Guzmán se querelló constituyéndose en actor civil, contra José Francisco Rodríguez Portorreal por ante la Magistrado Jueza Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional imputándolo de violación a la Ley de Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando al nombrado José Francisco Rodríguez Portorreal, culpable de violación a la Ley 2859 en su artículo 66, al expedir el cheque No. 00019, fechado 20 de mayo del 2005, en beneficio del señor Domingo O. Muñoz Hernández, por la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Pesos (RD\$176,000.00), correspondiente a la cuenta No. 0000009570, del Banco León, sin la debida provisión de fondos, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de las establecidas en el artículo 463 del Código

Penal Dominicano, se le condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Domingo Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, rechazando consecuentemente las conclusiones de la defensa en absolución de su representado; **SEGUNDO:** Rechazando las conclusiones de la parte acusadora y actora civil, en el sentido que el imputado sea condenado a pagar sumas restitutivas e indemnizatorias por improcedentes e infundadas, en razón de que en la especie no ha sido probado el perjuicio directo recibido por el actor civil, elemento este constituyente de la responsabilidad civil; **TERCERO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); valiendo notificación para las partes presente y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, actuando a nombre y representación de José Francisco Rodríguez Portorreal, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia marcada con el número 151-2005, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por falta de interés del recurrente; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con el número 151/2005 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **José Francisco Rodríguez Portorreal, imputado:**

Considerando, que en su escrito motivado el abogado del recurrente alega los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega que fue “citado horas antes de celebrar la Corte a-qua la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), encontrándose éste en la imposibilidad de comparecer a la misma, por encontrarse en los Estados Unidos de Norte América”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega que “la querrela que dio origen a la sentencia de primer grado, fue interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) con posterioridad a la Ley No. 76-00 (Código Procesal Penal), lo que constituye un adfesio jurídico infundado en su decisión por la Corte a-qua, al aludir los citados preceptos legales, y querer justificar que la falta de interés por parte del recurrente en apelación se debe a que el proceso lleva mucho tiempo en los tribunales y que por su antigüedad, la sentencia de primer grado procedía de un Juez Liquidador, lo que no se corresponde con la realidad a la luz de los hechos y los documentos que soportan los documentos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir, que ciertamente, tal y como lo expone el recurrente mediante un escrito, existe una notificación de fecha 20 de octubre del 2005 a requerimiento de la “Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”, y notificado en manos de un empleado, donde se le comunicaba la fecha para que comparezca a la audiencia que celebraría la Corte en fecha 21 de octubre del 2005, es decir un día antes de celebrarse la audiencia; que el imputado José Francisco Rodríguez Portorreal, no compareció el 21 de octubre del 2005, ni pudo ser válidamente representado en esa calidad por los abogados, por lo que, ciertamente, se violó su derecho de defensa, tal como lo alega el recurrente, puesto que las citaciones deben de ser con un plazo prudente, a persona o domicilio, a fin de que no haya equívocos ni dudas, y el impu-

tado así como sus abogados puedan asistir y preparar sus medios de defensa, por lo cual procede acoger el primer medio invocado sin necesidad de analizar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 153**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Franklin Santana Ávila y Mon Escoto García.

**Abogado:** Dra. Josefina Ramos W.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Santana Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle C No. 37 del sector de San Carlos de la ciudad de La Romana, y Mon Escoto García, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, cédula de identificación personal No. 54812 serie 23, domiciliado y residente en la calle T No. 12 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2002 a requerimiento de la Dra. Josefina Ramos W., a nombre y representación del procesado Franklin Santana Ávila, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2002 a requerimiento de Mon Escoto García, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de abril de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia Franklin Santana Ávila, Mon Escoto García, José del Carmen Félix Heredia (a) Paito, Julio C. Báez Mella (a) Polito, Silvio García Mercedes (a) Miguel, Felipe Ruiz Laureano (a) Radhamés y un tal Yontón, los dos últimos como prófugos, como presuntos autores de asociación de malhechores y atracos, utilizando armas; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó el 8 de octubre de 1997 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los nombrados Mon Escotto y Franklin Santana Ávila, el 21 de octubre de 1998, contra la sentencia del 15 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Franklin Santana Ávila, Mon Escotto García, de generales que constan en el expediente, inculcados de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 383, 384 y 307 del Código Penal, y en consecuencia sean condenados al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión penitenciaria y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Julio César Báez, de generales que constan en el expediente inculcado de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 307 del Código Penal y en consecuencia se descarga de todos los hechos puestos a su cargo por no haber cometido los hechos; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se deja abierta la acción pública en cuanto a los nombrados Silvio García M., José del Carmen Heredia, para que las autoridades correspondientes puedan ejercer persecución contra los mismos y traducirlos a la acción de la justicia para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley’;



**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declaran culpables a los nombrados Mon Escotto García y Franklin Santana Ávila, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 307, 147 y siguiente del Código Penal y los artículos 59 y 60 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de los agraviados, Miguel Suero Telemín, Estebanía Mercedes Reyes, Victor Manuel Rodríguez, Víctor Vilodiar, Cesar Diaz, Andrés E. Prieto González, Angel Rivera, Rodolfo Regglis, Ingrid Torres, Lourdes Ruiz Díaz y Santa A. Beco Vargas, en consecuencia se condenan a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Se condena a los coacusados al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se deja abierta la acción pública en cuanto a Silvio García M. y José del Carmen Heredia, para que sean procesados de acuerdo a la ley”;

Considerando, que los recurrentes al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en sus deposiciones ante este plenario y en aquellas recogidas por el juez instructor en sus investigaciones, el imputado recurrente Mon Escotto García, niega haber participado en la comisión de los hechos delictivos de los cuales se le acusa conjuntamente con Franklin Santana Ávila, coimputado en este proceso, también recurrente y los demás sometidos por la policía; sin embargo admite haber visto durante su apresamiento un carnet de la D. N. C. D., con la fotografía del señor Santana Ávila, a quien le

imputa a su vez que fue la persona que realizó los atracos. De igual manera, este mismo imputado expresa, que las declaraciones que ofreció ante la Policía Nacional, en funciones de la Policía Judicial, las hizo sin presión, ya que no lo maltrataron físicamente, por lo que este tribunal advierte, que los detalles ofrecidos por éste, tan solo podía conocer aquel o aquellos ligados al dominio de los hechos, los cuales fueron corroborados en la jurisdicción de instrucción por el señor Santana Avila, describiendo con detalles la participación de cada uno de los co-acusados, en cada caso denunciado, aunque negando en este momento algunos hechos, especialmente los atinentes a los ocurridos con los querellantes presentes, quienes reconocen a ambos como parte de las personas que penetraron a la residencia de su hermana, armados con armas de fuego, haciéndose pasar como miembros de la D. N. C. D., despojándolo de sus pertenencias; b) Que las contraacusaciones que ambos recurrentes se hacen entre sí, atribuyéndose las directrices en las diversas actuaciones, dan cuenta de que ciertamente existía un concierto previo, para de manera asociada, atentar contra las personas, de sus bienes jurídicamente tutelados y de la paz social; y que aunque los hechos denunciados por aquellos que no los han sostenido ante el primer grado de jurisdicción, ni ante este tribunal de alzada al ser juzgados, porque son el motivo formal de nuestro apoderamiento, inducen a colegir que obedecen al modus operandi que caracterizaban las actuaciones de los co-inculpados recurrentes y demás coautores y cómplices, las cuales se refieren a hechos punibles de naturaleza típica, antijurídica y culpable, cometidos por una asociación de malhechores, conformada para tales propósitos, cuyo mando estaba a cargo del imputado Mon Escotto García, como cabecilla de dicha banda; c) Que habiendo sido sometidas al debate las pruebas aportadas, así como las declaraciones y argumentos de los imputados y de los agraviados presentes en la sala de audiencias, con motivo del juicio público, oral y contradictorio al que se contrae la presente sentencia, los hechos presentados han quedado fehacientemente establecidos en contra de los acusados, quienes han admitido ante este plenario, el haber co-

metido algunos de los hechos criminales de cuya comisión se les acusa, negando otros, entrando en serias contradicciones con las declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, pero sin exponer motivos coherentes que le hagan inferir a los jueces que componemos esta Corte el por qué, que las hace variado, más bien demostrando con ello, un alto riesgo de peligrosidad al no advertirse un posible arrepentimiento, conforme al injusto penal cometido y a la adecuación socialmente aceptada, respecto de sus crímenes en contra de los querellantes presentes, cuyos testimonios se aprecian más verosímiles y sinceros, por su invariabilidad, al haberse demostrado que no conocían a los justiciables antes de los hechos, por lo que se descarta cualquier vinculación que pueda hacer inferir un móvil distinto a la persecución de la acción pública, pues tampoco se constituyeron en parte civil en su contra, para reclamar daños y perjuicios sufridos, por lo que sus declaraciones están dotadas del rango de pruebas testimoniales, que unidas a las demás pruebas aportadas, refuerzan la culpabilidad de ambos recurrentes, como precedentemente se expone; d) Que de esa manera apreciados los hechos y circunstancias de la causa, habiéndose comprobado la existencia de todos los elementos constitutivos de las infracciones llevadas a cabo por los justiciables, procede jurídicamente declararlos culpables e imponerles las sanciones que las leyes imponen, con todas sus consecuencias legales, después de haber valorado las pruebas suministradas, mediante una sana crítica racional, formando de ese modo nuestra íntima convicción, de la coautoría de los procesados en los hechos juzgados, rechazando con ello las conclusiones vertidas en audiencia por sus abogados defensores y sólo en parte el dictamen del ministerio público también presente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, y con armas blancas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 381,

382, 383 y 384 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los acusados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Franklin Santana Ávila y Mon Escoto García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 154

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Regalado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osvaldo A. Moquete Novas.
<b>Interviniente:</b>	Rodolfo Andrés Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rigoberto Félix, Leopoldo Núñez y Jesús Ceballos Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Regalado, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0756713-3, domiciliado en la calle Peatón II, No. 13, INVI del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osvaldo Moquete Novas en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Rigoberto Félix y Leopoldo Núñez Bautista en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Osvaldo A. Moquete Novas;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Jesús Ceballos Castillo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Félix, en representación de Rodolfo A. Sánchez, en fecha 15 de septiembre de 1999; en contra de la sentencia marcada con el número 1703-99 de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación del presente expediente del artículo 405 del Código Penal, por la de los artículos 406 y 407 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Rodolfo Andrés Sánchez Acosta, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 406 y 407 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Antonio Regalado; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Rodolfo Andrés Sánchez Acosta al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Reynaldo Ricart a nombre y representación de él mismo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Rafael Antonio Regalado, a través del Dr. Osvaldo Moquete Novas, Francisco A. Taveras G. y Antonio Subervi Herasme, contra los señores Rodolfo Andrés Sánchez Acosta y Reynaldo Ricart, por haberse realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil en contra del señor Reynaldo Ricart, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Rodolfo Andrés Sánchez Acosta: a) la devolución del vehículo marca Toyota Corolla, año 1984, color azul a su propietario, el señor Rafael Antonio Regalado; y b) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Re-

galado, como justa reparación por los daños y perjuicios por el sufridos; **Octavo:** Se condena al nombrado Rodolfo Andrés Sánchez Acosta al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Osvaldo Moquete Novas, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad; **Noveno:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil de manera reconvenicional incoada por el señor Reynaldo Ricart, a través de él mismo; **Décimo:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil de manera reconvenicional, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara al señor Rodolfo A. Sánchez Acosta, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Regalado, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Segunda Sala (Sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no aplicó adecuadamente los principios fundamentales del derecho ni mucho menos hacer una exhaustiva motivación y explicación de las razones y consideraciones tanto de hecho como jurídicos para fundamentar su decisión; que en el presente proceso resultan insuficientes e inexistentes los motivos externados en la sentencia que hoy recurrimos; que los jueces de la Corte a-qua, al evacuar su sentencia como lo hicieron desnaturalizaron los hechos, en el sentido que no tuvieron la más mínima razón para motivarla, desvirtuando lo que es el rechazo de las conclusiones de la parte civil y de la sentencia recurrida, ya que ni siquiera hace mención de los artículos y motivos por los cuales rechaza la misma”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que el delito de firma en



blanco no se tipifica en el presente caso, toda vez que el señor Rafael Antonio Regalado, ha reconocido, no solo ante esta instancia, sino en cada una de ellas, que ciertamente le firmó al señor Rodolfo A. Feliz Sánchez un poder mediante el cual le traspasa el vehículo que previamente había puesto en garantía a consecuencia de un préstamo; b) Que la propia agencia Turbí Motors reconoció que la propiedad del vehículo recaía sobre el señor Rodolfo A. Félix Sánchez, por lo que procedió a autorizar a la Dirección General de Impuestos Internos a que realizara la transferencia de la propiedad en beneficio de éste, y dicha institución emitió la constancia o matrícula No. 1289685, de fecha 7 de octubre de 1999 a favor del señor Rodolfo Andrés Sánchez; c) Que en resumen todo fue a causa del préstamo de la suma de dinero que hizo el señor Rodolfo Andrés Sánchez al señor Rafael Antonio Regalado, para pagar los valores atrasados del automóvil frente a Turbí Motors, ya que esta última estaba ejecutando los actos legales para adjudicárselo, como lo demuestra el auto de incautación No. 681, del Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, de fecha 13 de noviembre del 1996; d) Que la firma en blanco tiene como condiciones previas la entrega voluntaria de un acto incompleto, pero firmado y es necesario probar sus elementos constitutivos: el acto de abuso, el perjuicio y la intención, lo que no ha sucedido en la especie, pues se trata solamente de la versión de la parte civil constituida que es una parte interesada, sin otro medio de prueba, por consiguiente ni el fraude ni que el documento estaba incompleto ha sido comprobado; e) Que procede rechazar las conclusiones de la parte civil por improcedentes, ya que no se le ha retenido falta penal o civil al señor Rodolfo A. Sánchez Acosta que pueda comprometer su responsabilidad civil en el presente caso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización al-

guna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rodolfo Andrés Sánchez Acosta en el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Regalado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Regalado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús M. Ceballos Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 155**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Noel Taveras Reyes o Santos Noel Taveras  
Diroché o Dirocíe.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Taveras Reyes o Santos Noel Taveras Diroché o Dirocíe, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, buhonero, domiciliado y residente en la calle Primera No. 63, del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2004 a requerimiento Noel Ta-

veras Reyes o Santos Noel Taveras Diroché o Dirocié, acusado, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6 literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Sergio Martínez y Noel Taveras Reyes o Santos Noe Diroché o Dirocié, por haber violado la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre del 2003, su providencia calificativa enviando a Noel Taveras Reyes o Santos Noe Diroché o Dirocié al tribunal criminal, y auto de no ha lugar a favor de Sergio Martínez; c) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en atribuciones criminales sentencia, en fecha 7 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de alza-  
da del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 21 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara

bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Espinal, en representación de Noel Taveras Reyes y/o Santos Noel Diroché o Dirocié, en fecha 7 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 529, de fecha 7 de noviembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Noel Taveras Reyes y/o Santo Noel Diroché o Dirocié, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada con relación al presente proceso, consistente en cuarenta y cuatro (44) porciones de marihuana con un peso de once punto tres gramos (11.3), doce (12) porciones de cocaína con un peso de cuatro punto nueve (4.9) gramos y cincuenta y cuatro (54) porciones de crack con un peso de catorce punto un (14.1) gramos, de no haberse procedido ya de conformidad a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Terce-ro:** Ordena la confiscación del motor marca Honda C-50, color verde, chasis No. C-50-VI16222 y la pistola marca Browning calibre 9 milímetro No. 245NN63575, en beneficio del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Noel Taveras Reyes y/o Santo Noel Diroché o Dirocié, de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas de la República Dominicana y los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a Noel Taveras Reyes y/o Santo Noel Diroché o Dirocié, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Noel Taveras Reyes o Santos Noel Taveras Diroché o Dirocié, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: "a) Que el procesado Noel Taveras Reyes y/o Santos Noel Diroché o Dirocié ha alegado en juicio oral, público y contradictorio que no tenía conocimiento de la droga ocupada, manifestando que él estaba en un colmado al momento de ser detenido y que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas lo llevaron a una casa, admitiendo haber visto allí la droga y el arma de fuego encima de la mesa de dicha vivienda; que la ocupación de la droga, queda constatada por el acta levantada de manera regular por el representante del ministerio público, la cual hace fe del hallazgo de la droga y no ha sido destruida por ningún otro medio de prueba, sumándose que el imputado ha estado privado de su libertad anteriormente por posesión de drogas, y conforme al documento que reposa en el expediente, ha sido sometido a la acción de la justicia en las categorías de simple posesión, por posesión de marihuana; b) Que en síntesis, de la instrucción del presente proceso, así como del análisis y ponderación de las piezas que componen el mismo, concurren elementos de prueba

legales, capaces de destruir la presunción de inocencia de que está revestido el procesado Noel Taveras Reyes y/o Santos Noel Diroché o Dirocié, destacándose entre los mismos: El hallazgo de la ocupación en poder del procesado recurrente de cuarenta y cuatro (44) porciones de un vegetal envueltas en fundas plásticas color azul, doce (12) porciones de polvo envueltas en funda plástica color azul y rosado, cincuenta y cuatro (54) porciones de material rocoso envueltos en funda plásticas color blanco y una (1) balanza marca Tanita; las declaraciones del mismo procesado, en las que admite la ocupación de la droga señalada, aunque negó conocer de la propiedad de la misma; y el resultado arrojado por el certificado de análisis forense descrito, mediante el cual se hace constar, que al ser analizadas las sustancias ocupadas al procesado Noel Taveras Reyes y/o Santos Noel Diroché o Dirocié, en la casa donde estaba preparando las porciones de la misma, se trataban de cocaína, crack y marihuana; c) Que los hechos puestos a cargo del acusado Noel Taveras Reyes y/o Santos Noel Diroché o Dirocié constituye el tipo penal del delito de drogas, a saber: una conducta típica, antijurídica, que viola la norma legal; el objeto material, que es la droga ocupada al acusado, hecho comprobado mediante acta levantada por el representante del ministerio público, y el conocimiento y conciencia del acto ilícito, elemento moral que se desprende de las mismas circunstancias en que sucedieron los hechos y de la conducta del procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a, 6 literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al procesado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noel Taveras Reyes o Santos Noel Taveras Diroché o Dirocié, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Gutiérrez Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0174184-1, domiciliado y residente en la calle 26 Este No. 213 del sector La Castellana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José Manuel Gutiérrez Morel, persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-qua el 18 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literales a y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a) por la Lic. Brenda Sosa, en nombre y representación de los señores José Manuel Gutiérrez Gómez, José Manuel Gutiérrez Morel y la compañía Universal de Seguros América, en fecha 4 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia No. 990-

2001, de fecha 4 de diciembre del 2001, respectivamente, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Manuel Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0174184-1, domiciliado y residente en la calle 26 Este número 213, La Castellana, D. N. de violación a los artículos 65 y 74 literales a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RDS200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Roque Baldera Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0003684-7, residente en la calle Manzana P número 67, urbanización La Esperanza, de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Roque Baldera Vélez en contra de los señores José Manuel Gutiérrez Gómez y José Manuel Gutiérrez Morel, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a los señores José Manuel Gutiérrez Gómez, por su hecho personal y José Manuel Gutiérrez Morel, propietario del vehículo envuelto en el accidente y beneficiario de la póliza, al pago conjunto solidario de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000), a favor del señor Roque Baldera Vélez como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores José Manuel Gutiérrez Gómez, José Manuel Gutiérrez Morel, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a los señores José Manuel Gutiérrez Gómez, José Manuel Gutiérrez Morel al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Nicanor Viz-

caíno, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud formulada por el señor Roque Baldera Vélez por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en el sentido de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso por entender este tribunal que dicha medida no resulta necesaria en el presente litigio; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones planteadas por el Lic. Nicanor Vizcaíno, en representante del señor Roque Baldera Vélez en el sentido de que la compañía aseguradora Seguros Universal América C. por A., sea condenada solidariamente junto a los señores José Manuel Gutiérrez Gómez y José Manuel Gutiérrez Morel, al pago de la indemnización solicitada por improcedente, toda vez que la obligación de la misma está limitada hasta el monto de la póliza; **Noveno:** Se rechaza las conclusiones planteadas por el Lic. Nicanor Vizcaíno en representación del señor Roque Baldera Vélez en el sentido de que la compañía aseguradora Seguros Universal América, C. por A., sea condenada al pago de los intereses legales de la indemnización acordada como reparación de los daños por improcedente; **Décimo:** Se rechaza la conclusión formulada por el señor Roque Baldera Vélez por intermedio de su abogado apoderado, en el sentido de que sea condenada la compañía de seguros Universal América, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento por improcedente; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora del vehículo placa AF-CA37, causante del accidente, según certificación No. 4008, de fecha 4 de septiembre del 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Manuel Gutiérrez Gómez, por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al nombrado José M. Gutiérrez Gómez al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal confirma la sentencia recurrida en todos

sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores José Manuel Gutiérrez Gómez y José Manuel Gutiérrez Morel y la compañía Universal de Seguros América, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Nicanor Vizcaíno y Jorge Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Gutiérrez Gómez, José Manuel Gutiérrez Morel y Seguros Universal América, C. por A., alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie, la Cámara a-qua al estatuir no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en el caso que nos ocupa la Cámara a-qua, al juzgar como lo hizo, en modo alguno ha fundamentado en buen derecho la sentencia recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber comprobado lo siguiente: “que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, el acta policial levantada en ocasión del accidente y las declaraciones de Roque Baldera Vélez, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el 24 de abril del 2000 mientras el vehículo conducido por Roque Baldera Vélez transitaba en dirección este-oeste por la avenida Roberto Pastoriza chocó con el vehículo conducido por José M. Gutiérrez Gómez, propiedad del señor José Manuel Gutierrez Morel, que transitaba en dirección norte-sur por la calle Manuel E. Perdomo; b) Que el accidente se produjo cuando el señor José M. Gutiérrez Gómez penetró en la calle Roberto Pastoriza sin tomar las previsiones de lugar, resultando ambos vehículos con daños; c) Que el prevenido José Manuel Gutiérrez Gómez no tomó las medidas de precaución necesarias al penetrar a la vía por la cual transitaba Roque Baldera Vélez, quien tenía preferencia de paso por ser una vía principal, razón

por la cual debió ceder el paso, como lo establece el artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad penal del recurrente José Manuel Gutiérrez Gómez, en el delito de conducción descuidada y atolondrada, previsto y sancionado por los artículos 65 y 74, literales a y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como la responsabilidad civil del señor José Manuel Gutiérrez Morel, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación de comitencia con el conductor se presume; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada procede rechazar los recursos que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Manuel Gutiérrez Gómez, José Manuel Gutiérrez Morel y Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 157

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro Raposo y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 039-0007320-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 14 del municipio de Altamira provincia Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Julio Aníbal de los Santos Álvarez, persona civilmente responsable; La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Sandra Yokasta Rodríguez, María Altagracia Encarnación y Leonardo Tejeda, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales depositados por las partes recurrentes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de noviembre del año dos mil uno (2001) por el Dr. Félix A. Durán Richetti, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) en fecha 27 de noviembre del año dos mil uno (2001) por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de Los señores María Altagracia Encarnación y Sandra Yocasta Rodríguez de Leonardo y Leonardo Leonardo Tejeda; e) en fecha 28 de noviembre del año dos mil uno (2001) por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, a nombre y representación del prevenido Pedro Raposo y de Julio Aníbal de los Santos Álvarez, como persona civilmente responsable; d) en fecha 29 de enero del año dos mil dos (2002) por el Dr. Jhon Guilliani, a nombre y representación del señor



Luis Arquímedes Valdez Checo; d) en fecha 31 de agosto del año dos mil uno (2001) por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, a nombre y representación del señor Nicolás Lara Lapaix; todos contra la sentencia No. 3558 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar al señor Pedro Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 039007320-0, residente en La China Altamira, culpable de violar los artículos 49 literal c de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Sandra Yokasta Rodríguez de Leonardo, Jorge Luis Leonardo y María Altagracia Encarnación y Luis Arquímedes Valdez Checo, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión, más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Declara al prevenido Ramón Peña no culpable de haber violado la ley 241 del 1967 Sobre Tránsito de Vehículos en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Condenar a Pedro Raposo al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al señor Ramón Peña; **Cuarto:** Declarar regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los señores Sandra Yokasta Rodríguez, María Altagracia Encarnación, Leonardo Leonardo Tejada, en representación de su hijo menor Jorge Leonardo, y la incoada por Luis Arquímedes Valdez Checo, en contra de los señores Pedro Raposo, por su hecho personal, y Julio Aníbal de los Santos Álvarez como civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar a los señores Pedro Raposo y Julio Aníbal de los Santos Álvarez conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Sandra Yokasta Rodríguez de Leonardo como justa reparación por los daños y perjuicios a causa de las graves lesiones recibidas en el acci-

dente, b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de María Altagracia Encarnación, como justa reparación por las lesiones recibidas; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Leonardo Leonardo Tejada, como justa reparación por las lesiones recibidas por su hijo menor Jorge Leonardo Leonardo y d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200, 000.00) a favor del señor Luis Arquímedes Valdez Checo, para la reparación de su vehículo marca Mitsubishi placa ID-9508 incluyendo lucro cesante y otros daños; **Sexto:** Condenar a Pedro Raposo y Julio Aníbal de los Santos Álvarez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Rechazar la constitución en parte civil incoada por los señores María Altagracia Encarnación, Sandra Yokasta Rodríguez de Leonardo y Leonardo Leonardo Tejada en contra de los señores Ramón Peña por su hecho personal y Luis Arquímedes Valdez Checo, como civilmente responsable en razón de que quedó demostrado que el señor Ramón Peña no cometió ninguna falta que incidiera en el accidente de que se trata, sino que se debió a una imprudencia y manejo temerario del conductor Pedro Raposo; **Octavo:** Rechazar las constituciones en parte civil de los señores Luis Arquímedes Valdez Checo, María Altagracia Encarnación, Sandra Yokasta Rodríguez de Leonardo y Leonardo Leonardo Tejera en contra de Ambiorix de Jesús Mercado, por el hecho de que no se demostró su vínculo de comitencia con relación al conductor Pedro Raposo, ya que en el expediente de que se trata sólo figura como beneficiario de la póliza No. LMS-A83955 de la Monumental de Seguros, C. por A.; **Noveno:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible dentro de los límites de la póliza No. LMS-A83995 (vigente al momento del accidente) a La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Condenar a Pedro Raposo y Julio Aníbal de los Santos Álvarez al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de las partes civiles

constituidas Dr. Jhonn Guilliani y Lic. José Sosa Vásquez quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Raposo, por no haber comparecido a la audiencia al fondo, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al coprevenido Ramón Peña, se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado la Ley 241, sobre Transito de Vehículos vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en su aspecto civil la sentencia impugnada con el mismo; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la parte civil y de la defensa, que sean contrario a los ordinales confirmados, por improcedentes y mal fundados en derecho”;

**En cuanto al recurso de Pedro Raposo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en lo que respecta al recurso incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que la hoy recurrente en casación no hizo uso del recurso de apelación, lo que significa que dio asentimiento a la decisión de primer grado; que en esas circuns-

tancias, la entidad aseguradora no puede recurrir en casación contra una sentencia de un tribunal de alzada y por ende su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Pedro Raposo y Julio Aníbal de los Santos, personas civilmente responsables; Sandra Yokasta Rodríguez, María Altagracia Encarnación y Leonardo Tejeda, parte civil constituida,**

Considerando, que Pedro Raposo y Julio Aníbal de los Santos, en sus indicadas calidades, sostiene en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y declaraciones de la causa y violación de las reglas del testimonio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 23 de la Ley 3726, pues la sentencia carece de motivos en el aspecto civil”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis, el recurrente alega, en síntesis, que: “la Corte a-qua transcribe las declaraciones de ambos conductores en el acta policial, pero luego las desnaturaliza, para deducir la supuesta culpabilidad de Pedro Raposo; que existe una evidente desnaturalización de hechos claros, lógicos y congruentes; que la Corte a-qua da por establecido que “Pedro Raposo es el único culpable del accidente”, tomando como base en primer lugar suposiciones de cuestiones que alegadamente no se explican en la ocurrencia del accidente y declaraciones de un representante de las partes civiles constituidas, como es Leonardo Leonardo Tejeda quien por ser parte interesada está descalificado para ser testigo idóneo de la causa, que al tomar la Corte a-qua ese testimonio como base para su sentencia, ha incurrido en violación a las reglas que gobiernan el testimonio en justicia, toda vez que le ha conferido calidad de testigo a una parte civil constituida y ha deducido de esas declaraciones consecuencias legales a su favor; que la Corte a-qua confirma las excesivas condenaciones de primer grado, impuesta a los recurrentes, sin ofrecer motivos que justifiquen de dónde extrae la Corte ese monto, incurriendo en el vicio de falta de motivos y violación a los textos legales invocados”;

Considerando, que Sandra Yokasta Rodríguez, María Altagracia Encarnación y Leonardo Tejeda, en sus precitadas calidades, sostienen en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, “que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y congruentes para justificar la confirmación de las indemnizaciones, que ha estatuido en una forma no razonable, que perjudica los intereses civiles de las partes recurrentes; que la Corte a-qua no ponderó la activación de la causa generadora y eficiente, ya que en ningún momento tomó en cuenta que el prevenido Ramón Ureña, al intentar cruzar la autopista Duarte en una curva de un lado a otro provocó en un 90% el accidente por lo que así las cosas la sentencia carece de base legal; y, que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos ocurridos, incurriendo así en desnaturalización, pues no pondera la incidencia del conductor Ramón Peña, que de haberse ponderado otra solución hubiese tenido el proceso”;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos, en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del relato hecho por los prevenidos sobre la ocurrencia del accidente y los resultados y consecuencias que presentan los vehículos, Pedro Raposo es el único culpable del accidente, ya que los dos prevenidos y Leonardo Leonardo Tejeda, ocupante del vehículo que conducía Ramón A. Peña, constituido en parte civil en calidad de padre del menor lesionado Jorge Leonardo, coinciden en que el vehículo que conducía Ramón A. Peña cayó en la zanja sur que hay en la isleta, y además porque el impacto del mini-

bús conducido por Ramón A. Peña se produjo en la parte trasera izquierda, mientras que el vehículo que conduce Pedro Raposo donde recibe el impacto en la parte delantera izquierda, de donde se evidencia de manera inequívoca que Pedro Raposo, quien además se contradice al afirmar que el accidente se produce en el paseo norte-sur y que el vehículo de Ramón A. Peña cayó en la isleta de la autopista sin poder o saber explicar cómo se desplazó el minibus de un lado a otro y quien además admite que habiendo visto el vehículo no pudo frenar y que iba a una velocidad de 70 Km. por hora, conducía a una velocidad no adecuada para el lugar de la ocurrencia del accidente, incurriendo de ésta manera en la conducción torpe e imprudente a que se refiere la falta general prescrita por el artículo 49 de la Ley 241, que no le permitió reducir la velocidad oportunamente para evitar el accidente, incurriendo, además, de este modo, en conducción atolondrada y descuidada, poniendo en peligro la seguridad de las personas y propiedad de otros, violando las disposiciones del artículo 65 de la misma ley, configurándose los elementos material, moral y legal y la relación de causa a efecto, por lo que procede confirmar el descargo del co-prevenido Ramón A. Peña, por no haberse establecido que violara alguna disposición de la Ley 241 con la conducción de su vehículo en el caso de la especie, y declarar al coprevenido Pedro Raposo culpable del accidente en violación a los artículos 49 y 65 de la referida Ley 241, sancionado en la especie en la letra c del susodicho artículo 49, y confirmarle la sanción penal impuesta por la sentencia recurrida; b) que han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, los que tienen como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Pedro Raposo, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados, conforme a los citados certificados médicos legales, cotización y fotografías que reposan en el expediente, sometidos al debate oral, público y contradictorio, sin que fueran objetados; c) que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 10 de noviembre del año 1999, Julio Aníbal de los Santos Álvarez es propietario del vehículo generador de los daños más arriba descritos, y según,

además consta en el acta policial correspondiente, que en esa calidad se presume que es guardián de dicho vehículo, y que por consiguiente, es responsable del daño que se causa por las cosas que están bajo su cuidado, según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, por lo que Julio Aníbal de los Santos Álvarez, en su calidad de guardián es persona civilmente responsable”;

Considerando, que, como se advierte de la motivación transcrita, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua determinó, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, que el único culpable del accidente fue Pedro Raposo, quien conducía de una manera torpe e imprudente, no pudiendo reducir la velocidad oportunamente para evitar el accidente, basando su decisión en el relato hecho por los prevenidos, así como del estado como quedaron los vehículos a consecuencia de la colisión de que se trata;

Considerando, en el aspecto civil, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que el propietario del vehículo causante del accidente es el señor Julio Aníbal de los Santos, por lo que adquiere la calidad de persona civilmente responsable, y, al no retener falta penal imputable a Ramón Peña, tampoco le fue retenida falta civil, pues la Corte a-qua determinó que los daños sufridos por los reclamantes no tuvieron como causa eficiente y determinante la actuación de este último en el accidente de que se trata;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Pedro Raposo, ocasionó a Sandra Yokasta Rodríguez, María Altagracia Encarnación y al menor Jorge Leonardo, representado por su padre Leonardo Leonardo Tejada, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que estimó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Pedro Raposo y Julio Aníbal de los Santos Álvarez, como persona puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de tales sumas a título de indemnización, en favor de las personas constituidas en

parte civil, antes mencionadas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso; que, además, la Corte a-qua, al poner a cargo del prevenido Pedro Raposo la responsabilidad total del hecho, ponderando la actuación del otro conductor y descartando que este último haya cometido falta alguna, ha explicado cómo ocurrieron los hechos y ha entendido que la culpa total le es imputable a Pedro Raposo, exponiendo en su sentencia suficientes y pertinentes motivos para justificar la indemnización impuesta, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Raposo, prevenido y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Raposo y Julio Aníbal de los Santos Álvarez, personas civilmente responsables, y Sandra Yokasta Rodríguez, María Altagracia Encarnación y Leonardo Tejeda, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 158

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Antonio Portalatín Monegro (a) El Cuero.

**Abogado:** Dr. Domingo Disla Florentino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Portalatín Monegro (a) El Cuero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 9067 serie 71, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha, No. 152, P/A., del barrio Vietnam de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Domingo Disla Florentino a nombre y representación del procesado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Domingo Disla Florentino en representación de Antonio Portalatín Monegro, del 12 de junio del 2005, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II, 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 1998, Dionisio Ortiz Lima y otros hermanos se querellaron ante la Policía Nacional del Distrito Nacional contra Antonio Portalatín Monegro (a) El Cuero, imputándolo del homicidio de Elías Ortiz Suriel, y golpes y heridas a Josefina Portalatín Peña; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del expediente, dictó providencia calificativa el 8 de febrero de 1999, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que recurrida esta decisión en apelación, el 5 de marzo de 1999 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional confirmó la providencia calificativa; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 21 del mes de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo el 23 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Domingo Disla y Alfonso García, a nombre y representación de Antonio Portalatín Monegro, el 21 de marzo del 2000, en contra de la sentencia No. 192-2000, del 21 de marzo del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**mero: Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 304, párrafo II y 309 modificado este último por la Ley No. 24-97 del Código Penal, y artículo 50 y 56 de la Ley No. 36, por la del crimen de violación a los artículos 295, 304 y 309 modificado por la Ley No. 24/97, y artículo 50 y 56 de la Ley No. 36; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Portalatín Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9067-71, residente en la calle Wenceslao de la Concha, Vietnam, No. 152, atrás, Los Mina, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 30/10/98, culpable del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II, 309 del Código Penal, este último modificado por la Ley No. 24/97 del 27 de enero de 1997, y artículo 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elías Ortiz Suriel, y de Josefina Portalatín Peña, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil, hecha por Josefina Portalatín Peña, en su calidad de madre del menor Javier Elías Portalatín, procreado con el occiso Elías Ortiz Suriel, por intermedio del Dr. José Manuel de los Santos, en contra del señor Antonio Portalatín Monegro, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Antonio Portalatín Monegro, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Josefina Portalatín Peña, y en provecho del menor Javier Elías Portalatín, como justa reparación por los daños morales causados a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Sexto:** Al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogado de la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa, para que fuese acogida la excusa legal de la provocación, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el acusado no ha probado éste, como era su deber al alegarla; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud del acusado recurrente, para que fuese rechazada la constitución en parte civil, realizada por Josefina Portalatín, en representación de su hijo menor Javier Elías Ortiz Portalatín, procreado con quien en vida respondía al nombre de Elías Ortiz Suriel, porque supuestamente dicha parte carece de calidad y de interés, bajo el alegato infundado de que no ha comparecido para sostener su recurso, se rechaza por improcedente e infundada dicha solicitud, ya que la parte civil si tiene calidad de interés de que se mantengan las condenaciones imputadas en primer grado, puesto que ha comparecido a la audiencia debidamente representada por su abogado, el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, y además, la defensa admitió el debate al fondo, sin discutir la calidad de la parte civil constituida; **CUARTO:** En lo que se refiere a la petición formulada por la defensa del causado, en el sentido de que fuese rechazada la constitución en parte civil, supuestamente formulada por los señores Dionisio Ortiz, Antonio Ortiz Suriel y Marcos Ortiz Suriel, esta Corte declara que los referidos señores no figuran en la sentencia recurrida, ni se han constituido ante esta Corte en parte civil, por

lo que estos no son partes en el proceso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en su aspecto civil y penal la sentencia recurrida que declaró al nombrado Antonio Portalatín Monegro, culpable de violar los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, este último modificado por la Ley 24-97, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Josefina Portalatín Peña y de quien en vida respondía al nombre de Elías Ortiz Suriel, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEXTO:** Condena al nombrado Antonio Portalatín Monegro, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Domingo Disla Florentino, a nombre y representación de Antonio Portalatín Monegro, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, omisión; **Segundo Medio:** Falta de base de motivos, violación al artículo 23 numeral 5 de la Ley de Casación número 3726 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, “la Corte a-qua al fallar como lo hizo dejó la sentencia carente de motivos suficientes y adecuados para dictar una decisión de tantos años sin ponderar la provocación de la víctima y de sus familiares; que la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos cuando en todas partes, en instrucción, en primer grado y en la misma Corte de apelación en el juicio de fondo, el recurrente Antonio Portalatín Monegro ha manifestado y ha sido corroborado por testigos, que quien inició la agresión fue el occiso, Elías Ortiz Suriel, cuando le tiró el motor encima al señor Antonio Portalatín Monegro, y dice la Corte a-qua que se

debía probar la provocación, legítimamente alegada por el recurrente, y soslayando estos motivos lo que ha producido que deje la sentencia carente de motivos suficientes y por ende los ha desnaturalizado”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua expuso de manera motivada lo siguiente: “a) Que el acusado Antonio Portalatín Monegro, fue la persona, que real y efectivamente dio muerte al señor Elías Ortiz Suriel, que el mismo cometió el hecho momentos en que el hoy occiso se disponía a sacar agua, que en eso el acusado se encontraba detrás de una pared de su casa esperando a su víctima, para llevar a cabo su hecho criminal; que el occiso había manifestado en varias ocasiones que no descansaría hasta darle muerte al señor Elías Ortiz Suriel (occiso); que el acusado admitió haberle dado muerte al señor Elías Ortiz Suriel; que el procesado había intentado en tiempos anteriores darle muerte a su víctima, hecho que no había podido llevar a cabo por razones ajenas a su voluntad y a la intervención rápida del agraviado y de otras personas; que el victimario había mantenido en un estado de zozobra a la víctima y a su familia, ya que siempre amenazaba con matar a uno de éstos y sobre todo a su yerno el hoy occiso Elías Ortiz Suriel, supuestamente por que no estaba de acuerdo con la relación de éste con su hija; que al momento del imputado haberle propinado la herida que quitó la vida al señor Elías Ortiz Suriel, también hirió a su hija, quien salió en defensa de su esposo, hoy occiso; que no obstante esto, también intentó herir a su nieto, no logrando su objetivo por la rápida intervención de un primo de éste, que luego del procesado haber cometido los hechos descritos, emprendió la huida en un motor, amenazando al motorista que lo llevó a su destino, que tuviera cuidado con decir en donde lo había dejado, que ya éste había matado dos y no le importaba matar a otro”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte estableció que “el acusado Antonio Portalatín Monegro, cometió el crimen de homicidio voluntario, al haberse demostrado

que le dio muerte al señor Elías Ortiz Suriel, en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; que el acusado Antonio Portalatín Monegro, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haberle dado muerte al señor Elías Ortiz Suriel, al inferirle heridas corto penetrante en región escapular izquierda, séptimo espacio intercostal posterior, que siguió una trayectoria de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, tal y como consta en los certificados médicos, examinados por esta Corte”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se puede apreciar que la misma contiene motivos de hecho y derecho adecuados, que condujeron a los jueces del fondo a apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, por lo que las violaciones legales alegadas deben ser desestimadas y en consecuencias rechazar el recurso de casación; que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a qua constituye el crimen de homicidio previsto y sancionado por los Arts. 295 y 304 del Código Penal con reclusión mayor de 3 a 20 años, por lo que al condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Portalatín Monegro (a) El Cuero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 159

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Marcelino González Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino González Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 079-0011335-5, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 18 del barrio San Juan Bautista del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2004 a requerimiento de Marcelino González Heredia a nombre y representación de sí mismo, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 58 y 59 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2003, fue sometido a la acción de la justicia Marcelino González Heredia imputado de dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa el 30 de enero del 2004, enviando al inculpado al tribunal criminal; c) que fue apoderada del fondo del asunto, en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación el 11 de agosto del 2004, y su dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Fortuna, a nombre y representación de Marcelino González Heredia, en fecha 19 de mayo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 133-2004 de fecha 19 de mayo del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa, toda vez que el mismo no es una violación a un derecho fundamental del acusado ya que lo planteado en el artículo 86 de la Ley 50-88, por los legisladores ha sido como medida del Estado Dominicano al tráfico ilícito de drogas; **Segundo:** Que se debe declarar y declara al nombrado Marcelino González Heredia, dominicano, 48 años de edad, soltero, no porta cedula, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 18-B, San Juan Bautista, Vicente Noble, culpable, de violar los artículos 5, literal a; 58 y 59, párrafos I y II y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Se condena, al nombrado Marcelino González Heredia, de generales citadas, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se ordena la confiscación de la droga incautada; **Quinto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y declara al imputado Marcelino González Heredia, de generales anotadas, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a; 58 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, cuyas sanciones están contenidas en el artículo 75 párrafo II del mismo texto legal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Rechaza el pedimento formulado por la defensa en

el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Marcelino González Heredia, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Marcelino González Heredia no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, resultan como hechos constantes en el presente proceso: el oficio No. P. J. 2003-073, de fecha 25 de octubre del 2003, del Coordinador del Departamento de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Controladas de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, donde se narra la manera de cómo fue detenido el acusado Marcelino Gonzáles Heredia en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, el día 14 de octubre del 2003, quien fuera llevado al Hospital General de las Fuerzas Armadas, donde expulsó cuarenta (40) bolsitas de cocaína con un peso de quinientos veintisiete punto ochenta y nueve (527.89) gramos, las cuales intentó sacarlas del país, en violación de los artículos 5, literal a; 58, 59 párrafos I y II, y 75 párrafo II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante patrocinador; que conforme al certificado de análisis químico forense No. 5C-2003-10-23-3909, de fecha 17 de octubre del año 2003, expedido por el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República dio como resultado comprobado que lo ocupado de cuarenta (40) muestras de polvo analizadas es co-

caína con un peso de quinientos veintisiete punto ochenta y nueve (527.89) gramos; b) Que el acusado durante la instrucción preparatoria realizada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus declaraciones intentó negar que le fueron practicados estudios rayos X y que expulsó las cuarenta (40) bolsitas, alegando que las mismas se la pusieron estando inconsciente, sin embargo las evidencias y los indicios contenidos en el expediente establecen y comprueban su responsabilidad en las sustancias controladas que le fueron ocupadas; c) Que los hechos puestos a cargo del acusado Marcelino González Heredia constituyen el tipo penal del delito de drogas, pues los elementos constitutivos del crimen residen en: a) una conducta típica antijurídica, violando la norma penal; b) el objeto material, la posesión de las sustancias controladas que le fueron ocupadas al ser expulsadas de su cuerpo físico; y c) la intención delictuosa de conocer que la posesión de droga está prohibida por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Marcelino González Heredia el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a; 58 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que, al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino González Heredia contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Edickson Rosario Navarro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Margarita Villar Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edickson Rosario Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 555384 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle F. No. 90 del sector de Gualey de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2003 a requerimiento del Edickson Rosario Navarro a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Margarita Villar Santos, a nombre y representación de Edickson Rosario Navarro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el ex-militar Edickson Rosario Navarro, F. A. D., imputado del homicidio de Nelson de la Cruz Medrano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 8 de diciembre de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de alzada del procesado, dictó el fallo recurrido en casa-

ción el 9 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Lic. Margarita Villar en representación del nombrado Edickson Rosario Navarro, en fecha veintiséis (26) de enero del 2001 y b) El nombrado Edickson Rosario Navarro en representación de sí mismo, en fecha veintiséis (26) de enero del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 046-01 de fecha veinticinco (25) de enero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Edickson Rosario Navarro, de generales anotadas culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304-II del Código Penal Dominicano y artículos 2, 39-III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales del proceso, variando así la calificación de lo hechos dadas por el juez de instrucción; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los padres del hoy occiso, Sres. Virgilio Medrano y Marina de la Cruz, en contra del nombrado Edickson Rosario Navarro, en consecuencia se le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los mismos, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la actuación delictuosa del inculpado; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los hermanos del hoy occiso Nelson de la Cruz, en contra del nombrado Edickson Rosario Navarro, en razón de que no han demostrado a este tribunal ningún lazo de dependencia económica, con respecto al occiso; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el tribunal entiende que no se encuentran reunidos los requisitos que exista la excusa legal de la provocación; **Quinto:** Se condena al nombrado Edickson Rosario Navarro al pago de las



costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santo Cepeda quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en lo referente a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Declara al nombrado Edickson Rosario Navarro culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena al nombrado Edickson Rosario Navarro, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al aumento de las indemnizaciones por improcedentes, al no haber recurrido la sentencia; **SEPTIMO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena al nombrado Edickson Rosario Navarro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de éstas últimas a favor y provecho del Dr. Santos Cepeda, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a alegar escuetamente violaciones a los artículos 296 y 298 del Código Penal, lo que impide tomar en cuenta el contenido de dicho escrito; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido apuntado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Edickson Rosario Navarro, se encuentra sometido a la acción de la justicia,

acusado de haber causado la muerte al hoy occiso Nelson de la Cruz Medrano; que entre el acusado y el occiso se originó una disputa porque el occiso había tenido problemas anteriormente con el procesado; que el procesado para amedrentar al occiso fue a la casa de un amigo y buscó un arma de fuego; que el acusado con dicha arma le realizó varios disparos al occiso; y a consecuencia de esas heridas murió Nelson de la Cruz Medrano; que de conformidad con el acta médico legal de fecha 7 de agosto de 1999, levantada por el Dr. Juan Francisco Solano M., médico legista del Distrito Nacional, la muerte de Nelson de la Cruz Medrano, se produjo a consecuencia de heridas de proyectil de arma de fuego en mejilla derecha, con orificio de salida retro auricular derecho, orificio de entrada en abdomen superior izquierdo con salida en espalda media derecha, herida de bala de proyectil medio de mano derecha; b) Que analizados así los hechos soberanamente por los jueces integrantes de esta Primera Sala de la Corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa del procesado Edickson Rosario Navarro, en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por no haberse comprobado en la especie la existencia de la excusa legal de provocación, amenazas o violencias graves, por no estar reunidas las condiciones que permitirían a los jueces apreciar su existencia en el caso ahora analizado; c) Que los elementos constitutivos del homicidio son: La preexistencia de una vida humana que se destruye; Un hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte, que determine un vínculo de causa a efecto entre el acto y la muerte; La intención criminal de querer matar a la persona designada, actuando con voluntad de acción, independientemente de que el hecho se produzca sobre otra persona”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley

36, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Edickson Rosario Navarro en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en su calidad de imputado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 161**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Rosario Ogando.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, cédula de identidad y electoral No. 108-0007161-4, domiciliado y residente en la calle Dionisio Ortiz No. 38, del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre del 2003 a requerimiento del

procesado José Rosario Ogando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 332-1-2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre del 2000 Esperanza del Rosario interpuso una querrela, contra su concubino José Rosario Ogando imputándolo de incesto en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que el 24 de octubre del 2000, éste fue sometido a la acción de la justicia, y apoderado el Juzgado de Instrucción del la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 25 de abril del 2001, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 15 de enero del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por José Rosario Ogando, en su propio nombre, en fecha 15 de enero del 2002, en contra de la sentencia No. 006-2002, de fecha 15 de enero del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 108-0007161-4, domiciliado y residente en la calle Dionisio Ortiz, casa No. 38, El Café de Herrera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal y el artículo 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor que figura en el expediente cuyo nombre se omite por razones de ley, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado José Rosario Ogando, culpable de violar los artículos 331, 332-1-2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley I4-94 Código del Menor, en perjuicio de la menor W. del R., y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado José Rosario Ogando, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente José Rosario Ogando, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qu, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor José Rosario Ogando, fue la persona que abusó sexualmente de la menor; que él mismo cometió el hecho en varias ocasiones, aprovechando los momentos en que su madre no estaba en la casa porque estaba trabajando; que dicho procesado, mandaba al hermano de la menor para la casa de su tía, con la finalidad de quedarse solo con la misma, y ya encontrándose solos, la llevaba para su habitación y una vez en ella con amenaza la obligaba a quitarse la ropa, procediendo de inmediato a acariciarles sus partes, a besarla, succionarle los senos, la vulva, y finalmente la violaba sexualmente, cometiendo dicho hecho varias veces en las mismas circunstancias; que por el lazo sanguíneo que unía la menor con el procesado, quien es su progenitor, era difícil que su madre se diera cuenta de lo que estaba sucediendo y aprovechando tal situación llevaba a cabo su acto; que la menor nunca dijo nada porque después de cometer tal acto, le daba golpe y la amenazaba con matarla si se lo decía a su madre; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: El elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual al penetrarle los dedos en la vagina a la menor; el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley; el elemento moral, al haber obrado el inculpaado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la menor; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado, el lazo sanguíneo que unía al victimario con su víctima; c) Que la violación sexual es todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona, mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; d) Que, además del elemento común a las violaciones sexuales, es la ausencia de consentimiento de la víctima señala-

do precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal contentivo del resultado del examen médico practicadole a la menor; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen incesto y abuso físico, psicológico y sexual, sancionado por los artículos 331, 332-1-2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y la Ley 14-94; con pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rosario Ogando, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 162**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de octubre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel Antonio Reyes Guzmán y compartes.

**Abogada:** Licda. Olga Diná LLaverías.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0034272-8, domiciliado y residente en la avenida Mirador del Yaque el Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ferretería Ochoa, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001, a requerimiento de la Licda. Olga Dina LLavería actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 1999, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Estrella Sadhalá del sector Nibaje, de la ciudad de Santiago, entre el camión marca Mack, conducido por Miguel Antonio Reyes Guzmán, propiedad de Ferretería Ochoa, C. por A.; y el carro marca Toyota conducido por Rafael Antonio Apon-te, propiedad de Espaillat & Hermanos, C. por A.; el carro marca Toyota conducido por Juliany Cirilo Rodríguez, propiedad de Víctor Manuel Nuñez y el vehículo conducido por Norberto Antonio Flete Hernández, el cual se encontraba estacionado, falleciendo este último conductor a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo dictado la por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de Miguel Antonio Reyes Guzmán (prevenido), Ferretería Ochoa, C. por A. (persona civilmente responsable) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (compañía aseguradora); Lic. Félix Estévez, por sí y por los Licdos. Antonio Enrique Goris y José Luis Núñez a nombre y representación de la parte civil constituida Leonor Paulino, ambos contra la sentencia correccional No. 63 del 1ro. de febrero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Reyes Guzmán, culpable de violar los artículos 49, párrafo, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Norberto Antonio Flete Fernández y los señores Rafael Antonio Aponte y Juliany Cirilo Rodríguez Fernández, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al señor Miguel Antonio Reyes Guzmán, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara a los nombrados Rafael Antonio Aponte y Juliany Cirilo Rodríguez Fernández, no culpables de violar la Ley 241, y en consecuencia, se descarga a ambos de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Rafael Antonio Aponte y Juliany Cirilo Rodríguez Fernández; **Quinto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los señores Leonor Paulino, por sí y en representación de Erick Dubai Flete Paulino, en sus calidades de viuda e hijo del fallecido Norberto Antonio Flete Fernández, Francisco Antonio Flete, en su calidad de padre del occiso Rafael Antonio Aponte, Víctor Ma-

nuel Nuñez Marte y Juliany Cirilo Rodríguez Fernández, en calidad de agraviados, en contra de Miguel Antonio Reyes, Ferretería Ochoa, C. por A. y La Compañía Nacional de Seguros, S. A., por haber sido hechas de conformidad con las normas procesales vigentes en la República Dominicana; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Miguel Antonio Reyes y Ferretería Ochoa, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), en provecho de la señora Leonor Paulino y Erick Dubai Flete Paulino, dividido en partes iguales; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho del señor Francisco Antonio Flete; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho del señor Víctor Manuel Núñez y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho del señor Juliany Cirilo Rodríguez Fernández por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se rechazan las pretensiones civiles los señores Miguel Antonio Reyes Guzmán y Ferretería Ochoa, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) En cuanto al aspecto penal modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida condenando al nombrado Miguel Antonio Reyes Guzmán al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes de la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; b) En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en el sentido de rebajar el monto de la indemnización acordada a favor de la señora Leonor Paulino y Erick Dubai Flete Paulino en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales y c) modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que los daños materiales reclamados por Francisco Antonio Aponte, Víctor Manuel Núñez y Julián Cirilo Rodríguez Fernández sean liquidados por estado conforme prescriben los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de apela-

ción; **CUARTO:** Se condena al prevenido Miguel Antonio Reyes Guzmán y a la razón social Ferretería Ochoa, C. por A., en su expresada calidad al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Antonio Enrique Goris, Félix Estévez, Dr. Héctor Valenzuela, Lic. Daniel Mena y Lic. Clara Gutiérrez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor Miguel Antonio Reyes Guzmán y a la razón social Ferretería Ochoa, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en el ordinal segundo de esta sentencia, computados a partir de las fechas de las demandas en justicia, a favor y provecho de los agraviados según sus calidades”;

**En cuanto al recurso de Miguel Antonio Reyes Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable; Ferretería Ochoa, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 22 de octubre del 2001 y recurrida en casación el 28 de noviembre del 2001, es decir, pasados los diez (10) días establecidos por el artículo anteriormente citado; por lo que el recurso de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Guzmán, Ferretería Ochoa, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 163**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Antonio Vilorio Torres y compartes.

**Abogado:** Lic. José Francisco Beltré.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vilorio Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0055146-8, domiciliado y residente en la calle Romana González No. 141 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Consorcio Sterling Internacional Civil, E. N. G., persona civilmente responsable, Asfalto del Caribe, S. A., Cos Spirling Mera Muñoz y Fondeur, beneficiario de la póliza, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1999 se produjo un accidente automovilístico en la carretera Santa Fe, jurisdicción de San Pedro de Macorís, entre los vehículos marca Mitsubishi, propiedad de Consorcio Sterling Internacional, Civil E. N. G., conducido por José Antonio Vilorio Torres, y el vehículo propiedad de Jesús Antonio Ramírez, conducido por Ricardo Peguero Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José



Antonio Vilorio Torres, de generales que constan en el expediente, prevenido de golpes heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49, párrafo I, en perjuicio de Ricardo Peguero Rodríguez, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José Antonio Vilorio Torres por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma interpuesta por los Sres. Ángela Rodríguez, Alejandrina Díaz Arredondo y Jesús Antonio Ramírez, en sus respectivas calidades de madre del occiso, madre de la hija menor del occiso Raquel Peguero Díaz y propietario de la motocicleta placa No. NE-M045 envuelto en el accidente a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido José Antonio Vilorio Torres, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Consorcio Sterling Internacional Civil, ENG; Asfalto del Caribe, S. A. Cos Spirlin Mera y Muñoz y Fondeur en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiaria del contrato póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente y al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el accidente distribuidos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de la Sra. Ángela Rodríguez, madre del occiso, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la Sra. Alejandrina Díaz Arredondo, en calidad de madre de la menor Raquel Peguero Díaz, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Jesús Antonio Ramírez en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente tal como consta en la matrícula depositada en el

expediente que resultó con abolladuras y desperfectos sufrido en la colisión y su lucro cesante; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente al nombrado José Antonio Vilorio Torres, Consorcio Sterling Internacional Civil, ENG. Asfalto del Caribe, S. A.; Cos Spirlin Mera y Muñoz y Fondeur, en sus respectivas calidades antes indicada al pago de los intereses legales, a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho y favor del Dr. Andrés Figuerero quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de José Antonio Vilorio Torres, Consorcio Sterling Internacional Civil, ENG., Asfalto del Caribe, S. A., Cos Spirlin Mera y Muñoz y Fondeur, en virtud de lo establecido en la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el 8 y 10 de febrero del 2001 por Ángela Rodríguez, Alejandrina Rodríguez y Jesús Antonio Ramírez, parte civil constituida y Consorcio Sterling internacional Civil Eng., Asfalto del Caribe, S. A., Cos Spirling Mera y Muñoz y Fondeur, compañía Universal de Seguros, C. por A. y José Antonio Vilorio Torres, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero del 2001, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del proceso y se condena a los apelantes al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de José Antonio Vilorio Torres,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará mediante una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso interpuesto por José Antonio Vilorio Torres en su calidad de persona civilmente responsable; Consorcio Sterling Internacional Civil, E. N. G., persona civilmente responsable, Asfalto del Caribe, S. A., Cos Spiraling Mera Muñoz y Fondeur, beneficiario de la póliza y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por el prevenido José Antonio Vilorio Torres, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2002, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vilorio Torres en su calidad de persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., Consorcio Sterling Internacional Civil, E. N. G., Asfalto del Caribe, S. A. y Cos Spirling Mera Muñoz y Fondeur contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 164**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Marte Irene Amézquita y compartes.

**Abogado:** Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marte Irene Amézquita, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0001829-0, domiciliado y residente en la calle El Golfo No. 24, Cacique II, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Inocencia Pérez de Hanley, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 101 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, beneficiaria de la póliza de seguro; Casa Bienvenida, con domicilio social en la calle Pimentel No. 101 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 36 esquina Andrés Julio Aybar, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de Marte Irene Amézquita, Casa Bienvenida, Inocencia Pérez y Seguros La Antillana, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Olga

Mateo Ortiz, actuando en nombre y representación del señor Luis Manuel Fragoso, en fecha 9 de octubre del 2001; b) Lic. Práxedes Hermón Madera actuando en nombre y representación de la señora Inocencia Pérez de Hanley, Casa Bienvenida, C. por A., Seguros La Antillana, S. A., y el señor Marte Irene Amézquita, en fecha 19 de octubre del 2001, en contra de la sentencia No. 4239, de fecha 28 de noviembre del 2001, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Marte Irene Amézquita, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Marte Irene Amézquita de haber violado los artículos 65, 74, literal d y 49, literal c, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a seis meses de prisión así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Luis M. Fragoso Alcántara por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda culpabilidad, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis M. Fragoso Alcántara a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, en contra de Marte Irene Amézquita, por su hecho personal, Casa Bienvenida en su calidad de persona civilmente responsable, Inocencia Pérez de Hanley y Casa Bienvenida, beneficiarias de póliza de seguros La Antillana, S. A., compañía aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Marte Irene Amézquita, Casa Bienvenida, Inocencia Pérez de Hanley, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor de Luis M. Fragoso Alcántara como justa reparación por los daños morales

por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; **Quinto:** Asimismo se condena a Casa Bienvenida al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Antillana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena a Casa Bienvenida, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera por no haber sido controvertidas sobre la base de prueba legal (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, obrando por autoridad propia y contrario imperio de la ley revoca en parte el ordinal segundo (2do.) de la sentencia anteriormente descrita suprimiendo la prisión correccional y condenando al prevenido Marte Irene Amézquita al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, acápite 6to, del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Marte Irene Amézquita al pago de las costas penales; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Marte Irene Amézquita en su calidad de persona civilmente responsable; Inocencia Pérez de Hanley, beneficiara de la póliza de seguro; Casa Bienvenida, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a



pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie los recurrentes, Marte Irene Amézquita en su calidad de persona civilmente responsable; Inocencia Pérez de Hanley, Casa Bienvenida y Seguros La Antillana, S. A., no han depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marte Irene Amézquita, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente Marte Irene Amézquita no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “ a) Que en fecha 22 de junio del 2000, mientras el señor Luis Fragoso transitaba en una motocicleta, en dirección norte-sur por la avenida Duarte, y el

señor Marte Irene Amézquita transitaba en un camión propiedad de Casa Bienvenida, en dirección oeste-este por la calle Manuela Diez Jiménez, al llegar a dicha intersección se produjo un accidente; b) Que la causa generadora del accidente fue la imprudencia e inobservancia de las reglas de parte del conductor Marte Irene Amézquita, quien no tuvo la debida precaución al cruzar la intersección, demostrado esto por los resultados del accidente y sus propias declaraciones que constan en el acta policial, ya que el señor Luis Fragoso tenía preferencia de paso; c) Que el señor Luis Fragoso resultó con lesiones curables en un período de 3 a 4 meses; d) Que este Tribunal acoge como circunstancias atenuantes a favor de Marte Irene Amézquita, que éste cuando vio a Luis Manuel Fragoso ya estaba enganchado de la cama del camión, y entonces lo llevó al hospital”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente en el manejo descuidado y atolondrado de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si las lesiones curaren en veinte días o más, como sucedió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00,) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marte Irene Amézquita en su calidad de persona civilmente responsable; Inocencia Pérez de Hanley, Casa Bienvenida y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30

de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marte Irene Amézquita en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 165

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Vilorio Salas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Severino.
<b>Intervinientes:</b>	Jose Manuel Trinidad y Regina Ortega.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ysrael Pacheco Valera.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vilorio Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0027758-1, domiciliado y residente en la calle Santana No. 50 del barrio Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ysrael Pacheco Valera, en sus conclusiones en representación de los señores Jose Manuel Trinidad y Regina Ortega, parte interviniente en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Severino, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención que presentan los señores Regina Ortega y José Ml. Trinidad, de fecha 10 de marzo del 2004, suscrito por sus abogados Dres. Ysrael Pacheco Valera y Guarionex Zapata G.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan velorio Salas el 17 de diciembre de 1999 contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 10 del mismo mes y año, el cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los nombrados José Ml. Trinidad, Regina Ortega, por sí y sus hijos menores Yovanny, Bienvenido y Ángel, procreados con el finado Gumersindo Mercedes; así como los nombrados Iris, Rudelania, Virtudes, Crucita, Cristian y Audelina, en sus calidades de hijos también del finado Gumersindo Mercedes, a través del Dr. Guarionex Zapata Güilamo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha por los nombrados Iris, Rudelania, Virtudes, Crucita, Cristian y Audelina por falta de calidad; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados Juan Vilorio Salas y José Ml. Trinidad, el 1º por haber violado los artículos 47 y 49 de la Ley 241 y el 2º por haber violado el artículo 47 de la referida ley, así como ambos conductores haber violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan Vilorio Salas a sufrir tres (3) años de prisión al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); así mismo se condena al nombrado José Ml. Trinidad al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Quinto:** Se condena al nombrado Juan Vilorio Salas al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por éste con su manejo temerario, a favor de los nombrados José Ml. Trinidad y Regina Ortega por sí y sus hijos menores Yovanny, Bienvenido y Ángel procreados con el finado Gumersindo Mercedes, los cuales se repartirán de la siguiente manera: en cuanto al primero la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y los segundos la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Sexto:** Se condena al procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se co-

misiona al ministerial Felipe A. Tapia, alguacil de estrados para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Vilorio Salas por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 29 de junio de 1999; **CUARTO:** Se condena a Juan Vilorio Salas, al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Ysrael Pacheco”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Vilorio Salas en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Juan Vilorio Salas fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Vilorio Salas en su  
calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, Juan Vilorio Salas, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Regina Ortega y José Manuel Trinidad en el recurso de casación incoado por Juan Vilorio Salas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Juan Vilorio Salas, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Juan Vilorio Salas en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Ysrael Pacheco Valera y Guarionex Zapata Güilamo, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 166**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de diciembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Gregorio Vargas Mercedes y compartes.

**Abogados:** Licda. Luisa Franco Cabrera y Dr. Héctor Valenzuela.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gregorio Vargas Mercedes, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0218791-5, domiciliado y residente en la calle 17 esquina 19 No. 17 del sector El Ejido de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Braulio de Jesús Galván, domiciliado y residente en la calle Primera esquina calle 9 Edificio Ketty II, tercer piso, apartamento 3-B, Altos de Rafey de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela en nombre y representación de Braulio de Jesús Galván, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de Juan Gregorio Vargas Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 5 de julio del 2004, a requerimiento de la Licda. Luisa Franco Cabrera, en representación de Juan Gregorio Vargas Mercedes, la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65, 139 y 153 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Gertrudis A. Bello, así como también el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Gregorio Vargas Mercedes penalmente responsable, así como por el señor Braulio de Jesús. Galván persona civilmente responsable y la compañía de seguros la Unión, C. por A., en contra de la sentencia No. 3061 Bis de fecha 14 de junio del 2002, en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y se rechaza por falta de calidad la constitucional en parte civil intentada por el párroco de la Capilla Santo Niño de Atocha, César Hilario; así como también el ordinal octavo, en cuanto a las costas civiles del proceso a favor del Lic. Eduardo A. Uceta Rosario, y se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se impone una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a los señores Juan Gregorio Vargas Mercedes y Braulio de Jesús Galván Tavárez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable conjunta y solidariamente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza en sus calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Juan Gregorio Vargas y Braulio de Jesús Galván Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho de los Licdos. Eridania Batista Espinal y Diógenes Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Juan Gregorio Vargas Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable, Braulio de Jesús Galván, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en los que fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Vargas Mercedes, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Gregorio Vargas Mercedes no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “ a) Que en fecha 16 de diciembre del 2000, ocurrió un accidente automovilístico en la calle Francia casi esquina Franco Bidó de esta ciudad; b) Que el referido accidente se debió a la falta de precaución del conductor Juan Gregorio Vargas Mercedes, quien transitaba en un camión

propiedad de Braulio de Jesús Galván, con los frenos averiados, estrellándose en el campanario de la capilla Niño de Atocha y contra el vehículo propiedad de la señora Gertrudis A. Bello de Toribio, que se encontraba estacionado al momento del accidente; c) Que el vehículo propiedad de la señora Gertrudis A. Bello quedó totalmente destruido, siendo aún así posible su reparación; d) Que el hecho de el conductor Juan Gregorio Vargas Mercedes conducir su vehículo con los frenos averiados, lo hace pasible de ser responsable de haber ocasionado el accidente, en el cual Nidia Hilarío Núñez resultó con golpes curables en sesenta (60) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo descuidado y atolondrado de un vehículo motor, previsto y sancionado por los artículos 49, 65, 139 y 153 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una multa de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Gregorio Vargas Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable; Braulio de Jesús Galván y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Vargas Mercedes en sus condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 167**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eddy Rosario Hernández.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rosario Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de plátano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad de la urbanización Villa Satélite del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2003 a requerimiento del procesado Eddy Rosario Hernández a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 37y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 1999 fue sometido a la acción de justicia Eddy Rosario Hernández imputándolo del homicidio de Jovanny Francisco Liriano; b) que apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 5 de mayo de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 24 de mayo del 2000 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por



haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Eddy Rosario Hernández, en su propio nombre, en fecha 24 de mayo del 2000, en contra de la sentencia No. 462-2000, de fecha 24 de mayo del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de plátano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad, Urb. Villa Satélite, Villa Mella, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-03526, de fecha 13 de abril de 1999 y de cámara No. 889-99, de fecha 21 de septiembre de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jovanny Francisco Liriano, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Ignacia Martina Liriano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cándido Simón Polanco, en contra de Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, por ser regular en la forma y haber sido hecha en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, al pago de una indemnización de Cuatro Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Ignacia Martina Liriano Reyes, en su indicada calidad como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Jovanny Francisco Liriano; **Cuarto:** Condena además al señor Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cándido Simón Polanco, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';

**SEGUNDO:** Pronuncia defecto de la defensa, por no haber concluido en cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jovanny Francisco Liriano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en cuanto a las civiles se compensan, ya que el abogado de la parte civil constituida no pidió su distracción”;

Considerando, que el recurrente Eddy Rosario Hernández en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que al ser cuestionado ante la jurisdicción de instrucción, declaraciones que ratificó ante este plenario, el procesado Eddy Rosario Hernández admitió la comisión del hecho imputádole, reconociendo haberle inferido heridas con un cuchillo y alegando haberlo hecho en defensa ante una supuesta agresión de que fue objeto, por parte del occiso, con quien había sostenido discusiones y enfrentamientos físicos con anterioridad al hecho que nos ocupa; b) Que al ser cues-

tionado, el procesado Eddy Rosario Hernández, sobre el arma homicida, éste afirmó que arrebató la misma al occiso, quien la portaba y dijo haberla abandonado en un monte por las proximidades del sector de Villa Mella; admitiendo, además, haber huido del lugar, tras haber cometido los hechos; c) Que procede ponderar en la especie la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos que configuran el crimen de homicidio voluntario, a saber: La existencia previa de una vida humana, lo que ha quedado establecido con los documentos correspondientes, enunciados previamente, tales como el acta de defunción y el acta médico legal; Un elemento material, manifestado en la comisión del hecho de que se trata, por las heridas de arma blanca causada al occiso Jovanny Francisco Liriano, por el procesado recurrente Eddy Rosario Hernández, quien admitió la comisión del hecho imputado; y Un elemento moral o intencional, consistente en el discernimiento o conciencia que se tiene de la comisión de un hecho, lo cual igualmente ha quedado demostrado en el plenario; d) Que aun cuando el procesado Eddy Rosario Hernández alegó en sus declaraciones haber actuado en defensa a una supuesta agresión o provocación por parte del occiso Jovanny Francisco Liriano, éste no mostró, ni probó, como era su deber al alegarlo, ningún elemento capaz de fundamentar estas supuestas agresiones o provocaciones; quedando, por el contrario, demostrada la concurrencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario en su contra; e) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecido: Que en fecha lro. de marzo de 1999, el procesado Eddy Rosario Hernández, causó al señor Jovanny Francisco Liriano, heridas de arma blanca, que causaron su muerte; tal y como se hace constar en el acta médico legal y de la ponderación de las declaraciones del propio procesado, quien confesó el hecho; f) Que, en consecuencia, por todo lo antes expuesto, de la ponderación de las piezas o elementos de prueba que componen la especie, debidamente administrados y aportados al debate, de las declaraciones ofrecidas, y de la admisión que

de los hechos ha realizado el procesado; esta Corte de Apelación ha podido determinar, la concurrencia en la especie, de fundamentos suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece al procesado recurrente Eddy Rosario Hernández para pronunciar su culpabilidad, como autor del crimen de homicidio voluntario, infracción prevista y sancionada por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Jovanny Francisco Liviano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, castigado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Eddy Rosario Hernández a quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eddy Rosario Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 168**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Julio Martínez Suárez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julio Martínez Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida La Piña No. 81 Los Ciruelitos, Santiago, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2002 a requerimiento de

José Julio Martínez Suárez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1999 Juana María Valerio Almonte se querelló contra José Julio Martínez imputándolo de haberla violado sexualmente; b) que sometido éste a la acción de la justicia fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, el cual dictó providencia calificativa el 8 de diciembre de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 5 de diciembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el señor José Julio Martínez Suárez contra la sentencia criminal No. 834 de fecha 5 de diciembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **'Primero:** Declara a José Julio Martínez Suárez, culpable de violar lo dispuesto por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Juana María Valerio Almonte; **Segundo:** Condena a José Julio Martínez Suárez a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena a José Julio Martínez Suárez al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que el recurrente José Julio Martínez Suárez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que no obstante la negativa del encartado de haber cometido los hechos que se imputan, el cuadro imputador se manifiesta revelando la culpabilidad del mismo; el hecho cierto de la penetración de una persona en la vivienda de la víctima en la madrugada del 13 de noviembre del 1999; el hecho de haber sido sorprendido el acusado en dos ocasiones previa, por José Alberto Álvarez, acechando por la persiana a la víctima, quien le lanzó un cepillo, hecho relatado

por el mismo acusado, aunque bajo el alegado que tal información le fue dada por un supuesto Ñoli, lo que no pudo ser probado en audiencia; la identificación positiva efectuada por la víctima Juana María Valerio, quien ante el plenario y otras instancias, reconoció al acusado sin ninguna dudas, como la persona que la violó y golpeó; b) Que la existencia del certificado médico expedido a favor de Juana María Valerio, demuestra que ciertamente la misma fue herida, golpeada y penetrada analmente, constreñida a una relación sexual violenta y constreñida bajo amenazas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, castigado con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al hoy recurrente a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Julio Martínez Suárez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 169

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Danilo Sánchez Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Santana Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Patria Olga Espichicoquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Danilo Sánchez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0548874-6, domiciliado y residente en la calle U No. 35 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa que presenta Manuel Santana Polanco, del 28 de enero del 2004, suscrito por su abogada Licda. Patria Olga Espichicoquez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley 675, 2-A de la Ley 6232, el Decreto 1661, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 090-99 del 11 de octubre de 1999, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, interpuesto por el nombrado Danilo Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Dr. Robinson Guzmán, el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado

Danilo Sánchez, de haber violado los artículos 13 de la Ley 675, Derecho 1661, artículo 2-a de la Ley 6232; **Segundo:** Se condena al señor Danilo Sánchez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por el levantamiento de una construcción en terreno del estado construida de manera ilegal y por no haber pagado los impuestos al Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Se le ordena la demolición inmediata hasta el retiro de dos metros ubicada en la calle M, La Francia, No. 35 del sector Villa Duarte, de esta ciudad; **Cuarto:** Se faculta a Obras Públicas Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional a realizar los trabajos de demolición; **Quinto:** Se condena al señor Danilo Sánchez al pago de las costas a favor y provecho del Estado Dominicano; **Séptimo:** Se condena al señor Danilo Sánchez a sesenta días de prisión; **Octavo:** Se le condena al señor Danilo Sánchez al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal tercero de dicha sentencia, y en tal sentido se ordena la demolición inmediata hasta el retiro de un metro la indicada construcción, en atención a las razones señaladas precedentemente en las motivaciones que fundamentan la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia No. 090-99 del 11 de octubre de 1999, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, por ser justa y descansar sobre base legal”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de la ley, artículo 13 de la Ley 675; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 14 de la Ley 675; y **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley 6232”;

Considerando, que con relación a los medios propuestos, por el recurrente, éstos no invocaron dichos alegatos ante el Juzgado a-quo, en el sentido de que los artículos de las leyes de que se trata, son aplicables a edificaciones de sectores residenciales y no de

arrabales; lo cual impide que sea presentado por primera vez en casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar sus medios;

Considerando, que el recurrente ostenta la calidad de prevenido, por lo que se impone el examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha sido establecido por la Dirección de General de Planeamiento Urbano la existencia de una construcción sin plano, ni permiso que es realizada en la calle Villa Duarte No. 35, parte atrás; b) Que el Juzgado a-quo se trasladó al lugar de las instalaciones donde se encuentran ubicadas las construcciones objetos del presente litigio, observando en consecuencia la existencia de tres viviendas, incluyendo dos pertenecientes a las partes envueltas en el proceso; c) Que el problema surge en momentos en que el prevenido levanta la construcción de su vivienda de manera tal, que de hecho toma parte del callejón que da acceso a la vivienda del querellante, dejando un espacio muy reducido que dificulta el libre acceso y salida de objetos que son necesidad primaria; d) Que la solución dentro del marco de la justicia y la equidad va a estar sustentada en la reducción de la pared que arropa la vía de acceso a la casa del querellante, en una longitud de un metro lineal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; además, el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la

suspensión o demolición total o parcial de la obra; por consiguiente, al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Ángel Danilo Sánchez Matos a sesenta (60) días de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, ordenando además la demolición inmediata, hasta el retiro de un metro de la indicada construcción, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Santana Polanco en el recurso de casación interpuesto por Ángel Danilo Sánchez Matos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de la Licda. Patria Olga Espichicoquez, abogada del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 170**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 3 de junio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Tomás Aracena Norbeto y compartes.

**Abogado:** Dr. José Darío Marcelino Reyes.

**Intervinientes:** Melitona Heredia de los Santos y Margarita Torres Santana.

**Abogados:** Lic. Carlos González y Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Reynalda Gómez Rojas.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Aracena Norbeto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0447864-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 17 Cancino Adentro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Gregorio Antonio de los Santos, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos González, quien actúa a nombre de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Reynalda Gómez Rojas, en representación de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Margarita Torres Santana y Melitona Heredia de los Santos, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Reynalda Gómez Rojas;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-



jeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la Dra. Reynalda Gómez, en representación de los señores Melitona Heredia de la Cruz (Sic) y Margarita Torres Santana Vda. de la Cruz, parte civil constituida, el 18 de noviembre del 2002; y el segundo por el Lic. Antonio Manuel López, en representación del Dr. José Darío Marcelino Reyes, quien a su vez representaba a los señores Gregorio de los Santos, Tomás Aracena Norberto y La Universal de Seguros, el 19 de noviembre del 2002, ambos contra la sentencia correccional No. 427-2002-0008, del 19 de septiembre del 2002, a cargo del nombrado Tomás Aracena Norberto, acusado de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo dice lo siguiente: ‘**Primero:** Debe declarar y declaramos al prevenido Tomás Aracena Norberto, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, en aplicación del numeral 1, en consecuencia se condena al prevenido Tomás Aracena Norberto a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por ser este el conductor del vehículo del accidente de que se trata, tomando amplísimas circunstancias atenuantes a su favor por aplicación del artículo 52 de la Ley 241; **Segundo:** Debe declarar y declaramos buena y válida la constitución en parte civil por la señora Margarita Torres Santana en cuanto a la forma, en contra de Gregorio de los Santos y Tomás Aracena Norberto, por ser el primero persona civilmente responsable y el segundo penal y civilmente responsable. En cuanto al fondo, condena a los señores Gregorio Antonio de los Santos y Tomás Aracena Norberto al pago de una indemnización solidaria de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Margarita Torres Santana, por ser ésta la madre de los niños Sixto Andrés y Cynthia Margarita, procreados con el occiso Sixto de la Cruz Heredia; **Tercero:** Debe rechazar y rechazamos la constitución en parte civil in-

coada por la señora Melitona Heredia de los Santos y Margarita Torres Santana, en contra de Auto Alyce Internacional, S. A., por improcedente e infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declaramos esta sentencia común y oponible a la compañía Universal América de Seguros, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo de que se trata; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condenamos al señor Gregorio Antonio de los Santos Custodio al pago de las costas penales; **Sexto:** Debe condenar como al efecto condenamos a los señores Gregorio Antonio de los Santos Custodio y Tomás Aracena Norberto al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados doctores Felipe Radhamés Santana Rosa y Reynalda Gómez Rojas, por haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en todas sus partes; en consecuencia, se pronuncia el defecto en contra del nombrado Tomás Aracena Norberto, por no haber comparecido a la audiencia del 8 de mayo del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara al nombrado Tomás Aracena Norberto, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49, letra c) y numeral 1, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados Sixto de la Cruz Heredia (fallecido) y Fidel de la Cruz Heredia; **CUARTO:** Se condena al nombrado Tomás Aracena Norberto, en su calidad de persona penalmente responsable del accidente que se trata, a dos (2) años de prisión, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales. Además, se ordena la suspensión de la licencia de conducir del mismo, por un período de dos (2) años; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, incoada por las señoras Melitona Heredia de los Santos, en su calidad de madre del fallecido, y Margarita Torres Santana, en calidad de madre de los menores Sixto Andrés y Cynthia Margarita, procreados con el fallecido; en contra de los señores Tomás Aracena Norberto y Gregorio Antonio de los Santos, como personas penal y civilmente

responsables del accidente que se trata; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Tomás Aracena Norberto y Gregorio Antonio de los Santos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Melitona Heredia de los Santos y Margarita Torres Santana, en sus calidades ya señaladas; **SÉPTIMO:** Se rechaza la constitución en parte civil, incoada por las señoras Melitona Heredia de los Santos y Margarita Torres Santana, en contra de Auto Alyce Internacional, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que ha quedado demostrado por certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 24 de agosto del 2001, y por certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 20 de septiembre del 2001, que el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, color rojo, chasis No. V11-816609, es propiedad del Sr. Gregorio Antonio de los Santos y que el mismo, es beneficiario de la póliza de seguros que ampara dicho vehículo; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Gregorio Antonio de los Santos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Reynalda Gómez Rojas, por haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Universal América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, mediante la póliza No. AU-81566, con vigencia desde el 5 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2001, a favor de Gregorio de los Santos, según certificación dada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 20 de septiembre del 2001; **DÉCIMO:** Se comisiona al alguacil de estrados, Reyno Custodio Castro, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Tomás Aracena Norberto,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a quo, en cuanto al fondo del presente proceso, modificó en todas sus partes la sentencia impugnada, y en el aspecto penal condenó en defecto al prevenido recu-

rente, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, y numeral 1 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además de ordenar la suspensión de la licencia de conducir del mismo por un período de dos (2) años; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, en una u otra situación, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que el recurso de Tomás Aracena Norberto, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Tomás Aracena Norberto, en su calidad de persona civilmente responsable; Gregorio de los Santos, persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: “Irracionalidad en las indemnizaciones, por considerar que el Juzgado a-quo aumentó considerablemente las indemnizaciones sin dar motivo, incurriendo en el vicio invocado...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que aún cuando la parte civil constituida ha solicitado que Tomás Aracena Norberto y Gregorio Antonio de los Santos, parte recurrente, sean condenados al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Melitona Heredia, como reparación por la muerte de su hijo Sixto de la Cruz He-

redia, y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), en favor de Margarita Torres Santana, en su calidad de madre de los menores S. A. y C. M., hijos del hoy occiso Sixto de la Cruz Heredia, fallecido en el accidente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, se considera que dicha solicitud era exagerada; 2) Que según actas de nacimientos depositadas al efecto fue comprobado la filiación existente entre la parte civil constituida y el hoy occiso Sixto de la Cruz Heredia; 3) Que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la placa No. LB-DV65, pertenece al vehículo marca Daihatsu, propiedad de Gregorio Antonio de los Santos; 4) La compañía Seguros Universal América, C. por A., según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, emitió la póliza de seguros AU-81 566, a favor de Gregorio de los Santos, para asegurar el camión marca Daihatsu”;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil, contrario a las pretensiones de los recurrentes, el Juzgado a-quo no necesitaba para justificar el aumento de la condenación acordada por los daños y perjuicios causados, establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarla, pues le bastaba, para cimentar su decisión en favor de la parte civil, que no estuviese discutida la condición de madre e hijos del fallecido Sixto de la Cruz Heredia, lo cual había sido justificada mediante actas del estado civil, por la parte civil previamente; que, en el caso analizado, los daños morales son la consecuencia lógica del fallecimiento de un familiar, lo cual no necesita descripción y cuya evaluación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, teniendo como única condición limitante que los montos fijados para resarcir los daños morales recibidos, no sean irrazonables; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, el aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Melitona Heredia de los Santos y Margarita Torres Santana, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Aracena Norberto,

Gregorio de los Santos y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 3 del junio del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Tomás Aracena Norberto, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Tomás Aracena Norberto, en su calidad de persona civilmente responsable, de Gregorio de los Santos y de Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Tomás Aracena Norberto, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Gregorio de los Santos, al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Universal América, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Duramóvil, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Marino Vásquez.
<b>Interviniente:</b>	Bolívar Santos Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162<sup>º</sup> de la Independencia y 143<sup>º</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duramóvil, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eligio Rodríguez Reyes en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Francisco Marino Vásquez, en representación de Duramóvil, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Bolívar Santos Reyes, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Darío Marcelino Reyes, el 27 de abril del 2001, en representación de Juan Antonio Payamps, Duramovil, C. por A., Frank Muebles, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y b) el Dr. Francisco Marino Vásquez M., el 14 de mayo del 2001, en representación de Duramóvil, C. por A., ambos en contra de la sentencia No. 91 del 19 de marzo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Peal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Payamps, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Juan Antonio Payamps, de generales que constan en el expediente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0683381-7, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 45, barrio Duarte de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, literal d; 65 y 133-A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de nueve meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Bolívar Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0382838-0, domiciliado y residente en la calle Jalisco No. 54 del sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bolívar Santos Reyes, en su calidad de agraviado, a través de su abogado Lic. Eligio R. Reyes, en contra de Juan Antonio Payamps por su hecho personal, Duramóvil, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y Frank Muebles, C. por A., en beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha de conformidad con ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a los señores Juan Antonio Payamps, Duramóvil, C. por A. y Frank Muebles, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Bolívar Santos Reyes, como justa indemnización por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; b) Al pago de los intereses le-

gales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor del agraviado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Juan Antonio Payamps, Duramóvil, C. por A. y Frank Muebles, C. por A. al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor del abogado actuante Lic. Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio Payamps, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Antonio Payamps, al pago de las costas penales del proceso, conjuntamente con las compañías Duramóvil, C. por A. y Frank Muebles, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Duramóvil, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de Duramóvil, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bolívar Santos Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Duramóvil, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Duramovil, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 172

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 12 de julio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Emilia Altagracia Santana Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Valentín Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Santana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 046-0023575-0, domiciliada y residente en el paraje El Limón sección Mata de Jobo, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. Valentín Valenzuela, en representación de Emilia Altagracia Santana por “no estar conforme en la forma como fue aplicada la ley, ya que el Mag. que conoció el caso hizo un mal uso de las normas procesales que rige nuestro derecho y evacúa una sentencia violatoria a la ley”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran como buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el señor Ramón Antonio Pérez (Papo) y Emilia Santana Rodríguez por haber sido incoados conforme a la ley y en el tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, éste Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia No. 89, de fecha 9 de noviembre del 2001, y en consecuencia, descarga al señor Ramón Antonio Pérez (Papo) tanto en lo civil como en lo penal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su calidad parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación alguno, limitándose al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que lo hacía por “no estar conforme en la forma como fue aplicada la ley, ya que el Mag. que conoció el caso hizo un mal uso de las normas procesales que rigen nuestro derecho y evacuó una sentencia violatoria a la ley”, sin exponer con precisión y explícitamente las violaciones a la ley que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Santana Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 173**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de noviembre del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Freddy Rafael Paulino Gómez.

**Abogado:** Lic. Hermenegildo Jiménez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Paulino Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0053957-0, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 7, apartamento 2-A del sector Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Hermenegildo Jiménez, en representación del señor Freddy Rafael Paulino Gómez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hermenegildo Jiménez a nombre y representación de la parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 14 de fecha 13 de enero del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del conocimiento del fondo del proceso”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los



medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Freddy Rafael Paulino Gómez, en su calidad parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Paulino Gómez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 174

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Melvin Martínez Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Martínez Santos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1534492-1, domiciliado y residente en la calle 41 No. 9 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2004 a requerimiento del procesado Melvin Martínez Santos, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 noviembre del 2002 Pedro Ramón Núñez Caba se querelló contra Melvin Martínez Santos, imputándolo del homicidio de su hija Natividad Núñez Guillén (Naty); b) que el 21 de noviembre del 2002 fue sometido éste a la acción de la justicia, y que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia el 8 de abril del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 17 de junio del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por

haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Melvin Martínez Santos, en su propio nombre, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 2301-3, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del acusado en el sentido de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por entender la presidencia de este tribunal que no existen méritos para la aplicación de las mismas; **Segundo:** Declara al acusado Melvin Martínez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1534492-1, domiciliado y residente en la calle 41, casa No. 43, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable, del crimen de asesinato y del delito de porte ilegal de armas blanca en perjuicio de Natividad Núñez Guillén, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, dando así la correcta calificación legal a los hechos debatidos en el plenario'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia, declara a Melvin Martínez Santos culpable del crimen de homicidio voluntario, y de porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Natividad Núñez Guillén, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, dándole así a los hechos su verdadera calificación legal, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de re-

clusión mayor; **TERCERO:** Condena a Melvin Martínez Santos al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Melvin Martínez Santos, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga al análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifestó que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la hoy occisa Natividad Frías Guillén, era la concubina del acusado Melvin Martínez Santos; b) Que los mismos se habían separado porque éste la maltrataba físicamente y le quitaba el dinero que ella ganaba; c) Que en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), el acusado Melvin Martínez Santos, interceptó a la hoy occisa Natividad Frías Guillén y a su compañera de trabajo, a eso de las 5:30 A.M., momentos en que éstas se dirigían al trabajo, con la intención de que ésta regresara a vivir con él; d) Que El acusado Melvin Martínez Santos, ante la negativa de la hoy occisa Natividad Frías Guillén, de volver a vivir maritalmente con él, la abrazó y de inmediato comenzó a inferirle las heridas punzo-cortantes que presenta el cadáver; e) Que el acusado Melvin Martínez Santos, admitió haber cometido los hechos que se le imputan, al ser cuestionado tanto ante el juzgado de instrucción como por ante este plenario; f) Que si bien es cierto que el acusado ha manifestado que su intención no era ocasionarle la muerte a la hoy occisa Natividad Frías Guillén, no menos cierto es que de conformidad con lo que establece la autopsia No. A-1786-2002, el cadáver de la misma presentó al ser examinada físicamente dos (2) heridas punzo-cortantes en hemotórax izquierdo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los

artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; castigado con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Melvin Martínez Santos, a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Martínez Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 175**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eddy Vásquez Ramírez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Vásquez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, residente y domiciliado en la calle 31 No. 26 Santa Cruz, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2003 a requerimiento del

procesado Eddy Vásquez Ramírez nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de justicia Eddy Vásquez Ramírez, imputado del homicidio de Teresa Martínez Estévez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 19 de diciembre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; d) que apoderada en atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 5 de noviembre del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del acusado y la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 9 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado Eddy



Vásquez Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 5 de noviembre del 2002; b) El Lic. Leovigildo Liranzo, en representación de la parte civil constituida, señoras Ana Digna Estévez y Adalgisa Martínez Estévez, en fecha 13 de noviembre del 2002; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 642-02 de fecha 5 de noviembre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se declara culpable al nombrado Eddy Vásquez Ramírez, dominicano, de 29 años de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, residente y domiciliado en la calle 31 No. 26 Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segun**do: Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Digna Estévez en su condición de abuela de los menores de quien en vida se llamó Teresa Martínez Estévez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francisco Tobías Liranzo, Leo Virgilio Liranzo y Félix Santana de la Rosa, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuar**to: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza toda vez que las partes no han aportado al tribunal ningún documento que pruebe o demuestre su calidad; **Quinto**: Se compensan las costas civiles del proceso’; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Eddy Vásquez Ramírez culpable de violar los artículos 265 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Condena al nombrado Eddy Vásquez Ramírez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: En cuanto al aspecto civil se re-

voca la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Digna Estévez en su calidad de abuela de los menores hijos de la occisa; y en cuanto al fondo se condena al nombrado Eddy Vásquez Ramírez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los menores Marla Teresa y Maiki Moises, representados por su abuela, señora Ana Digna Estévez; **QUINTO:** Condena al nombrado Eddy Vásquez Ramírez al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Leovigildo Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Eddy Vásquez Ramírez en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Eddy Vásquez Ramírez ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción y declaró en síntesis lo siguiente: “Ahí no pasó nada, ella era mi esposa, en ese momento yo venía del frente, de un cumpleaños y ella me tiró con una tijera, yo cogí para la cocina y busqué un cuchillo para defenderme, pero yo no le tiré para matarla”; b) Que el procesado admite haberle realizado las estocadas que le causaron la muerte a Teresa Martínez Estévez, pero alega que lo hizo para defenderse de ésta que lo agredió primero con una tijera por motivos de celos; c) Que por las declaraciones del procesado en el juzgado de instrucción, las declaraciones ante esta

Primera Sala de la Corte y por los documentos que reposan en el expediente han quedado establecidos de manera incontrovertidos los siguientes hechos: que el acusado Eddy Vásquez Ramírez, se encuentra sometido a la acción de la justicia, acusado de haber causado la muerte a la hoy occisa Teresa Martínez Estévez; que entre el acusado y la occisa se originó una discusión por celos, luego que el procesado llegara a la casa; que el acusado le lanzó varias puñaladas a la occisa y a consecuencia de esas heridas murió Teresa Martínez Estévez; que de conformidad con el acta médico legal de fecha 19 de agosto del 2001, levantada por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional, la muerte de Teresa Martínez Estévez, se produjo a consecuencia de herida punzo cortante en cuello lateral, así como brazo izquierdo, rodilla y muslo derecho, lo que fue corroborado por el acta de defunción No. 238241, libro 475, folio 241, del año 2001, expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio del 2002; e) Que los elementos constitutivos del homicidio son: La preexistencia de una vida humana que se destruye; Un hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte, que determine un vínculo de causa a efecto entre el acto y la muerte; y La intención criminal de querer matar a la persona designada, actuando con voluntad de acción; f) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del acusado Eddy Vásquez Ramírez el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teresa Martínez Estévez, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; con

penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Eddy Vásquez Ramírez a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eddy Vásquez Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 176**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de abril del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis José Almonte Olivo.

**Abogado:** Dr. Fernando Gutiérrez G.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Almonte Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0010565-3, domiciliado y residente en la calle D No. 3 del barrio Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos 29, 49, literal c; 65 y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: el coprevenido Luis Jose A. Olivo, Luis J. Almonte Sánchez, como persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión, S. A., el 14 de octubre de 1997, contra la sentencia correccional No. 376, dictada el 1ro. de octubre de 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Ismael Rojas y la ciudadana Ana Josefa Adames Taveras, por órgano de sus abogados común electos y constituidos, Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Carmen

López Merejo, en contra del coprevenido Luis J. Olivo; del ciudadano Luis J. Almonte Sánchez y de la Unión de Seguros, C. por A., por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos establecidos por la ley, por personas que han demostrado tener calidad e interés para actuar; **Segundo:** Declara al prevenido Ismael Rojas, culpable de haber violado los artículos 29-a y 47-1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber estado manejando desprovisto de licencia para conducir al momento de ocurrir el accidente objeto de este proceso; le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) como dispone el artículo 48, indicado; **Tercero:** Declara al co-prevenido Luis José A. Olivo, culpable de violar los artículos 76, 65 y 49 y su literal c de la Ley No. 241, sobre la materia, por el hecho comprobado de haber ocasionado lesiones curables después de los 20 días al coprevenido Ismael Rojas y la ciudadana, Ana Josefa Adames Taveras, con el manejo o conducción de un vehículo de motor en las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales; le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes conforme a lo previsto por los artículos 52 de la Ley No. 241 y 463-6 del Código Penal; **Cuarto:** Condena al coprevenido Luis José A. Olivo, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con su comitente Luis J. Almonte Sánchez (propietario del vehículo que ha ocasionado el accidente) de conformidad con los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de una suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del co-prevenido Ismael Rojas y la ciudadana, Ana Josefa Adames Taveras, en un setenta por ciento (70%), para esta última como justa reparación e indemnización, por los daños morales y materiales por aquellos experimentados, a causa de una falta imputable de manera exclusiva al coprevenido aquí sancionado; **Quinto:** Condena al coprevenido Luis José A. Olivo y Luis J. Almonte Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma de que trata el precedente ordinal de esta sentencia, a partir de la demanda de la parte civil y, a título de indemnización supletoria, siempre de manera conjunta y solidaria;

**Sexto:** Condena a ambos coprevenidos, Luis José A. Olivo e Ismael Rojas, al pago de las costas penales y las costas civiles, al primero de éstos. Ordena la distracción de estas últimas a favor de los abogados de la parte civil, Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Carmen López Merejo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la sentencia, por haber juzgado que tal medida, debido al principio de presunción de inocencia y al carácter accesorio de lo civil respecto de lo penal, es privativo del legislador; que sólo procede la ejecución provisional en materia penal, cuando proviene de un mandato especial de la ley; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias civiles, en contra de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de este caso, como se ha establecido, debidamente encausada, en la forma prevista por los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** En el aspecto en que está apoderada esta Corte, y actuando con autoridad propia, confirma en cuanto a lo penal, los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis José Almonte Olivo, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Acoge el desistimiento hecho por los Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Eudito R. Hernández; actuando a nombre y representación de los señores Ismael Rojas y Ana Josefa Adames, constituidos en parte civil, quienes abandonan su acción contra Luis J. Almonte Sánchez, puesto en causa como persona civilmente responsable, así como de la oponibilidad de dicha acción contra la Unión de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, de los señores Ismael Rojas y Ana Josefa Adames, contra el coprevenido Luis José Almonte Olivo, por estar formulada de conformidad a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, esta Corte, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, en lo que respecta al coprevenido Luis Almonte Olivo; **SÉPTIMO:** Condena al coprevenido Luis José Almonte



Olivo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado la distracción de las mismas en beneficio y provecho de los abogados representantes de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en sus totalidad”;

Considerando, que el recurrente Luis José Almonte Olivo, alega en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, ya que la Corte a-qua no hace una relación de que el conductor de la motocicleta, Ismael Rojas al momento del accidente conducía desprovisto de una licencia de conducir, ni indica en qué consiste la falta o imprudencia cometida por el recurrente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones del recurrente en la Corte a-qua, toda vez que sólo tomó en cuenta las declaraciones de la parte civil constituida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 1ro. de mayo de 1997 en la calle principal que conduce a la cárcel pública de San Francisco de Macorís, próximo a la entrada, mientras el señor Ismael Rojas transitaba en una motocicleta, sin licencia de conducir, acompañado de la señora Ana Josefa Adames, en dirección norte-sur, un minibús conducido en forma imprudente, descuidada y negligente por Luis José Almonte Olivo, quien transitaba en sentido contrario, al intentar dar un viraje repentino, sin tomar las debidas precauciones, impactó a la referida motocicleta que venía de frente; b) Que como consecuencia de la colisión, Ismael Rojas y Ana Josefa Adames Taveras, sufrieron traumatismos diversos curables, en el primero, de 20 a 30 días, y en la segunda, de 60 a 90 días; c) Que en las declaraciones dadas por los nombrados Ismael Rojas y Ana Josefa Adames Taveras, quienes las han mantenido en la Policía, en primer grado y ante este plenario, éstos han sostenido que el prevenido invadió su carril en forma repentina, impactándolos cuando les pasaban por el lado al minibús, ya que el conductor del mismo dobló en “U” sin mirar; declaraciones que les han parecido más confiables y coherentes a esta Corte, má-

xime cuando el prevenido Luis J. Almonte Olivo admitió los hechos en el acta policial; siendo el causante del accidente, ya que al arrancar e intentar dar la vuelta no tomó las precauciones y medidas necesarias a fin de evitar el accidente”;

Considerando, que al apoyar su sentencia la Corte a-qua en los motivos y razones que ofreció el tribunal de primer grado, en el sentido de “que los agraviados han experimentado daños físicos y graves sufrimientos morales y pérdidas materiales, por gastos médicos y medicinales”, y que “el expresar que el accidente del caso de la especie, ocurrió por la falta exclusiva del conductor Luis José Almonte Olivo, no es óbice para que sea aplicada una sanción al conductor de la motocicleta, Ismael Rojas, quien manejaba sin estar provisto de licencia de conducir”; el tribunal de alzada ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo cual la Corte a-qua tomó como suyas las motivaciones de primera instancia; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de los elementos probatorios sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más verosímiles, sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo indicado por los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la condena del hoy recurrente, tomando como base las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las declaraciones de los agraviados, cotejadas con las declaraciones del prevenido en el acta levantada al efecto en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, se encontró dentro del ejercicio soberano de su po-

der de apreciación, por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Almonte Olivo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 177**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 26 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Milcíades D' Oleo Fulcar.

**Abogado:** Lic. Enero Ramírez Soriano.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades D' Oleo Fulcar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 010-0052031-0-2, domiciliado y residente en la calle Barrio Nuevo No. 44 del municipio Sabana Yegua de la provincia Azua, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Enero Ramírez Soriano, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo del 2001, por el coprevenido Ramón Antonio Brito de los Santos, de generales que constan contra la sentencia correccional No. 014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el 20 de abril del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero:** Declara culpable al coprevenido Milcíades D' Oleo Fulcar, de violación a los artículos 1 y 13 de la Ley 4117 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00). Se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Ramón Antonio Brito de los Santos, de violación a los artículos 49, letra c, 65, 71, 81 y 213 de la Ley 241 modificada 114-99 y en consecuencia, se condena a seis (6) meses

de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el coprevenido Milcíades de Oleo Fulcar, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Enero Ramírez Soriano y Roberto Martínez en contra de Ramón Antonio Brito de los Santos, Onavel Andrés Aisty Cedeño y La Intercontinental de Seguros, en su condición de compañía aseguradora; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al coprevenido Ramón Antonio Brito de los Santos, persona penal y civilmente responsable al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños morales y lesiones sufridas por el señor Milcíades D' Oleo Fulcar, se condena además al señor Ramón Antonio Brito de los Santos, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al sucumbiente señor Ramón Antonio Brito de los Santos, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Enero Ramírez Soriano y el Dr. Roberto Martínez, quienes las han avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la exclusión del señor Onavel Andrés Aristy Cedeño, como persona civilmente responsable en el presente proceso por haber probado ante este tribunal que no es propietario ni guardián del vehículo envuelto en el accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Milcíades D' Oleo Fulcar, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Antonio Desi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la exclusión del presente proceso de la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, por no estar en ésta asegurado el vehículo tipo jeep, marca Daihatsu, chasis No. JDA11F30000066414, registro GF-0451, causante del accidente, según consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros del 23 de noviembre del 2000; **Noveno:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia y sin fianza elevada por la parte civil constituida en sus conclusiones por considerarlas innecesarias'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Ramón Antonio Brito de los Santos, por no haber comparecido

no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Ramón Antonio Brito de los Santos, culpable de haber violado los artículos 49, letra c; 65, 71, 81 y 213 de la Ley 241 modificada por la Ley No. 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogándose circunstancias atenuantes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Enero Ramírez, en representación del coprevenido agraviado Milcíades D' Oleo, contra el coprevenido Ramón Antonio Brito de los Santos, por su hecho personal, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, actuando por propia autoridad, esta Cámara Penal, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada en el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia, de la manera siguiente: al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del coprevenido Milcíades D' Oleo, como justa reparación de los daños sufridos por él, a consecuencia del accidente, por tratarse de una responsabilidad compartida; **SEXTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Milcíades D' Oleo Fulcar en su calidad de parte ci-

vil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 178**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de noviembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Víctor Francisco Montero.

**Abogado:** Dr. Joaquín Félix Félix.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Francisco Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 018-0002721-9, domiciliado y residente en la casa No. 38 de la calle Primera del barrio Los Blocks del Batey Central Ingenio Barahona, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. Joaquín Félix Félix, a nombre y representación de Víctor Francisco Montero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley No. 95-88 que derogó el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto del 2001, por el Dr. Joaquín Félix Félix en representación del señor Víctor Francisco Montero, en contra del auto administrativo No. 371-2001, dictada el 2 de agosto del 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Francisco Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Praede Olivero Félix y los Licdos. Valentín Eduardo Florián M. y Karín Fabricio Galarza Leger”;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en cualquier caso, es necesario determinar la admisibilidad o no del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 11 de la Ley No. 95-88, que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, las decisiones que intervengan con motivo de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios, no serán susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario; por consiguiente procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Víctor Francisco Montero, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 179

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 29 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Coronado Hernández y Orchids Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Engels Valdez Sánchez.
<b>Intervinientes:</b>	Dominga Hipólita Pérez y Pilar Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor A. Quiñónez López y Dr. Ronólfido López B.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Coronado Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0926426-7, domiciliado y residente en la calle Oriental No. 41 del sector San Isidro del municipio de Santo Domingo Este, imputado; y Orchids Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental de fecha 29 de junio del 2004 dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor A. Quiñónez López, por sí y por el Dr. Ronólfido López B., en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Engels Valdez Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, contra la sentencia incidental del 29 de junio del 2004;

Visto el escrito de la parte interviniente, Dominga Hipólita Pérez y Pilar Sánchez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y visto la Ley 3723 sobre los Incidentes Ordinarios y Extraordinarios en Materia Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia incidental recurrida y de los documentos que ella refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de diciembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del Km. 70 de la autopista Duarte, donde Julián Coronado Hernández, quien conducía un vehículo propiedad de Orchids Dominicana, S. A., asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., atropelló a Julián Acevedo, quien resultó

con golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia incidental el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se sobresee el presente caso del señor Julián Coronado Hernández, hasta tanto el tribunal de alzada decida sobre las apelaciones formuladas de manera in voce por la parte de la defensa; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, improcedente, mal fundado y carente de base legal, la conclusión que hiciere la barra de la defensa en el presente caso, en razón de que la citación penal que fuere hecha al procesado fue realizada de manera regular conforme a derecho; **SEGUNDO:** Declaramos en cuanto a la forma, bueno y válido, el presente recurso de apelación intentado por la parte civil constituida Lic. Héctor A. Quiñónez López y Dr. Ronólfido López, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme al derecho. En cuanto al fondo declaramos inadmisibile el sobreseimiento de las actuaciones procesales que hiciere al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, sobre el presente caso, en razón de la prohibición expresa contenida en el artículo 1ro. de la Ley 3723 sobre los Incidentes Ordinarios y Extraordinarios en Materia Penal, que obliga a proseguir el conocimiento de los casos independientemente de las apelaciones que pudieren interponer las partes. En tal virtud, declinamos el conocimiento del presente caso, ante la jurisdicción de primer grado, o sea, ante el Juzgado del municipio de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, R. D., para que continúe la instrucción del mismo; **TERCERO:** Quedan reservadas las costas para que sean falladas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que los recurrentes no han depositado un memorial que contenga los medios esgrimidos contra la sentencia incidental que han impugnado, sino que al hacer la referida declaración se limitaron a enunciar los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa, falta de motivos, mala aplicación de la ley y desconocimiento de la orientación jurisprudencial”;

**En cuanto al recurso Orchids Dominicana, S. A.,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; por lo que al no cumplir con este requisito su recurso deviene en nulo;

**En cuanto al recurso de Julián Coronado Hernández,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que aunque el prevenido no desarrolló los medios de casación, por tratarse de su recurso, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones presentadas por la defensa del prevenido, con relación a una irregularidad contenida en el acto de citación a cargo del mismo, toda vez que éste se encontraba presente en la audiencia; que igualmente revocó la decisión evacuada por el tribunal de primer grado que ordenaba el sobreseimiento de la audiencia hasta tanto el tribunal de alzada se pronunciara sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazaba el pedimento de reenvío a los fines de citar a la persona civilmente responsable; aduciendo como fundamento que en materia penal, conforme la Ley 3723, sobre los Incidentes Ordinarios y Extraordinarios, las apelaciones contra sentencias in-

cidentales no son suspensivos; que por consiguiente, el Tribunal a-quo, al actuar como lo hizo, ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dominga Hipólita Pérez y Pilar Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Julián Coronado Hernández y Orchids Dominicana, S. A., contra la sentencia incidental de fecha 29 de junio del 2004 dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Orchids Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada decisión; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julián Coronado Hernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Héctor A. Quiñónez López y del Dr. Ronólfido López B., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Rosario Rojas.
<b>Interviniente:</b>	Laboratorio Roldán, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Antonio Zapata, Pedro M. Durán y Eric Raful.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0128674-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 450 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Distrito Nacional el 20 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Joaquín Antonio Zapata, Pedro M. Durán y Eric Raful, abogados de la parte interviniente Laboratorios Roldan, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Richard Rosario Rojas actuando a nombre y representación de Laboratorios Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba, en la cual se enuncian los medios de casación en contra de la sentencia recurrida, que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la parte recurrente en el que desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la empresa Laboratorios Roldán, C. por A., formuló una querrela contra Laboratorios Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba por violación de los artículos 74, 86 y 177 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y otras leyes, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que este Magistrado apoderó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 16 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación; c) que la misma fue recurrida en apelación por Laboratorios Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba y Laboratorios Roldán, C. por A., apoderándose de dichos recursos a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo su fallo el 20 de febrero del 2004, que el impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Richard Alfredo Rosario R., en representación de Laboratorios Contifarma y/o Germán Antonio Polanco Guaba, en fecha 4 de octubre del año 2002; y b) el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, por sí y en representación de los Licdos. Eric Raful Pérez y Pedro Durán Bello, actuando a nombre de Laboratorios Roldán, C. por A., en fecha 4 de octubre del año 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 249 dictada en fecha 16 de septiembre del año 2002, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma,

el recurso de oposición, interpuesto por el Dr. Richard Rosario, en representación del prevenido Laboratorios Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco, en contra de la sentencia correccional No. 103, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2002; por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Germán Polanco y/o Laboratorios Contifarma, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citados para la audiencia de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dos (2002), fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara al prevenido Germán Polanco y/o Laboratorios Contifarma, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 166, literales a y b, párrafo II y 177, literal a, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, calculadas a la fecha, en consonancia con las disposiciones vigentes de la Comisión Nacional de Salarios, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Laboratorios Roldán, C. por A., por intermedios de sus abogados y representantes legales, el Dr. Eric Raful y los Licdos. Pedro Manuel Bello, Joaquín Zapata y Claudio Estephen, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Germán Polanco y/o Laboratorios Contifarma, como persona directamente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), así como al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de Laboratorios Roldan, por las ganancias dejadas de percibir a causa de la comercialización ilícita de los jabones Germicidas Contifarma 1% y 2%; **Quinto:** Ordena la prohibición de la comercialización del Jabón Germicida Contifarma, en las presentaciones descritas anteriormente en la sentencia y en cualquier otra presentación que pueda ser susceptible de confusión con el empaque actual de los jabones germicidas Roldán

1% y 2% conforme a lo establecido en el artículo 173, literal e, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; **Sexto:** Ordena la confiscación de los jabones Germicidas Contifarma 1% y 2% y además productos incautados y su posterior donación al Instituto Dermatológico Dominicano, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 173, literal e, de la Ley 20-00; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial de estrados Agustín Acevedo para la notificación de la presente sentencia al prevenido Germán Polanco y/o Laboratorios Contifarma; **Segundo:** En cuanto al fondo, este Tribunal por propia autoridad e imperio modifica el ordinal 2º de la sentencia citada up supra, y en consecuencia, declara al prevenido Germán Polanco y/o Laboratorios Contifarma, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 166, literales a y b, párrafo II y 177, literal a, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena del pago de cincuenta (50) salarios mínimos de multa calculados a la fecha, en consonancia con las disposiciones vigentes de la Comisión Nacional de Salarios; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 103, de fecha Treinta (30) del mes de abril del año 2002, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de la parte civil constituida, en el sentido que rechace la constitución en parte civil de manera reconvenicional, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que si bien es cierto que la parte de la defensa manifestó en el plenario su intención de constituirse en parte civil de manera reconvenicional, no es menos cierto que estos no formalizaron dicha constitución ni concluyeron al respecto'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a Germán Antonio Polanco Guaba y Laboratorios Contifarma al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Laboratorios Rol-

dán, C. por A., parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la comercialización ilícita de los jabones germicidas Contifarma al 1% y al 2%; así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Germán Antonio Polanco Guaba y Laboratorios Contifarma, al pago conjunto y solidario de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez, Eric Raful Pérez y Pedro Manuel Durán Bello, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional intentada por Germán Antonio Polanco Guaba y Laboratorios Contifarma, en contra de la razón social Laboratorios Roldán, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución; **Segundo Medio:** Insuficiencia o falta de motivos de la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación de los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que se violó su derecho de defensa, en razón de que él solicitó la reapertura de los debates para demostrar que su inasistencia a la audiencia obedeció esencialmente a que se encontraba enfermo, en estado crítico de salud, lo que le impidió hacerse representar en el

juicio, pero dicha solicitud le fue rechazada, lo que a su entender fue una decisión incorrecta de los jueces, pero;

Considerando, que la reapertura de debates es una medida que pueden ordenar los jueces cuando ambas partes han asistido a la audiencia y posteriormente aparece un documento cuya incidencia puede ser decisiva para la solución del caso, pero no como la especie en la que el recurrente no asistió, ni se hizo representar en el juicio, sin embargo él hizo oposición a esa sentencia en defecto, lo que fue aceptado por la Corte a-qua y falló dicho recurso, por tanto procede desestimar su primer medio;

Considerando, que en su segundo medio se alega que la Corte incurrió en el vicio de falta de motivos o motivos insuficientes, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua dieron por establecido mediante la ponderación de la pruebas que le fueron aportadas que el Laboratorio Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba se dieron a la tarea de falsificar productos de Laboratorios Roldán, C. por A., violando así los artículos 166 literales a, b párrafo II y 177 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; que en su sentencia dieron motivos pertinentes y suficientes para sustentar el dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio sostienen que en la sentencia se desnaturalizaron los hechos y que en la misma existe una manifiesta falta de base legal, aduciendo que la empresa recurrente tiene una certificación para vender jabones genéricos y que los jueces no contestaron ese planteamiento, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, el recurrente no señala a cuáles hechos la Corte le dio un sentido o alcance distinto del que esencialmente tienen, y en cuanto a lo segundo, la Corte se limitó a responder lo que fue planteado en sus conclusiones por los abogados de Laboratorios Contifarma y/o

Germán Polanco Guaba, por lo que no incurrió tampoco en la falta de base legal que se invoca.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Laboratorio Roldán, C. por A., en el recurso de casación incoado por Laboratorio Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a Laboratorios Contifarma, C. por A. y/o Germán Antonio Polanco Guaba al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Licdos. José René Roldan, Eric Raful Pérez y Joaquín Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 181**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de diciembre del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juan Bautista Santos Escaño.

**Abogado:** Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Juan Bautista Santos Escaño, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y Electoral No. 031-0093119-9, domiciliado y residente en el apartamento C-1, del edificio No. 183 de la manzana F del Complejo Habitacional la Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia correccional No. 344 Bis dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Juan Bautista Santos Escaño, por intermedio de su abogado Lic. Domingo Francisco Siri Ramos, interpone el recurso de revisión, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por Juan Bautista Santos Escaño contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre del 2004;

Visto el escrito de defensa del 12 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Pedro Martínez S.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 428 (4), 429, 430, 431, 432, 433, 434, y 435 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril del 2004, Manuel Antonio Rosario García, por intermedio de sus abogados Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, una querrela con constitución en parte civil contra Juan Bautista Santos Escaño por violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal; b) que el 20 de abril del 2004, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, remitió el expediente al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que el 3 de agosto del 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rati- fica el pronunciamiento de defecto contra el inculpado Juan Bau- tista Santos Escaño, por no haber comparecido no obstante cita-

ción legal; **SEGUNDO:** Declara al señor Juan Bautista Santos Escaño culpable del delito de distracción de bienes embargados en violación del artículo 400 del Código Penal, por lo cual, en aplicación del artículo 406 del mismo código y acogiendo el dictamen del ministerio público en ese sentido, se condena a dicho culpable a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Condena además a dicho inculcado al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil, se acoge en parte la conclusión de la parte civil constituida y por tanto condena al señor Juan Bautista Santos Escaño al pago de Un Peso (RD\$1.00) de indemnización simbólica a favor del agraviado señor Antonio Manuel Rosario García; **QUINTO:** Rechaza pronunciar condena en costas civiles, por las razones expuestas; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial de estrados Henry Rodríguez, para que notifique la presente sentencia"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Bautista Santos Escaño, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ángel Rafael Rosario Castro y Domingo Francisco Siri Ramos, en nombre y representación del señor Juan Bautista Santos Escaño en fecha 26 de agosto del año 2004, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 721 de fecha 3 de agosto del año 2004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado mediante acto No. 505/2004 de fecha 5 de agosto el 2004 del ministerial Henry Antonio Rodríguez Henríquez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio";

**En cuanto al recurso de  
Juan Bautista Santos Escaño, imputado:**

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis en su escrito motivado de revisión lo siguiente: “que el 6 de julio del 2004 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, celebró la audiencia de fondo en ocasión del proceso a cargo de Juan Bautista Santos Escaño por violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal del que se encontraba apoderada, en la cual el imputado no asistió, en vista de que todas las citaciones realizadas por el querellante fueron por domicilio desconocido, aún cuando el querellante conocía perfectamente su domicilio; que el señor Juan Bautista Santos se enteró de que en ese tribunal se había dictado una sentencia en su contra, dos días más tarde a su pronunciamiento, presentándose ante la Secretaría del mismo, recibiendo como información que se había conocido una audiencia por violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal en su contra; por lo que frente a esta situación el imputado, optó por dirigir una comunicación a la Magistrada Juez de la Cuarta Sala Penal, el 9 de julio del 2004, mediante la cual solicitó que cuando fuera remitido el fallo le fuera comunicado al Lic. Domingo Siri, en la calle General Cabrera No. 65, esquina Duarte, 2da. planta, suite 1-B, teléfono 581-9111; que aún ante esta comunicación, la decisión del tribunal de primer grado no le fue notificada al recurrente en la dirección aportada, sino que su notificación se produjo nuevamente por domicilio desconocido, según acto de fecha 5 de agosto del 2004, y por esta razón el mismo no pudo interponer conforme al derecho el correspondiente recurso de apelación a tiempo y por tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que resultó apoderada del mismo declaró caduco su recurso mediante la sentencia del 16 de diciembre del 2004; que la citación falsa e irregular por domicilio desconocido hecha por el querellante al hoy recurrente, constituye una violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, inciso j de la constitución de la República; que si el señor Juan Bautista Santos Escaño, hubiera sido váli-

damente citado a la audiencia de fondo o por lo menos se le hubiera notificado la sentencia, tal y como lo solicitó, éste jamás hubiera sido condenado por tribunal alguno, pues hubiera podido ejercer válidamente el recurso de apelación en tiempo hábil”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre del 2004, se advierte que para declarar inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente el 26 de agosto del 2004, contra la sentencia dictada el 3 de agosto del 2004 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el referido tribunal colegiado se basó en que esta última le fue notificada mediante acto No. 505/2004 del 5 de agosto del 2004, del ministerial Henry Antonio Rodríguez Henríquez, sin embargo tal y como argumenta el recurrente, una vez enterado de que en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago existía un proceso abierto en su contra, en vista de que las citaciones para que compareciera al indicado tribunal se hicieron a domicilio desconocido, y de que se había conocido la audiencia de fondo con relación al mismo, le remitió a la Magistrada Juez del indicado tribunal, vía su secretaria, el 9 de julio del 2004, una instancia solicitándole que al momento de dictar el fallo le fuera comunicado a su abogado el Lic. Domingo Siri, en la calle General Cabrera No. 65, esquina calle Duarte, 2da. planta, suite IB, de la ciudad de Santiago, según consta en copia de la comunicación de referencia, debidamente recibida;

Considerando, que no obstante la indicada solicitud, la sentencia correccional dictada el 3 de agosto del 2004 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, le fue notificada al imputado recurrente a domicilio desconocido, mediante acto número 505/2004, de fecha 5 de agosto del 2004, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez Henríquez, acto que tomó como base la Corte

a-qua para declarar inadmisibile por tardío su recurso, lesionando su derecho de defensa;

Considerando, que cuando el literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República ordena que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, lo hace para asegurar el ejercicio del derecho de defensa; por consiguiente, es de supremo interés la existencia de una reglamentación que regule con eficacia las citaciones y notificaciones que se requieren para lograr un procesamiento judicial equitativo e imparcial;

Considerando, que el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal; que al efecto el referido alto tribunal dictó la resolución No. 1732-2005, la cual en su artículo 3, literal i, crea el concepto domicilio procesal, que es el lugar señalado en el territorio nacional por las partes a fin de recibir allí citaciones, notificación y comunicaciones judiciales; de lo cual se deriva que cumplen con las exigencias de la ley, tanto las citaciones y notificaciones realizadas personalmente al requerido y las hechas al domicilio real de éste, como las efectuadas a su domicilio procesal; quedando a cargo de la parte interesada, en todos los casos, decidir e informar por escrito al tribunal de que se trate el domicilio procesal seleccionado, así como los cambios que del mismo pueda hacer la parte; debiendo aceptarse como regular y válida toda citación y notificación efectuada en un determinado domicilio procesal, mientras su titular no comunique de manera formal el cambio de éste, lo que deberá hacer tanto al ministerio público, como a sus adversarios;

Considerando, que el recurso de revisión en materia penal, procede cuando después de una condenación definitiva y en firme se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, y en la especie fue depositada por la parte recurrente copia de una comunicación recibida regularmente en el tribunal de primer grado, cuyo original fue remitido por el mismo, donde se hace constar

que no compareció al juicio celebrado en su contra por no haber sido citado, que en ocasiones anteriores fue víctima de citaciones “en el aire” hechas a requerimiento de la parte querellante y de sus abogados, documento en donde hace indicación del domicilio que eligió a los fines de que le fuera notificada la sentencia que se produjera en el caso de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Bautista Santos Escaño, lo privó del derecho a un segundo grado en el que pudiera ejercer su derecho de defensa en procura de una decisión distinta a la adoptada por el tribunal de primer grado; por lo que procede anular la decisión impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que es necesario que se conozca nueva vez el caso, conforme a derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Juan Bautista Santos Escaño contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nula la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 182

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Auto Cedro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Sánchez.
<b>Intervinientes:</b>	Eligio Rodríguez y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Cedro, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 95 de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado mediante el cual el tercero civilmente demandado, Auto Cedro, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José Manuel Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de intervención de los actores civiles depositado el 14 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Auto Cedro, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, próximo al cruce de Cayacoa, cuando el vehículo tipo jeep marca BMW, conducido por Esmeraldo Martínez Encarnación, propiedad de Auto Cedro, S. A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Freddy de Jesús Rodríguez Peralta, quien iba acompañado por Miguel Sosa de los Santos, resultando con lesiones que les causaron la muerte el conductor de la motocicleta y su acompañante; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, emitiendo su fallo el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Esmeraldo Martínez Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 23 de junio del año 2005, no obstante haber sido legalmente

citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Esmeraldo Martínez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1322520-5, domiciliado y residente en la Manzana F No. 7, Los Prados del Cachón, D. N.; culpable de los delitos de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo que han causado la muerte; abandono de las víctimas; y conducción temeraria y descuidada; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1; 50, letra a, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Freddy de Jesús Rodríguez Peralta y Miguel Sosa de los Santos, cuyas causas de muerte, según certificados de defunción Nos. 253947, libro 506, folio 447, del año 2003; y 31, libro 1-2003, folio 31, del año 2003; que dicen así: la primera: “Que el día 3 de mayo del año 2003, a las 10:00 de la noche, falleció Freddy de Jesús Rodríguez Peralta, según certificado de la Dra. Danyd Moquete Méndez (I. N. P. P.) causa, laceraciones y hemorragia cerebral por trauma contuso craneo encefálico. En la calle Mella Km. 23, San Pedro de Macorís, R. D., nacionalidad dominicana, 36 años de edad, cédula 001-0830448-4, domiciliado en la calle B No. 57, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, estado civil soltero, hijo de los señores Eligio Rodríguez y María Peralta”; y la última: “En fecha 10 del mes de mayo del año 2003, el señor Víctor Sosa de los Santos, comerciante, domiciliado en la C/ 24 de Diciembre, Boca Chica, cédula 001-0658321-4, y me ha declarado dicho compareciente: Que el día, 3 del mes de mayo del año 2003, siendo las 10:00 P. M. falleció a causa de paro cardio respiratorio trauma contuso cervical, en carretera Mella Km. 2, el señor Miguel Sosa de los Santos, dominicano, cédula 001-1744701-1, domiciliado en Boca Chica, nació el día 29 del mes de septiembre del año 1974 en Santo Domingo, albañil”; en consecuencia, se le condena a 3 años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$8,000.00, la suspensión de la licencia de conducir por un período de 2 años, así como al

pago de las costas penales; **TERCERO:** Que mediante acto No. 1129-2005, de fecha 16-06-05, del ministerial Eduardo Antonio Guzmán, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Auto Cedro, S. A., interpuso una demanda en intervención forzosa, en contra de R. de Aza & Asociados, S. A., **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma dicha intervención forzosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha intervención forzosa, se rechaza por las razones antes señaladas, y en consecuencia procede excluir, como al efecto excluye a R. de Aza & Asociados y J. H. Auto S. A., del presente proceso, en razón de que al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, el propietario del vehículo causante del mismo lo era Auto Cedro, S. A., según la certificación más arriba indicada; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el señor Eligio Rodríguez, padre del occiso Freddy de Jesús Rodríguez Peralta, las señoras Martina Lebrón Pérez, Yisel Payamps, Ruth Esther Altigracia Jabalera R., en sus calidades de madres de las menores Yina Maris Rodríguez Lebrón, Kessie Melissa Rodríguez Payamps y Yafreisy Esther Rodríguez Jabalera, hijas del occiso Freddy de Jesús Rodríguez Peralta; y Dominga Valdez Trinidad, en su calidad de madre de los menores Alexander Antonio Sosa Valdez, Yaritsa Sosa Valdez, Miguelina A. Sosa Valdez y Miguel A. Sosa Valdez, hijos del occiso Miguel Sosa de los Santos, a través de los Licdos. Andrés Suriel López, Marcos Sánchez y Danilo Gómez Díaz, en contra de Esmeraldo Martínez Encarnación, como persona responsable por sus hecho personal; Yuneidi Castillo Pineda y Auto Cedro, S. A., como personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Segna, como entidad aseguradora del jeep, marca BMW, año 2002, color gris, placa No. GB-V592, chasis No. 5UXFB3582LH30125, póliza No. 150-057945, con vencimiento en fecha 31 de julio del

año 2003; por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: 1) Condenar, como al efecto condena, a Auto Cedro S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Eligio Rodríguez, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Freddy de Jesús Rodríguez Peralta; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Martina Lebrón Pérez, en su calidad de madre de la menor Yina Maris Rodríguez Lebrón por la irreparable pérdida de su padre, quien en vida respondía al nombre de Freddy de Jesús Rodríguez Peralta; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Yisel Payamps, en su calidad de madre de la menor kessie Melissa Rodríguez, por la irreparable pérdida de su padre, quien en vida respondía al nombre de Freddy de Jesús Rodríguez Peralta; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Ruth Esther Altagracia Jabalera R., en su calidad de madre de la menor Yafreisy Esther Rodríguez Jabalera, por la irreparable pérdida de su padre, quien en vida respondía al nombre de Freddy de Jesús Rodríguez Peralta; e) Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) para Dominga Valdez Trinidad, en su calidad de madre de los menores Alexander Antonio Sosa Valdez, Yaritsa Sosa Valdez, Miguelina A. Sosa Valdez y Miguel A. Sosa Valdez por la irreparable pérdida de su padre, quien en vida respondía al nombre de Miguel Sosa de los Santos; indemnizaciones estas acordes con las edades de dichos menores; todo como consecuencia del accidente de que se trata; 2) En cuanto a que sean condenados los señores Esmeraldo Martínez Encarnación y Yuneidi Castillo Pineda al pago de indemnizaciones, se rechaza, por no ostentar la calidad de personas civilmente responsable y no existir dualidad de comitencia, porque ésta es indivisible, ya que por el poder de control y dirección ejercido sobre alguien no puede ser compartido por varias personas, sino que solo uno es el comitente, como lo es, en el caso de la especie, Auto Cedro, S. A.; y 3) En cuanto a que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la presente a

decisión, se rechaza, por ser un pedimento contrario a la ley que rige la materia; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condena a Auto Cedro, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de las sumas anteriormente mencionadas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de la reclamante; **NOVENO:** Condenar, como al efecto condena, a Auto Cedro, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Surriel López, Marcos Sánchez y Danilo Gómez Díaz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Segna, como entidad aseguradora del jeep marca BMW, año 2002, color gris, placa No. GB-V592, chasis No. 5UXFB33582LH30125, póliza No. 150-057945, con vencimiento en fecha 04-02-2004, vigente al momento del accidente, en virtud de los artículos 116, 124 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos intentado el primero en fecha 9 de septiembre del 2005 por el Dr. Antonio Paradís Ramírez, quien actúa a nombre y representación de seguros Segna (intervenido por la Superintendencia de Seguros y el señor Esmeraldo Martínez Encarnación); el segundo de fecha 13 de septiembre del 2005 por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., quien actúa a nombre y representación del ciudadano Esmeraldo Martínez Encarnación; y el tercero de fecha 19 de septiembre del 2005 por el Lic. José Manuel Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Auto Cedro, S. A., contra la sentencia No. 1503-05 de fecha 31 de agosto del 2005, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito Sala I”;

**En cuanto al recurso de****Auto Cedro, S. A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal y violación del artículo 295 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por el recurrente nos referiremos únicamente al primero por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que se advierte que la Corte a-qua para responder como lo hizo, examinó, decidió y respondió aspectos que fundamentan el recurso, lo cual no podía hacer en Cámara de Consejo, sino haber fijado y conocido una audiencia a esos fines, es decir, la Corte a-qua tocó el fondo del recurso para luego declararlo inadmisibles”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, dijo de manera motivada lo siguiente: “La Juez a-quo rechazó correctamente el pago de las indemnizaciones por parte de los señores Esmeraldo Martínez Encarnación y Yuneidi Castillo Pineda, por éstos no ostentar la calidad de personas civilmente responsables y no existir dualidad de comitencia, destacando en esa tesitura que el comitente era Auto Cedro, lo cual quedó debidamente comprobado en base a las documentaciones aportadas en el desarrollo del proceso, ponderación esta que consideramos correcta por estar debidamente motivada y ajustarse conforme a la ley; Que esta Corte advirtió un error material que consideramos involuntario por parte de la Juez a-quo, lo cual no generó agravios en contra

de los procesados, en vista de la calificación jurídica otorgada a los hechos consignados por la Juez a-quo en el dispositivo de la sentencia atacada, artículos que quedaron configurados en el caso de la especie, a saber: 49 numeral 1, 50 letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por cuanto este error material involuntario, no tocó el fondo del proceso, por tanto no varió el curso de la causa, en el sentido de que por este error material implicara, que fuese ventilada nueva vez, por vía de consecuencia dicho error no anula la sentencia, conforme a las exigencias del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual establece que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan y pueden ser corregidos; Que el juez de primer grado motiva correctamente la condena a indemnizaciones impuesta a Auto Cedro, S. A. y en lo que respecta al monto acordado en la sentencia como pago de las indemnizaciones, cabe acotar que las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por los agraviados de la causa, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de esta Corte, salvo irrazonabilidad, lo cual no advertimos, apreciando en ese tenor que el monto impuesto, se ajusta correctamente con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas de la causa; Que la Juez a-qua hace un razonable y deductivo análisis, a raíz de las piezas aportadas por las partes como elementos de prueba, desprendiéndose de la motivación una relación real y sustancial con su objeto, por cuanto dejó claramente establecido, que el responsable civilmente de los hechos es Auto Cedro, S. A.”;

Considerando, que ciertamente como invocan el recurrente, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de los recursos de apelación de los que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso; en consecuencia procede acoger el primer medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eligio Rodríguez, Martina Lebrón Pérez, Yisel Payamps, Ruth Esther Altagracia Jabalera R. y Dominga Valdez Trinidad en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Auto Cedro, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de Auto Cedro, S. A.; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 183

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal, del 19 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santa Columna del Rosario (a) Luchy.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Ramírez Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Columna del Rosario (a) Luchy, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Tomás de la Concha No. 50 del barrio Duarte del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, imputada, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Ramírez Cuevas a nombre de Santa Columna del Rosario (a) Luchy, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 300 y 302 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio de 1999 Bárbara del Rosario Payano informó a la Policía Nacional destacada en Villa Altagracia que había encontrado el cadáver de una nieta suya de cuatro días de nacida, la cual se daba por desaparecida; que hechas las investigaciones, fue imputada del infanticidio la madre de la criatura, Santa Columna del Rosario (a) Luchy; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de enero del 2000 providencia calificativa enviando a la procesada al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 26 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece inserto en la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora recurrido en casación el 19 de octubre del 2005, y su dispositivo es como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, a nombre y representación de la imputada Santa Columna del Rosario, en fecha 27 de julio del 2000, en contra de la sentencia No. 1775 del 26

de julio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haber sido incoada conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **Primero:** Se declara culpable a la nombrada Santa Columna del Rosario (a) Luchy, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 300 y 302 del Código Penal en perjuicio de su hija recién nacida N. C. R., en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena que la acusada Santa Columna del Rosario, sea sometida a tratamiento psicológico de acuerdo a su padecimiento; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se declara a la imputada Santa Columna del Rosario, dominicana, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, estudiante, residente en la calle Tomás de la Concha No. 50 del barrio Duarte del municipio de Villa Altagracia, culpable de infanticidio en violación al artículo 300 del Código Penal, en agravio de su hija recién nacida M. C. R., sancionado este hecho ilícito en el artículo 302 del Código Penal, con 30 años de reclusión mayor, en consecuencia, y acogéndose circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463 del Código Penal por su ordinal 1ro. se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, confirmándose la sentencia recurrida y acogéndose el dictamen del ministerio público, y se condena además al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Santa Columna  
del Rosario (a) Luchy, imputada:**

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, alega lo siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación; la Corte a-qua, para justificar su sentencia apreció erróneamente los hechos de la causa, incurriendo en una desnaturalización y falsa apreciación de los mismos, toda vez, que expone en síntesis que se trataba de un infanticidio y que la madre le había dado muerte a la menor, cuando lo correcto fue que se trató de un abandono de un recién nacido. La Corte incurre en una

desnaturalización y falsa apreciación de los hechos al no ponderar las piezas de convicción que reposan en el expediente, y que caracterizan el infanticidio ya que al no poder establecer la intención de matar por parte de la madre, producto de su enfermedad mental; en el caso de la especie, los hechos se realizaron en el momento en que la imputada pasaba por un trastorno mental transitorio; **Segundo Medio:** Vicio de omisión de estatuir; se desprende el fundamento de este medio propuesto al no pronunciarse la Corte a-qua sobre las conclusiones formales que le fueron hechas por el recurrente, tal como es el segundo ordinal de la conclusiones que plantea lo siguiente: **Segundo:** que tenga bien a ordenar la nulidad de la sentencia recurrida, en atención a los artículos 280 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que figuren todas las declaraciones de la acusada ofrecidas en primera instancia, lo cual es decretado a pena de nulidad; la Corte no responde este punto de las conclusiones vertidas en audiencia por el actual recurrente; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; la Corte a-qua se limita a rechazar las conclusiones de la defensa, reviviendo en todas sus partes la sentencia de primer grado, condenando a Santa Columna del Rosario a prisión por veinte años, señalando que acogían circunstancias atenuantes que no es más que la misma sentencia revivida del tribunal de primer grado”;

Considerando que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, y por tanto, no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Corte a-qua para dictarla, y es deber de los Jueces en materia represiva, no sólo establecer de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, sino motivar sus decisiones en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, lo que constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto, procede acoger el tercer medio invocado, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 184

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Andrés Arias Rodríguez y Junior Rafael Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dilexy Abreu González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Andrés Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1798619-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 11 del ensanche Luperón de esta ciudad, y Junior Rafael Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1749037-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16 No. 9 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputados, contra la resolución dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Dilexy Abreu González a nombre y representación de Omar Andrés Arias Rodríguez depositado el 10 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado incoado por el Dr. Martín Peguero a nombre y representación de Junior Rafael Guerrero, depositado el 11 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 309, 379 y 383 del Código Penal; 2 y 39 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de septiembre del 2004, Omar Andrés Arias Rodríguez y Junior Rafael Guerrero fueron sometidos a la acción de la justicia conjuntamente con Argenis Ávila Lora (a) El Buguí y un menor remitido al tribunal de menores, imputados de asociación de malhechores y del homicidio de Mario Campaña Fuentes y de robo agravado y porte ilegal de armas; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el cual envió a dichos imputados por

ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir del querellante constituido en parte civil Juan María Soriano Soriano; **SEGUNDO:** Variar, como al efecto variamos, la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 419-04, dictada en fecha 8 de diciembre del 2004 por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional (Primer Juzgado de Instrucción Liquidador del Distrito Nacional), de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los que se aplicarán a continuación; **TERCERO:** Declara a los nombrados Junior Rafael Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor y estudiante, domiciliado y residente en la calle 27 No. 9, barrio 27 de Febrero, y Omar Andrés Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de sastre, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1798619-0, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo entre la calle 26 y Pedro Livio Cedeno, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpables, de la comisión del crimen de asociación de malhechores, robo en caminos públicos ejecutado de noche, por dos o más personas llevando armas visibles u ocultas, golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Mario Campaña Fuentes, y Juan María Soriano Soriano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara al nombrado Argenis Ávila Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16-B, No. 21, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, culpable de complicidad en la comisión del crimen de robo en caminos públicos ejecutado de noche por dos o



más personas llevando armas visibles u ocultas, golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, en violación a los artículos 59, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Mario Campaña Fuentes, y Juan María Soriano Soriano, y acogiendo a su favor las amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 inciso quinto del Código Penal Dominicano, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Argenis Ávila Lora, Junior Rafael Guerrero y Omar Andrés Arias Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil intentada por la señora Rosa Reynoso, por falta de calidad para actuar en justicia; **SÉPTIMO:** No ha lugar a estatuir en relación a la constitución en parte civil intentada por el nombrado Juan María Soriano Soriano, por falta de concluir; **OCTAVO:** No ha lugar a condenación en costas civiles en razón de que los abogados defensores no formularon conclusiones al respecto; **NOVENO:** La presente sentencia se dicta en dispositivo a reservas de ser motivada en un plazo de cinco (5) días a partir de cuando se le dará lectura y se computarán los plazos para fines de impugnación”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Junior Rafael Guerrero y Omar Andrés Arias Rodríguez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió el 12 de octubre del 2005 el fallo siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibile los recursos, el primero intentado en fecha 15 de septiembre del 2005, por el Dr. Martín Peguero, quien actúa a nombre y representación del nombrado Junior Rafael Guerrero; el segundo de fecha 20 de septiembre del 2005, intentado por la Licda. Dilexy Abreu González, quien actúa a nombre y representación del encartado Omar Arias Rodríguez, contra la sentencia No. 433-2005, de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

**En cuanto al recurso de  
Omar Andrés Arias Rodríguez, imputado:**

Considerando, que el recurrente Omar Andrés Arias Rodríguez, por intermedio de su abogada constituida, Licda. Dilexy Abreu González, en su escrito de casación, alega en síntesis los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, en el sentido de la competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, ya que en el caso de la especie la Corte a-qua no ponderó la pena de 20 años impuesta a Omar Andrés Arias Rodríguez; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, ya que la Corte a-qua conoció en Cámara de Consejo el recurso de apelación sin que existiera una audiencia previa; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto al segundo medio presentado, basado en la violación al artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, que contempla la contradicción e ilogicidad, la falta de motivación, fundamentación en prueba obtenida ilegalmente”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza el segundo medio, relativo al hecho de que la Corte a-qua conoció de su recurso, sin una audiencia previa y tocó el fondo;

Considerando, que dicho medio se examina por la importancia que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que si bien es cierto que el proceso se inicia con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, no es menos cierto que las decisiones emitidas con posterioridad al mismo, remontan sus recursos dentro del nuevo esquema procesal; y por ende, la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación, como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por

objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, se fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Tribunal Liquidador) tocó el aspecto sustancial y el fondo mismo del caso; que por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

**En cuanto al recurso de  
Junior Rafael Guerrero, imputado:**

Considerando, que el recurrente Junior Rafael Guerrero, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Martín Peguero, en su escrito de casación no expresa de manera clara y separada los motivos en que fundamenta su recurso, pero del desarrollo del mismo se advierte, que alega en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 6 numeral 2, literal i, de la Constitución de la República; 47 numeral 6 de la Ley 78-03 y la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; 8 numerales 2 y 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 8.5, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 13, 26 y 172 del Código Procesal Penal, y violación al derecho de defensa; debido a que la

Corte a-qua no observó que el juez de primer grado se basó en pruebas obtenidas ilegalmente, como lo fueron, el hecho de que el imputado Junior Rafael Guerrero fuera interrogado en la Policía Nacional sin asistencia de un defensor o abogado, que se le obligó a firmar una declaración que no leyó; que el ministerio público se retiró al inicio del interrogatorio, y que el referido imputado fue maltratado físicamente; que el juez de primer grado hizo una valoración inapropiada de la cicatriz que tiene el recurrente en un brazo, con la herida que supuestamente el occiso le causó a uno de sus atacantes; que la Corte a-qua, al decidir la inadmisibilidad, tocó aspectos sustanciales del fondo, en violación al derecho de defensa del recurrente y en desconocimiento de la jurisprudencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el tribunal de alzada debe pronunciar la inadmisibilidad sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo”;

Considerando, que en torno al primer argumento planteado en este recurso, sobre la violación al artículo 6 numeral 2, letra i, de la Constitución de la República; es evidente de que en el caso de la especie, se trata de un error, puesto que dicho artículo no contiene numeral y se refiere a la designación de la ciudad de Santo Domingo como capital de la República y asiento del gobierno nacional; por ende, tal alegato carece de trascendencia;

Considerando, que conforme a lo externado por el recurrente Junior Rafael Guerrero, al sostener los mismos medios que el otro coimputado, Omar Andrés Arias Rodríguez, en el sentido de que la resolución recurrida toca aspectos sustanciales del fondo, en Cámara de Consejo, se analiza con los mismos argumentos, dado que ciertamente la resolución recurrida examina aspectos sustanciales sin haber fijado previamente una audiencia a la que hayan sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Omar Andrés Arias Rodríguez y Junior Rafael Guerrero contra la resolución dictada en atribuciones cri-

minales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar los recursos interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 185

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Francisco Mateo Bautista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Eneas Núñez Fernández, Arsenio Jiménez Espinal y Felipe Radhamés Santana Rosa.
<b>Interviniente:</b>	Ángela Suriel Victoriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Francisco Mateo Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1486195-8, domiciliado y residente en la calle 9 No. 4 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado; Apolinar Jiménez García, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arsenio Jiménez Espinal, por sí y por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los recurrentes Andrés Francisco Mateo Bautista y Apolinar Jiménez García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Julio Peralta y Lidia María Guzmán, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Andrés Francisco Mateo Bautista y Apolinar Jiménez García, por intermedio de su abogado, Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, interponen el recurso de casación, depositado en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Andrés Francisco Mateo Bautista, Apolinar Jiménez García y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen el recurso de casación, depositado en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre del 2005;

Visto los escritos de defensa del 8 y 22 de noviembre del 2005, suscritos por los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del Km. 12 de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, en el cual Andrés Francisco Mateo Bautista, conduciendo un camión propiedad de Apolinar Jiménez García, asegurado con La Colonial, S. A., impactó al automóvil conducido por Ángel Reynoso, quien recibió golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 4 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Andrés Francisco Mateo Bautista, por no haber comparecido a la audiencia del 6 de octubre del 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Andrés Francisco Mateo Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1486195-8, domiciliado y residente en la calle 9 esquina Génesis No. 4, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo, culpable de haber cometido el delito de conducción de vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, en franca violación a lo que establecen los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Andrés Francisco Mateo Bautista, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por



la señora Ángela Suriel Victoriano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licda. Lidia María Guzmán y Dr. Julio H. Peralta, en contra del señor Apolinar Jiménez García, en su doble calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros que lo amparaba; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

**QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena al señor Apolinar Jiménez García, en su indicada calidad, a pagar: a) La suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Suriel Victoriano, como justa reparación a daños y perjuicios ocasionados (daños morales) con la muerte de su concubino en el accidente de la especie; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Suriel Victoriano, como justa reparación por los daños causados al vehículo propiedad de su concubino fallecido, señor Ángel Reynoso; c) Un uno por ciento (1%) de interés legal, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Licda. Lidia María Guzmán y Dr. Julio H. Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

**SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños;

**SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Roni Vladimir Sosa, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Andrés Francisco Mateo Bautista, Apolinar Jiménez García y La Colonial, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos el 5 y 14 de septiembre del 2005, por: 1) Los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Arzeno Jiménez Espinal, actuando en nombre y representación de los señores

Andrés Francisco Mateo Bautista y Apolinar Jiménez; y 2) El Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando en nombre y representación de los señores Andrés Francisco Mateo Bautista, imputado, Apolinar Jiménez García, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 33-2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2005, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Andrés Francisco Mateo Bautista, imputado; Apolinar Jiménez García; tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que tanto el imputado como el tercero civilmente demandado, conjuntamente a la entidad aseguradora, depositaron ante la Corte a-qua, el 11 de noviembre del 2005, un segundo escrito de casación, pero el mismo no será analizado en lo que a los dos primeros respecta en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda dicho código al recurrente para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie, los recurrentes ya habían agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia;

Considerando, que en su escrito, Andrés Francisco Mateo Bautista y Apolinar Jiménez García. invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción e ilogicidad en la motivación”;

Considerando, que en su escrito, La Colonial, S. A., invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivaciones infundadas, violación a los artículos 8.2 letra j y 71 de la Constitución”;

Considerando, que en los medios primero y único contenidos en ambos escritos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la sentencia viola el principio de oralidad contenido en el Código Procesal Penal, al conocer del fondo del recurso, según los motivos esgrimidos vagamente en su sentencia, en cámara de consejo, que la Corte admite que los mismos fueron interpuestos conforme los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que procedía declarar su admisibilidad;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, conforme lo dispone el artículo 413 del Código Procesal Penal, el cual instituye el procedimiento de la apelación contra las decisiones evacuadas por el juez de paz o el juez de la instrucción, la Corte de Apelación puede decidir la admisibilidad del recurso y resolver sobre la procedencia de la cuestión planteada en un sola decisión; que la fijación de una audiencia procede en aquellos casos donde las partes han promovido pruebas, siempre y cuando la Corte lo entienda útil y necesario, lo que no ha ocurrido en la especie; que como la decisión ahora impugnada procede de un juzgado de paz, al dictar la Corte a-qua su decisión en Cámara de Consejo, ha obrado de manera correcta, por consiguiente procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en el segundo medio argüido, los recurrentes se limitan a señalar que los motivos plasmados en la sentencia emanada por la Corte a-qua se corresponden con un modelo estándar, lo que constituye una falta de base legal;

Considerando, que la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, y contrario a lo alegado, no se observan las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que también procede rechazar este alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángela Suriel Victoriano en los recursos de casación interpuestos

por Andrés Francisco Mateo Bautista, Apolinar Jiménez García y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andrés Francisco Mateo Bautista, Apolinar Jiménez García y La Colonial, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 186**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio del 2002 y del 25 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Franklin R. Marte Ovando y compartes.

**Abogados:** Licdos. Rafael Dévora Ureña y Emilio Garden Lendor.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin R. Marte Ovando, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 434623 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la compañía Universal de Seguros, S.A. contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio del 2002 y el 25 de septiembre del 2002, cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Devora Ureña, por sí y por el Lic. Emilio Garden Lendor, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c), 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 3 de diciembre de 1993 fueron sometidos a la justicia Franklin R. Mateo Ovando y Francisco J. Acosta Adames por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, asunto del cual fue apoderado la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la que dictó sentencia el 19 de junio del 2001, siendo recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual pronunció una sentencia preparatoria el 3 de junio

del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a Franklin R. Marte Ogando inculpado de violar la Ley No. 241, para la audiencia del lunes dos (2) de septiembre del 2002, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, a fin de: dar oportunidad a la defensa de aportar testigos en virtud de las disposiciones de la Ley 1014 de 1935; **SEGUNDO:** Reiterar cita a las partes no comparecientes; **TERCERO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Se reservan las costas”; y la del fondo en fecha 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Devora Ureña, actuando en nombre y representación de Franklin R. Marte, CODETEL y la Universal de Seguros, en fecha veintidós (22) de junio del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 261-01 de fecha diecinueve (19) de junio del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Franklin R. Marte Ovando, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Franklin R. Marte Ovando, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal C, 65 y 76, literal B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que no tomó las medidas de precaución necesarias para hacer el viraje que provocó el accidente; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Francisco J. Acosta Adames, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco J. Acosta Adames, en su calidad de lesiona-

do, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñónez López, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo que ocasionó los daños, y de La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social CODETEL, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo Placa 40898, que provocó el accidente, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Francisco J. Acosta Adames, como justa indemnización por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a la razón social CODETEL, en su ya enunciada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a la razón social CODETEL, en su referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B., y del Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Chasis No. JAABLC14S3H0746804, responsable del accidente, según Certificación No. 3676, de fecha 8 de Diciembre de 1993, expedida por la Superintendencia de Seguros'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Franklin R. Marte Ovando por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Franklin R. Marte Ovando al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a las costas civiles del proceso, con dis-



tracción de estas últimas en provecho de los Dres. Ronólfido López y Héctor A. Quiñónez López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental de fecha 3 de junio del 2002:**

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, ordenó el reenvío a fecha fija de la audiencia para continuar conociendo el fondo del asunto, a los fines de dar oportunidad a la defensa de aportar testigos; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de la Compañías Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los referidos recursos;

**En cuanto al recurso de Franklin R. Marte Ovando, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la instrucción de la causa, la ponderación del acta policial y los demás elementos y cir-

cunstances de la causa, este tribunal ha entendido que se ha establecido que el 1ro. de diciembre de 1993 se produjo un accidente entre la camioneta conducida por Franklin R. Marte Ovando, que transitaba por la avenida Independencia, en dirección este a oeste y la motocicleta conducida por Francisco Acosta Adames, que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta; b) que a consecuencia del accidente Francisco J. Acosta Adames sufrió trauma en ambas piernas, esguince en pierna derecha, trauma del tórax y lesiones físicas curables en cuatro meses, según consta en el certificado del médico legista; b) que el accidente se produce mientras el vehículo conducido por Franklin Marte Ovando dio la vuelta en “U” en la referida vía chocando la motocicleta conducida por Francisco J. Acosta Adames, siendo el primero el único responsable de dicho accidente, ya que al hacer el viraje no tomó ninguna precaución, ni cedió el paso al conductor de la motocicleta que iba a seguir derecho, pues alega en el proceso verbal levantado en la Policía Nacional, el cual no fue contradicho, que él pensó que el motociclista iba a doblar, lo que evidencia su descuido e imprudencia en el manejo de su vehículo, en violación a los artículos 49, literal c; 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Franklin R. Marte Ovando a seis (6) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Franklin R. Marte Ovando, la Com-

pañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A. contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida corte el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de Franklin R. Marte Ovando contra el referido fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 187

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 6 de julio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Nicolás Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Reynoso Olivo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Nicolás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 044-0002483-4, domiciliado y residente en la calle profesor Emilio Batista No. 31 de la ciudad de Dajabón, actor civil, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Reynoso Olivo en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Dra. María Reynoso Olivo a nombre y representación del recurrente Luis Nicolás Rodríguez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2004 Luis Nicolás Rodríguez, separadamente, se constituyó en parte civil contra Marino Morel y Fernando Ramos, respectivamente, imputándolos de violación de propiedad en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó su decisión el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la acción privada por violación a la Ley 5869 por el actor civil y en contra de los imputados Marino de Jesús Morel Toribio y Fernando Rodríguez Ramos, ya que la misma fue incoada basado en los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal, basado en el título segundo sobre el procedimiento para infracción de acción privada y 118 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declaran no culpables los imputados Marino de Jesús Morel Toribio y Fernando Rodríguez Ramos, toda vez que no existen pruebas que comprometan su responsabilidad penal con los hechos puestos a su cargo por el actor civil; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”; c) que con motivo

del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo No. 00159 del 4 de abril del 2005, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Reynoso Olivo, a nombre y representación del señor Luis Nicolás Rodríguez, por haber sido interpuesto en la forma y plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Luis Nicolás Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 328 del 3 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dicho; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Nicolás Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Hipólito Alcántara Almonte y José Rivas Villanueva, por estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Luis Nicolás Rodríguez, actor civil:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** “Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal en cuanto a la aplicación errónea de una disposición legal, en este caso la Ley 5869, pues no es cierto que para que se tipifique el delito de violación de propiedad la persona tiene que penetrar y quedarse en el lugar por tiempo indefinido; que el alcalde pedáneo fue preciso en sus actas y certificaciones; que la sentencia es infundada, desnaturalizando el contenido de las certificaciones, tratando de motivar la misma como si la infracción fuera daños noxales; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417 ordinal 3 del Código Procesal Penal, causando indefensión o exclusión de los actos de notarios que certifican que los terrenos en donde se está cometiendo la violación de propiedad son del apelante y que en nada coligen con otros terrenos que son de otros

procesos, no refiriéndose el juez al contenido de las otras querrelas, no refiriéndose la Corte a los documentos depositados por el recurrente en primer grado”;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...que para que exista violación de propiedad, según lo dispone el artículo 1 de la ley 5869, tiene la persona que introducirse a una propiedad inmobiliaria urbana o rural sin el permiso del dueño arrendatario o usufructuario, de manera intencional; que en el caso que nos ocupa, no existe un testigo que haya podido declarar que los imputados fueron vistos introduciéndose a la finca o rompiendo candados o cerca, que tampoco los documentos que aporta el querellante hacen constar dicha violación, por lo que esta Corte considera, que el Juez a-quo, al fallar como lo hizo y ponderar los medios de prueba aportados al plenario, hizo una correcta interpretación de los hechos y una excelente aplicación del derecho, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo antes expuesto y del examen de las actuaciones, se infiere que el juez, al fallar como lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que descargó a los imputados, actuó conforme al derecho, ya que no consta en el expediente prueba de que los imputados descargados hayan penetrado a la propiedad del querellante hoy recurrente Luis Nicolás Rodríguez, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Nicolás Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 188**

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Antonio Durán García.

**Abogada:** Licda. María del Carmen Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Durán García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1422433-0, domiciliado y residente en la calle 10 No. 19 Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Licda. María del Carmen Martínez a nombre de Ramón Antonio Durán García interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Durán García;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre del 2004, en el sector Los Alcarrizos murió Eudys Rodríguez Castro a causa de un disparo ocasionado por el adolescente Junior Durán Ogando con un arma de fuego propiedad de su padre, Ramón Antonio Durán García; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en materia Laboral y de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó su decisión el 15 de diciembre del 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Varía la calificación del expediente de violación al artículo 295 y Ley 36 del Código Penal a violación del artículo 319 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara responsable al joven Junior Ramón Durán Ogando de violar el artículo 319 del Código Penal en perjuicio de Eudys Rodríguez Castro; y en consecuencia le condena a cumplir un internamiento de dos meses en CERMENOR, a contar del 13 de octubre del 2004; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al señor Ramón Durán, en su calidad de padre y responsable, a pagar una indemnización de

Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en manos del señor José Manuel Rodríguez, en reparo del daño causado por su hijo menor de edad; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Durán García (padre del menor en su representación) siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual a solicitud del ministerio público declinó el expediente ante la jurisdicción represiva, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; d)) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Francisco E. Alcántara Sánchez y la Dra. Carmen Pérez Méndez en representación del señor José Manuel Rodríguez; b) La Licda. María del Carmen Martínez en representación de Ramón Durán, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Durán García,  
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción, ya que al declarar inadmisibles los recursos de apelación sin tomar en cuenta los méritos del mismo, limitó al recurrido a ejercer este derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación, que la sentencia solo tiene motivaciones y fundamentos respecto al recurso de la parte civil”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus dos medios, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, que la Corte, al declararle inadmisibles los recursos de apelación, violó el doble grado de jurisdicción y que no motivó tal decisión en cuanto a éste;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "...Que el recurrente Ramón Durán, por intermedio de su abogada constituida, expresa en su escrito de apelación, en síntesis, el siguiente motivo: que no está de acuerdo con el monto establecido, por considerarlo excesivo...que al examinar los escritos de apelación, esta Corte ha podido comprobar que los recurrentes no han expuesto los fundamentos de sus recursos, pues sólo se han limitado a expresar su inconformidad con la sentencia recurrida; sin embargo, es necesario señalar cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida..."; determinando la Corte que la decisión de primer grado contenía los motivos de hechos y de derecho que la justificaban, por lo que al fallar como lo hizo, actuó correctamente y conforme al derecho, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente Ramón Antonio Durán García, padre del menor imputado; en consecuencia procede rechazar los medios esgrimidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Durán García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 189**

**Sentencia impugnada:** Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 6 de enero del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Martha Martínez de la Rosa y compartes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Martínez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1133418-1, domiciliada y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 26 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte; María Margarita Cuello R. de Alvarado, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 056-0040893-3, domiciliada y residente en avenida Charles de Gaulle No. 26 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte; Delvis Parra Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 119-0000537-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4, Campechito II, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte; Juan Mejía Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0814812-3, domiciliado y residente en calle

1ra. No. 26 del sector Barrio Nuevo del municipio Santo Domingo Norte, y Radhames Acosta López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1371685-6, domiciliado y residente en calle profesora Pura No. 120, El Mamey, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, parte civil constituida, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por el Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 6 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a quo, el 15 de abril de 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre del 2003 ocurrió un accidente automovilístico en el cual Apolinar Santana al caer en un hoyo perdió el control de su vehículo, subiéndose a la acera, ocasionando daños a un local comercial, y atropellando a varias personas, entre ellas a Eusebio Alvarado que falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del munici-

pio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 13 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 6 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el recurrente Apolinar Santana, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los prevenidos Apolinar Santana y Nilvio Antonio Rodríguez, en contra de la sentencia No. 154-2004, de fecha 13 de agosto del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio Santo Domingo Norte, rechazando las conclusiones de la misma por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Martha Martínez de la Rosa, María Margarita Cuello R. de Alvarado, Delvis Parra Almonte, Juan Mejía Marte y Radhamés Acosta López, por falta de interés; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Apolinar Santana, de violar los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 49, literal c, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del presente proceso, se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Delvis Parra Almonte, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Martha Martínez de la Rosa, María Margarita Cuello R. de Alvarado, Del-

vis Parra Almonte, Juan Mejía Marte y Radhamés Acosta López, en contra de Apolinar Santana, por su hecho personal, y al señor Nilvio Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución con modificaciones, y en consecuencia, condena a Apolinar Santana, y al señor Nilvio Rodríguez, en sus indicadas calidades, a pagar a la señora Aleyda Galván, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al señor Radhamés Acosta López, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), al señor Delvis Parra Almonte, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y a la señora Martha Martínez de la Rosa, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en su calidad de administradora legal de la menor Yanerys Alvarado, hija del occiso y a la señora María Margarita Cuello R. de Alvarado, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa indemnización por los daños tanto materiales como morales y lesiones físicas sufridas por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** En cuanto al señor Juan Mejía Marte, se ordena que los daños materiales sufridos por éste sean liquidados oportunamente por estado de virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Se ordena la exclusión de responsabilidad civil a la Inmobiliaria Jobelka, S. A.; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Seguros Unidos, S. A., hasta el monto de la póliza; **Octavo:** Se condena al señor Nilvio Rodríguez y al señor Apolinar Santana, al pago del interés de un 1% mensual de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena al señor Nilvio Rodríguez y al señor Apolinar Santana, en sus ya indicadas calidades al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Martínez Sánchez y Javier Terrero Matos y Carlos H. Rodríguez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates interpuesta por la parte civil, por los motivos precedentemente señalados en la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a los señores Martha Martínez de la Rosa,



María Margarita Cuello R. de Alvarado, Delvis Parra Almonte, Juan Mejía Marte y Radhamés Acosta López al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Luis de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Martha Martínez de la Rosa, María Margarita Cuello R. de Alvarado; Delvis Parra Almonte, Juan Mejía Marte y Radhamés Acosta López, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de calidad, que su recurso de apelación fue rechazado por falta de interés, que el abogado Lic. Miguel Sánchez nunca ha sido constituido abogado de los recurrentes, ni ha sido parte en la instancia ni en primer ni en segundo grado, por lo que no tenía calidad para representarlos, y por lo tanto no podía concluir al fondo por ellos ya que solo representaba a la señora Aleyda Galván; **Segundo Medio:** Apreciación errada, ya que no debieron excluir de la responsabilidad civil a la beneficiaria de la póliza, interpretando erróneamente la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, que solicitaron mediante instancia la reapertura de debates siendo dicho pedimento ignorado y rechazado por el juez”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo al primer medio, por la solución que se dará al caso; en el cual alegan en síntesis, falta de calidad del abogado Lic. Miguel Martínez Sánchez, ya que éste nunca ha sido constituido abogado de los recurrentes, ni ha sido parte en la instancia ni en primer ni en segundo grado, por lo que no tenía calidad para representarlos, que solamente representaba a la señora Aleyda Galván, también querellante;

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó el recurso de los recurrentes por falta de interés por el hecho de que éstos no comparecieron a la audiencia que conoció el fondo del proceso, atribuyéndole calidad al Lic. Miguel Sánchez Martínez como represen-

tante de éstos, pero del análisis del fallo impugnado se infiere que éste actuó en representación de la también querellante la señora Aleyda Galván, concluyendo en su nombre; y no en nombre de los señores Martha Martínez de la Rosa, María Margarita Cuello R. de Alvarado; Delvis Parra Alonte, Juan Mejía Marte y Radhames Acosta López; pero además, los mismos no fueron citados a comparecer a audiencia, razón por la cual no se presentaron, así como tampoco el abogado que los representaba, incurriendo el tribunal en violación al derecho de defensa; en consecuencia procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martha Martínez de la Rosa, María Margarita Cuello R. de Alvarado; Delvis Parra Almonte, Juan Mejía Marte y Radhamés Acosta López contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por el Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 6 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 190**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, del 30 de noviembre de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** María Dominga Suero y compartes.

**Abogado:** Lic. Francisco J. Coronado Franco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dominga Suero, Evaristo Acosta, Ramón Capellán, Lorenza Rosa, Altigracia Rosario y Domingo Paulino, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero del 1999 a requerimiento del Lic.

Francisco J. Coronado Franco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 1992, entre el vehículo conducido por Aquiles Almonte Rodríguez y la motocicleta conducida por Paco Antonio Suero, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer del proceso por violación a la Ley No. 241, ante la cual se constituyeron en parte civil María Dominga Suero, Evaristo Acosta, Ramón Capellán, Lorenza Rosa, Altagracia Rosario y Domingo Paulino, cuya sentencia dictada el 1 de septiembre del 1995 fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produciendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco J. Coronado Franco, abogado que actúa a nombre y representación de María Dominga Suero, Evaristo Acosta, Ramón Capellán y Lorenza Rosa, Altagracia Rosario y Domingo Paulino, agraviados, en contra de la sentencia correccional No. 122 de fecha 1ro. de septiembre de 1995, dictada

por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que declarar y declara extinguida la acción pública a favor del finado Paco Ant. Suero, por haber fallecido en el accidente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Aquiles Almonte Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Víctor M. Acosta, Zenaida Margarita Dayeh Rosario; Dres. Asunción Surgos Gómez y Francisco J. Coronado Franco a nombre y representación de Ramón Capellán y/o Lorenza Rosa, Evaristo Acosta y/o Altagracia Rosario, Domingo Paulino Rosado y María Dominga Suero, en contra de Aquiles Almonte Rodríguez, Transporte Camu S. A., y/o Diógenes Castillo y la Cia. de Seguros American Life And General Insurance Company, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Ramón Capellán y/o Lorenza Rosa, Evaristo Acosta y/o Altagracia Rosario, Domingo Paulino Rosado, María Dominga Suero, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Carlos José Jiménez Mesón y León Capellán Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Debe rezara y rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Dominga Suero, Evaristo Acosta, Ramón Capellán, Lorenza Rosa, Altigracia Rosario y Domingo Paulino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Geert Pot.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez.
<b>Interviniente:</b>	José Gustavo Belliard Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario A. Camilo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geert Pot, holandés, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. 001-00196590-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 128, Torre ES en esta ciudad, imputado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Geert Pot, por intermedio de su abogado, Dr. Fabián Cabrera F., interpone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa, de fecha 9 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Mario A. Camilo L.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de diciembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Geert Pot;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo del 2004 José Gustavo Belliard Rodríguez interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Geert Pot, por la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos; b) que para conocer de la infracción fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, la cual dictó su sentencia el 24 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la incompetencia de la jurisdicción represiva para estatuir sobre la materia a se contrae la acción interpuesta por el señor José Gustavo Belliard Rodríguez, en contra del ciudadano Geert Pot, por tratarse de un asunto de interés netamente privado llevable por ante el fuero de lo civil y



comercial, en consecuencia, se pone a cargo de la parte más diligente el impulso procesal del descrito caso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas procesales para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto principal”; c) que con motivo del recurso de alza da interpuesto por José Gustavo Belliard Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario A. Camilo López, actuando a nombre y representación de José Gustavo Belliard Rodríguez, interpuesto en fecha 22 de agosto del 2005, contra la sentencia No. 267-2005 de fecha 24 de junio del 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, en el aspecto penal, declara al ciudadano Geert Pot, holandés, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0970019650-5, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, casa No. 121, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 2859 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le absuelve de los hechos puestos a su cargo por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción, declarando las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** En el aspecto civil, acoge como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor José Gustavo Belliard Rodríguez a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mario A. Camilo López, contra el señor Geert Pot por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la misma condena a Geert Pot al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como pago del importe del cheque emitido, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa y equitativa indemnización a favor del reclamante para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con el proceder del imputado, por haberle rete-

nido la Corte a éste una falta civil; **CUARTO:** Condena a Geert Pot al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Geert Pot, imputado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que fueron violados los artículos 8 inciso 2 letra J de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 307, 318 y 320 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue juzgado sin haber sido citado legalmente, y la sentencia no refiere nada al respecto;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma el recurrente, mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la misma no hace consignar que el imputado fue debidamente citado a la audiencia donde se ventiló el fondo del recurso de apelación; máxime cuando esta parte no hizo acto de comparecencia, no obstante sí sus abogados; siendo en manos de estos últimos donde les fue notificada al imputado la resolución No. 00776-TS-2005, de fecha 30 de septiembre del 2005, mediante la cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el actor civil y fijó una fecha para el conocimiento del fondo del mismo;

Considerando, que cuando el literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República ordena que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, lo hace para asegurar el ejercicio del derecho de defensa; por consiguiente, es de supremo interés la existencia de una reglamentación que regule

con eficacia las citaciones y notificación que se requieren para lograr un procesamiento judicial equitativo e imparcial;

Considerando, que el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal; que al efecto el referido alto tribunal dictó la resolución No. 1732-2005; la cual en su artículo 3, literal i, crea el concepto domicilio procesal que es el lugar señalado en el territorio nacional por las partes a fin de recibir citaciones, notificación y comunicaciones judiciales; de lo cual se deriva que cumplen con las exigencias de la ley tanto las citaciones y notificaciones realizadas personalmente al requerido y las hechas al domicilio real de éste, como las efectuadas a su domicilio procesal; quedando a cargo de la parte interesada, en todos los casos, decidir e informar por escrito al tribunal el domicilio procesal seleccionado, así como los cambios que del mismo pueda hacer la parte de que se trata; debiendo aceptarse como regular y válida toda citación y notificación efectuada en un determinado domicilio procesal, mientras su titular no comunique de manera formal el cambio de éste;

Considerando, que conforme a las piezas que obran en el expediente el domicilio real del imputado se circunscribía a una dirección distinta de la cual fue notificado, y no hay constancia de que el mismo haya hecho elección de otro domicilio a los fines de recibir las citaciones y notificaciones de lugar, por lo que la Corte a-quá, al asumir como buena y válida la notificación de la referida resolución en manos de los abogados, ha actuando de modo incorrecto, y por consiguiente procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Gustavo Belliard Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Geert Pot, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:**

Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Geert Pot, contra la indicada sentencia; y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 192

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Agustín Gonell Morel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Reynoso Castro Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Olga Mateo Ortiz y Freddy Marmolejos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Gonell Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 10618 serie 45, domiciliado y residente en la carretera Duarte, sección de Villa Sinda del municipio de Guayubín provincia Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable; Leonidas Belliard Mena, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito suscrito por los Dres. Olga Mateo Ortiz y Freddy Marmolejos a nombre de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas señores Rafael Reynoso Castro Cruz, Yenny Dwarky Castro, Mercedes Zunilda Castro, y por los señores Agustín Gonell Morel y Leonidas Belliard Mena, contra la sentencia correccional No. 60 de fecha 20 del mes de octubre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del

nombrado Agustín Gonell Morel, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Agustín Gonell Morel de haber violado el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al mismo a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, por haber cometido éste la falta causante del accidente, se suspende la licencia de conducir al prevenido Agustín Gonell Morel, por un período de un (1) año; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Rafael Reynoso Castro, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y del pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los agraviados Rafael Reynoso Castro, por sí y por su hija menor Reyna Maritza Castro, en calidad de agraviado personal y como esposo de la fallecida, y además como padre de la indicada menor agraviada personal y por la muerte de su madre, así como también Jenny Dwarky y Mercedes Zunilda Castro, actuando estas dos últimas como lesionadas y al mismo tiempo como hijas de la fallecida, en contra de Agustín Gonell Morel, Leonidas Belliard Mena, Antonia Tatis de Belliard y Héctor Izquierdo Escarfuller, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Agustín Gonell Morel y Leonidas Belliard, en su calidad de conductor de vehículo el primero y propietario del vehículo el segundo, al pago de una indemnización favor del demandante Rafael Reynoso Castro Cruz de (RD\$250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Pesos por sus propios agravios, por los daños que recibió el vehículo y además (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos por los agravios recibidos de manera personal y por la muerte de su madre y su hija menor Reyna Maritza Castro; **Sexto:** Se fija una indemnización a favor de Mercedes Zunilda Castro C., de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), por las lesiones recibidas y los agravios que le ocasionaron la muerte de su madre; **Séptimo:** Se condena a los indicados señores al pago de una indemnización de

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), favor de Jenny Dwarky Castro por las lesiones que recibió de manera personal y por agravios que le ocasionaron la muerte de su madre; **Octavo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios llevada a cabo por los demandante en contra de los señores Héctor Izquierdo Escarfuller (preposé) y Máximo López (comitente), por no haberse establecido ninguna falta imputable como preposé; **Noveno:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios en contra de Antonia Tatis de Belliard, por ser improcedente; **Décimo:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros La internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Agustín Gonell Morel'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Agustín Gonell Morel, la persona civilmente responsable Leonidas Belliard Mena y la compañía aseguradora Seguros La Internacional S. A., por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, para que en lo que sigue digan: **CUARTO:** Se declaran buenas y válidas en la forma las constituciones en partes civiles hecha: a) Por el señor Rafael Reynoso Castro, por daños a su persona, como esposo de María Cristina Castro, y por los causados a su hija menor Reyna Maritza Castro; b) Por los sufridos por su hija menor Reyna Maritza Castro, personalmente y por la muerte de su madre María Cristina Castro; c) Por Jenny Dwarky Castro, por las lesiones recibidas y por la muerte de su madre; d) Por Mercedes Zunilda Castro, por las lesiones recibidas y por la muerte de su madre, e) Por José V. Rodríguez, por los daños materiales ocasionados al carro accidentado, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Agustín Gonell Morel y Leonidas Belliard, en sus calidades de preposé y comitente respectivamente, al pago: a) de una indemnización a liquidar por estado a favor del señor José V. Rodríguez, propietario del carro conducido por el señor Rafael Reynoso Castro; b) de una indemnización de Ciento



Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor del señor Rafael Reynoso Castro, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él y su hija menor Reyna Maritza Castro; **SEXTO:** Se condena a los señores Agustín Gonell Morel y Leonidas Belliard, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Jenny Dwarky Reynoso Castro, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en sus calidades expresadas; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Agustín Gonell Morel y Leonidas Belliard, al pago de un indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) en favor de Mercedes Zunilda Reynoso Castro, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en las calidades indicadas más arriba; **OCTAVO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Reynoso Castro, por sí y por su hija menor Reyna Maritza Castro, Jenny Dwarky Reynoso Castro, Mercedes Zunilda Reynoso Castro y José V. Rodríguez, en contra de los señores Héctor Izquierdo Escarfuller, Máximo López, por improcedente y mal fundada y carente de base legal, según los motivos que se exponen más arriba en ésta sentencia; **NOVENO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Reynoso Castro, por sí y por su hija menor Reyna Maritza Reynoso Castro, Jenny Dwarky Reynoso Castro, Mercedes Zunilda Reynoso Castro y José V. Rodríguez, en contra de la señora Antonia Tatis de Belliard, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se confirman los ordinales primero, segundo y décimo de dicha sentencia; **QUINTO:** Se condena los señores Agustín Gonell Morel y Leonidas Belliard, al pago de los intereses legales de las sumas impuestas y computados a partir de la fecha del accidente, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria.; **SEXTO:** Condena a los señores Agustín Gonell Morel y Leonidas Belliard, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los doctores Olga M. Mateo Ortiz y Freddy Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de  
Agustín Gonell Morel, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Agustín Gonell Morel fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Agustín Gonell Morel,  
Leonidas Belliad Mena, en sus condiciones de personas  
civilmente responsables y Seguros La Internacional,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sola lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación arroja una innegable evidencia de que la misma incurre en el vicio de la falta de base legal; que la sentencia objeto del presente recurso incurre en el vicio de forma conocido como falta de motivos”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber ponderado lo siguiente: “A) el acta de defunción de la señora María Cristina Castro, quien sufrió poli-traumatismos severos que le provocaron la muerte; y los certificados médicos de: a) Rafael Reynoso Castro, con fractura subcapital de la cadera derecha, lesión permanente de la cadera; b) Mercedes Zunilda Castro, con fractura fémur derecho, cirugía con clavo en el fémur; c) Reyna Maritza Castro, con fractura del fémur derecho, cirugía con clavo; y d) Jenny Castro,

con trauma craneo encefálico, heridas múltiples craneo y cara; B) que en relación las partes civiles constituidas como consecuencia de la muerte de su esposa y madre, respectivamente, señora María Cristina Castro, así como por las graves lesiones sufridas personalmente, no hay dudas que han sufrido daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados, tomando en cuenta la proporcionalidad de las faltas en que incurrieron ambos conductores en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Reynoso Castro Cruz, Reyna Maritza, Jenny Dwarky y Mercedes Sunidal Castro, en el recurso de casación incoado por Agustín Gonell Morel, Leonidas Belliard Mena y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Agustín Gonell Morel, en su condición de prevenido, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Agustín Gonell Morel, en su calidad de persona civilmente responsable, Leonidas Belliard Mena y Seguros La Internacional, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz y Freddy Marmolejos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 193**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de octubre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Neuris Arismendy Reyes Báez y compartes.

**Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neuris Arismendy Reyes Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0129884-1, domiciliado y residente en la calle 18 de Agosto No. 66 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Jarah Alexis Reyes Báez, persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación hechos por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, en fecha 29 de enero del 2003, en representación de los señores Neuris Arismendy Reyes Báez, Jarah Alexis Reyes Báez, en calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Universal América, y por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 30 de enero del 2003, en representación del señor Julio César Franjul Pichardo, contra la sentencia No. 00348 de fecha 28 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, por haber sido he-

chos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Neuris Arismendy Reyes Báez y Julio César Franjul Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Neuris Arismendy Reyes Báez, de generales anotadas, de violar los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; se condena a Neuris Arismendy Reyes Báez y Jarah Alexis Reyes Báez, en calidad de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal como civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil; que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que

los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Neuris Arismendy Reyes Báez, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 61 y 65 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, lo que se puso de manifiesto al iniciar la marcha de su vehículo y tomar una vía en dirección opuesta y a exceso de velocidad; b) Que a consecuencia de dicho accidente, el conductor Julio César Franjul Pichardo sufrió lesiones curables en dos (2) meses, conforme a diagnóstico mediante certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio; c) Que el prevenido Neuris Arismendy Reyes Báez, conducía un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que no guardó la distancia que establecen los artículos 61 y 65 de la ley que rige la materia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Neuris Arismendy Reyes Báez, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49, en su literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis meses; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Neuris Arismedy Reyes Báez, Jarah Alexis Reyes Báez y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre del 2003; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 194

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Felipe Cabrera y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Brígida A. López Ceballos y Carmen Maritza Corniel.
<b>Interviniente:</b>	José Antonio Núñez Dinero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonte Jesús Corporán Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Felipe Cabrera, dominicano, mayor de edad, electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0750297-3, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Secundaria del Residencial Kuisadi del municipio de Haina provincia de San Cristóbal, imputado, la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A., sociedad anónima constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Felipe Cabrera, la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A. y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogadas, Licdas. Brígida A. López Ceballos y Carmen Maritza Corniel interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Leonte Jesús Corporán Taveras a nombre de la parte interviniente José Antonio Núñez Dinero, en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jorge Felipe Cabrera, la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A. y La Colonial, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida Vicente Estrella y la calle Sánchez de la ciudad de Santiago, entre el vehículo conducido por Jorge Felipe Cabrera, propiedad de la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A., asegurado en La Colonial, S. A., y la ca-

mioneta conducida por José Antonio Núñez Dinero, resultando ambos vehículos con daños materiales; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su fallo el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por George Felipe Cabrera, Graniou Dominicanas, S. A. y La Colonial, S. A., través de sus defensoras técnicas las Licdas. Brígida A. López Ceballos y Carmen Maritza Corniel en fecha 7 de julio del 2005, en contra de la sentencia correccional No. 393-2005-528 de fecha 21 del mes de junio del año 2005, dictada por Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso y en tiempo hábil, cuyo dispositivo, copiado a la letra, dice lo siguiente: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de marzo del 2005, en contra de Jorge Felipe Cabrera, por no haber comparecido a juicio no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Jorge Felipe Cabrera culpable de violar los artículos 65 y 74-d de la Ley 241 y la resolución número 2200-94 del Ayuntamiento de Santiago, sobre Ordenamiento del Tránsito Vehicular en Vía Contraria y originar un accidente de tránsito en perjuicio del señor José Antonio Núñez Dinero y se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Que declara al señor José Antonio Núñez Dinero, no culpable de violar disposición alguna a la Ley 241, ni reglamentación alguna y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en demanda por daños y perjuicios solicitada por José Antonio Núñez Dinero, por haber sido hecha conforme al procedimiento;

**Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, C. por A., por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente al pago de la suma de RD\$70,000.00 (Setenta Mil Pesos) a favor del señor José Antonio Núñez Dinero, como justa indemnización por los daños ocasionados a la camioneta de su propiedad, tomando en cuenta el valor promedio de las cotizaciones depositadas en el expediente y los daños que presenta el vehículo en las fotos; **Sexto:** Se condena a la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la presente demanda, como indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Leonte Jesús Corporán, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, no obstante cualquier recurso, a la compañía de seguros La Colonial hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Jorge Felipe Cabrera'; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en cuanto al fondo, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes George Felipe Cabrera, Graniou Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de  
Jorge Felipe Cabrera, imputado:**

Considerando, que Jorge Felipe Cabrera no ha expresado en su recurso de casación ningún motivo que condujera a la casación de la sentencia, ni mucho menos ha señalado la solución que él entiende debería dársele al caso, por lo que incumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el mismo;

En cuanto al recurso de la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “Violación a la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero.

La sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago en su ordinal sexto dispone que condena a la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la presente demanda como indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles; la Corte de Apelación declara regular y válido el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida; en esta sentencia se ha violado la Ley 183-02 al condenar al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en base a una disposición legal derogada en el año 2002, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada en atención al medio invocado”, pero;

Considerando que ni en primera instancia ni en grado de apelación, ellos invocaron el medio que proponen, y no tratándose de algo que afecte el orden público, no puede invocarse por primera vez en casación, por lo que procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Núñez Dinero en el recurso de casación interpuesto por Jorge Felipe Cabrera, la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jorge Felipe Cabrera, la Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A. y La Colonial, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Jorge Felipe Cabrera Pimentel y Sociedad Francesa de Tecnología Avanzada, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonte Jesús Corporán Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 195

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Humberto Arismendy Tavárez Minaya.
<b>Abogada:</b>	Licda. Petra Herminia Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Víctor Manuel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Domingo Minaya, Ceferino Espinal y Luis Octavio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Arismendy Tavárez Minaya, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0190836-0, domiciliado y residente en el peatón D No. 64 del ensanche Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Petra Herminia Rodríguez, defensora pública, mediante el cual el recurrente Humberto Arismendy Tavárez Minaya interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el 20 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención a nombre de la parte interviniente, Víctor Manuel Rodríguez, suscrito por los Licdos. José Domingo Minaya, Ceferino Espinal y Luis Octavio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de marzo del 2004 en el barrio La Yagüita de la ciudad de Santiago, hubo una riña entre Humberto Arismendy Tavárez Minaya y Víctor Manuel Rodríguez, a consecuencia de la cual, éste último resultó con una herida de bala; b) que el 19 de marzo del 2004 éstos fueron sometidos a la acción de la justicia y apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial, de Santiago dictó providencia calificativa el 3 de agosto del 2004 enviando a Humberto Arismendy Tavárez Minaya al tribunal criminal, impu-

tado tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia el 16 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción que preparó la sumaria de tentativa de homicidio y porte y tenencia de arma de fuego en forma ilegal, por la de golpes y heridas voluntarias, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal curable en más de veinte (20) días, en consecuencia se le declara culpable por este último hecho y se le condena a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), condenándole, además, a las costas penales del proceso, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Víctor Manuel Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido Lic. José Domingo Minaya y Seferino Espinal, contra Humberto Arismendy Tavárez Minaya; y en cuanto al fondo, se condena al ciudadano Humberto Arismendy Tavárez Minaya a pagar en provecho del agraviado Víctor Manuel Rodríguez la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último por la culpa del primero; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Domingo Minaya y Seferino Espinal abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día 23 de junio del 2005”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Humberto Arismendy Tavárez Minaya por intermedio de su defensora técnica Licda. Petra Herminia Rodríguez, el día 11 de julio del año

2005, en contra de la sentencia criminal No. 217 de fecha 16 de julio del año 2005, leída íntegramente el 23 de junio del mismo año, dictada por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente recurso”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Humberto Arismendy Tavárez Minaya, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que al declararle inadmisibles el recurso de apelación, da por hecho que el plazo para recurrir la decisión impugnada comenzó a correr para la parte recurrente el día 24 de junio del 2005, por lo que al ejercer la defensa técnica el recurso el 11 de julio del 2005 se violentó el artículo 416 del Código Procesal Penal, haciendo la Corte una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la sentencia le fue notificada el 29 de junio del 2005, ya que el día 23 de junio se leyó el borrador de la sentencia y se anunció que posteriormente se le entregaría copia de la misma, ocurriendo esto, el 29 de junio, por lo que el plazo a partir de ahí es que corre”;

Considerando, que el recurrente esgrime, en síntesis, en su único medio, que la Corte a-qua aplicó erróneamente la norma jurídica al declararle inadmisibles su recurso por estar fuera de plazo, ya que la sentencia le fue notificada el 29 de junio del 2005 y éste recurrió el 11 de julio del 2005, cuando el plazo de los diez días aún no estaba vencido;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación del recurrente, en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal, cuando, en realidad, el plazo de los días establecido por dicho texto legal aún no estaba vencido, toda vez que consta entre las piezas que componen el expediente una certificación el 15 de septiembre del 2005 de la secretaria del Tribunal a-quo en la que señala que el 29 de junio del 2005 le fue entregada a la Licda. Petra Rodríguez la sentencia objeto del recurso

de apelación; por lo que la Corte, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Víctor Manuel Rodríguez en el recurso de casación incoado por Humberto Arismendy Tavárez Minaya contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Humberto Arismendy Tavárez Minaya, contra la citada decisión; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 196**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de agosto del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito.

**Abogados:** Licdos. José Tamárez Taveras y Pura Tamárez Taveras.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5 del sector Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, por sí y por la Licda. Pura Tamárez Taveras, en representación de la parte recurrente, Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, por intermedio de sus abogados Licdos. José Tamárez T. y Pura Tamárez T., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo del 2003 Juan Antonio Calderón Calderón, Bautista Calderón Calderón y Juana Bautista Calderón se querellaron contra Alejandro de León Vizcaino y Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, entre otros, imputándolos de autor y coautor de premeditación, alevosía y asechanza en perjuicio de su hermano, quien en vida se llamó Wilkin Radhamés Calderón Calderón; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió providencia calificativa el 24 de febrero del 2004, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impug-

nada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del 2004 contra la sentencia No. 872-04 interpuesto por la Lic. Pura Tamárez Taveras en representación de los imputados Rafael Emilio Presinal (a) Rafelito (Sic) y Alejandro de León Vizcaíno (a) Nene, por haberse interpuesto en tiempo hábil y cuyo dispositivo se copia: ‘**Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Alejandro de León Vizcaíno (a) Nene y Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito, de generales anotadas del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Radhamés Calderón, en consecuencia, se condena a treinta años (30) de reclusión mayor; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Calderón Calderón, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se declara desierta’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte varía calificación inicialmente que consta en sentencia apelada, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, en tal virtud declara culpable a los imputados Alejandro de León Vizcaíno (a) Nene y Rafael Emilio Presinal Santana (a) Rafelito (Sic) por violación a los indicados textos; en consecuencia les condena como coautores en los hechos puestos a sus cargos, a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Calderón en la forma, pero en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por no haberse probado dependencia de éste con respecto a su hermano, el occiso”;

**En cuanto al recurso de Emilquin Rafael Presinal  
Santana (a) Rafelito, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte a-qua sólo se limita a la variación de la calificación de la sentencia apelada, y confirma en cuanto a la forma los demás textos indicados, sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho. La sentencia que se recurre carece en absoluto de motivos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invoca el recurrente en su escrito, que la Corte a-qua se limitó a exponer lo siguiente: “a) Que oídas las declaraciones de los comparecientes son incontrovertibles los hechos que conforman la prevención que pesa contra Emilquin Rafael Presinal Santana (a) Rafelito y Alejandro de León Vizcaíno, de manera que el plano fáctico de la decisión recurrida no presenta cambios que permitan a esta Corte entender que no se efectuó la instrucción necesaria”; lo que evidencia que, el fallo carece de una adecuada relación de hechos y de los motivos que llevaron a la Corte a-qua fallar como lo hizo, lo que impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituyen la falta imputada al procesado; que en tales condiciones procede acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 197

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Pascual Cuevas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Durán.
<b>Interviniente:</b>	Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Elías Fernández Bisonó y Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pascual Cuevas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 59467 serie 54, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 17, de la ciudad de Moca, prevenido, Manuel Cuevas Maldonado y la compañía Kuroky Industrial, personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. José Elías Fernández Bisonó y el Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra d) y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Cuevas Toribio, a nombre y representación de la Compañía Kuroky Industrial y/o Manuel Antonio Cuevas Maldonado,

persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 48 de fecha 1ro. de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Declara, el defecto contra el nombrado José P. Cuevas Almonte, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado José P. Cuevas Almonte, culpable de violar los artículos 49 letra d; 50 de la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967; sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras; y en consecuencia: **Terce-ro:** Condena a José P. Cuevas Almonte, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Descarga de toda responsabilidad penal al coprevenido Jorge Antonio de Jesús Pereyra C., por no haberse probado que violar ningún artículo de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967 y declara las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Declara regular y válida en la forma la constitución parte civil, hecha por el Dr. José Elías Fernández Bisónó, a nombre y representación del coprevenido y agraviado Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a José P. Cuevas Almonte y/o Kuroki Industrial y Manuel Antonio Cuevas Maldonado, a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo de su acción delictuosa en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, el primero en su calidad de conductor y los dos últimos personas civilmente responsables; **Séptimo:** Condena a José P. Cuevas Almonte y/o Kuroki Industrial y Manuel Antonio Cuevas Maldonado, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a José P. Cuevas Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento

conjunta y solidariamente con Kuroki Industrial y Manuel Ant. Cuevas Maldonado; ordenando su distracción a favor del Dr. José Elías Fernández Bisonó, quién afirma haberla avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, ejecutable a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a José P. Cuevas Almonte a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) solamente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la Compañía Kuroky Industrial y/o Manuel Antonio Cuevas Maldonado al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Elías Fernández Bisonó y Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a José P. Cuevas Almonte al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Manuel Cuevas Maldonado y la compañía Kuroky Industrial, personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Jose Pascual Cuevas,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que como consecuencia de dicho accidente, el nombrado Jorge Antonio Pereyra Contreras, quedó producto de las lesiones recibidas, con una lesión funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción, quedando con limitación articular de la cadera y la rodilla derecha con angulación interna y acortamiento de 2.5 cms del miembro inferior derecho, conforme se evidencia por el Certificado Médico de fecha 2/11/1992; b) que si bien el prevenido José P. Cuevas Almonte, niega haber causado el accidente de que se trata, no menos cierto es, que las declaraciones vertidas por el testigo Leonidas M. Bonilla, merecen a nuestro juicio pleno crédito, puesto que se ha podido comprobar que la causa generadora de dicho accidente ha sido la imprudencia por parte de dicho conductor, quién al conducir su vehículo en forma temeraria y descuidada ocasionó a dicho ciudadano una lesión de carácter permanente; c) que el prevenido José P. Cuevas Almonte, al momento de

colisionar la motocicleta conducida por el agraviado, emprendió la huida, dejando abandonada a dicha víctima; d) que otra razón por la cual se produjo dicho accidente, fue la alta velocidad en que el conductor de la camioneta José P. Cuevas Almonte, hoy prevenido, conducía dicho vehículo, quién no tomó las precauciones de lugar, no obstante lo avanzado de la hora, en que ocurrió dicho accidente; d) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra d), y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra d) y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al acoger circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a favor del prevenido recurrente José Pascual Cuevas, y condenarlo a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras en los recursos de casación interpuestos por José Pascual Cuevas, Manuel Cuevas Maldonado, la compañía Kuroky Industrial, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo apare-

ce copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Cuevas Maldonado, la compañía Kuroky Industrial y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus mencionadas calidades; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente José Pascual Cuevas, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisono y el Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández, abogados del interviniente José Antonio De Jesús Pereyra Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 198

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Mesa Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Delsa Cuevas Pérez y Francisco Rafael Ozorio Olivo y Dres. Sebastiana Valera y Juan Francisco Monclús C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Mesa Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0119989-1, domiciliado y residente en la Av. 25 de Febrero No. 510 del sector Villa Olímpica de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, y Roma, S. A., sociedad comercial establecida en la casa No. 1069 de la Av. Independencia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Miguel Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, cedula de identidad y electoral No. 001-0833195-0, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2002, a requerimiento de la Licda. Delsa Cuevas Pérez por sí y por la Dra. Sebastiana Valera en representación de Roma, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C. en representación de Bienvenido Mesa Durán y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Bienvenido Mesa Durán y Seguros Pepín, S. A., suscrito por el Lic. Francisco Rafael Ozorio Olivo, en el cual no se invocan os medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Sebastián Valera a nombre Roma, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Gabriel Cuevas Carrasco y los Licdos. Santa Marianela Marte, Providencia Rivera y Estebán Ramírez actuando a nombre de la parte interviniente Modesto Marte Ramírez Simé;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal c y 102 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Vásquez Fernández, en representación de Bienvenido Mesa Durán, Mora, S. A. y Pepín, S. A., en fecha 25 de junio de 1998, contra la sentencia marcada con el número 735-98, de fecha 22 de junio de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Mesa Durán, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido señor Bienvenido Mesa Durán, de violar los artículos 49, literal b y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de: a) dos (2) años de prisión correccional; b) Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; c) la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, contando a partir de que la sentencia se haga definitiva; d) al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Modesto Marte Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al señor Bienvenido Mesa Durán y/o Roma S. A., a pagar a Modesto Marte Ramírez: a) una indemnización de Ciento Setenta

y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales sufridos por el agraviado; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la siguiente sentencia hasta que se haga o intervenga sentencia definitiva; c) se condena a Bienvenido Mesa Durán y/o Roma, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas y Santa Marianela Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Bienvenido Mesa Durán, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 102 letra a; ordinal 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Bienvenido Mesa Durán al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Roma, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de este último en provecho de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas, Santa Marianela Marte y Providencia Caridad Rivera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Mesa Durán y Seguros Pepín, S. A, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, al estatuir sobre el fondo no da motivos suficientes ni fehacientes para justificar el fallo dictado, toda vez que no especifica en qué consistió la falta imputable al conductor recurrente, por lo que el elemento de la responsabilidad civil no ha quedado establecido”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el accidente se debió a la falta del conductor Bienvenido Mesa Durán, quien conducía un autobús que transportaba turistas, y por su descuido no advirtió la presencia del peatón, ya que se encontraban en un estacionamiento de vehículos, por donde suelen circular normalmente personas, como lo reconoció en sus declaraciones vertidas en la Corte cuando manifestó que estaba nublado, que le dio con el espejo retrovisor, y cuando le dijeron que había atropellado un peatón se devolvió; b) que el señor Bienvenido Mesa Durán, atropelló al señor Modesto Marte Ramírez, quien caminaba en la misma dirección, después de haber descendido de un autobús”;

Considerando, que la recurrente Roma, S. A., alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, al estatuir sobre el fondo está en la obligación de responder todas las conclusiones de las partes, que presentaron un medio de exclusión, toda vez que el vehículo accidentado no era propiedad de la recurrente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en el tercer considerando de la página nueve (9) de la sentencia motivada, lo siguiente: “a) que la defensa de la compañía Roma, S. A. solicitó ser excluida del presente proceso por no ser propietaria del vehículo causante del accidente, pero en el expediente reposan los siguientes documentos: 1) un contrato de venta condicional de muebles, entre Santo Domingo Motors Company, C. por A. y Roma, S. A. de fecha 2 de diciembre de 1995; 2) un recibo de pago No. 06340 de impuesto sobre venta condicional de mueble; 3) el registro No. 946 de venta condicional de fecha 9 de enero de 1996; por lo que se infiere que la compañía Santo Domingo Motors Company, C. por A., vendió el vehículo antes de la fecha del accidente a Roma, S. A., la que estaba en posesión de la cosa, por lo que se convierte en guardián del vehículo y comitente de Bienvenido Mesa Durán, quien era su empleado; b)

las certificaciones expedidas por la Dirección General de Rentas Internas, en la que consta que el vehículo está registrado a nombre de la compañía Roma, S. A., por lo que esta Corte de Apelación estima que procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencias por la defensa de la parte demandada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la falta de motivos ni falta de base legal, y sin violación a la ley indicada, determinar que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Bienvenido Mesa Durán, con lo que quedó comprometida la responsabilidad civil de la compañía Roma, S. A., en calidad de persona civilmente responsable;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto penal de la sentencia de primer grado y condenó al prevenido recurrente a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley de la materia y 463 del Código Penal;

Considerando, dado que en el expediente figura el certificado del médico legista en el que consta que las lesiones sufridas por el agraviado Modesto Marte Ramírez le ocasionaron golpes curables en 30 días, al modificar el aspecto penal la sentencia de primer grado y condenar a Bienvenido Mesa Durán a RD\$700.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, en base al artículo 49, literal c, de la Ley 241.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Mesa Durán, Roma, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-

rior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenado su distracción a favor del Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y de los Licdos. Providencia Rivera Nahar, Santa Marianela Marte y Esteban Ramírez Simé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 199

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Díaz Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Peguero Richardson.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Díaz Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 002-1505504-6, domiciliado y residente en la calle José Rijo No. 41 del barrio Duarte del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2003 a requerimiento de Tomás Díaz Abreu, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Virginia Peguero Richardson, a nombre y representación del recurrente Tomás Díaz Abreu;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1990 Miledy Doñé Doñé se quejó por ante la Policía Nacional del municipio de Villa Altagracia, contra Tomás Díaz Abreu imputándolo de haber violado sexualmente a un hijo menor de edad y sordomudo; b) que sometido a la acción de la justicia el imputado, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó providencia calificativa el 21 de diciembre de 1998, enviando por ante el tribunal criminal al justiciable; c) que apoderada del fondo del asunto, en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 14 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada por el recurso de alzada interpuesto, dictó el fallo recurrido en casación el 19 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del 2000, por el Lic. Pedro María Casado Jacobo, actuando en nombre y representación del imputado Tomás Díaz Abréu, en contra de la sentencia No. 2229 del 14 de septiembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Tomás Díaz Abréu (a) Tomasito, de generales anotadas, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio del menor M. D. G.; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD200,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Tomás Díaz Abréu (a) Tomasito, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, residente en la calle Primera No. 41, Villa Altigracia, culpable de violación sexual agravada en perjuicio del menor M. D. G., en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales confirmándose la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el recurrente Tomás Díaz Abreu invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación a las garantías constitucionales contenidas en las letras b, c, d y e, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 8, 10, 11 y 17, ordinal II de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; violación a las disposiciones del artículo 5, ordinales 1 y 2; artículo 7, ordinales 3, 4 y 5; artículo 8, ordinales 1 y 2 letra g, de la Convención Americana de los Dere-

chos Humanos; violación a las disposiciones del artículo 9, ordinales 1, 2 y 3, artículo 10, ordinal 1, artículo 14, ordinales 1, 2 y 3, letra c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación de los principios dictados por la Suprema Corte de Justicia, en su resolución No. 1920, de fecha 13 de noviembre del año dos mil tres (2003); **Cuarto Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al fundamentarla los Magistrados Jueces en pruebas obtenidas de manera ilegal en violación al debido proceso de la ley y a las garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República y que fueron incorporados al proceso en violación a los principios del juicio oral; **Quinto Medio:** En quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que evidentemente no permiten al imputado ejercer el sagrado derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación de la ley por inobservancia a las normas jurídicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente denuncia las siguientes violaciones: “literales d y e, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, violaciones todas relacionadas con el derecho de defensa y de libertad individual, y de su transcripción se advierte que el recurrente está convencido de que la causa ventilada ante la Corte a-qua no se ajustó a la forma como dichos textos exigen que sean los procesos, en razón de que: a) la señora declaró ante el juzgado de instrucción que su hijo era sordomudo, por lo que no se explica cómo fueron ofrecidas las declaraciones contenidas en el interrogatorio que se le practicó al menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; que para imponerle al imputado la pena de 20 años y Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa tomaron en cuenta lo establecido en el párrafo 2 del artículo 331, acogiendo las declaraciones de la madre, de que él menor es sordomudo, por lo que el esta-

do de gravidez quedó descartado; que el mé dico forense debió realizar otros peritajes para descubrir el verdadero autor del hecho; d) que la sentencia no pondera las garantías constitucionales, el debido proceso, el derecho de defensa, la legitimidad de las pruebas presentadas por la fiscalía y sobre todo el principio de oralidad . . .”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido: “que en la entrevista realizada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal estuvo presente y fungió como intérprete la Directora de la Escuela Nacional de Sordomudos en San Cristóbal, señora Fior Daliza Medina Veloz, sometida al debate oral, público y contradictorio, declaró que conoce al hombre que le da dinero; que lo conoce jugando villar; que le daba dinero, dulce, menta chicle y comida y que salían a pasear; que eran amigos; lo que revela en este contexto, que el menor fue cuestionado por una persona que entiende dicho lenguaje, y lo así declarado, constituye una situación muy delicada, considerada como causa agravante, castigado por nuestro Código Penal en su artículo 331, el cual dispone lo siguiente: “Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física y mental”; que en la especie, el menor perjudicado se encontraba de una discapacidad física, en razón de que es sordomudo; que fueron ponderadas las pruebas documentales: querellas, certificado médico, las declaraciones de la madre querellante, ante el juez de instrucción y en la audiencia al fondo, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual: 1) Elemento material: El acto de penetración ejecutado por el inculpado en agravio del menor en estado de discapacidad física (sordomudo); 2) Elemento intencional: La intención criminal; o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el hecho el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto,

sin importarle el estado del menor del cual abusó sexualmente; 3) Elemento de la violencia; 4) El Agravante: El estado de sordera de la víctima; 5) El Elemento legal: Hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso, además, lo siguiente: “a) Que aun cuando el procesado apelante, Tomás Díaz Abreu, negó en sus declaraciones haber cometido los hechos imputádoles, afirmando que la acusación en su contra surge por problema entre él y la madre del menor, de los elementos aportados en la especie, anteriormente señalados, esta Corte de Apelación ha podido establecer su responsabilidad penal en el presente caso; que de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elemento de prueba capaces de destruir la presunción de inocencia del procesado, por los siguientes motivos: Lo expresado por el menor agraviado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde declaró haber sido violado sexualmente por el procesado, quien le regalaba dulces, mentas, chicles y dinero; por los resultados arrojados o que se consignan en el certificado médico legal antes indicado; las declaraciones de la madre querellante, en el sentido de ratificar los términos de sus declaraciones vertidas en la jurisdicción de instrucción al expresar que su hijo salió al colmado y como a las 9:00 P. M. de la noche fue a buscarlo, y que cuando lo encontró en las condiciones que narró y especificó, su hijo le contó lo que le ocurrió; que por los hechos así descritos, se configuran a cargo del acusado la tipificación del crimen de agresión y violación sexual, cometido en contra del menor de 8 años de edad, antes mencionado, cuando lo seducía con dulces, mentas, chicles y uno o dos pesos, y lo llevó a un lugar apartado y solitario, oscuro y con matas, quien por su corta edad no podía prever lo que se pretendía con él, y agravada además esta situación por la discapacidad del mismo al ser sordomudo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Tomás Díaz Abreu el crimen agravado de violación contra un niño (de ocho años) discapacitado, previsto por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sancionado con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que como se advierte de la motivación transcrita, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, la Corte a-qua procedió correctamente, ajustando sus actuaciones y procedimientos a la más estricta observancia del debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los medios de casación esgrimidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Díaz Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 200**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de enero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Domingo Sánchez.

**Abogado:** Dr. Bernardo Ureña Bueno.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0917947-3, domiciliado y residente en la calle Seibo esq. 16 No. 221, Villas Agrícolas, ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 30 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Bernardo Ureña Bueno, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 17 de septiembre del 2000 fue sometido a la justicia Domingo Sánchez por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, asunto del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2 del Distrito Nacional y el que dictó sentencia el 19 de febrero del 2002, siendo recurrida en apelación ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la que pronunció la sentencia ahora recurrida el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Domingo Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 de enero del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 12 de julio del 2002, interpuesto por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, actuando a nombre y representación del coprevenido Domingo Sánchez, en contra de la sentencia No. 10-2002 de fecha 19 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito,



Sala II; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al coprevenido recurrente Domingo Sánchez, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Antonio de los Santos Vicente, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Domingo Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Domingo Sánchez fue condenado a un año de prisión correccional, RD\$500.00 pesos de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses, por violación al artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Tomás Checo Frómeta; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Domingo Sánchez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad del referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Sánchez, en cuanto a su condición de procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo declara nulo en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 201

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 17 de junio del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Elvis A. Tíneo Vargas y compartes.

**Abogado:** Dr. Anthony Fanith Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis A. Tíneo Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 005-0032720-0, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 75, Paraje Mata de Plátano, Peralvillo, Provincia Monte Plata, prevenido; Samuel Vizcaíno Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1266267-1, domiciliado y residente en la calle 4 No. 15, Los Girasoles, Provincia Santo Domingo, parte civil constituida; Sócrates Jiménez Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 005-0044585-3, domiciliado y residente en la calle Paraíso No. 59, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, parte civil constituida; y compañía La Colonial de Seguros

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Anthony Fanith Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Elvis A. Tíneo Vargas y La Colonial de Seguros;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de junio del 2004 a requerimiento de la Dra. Ana Lucía Quezada, actuando en nombre y representación de Samuel Vizcaíno Jiménez y Sócrates Jiménez Moreno;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Elvis A. Tíneo Vargas, por no haber comparecido a la audiencia pública de

fecha 26 de abril del año 2004, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran bueno y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de Santa Clara Motors, C. por A. y La Colonial de Seguros, en fecha 19 de mayo del 2003, y por la Dra. Ana Lucia Quezada Jimenez, en representación de Elvis A. Tíneo Vargas y Samuel Vizcaíno Jimenez, en fecha 28 de mayo del 2003, ambos en contra de la sentencia correccional No. 430-00035, de fecha 24 de marzo del 2003, expediente No. 430-2002-00105, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasa, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Elvis A. Tíneo Vargas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar culpable al nombrado Elvis A. Tíneo Vargas de violación al artículo 49, letra c de la Ley 241 y sus modificaciones, en perjuicio de Samuel Vizcaíno Jimenez y el menor Sócrates Jimenez Moreno, y en consecuencia se condena al nombrado Elvis A. Tíneo Vargas, cédula de identidad y electoral No. 005-0032720-0, a un (1) año de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Declara vencida la fianza de libertad provisional a favor de Elvis A. Tíneo Vargas; **Cuarto:** Descarga de toda responsabilidad al nombrado Samuel Vizcaíno Jimenez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1266267-1; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución hecha por Samuel Vizcaíno Jiménez y de la señora Teresa Moreno, madre del menor Sócrates Jiménez Moreno, a través de su abogada Dra. Ana Lucia Quezada, y en consecuencia se condena a Santa Clara Motors, C. por A., en calidad de entidad civilmente responsable, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Samuel Vizcaíno Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1266267-1, por los daños que le ocasionó el accidente, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Teresa Moreno, madre tutora del menor lesionado Sócrates Jiménez Moreno, por los daños que le ocasionó el accidente; **Sexto:** Ordena que esta

sentencia sea común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo placa XX-2809; **Séptimo:** Condena a la empresa Santa Clara Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ana Lucia Quezada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a la empresa Santa Clara Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de la presente indemnización a partir de la fecha de la demanda; **Noveno:** Ordenar que esta sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros en su calidad aseguradora del vehículo placa XX2809'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos,

**En cuanto al recurso de  
casación de Elvis Tíneo Vargas, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la decisión pronunciada en primer grado que condenó en el aspecto penal al prevenido a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones del artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de la jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de la compañía  
La Colonial de Seguros, S. A:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Samuel Vizcaíno Jiménez y Sócrates Jiménez Moreno, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes Samuel Vizcaíno Jiménez y Sócrates Jiménez Moreno, alegan en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal, ya que ninguno de los motivos que sustentan la sentencia son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo, que sobre la magnitud de la existencia de los daños, son capaces de demostrar que el monto de las indemnizaciones, está muy por debajo de lo que es justa reparación; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, toda vez que el Juez a-quo no se detuvo a examinar los documentos (certificados médicos, cotizaciones, gastos médicos), pues las lesiones ocasionadas a Samuel Vizcaíno Jiménez, trajeron como consecuencia que se le colocara en su rodilla derecha unos clavos per-

manentes, situación que no se tomó en cuenta al momento de fallar, que con respecto a Sócrates Jiménez los traumas recibidos en su cabeza han dejado como consecuencia fuertes dolores de cabeza que le han impedido poder continuar sus estudios”;

Considerando, que aún cuando los Jueces del fondo aprecian soberanamente la magnitud de los daños y perjuicios recibidos y el monto de las indemnizaciones por ellos acordados, tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos de hecho que les han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; lo que es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, compruebe si el perjuicio existe en toda la extensión que le hayan atribuido dichos Jueces, y por ende si la suma fijada por concepto de resarcimiento es equitativa y adecuada;

Considerando, que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de una exposición incompleta que no permita reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en su primer medio, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fijar el monto de las indemnizaciones por los daños sufridos por los recurrentes en ocasión del accidente de tránsito objeto del presente proceso, se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, la cual está en dispositivo, así como a consignar las conclusiones de las partes, a describir piezas del expediente y a transcribir las declaraciones de los agraviados, sin realizar un razonamiento lógico para establecer la relación de causa a efecto necesaria en la materia de daños y perjuicios, sin ofrecer motivo alguno en cuanto a los hechos y el derecho para robustecer su decisión; lo cual no satisface el voto de la ley, colocando a la Suprema Corte en la imposibilidad de verificar si la ley no ha sido bien o mal aplicada; por lo que el aspecto civil de la sentencia impugnada debe ser casado por falta de base legal sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;



Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis A. Tineo Vargas, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 202

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Tomasina Guillén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Reyes Corporán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Guillén, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, cédula de identidad y electoral No. 001-07068745-4, domiciliado y residente la calle Los Rojos Alou No. 2 Km. 12 carretera Sánchez, Distrito Nacional, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Reyes Corporán, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Raúl Pérez Félix, en representación de la compañía Tamaury Ranger, S.A. por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal fue sometida a la justicia Tomasina Guillén por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial fue apoderado para conocer del fondo del proceso, dictando sentencia el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino el 8 de abril del 2003, como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, lo recurso de apelación interpuestos por a) en fecha 11 del mes de marzo del 2002, por el Lic. Francisco Reyes Corporán, en nombre y representación de la señora Tomasina Guillén; b)En fe-

cha 13 de marzo del 2002, por el Lic. Patricio Jaquez Paniagua, en nombre y representación de la empresa Tamaury Rangers, S. A. y del Lic. Raúl E. Pérez Félix; en contra la sentencia No. 2986, de fecha 22 de febrero del 2002, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar a Tomasina Guillén, dominicana, mayor de edad, cédula 001-0076845-4, residente en la calle Rojas Alou No. 2 Kilómetro Sánchez, D. N., culpable de violar la Ley 5869 de 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, en perjuicio de Raúl E. Pérez Félix y Tamaury Ranger, S. A., en consecuencia, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condenar a Tomasina Guillén al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Tamaury Ranger, S. A., representada por su presidente Raúl Pérez Félix por intermedio de su abogado Lic. Patricio Jaquez Paniagua en contra de Tomasina Guillén por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la preinducada constitución en parte civil, condenar a Tomasina Guillén al pago de una indemnización a favor de Tamaury Ranger, S. A., y Raúl Pérez Félix, de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños materiales y morales causádole como consecuencia de la antes dicha violación de propiedad; **Quinto:** Ordenar el desalojo inmediato de la señora Tomasina Guillén y cualquier otro ocupante dentro de la propiedad del señor Raúl Pérez Félix y la confiscación de cualquier mejora que se hubiese levantado sobre la misma, y no obstante cualquier recurso que sobre la sentencia intervenida se interponga; **Sexto:** Condenar a Tomasina Guillén al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Patricio Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechazar las conclusiones de la defensa de la preve-

nida Tomasina Guillén en virtud de que en la venta intervenida entre Basilio Guillén y Raúl Pérez Félix, y porque dicha parte no se constituyó en parte civil reconvenzional en contra del señor Raúl Pérez Félix'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Se condena a la señora Tomasina Guillén, al pago de las costas civiles de esta instancia a favor y provecho del Lic. Patricio Jáquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Tomasina Guillén,  
prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulo el recurso de Tomasina Guillén, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) que por los documentos que obran en el expediente así como por las declaraciones de las partes ante esta Corte de Apelación ha quedado establecido que el señor Raúl Enrique Pérez Félix y la compañía Tamaury Ranger, S.A. son los dueños de una porción de terreno de una y media tareas, en el paraje La Canela, sección Boca de Nigua, San Cristóbal, ubicado contiguo a la carretera que da acceso a la fábrica de cemento Colón en esa localidad; b) que la prevenida Tomasina Guillén Encarnación de Zapata, hija de Basilio Guillén (vendedor) se introdujo en la propiedad del querellante, que colinda con los terrenos here-

dados por ella, sus hermanos y su madre, ya que estaba casada con su padre bajo el régimen de comunidad de bienes, lo cual hizo sin la autorización previa del dueño, destruyéndole la cerca y no permitiendo al mismo la entrada ni la construcción en los referidos terrenos; c) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad: la introducción voluntaria a una propiedad urbana o rural, sin consentimiento del propietario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad con penas de prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de diez (RD\$10.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), así como con el desalojo; por lo que al condenar a Tomasina Guillén al desalojo del inmueble indebidamente ocupado y al pago de RD\$500.00 de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tomasina Guillén, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de procesada; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 203**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de noviembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón María Domínguez y compartes.

**Abogado:** Lic. Miguel A. Durán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Domínguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 0007236 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; y las compañía Alimentos Balanceados Super Alba, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1999 mientras Ramón María Domínguez transitaba por la Av. Hispanoamericana de la ciudad de Santiago, atropelló a María Albertina Núñez Núñez Miguel A. Rodríguez Polanco, quien cruzaba dicha vía, y que resultó con lesiones curables en 30 días, según el certificado del médico legista; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del proceso por violación a la Ley No. 241, cuya sentencia, dictada el 10 de julio del 2001 fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produciendo la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 19 de julio 2001, interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo actuando en nombre y representación de María Albertina Núñez de Estrella, Ramón Gaspar Estrella Veloz, Fernando José Belliard Núñez y las menores María Magdalena y Angélica María Estrella Núñez, quienes a su vez están representadas por sus pa-



dres María Albertina Núñez de Estrella y Ramón Gaspar Estrella Veloz en contra la sentencia No. 362, de fecha 10 de julio del 2001, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Ramón María Domínguez, culpable de violar los artículos 49 párrafo c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicios de la señora María Albertina Núñez, en consecuencia, se le condene al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con lo que dispone el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena además al inculpado Ramón María Domínguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Albertina Núñez de Estrella, Ramón Gaspar Estrella Veloz, Fernando José Belliard Núñez, y las menores María Magdalena y Angélica María Estrella Núñez, en contra del señor Ramón María Domínguez y Alimentos Balanceados Súper Alba, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria los señores Ramón María Domínguez y Alimentos Balanceados Súper Alba, S. A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), en provecho María Albertina Núñez de Estrella, Ramón Gaspar Estrella Veloz, Fernando José Belliard Núñez y las menores María Magdalena y Angélica María Estrella Núñez, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a los señores Ramón María Domínguez y Alimentos Balanceados Súper Alba, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Eduard B. Veras Vargas, Francisco Ja-

vier Azcona Reyes y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Aseguradora La Colonial, S. A., hasta el límite de la cobertura de su póliza'; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos de nulidad del acto No. 220-2001 de fecha 5 de septiembre del 2001, instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y de envío de la causa, formulados por Alimentos Balanceados Súper Alba, S. A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por improcedentes y mal fundados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido exclusivo de distribuir la indemnización impuesta solidariamente a Ramón María Domínguez y Alimentos Balanceados Súper Alba, S. A., en favor de María Albertina Núñez de Estrella, Ramón Gaspar Estrella Veloz, Fernando José Belliard Núñez, y las menores María Magdalena y Angélica María Estrella Núñez, en la siguiente porción: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de María Albertina Núñez de Estrella, por los graves daños materiales y morales, temporales y permanentes sufridos por ella a consecuencia del accidente; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Ramón Gaspar Estrella Veloz, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas por su esposa; c) Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor y provecho de Fernando José Belliard Núñez, María Magdalena Estrella Núñez y Angélica María Estrella Núñez, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por su madre en el referido accidente; suma que se distribuirá en partes iguales, es decir a razón de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) para cada uno; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Ramón María

Domínguez y Alimentos Balanceados Súper Alba, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Ramón María Domínguez, prevenido y persona civilmente responsable; la compañía Alimentos Balanceados Super Alba, S.A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente Ramón María Domínguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y las compañías Alimentos Balanceados Super Alba, S.A. y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Alimentos Balanceados Super Alba, S.A., La Colonial de Seguros, S. A. y Ramón María Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mientras Ramón María Domínguez transitaba de norte a sur por la avenida Hispanoamericana de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Anabertina Núñez, quien se desmontó de una guagua de transporte público en dicha vía; b) que el prevenido alega haber visto a varias personas bajar del referido autobús y que inesperadamente una persona, que resultó ser la señora lesionada, se cruzó delante de su camión, que trató de evadirla pero fue imposible, porque de

todas formas la atropelló con la parte frontal de su vehículo; c) que a consecuencia del accidente Anabertina Núñez sufrió trauma craneo encefálico, dejando como secuela una perturbación funcional en el órgano de la función cognocitiva, con incapacidad legal definitiva de 150 días, según certificado del médico legista; c) que la causa generadora del accidente fue la imprudencia por parte del prevenido Ramón María Domínguez al conducir a una velocidad que no le permitió detener su vehículo a tiempo, al advertir la presencia de la señora Anabertina Núñez, quien resultó agraviada, y que cuando quiso evadirla, no pudo controlar la velocidad para evitar el accidente, poniendo en peligro su vida y la de los demás”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión criminal de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Ramón María Domínguez a quinientos pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Alimentos Balanceados Super Alba, S.A. y La Colonial de Seguros, S.A. y Ramón María Domínguez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón María Domínguez, en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DEL 2006, No. 204

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dolores Vásquez Fabián y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis de los Santos.
<b>Intervinientes:</b>	Gilberto Antonio Arámboles y Roberto Félix Terrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Eugenio B. Jerez López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero del 2006, años 162<sup>º</sup> de la Independencia y 143<sup>º</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Vásquez Fabián, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0761805-0, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo imputada y civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Jorge Luis de los Santos depositado el 21 de octubre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Eugenio B. Jerez López, actuando a nombre de la parte interviniente Gilberto Antonio Arámboles y Roberto Félix Terrero, representando a Kansai Dominicana, C. por A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que la recurrente Dolores Vásquez Fabián fue sometida por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con motivo de un accidente de tránsito ocurrido mientras la imputada conducía su vehículo asegurado con Seguros La Internacional, S. A., en dirección este a oeste por la antigua carretera Duarte, embistiendo a la motocicleta conducida por Gilberto Antonio Arámboles Martínez, quien conducía de oeste a este por la misma vía, en sentido contrario a la coimputada, resultando el conductor de la motocicleta con lesión permanente y la motocicleta con daños, resultando apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 12 abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la coprevenida Dolores Vásquez Fabián por no haber

comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 15 de diciembre del 2004, no obstante haber sido legalmente citada, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Dolores Vásquez Fabián, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0761805-0, domiciliada y residente en la calle 5ta. No. 12, El Caliche, Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo que han provocado una lesión permanente; conducción temeraria o descuidada; y de salir de su carril sin hacer las señales correspondientes; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra d; 65 y 70, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio del señor Gilberto Antonio Arámboles Martínez, quien según instancia de fecha 19 de abril del 2004, dirigida a la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por el Dr. Nelson Antonio Guzmán Ramírez, Supervisor de Médicos Legistas del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “que estamos frente a varias lesiones óseas antiguas, como son: fractura del maleolo externo tobillo derecho y rotuliana izquierda, esta última productora de una limitante en la flexo extensión de la pierna sobre el muslo del mismo lado, que de conformidad a las evaluaciones nuestra, así como la que homologamos de médicos tratantes, llegamos a la conclusión de que: ha sido proporcionado un trastorno corporal originador de una lesión permanente al nombrado, Gilberto Antonio Arámboles Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 096-0017926-2, y demás generales que constan en el expediente correspondiente”; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Gilberto Antonio Arámboles Martínez, dominicano, mayor de edad, porta-



dor de la cédula de identidad y electoral No. 096-0017926-2, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 1, barrio Duarte de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante actos Nos. 635-04 y 642-04, los dos primeros, del 8 de diciembre del 2004, y el último, del 10 de diciembre del 2004, todos del ministerial Roni Bladimir Sosa, Alguacil de Estrados de este tribunal, por los señores Gilberto Antonio Arámbales y Roberto Félix Terrero, en representación de la compañía Kansai Dominicana, C. por A., a través del Lic. Aquilino Lugo Zamora y del Dr. Eugenio Jerez, en contra de Dolores Vásquez Fabián, como persona responsable por su hecho personal; Roque Vásquez Fabián, como beneficiario de la póliza de seguros correspondiente, la razón social Millerke, C. por A., como persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Internacional, como entidad aseguradora del carro marca Honda, placa No. AI-L051, chasis No. JHMEH9693PS007630, póliza No. 36185, con vencimiento el 16 de abril del 2003; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a la empresa Millerke, C. por A. y a los señores Dolores Vásquez Fabián y Roque Vásquez Fabián, en sus indicadas calidades al pago de las siguientes sumas: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Gilberto A. Arámbales Martínez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él, que le han provocado una lesión permanente; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de la compañía Kansai Dominicana, C. por A., representada por su presidente, señor Roberto Félix Terrero, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta marca Yamaha, placa No. NL-UU78, chasis No. 3YK-ZR-6754097, de

su propiedad, según certificado de propiedad de vehículo de motor expedido el 10 de abril del 2000, por la Dirección General de Impuestos Internos, incluyendo lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Millerke, C. por A. y a los señores Dolores Vásquez Fabián y Roque Vásquez Fabián, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aquilino Lugo Zamora y del Dr. Eugenio Jerez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, oponible a la compañía de seguros La Internacional, entidad aseguradora del carro marca Honda, placa No. AI-L051, chasis No. JHMEH9693PS007630, póliza No. 36185, con vencimiento el 16 de abril del 2003, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud del artículo 133 de la Ley No. 146-02, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 126 y 4117”; b) que recurrida en apelación la decisión hoy impugnada, la Corte a-qua dicto sentencia, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de Dolores Vásquez Fabián y la compañía aseguradora La Intercontinental, S. A. (Sic), el 26 de agosto del 2005, contra la sentencia marcada con el No. 74-2005, del 12 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por falta de interés del recurrente; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con el No. 74-2005, del 12 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II”;

**En cuanto al recurso de Dolores Vásquez Fabián,  
imputada y civilmente demandada y Seguros La  
Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una

norma jurídica, puesto que la Corte rechazó el recurso de la imputada y de la compañía aseguradora, basado en una supuesta falta de interés en el proceso, que apoyan en la no comparecencia de él ni de sus abogados a la audiencia, que debió haber procedido a un reemplazo del defensor si entendía que éste se había ausentado o que había abandonado su defensa; que en modo alguno la inasistencia del abogado refleja la falta de interés de los recurrentes, que el legislador determinó que la situación personal del abogado no puede obstaculizar o minimizar los derechos de su defendido, por lo que la Corte actuó de forma incorrecta violando los derechos constitucionales de los recurrentes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “que el recurrente ha sido el procesado, es a favor de quien se ha admitido el recurso, se ha fijado la audiencia y se ha puesto en marcha todo el sistema judicial a su servicio, luego de ser tramitado el proceso ante el tribunal de alzada, por lo que su falta de interés y su incomparecencia injustificados, deben ser sancionados; que el resultado de toda acción está determinado por el interés manifiesto de las partes, cuando la parte accionante no le da seguimiento o continuidad a la acción, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso del recurrente que ha iniciado un proceso a partir de su recurso y no acude, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Dolores Vásquez Fabián y La Intercontinental, S. A. (Sic), entidad aseguradora por falta de interés ”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por la imputada y la compañía aseguradora, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el 7 de octubre del 2005, para la cual los recurrentes fueron citados en la persona de su abogado Lic. Jorge Luis de los Santos, a la que no comparecieron ni estuvieron representados;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de la imputada Dolores Vásquez Fabián y Seguros La Internacional, S. A. entidad aseguradora, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gilberto Antonio Arámboles y Roberto Félix Terrero, representando a Kansai Dominicana, C. por A., en el recurso de casación incoado por Dolores Vásquez Fabián y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



## Suprema Corte de Justicia

### Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Acosta Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Almonte y Zoilo Octavio Moya Rondón.
<b>Recurido:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
<b>Abogada:</b>	Licda. Tilsa Gómez de Ares.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Acosta Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0800664-4, con domicilio y residencia en la calle Proyecto No. 3, del sector Amapola, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2005, suscrito por los

Licdos. Manuel Almonte y Zoilo Octavio Moya Rondón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0520069-5 y 001-0366620-2, respectivamente, abogados del recurrente Bienvenido Acosta Méndez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del 2005, suscrito por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, cédula de identidad y electoral No. 001-0157116-4, abogada del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2005, suscrita por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, abogada del recurrido, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 19 de diciembre del 2005, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Roxanna Yanet Sena Sena, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional,;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bienvenido Acosta Méndez, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de enero del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Agustina Adames Ulloa y compartes.

**Abogado:** Dr. Héctor de la Mota Acosta.

**Recurido:** Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A.

**Abogados:** Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Licdas. Desirée Paulino y Olga Lidia Mateo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Adames Ulloa, cédula de identidad y electoral No. 001-1063183-5; Gloria Isabel Núñez de Ramírez, cédula de identificación personal No. 21052, serie 54; Nidia Olivares Capellán, cédula de identidad y electoral No. 001-0944298-8; Julio César Pérez García, cédula de identidad y electoral No. 001-0744021-6; Porfirio A. Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0140305-3 y Rafael Victoriano Medina Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-0671308-4, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle José Arias No. 4, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Héctor de la Mota Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0745534-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y las Licdas. Desirée Paulino y Olga Lidia Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0136386-9, 001-0931094-6 y 001-0146853-6, respectivamente, abogados del recurrido Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 56-B-1-A-184 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de enero del 2004, su Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la demanda y conclusiones presentada por los señores Santo Domingo Vásquez, Porfirio A. Fernández G., Julio César Pérez, Nidia Olivares Capellán, José Lucía Sánchez, Prebistelio Sánchez Corcino, Gloria Isabel Núñez Ramírez, Rafael Victoriano Medina Abreu y Agustina Adames Ulloa, por conducto de su abogado Dr. Héctor de la Mota, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas por el Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A. (antes Financiera Confisa, S. A.), por intermedio de sus apoderados Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Licdos. Gisela María Ramos Báez y Desirée Paulino, por estar ajustadas a la ley; **Tercero:** Disponer, como disponemos, el desalojo de los demandantes de la parcela arriba indicada, así como la demolición de cualquier mejora que hubiera levantada sobre la misma"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Agustina Adames Ulloa y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 25 de enero del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.-** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Dr. Carlos R. Guzmán, a nombre y representación de la Compañía Confisa, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo del 2004, por el Dr. Héctor de la Mota Acosta, a nombre y representación de los señores Agustina Adames Ulloa, Gloria Isabel Núñez de Ramírez, Nidia Olivares Capellán, Julio César Pérez García, Porfirio A. Fernández y Rafael Victoriano Medina, contra la Decisión No. 1 de fecha 30 de enero del 2004, en relación con la Parcela No. 56-B-1-A y 56-B-1-A-184 del Dis-

trito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación legal; **3ro.-** Confirma con modificaciones que no alteran, el dispositivo de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero del 2004, en relación con la Parcela No. 56-B-1-A-184 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la demanda y conclusiones presentada por los señores Santo Domingo Vásquez, Porfirio A. Fernández G., Julio César Pérez, Nidia Olivares Capellán, José Lucía Sánchez, Prebistelio Sánchez Corcino, Gloria Isabel Núñez Ramírez, Rafael Victoriano Medina Abreu y Agustina Adames Ulloa, por conducto de su abogado Dr. Héctor de la Mota, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger en parte, las conclusiones formuladas por el Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A. (antes Financiera Confisa, S. A.), por intermedio de sus apoderados Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Licdas. Gisela María Ramos Báez y Desirée Paulino, por estar ajustadas a la ley, y en tal virtud; **Tercero:** Ordena mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 95-16360 que ampara los derechos del Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., en la Parcela No. 56-B-1-A-184 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena el desalojo de las personas que ocupan esta parcela previo cumplimiento de las disposiciones legales";

Considerando, que los recurrentes proponen e apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, acápite 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1108 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1135 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1318 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1323 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación del artículo 1324 del Có-

digo Civil; **Noveno Medio:** Violación del artículo 1582 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil; **Décimo Primer Medio:** Violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Décimo Segundo Medio:** Violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Décimo Tercer Medio:** Violación del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Décimo Cuarto Medio:** Violación del artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Décimo Quinto Medio:** Violación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Décimo Sexto Medio:** Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan que la decisión recurrida viola el artículo 8, acápite 13 de la Constitución de la República, al privarles de sus derechos no obstante estar amparados en documentos legales, y dar ganancia de causa a la recurrida en base a un documento que el propio Tribunal de Tierras declaró nulo en otro expediente instrumentado en base al mismo contrato de venta objetado por ellos; que con la decisión recurrida no se ha respetado la propiedad privada consagrada en el texto constitucional citado; que los recurrentes no podían ser privados de sus derechos sobre los inmuebles, a menos que no sea por causa de utilidad pública o de interés social, previo cumplimiento de las formalidades legales; pero,

Considerando, que del referido texto constitucional citado resulta evidente que lo que la Constitución prohíbe es la expropiación por parte del Estado de la propiedad privada, la que solo procede por causa de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente, excepto en casos de calamidad pública en los que la indemnización podría no ser previa, prohibiendo expresamente la aplicación de la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político; que, por consiguiente dicha disposición constitucional no se refiere de ningún modo a las operaciones que realizan los particulares en relación con los derechos que tienen o creen te-

ner en los inmuebles ni mucho menos prohíbe tampoco las demandas o acciones civiles en reconocimiento o reivindicación de los bienes adquiridos o en los que se pretende tener algún derecho; que por tanto el primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada, alegando en resumen que ellos han demostrado la calidad de propietarios del inmueble en discusión, por lo que al transferirse el mismo después de ellos tener además la posesión de las porciones legítimamente adquiridas y residir en los mismos desde hace varios años con sus familiares se ha violado el artículo 1599 del Código Civil, porque se falsificó la firma del vendedor Manuel Holguín Cruz, en el contrato de venta del inmueble en litis y en razón de que el que actúa como notario no es abogado y carecía de calidad para legalizar actos de esa naturaleza, contrato en el que aparece como compradora la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez, quien nunca tuvo posesión del inmueble y falsificó la firma del vendedor Manuel Holguín Cruz; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A. (antes Financiera Confisa, S. A.), no ha procedido en ningún momento a la venta del inmueble objeto de la presente litis, sino que por el contrario adquirió el mismo en una subasta pública efectuada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por ella contra los propietarios del mismo, que lo eran los señores Ing. Teófilo Michel Javier y Dra. Ana Luz Núñez Abreu, quienes habían obtenido de dicha entidad un préstamo hipotecario por la suma de Trescientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$334,500.00) según contrato de fecha 8 de noviembre de 1993 y quienes estaban amparados por el correspondiente Certificado de Título que les fue expedido por el Registrador de

Títulos del Distrito Nacional, en virtud de la venta otorgada en su favor por la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, y décimo sexto, los cuales se reúnen para su examen y solución, por su estrecha vinculación los recurrentes alegan en síntesis: 1) que se ha violado el artículo 1108 del Código Civil, porque habiéndose falsificado la firma del vendedor, no pudo éste dar su consentimiento para la transferencia del inmueble, por lo que la convención carece de causa lícita; 2) que el Tribunal a-quo ha violado con su decisión el artículo 1134 del Código Civil, al validar un contrato de venta producto de una maniobra dolosa, desconociendo por tanto la fuerza de ley de los contratos que amparan a los recurrentes, quienes son adquirientes de buena fe; 3) que el Tribunal a-quo incurrió en violación del artículo 1135 del Código Civil, al no reconocer los derechos de propiedad de los recurrentes sobre el referido inmueble, y hacerlo a favor de la recurrida, que es una entidad adquiriente de mala fe, por lo que dicho tribunal no actuó con espíritu de equidad y de justicia; 4) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, aunque reconocen la falta de calidad del notario actuante en el contrato de venta, en el que se falsificó la firma del vendedor, declaran la validez de dicho contrato, incurriendo con ello en violación del artículo 1318 del Código Civil, ya que para la validez del mismo se requería la firma de las partes, lo que no ocurrió con relación al vendedor; 5) que se ha violado el artículo 1323 del Código Civil, porque no obstante los herederos del vendedor haber negado reiteradamente la firma de éste último el tribunal ha obviado pronunciarse al respecto; 6) que el tribunal también ha violado el artículo 1324 del Código Civil al no acoger o ignorar el certificado de análisis forense resultante de la verificación de la firma del vendedor, que fue ordenado por dicho tribunal; 7) que desde el momento en que la firma es falsificada, queda establecida la violación del artículo 1582 del Código Civil, puesto que las condiciones que establece

dicho texto no pueden observarse cuando se transfiere indebidamente la propiedad, como ocurre en la especie; 8) que un contrato de venta donde la firma del vendedor es falsificada conlleva la violación del artículo 1583 del Código Civil, en cuya virtud el acuerdo previo entre las partes no se cumple por el dolo en que incurrió una de ellas, en la especie la compradora, al falsificar la firma del vendedor y sustraer el Certificado de Título del dueño; 9) que el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras fue violado al no ser cumplidas las disposiciones legales para la obtención del Certificado de Título que culminó con la calidad de propietaria de la recurrida, dado que para ello era necesario un contrato de venta donde el vendedor manifestara su consentimiento y estampara su firma; que el Tribunal a-quo comete el absurdo de señalar, que si bien, según el experticio caligráfico, los rasgos no coinciden en la venta que se atribuye fue firmada por Manuel Holguín el 2 de febrero de 1982 a favor de María del Carmen Bobonagua Domínguez, dicho informe no liga a los jueces y más en el caso de la especie, ya que con fundamento en ese informe caligráfico es que los recurrentes solicitan la nulidad del Certificado de Título que ampara los derechos de la recurrida; que no se puede considerar a ésta última como adquirente de buena fe; 10) que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras al declarar la validez de un acto de venta en el que se ha comprobado su falsedad en perjuicio de contratos de venta reconocidos entre las partes y sus herederos o causahabientes, que por tanto hizo lo contrario a lo que manda dicha disposición legal, al acoger un contrato impugnado y rechazar aquellos reconocidos por las partes; 11) que la violación del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras queda establecida ante el hecho de haber declarado nulo el Tribunal Superior de Tierras el contrato de venta impugnado, aunque declara el mismo contrato válido, es decir, que por un lado declara sin valor jurídico el mencionado acto, mientras que por otro lado lo declara jurídicamente válido en franca violación a la letra b) del referido artículo; 12) que el agrimensor Juan E. Castellanos, al no proveerse de la Carta de Conformidad de los colindantes y en este



caso de los ocupantes, violó el artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras, quien además por un lado establece que realizó el trabajo de campo y por el otro dice que envió la brigada; que él no hizo ni la una, ni la otra cosa, que se trató de un trabajo hecho en el aire, es decir, en la oficina del agrimensor, sin visitar nunca el inmueble; 13) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras violaron el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras, al afectar los derechos de los recurrentes, los cuales están garantizados de conformidad con los artículos 1108, 1134, 1583 y 1598 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras; 14) que se ha incurrido en contradicción de sentencias, al declarar la validez del contrato de venta de fecha 2 de febrero de 1982, celebrado entre Manuel Holguín Cruz y María del Carmen Bobonagua Domínguez, legalizado por el Dr. Germán Antonio Martínez del Rosario, mientras se declara la nulidad del mismo, y contrato en virtud del cual la señora Bobonagua Domínguez, se hizo transferir de manera irregular tres (3) inmuebles, dentro de los cuales se encuentra el que pertenece a los recurrentes, según alegan, quienes ya antes del aludido contrato habían adquirido dicho inmueble; pero,

Considerando, que los recurrentes admiten y reconocen que entre el señor Manuel Holguín Cruz y la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez, intervino un contrato de venta en fecha 2 de febrero de 1982, legalizado por el Dr. Germán Antonio Martínez del Rosario, en el que aparece el primero como vendedor a favor de la segunda de una porción de terreno de 1,900 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 56-B-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ahora en discusión, aunque también alegan que ese documento en que la firma del vendedor fue falsificada fue declarado nulo, reconociendo y admitiendo también que a la señora Bobonagua Domínguez, le fue expedida la correspondiente carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 67-4027; que la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez, procedió al deslinde de la referida porción de terreno del cual re-

sultó la Parcela No. 56-B-1-A-184 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,705.10 Ms<sup>2</sup>., deslinde que fue aprobado por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de marzo de 1989; inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez, vendió a los señores Teófilo Michel Javier y Ana Luz Núñez Abreu la mencionada parcela, por lo que el Registrador de Título del Distrito Nacional expidió a éstos dos últimos el correspondiente Certificado de Título, como nuevos propietarios de la misma; que a su vez los señores Teófilo Michel y Ana Luz Núñez Abreu, obtuvieron de la recurrida Financiera Confisa, S. A., un crédito hipotecario en primer rango por la suma de Trescientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$334,500.00), poniendo en garantía la referida parcela, según contrato de préstamo firmado entre las partes en fecha 8 de noviembre de 1993, que fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 1993, bajo el No. 129, folio No. 33 del libro de inscripciones de hipotecas, privilegios o gravámenes No. 57; que en vista de que los deudores no cumplieron las obligaciones contraídas con la recurrida Financiera Confisa, S. A., ésta persiguió el pago de su crédito mediante un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta del inmueble puesto en garantía, el que fue adjudicado a la persiguiendo por sentencia de fecha 27 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue inscrita en el Registro de Título del Distrito Nacional, el día 17 de octubre de 1995, expidiéndosele a la empresa persiguiendo el Certificado de Título No. 95-16360;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que de lo expuesto se desprende que este recurso debe ser declarado inadmisibles en cuanto a la forma y proceder a ponderarlo en cuanto al fondo y a la revisión de oficio de esta decisión, según lo provee nuestras disposiciones legales";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere también revelan que los recurrentes señores Agustina Adames Ulloa, Gloria Isabel Núñez de Ramírez, Nidia Olivares Capellán, Porfirio A. Fernández, Rafael Victoriano Medina Abreu y compartes, han venido alegando desde su instancia introductiva de la litis de fecha 20 de mayo de 1996, que adquirieron por compra al señor Manuel Holguín Cruz, sendas porciones de terreno dentro de la Parcela No. 56-B-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que sin embargo, los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo, ni lo han hecho ante esta Corte, que ellos sometieron esos contratos de venta al Registro de Títulos para su ejecución de conformidad y a los fines que establecen los artículos 185 y 194 de la Ley de Registro de Tierras, los cuales disponen que: "Art. 185: Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; Art. 194: Cuando el acto de disposición tenga por objeto inmueble registrado, dicho documento se entregará junto con el duplicado del cedente, al Registrador de Títulos de la jurisdicción en que esté radicado el inmueble. Entonces dicho funcionario hará un nuevo Certificado de Título a favor del cesionario en el Libro-Registro, y preparará después del registro un Duplicado del Certificado de Título para el nuevo dueño. Tanto el Certificado Original como el duplicado que había sido expedido a nombre del cedente, serán cancelados por el mismo funcionario, después de anotar en éstos y en los nuevos certificados las referencias provistas en dichos certificados";

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la parte recurrida alega entre otras cosas que adquirió por medio de un embargo y que sus deudores estaban amparados por su Certificado de Título; que no le son oponible las situaciones planteadas por la parte recurrente,

que el Certificado de Título no tenía oposición, que según el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras el Certificado de Título tiene fuerza ejecutoria y que este documento es probatorio de derechos, acciones y cargas, etc., y no distingue en el momento de su expedición la naturaleza del negocio jurídico que le sirve de base y que en virtud del artículo 185 de la misma ley, los Certificados de Títulos se bastan por sí mismos y ellos negociaron teniendo como base un Certificado de Título expedido por el funcionario competente y solicita todo lo transcrito en el estado fáctico de la presente; que el presente caso se contrae a un litis sobre terreno registrado, donde se han detectado irregularidades en el acto de la primera transmisión que fue en el 1982; pero Y el inmueble en litis Parcela No. 56-B-1-A-184 hoy se encuentra registrada a nombre de la Compañía Confisa, S. A., 3er adquiriente de buena fe y a título oneroso a quien no le es oponible las situaciones planteadas respecto a que la venta otorgada en el 1982 por el señor Holguín fue falsificada; que el notario no tiene calidad, etc., pues ella no adquirió de este señor, sino de otras personas, que también son terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, pues no se ha demostrado lo contrario; que esta propiedad hoy en litis fue deslindada dentro de la Parcela No. 56-B-1-A desde el año 1989, cuyos trabajos fueron aprobados mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de ese año a favor de la señora Bobonagua y fue la que dio como resultado la Parcela No. 56-B-1-A-184 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y ese Certificado de Título de la Parcela No. 56-B-1-A fue cancelado hace más de 10 años; que la Parcela No. 56-B-1-A-184 fue vendida a las personas que la perdieron con un embargo de la Compañía Confisa, S. A. (no existe violación al artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras, pues el artículo 216 de la misma ley da derecho a un propietario a individualizar su porción); que el Tribunal observa que el Juez a quo pone la Parcela No. 56-B-1-A y Parcela No. 56-B-1-A-184 y lo correcto es Parcela No. 56-B-1-A-184, pues la litis es sobre esa porción deslindada y eso será corregido en el enunciado y el dispositivo; que en nuestro Sistema Torrens lo que no está en el registro ju-

rídicamente no existe; el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras establece que el registro es constitutivo del derecho, pues estipula que después de que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con estos derechos, solo surtía efecto, desde el momento en que se practique su registro en la oficina de Registro de Título, en este caso específico los hoy recurrentes han depositado compras dentro de la Parcela en litis, pero no las ejecutaron, y esos derechos se encuentran hoy transferidos a otras personas, por lo tanto podrán reclamar a los vendedores, pero a los actuales propietarios";

Considerando, que tal como se ha expresado antes, en el expediente no hay pruebas de que los recurrentes sometieran al Registro de Títulos para fines de transferencia en su favor como era su deber, los documentos de venta que alegan otorgó en su favor el señor Manuel Holguín Cruz, ya que después de expedido el primer Certificado de Título, es obligatorio para poder alegar derechos sobre el inmueble registrado, que el titular del derecho adquirido someta al Registrador de Títulos correspondiente los documentos requeridos por los artículos 189 y 194 de la Ley de Registro de Tierras, contentivos de la operación realizada junto con el Certificado de Título del vendedor, a los fines que establecen los artículos 173 y 195 de la misma ley;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto precedentemente, resulta incuestionable que la Ley de Registro de Tierras, protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado en virtud de la creencia plena que han tenido frente a un Certificado de Título que les haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la mencionada ley son claros y terminantes a este respecto, y, por consiguiente, los derechos adquiridos en una subasta pública como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes; que no obstante los recurrentes demostrar la irregulari-

dad del acto de venta otorgado por Manuel Holguín Cruz, a favor de la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez, contrato en el que no son partes, ni figuran como tales los señores Ing. Teófilo Michel Javier y la Dra. Ana Luz Núñez Abreu, ni mucho menos la recurrida Financiera Confisa, S. A., ni se ha demostrado que participaran en dicho contrato en ninguna calidad, no puede serle oponible a ellos por ser extraños al mismo y porque además los recurrentes no tienen derechos registrados en el inmueble de que se trata;

Considerando, que al rechazar los jueces del fondo las reclamaciones y pretensiones de los recurrentes, fundándose para ello en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que la recurrida adquirió el inmueble, ahora en discusión, en una subasta pública con motivo de un embargo inmobiliario seguido contra los señores Ing. Teófilo Michael Javier y Ana Luz Núñez Abreu, deudores embargados y que por tanto dicha recurrida es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, no han incurrido, en el caso de la especie, en ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustina Adames Ulloa y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de enero del 2005, en relación con la Parcelas Nos. 56-B-1-A y 56-B-1-A-184 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y de las Licdas. Desiree Paulino y Olga Lidia Mateo, abogados, de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Ocre Rojo, S. A., e INBERVAL, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Dulce Josefina Rodríguez Ferencz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Gómez y Lic. Robert Vásquez Contreras.

#### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ocre Rojo, S. A., e INBERVAL, S. A., entidades organizadas según las leyes dominicanas, domiciliada en Santo Domingo, calle José Amado Soler No. 14, Ensanche Serrallés, representadas por su presidente, Sebastián Simó Planas, español, mayor de edad, casado, domiciliado en Palma de Mallorca, Baleares, España y accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 001-1205873-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Supe-



rior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Gómez y al Lic. Robert Vásquez Contreras, abogados de la recurrida Dulce Josefina Rodríguez Ferencz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088450-1 y 001-0176555-0, respectivamente, abogados de las recurrentes Inversiones Ocre Rojo, S. A., e INBERVAL, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Gómez y Robert Vásquez Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0008859-1 y 026-0048076-4, respectivamente, abogados de los recurridos Dulce Josefina Rodríguez Ferencz y Orbito María Rodríguez Méndez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre derechos registrados desarrollada en relación con la Parcela No. 207 del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 2 de julio del 2002, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Inversiones Ocre Rojo, S. A., e INBERVAL, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de junio del 2004 su Decisión No. 43, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2002, por la razón social Inversiones Ocre Rojo, S. A., por conducto de sus abogados Licdos. Conrad Pittaluga Arseno y Katuska Jiménez Castillo, contra la Decisión No. 2 de fecha 2 de julio del año 2002, en relación con el deslinde practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 207 del Distrito Catastral No. 47 /2da. parte del municipio de Higüey, resultando la Parcela No. 207-D del mismo Distrito Catastral; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Manuel Emilio Gómez, Adolfo Oscar Caraballo y Robert Vásquez Contreras, a nombre y representación de la señora Dulce Josefina Rodríguez Ferencz, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 2 de fecha 2 de julio del año 2002, en relación con la revocación del deslinde practicado dentro del ámbito de la Parcela No.207 del Distrito Catastral no. 47/2da. parte del municipio de Higüey, resultando la Parcela No. 207-D del mismo Distrito Catastral, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Robert Vásquez Contreras, en representación del señor Orbito María Rodríguez Méndez, quien a su vez representa a la señora Dulce María Rodríguez Ferencz, por ser justas, estar amparada sobre base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la Licda. Katuska Jiménez Castillo y del Lic. Cornad Pitaluga Arse-

no, en representación de Inversiones Ocre Rojo, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Franklin Castillo Calderón, en representación de las sociedades comercial Invebal, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la Resolución de fecha 21 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 207 del D. C. No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, que dieron como resultado la Parcela No. 207-D; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título No. 2000-431, que ampara la Parcela No. 207-D del D. C. No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey y expedido a favor de las sociedades comercial Ocre Rojo, S. A., y en su lugar expedirle a la indicada compañía una carta constancia que ampare una porción de terreno ascendente a 00 Has., 20 As., 72 Cas., dentro de la Parcela No. 207 del D. C. No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, en su calidad de copropietaria de la misma; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo de Inversiones Ocre, Rojo, S. A., de las tres (3) tareas propiedad de la señora Dulce Josefina Rodríguez Ferencz, dentro del ámbito de la Parcela No. 207 del D. C. No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando los referidos terrenos, poniendo a cargo del abogado del estado la ejecución de esta medida@;

Considerando, que en su memorial introductivo las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, las recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia adolece de motivaciones erróneas y contradictorias al considerar que el deslinde practicado en

el terreno de que se trata fue realizado de manera irregular y adquirido de mala fe sin tener en cuenta que para ser considerado de mala fe es necesario probar que se conocían los vicios del título de los derechos adquiridos, lo cual en la especie no ocurrió porque la INVERVAL, S. A., adquirió dicho terreno a la vista de un certificado de título expedido a favor de sus vendedores; b) que la presunción de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe que beneficia a INVERVAL, S. A., le es aplicable a Inversiones Ocre Rojo, S. A., a la cual le fue aportado en naturaleza el terreno, porque estas sociedades comerciales están relacionadas entre sí y ésta última es propietaria de la Parcela No. 207-C de dicho Distrito Catastral, de donde resulta contrario a todo principio juzgar, como lo ha hecho el Tribunal a-quo, que se trata de un adquirente de mala fe, y c) porque el fallo impugnado soslayó las declaraciones del Alcalde Pedáneo y no ponderó en ningún aspecto los actos de alguacil notificados a las colindantes de los terrenos objeto de deslinde, todo lo cual manifiesta que el Tribunal a-quo actuó con ligereza; pero,

Considerando, que al examinar la decisión recurrida en casación y la documentación que integra el expediente se ha podido determinar, que la recurrida Dulce Josefina Rodríguez no aparece citada en ninguno de los actos de alguacil mencionados por los recurrentes para que compareciera o se hiciera representar en los trabajos del deslinde objeto del presente litigio, no obstante el hecho no controvertido de que su padre Orbito María Rodríguez ocupa por cuenta de ella, por espacio de diez años, la porción de terreno debidamente cercada y en la que se construyó un pozo, sino que tal como lo confirman los recurrentes, las únicas personas citadas para comparecer al deslinde fueron los colindantes, pero no así la recurrida que alega ser propietaria, de lo cual se infiere que en tales condiciones a ésta se le ha privado del derecho de presentar sus alegatos y formular sus observaciones y reparos a dicha subdivisión en defensa de sus intereses;

Considerando, por otra parte que, en el expediente hay evidencias de que la recurrida había previamente solicitado y obtenido

del Tribunal Superior de Tierras la autorización necesaria para subdividir las tres tareas de terreno que había adquirido dentro de esta parcela, lo que no concluyó porque el agrimensor contratado salió del país, hecho que ocurrió antes de la autorización otorgada por dicho tribunal a la recurrente;

Considerando, finalmente, que en tal sentido el Tribunal a-quo emite en las páginas 13 y 14 de su sentencia el criterio que comparte esta Corte en el sentido de que: "del estudio y ponderación de la decisión recurrida y de los demás documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar, haciendo uso de sus facultades de Tribunal Revisor conforme las disposiciones de los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo al dictar su Decisión No. 2 de fecha 2 de julio del año 2002, que revocó la resolución de fecha 21 de abril del año 1998, que había aprobado el deslinde de la Parcela No. 207-D del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, hizo una buena apreciación de los hechos al entender que dichos trabajos se hicieron en violación de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al no citarse a la copropietaria Dulce Josefina Rodríguez Ferencz y además no respetarse las mejoras que ésta había fomentado dentro de su terreno, el que tenía debidamente cercado e identificado con anterioridad a los beneficiarios del deslinde, que se revoca; al estimar además que las compañías INVERVAL y Ocre Rojo, S. A., son terceros adquirentes de mala fe, al considerar que ambas tuvieron de alguna manera conocimiento de la irregularidad que afecta el referido deslinde; que por lo que, habiéndose analizado que su decisión contiene motivos suficientemente congruentes que justifican su dispositivo, en consecuencia, este Tribunal Superior entiende procedente confirmar en todas sus partes dicha decisión adoptando sus motivos sin necesidad de reproducirlos";

Considerando, que lo expuesto anteriormente demuestra que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una descripción de las circunstancias de la causa que

han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por las recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ocre Rojo, S. A. e INVERVAL, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio del 2004, en relación con la Parcela No. 207 del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Manuel Emilio Gómez y el Lic. Robert Vásquez Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Electo de la Hoz Moronta.

**Abogados:** Dr. Danilo Enrique Been Ricardo y Quintino Ramírez Sánchez.

**Recuridos:** Pío Ferreira, Juan de la Cruz Ferreira y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Electo de la Hoz Moronta, señores: Pascasio Antonio de la Hoz, Ramón Antonio Rosario Moronta y Ana Esperanza Moronta, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0139623-6, 031-0137473-8 y 031-0137331-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Enrique Been Ricardo, en representación del Dr. Quintino Ramírez Sán-

chez, abogados de los recurrentes, Sucesores de Electo de la Hoz Moronta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado el 28 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Quintito Ramírez Sánchez y Danilo Enrique Been Ricardo, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1288-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos señores Pio Ferreira, Juan de la Cruz Ferreira y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 21 y 30 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de julio del 2003, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de diciembre del 2004, su Decisión No. 348, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**1ro.-** Se rechaza, por improcedente y carente de base legal, el recuso de apelación inter-



puesto el 25 del mes de agosto del 2003, por los Dres. Quintito Ramírez Sánchez y Danilo Enrique Been Ricardo, en representación de los sucesores del señor Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta, contra la Decisión No. 1 de fecha 25 de julio del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados de las Parcelas Nos. 21 y 30 del Distrito Catastral No. 3 municipio y provincia de Santiago;

**2do.-** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 25 de julio del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados de las Parcelas Nos. 21 y 30 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue; **Primero:** Se rechazan, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases jurídicas, las conclusiones de los abogados de los Sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor, en su estado actual de registro las Parcelas Nos. 21 y 30 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago; b) Radiar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada a requerimiento de los sucesores de Electo Moronta o Electo de la Hoz Moronta y Luisa de la Cruz Vda. Moronta, sobre las Parcelas Nos. 21 y 30 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Santiago";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 152 de la Ley de Registro de Tierras y violación por falsa aplicación del artículo 153 de la misma ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 153 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el Decreto de Registro llevará un número de orden y la fecha de su expedición en el que se harán constar las generales del adjudicatorio del terreno y de las mejoras

y todo lo relativo al proceso de saneamiento hasta la expedición del Decreto de Registro;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto que la razón que originó la presente litis, conocida en el Tribunal a-quo y que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada en casación, es la impugnación o solicitud de nulidad del deslinde realizado sobre las Parcelas Nos. 21 y 30 del Distrito Catastral No. 3 de Santiago;

Considerando, que la parte introductiva de este fallo indica el motivo de la presente litis, sin embargo, en las motivaciones para fundamentar los medios de casación propuestos en el recurso, los recurrentes lo que hacen es mención de la mensura catastral de la parcela, efectuada en 1937 en que fue dictado el Decreto de Registro, con argumentos que nada tienen que ver con el apoderamiento y con lo decidido por los jueces del fondo y mucho menos indican en que consisten los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; "En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Considerando, que no basta para dejar satisfecho el voto de la ley precedentemente copiado, con enunciar los medios en que el recurso se funda, sino que además, el recurrente debe desarrollarlos aunque sea sucintamente, indicando en sus alegatos los vicios y violaciones del fallo atacado, lo que no ocurre en la especie; que en tales condiciones el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Electo de la Hoz Mo-

ronta y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 5

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Luz Mercedes Rojas Ortega.

**Abogados:** Licdos. Wilson José Sierra Ferreras y Tilsa Gómez de Ares.

**Recurrido:** Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Rojas Ortega, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0100741-1, con domicilio y residencia en la calle 13 No. 44, del Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Wilson José Sierra Ferreras,

cédula de identidad y electoral No. 078-0006982-0, abogado de la recurrente Luz Mercedes Rojas Ortega;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre del 2005, suscrito por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, cédula de identidad y electoral No. 001-0157116-6, abogada del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vista la Resolución No. 2726-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2005, suscrita por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, abogada de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 29 de noviembre del 2005, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Rossanna Sena Sena, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Luz Mercedes Rojas Ortega, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Eduvigis Rivera Velásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teodoro Eusebio Mateo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vice-

presidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, cédula de identidad y electoral No. 123-0003405-0, abogado del recurrido Eduvigis Rivera Velásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduvigis Rivera Velásquez contra la recurrente Corporación Dominicana de



Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Eduvigis Rivera Velásquez y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle a la parte demandante Eduvigis Rivera Velásquez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Ocho Pesos Oro con 00/100 (RD\$10,808.00); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa Pesos Oro (RD\$44,390.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,404.00); la cantidad de Seis Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,134.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$15,440.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 17/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,200.00) y un tiempo laborado de seis (6) años; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para modificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y Trinidad Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación in-

terpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Eduvigis Rivera Velásquez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y Trinidad Alt. Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, ya que se basa en declaraciones vagas e imprecisas. Ella no tenía que probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador sino un contratado para realizar trabajos por contrato y que los mismos terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; que la Corte abusó del poder de apreciación que tienen los jueces del fondo llegando a desnaturalizar los hechos y sin embargo, no hizo uso del poder que le confiere el artículo 494 del Código de Trabajo para escudriñar la verdad, debiendo recurrir al uso del impulso procesal de oficio para encontrar los hechos y no actuar con ligereza, desconociendo que la prueba del hecho del despido y el

abandono del trabajador tenía que ser probado por éste, pues no abarca la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que las partes litigiosas sólo han depositado como prueba escrita en esta Corte, la carta de desahucio del trabajador expedida por la empresa, de fecha 6 de septiembre del 2004 y la carta de nombramiento de fecha 4 de enero de 1999, y otros actos de procedimiento incluyendo la sentencia recurrida; que no son controvertidos en el caso de la especie, el contrato de trabajo, su forma de terminación, ni el salario devengado por el trabajador; resultando sólo las controversias sobre el tiempo laborado por el recurrido y la improcedencia del pago de la participación de los beneficios de la empresa impugnados por la recurrente; que después de haber examinado y ponderado las pruebas escritas aportadas por las partes, esta Corte ha comprobado que la recurrente no ha hecho ante esta jurisdicción ningún tipo de pruebas sobre su alegato, de que el trabajador no tenía el tiempo laborado de 6 años que alega, lo que sí se verifica con las comunicaciones expedidas por la empresa que constan en el expediente y ha sido vista y examinada por el tribunal, por lo que se rechaza esta parte del recurso; que otro punto a discutir es sobre la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente no ha depositado constancia en este tribunal de haber depositado su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, con lo cual hubiera dado cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, pero al no hacerlo, el fardo de la prueba corresponde al empleador; por lo que procede también desestimar esta parte del recurso de apelación; que por las razones expuestas, esta Corte decide declarar que la sentencia impugnada está bien fundada en derecho y justicia, por lo que procede confirmar la misma con todas sus consecuencias jurídicas, especialmente el correspondiente pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo hasta el pago de los mismos";

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, éstos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra incluido el tiempo de duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 6 de septiembre del 2004, en la que se le manifestó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo sobre la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban en

esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente que formuló su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Teodoro Eusebio Mateo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 7

- Ordenanza impugnada:** Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de diciembre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Laboratorio Crom, C. por A.
- Abogados:** Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Joaquín A. Luciano y Edelmiro Graciano Lora.
- Recurridos:** Fausto Manuel Cabrera Disla.
- Abogados:** Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Crom, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle G No. 2, próximo a la Esq. Isabel Aguiar, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su administradora general, Sra. María Elena Guiteras, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1218125-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Joaquín A. Luciano y Edelmiro Graciano Lora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727355-9, 001-0078672-2 y 031-0096942-1, respectivamente, abogados del recurrente Laboratorio Crom, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y réplica, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Fausto Manuel Cabrera Disla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrente Laboratorio Crom, C. por A., la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de diciembre del 2001, en atribuciones de Juez de los Referimientos, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 158-2001, dictada en fecha 21 de septiembre del 2001 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la Corte de Trabajo conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en su contra, el cual se encuentra pendiente de conocer; **Segundo:** Se fija en la cantidad de RD\$700,000.00 la fianza que deberá prestar la empresa Laboratorio Crom, C. por A., conforme a las modalidades siguientes: a) dicha fianza debe hacerse mediante una compañía aseguradora de prestigio y credibilidad del país; b) copia del contrato de fianza le será notificada al trabajador, señor Fausto Manuel Cabrera Disla, beneficiario de la misma, y otra copia será depositada en la Secretaría de esta Corte de Trabajo para que repose en el expediente; c) la demandante dispone de un plazo de quince (15) días a partir de la entrega de esta sentencia por parte de la secretaria, a fin de que cumpla con lo dispuesto en esta sentencia; d) en el contrato de fianza se indicará que la fianza es sustitutiva de la consignación del duplo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo y además se indicará la vigencia de dicha fianza, la cual será renovada si es necesario por la empresa demandante; y e) de no cumplir el contrato de fianza con estas modalidades se mantendrá la ejecutoriedad de la sentencia antes indicada; **Tercero:** Se compensan las costas";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación al derecho de defensa;

Considerando, que antes de desarrollar los medios del recurso de casación, el recurrente solicita a esta Corte que declare la nulidad del acto No. 02-02 del 3 de enero del 2002, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, alegando que en virtud del artículo 92 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, dicha notificación debió hacerse a través de uno de los alguaciles de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y, en la especie, fue diligenciado por Juan Carlos José Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santiago;

Considerando, que la disposición del artículo 511 del Código de Trabajo que exige que la citación al tribunal que conocerá de una demanda sea realizada por un alguacil de ese tribunal, sólo tiene aplicación para la notificación de la demanda introductoria y no para las demás actuaciones procesales a cargo de las partes;

Considerando, que por otra parte la necesidad de la utilización del ministerial que preste servicios en el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda, es la de revestir de mayor garantía la notificación de la misma y asegurar que la no comparecencia del demandado no fue debida a la falta de recibimiento del acto de que se trate, pero en modo alguno la utilización de otro alguacil implica la nulidad del acto ni afecta la validez de la acción ejercida, teniendo importancia la determinación del cumplimiento de ese requisito, si la parte contra quien se dirige la notificación alega habersele privado de realizar alguna actuación procesal por no haber recibido el acto en tiempo oportuno;

Considerando, que en la especie, el pedimento formulado por el recurrente carece de fundamento, en vista de que el acto cuya nulidad se invoca no corresponde a la notificación de una demanda introductoria y porque no tiene sentido declarar la nulidad de la notificación de una ordenanza que ha sido impugnada en tiempo hábil por la persona a quién se dirigió la notificación, razón por la cual el mismo es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Jueza Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a pesar de considerar que la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicitó violentó su derecho de defensa, cometió un error grosero y exceso de poder, y ordenó que dicha suspensión se produjera con el depósito de una fianza excesiva, cuando debió ser sin la prestación de ninguna garantía, porque ella se asomó al fondo del asunto y comprobó que al trabajador se le pagaron sus prestaciones laborales, demostrado por los documentos depositados en el expediente, los cuales fueron desnaturalizados;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: "Que el Juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la ponderación o no de la suspensión provisional de la sentencia (B. J. No. 575, Pág. 2135) y además, el Juez de los referimientos tiene el deber de apreciar aunque vía prima facie los elementos de juicio es determinar la solución del fondo sin necesidad de tocarlo (B. J. No. 817, Pág. 2482), en este sentido nuestro más alto tribunal ha determinado que el Presidente puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando al bordear el fondo detecte que la decisión rendida por el Juez a-quo esté afectada de una nulidad evidente, o ya sea producto de un error grosero de un exceso de poder, o de una violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión (al respecto ver sentencia No. 28, del 18 de junio de 1998, B. J. 1052, Pág. 559), tal como ha sucedido en el caso de la especie, donde la Corte tendrá la oportunidad de pronunciarse al respecto; que al tenor de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo es necesario dictar una medida preventiva tendente a la suspensión de la ejecución de la sentencia, a fin de evitar un daño a la empresa solicitante, hasta tanto la Corte de Trabajo conozca y decida sobre el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada; que asimismo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 667 del Código

de Trabajo al Presidente de la Corte de imponer fianza, es necesario establecer una fianza a favor del trabajador hoy demandado a fin de garantizar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, que esta fianza viene a sustituir el duplo exigido en el artículo 539 del Código de Trabajo";

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: "las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas";

Considerando, que si bien el Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como juez de referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga dicha sentencia, cuando aprecie que en la misma se incurrió en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, se trata de una facultad que es utilizada discrecionalmente por el juez, quien no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, al disponer el Tribunal a-quo que el recurrente depositara el monto de una suma de dinero como garantía para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2001 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ella solicitada, no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio los motivos pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Crom, C. por A., contra la ordenanza

de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Julio Frías Emiliano.

**Abogado:** Dr. Vicente Pérez Perdomo.

**Recurridos:** Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín de Pelletier.

**Abogado:** Lic. Juan A. Hernández Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Frías Emiliano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0721849-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonidas Benjamín, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrente Julio Frías Emiliano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 001-0081616-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0114696-7, abogado de los recurridos Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín de Pelletier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativas a la impugnación de una venta sobre la Parcela No. 1-Provisional-Reformada-1 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 3 de julio del 2003, su Decisión No. 66, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por María del Carmen Bobonagua Domínguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza

za en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación incoado en fecha 22 de junio del 2003, por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, en representación de María del Carmen Bobonagua Domínguez, contra la Decisión No. 6 de fecha 3 de julio del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derecho registrado que se sigue en la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **2do.:** Se rechazan por infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, más arriba nombrada, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Hernández Díaz, en representación de los Sres. Olga Margarita y Juan Navarro, por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de Ricardo Martínez Taveras y Nancy Gómez de Martínez, las de la Dra. María Celenia Vólquez, en representación de la Sra. Diosa Margarita Holguín y Juana Madera Vda. Holguín y las del Dr. Eladio Pérez Jiménez, en representación del Sr. Pedro Manuel Rodríguez, por carecer de base legal; **4to.:** Se confirma por los motivos expuestos que constan en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Juan Bautista Pelletier Navarro y Olga Margarita Holguín Madera, representados por el Lic. Juan A. Hernández Díaz; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora María del Carmen Bobonagua Domínguez, representada por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, los motivos de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de junio de 1997, por los señores Ricardo Martínez Taveras y Nancy Gómez de Martínez, representados por el Lic. Luis Guarocuya Ortiz Vargas; **Cuarto:** Declara la nulidad del Certificado de Título duplicado del dueño No. 88-8136, que ampara los derechos



de propiedad sobre la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1-Porción "E" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, expedido a Domínguez, y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del mismo; **Quinto:** Ordena al abogado de Estado ante el Tribunal de Tierras, rechazar cualquier solicitud de desalojo que curse dentro del ámbito de la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1-Porción "E" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, contra el señor Juan Bautista Pelletier Navarro";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 11, numeral 9, de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento por inaplicación del artículo 195 de la misma ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y motivos contradictorios;

Considerando, que los recurridos a su vez invocan la inadmisión del recurso de casación, primero porque el recurrente no apeló la decisión recurrida, segundo porque no fue parte en la litis original y tercero porque no dio cumplimiento a las formalidades procesales que le hubieran permitido participar como interviniente en el recurso de casación;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las personas que fueron partes en el proceso son Juan Bautista Pelletier Navarro, Olga Margarita Holguín Madera, María del Carmen Bobonagua Domínguez, Ricardo Martínez Taveras y Nancy Gómez de Martínez, únicos que participaron en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo fallo fue apelado por María del Carmen Bobonagua Domínguez;

Considerando, que asimismo se evidencia, que apoderado el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la apelación citada tampoco figuró el recurrente como parte en el procedimiento que culminó con la sentencia impugnada objeto de este recurso, que por consiguiente, el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que por otra parte en lo que concierne a la alegada intervención, en el expediente no hay evidencias de que el recurrente haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procediendo declarar que como recurrente no puede al mismo tiempo intervenir como tal en la instancia, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Frías Emiliano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de mayo del 2005, en relación con la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-1- del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan A. Hernández Díaz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 9

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Mercedes Soto Díaz.

**Abogado:** Dr. Melvín G. Moreta Miniño y Lic. Rafael E. Mejía.

**Recurrida:** Martina de Regla Soto Brito.

**Abogados:** Licdos. Domingo F. Reynoso M. y Miguel Suárez

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Soto Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0024844-0, con domicilio y residencia en la calle Villa Güera No. 78, sección Villa Güera, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvín G. Moreta Miniño, por sí y por el Lic. Rafael E. Mejía, abogados de la recurrente Mercedes Soto Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo F. Reynoso M., por sí y por el Lic. Miguel Suárez, abogados de la recurrida Martina de Regla Soto Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Melvín G. Moronta Miniño y el Lic. Rafael E. Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0815443-6 y 003-0007322-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Domingo F. Reynoso M., cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (Impugnación de resolución que determinó herederos y de acto de partición), en relación con las Parcelas Nos. 3 del Distrito Catastral No. 6; 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y 1304 del Distrito Catastral No. 10, todas del munici-

pio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de octubre del 2003, su Decisión No. 92, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Pri-**  
**mero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte la instancia introductiva de la presente demanda incoada por el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, en fecha 28 de noviembre del 2002, al igual que sus conclusiones vertidas conjuntamente con el bachiller Julio Alberto Soto Mejía, en audiencia de fecha 24 de abril del 2003 y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de mayo del 2003, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se le rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Manuel Braulio Pérez y Ricardo Martínez, por improcedentes y carentes de base legal, quienes actúan a nombre y representación de los señores sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Julia Soto, los señores sucesores de Regina Soto y sucesores de Flor Soto; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Rosa Julia Batista y la de su escrito ampliatorio de conclusiones en representación de la señora Mercedes Soto Díaz; **Cuarto:** Modificar, como al efecto modifica, la resolución de fecha 11 de agosto de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los herederos y con la extensión de los inmuebles como se detallaran más adelante; **Quinto:** Incluir, como herederos de la finada Isabel Emilia Brito a sus hijos procreados fuera de su matrimonio con el también finado Porfirio Soto Champol, de nombre Arcadio Brito y Ana Gregoria Brito, según lo estipulado en el acto auténtico No. 95 de fecha 10 de septiembre de 1986, instrumentado por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, Notario Público de los del número del municipio de Baní, provincia Peravia; **Sexto:** Excluir, como al efecto excluyen, de los inmuebles contenidos en el auto de designación del suscrito (Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8, y 1304 Distrito Catastral No. 10, del municipio de Baní) a los señores Marcial Soto Díaz, Miguel Angel Soto Díaz, Regina Soto Díaz,

Nilka Soto Díaz, Flor Soto Díaz, Nercida Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Julia Soto Díaz, todos hijos naturales reconocidos de quien en vida se llamó Porfirio Soto Champol, al tenor de lo dispuesto en el acto auténtico No. 91 de fecha 20 de noviembre de 1976, instrumentado por el Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, Notario Público de los del número del municipio de Baní, provincia Peravia; **Séptimo:** Abstenerse, como al efecto se abstiene, de estatuir con relación a las Parcelas Nos. 3 Distrito Catastral No. 6, 368 y 721 Distrito Catastral No. 8 todas del municipio de Baní y todas las otras mencionadas en el acto auténtico No. 95 mencionado en el ordinal 5to. de este dispositivo, pues en el auto de apoderamiento del infrascrito, no constan éstas, ya de lo contrario estaríamos violentando el carácter In-ren, consagrado en el artículo 7 de nuestra Ley de Registro de Tierras, el cual limita la competencia del Tribunal apoderado a los inmuebles señalados en el auto de designación; **Octavo:** Aprobar, como al efecto aprueban, los dos actos auténticos, enunciados en los ordinales 5to. y 6to. de este dispositivo, por ser los mismos la expresa voluntad de las partes; **Noveno:** Aprobar, como al efecto aprueban, el contrato de cuota litis, entre el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía y los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito, debidamente registrado en Baní, provincia Peravia, el día 16 de enero del 2003, en el libro letra 2-A, bajo el número 46; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar los Certificado de Títulos Nos. 2913, 19479, 19381 y 19480, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 361, 402, 409 del Distrito Catastral No. 8 y 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní; también cancelar las Constancias anotadas en el Certificado de Título No. 5657, expedidas a favor de los sucesores de Porfirio Soto Champol, que amparan los derechos de propiedad de la Parcela No. 417, Distrito Catastral No. 8 del mismo municipio de Baní, y en su lugar expedir otros Certificados de Títulos y Constancias anotadas en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 361, Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní: superfi-**

**cie: 12 Has., 13 As., 78 Cas., en la siguiente forma:** 02 Has., 02 As., 48 Cas., con 9 Dcm2., para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, provincia Peravia, en sus calidades de hijos legítimos de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; 00 Has., 73 As., 63 Cas., con 3 Dcm2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Ana Gregoria Brito y sucesores de Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, los dos primeros Y en sus calidades de hijos naturales simple de la finada Isabel Emilia Brito; 01 Has., 82 As., 92 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, por sus honorarios prestados; **Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, superficial 00 Has., 32 As., 45 Cas., en la siguiente forma:** 00 Has., 05 As., 41 Cas., con 78 Dcm2., para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, de generales que constan más arriba; 00 Has., 01 As., 97 Cas., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito en sus calidades de hijos naturales simples de la finada más arriba indicada y de generales que constan; 00 Has., 04 As., 86 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, por sus honorarios prestados de generales que constan; **Parcela No. 409, Distrito Catastral No. 8, del municipio de Baní, superficie 00 Has., 60 As., 00 Cas., en la siguiente forma:** 00 Has., 10 As., 01 Cas., 78 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, en sus calidades

más arriba indicadas, de generales que constan; 00 Has., 03 As., 64 Cas., 28 Dcm2., para cada uno de los señores; Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, en sus calidades más arriba señaladas, de generales que constan: 00 Has., 09 As., 00 Cas., igual a 15% que le corresponde al Lic. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados de generales que constan: **Parcela No. 1304, Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, superficie 12 Has., 98 As., 09 Cas., en la siguiente forma:** 02 Has., 13 As., 73 Cas., 46 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, en sus calidades más arriba indicadas, de generales que constan; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, en sus calidades más arriba señaladas, de generales que constan; 01 Has., 94 As., 71 Cas., 35 Dcm2., igual a 15% que le corresponde al Lic. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados, de generales que constan más arriba; **Parcela No. 417 Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, superficie 07 Has., 86 As., 65 Cas., en la siguiente forma:** 01 Has., 31 As., 34 Cas., 23 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, en sus calidades más arriba indicadas, de generales que constan; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, en sus calidades más arriba señaladas de generales que constan; 01 Has., 17 As., 99 Cas., 82 Dcm2., igual a 15% que le corresponde al Lic. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados, de generales que constan más arriba; **Décimo Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado, el desalojo a la parte perdidosa de los inmuebles objeto de este litigio y/o cualquier intruso que este ocupando las mismas, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión por la señora Mercedes Soto Díaz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de octubre del 2004 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo



es el siguiente: **1ro.-** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2003, por los Licdos. Rosa Julia Batista y Lucas Rivera, a nombre y representación de la señora Mercedes Soto Díaz, contra la Decisión No. 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 2003, referente a exclusión e inclusión de herederos en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní y la rechaza en cuanto al fondo y; **2do.-** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del representante legal de la señora Mercedes Soto Díaz, y por vía de consecuencia rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación; **3ro.-** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el Lic. Manuel Braulio Pérez, a nombre de sus representados; **4to.-** Acoge las conclusiones principales y subsidiarias del Dr. Domingo Francis Reynoso, a nombre de sus representados; **5to.-** Confirma con modificaciones la Decisión No. 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 2003, referente a exclusión e inclusión de herederos en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, impugnada y revisada de oficio, para que su dispositivo rijan de acuerdo a la presente; **Primero:** Acoge en parte la instancia introductiva de la presente demanda incoada por el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, en fecha 28 de noviembre del 2002, al igual que sus conclusiones vertidas conjuntamente con el bachiller Julio Alberto Soto Mejía, en audiencia de fecha 24 de abril del 2003 y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de mayo del 2003, quien actúa a nombre y representación de parte de los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Manuel Braulio Pérez Ricardo Martínez, por improcedentes y carentes de base legal, quienes actúan a nombre y representación de los señores sucesores de Nilka Soto, Mar-

cial Soto, sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Julia Soto, los señores sucesores de Regina Soto y sucesores de Flor Soto; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Rosa Julia Batista y la de su escrito ampliatorio de conclusiones en representación de la señora Mercedes Soto Díaz; **Cuarto:** Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de agosto de 1997, referente a las Parcelas 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, determinación de herederos y transferencia a los mismos, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Declara que las únicas personas con calidad legal para disponer de los bienes relictos del señor Porfirio Soto Champol son sus hijos, Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito; Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito, Flor Soto Díaz, sucesores de Nilka Soto Díaz, sucesores de Regina Soto Díaz, sucesores de Julia Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, sucesores de Marcial Soto Díaz, Nercida Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Miguel Angel Soto Díaz, y que su esposa común en bienes era la señora Isabel María Brito de Soto; **Sexto:** Declara que las únicas personas con calidad legal para disponer de los bienes relictos de la finada Isabel María Brito, son sus hijos Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito, Arcadio María Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito; **Séptimo:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declara inadmisibile cualquier acción contra el acto No. 91 de fecha 20 de noviembre de 1976, en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil y por vía de consecuencia acoge dicho acto con todas sus consecuencias legales; **Octavo:** Acoge el acto No. 95 de fecha 10 de septiembre de 1986, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, instrumentado por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, mediante el cual los herederos de Isabel Brito llegan a acuerdos entre

ellos; **Noveno:** Acoge el contrato de cuota litis entre el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía y los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito, debidamente registrado en Baní, provincia Peravia, el día 16 de enero del 2003 en el libro letra 2-A bajo el número 46; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar todos los Certificados de Títulos y Duplicados de los Dueños de los Certificados de Títulos Nos. 17478; 13480; 19479; 19481, que amparan la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 del Distrito Catastral No. 8 y las constancias anotadas Nos. 5657 de la Parcela No. 417 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, que amparan los derechos de los sucesores determinados de Porfirio Soto Champol, que fueron expedidos al ser ejecutada la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de agosto de 1997, determinó estos herederos, referente a la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas 361, 401, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela 1304 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Baní, y en su lugar expedir otros en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 3 Distrito Catastral No. 6 municipio de Baní, Área: 45 Has., 93 As., 72.20 Cas., a) 29 Has., 28 As., 50 Cas., a favor de los señores Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, para ser divididos en partes iguales; b) 9 Has., 76 As., 17 Cas., a favor de los señores Arcadio Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, para ser dividido en partes iguales; c) 6 Has., 89 As., 05 Cas., como pago de honorarios profesionales a favor del Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Peravia; **Parcela**

**No. 361 Distrito Catastral No. 8 municipio de Baní, Area: 12 Has., 13 As., 78 Cas.;** 02 Has., 02 As., 48 Cas., con 9 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, provincia Peravia, en sus calidades de hijos legítimos de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; 00 Has., 73 As., 63 Cas., con 3 Dcm2., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Ana Gregoria, Brito y Sucesores de Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2; 01 Has., 82 As., 92 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 402 Distrito Catastral No. 8 municipio de Baní, Area: 00 Has., 32 As., 45 Cas.;** 00 Has., 05 As., 41 Cas., con 78 Dcm2., para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 01 As., 97 Cas., para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 00 Has., 04 As., 86 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Pera-

via, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 409 Distrito Catastral No. 8 municipio de Baní, Area: 00 Has., 60 As., 00 Cas.;** 00 Has., 10 As., 01 Cas., 78 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 03 As., 64 Cas., 28 Dcm2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 00 Has., 09 As., 00 Cas., igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 417 Distrito Catastral No. 8, municipio de Baní, Area: 07 Has., 86 As., 65 Cas.,** 01 Has., 31 As., 34 Cas., 23 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcms2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 01 Has., 17 As., 99 Cas., 82 Dcm2., igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 1304 Distrito Catastral**

**No. 10 municipio de Baní, Area: 12 Has., 98 As., 09 Cas.,** 02 Has., 16 As., 73 Cas., 46 Dcm2., para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0004076-3 y 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 01 Has., 94 As., 71 Cas., 35 Dcm2., igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Décimo Primero:** Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia en caso de que sea necesario, precio cumplimiento de las disposiciones legales";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley (artículos 119 y 193 de la Ley de Registro de Tierras); **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida, a su vez, alega en su memorial de defensa que la recurrente notificó por acto No. 007-2005 del 12 de enero del 2005, su memorial de casación instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en el estudio del Lic. Domingo F. Reynoso M., abogado que representó a la recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras; que ese emplazamiento no observa lo

que establecen los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 69 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que no obstante figurar todos los nombres de los sucesores del finado Porfirio Soto Champol e Isabel María Brito, en el dispositivo de la sentencia recurrida, solo se ha emplazado en la forma que se ha dicho a la coheredera Martina de Regla Soto Brito;

Considerando, que en el primer considerando de la página 23 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que según los legajos que reposan en el expediente, hemos constatado que el señor Porfirio Soto Champol, falleció el 5 de octubre de 1975, que casó con la señora Isabel María Brito, quien falleció el 3 de marzo de 1983; que procrearon cinco (5) hijos que los señores Martina de Regla Soto Brito, María de los Angeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito; esta última fallecida sin descendencia; que el señor Porfirio Soto Champol, procreó fuera del matrimonio nueve (9) hijos los cuales reconoció y que corresponden a los nombres de Flor Soto Díaz, Nilka Soto Díaz, Regina Soto Díaz, Julia Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, Marcial Soto Díaz, Nercida Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Miguel Angel Soto Díaz; que la señora Isabel María Brito tuvo hijos naturales, que son los señores Arcadio María Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito; que de lo expuesto se desprende que las personas aquí enunciadas son los descendientes de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel María Brito";

Considerando, que los herederos mencionados en el considerando que se acaba de copiar también aparecen determinados en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instrumentado y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación conten-

drá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecho a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que en el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, puesto que solo aparecen los nombres de los señores Martina de Regla, María de los Angeles, Pablo Soto Brito y sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito y Arcadio, Gregoria y Josefina Emilia Brito, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie, el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 12 de enero del 2005 y al que ya se ha hecho referencia precedentemente, no contiene los nombres de todas las personas que forman la sucesión de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel María Brito, no obstante figurar dichos sucesores en varios motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al ser omitidos los nombres de la casi totalidad de los mismos en el recurso de casación de que se trata y en el emplazamiento citado, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que esta Corte ha advertido que en la sentencia impugnada aparece un error puramente material, que consiste en que en el ordinal segundo de las conclusiones que se copian en la Pág. 5 del Lic. Manuel Braulio Pérez, en representación de la parte entonces apelante, así como en el último considerando de las pági-



nas 24 y 25 y en los ordinales primero, quinto (Págs. 27 y 28), y cuarto (final de la página 27) de dicha sentencia, aparece como No. 471 la Parcela No. 417 que es la correcta, lo que se procede a corregir por la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrida solicita que la recurrente sea condenada al pago de las costas con distracción; pero de conformidad con el inciso 1) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual dicha compensación procede cuando se trata de una litis entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Soto Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 6; 361, 402, 409 y 417, del Distrito Catastral No. 8 y 13 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 10

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de octubre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

**Recurridos:** José María Berroa, Empresa Exporín, C. por A., Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con domicilio en la calle General Román Franco Bidó No. 19, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2004, suscrito por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 830-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José María Berroa, Empresa Exporín, C. por A., Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 31 de agosto de 1999, suscrita por el recurrente Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y dirigida al Tribunal Superior de Tierras, solicitando la tasación vía el Catastro Nacional de la Parcela No. 5-A-82-Porción-A, y sus mejoras del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para establecer el 30% de su valor, lo que le corresponde por concepto de gastos y honorarios, cuya aprobación solicita al referido tribunal; b) que con tal motivo y después de estudiar y ponderar el caso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Unico:** Declara por los motivos de esta sentencia la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de los pedimentos formulados por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, mediante instancia de fecha 31 de agosto de 1999, en rela-

ción con las Parcelas Nos. 5-A-82-Porción "A" y 5-A-83-Porción "A" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley No. 834. Desconocimiento del significado de la expresión jurídica "Regla de competencia de atribución. Mala aplicación o desconocimiento de aplicación de la frase jurídica: Regla de orden público"; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 302;

Considerando, que en el conjunto de ambos medios propuestos en su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que en el caso de la especie se trata de la ejecución de un contrato de cuota litis que es de ejecución privada, que el abogado puede o no ejecutar por tratarse de su interés en costas y honorarios devengados en un largo proceso, por lo que no se trata de un asunto de carácter público, por lo que al sostener lo contrario en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo ha violado el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, dado que en el presente caso no hay envuelto ningún asunto de orden público, contrariamente a como lo ha juzgado el Tribunal Superior de Tierras, violando a su vez el artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que su sentencia debe ser casada; b) que se han violado los artículos 3 y 4 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, así como el artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional, cuya aplicación solicitó el recurrente en su escrito originario del presente asunto, puesto que para él es imposible hacer un estado detallado de costas y honorarios, en razón de tener varias décadas litigando el asunto y si elaborara un estado de gastos y honorarios estaría inventando, lo que no va a hacer; que como en todos los casos y materias en que los abogados intervengan para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios tienen derecho al pago de sus honorarios, ya que el mandato que recibe un abogado para litigar un caso es abierto, franco y liberal y por tanto el Tribunal

a-quo no podía declarar de oficio su incompetencia sobre el fundamento de que no se le presentó un estado de costas y honorarios causados en el mismo tribunal, cuando lo que se le ha solicitado es que la ejecución del contrato se realice conforme a tasación judicial;

Considerando, que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "Que este Tribunal después de examinar el expediente, ha entendido que no es competente para conocer de este caso, porque, conforme a las disposiciones del Art. 9 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, atribuye tal competencia a los Presidentes de Cortes de Apelación (en esta jurisdicción Tribunal Superior de Tierras), para aprobar los estados de gastos y honorarios que les son sometidos y, en caso de que el auto que dice sea impugnado, lo conoce el pleno del Tribunal correspondiente";

Considerando, que el artículo 9 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados establece lo siguiente: "Los abogados después de pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría";

Considerando, que de las disposiciones de dicho texto legal resulta que el Juez o Presidente de Corte que ha conocido del asunto en el que el abogado ha prestado sus servicios profesionales a una de las partes, es el competente para conocer la aprobación del Estado de Gastos y Honorarios, y que cuando el Juez o Presidente de Corte aprueba, modifica o rechaza dicho estado, decisión que es dictada en primer grado, compete entonces al tribunal inmediato superior, que en los casos de los Jueces de Primera Instancia lo es la Corte de Apelación correspondiente, y en los de los Presidentes de las Cortes, lo es esta Corte en Pleno, quienes deben conocer de la impugnación a dicho estado;

Considerando, que si es verdad que el artículo 67 de la aún vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947 dispone que ante el Tribunal de Tierras no habrá condenación en costas, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que ante la indicada jurisdicción no son aplicables las disposiciones del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero de ningún modo debe inferirse de ella que el Tribunal de Tierras no está facultado para fijar los honorarios de los abogados que representan ante él a los reclamantes, para requerir de estos el pago correspondiente; que este criterio surge de lo que dispone la parte final del artículo 10 de la Ley No. 302 de 1964 la cual establece: "Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso-administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras";

Considerando, que la circunstancia de que el recurrente no aportara el contrato de cuota-litis, como lo establecen los artículos 3 de la Ley No. 302 ya citada y 34 del Decreto No. 1290 de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni el estado de gastos y honorarios comprensivo de todas las partidas justificativas del mismo como es obligación indiscutible del abogado, no despoja al Presidente del Tribunal Superior de Tierras de su facultad de conocer la solicitud de aprobación de dicho estado o de rechazarlo si en su elaboración no se ha cumplido con la ley, al no indicar en el mismo todas las partidas que lo integran, relativa a las actuaciones realizadas por el abogado solicitante y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal Superior de Tierras se declaró incompetente, sobre la base de que en el caso dicha competencia está atribuida por el Art. 9 de la Ley No. 302 a su Presidente lo que es correcto y que solo en caso de impugnación del auto que lo apruebe la competencia para conocer de esta corresponde al Tribunal en Pleno, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer del asunto, lo es el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que al no decidirlo así el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación del artículo 24 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la especie, por la peculiaridad procesal del caso, procede resolverlo como si se tratase de una situación de conflicto negativo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 5-A-82-Portión-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 11

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Industrias Rodríguez, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Estefanía Custodio, Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada y Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Recurridos:** Bienvenido Báez y Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón.

**Abogado:** Dr. Rafael C. Brito Benzo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., entidad organizada, con domicilio y asiento social en esta ciudad, propietaria del nombre comercial Gas Caribe, S. A., representada por su presidente, Sr. Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Huascar Rodríguez, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada, abogados de los recurrentes Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y Huáscar Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Contreras y los Licdos. Carlos Rafael Hernández Contreras y Marisela Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 001-0776633-9 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos Bienvenido Báez y Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Bienvenido Báez y Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón contra los recurrentes Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y Huáscar Rodríguez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: "**Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos ya expuestos, al señor Wascar Rodríguez y Raysa Rodríguez; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por los señores Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón y Bienvenido Báez, contra Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza la demanda en lo que respecta a Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón, por improcedente y mal fundada, acogéndola en cuanto a Bienvenido Báez, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Bienvenido Báez, trabajador demandante e Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), empresa demandada, por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), a pagar a favor de Bienvenido Báez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$17,818.08; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$34,999.80; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,909.04; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$9,333.33; participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$17,624.84; más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$84,000.00; para un total de Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 09/100 (RD\$172,685.09); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y ocho (8) meses, devengando un salario semanal de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); **Sexto:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), a pagar a favor de Bienvenido Báez, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano

de Seguros Sociales; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por Rafael A. Gerardo Hurtado Rincón, Bienvenido Báez y la empresa Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), Wascar Rodríguez y Raysa Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del 2003, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye a la señora Raysa Rodríguez, del presente proceso, por las razones antes expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte dichos recursos de apelación y revoca la sentencia apelada, con excepción de los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios acordados al trabajador Bienvenido Báez, que se confirman; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón y Bienvenido Báez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos R. Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 31 del Código de Trabajo, falta de motivos. Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa; aplicación errónea de los artículos relativos a vacaciones anuales, salario de navidad y participación en las utilidades de la empresa, así como en el desconoci-

miento de las reglas y principios que rigen la prueba en materia de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 31 del Código de Trabajo, toda vez que en la labor que prestaba el señor Bienvenido Báez no se trataba de una obra o de un trabajo de la industria de la construcción ni de trabajos sucesivos en más de una obra determinada, por lo que no se podía considerar como un contrato por tiempo indefinido y consecuentemente no se podía condenar a la recurrente al pago de vacaciones y de salario de navidad, así como al pago de la participación en las utilidades de la empresa, no pudiendo presumirse que éste tenía derecho a esos beneficios, porque no se probó la relación laboral; que tampoco se podía condenar al señor Huascar Rodríguez al pago de ningún valor, porque él simplemente fue un representante legal de Industrias Rodríguez, C. por A., en su calidad de presidente de dicha compañía por acciones, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por esa empresa contra la sentencia condenatoria de primer grado; que asimismo se le condenó indebidamente al pago de daños y perjuicios a favor de Bienvenido Báez, sin establecer la relación de causalidad, ni la falta ni el perjuicio alegado, haciendo una aplicación errónea de las reglas y principios que rigen la responsabilidad civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en relación con la existencia y naturaleza del contrato de trabajo en cuanto al señor Bienvenido Báez, la empresa sostiene que trabajaba ocasionalmente para la misma, además deposita contrato para obra determinada de pintura de fecha 25 de junio del año 2001 y además las declaraciones de los testigos Seldy Magalys Feliz Feliz y Yaris Verónica Cabrera Coni, quienes declararon por ante el Tribunal a-quo, la primera, que vio cheques pagados por la empresa a Bienvenido Báez por servicios realizados de fechas septiembre, octubre y noviembre del año 2000; y la segunda declaró que Bienvenido Báez, esporádicamente hacía trabajos

por contrato, que pintaba letreros de los trailers, que podía verlo hoy y quizás lo volvía a ver en dos meses o en uno y que él era la única persona que hacía ese trabajo; que por las informaciones de los testigos se comprueba que el señor Bienvenido Báez, además del que se indica en el contrato depositado hacía trabajos ocasionales en los cuales transcurría no más de 2 meses entre uno y otro, por lo que se aplica el artículo 31 del Código de Trabajo, que dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que se establece la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en relación con el señor Bienvenido Báez, esto por merecerle crédito los testigos antes mencionados a cargo de la empresa, contrario al testigo a cargo de los trabajadores por ante el Tribunal a-quo, Giovanni Enrique Cepeda, cuyas declaraciones no serán tomadas en cuenta por entenderlas incoherentes e imprecisas; que en cuanto al salario, el tiempo, y los derechos adquiridos, tales como la compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, la empresa recurrente incidental no probó que el trabajador Bienvenido Báez tuviera uno distinto al expresado en su demanda original o que haya pagado los valores antes mencionados, por lo que son acogidos por esta Corte; que de acuerdo como lo dispone el artículo 2 del Código de Trabajo, empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio y en razón de que no fueron depositados los documentos para demostrar que Industria Rodríguez, C. por A., es una empresa constituida de acuerdo a las leyes de comercio, por lo que al figurar el señor Was-car Rodríguez, como su representante, esta Corte decide mantenerlo en el proceso unido al nombre comercial mediante la conjunción "y", contrario a la señora Raysa Rodríguez, que es excluida por no probar el trabajador haberle prestado algún servicio personal a la misma; que la empresa no probó haber inscrito al trabajador en el seguro social obligatorio, lo que constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador, según lo dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que debe ser

condenada al pago de una indemnización que esta Corte evalúa en la cantidad de RD\$5,000.00 pesos, confirmando en este aspecto la sentencia apelada";

**En cuanto al recurso de Huáscar Rodríguez;**

Considerando, que para tener derecho a recurrir en casación una sentencia, es necesario que la misma haya ocasionado algún perjuicio al recurrente, en ausencia de lo cual el recurso será declarado inadmisibile por falta de interés;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua en su motivación decide mantener al señor Huascar Rodríguez como parte del proceso, no le impone ninguna condenación, limitándose a revocar la sentencia impugnada con el señalamiento de que hace excepción de los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, lo que evidencia que la modificación tuvo efecto en cuanto a los derechos reconocidos al recurrido y no en cuanto a las personas obligadas a cumplir con la condenación y que de acuerdo a la sentencia del primer grado, sólo era Industrias Rodríguez, C. por A., razón por la cual el recurso intentado por dicho señor debe ser declarado inadmisibile por falta de interés;

**En cuanto al recurso intentado por  
Industrias Rodríguez, C. por A.:**

Considerando, que de la combinación de los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo se deriva la presunción de que toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, presunción esta que puede ser destruida cuando la persona a quien se le oponga dicho contrato demuestre la existencia de otro tipo de vinculo contractual;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde analizar los hechos que se les presenten a fin de dar la calificación correcta a la relación contractual, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas;

Considerando, que de igual manera son soberanos para apreciar los daños que una acción ocasiona a una persona y para fijar el

monto de la indemnización reparatoria de dichos daños, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo cuando la suma concedida por este concepto sea desproporcionada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el demandante Bienvenido Báez estaba ligado a la recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, conformado por la prestación de servicios con interrupciones menores de dos meses; que de igual manera apreció que la recurrente le ocasionó daños al recurrido al no inscribirlo en el Seguro Social, lo que fue tasado en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00);

Considerando, que no se advierte que al hacer la apreciación de los hechos que sustentan la demanda del recurrido el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna ni que la suma fijada para la reparación de los daños sufridos por el demandante sea exorbitante, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Huascar Rodríguez, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2000.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Wendy Altagracia Peguero Rosario.

**Abogado:** Dr. Nicolás Paula de la Rosa.

**Recurrido:** Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud.

**Abogado:** Dr. Pablo Nadal Salas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Altagracia Peguero Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273773-1, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 4-A, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, Prov. Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Nicolás Paula de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0993009-9, abogado de la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-0974264-3, abogado del recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, contra el recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara la incompetencia del Juzgado de Trabajo de la demanda de que se trata, por carecer la demandante de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la demandante Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Pablo Nadal y la Licda. Rosalía Jover, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para

notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar como al efecto declara la incompetencia de este tribunal, sobre el recurso de que se trata, en razón de la materia, por carecer la recurrente de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma el ordinal primero de la sentencia dictada en fecha dieciocho (18) de junio del año 1999, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a la parte sucumbiente, Sra. Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Mala interpretación del Código de Trabajo, en los artículos en los cuales señala quienes son trabajadores y empleadores. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no acompañó el memorial de casación con copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que independientemente de que en la especie figura una copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no interpretó de ma-

nera correcta la ley de servicio civil y carrera administrativa, ni la documentación depositada, porque la recurrida no demostró que estaba amparada por esa ley y que se trata de una institución descentralizada del Poder Ejecutivo, porque el Decreto No. 24-2000 señala que los empleados de la administración pública tienen que estar avalados por la Oficina Nacional Administrativa del Personal (ONAP) y de acuerdo a la certificación de esa entidad, la recurrida está regida por un Patronato y que éste nombra su personal, desconociendo los jueces que hay un número de instituciones descentralizadas del Estado en las cuales a sus trabajadores se les aplica el Código de Trabajo, como son CORDE, INESPRES, la CDE y el CEA, como también existe una ley especial, que obliga al Poder Ejecutivo a que dentro del Presupuesto Anual de la Nación coloque una partida que será utilizada como ayuda a algunas instituciones sin fines de lucro, con exoneración del pago de impuestos; que la recurrida cobra por los servicios prestados y anteriormente pagaba prestaciones laborales a sus trabajadores cuando desahuciaba a éstos, pero ahora lo que hacen es cancelar sus nombramientos, utilizando el término que usa la Ley No. 14-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que dentro de las piezas que componen el expediente se encuentra facsímil del Decreto No. 131-96 de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, el cual en su artículo 1ro. establece: ASe crea el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital Materno Infantil y sus pabellones de Traumatología, los cuales forman parte de la Plaza de la Salud". Del texto del citado artículo se evidencia que el Patronato del Hospital General Materno Infantil, fue creado como institución descentralizada del Estado Dominicano por medio del citado decreto, y define el Centro de Salud como un conjunto de servicios públicos de elevado nivel profesional, no como una empresa; que el referido artículo 3 del Decreto 131-96, de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, establece: "El Estado Dominicano, además de las sumas destinadas a las edificaciones, proveerá los fondos que fueron necesarios para

su debido equipamiento y su sostenimiento". Del texto del artículo supracitado se desprende que el hospital recibiría partidas directamente de la Presidencia de la República; que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo establece: "El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el Principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte";

Considerando, que de acuerdo al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, a las instituciones autónomas del Estado a quienes se les aplica dicho código son aquellas que tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que el hecho de que el personal de esas instituciones sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que éstas disfrutan;

Considerando, que de igual manera, el no sometimiento del nombramiento de un empleado público a la Oficina Nacional de Administración del Personal (ONAP) para la obtención de su aval, no le da a éste la condición de un servidor amparado por la legislación laboral, por lo que carece de importancia para la determinación de los derechos de un reclamante una certificación de ese organismo donde se haga constar que tal aval no existe;

Considerando, que en la especie, el recurrido debe su existencia jurídica al Decreto No. 131-96, del 18 de abril de 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad;

Considerando, que por su parte la Ley No. 78-99, del 8 de julio de 1999, dispone que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tienen un elevado nivel científico "que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma", precisando que "para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano";

Considerando, que todo lo anterior ello determina la condición de institución autónoma del Estado de la recurrida, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener dicha institución un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que por otra parte, la recurrente ha demandado al recurrido en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustifica-

do, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo, tal como se ha indicado; que al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, sino los derechos establecidos en sus reglamentos;

Considerando, que como la recurrente no reclamó esos derechos, sino prestaciones que no le correspondían, el tribunal no podía declarar la incompetencia, lo que implica que otra jurisdicción es la competente, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E.. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto Vilomar Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Ramón Teodulo Familia Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fernando Ramírez Núñez y Licda. Lourdes M. Ruiz Castro.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Vilomar Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0006696-8, con domicilio y residencia en la calle 19 de Marzo Esq. calle el Conde, Edif. Cerame, Apto. 15, 4ta. Planta, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por el Lic. Ramón Teodulo Familia Pérez, abogados del recurrente César Augusto Vilomar Matos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Ramón Teóculo Familia Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694927-4 y 001-0485860-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez Núñez y la Licda. Lourdes M. Ruiz Castro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1032027-2 y 001-0902416-6, respectivamente, abogados de la recurrida Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente César Augusto Vilomar Matos contra la recurrida Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Augusto Vilomar Matos y el demandado Caja de Ahorros para Obreros y

Monte de Piedad, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, específicamente por haber violado éste el artículo 91 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena al demandado Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, a pagar al demandante César Augusto Vilomar Matos, la cantidad de RD\$5,980.80, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$17,942.40, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,990.40, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,757.09, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$12,816.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$2,776.80, por concepto de 13 días de trabajo realizado y no pagado; más seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$5,090.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Altigracia Pérez Sánchez y Ramón Teódulo Familia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, contra sentencia No. 416/04 relativa al expediente laboral No. 04-2482/051-04-00414 dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia rechaza en

todas sus partes la instancia introductiva de la demanda, por carecer el recurrente de derechos de naturaleza laboral; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Sr. César Augusto Vilomar Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Ramírez Núñez y la Licda. Lourdes M. Ruiz Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al III Principio Fundamental, parte final, del Código de Trabajo, sobre los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 5331 de fecha 6 de abril del año 1960, la cual pasa la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad bajo la dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial; **Tercer Medio:** Violación al Código de Trabajo en los artículos que rigen el despido, o sea el artículo 87 y siguientes; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documento y de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse

en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha decisión, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Novecientos Ochenta Pesos con 80/100 (RD\$5,980.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$17,942.40), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Noventa Pesos con 40/100 (RD\$2,990.40), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 09/100 (RD\$2,757.09), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Doce Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,816.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios en la empresa; f) Dos Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$2,776.80), por concepto de 13 días de trabajo realizado y no pagado; g) Treinta Mil Quinientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,540.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Cinco Mil Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,090.00) mensuales, lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Tres Pesos con 49/100 (RD\$75,803.49);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00)

mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Augusto Vilomar Matos, contra la sentencia dictada el 2 de agosto del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Fernando Ramírez Núñez y la Licda. Lourdes M. Ruiz Castro, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 14**

**Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 15 de septiembre del 2000.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ocali Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

**Recurido:** Jesús María Colón.

**Abogado:** Lic. Juan Ramón Estévez B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocali Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la ordenanza de fecha 15 de septiembre del 2000, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el



29 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula de identidad y electoral No. 041-0002681-6, abogado del recurrente Ocali Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado del recurrido Jesús María Colón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de suspensión de la sentencia de fecha 25 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, intentada por el recurrente Ocali Rodríguez y/o Bar D`Colores, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 15 de septiembre del 2000, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 238-2000-00009, del 25 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, siempre y cuando la parte demandante en suspensión, en el término de 5 días, a partir de la notificación de la presente sentencia, haga la consignación del duplo de las condenaciones pronunciadas, depositando en secretaría y notificada a la parte demandada la prueba de haberse hecho dicha con-

signación; **Segundo:** En caso de que no ocurriese la referida consignación en el término ordenado, la sentencia supraindicada conserva su autoridad y puede ser ejecutada a plenitud; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, porque hasta el momento se ignora la parte sucumbiente";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, por falsa aplicación del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que el tribunal de primer grado al señalar los motivos de la sentencia, sin aportar nada a la justificación de la medida de hacer constar en el acto de emplazamiento que el requerido reside en la ciudad de Nueva York se citó como si fuere domicilio desconocido, incurriendo en franca violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que dispone los mecanismos para las citaciones y emplazamientos;

Considerando, que los vicios que se presentan en un recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna y no contra la dictada por el tribunal de primera instancia, por lo que el medio examinado debe ser declarado inadmisibile en vista de que atribuye faltas a una sentencia que no es contra la que va dirigido el recurso de casación, vicio que por demás no pudo haber incurrido el Tribunal a-quo por haber sido el actual recurrente quien demandó y emplazó ante dicho tribunal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia carece de base legal porque los motivos no permitan reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presente, no conteniendo una exposición completa de los hechos que permiten verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el juez no podía

condicionar la suspensión de la ejecución de la sentencia a la prestación de la consignación a que se refiere el artículo 539 del Código de Trabajo, porque resulta lógico que si se presta la consignación no es necesaria la ordenanza de los referimientos para suspender su ejecución;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta: "Que las sentencias en materia laboral son ejecutorias a partir del tercer día de la notificación (artículo 539 del Código de Trabajo), es decir, que su ejecución es ordenada por la ley, y por consiguiente, el criterio más socorrido jurisprudencialmente, es que en esta situación, es improcedente la suspensión de dicha ejecución; que asimismo la parte que haya sucumbido tiene el derecho de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas y realizada la consignación, la ejecución queda suspendida en el estado en que se encuentra; que la parte demandante no ofreció hacer la consignación referida, ni mucho menos solicitó hacerlo en un Banco comisionado por el tribunal, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento y Resolución del Código de Trabajo; que de todo esto se intuye que en esta materia, aunque la ley ordena la ejecución de la sentencia en el plazo y en la forma ya dichos, no hay dudas que para pedir y ordenar la ejecución de la sentencia, necesariamente tiene que hacerse la consignación de una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo para la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, es necesario que la parte que haya sucumbido consigne una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas;

Considerando, que si bien el Presidente de la Corte de Trabajo actuando como Juez de los Referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga dicha sentencia, cuando aprecie que en la misma se incurrió en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de

poder, se trata de una facultad que es utilizada discrecionalmente por el juez, quién no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que aún cuando la consignación de una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas es suficiente para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, la utilización de la vía del referimiento resulta útil para el establecimiento de la modalidad de esa consignación la cual puede hacerse a través del depósito de una garantía personal o de otra índole, pero en forma alguna implica que el juez de los referimientos deba aceptar las condiciones ofrecidas por el demandante para que se produzca dicha suspensión;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo al disponer que el recurrente depositara una suma igual al duplo de las condenaciones no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocali Rodríguez, contra la ordenanza de fecha 15 de septiembre del 2000, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 11 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Juan Antonio Martínez Ulloa.

**Abogados:** Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

**Recurridos:** N. B. C. & Asociados y Nelson Brens.

**Abogado:** Lic. Natanael Santana Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0551660-3, con domicilio y residencia en la calle Planeta Marte, Residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Juan Antonio Martínez Ulloa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de los recurridos N. B. C. & Asociados y Nelson Brens;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 17 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Natanael Santana Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1091832-3, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Antonio Martínez Ulloa contra los recurridos N. B. C. & Asociados y Nelson Brens, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 17 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Juan Antonio Martínez Ulloa, trabajadores y N. B. C. & Asociados y Nelson Brens, demandado, por causa de dimisión injustificada; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de dimisión justificada interpuesta por el Sr. Juan Antonio Martínez Brens, en contra de N. B. C. & Asociados y Nelson Brens; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, a la parte demanda N. B. C. & Asociados y Nelson Brens, el pago de los derechos adquiridos por el demandante Sr. Juan Antonio Martínez Ulloa, estos son: 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 78/100 (RD\$1,935.78); salario de navidad proporcional ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno Pesos con 25/100; RD\$2,471.25, todo en base a un salario de (RD\$1,935.27) y un tiempo laborado de tres años y dos meses; **Cuarto:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la demanda en daños y perjuicios por la suma de Cien Mil Pesos Oro con 00/100, (RD\$100,000.00), para incoada por el demandado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo"; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Martínez Ulloa, contra la sen-



tencia laboral No. 1408/2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2004, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena al señor Juan Antonio Martínez Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Nathanael Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, que establece que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y consagra el principio de razonabilidad de la ley; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del salario mínimo a considerar para establecer si la demanda original interpuesta por el recurrente excedía o no de los diez (10) salarios mínimos. Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis que: "la sentencia de la Corte a-qua incurre en la falta de transgresión del artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República por la sencilla razón de declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado porque alegadamente no excedía de diez (10) salarios mínimos, cuando la apelación se hizo contra una sentencia a todas luces viciada y carente del más mínimo fundamento legal, llegando al colmo de rechazar el reclamo en pago de prestaciones laborales y acoger otros que no se habían hecho y de rechazar el reclamo por participación en beneficios bajo el incorrecto alegato de que el trabajador no probó que la empresa tuviera un año económico favorable, razones estas por las que procede que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, por violar el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la

República, y que de acogerse su mandato se estaría reafirmando una injusticia por partida doble";

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que siendo esto así, y dado que el artículo 619 ordinal 1ro. del Código de Trabajo exceptúa de la apelación las sentencias cuyas demandas hayan sido por una suma inferior a diez salarios mínimos, al señor Juan Antonio Martínez Ulloa corresponde un monto de Treinta y Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$32,352.57), procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte intimada por no haber la demanda alcanzado el monto indicado para que la sentencia fuera susceptible del recurso de apelación";

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que el artículo 71 ordinal primero de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que imponen condenaciones que no exceden la cuantía de diez (10) salarios mínimos en la materia de que se trata no serán susceptibles de ser recurridas en apelación, y de igual manera las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que establece que no procede la casación contra una sentencia que no exceda de veinte (20) salarios mínimos; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que las disposiciones de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo sean inconstitucionales, razones estas suficientes para desestimar los argumentos contenidos en el primer medio de casación examinado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, alega lo siguiente: "el artículo tercero de la Resolución No. 5-2002, de fecha tres (3) de octubre del 2002, dada por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, establece que el salario mínimo para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes priva-

dos es de Tres Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,295.00) mensuales, pero el Sr. Juan Antonio Martínez Ulloa no laboraba al servicio de una compañía de guardianes privados, sino que hacía las veces de guardián en la empresa NBC & Asociados y del señor Nelson Brens, empresa que no se dedica a contratar guardianes para servir a otras empresas, sino a un negocio distinto, por eso el cálculo que hace la Corte a-qua resulta ser contrario al sentido del ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, el cual establece que no pueden ser apeladas las sentencias relativas a demanda cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos, lo que demuestra que la Corte a-qua se basó en una premisa falsa para establecer el salario mínimo que regía al momento de dimitir el señor Martínez, por tanto si se aplica el salario mínimo que regía al momento de la dimisión para empresas pequeñas o medianas, la demanda interpuesta por el recurrente excedía los diez (10) salarios mínimos que señala el ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, por tanto la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado resulta ser contraproducente, basada en una apreciación incorrecta del salario mínimo que regía al momento de dimitir y además porque se trata de una prohibición en contra del empleador";

Considerando, que asimismo consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que realizado el cálculo de los valores indicados, la demanda se hizo por un total de Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$32,352.57), que es la suma que resulta del cálculo de 28 días de preaviso en base a un salario diario de Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$138.27), igual a Tres Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (RD\$3,871.27), del cálculo de 63 días de auxilio de cesantía por Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$138.27), igual a Ocho Mil Setecientos Once Pesos con Un Centavo (RD\$8,711.01), y seis meses de salario a razón de Tres Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos

(RD\$3,295.00), igual a Diecinueve Mil Setecientos Setenta Pesos (RD\$19,770.00), que hace el total indicado arriba, es decir, Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 57/100 (RD\$32,352.57)";

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto, es evidente que al determinar la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos, después de haber ponderado las pruebas aportadas que el salario mínimo del recurrente ascendía a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 57/100 (RD\$32,352.57), según se comprueba en la motivación de la sentencia recurrida, las condenaciones no alcanzan los salarios mínimos exigidos por la ley para poder interponerle recurso de casación correspondiente;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que el artículo 641 del Código de Trabajo no admite el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo que contienen condenaciones menores a 20 salarios mínimos; que en un asunto donde no se admita el recurso de apelación, en razón de que el artículo 619 del Código de Trabajo, reserva el mismo para las sentencias dictadas en ocasión de demandas cuya cuantía no exceda al monto de 10 salarios mínimos, es obvio que tampoco es admisible el recurso de casación, para lo cual se exigen condenaciones mayores a veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Ulloa, contra la

sentencia dictada el 11 de julio del 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Sierra de Jesús y Basilio Cruz García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Onésimo Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Financiera y Ferretería Vásquez Fermín y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis de la Cruz E., y Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Sierra de Jesús y Basilio Cruz García, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 058-0070531-3 y 056-0023072-5, con domicilio y residencia en Villa Riva, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Onésimo Tejada, abogado de los recurrentes Julián Sierra de Jesús y Basilio Cruz García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de la Cruz E., en representación del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe, abogado de los recurridos Financiera y Ferretería Vásquez Fermín y compar-tes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada y el Lic. Francisco José Santos Comprés, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0068054-9 y 056-006809-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lic. Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 058-0017455-8 y 056-0004498-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Demanda en Referimiento intentada por los señores René Vásquez Fermín y compartes, el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 10 de mayo del 2005, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta en cumplimiento fiel de las formalidades legales establecidas para la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, por las razones y motivos que preceden; **Tercero:** Ordena la inmediata sustitución de la garantía consignada en el proceso verbal de embargo No. 50-2005 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), del ministerial Jiovanny Ureña Durán, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, y que afecta los bienes inmuebles especificados en el mismo, por la contenida en el Contrato de Fianza No. FF-379 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), de la Unión de Seguros, C. por A., por un monto de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$232,000.00); **Cuarto:** Se ordena al señor Basilio Cruz García, así como a cualquier otra persona que detente la guarda de los bienes muebles objeto de la presente demanda, la entrega inmediata de los mismos en las manos de la señora Clairett Andreina Vásquez Fermín; **Quinto:** Que para asegurar el fiel cumplimiento de la presente decisión se condena al señor Basilio Cruz García, al pago de un astreinte provisional de Diez Mil Pesos Diarios (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación puesta a cargo en la presente sentencia, liquidable cada quince días; **Sexto:** Se compensan las costas del proceso";



Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a las normas establecidas en el Código de Trabajo en los artículos 539, 663 y 664;

**Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegados por los recurrentes, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, lo que no ha ocurrido en la especie, pues los recurrentes no han motivado su recurso, ni han explicado en el memorial introductivo en que consisten las violaciones por ellos alegados por tanto la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que en consecuencia procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Sierra de Jesús y Basilio Cruz García, contra la ordenanza dictada el 10 de mayo del 2005 por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lic. Orlando Martínez García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Industrias Garvis, S. A.

**Abogados:** Dres. José A. Pérez Sánchez, Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.

**Recurrida:** Andrea Castillo Araujo.

**Abogado:** Dra. Venecia Sosa Andujar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Garvis, S. A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Espinosa No. 10, Km. 10 2 de la Carretera Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Pérez Sánchez, en representación del Dr. Samir Rafael Chami Isa y del Lic.

Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrente Industrias Garvis, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrente Industrias Garvis, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, suscrito por la Dra. Venecia Sosa Andújar, cédula de identidad y electoral No. 001-0126013-1, abogada de la recurrida Andrea Castillo Araujo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Andrea Castillo Araujo, contra la recurrente Industrias Garvis, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Andrea Castillo Araujo, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 21, 31, 71, 81 y 141 de la Ley 16-92 y por tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandados y con responsabilidad para éstos; **Segundo:** Se condena a los demandados Industrias Garvi, S. A. y José Antonio Rodríguez, a pagar a la demandante Andrea Castillo Araujo las prestaciones laborales y

derechos adquiridos detallados a continuación: la cantidad de RD\$21,575.12, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$58,561.04, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$10,787.56 por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$9,946.08, por concepto de proporción salario de navidad, la cantidad de RD\$46,232.40, por concepto de 60 días por la participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$110,172.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y siguiente del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$18,362.00 mensual; **Tercero:** Se ordena a las partes demandadas Industrias Garvi, S. A. y José Antonio Rodríguez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a los demandados Industrias Garvi, S. A. y José Antonio Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Venecia Sosa Andujar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrias Garvis, S. A., en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Industrias Garvis, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Venecia Sosa Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, incorrecta aplicación del derecho y de la ley, errónea interpretación de

los hechos, falta de observación y ponderación de la prueba escrita. Incumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (sobre las pruebas);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para sustentar su decisión, pues el demandante no demostró los hechos en que fundamenta su dimisión, porque no hubo reducción de salarios, porque al no haber trabajos no hubo cobros, no se le varió su posición y el pago de los salarios caídos eliminaba de hecho el motivo de dimisión por ese concepto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: "Que del estudio exhaustivo de las diferentes piezas, las declaraciones que contiene el expediente y que se indican anteriormente, más el artículo 97 en los ordinales que se fundamenta dicha dimisión, se ha determinado que la dimisión ejercida por la trabajadora recurrida se justifica, pues si bien es cierto que es difícil determinar si la dimisión se ejecutó antes del pago de los salarios como afirma la recurrida, este hecho es intrascendente para los fines de la causa, debido a que lo cierto es que la empresa se encontraba en falta, pues el día 11 de julio del 2003 se le había notificado la sentencia, con intimación de un día franco para que pagara los salarios en cuestión y no es hasta el 17 de julio del mismo año que la empleadora cumple su obligación conminada por un proceso verbal de embargo retentivo de esa misma fecha, según acto No. 730/03, del mismo ministerial Mateo, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que esta Corte no le otorga ningún crédito a las declaraciones de la testigo presentada por la recurrente, que dice que a su regreso la recurrida continuó con su mismo trabajo y que siguió como supervisora de venta, por entender que las mismas son inverosímiles, puesto que según se lleva dicho la certificación expedida por la empresa en fecha 30 de enero del 2003, AA quien pueda interesar" la misma indica que la recurrida se desempeñaba como Supervisora de Venta,

posición que dista mucho con la posición de la empresa que se describe en la comunicación del Departamento de Ventas firmada por el Lic. Daniel Santos, Gerente de Ventas, que la reduce en simple encuestadora, sin límite de tiempo en zona fronteriza que no hay constancia que fuera supervisada anteriormente por la recurrida; que todas estas formas de actuar de la parte recurrente en contra de la recurrida constituyen una franca violación a los alegatos y ordinales denunciados por la trabajadora recurrida, por lo que la Corte declara la dimisión de que se trata justificada y en consecuencia, condena a la empresa al pago de los valores indicados en los artículos 76, 80 y 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ratificando la sentencia impugnada en este sentido"; (Sic),

Considerando, que el numeral 2 del artículo 97 del Código de Trabajo instituye como una causal de dimisión el hecho de no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde al trabajador, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley;

Considerando, que el recibo de un salario de parte de un trabajador en una fecha posterior a la que el pago debía realizarse no impide a éste el ejercicio de la dimisión, pues dicho pago no elimina la causal que constituyó el retraso en el cumplimiento de la obligación en que incurrió el empleador, sobretodo cuando el pago se realiza después de una intimación formulada por el acreedor de los salarios dejados de pagar;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que se atrasó en el pago de los salarios que correspondían a la recurrida, alegando que como cumplió con su obligación antes de formalizarse la dimisión del contrato de trabajo ya había cesado el derecho que tenía el trabajador para poner término al contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, lo que justifica la decisión impugnada, pues el alegato de que pagó antes de dicha terminación constituye la prueba de la existencia de la falta, tal como lo apreció el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Garvis, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Venecia Sosa Andújar, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Luis Eduardo Martínez Rodríguez.

**Abogados:** Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe.

**Recurridos:** Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

**Abogados:** Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y Lic. Angel Medina.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0305724-6, con domicilio y residencia en la calle Hatuey No. 44, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Leonardo Conde Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1098210-5, con domicilio y residencia en la calle El Conde, Edif. No. 105, Apto. 601, de la Zona Colonial, de esta ciudad, y José Francisco Cuello Nouel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0196258-7, con domicilio y residencia en la calle La Confluencia No. 3, Loma de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, recurrente, en representación de sí mismo, y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de los también recurrentes Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Angel Medina, abogados del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Milton Ray Guevara, Pedro José Marte M., Abel Rodríguez del Orbe, Jacobo Simón Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098210-5, 001-0163504-3, 001-0063108-4, 001-0004313-2, 001-0196258-7 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y el Lic. Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8, 001-0144339-8 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y de la Producción (BNV);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el

Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2006, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas laborales interpuestas por los recurrentes Luis Eduardo Martínez, Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel contra el recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), la Tercera y Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictaron el 29 de diciembre del 2004 dos sentencias, con los siguientes dispositivos: (Tercera Sala) "**Primero:** Declara con relación a las demandas interpuestas por los señores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Leonardo Conde Rodríguez en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en reclamación del pago de

prestaciones y derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios: 1.- En cuanto a la forma regulares, II. En cuanto al fondo, las rechaza en todas sus partes por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a los señores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Leonardo Conde Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Angel Medina"; (Cuarta Sala) **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Francisco Cuello Nouel y Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto del preaviso, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Cuatrocientos Veinte Pesos Oro con 00/00 (RD\$161,420.00); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$484,260.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta Mil Setecientos Diez Pesos Oro con 00/00 (RD\$80,710.00); la cantidad de Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$91,500.092.00), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doscientos Treinta Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$230,600.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 10/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$137,390.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y nueve (9) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de

RD\$6,594,720.00 (Seis Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/00) por concepto de los salarios mensuales que le correspondían por el tiempo en que fue asegurado el contrato; la suma de RD\$1,648,680.00 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00) por concepto del 25% del salario anual de bonificación contemplada en el contrato de trabajo; y RD\$549,560.00 (Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/00) por concepto de los salario de navidad correspondientes al período por el que fue asegurado el contrato, sumas que ascienden a un total de Ocho Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro con 00/00; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Flavio Manuel Acosta Sosa y Leonardo Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A. Dr. José Francisco Cuello Nouel, Dr. Leonardo Conde Rodríguez y Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, los dos primeros en contra de la sentencia marcada con el No. 649-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y los dos restantes, en contra de la sentencia No. 392-04 de fecha 29 de diciembre del año 2004 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), y rechaza en parte los recursos de apelación intentados por los trabajadores reclamantes y en consecuencia, confirma en parte la sentencia No. 649-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y revoca la sentencia No. 392-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), a pagar a: Dr. José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$446,802.40, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más la proporción que resulte del día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Dr. Luis Eduardo Martínez, la suma de RD\$525,945.97, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más la proporción que resulte del día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Dr. Leonardo Conde Rodríguez, la suma de RD\$860,220.30, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sumas estas sobre las cuales se tendría en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido éstas en distintos aspectos del proceso";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa y errónea aplicación del párrafo II del artículo 18 de la Ley No. 6-04, de fecha 11 de enero del 2004 y de los artículos 8 de la Constitución de la República y 1108 del Código Civil. Violación por falta de aplicación de los artículos 8 y 20 numerales 1), 3),

4), 6) y 8) de dicha ley; y de los artículos 22 y 27 letra g); 29 letra e); y 31 párrafo I de los Estatutos Sociales del BNV. Violación del artículo 26 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos por falta de base legal (otro aspecto); **Tercer Medio:** Falta de ponderación de otros documentos esenciales de la causa. Violación del artículo 36 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1338 del Código Civil. Falta de base legal (otro aspecto); **Cuarto Medio:** Violación al carácter imperativo de las normas laborales y al artículo 534 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación de la prohibición derivada del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de introducir nuevas demandas en apelación; **Quinto Medio:** Violación al artículo 75, ordinal primero del Código de Trabajo, que establece la nulidad del desahucio ejercido contra el trabajador al que se ha garantizado determinado tiempo. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República, al valerse de documentos que nunca fueron hechos contradictorios y que ni siquiera constan en el expediente. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que en cuanto al desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen por su vinculación y se estudian en primer término por así convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan: "la Corte a-qua al dictar su fallo, ha incurrido en la violación del párrafo II del artículo 18 de la Ley No. 6-04, de fecha 11 de enero del 2004, que crea al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), y tal y como resulta de su propia ley, esta es una institución de carácter comercial y financiero, cuyas relaciones con su personal se encuentran regidas por el Código de Trabajo, pero la Corte a-qua al dictar su fallo le ha dado una interpretación y alcance que no tiene y ha desconocido, al mismo tiempo, las disposiciones que

en materia contractual, en sentido general, y en cuanto a la designación del gerente general y de los subgerentes generales en particular, otorgan al Consejo de Administración, con carácter específico, los numerales 1, 3, 6 y 8 del artículo 20 de dicha ley, y al mismo tiempo obvió ponderar documentos esenciales hechos valer por los recurrentes en ocasión de los recursos de apelación que culminaron con dicho fallo, pues en su fallo declara sin ningún valor jurídico los contratos de trabajo existentes entre los recurrentes y el recurrido, bajo el alegato falso por demás de que la suscripción o firma de dichos contratos era una facultad del gerente general del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y no del Presidente del Consejo de Administración de dicho Banco, como ha ocurrido en la especie. La Corte a-qua no objeta la designación de que fueron objeto los recurrentes en virtud de la resolución del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), sino el hecho de que, luego de aprobada los contratos de trabajo firmados por el gerente general, esa misma resolución ordena que fueran firmados por el presidente de dicho consejo y no por el gerente de dicho banco; del mismo modo la Corte a-qua no ponderó el memorando de fecha 31 de agosto del 2004, el cual se origina luego del desahucio de los recurrentes, no obstante tratarse de una pieza determinante para la suerte de la presente litis, en el cual el Dr. Pérez Ubiera actual Secretario General del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) informa al Dr. Leonardo Matos Berrido y a otros funcionarios del recurrido, sobre la Resolución de dicho Consejo que designa al primero como Gerente General del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); este documento es determinante, en la especie, porque el mismo revela, confirma y hace no controvertido lo que han venido sosteniendo los recurrentes en el presente recurso de casación. Además, dentro de los documentos depositados por cada uno de los recurrentes por ante la Corte a-qua, aparece una Certificación de fecha 5 de abril del 2004, expedida por el Dr. Persiles Ayanes Pérez entonces Secretario General del Banco Nacio-



nal de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en el cuerpo de esa certificación, no objetada ni contradicha por el recurrido, se copia in extenso la Resolución No. 8-2004, del 11 de febrero del 2004, dictada por el Consejo de Administración del Banco el cual aprueba los respectivos contratos de trabajo de los recurrentes y autoriza a firmar dichos contratos, pero la Corte a-qua incurre en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de un documento esencial de la causa, dejando el fallo impugnado carente de base legal al dar por inexistente en el expediente dicha resolución, por el simple hecho de existir otra con el mismo número, es decir, una de fecha 17 de febrero del 2004, que se refiere a la designación de los recurrentes como subgerentes del Banco y otra del 20 de enero del mismo año relativa al pago de un completivo de bonificaciones a favor de los funcionarios y empleados del recurrido, pero la Corte a-qua al señalar que ninguna de las dos resoluciones autorizan al Presidente del Consejo de Administración a firmar los contratos de trabajo con los recurrentes, evidencia que ésta si ponderó la mencionada resolución, aunque la desnaturaliza";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: "que de un estudio exhaustivo de los referidos textos de ley y la nueva Ley No. 6-04 del 11 de enero del 2004, especialmente el artículo 18 párrafo II que indica: "habrá un Gerente General, designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, quien además de ser el representante legal del banco en todos los actos de su vida jurídica, tendrá las atribuciones adicionales que determinan los estatutos del Banco" aplicados a los contratos de fecha 30 de abril del 2004, celebradas entre el Banco y los señores José Francisco Cuello Nouel, Leonardo Conde Rodríguez y Luis Eduardo Martínez Rodríguez, se establece que los mismos no fueron celebrados con la persona con la capacidad legal para actuar en ese sentido en nombre de esa entidad y en consecuencia, en nada podrían comprometer la responsabilidad del banco, ya que la facultad de firmar los referidos contratos descansaban en esos momentos en la per-

sona de su gerente general, que a la sazón lo era el Ing. Manuel Troncoso Cuesta y no por el Arquitecto Miguel Fiallo, que para la fecha en cuestión era presidente del Consejo de Administración"; y agrega "que esta Corte no advierte la necesidad de que los contratos de la especie, fueran firmados por el Arquitecto Miguel Fiallo, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, cuando la ley le otorga la representación legal al Gerente General, máxime que los indicados contratos originales no habían concluido, ni en el caso de que se entienda que esos funcionarios debían ser contratados por cuatro años, ni para el caso de que se entienda como debe ser, que los contratos eran por tiempo indefinido"; y continua agregando "que dichos contratos firmados por una persona sin calidad para comprometer el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) por mandato de la ley, no solo está viciado por la falta de capacidad, sino que lo afecta también en la falta de consentimiento, ya que mal podría consentir una entidad jurídica comercial si quien actúa es una persona sin capacidad para hacerlo"; y además agrega "que los cuestionados contratos de trabajo celebrados por los demandantes originales y la entidad recurrente, resaltan que su celebración fue autorizada por la Resolución No. 8-2004, de fecha 17 de febrero del 2004, del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de los cuales no aparecen constancias, debido a que en el expediente existen dos copias de certificados marcadas con ese número y ninguna autoriza al Ing. Miguel R. Fiallo a celebrar los referidos contratos de trabajo con los demandantes de manera expresa, razones por las cuales se evidencia la débil base jurídica de esta actuación"; y por último "que desde ese punto de vista los nuevos contratos de trabajo celebrados en fecha 30 de abril del 2004, por los reclamantes, deben ser declarados sin ningún valor jurídico, y en consecuencia, rechazar la demanda en cuanto a todos los beneficios que de ellos se derivan";

Considerando, que los recurrentes en una parte de su primer medio de casación alegan que la Corte a-qua incurrió en la viola-

ción de los artículos 8 de la Constitución de la República y 1108 del Código Civil, razonamiento este que debe ser examinado en primer término por su carácter constitucional y en ese sentido esta Corte al examinar dichos argumentos ha podido comprobar tal y como lo exponen los recurridos en su memorial de defensa que los recurrentes no explican ni siquiera de manera sucinta en que consistían las violaciones por ellos señaladas, lo que en verdad impide a esta Corte examinar dicho argumento, por lo que el mismo debe ser desestimado de conformidad con la ley; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, ha hecho una errónea interpretación de la ley orgánica y de los estatutos del recurrido, pues la asamblea general de dicha entidad tiene la facultad para nombrar los gerentes y subgerentes, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 y 20 numerales 1, 3, 4, 6 y 8 de dicha ley y de los artículos 22 y 27 letra g); 29 letra e) y 31 párrafo I de los Estatutos Sociales del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Gerente General no es más que un ejecutor de las disposiciones del consejo de administración, que se encuentra tal y como hemos dicho más arriba, plenamente facultado para nombrar a los funcionarios y empleados de dicho banco; pero además,

Considerando, que al decidir la Corte a-qua en la sentencia recurrida que los contratos de trabajo intervenidos entre los recurrentes y el recurrido carecían de valor jurídico por no haber sido firmados por el funcionario competente, a su modo de ver, no sólo ha violado las disposiciones legales y estatutarias, sino que además ha desconocido un principio fundamental del derecho laboral, como lo es que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima de un documento; que en esa virtud tal y como se desprende del examen del expediente objeto del presente recurso el modus operandi en la ejecución de la relación laboral existente entre el recurrido y los recurrentes indica que éstos últimos de desempeñaron y ejercieron las funciones de subgerentes, de conformidad con las condiciones

establecidas de los contratos de trabajo erróneamente desconocidos por la Corte a-qua;

Considerando, que la común intención de las partes queda determinada en la forma en que se ha dado ejecución al contrato, esto es consecuencia, tal y como se ha dicho, del principio de la primacía de los hechos sobre lo escrito;

Considerando, que tal y como se observa en la motivación de la sentencia impugnada, la Corte a-qua entra en el análisis de si el contrato es por cierto tiempo o por tiempo indefinido, lo que implica una lamentable contradicción en su razonamiento, pues no es posible discutir la naturaleza del contrato de trabajo y al mismo tiempo negar la existencia del mismo;

Considerando, que por otra parte al desconocer la existencia de los contratos que sirven de base a las pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua también dejó de ponderar los demás documentos que sustentaban el conjunto de las demandas formuladas en cuanto se refieren a prestaciones laborales y otros beneficios marginales contenidos en los referidos contratos y sus modificaciones, dejando la sentencia intervenida sin base legal por desconocimiento de la ley y falta de ponderación de los documentos aportados, razones suficientes que ameritan la casación de dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 19

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Centro Médico Profesional.

**Abogados:** Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Karen Pérez Nolasco.

**Recurrido:** Héctor Arquímedes Cabrera.

**Abogado:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional, sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Bolívar No. 754, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Secundino Palacios, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0068026-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Karen Pérez Nolasco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8 y 001-0768519-0, respectivamente, abogados del recurrente Centro Médico Profesional, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Arquímedes Cabrera;

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Arquímedes Cabrera contra el actual recurrente Centro Médico Profesional, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio-

nal dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, fundamentadas en despido injustificado y de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por Héctor Arquímedes Cabrera Vargas, en contra del Centro Médico Profesional y Sra. Albertina Lugo, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las de prestaciones laborales y daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente y acoge los derechos adquiridos por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Condena a Centro Médico Profesional y Sra. Albertina Lugo, a pagar a favor del Sr. Héctor Arquímedes Cabrera Vargas, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$2,643.62, por 14 días de vacaciones; RD\$1,875.00, por la proporción del salario de navidad del año 2004 y RD\$8,497.35, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Quince Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$13,015.97), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **Cuarto:** Ordena a Centro Médico Profesional y Sra. Albertina Lugo, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15-junio-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se excluye de la presente litis a la Sra. Albertina Lugo, por no ser la verdadera empleadora del demandado en su condición de persona física diferente a la persona moral del Centro Médico Profesional, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal, por el demandante Sr. Héctor Arquímedes Cabrera, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del



año dos mil cuatro (2004), el segundo de manera incidental, por el Centro Médico Profesional, S. A., en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), ambos contra sentencia marcada con el No. 424-04 relativa al expediente laboral No. C-052/0313-2004 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se acogen las conclusiones presentadas por el recurrente principal Sr. Héctor Arquímedes Cabrera, mientras se rechazan las promovidas por la empresa recurrida Centro Médico Profesional, por improcedentes y carentes de base legal, y por vía de consecuencia se revocan los ordinales segundo y quinto del dispositivo de la sentencia objeto del recurso, y se confirman los ordinales primero y tercero de la referida sentencia, con exclusión de la Sra. Albertina Lugo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Centro Médico Profesional, S. A., y el trabajador Sr. Héctor Arquímedes Cabrera, y por causa de despido injustificado ejercido por la empresa contra el trabajador demandante, y con responsabilidad para la empresa demandada original hoy recurrente incidental; **Quinto:** Se condena a la empresa Centro Médico Profesional, S. A., al pago a favor del reclamante de: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de indemnización por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y de los derechos adquiridos; **Sexto:** Se condena a la empresa Centro Médico Profesional, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceeta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 24/00 (RD\$45,287.24), por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 43/00 (RD\$3,965.43), por concepto de 21 días de cesantía; c) Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo 95, lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 67/00 (RD\$36,252.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional, contra la

sentencia dictada el 12 de julio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Julio Celestino Navarro.

**Abogados:** Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino.

**Recurrida:** Constructora Isidor Fernández, S. A.

**Abogada:** Dra. Gardenia Peña Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Celestino Navarro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0028829-3, con domicilio y residencia en la calle Circunvalación No. 72, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 18 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0047309-0 y 026-0007113-4, respectivamente, abogados del recurrente Julio Celestino Navarro, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2005, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de la recurrida Constructora Isidor Fernández, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio Celestino Navarro contra la recurrida Constructora Isidor Fernández, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por

despido injustificado incoada por el señor Julio Celestino Navarro en contra de la empresa Compañía Isidor Fernández, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Julio Celestino Navarro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Grises A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida No. 98-2003, de fecha 20 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., a pagar a favor del señor Julio Celestino Navarro, la suma de RD\$9,867.00, por concepto de salario de navidad y RD\$11,179.08, por concepto de vacaciones no disfrutadas; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier otro ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Erró-

nea interpretación de las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente: a) Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,867.00), por concepto de salario de navidad; b) Once Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 08/00 (RD\$11,179.08), por concepto de vacaciones disfrutadas, lo que hace un total de Veintiún Mil Cuarenta y Seis Pesos con 08/00 (RD\$21,046.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Celestino Navarro, contra la sen-

tencia dictada el 28 de diciembre del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Mercedes Nepomuceno y compartes.

**Abogados:** Licdos. Dulce María Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Alexandra de los Santos Martínez.

**Recurridos:** Sobeida Fortuna Pérez de Montilla y Dante Montilla.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Nepomuceno y compartes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0654456-2, con domicilio y residencia en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 26, Tamarindo Adentro, Carretera Mella, Km. 102, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Dulce María Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Alexandra de los Santos Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0037091-5, 001-0825829-4 y 001-1396951-3, respectivamente, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1220-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sobeida Fortuna Pérez de Montilla y Dante Montilla;

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta), relacionada con la Parcela No. 169 del Distrito Catastral

No. 16 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de febrero del 2000, su Decisión No. 9, mediante la misma se rechazaron por falta de base legal las conclusiones vertidas por los Dres. Maritza Ventura, Samuel Alberto y Dulce María Martínez, a nombre y representación de los señores Lela, Mercedes, Mónico, Cirila, Daniela y Amparo Nepomuceno; se acogieron por los motivos expuestos las conclusiones vertidas por los Dres. Simón Omar Valenzuela, Alexis Cuevas, Ingrid M. Roa Espinal y Simón Amable Fortuna; mantuvo con toda su fuerza y valor el Certificado de Título No. 90-3971, que ampara la Parcela No. 169-A del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, libre de gravamen, expedido a favor de Rafael Estanislao Lozano Peña; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Dulce María Martínez y Samuel Guzmán Alberto, a nombre y representación de los señores Daniela, Lela, Mercedes, Juana, Cirila, Amparo y Mónico Nepomuceno, contra la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero del 2000, con relación a la Parcela No. 169 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional; **Segundo:** En su poder de revisión revoca la Decisión No. 9 de fecha 16 de febrero del 2000, en relación con la Parcela No. 169 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional y declara inadmisibile la instancia de fecha 10 de octubre de 1997, interpuesta por los Dres. Maritza Ventura Sánchez y Samuel Guzmán Alberto, por prescripción de acción y en virtud del artículo 2262 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 de 1978 sobre medios de inadmisión";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1116 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el acto de venta de fecha 18 de marzo de 1975, mediante el cual la recurrida señora Zobeida Mercedes Fortuna Pérez de Montilla, alega haber comprado la cantidad de 18.74 tareas de terreno a los señores Mercedes Nepomuceno y demás sucesores, fue adquirido con dolo y fraude; que el Notario Dr. Luis E. Cambero Gil, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, que legalizó las firmas, declara en acto auténtico de fecha 25 de noviembre de 1997, que él vió a los recurrentes firmar, que él se limitó a legalizar las firmas del acto que le fue llevado por un amigo que no recuerda, que fue sorprendido en su buena fe y que de acuerdo a las investigaciones realizadas por él pudo determinar que los sucesores no vendieron la porción de terreno antes señalada; que el dolo como vicio del consentimiento en los actos de venta es imprescriptible y surte efecto desde el momento en que los agraviados se enteran del mismo; b) que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y ha incurrido en contradicción de motivos, al sostener en el segundo considerando de su decisión, que no podía tocar el fondo del asunto, por haberse planteado un medio de inadmisión por prescripción, conforme el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; que si embargo, el examen de las páginas 9, 12 y 13 de la sentencia impugnada, demuestra que los jueces que la dictaron sí examinaron el fondo del expediente; que los medios de inadmisión deben proponerse antes de toda contestación sobre el fondo y no luego de la instrucción, como lo hizo la recurrida; que se desnaturalizaron los hechos, porque en la página 9 de la decisión recurrida se expresa que el documento contentivo de la declaración del Notario Luis Cambero Gil, a que ya se ha hecho referencia no está registrado, ni legalizada la firma por ningún notario; que sin embargo ese acto no fue atacado por la parte adversa a los recurrentes, lo que no podía hacer de oficio del tribunal, fallando más allá del alcance de la ley; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo después de estudiar y ponderar los documentos y demás pruebas que le fueron regularmen-

te administradas, da por establecidos los siguientes hechos: a) que mediante Decisión No. 1 de fecha 4 de diciembre de 1974, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al conocer del saneamiento de la Parcela No. 169 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela en la siguiente forma y proporción; 2 Has., 29 As., 10 Cas., a favor de los señores Celeste Francisca Cruz, Zobeida Mercedes Fortuna Pérez de Montilla y Paula Díaz Rocha de Rodríguez, y 1 Has., 14 As., 29 Cas., a favor de los señores Daniela, Lela Prensa, Mercedes, Juana, Cirila, Amparo y Mónico Nepomuceno, decisión que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en enero de 1975; que ésta decisión fue ejecutada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; b) que dicho Registro de Títulos ejecutó también en el 1975, una venta de fecha 18 de marzo de 1975, objeto ahora de la demanda en nulidad, otorgada por los señores Daniela, Lela, Mercedes, Juana, Cirila, Amparo y Mónico Nepomuceno, a favor de la señora Zobeida Mercedes Fortuna Pérez de Montilla, de una porción de terreno dentro de la misma parcela con una extensión superficial de 1 Has., 14 As., 29 Cas.; c) que en fecha 14 de agosto de 1980, el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 169 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 Has., 87 AS., 65 Cas., 66 Dm2., a favor de Zobeida Fortuna de Montilla, casada con el señor Dante Montilla, expidiéndosele el correspondiente Certificado de Título; d) que en el año 1990, la señora Zobeida Fortuna de Montilla transfirió sus derechos a favor del señor Rafael Estanislao Lozano Peña; e) que en fecha 10 de octubre de 1997, los señores Daniela, Lela, Mercedes, Juana, Cirila, Amparo y Mónico Nepomuceno, iniciaron una litis en la Parcela No. 169 ya citada, mediante la cual impugnaron la venta otorgada por ellos en fecha 18 de marzo de 1975, a favor de la señora Zobeida Mercedes Fortuna de Montilla, que a su vez el Tribunal Superior de Tierras apoderó un Juez de Jurisdicción Original, para conocer del asunto; f) que ante los jueces del fondo la parte demandada en el presente caso, propuso en ambos grados

que se declarara prescrita la acción ejercida por los actuales recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que frente a lo expuesto entendemos que la apelación interpuesta debe ser acogida en cuanto a la forma; pero, que debemos declarar la inadmisibilidad de la instancia de fecha 10 de octubre de 1997, suscrita por los Dres. Maritza Ventura Sánchez y Samuel Guzmán Alberto, quienes actúan a nombre y representación de los señores Daniela, Lela, Mercedes, Juana, Cirila, Amparo y Mónico Nepomuceno, por prescripción de acción y calidad no demostrada de los supuestos demandantes, pues a excepción de Mercedes Nepomuceno, todas estas personas fallecieron y como hemos manifestado, las calidades de quienes son los demandantes no ha sido probada";

Considerando, que también se expresa en dicho fallo: "Que este Tribunal observa que uno de los pedimentos de la parte recurrida es el rechazo de lo solicitado por la parte demandante por prescripción de acción, entendemos que aquí hay confusión de los términos empleados, pues cuando se rechaza un pedimento hay que avocar el fondo, pero cuando se invoca prescripción de acción como lo ha hecho la parte demandada estamos frente a un medio de inadmisión y no se puede tocar el fondo, solo declarar la inadmisibilidad y eso haremos en la presente, de acuerdo al poder de revisión previsto en los artículos 18, 124, 125 y 126 de la Ley de Registro de Tierras; que del desarrollo de esta sentencia se desprende que estamos frente a un medio de inadmisión por prescripción de acción y no procede tocar el fondo";

Considerando, que el artículo 2262 del Código Civil establece lo siguiente: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este últi-

mo plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata";

Considerando, que como el acto de venta ahora impugnado es de fecha 18 de marzo de 1975, resulta evidente que habiéndose introducido la demanda en nulidad del mismo ante el Tribunal Superior de Tierras, mediante instancia de fecha 10 de octubre de 1997, transcurrieron más de 20 años desde la fecha del acto hasta la fecha en que se ejerza la acción en nulidad del mismo, por lo que resulta incuestionable, sin que en el expediente haya constancia de que los ahora recurrentes y demandantes originarios invocaran, ni demostraran ningún caso de fuerza mayor impeditivo del ejercicio oportuno de su acción;

Considerando, que por otra parte, al declarar el Tribunal a-quo prescrita la acción que habían puesto en movimiento los recurrentes, no tenía que entrar a dar motivos que se refieren al fondo mismo de la demanda en nulidad por ellos introducida, ya que la prescripción admitida así por el tribunal, hacía innecesaria toda ponderación al respecto, puesto que la misma implicaba la extinción de los derechos de los actuales recurrentes; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes;

Considerando, que, finalmente, el examen de dicho fallo demuestra que el mismo tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a ésta Corte verificar que en el presente caso la ley ha sido bien aplicada, sin que se haya cometido desnaturalización ni contradicción alguna, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Nepomuceno y compartes, contra la sentencia dictada el 25 de julio del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 169 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han pedido hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de abril del 2000.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Lora Peguero.

**Abogado:** Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo.

**Recurridos:** José Altagracia Lora Peguero y compartes.

**Abogado:** Lic. Julio César Díaz Lora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Lora Peguero, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0005132-3 y 003-0004885-7, con domicilio y residencia en la calle Nuestra Señora de Regla No. 66, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Díaz Lora, abogado de los recurridos José Altagracia Lora Peguero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo, cédula de identidad y electoral No. 003-0013104-2, abogado de los recurrentes Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Lora Peguero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Julio César Díaz Lora, cédula de identidad y electoral No. 001-1017668-2, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta y Determinación de herederos), en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 15 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 16 de febrero de 1999, su Decisión No. 4, mediante la cual acogió la determinación de herederos solicitada con relación a la de-cujus Cruz María Lora Peguero, y la demanda en nulidad de venta; rechazó las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Biolenis Herrera Melo, por improcedentes y carentes de base legal; determinó los herederos de la señora Cruz María Lora Peguero, conforme al acto de notoriedad instrumentado por la Licda. Angela A. Díaz Valera, de fecha 4 de noviembre de 1997, resultando como herederos los señores José Altagracia, Manuel E., Adriana A., Altagracia Elvira, todos de apellidos Lora Guerrero, hermanos de la de-cujus y sus sobrinos Sócrates William, Miguel Angel y Rafael Angel, todos de apellidos Lora, hijos del fallecido Tomás Enrique Lora Peguero, quien también era hermano de la causante; declaró la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de enero de 1996, legalizado por el Dr. Rafael Bienvenido Báez Pimentel, Notario Público de los del número del municipio de Baní, mediante el cual aparece la Sra. Cruz María Lora Peguero vendiéndole a los Sres. Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia E. Lora Peguero el inmueble que nos ocupa; ordenó a la Registradora de Títulos del Departamento de Baní; cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 8678, expedida a favor de los Sres. Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Elvira Lora Peguero, y ordenó el registro de esos derechos a favor de los herederos determinados de la señora Cruz María Lora Peguero; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión por los señores Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Elvira Lora Peguero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de abril del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Lora Peguero,

por medio del acta de fecha 31 de marzo de 1999, suscrita por el Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo, contra la Decisión No. 4 de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que afecta el Solar No. 7 de la Manzana No. 15 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, y se confirma con las modificaciones ya expresadas, la mencionada decisión; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Julio César Díaz Lora, a nombre y representación de los intimados señores José Altagracia Lora Peguero y compartes y, en consecuencia, se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo, en sus citadas calidades; **Tercero:** Determinar, como al efecto determina, los herederos de la señora Cruz María Lora Peguero, conforme al acto de notoriedad, instrumentado por la Licda. Angela A. Díaz Valera, de fecha 4 de noviembre de 1997, que las únicas personas con calidad sucesoral para recibir los bienes relictos de la referida finada, son sus hermanos Sres. José Altagracia Lora Peguero, cédula No. 001-1158739-0, residente en la calle Gaspar Polanco No. 45-A, Bella Vista, Santo Domingo; Manuel Emilio Lora Peguero, cédula No. 6297, serie 1ra., residente en la Calle Gaspar Polanco No. 45-A, Bella Vista, Santo Domingo; Adriana Aurora Lora Peguero, cédula No. 001-0141806, residente en la Av. Sarazota No. 83, Santo Domingo; Altagracia Elvira Lora Peguero, cédula No. 003-0004885-7, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 66, Baní, R. D., y los sobrinos señores: Sócrates Williams Lora, Miguel Angel Lora y Rafael Angel Lora, de generales ignoradas, hijos de la de-cujus; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de enero de 1996, legalizado por el Dr. Rafael Bienvenido Báez Pimentel, Notario Público de los del número para el municipio de Baní, celebrado entre los Sres. Cruz María Lora Peguero y los señores Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia E. Lora Peguero, teniendo por objeto una porción de terreno, o sea, todos los derechos que le correspondían a su supuesta vendedora, dentro del Solar No. 7 de

la Manzana No. 15 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, por ser insincero y fraudulento; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la constancia del Certificado de Título No. 8678, expedida a favor de los Sres. Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Elvira Lora Peguero, para que se registren dichos derechos a favor de los herederos determinados, conforme a las proporciones que legalmente les corresponden";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción ma-

yor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el (18) dieciocho de abril del 2000; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día veinte de junio del 2000, plazo que aumentado en dos (2) días en razón de la distancia de 59 kilómetros que media entre la ciudad de Baní, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veintidós (22) de junio del 2000, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el cuatro (4) de julio del 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, finalmente, que además, el memorial de casación introductivo del recurso no contiene la enunciación de los medios en que se funda el mismo, ni la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, por lo que resulta evidente que los recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que es indispensable para la admisión del recurso; que por tanto, por este motivo el recurso debe ser declarado también inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eugenio Mateo Ruiz y Altagracia Lora Peguero, contra la sentencia dictada el 13 de abril del 2000, por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 15 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio César Díaz Lora, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.
<b>Recurrida:</b>	Juana Campusano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor



de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado de la recurrida Juana Campusano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Campusano, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto

el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a la demandante Juan Campusano, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Setenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$377.67); 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,574.76); 34 días de cesantía igual a la suma de Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$12,840.78); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38); proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Trescientos Catorce Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$6,314.72), para un total de Treinta y Cinco Mil Diecisiete Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$35,017.64) moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintiuno (21) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 50% del pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Feliciano Mora Sánchez, compensándolas en el 50% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 137/2005, relativa al expediente laboral

No. 04-4206 y/o 050-04-672, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la reclamante y confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 y 225 del Código de Trabajo, el 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de base y fundamento legal, pues la Corte hizo una errónea apreciación e interpretación de los hechos y del derecho, cuando establece en uno de sus considerandos que en lo que se refiere a la participación en las utilidades de la empresa se advierte que es la propia ley tributaria la que exige que éstas presenten una declaración jurada anual en la que conste el resultado del ejercicio del año fiscal, sin tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 225 del Código de Trabajo el trabajador tenía los medios para verificar si existieron los beneficios reclamados, lo que no hizo; que tampoco la Corte hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 494 del mismo código para procurar las pruebas e informaciones que necesitaba en la oficina pública correspondiente;

Considerando, que tal como se observa en el desarrollo del recurso de casación la recurrente sólo se refiere a la reclamación formulada por la recurrida para el pago de la participación en los beneficios, aduciendo que el Tribunal a-quo debió utilizar las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo para determinar si la demandada tuvo o no utilidades en el período reclamado; que, como los jueces del fondo rechazaron esa reclamación, no condenando a la recurrente al pago de dichas utilidades, la sentencia impugnada no puede contener los vicios que se invocan en el medio examinado, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz.

**Abogado:** Dr. Carlos Peña.

**Recurrido:** Jorge Jiménez Jiménez.

**Abogada:** Licda. Ana A. Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maderas Tropicalizadas, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Padre Billini No. 404, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por el señor Víctor Liriano Liz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0687137-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amable Núñez, en representación de la Licda. Ana A. Sánchez, abogada del recurrido Jorge Jiménez Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0383231-7, abogado de la recurrente Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0423651-8 y 001-0386662-0, respectivamente, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jorge Jiménez Jiménez, contra la recurrente Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Madera Tropicalizada y el señor Víctor Liz, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda in-

coada por el Sr. Jorge Jiménez Jiménez, contra la empresa Madera Tropicalizada y el señor Víctor Liz, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Madera Tropicalizada y el señor Víctor Liz, a pagar a favor del señor Jorge Jiménez Jiménez, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años, siete (7) meses y veintiún (21) días, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: A) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.52; B) La proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,903.16; C) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$14,863.20; **Cuarto:** Condena a la empresa Madera Tropicalizada y al señor Víctor Liz, a pagar a favor del Sr. Jorge Jiménez Jiménez, la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ésta; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Jorge Jiménez Jiménez y la empresa Maderas Tropicalizadas y el señor Víctor Liriano, en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuestos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y confirma la sentencia apelada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa y salarios caídos, que se revoca y en lo referente al reclamo de daños y perjuicios, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Maderas Tropicalizadas y Víctor Liriano Liz, a pagarle al señor Jorge Jiménez, 4

meses de salarios caídos, igual a RD\$40,000.00 pesos, la cantidad de RD\$50,000.00 de indemnización por daños y perjuicios, más RD\$7,553.52 pesos por vacaciones no disfrutadas y RD\$5,903.16 pesos de proporción de salario de navidad que hace un total de RD\$103,456.68 pesos sobre la cual se tomará en cuenta lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso; sin embargo, la Corte le condenó al pago de derechos a favor del demandante, sin siquiera probar la existencia del contrato de trabajo, con lo que hizo una mala apreciación en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho, en lo relativo a la parte recurrente, ya que el hoy recurrido alegó desde su escrito inicial que el señor Jorge Jiménez Jiménez, no era empleado de Maderas Tropicalizadas y del señor Víctor Liriano Liz, o sea que negó la existencia del contrato de trabajo, no habiendo prueba en el expediente de ese hecho, ni del tiempo que tenía laborando, ni el salario que ganaba;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que a pesar de que la empresa niega el contrato de trabajo con el trabajador recurrente principal, sostiene que éste era un ajustero que laboró hasta el año 2002, lo que significa que le prestó su servicio personal a la misma y, en consecuencia se determina que entre las partes existió un contrato de trabajo, al tenor de lo



que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, ya que el destajo es una modalidad de la prestación del servicio que no cambia la naturaleza jurídica del contrato de trabajo y aún el hecho de que no esté en la planilla de personal fijo depositada no cambia lo antes establecido; que el artículo 16 del Código de Trabajo exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que contienen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, como son las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales, por lo que al no demostrar la empresa que tuviera un salario y tiempo distintos deben ser acogidos los alegados por el recurrente principal en su demanda original; que de acuerdo con los artículos 179 y 220 del Código de Trabajo, el trabajador tiene derecho al pago de las vacaciones y de la regalía pascual en proporción al tiempo trabajado y en virtud de que la empresa no probó haber pagado estos derechos como era su deber, deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por estos conceptos; que el trabajador reclama 4 meses de salarios dejados de pagar, no probando la empresa haber cumplido con tal obligación, por lo que debe ser acogida por el tribunal esta reclamación; que en relación con las indemnizaciones solicitadas por daños y perjuicios por la no inscripción en el seguro social obligatorio, no obstante que el salario devengado por el trabajador era de 10 Mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, su condición de obrero en el área de la pintura como ajustero, hacía que la empresa tuviera la obligación de inscribirlo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cosa que no fue probada, además de que se ha depositado certificación que indica que le fue practicada una cirugía, recomendando reposo del 23 de mayo al 12 de junio del 2003, todo esto sellado por la Secretaría de Salud Pública, por lo que esta Corte evalúa en la suma de RD\$50,000.00 la indemnización que debe pagar a favor del trabajador por este hecho";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando una persona

admite que otra le prestó un servicio personal debe demostrar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de otro tipo de contrato, debiendo el tribunal dar por establecido que las partes estuvieron ligados por un contrato de trabajo, si el demandado no hace esa prueba;

Considerando, que por otra parte el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, tales como las planillas y el libro de sueldos y jornales y entre cuyos hechos se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario invocado por el trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que aporten las partes, pudiendo dar por establecidos los hechos en que éstas sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido la existencia del contrato de trabajo de que se trata, por haber admitido la empresa demandada que el demandante le prestó servicios personales, sin demostrar la existencia de un contrato distinto al de trabajo; que de igual manera dio por establecido los elementos que constituían ese contrato, la duración y el salario invocados por el demandante, al no demostrar la recurrente hechos distintos a ellos, no advirtiéndose que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó la demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado intentada por el recurrente al estimar que este no demostró haber sido despido por la recurrente, por lo que el tribunal no pudo haber incurrido en la violación del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a demostrar el hecho del despido, como alega la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso incidental  
intentado por Jorge Jiménez Jiménez:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente Jorge Jiménez Jiménez presenta un recurso de casación incidental en el que invoca que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio el recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó en toda su extensión las declaraciones del señor Isidro Rafael Santos, testigo a cargo de la empresa con las cuales se comprueba el hecho del despido injustificado en contra del trabajador, al indicar dicho testigo que "después que el señor Jorge se operó volvió al taller, eso fue en el 2003, y yo hablé con él. El me preguntó que si había trabajo y yo le dije que sí, pero que no para él"; que también quedó comprobada la gravedad de los daños sufridos por la enfermedad que padeció y los cuantiosos gastos que le ocasionó la misma y la imposibilidad que tuvo el trabajador de acceder al cobro de las indemnizaciones que paga el seguro social a los asegurados por no cumplir la empresa con la Ley 1896, por lo que considera que el monto de la reparación impuesta a su favor es ínfimo y poco significativo;

Considerando, que tal como ocurrió con la determinación de la existencia del contrato de trabajo y los elementos de éstos, los cuales fueron establecidos por el Tribunal a-quo tras la ponderación de la prueba aportada en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, dicho tribunal apreció que el demandante no probó haber sido despedido por la demandada por lo que le rechazó la demanda en ese sentido sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos también para fijar el monto de la indemnización reparatoria de un daño, cuando dan por establecida una violación contractual o legal cometida por el empleador, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando la suma concedida por ese concepto sea desproporcionada, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maderas Tropicalizadas, S. A. y/o Víctor Liriano Liz, y el incidental interpuesto por Jorge Jiménez Jiménez, contra la sentencia de fecha 14 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC).

**Abogados:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**Recurrido:** Isidro Pérez.

**Abogado:** Dr. José Altagracia Pérez Sánchez y Lic. Digno Castillo de León.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), empresa de Zona Franca Hainamosa, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administradora Licda. Julissa Burgos, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector Hainamosa, municipio Santo Domingo, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por el Lic. Digno Castillo de León, abogados del recurrido Isidro Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos José Altagracia Pérez Sánchez y Digno Castillo de León, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694627-4 y 001-0066941-5, respectivamente, abogados del recurrido Isidro Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Isidro Reyes, contra el recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Isidro Reyes y la empresa Instituto

de Avances Técnicos, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagar a favor del Sr. Isidro Reyes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y 24 días, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; B-) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,609.33; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,406.22; D-) La proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,875.00; E-) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$45,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Un Mil Setecientos Dos con 99/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$71,702.99); **Tercero:** Condena a la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha catorce (14) del mes de febrero del dos mil cinco (2005), por el Sr. Isidro Reyes, por conducto de su abogado, por ser hecha conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda y en el alcance del contenido del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, decreta la perención de la instancia abierta a propósito del recurso de apelación interpuesto por la empresa; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Instituto de Avances Técnicos, S. A.,

Zona Franca Hainamosa, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua aplicó en forma errada la ley al señalar que las actuaciones llevadas a cabo por la empresa demandada en perención por la vía de los referimientos no se aplica, o más bien no suspenden ésta, puesto que según la Corte a-qua, tienen objeto y causas procesales distintas al recurso de apelación, lo que no es cierto pues todas las diligencias, instancias, actuaciones relacionadas con la sentencia apelada son suspensivas de la perención, bastando que dichas actuaciones sean por ante el mismo tribunal; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivaciones que sustenten el fallo por lo que debe ser casada por violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que a juicio de esta Corte, las actuaciones procesales llevadas a cabo por la empresa demandada originaria Instituto de Avances Técnicos, S. A., tendientes a lograr, en referimiento, la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado, tienen objeto y causa procesales distintos al recurso de apelación por ésta interpuesta, y más en esta materia, cuya especialidad destierra la condición de que preexista un recurso de apelación para perseguir la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia, por lo que dichas actuaciones no constituyen causal legítima de interrupción de la perención que afecta la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto, proce-



diendo en consecuencia, rechazar las pretensiones de la empresa en este sentido; que entre la fecha de interposición del recurso de apelación de que se trata, ocurrido en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil uno (2001), y la fecha en que el Sr. Isidro Reyes introdujo su demanda en perención de instancia fechada catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), ha transcurrido un lapso que supera ventajosamente el plazo de tres (3) años dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin que se hubiere verificado causa de suspensión o interrupción alguna, y por lo cual procede decretar la perención de la instancia";

Considerando, que los actos procesales que interrumpen la perención de una instancia, son aquellos que se realizan para permitir el conocimiento y sustanciación de la demanda o recurso de que se trate, no aquellos que se ejecutan en ocasión de otra instancia abierta, aún cuando tuviere alguna vinculación con la acción ejercida, de suerte que una instancia abierta en ocasión de la interposición de un recurso de apelación no resulta afectada en forma alguna con los actos que se realicen ante el juez de referimiento para obtener la adopción de alguna medida ligada con la sentencia recurrida, por tratarse de dos instancias distintas y antes jueces distintos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua actuó correctamente al no computar dentro de la instancia en que se conocía el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, las actuaciones por ésta realizadas para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, ya que la demanda en tal sentido no formó parte de la instancia en que se conocía el referido recurso, la cual por demás fue conocida por el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de referimiento y no por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y

deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Digno Castillo de León, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Juan Martínez y compartes.

**Abogado:** Dres. Víctor Guillermo y Ramón Santana Trinidad.

**Recurridos:** Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA).

**Abogados:** Licdos. Estela Rodríguez y José Roberto Félix Mayib.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, Carmelo Pérez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes y Elio Brand, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 074-0024500-6, 001-0853803-4, 001-1047850-0, 076-0009861-6, 001-0440836-4, 001-1047463-2 y 001-1107804-4, respectivamente; y Eduardo Antoine, haitiano, mayor de edad, pasaporte No. 1175701, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estela Rodríguez, en representación del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 15 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Víctor Guillermo y Ramón Santana Trinidad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0109083-5 y 001-0801848-2, abogados de los recurrentes Juan Martínez, Carmelo Pérez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes, Elio Brand y Eduardo Antoine, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA);

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Juan Martínez, Carmelo Pérez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes, Elio Brand y Eduardo Antoine, contra la recurrida Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez Valdez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, en contra del Ing. Rafael Santana y la empresa Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena a los Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez Valdez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Bautista Tavárez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez V., Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, contra sentencia No. 325/2001, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil uno

(2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara no ha lugar a deducir condenación al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, por no haberse reivindicado terminación alguna de contratos de trabajo y por tanto, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez V., Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de estatuir y de ponderación de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte para rechazar la demanda de los trabajadores expresó que éstos no demostraron la terminación de sus contratos de trabajo, desconociendo que para el lanzamiento de una demanda no es necesario que los contratos de trabajo hubieren concluido, pues los trabajadores pueden iniciar demandas aun cuando estén amparados por un contrato de trabajo, cuando reclaman derechos que no están ligados a dicha terminación, como es el caso de la especie, en que los trabajadores reclamaron reparación de daños y perjuicios por el no pago del empleador de las cuotas correspondientes al seguro social, a pesar de habersele descontado de su salario, aun sin que el contrato de trabajo que los unía hubiera terminado; que en la práctica lo que hubo fue un despido disfrazado de una suspensión, comprobado con las declaraciones del ingeniero Rafael Santana, las cuales constituyen una confesión de parte, que no fue ponderada por el Tribunal a-quo; que tampoco el tribunal respondió al pedimento de que revocara la sentencia del tribunal de primer grado fundamentada en que el magistrado consideró que no

se probó la existencia del contrato de trabajo, a pesar de las declaraciones de la testigo Efigenia García Santos, que demostró que éstos laboraron por espacio de un año y nueve meses, sin que la corte definiera si se trataba de unos trabajadores de la empresa recurrida o no, incurriendo con esto en una falta de estatuir sobre algunos aspectos de sus conclusiones, cometiendo el desliz de llamarlos como ex trabajadores, pero desconociéndole los derechos que como tales les correspondían; que los salarios dejados de pagar se evidenciaron en el hecho de que la nómina de pago correspondiente al 15 de julio del 2000 ascendió al monto de RD\$35,964.74, mientras que el pago se efectuó por la suma de RD\$13,000.00, lo que fue corroborado con la confesión del ingeniero Rafael Santana, por lo que se le dejó de pagar la suma de RD\$22,964.74, que debió el Tribunal a-quo condenar a la recurrida pagar a los recurrentes y no lo hizo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en el expediente conformado reposa comunicación fechada cuatro (4) del mes de enero del año dos mil (2000) dirigida por la razón social Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales con el siguiente contenido: Ayles presentamos al Sr. Aridio MartínezY quien trabaja como personal nominal en la construcción del Hospital de Herrera (a nuestro cargo), para que sea atendido por fractura en la pierna derecha, ocurrido mientras realizaba trabajos en esta obra. El número de Registro Patronal correspondiente a esta obra es 10-144-8481: Fdo. Ing. Guadalupe de Lora: Presidente", y de cuyo contenido se infiere, en forma indubitable, que dicho reclamante, mismo que ostenta un estatus similar al resto de los co-demandantes originarios, prestó servicio personal a favor de la empresa Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA) y el Ing. Rafael Antonio Santana Santana, por lo que en el alcance del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de los contratos de trabajo, hecho este no negado por el co-demandado originario Ing. Rafael Antonio Santana, razón por la cual, y ante la falta de

prueba en contrario, se retiene la existencia de la relación laboral, y por lo que procede rechazar el medio incidental propuesto por la empresa, deducido de la alegada falta de calidad de los reclamantes; que a juicio de esta Corte y con independencia de las piezas, documentos y medidas de instrucción agotadas y que integran el expediente, se puede evidenciar que tanto la instancia introductiva de demanda, interpuesta en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil (2000), como el recurso de apelación promovido por los reclamantes contra la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, si bien reivindican el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, no los relacionan con ninguna modalidad de terminación del contrato de trabajo, sino con una supuesta o real suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, instituto jurídico éste que si bien puede ser invocado en ocasión del ejercicio de una dimisión, que no es la especie, en modo alguno podrá ser asimilado a la terminación del contrato de trabajo, y susceptible de generar pago de prestaciones laborales, por lo cual procede rechazar los términos de las conclusiones vertidas por los reclamantes en la instancia de demanda como en el presente recurso, y por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que la acción judicial en reclamación del pago de salarios navideños, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios no está sujeta a la terminación del contrato de trabajo, la cual puede ser ejercida toda vez que el trabajador considere que el empleador ha desconocido esos derechos aún dentro de la existencia del contrato de trabajo, por ser éstos derechos que se adquieren por la condición de trabajador a quien le corresponde disfrutarlos, independientemente de que el contrato no haya concluido o que su terminación haya sido con responsabilidad o no, para alguna de las partes;

Considerando, que de igual manera, la acción en reparación de daños y perjuicios producidos por cualquier violación a sus obligaciones legales o contractuales, cometidas por el empleador, pue-



den ser ejercidas, debiendo en todo caso el tribunal apoderado ponderar los méritos de la acción ejercida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente se advierte que los recurrentes, además de reclamar indemnizaciones laborales propias de la terminación de los contratos de trabajo con responsabilidad para los empleadores, solicitaron el pago de valores por concepto de salarios navideños, vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno, por concepto de reparación de daños y perjuicios alegadamente sufridos por ellos al no tenerlos el empleador al día en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que como el Tribunal a-quo dio por establecido que entre los recurrentes y la recurrida existían contratos de trabajo, debió ponderar esa parte de la reclamación formulada por ellos y decidir al respecto, al margen de la decisión que adoptó en relación al pedimento de pago de indemnizaciones laborales por causa de terminación de los contratos de trabajo, pues la motivación que la sentencia impugnada contiene para proceder al rechazo de ese aspecto de la demanda no es correcto para el rechazo de la reclamación de los demás derechos reclamados;

Considerando, que al no hacerlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en relación a los derechos reclamados, al margen de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la reclamación de salarios navideños, vacaciones no disfrutadas, participación en los benefi-

cios y reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Martínez y compartes, contra la misma sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDAD

- **Resolución No. 626-2006**  
Pedro de la Cruz y compartes.  
Licdos. José Roberto Duarte Paulino y Marino Rosa de la Cruz.  
**Primero:** Ordenar que los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y José Roberto Duarte Paulino, abogados suscribientes de la instancia en solicitud de caducidad en nombre de los recurridos, notifique a los abogados de la recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder a los abogados de la recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten en el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar al Lic. Manuel Escoto Minaya y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.  
1/2/06.
- **Resolución No. 638-2006**  
Grupo Novel, C. por A. y compartes.  
Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Vélez y Francis Ortiz.  
Declarar la caducidad.  
21/2/06.
- **Resolución No. 720-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Sobreseer el pedimento de caducidad.  
20/2/06.
- **Resolución No. 731-2006**  
Compraventa Los Señores y José Antonio Dechamps Alfonso.  
Licdos. Viviano P. Ogando P. y Plutaró Jáquez R.  
Declarar la caducidad.  
21/2/06.
- **Resolución No. 734-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Sobreseer el pedimento de caducidad.  
21/2/06.
- **Resolución No. 736-2006**  
Colegio Carol Morgan School Of Santo Domingo.  
Lic. Carlos R. Hernández Contreras.  
**Primero:** Ordenar que el Lic. Carlos R. Hernández Contreras, abogado suscribiente de la instancia en solicitud de caducidad en nombre de la recurrida, notifique al abogado de la parte recurrente Angela Miguelina Marmolejos, en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder al abogado de la recurrente Angela Miguelina Marmolejos, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que consten el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar a los abogados Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y Criprián Reyes, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.  
21/2/06.
- **Resolución No. 764-2006**  
Luis Félix Cuevas.  
Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura.  
**Primero:** Ordenar que el Dr. Ramón Do-

mingo Rocha Ventura, abogado suscribiente de la instancia en solicitud de caducidad en nombre del recurrido, notifique al abogado de la recurrente Guardianes Robert, C. por A., en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder al abogado de la recurrente Guardianes Robert, C. por A., un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten en el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionada si existiere; **Tercero:** Otorgar al Dr. Ramón Alcántara de los Santos, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.  
2/2/06.

• **Resolución No. 765-2006**

José Roberto Duarte Paulino.

Lic. Marino Rosa de la Cruz y Dra. Deyanira José Alberto.

**Primero:** Ordenar que los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Deyanira José Alberto, abogados suscribientes de la instancia en solicitud de caducidad en nombre del recurrido, notifiquen a los abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder a los abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten en el pedimento de caducidad ya alu-

dido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar al Lic. Manuel Escoto Minaya y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.

2/2/06.

• **Resolución No. 787-2006**

Cirilo Marte y compartes.

Lic. Marino Rosa de la Cruz y Dra. Deyanira José Alberto.

**Primero:** Ordenar que los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Deyanira José Alberto, abogados suscribientes de la instancia en solicitud de caducidad en nombre del recurrido, notifiquen a los abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder a los abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten en el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar al Lic. Manuel Escoto Minaya y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.

3/2/06.

**DEFECTO**

- **Resolución No. 718-2006**  
Dolores Plasencia Leonardo y compartes Vs. Colegio Pamil y comparte.  
Lic. Juan Bautista Henríquez..  
Declarar el defecto.  
20/2/06
- **Resolución No. 724-2006**  
Samaria Yazabel Castillo Cabrera Vs. Alimentos Raags, S. A. (MacDonalds).  
Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna.  
Declarar el defecto.  
10/2/06.
- **Resolución No. 727-2006**  
Domingo Smith Metivier Vs. Electro muebles Los Frailes y compartes.  
Lic. Manuel Darío Bautista.  
Declarar el defecto.  
21/2/06.
- **Resolución No. 730-2006**  
Juan de Jesús Rosario Peña Vs. Musicarro, C. por A.  
Lic. Samuel A. Mejía R.  
Declarar el defecto.  
21/2/06.
- **Resolución No. 772-2006**  
Maritza Penzo Nielandt Vs. Baxter Biotec Fenwal Division y compartes.  
Lic. Plinio C. Pina Méndez.  
Desestima el pedimento de defecto.  
3/2/06.
- **Resolución No. 1044-2006**  
Edwin de Jesús Veloz Batista Vs. Constructora Armenteros, S. A.  
Dr. Juan B. Tavárez G. y Lic. Domingo A. Polanco G.  
Declarar el defecto.  
21/2/06.
- **Resolución No. 1047-2006**  
Phofete Colince y compartes Vs. Go y Thesa, S. A.  
Lic. Ramón E. Fernández R.  
Declarar el defecto.  
28/2/06.

**PERENCIÓN**

- **Resolución No. 426-2006**  
Ramona Castillo.  
Declarar la perención.  
20/2/06.
- **Resolución No. 429-2006**  
Kennet Santana Minaya.  
Declarar la perención.  
17/2/06.
- **Resolución No. 430-2006**  
Vinos, S. A.  
Declarar la perención.  
17/2/06.
- **Resolución No. 431-2006**  
Ramón Antonio Checo Madera.  
Declarar la perención.  
20/2/06.
- **Resolución No. 434-2006**  
Eladio Berroa.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 438-2006**  
Gerardo Bobadilla Kury & Co., C. por A.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 442-2006**  
Constructora Naco, C. por A. e Ing. Juan I. Bernal Jiménez.  
Declarar la perención.  
20/2/06.
- **Resolución No. 501-2006**  
Héctor Manuel Dionicio.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 622-2006**  
Fredelina Cross Santos.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 621-2006**  
Julio Mejía Guzmán.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 627-2006**  
Cepy Cibao Nieves, C. por A.  
Declarar la perención.  
1/2/06.

- **Resolución No. 634-2006**  
Zacarías Báez Valenzuela.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 635-2006**  
Luz María Ramírez Alejandro.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 642-2006**  
Nora Solange Reyes de Gonell.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 708-2006**  
Materiales Especiales, S. A.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 719-2006**  
Multiservicios Fernández, S. A.  
Declarar la perención.  
20/2/06.
- **Resolución No. 722-2006**  
Manantiales Cristal, S. A. (Agua Cristal).  
Declarar perimida la resolución No.  
1883-2005.  
15/2/06.
- **Resolución No. 723-2006**  
Lina Columna Vda. Lockward y Mirtha  
Lockward Columna.  
Declarar la perención.  
16/2/06.
- **Resolución No. 726-2006**  
Centro de Tecnología Universal (CENTU).  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 755-2006**  
César Ml. Ramírez Díaz.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 757-2006**  
Germán Rafael Rosario Vargas.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 759-2006**  
Ramón Santana.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 761-2006**  
Manuel Francisco Abreu.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 775-2006**  
Sergio Frías Robles.  
Declarar la perención.  
3/2/06.
- **Resolución No. 788-2006**  
Constructora Amelia, S. A. y José Mella Fe-  
bles.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 789-2006**  
Viamar, C. por A.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 790-2006**  
Juan Rivero García.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 791-2006**  
Cándido Mueses y compartes.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 792-2006**  
Wackenhut Dominicana, S. A.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 792-2006 (Bis)**  
Francisco Félix Félix.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 793-2006**  
María Altagracia Vásquez Fabián y Odelto  
Montilla Vargas.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 794-2006**  
DSD Construcciones y Montajes, S. A.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 795-2006**  
Justo Cabrera Martínez.  
Declarar la perención.  
17/2/06.

- **Resolución No. 797-2006**  
Bernardo Cuevas Matos y compartes.  
Declarar la perención.  
8/2/06.
- **Resolución No. 801-2006**  
Luis María Terrero.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 802-2006**  
José E. Alcántara Matos.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 803-2006**  
Pons San Pedro, Inc.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 804-2006**  
Manuel Tejeda Casado.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 806-2006**  
José Perera Acta y Perera, S. A.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 808-2006**  
Máximo Alcántara Bidó.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 809-2006**  
Jesús Benítez y compartes.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 810-2006**  
Raymundo Navarro y compartes.  
Declarar la perención.  
23/2/06.
- **Resolución No. 811-2006**  
Grace Nouel de Paliza.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 833-2006**  
Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 834-2006**  
Candelario Rodríguez de Jesús.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 835-2006**  
Transglobal de Seguros, S. A.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 962-2006**  
Ranchos La Cumbre, C. por A. y/o Romeo Jiménez.  
Declarar la perención.  
15/2/06.
- **Resolución No. 893-2006**  
Julio César Romero Echavarría.  
Declarar la perención.  
16/2/06.
- **Resolución No. 894-2006**  
Romeo Jiménez y/o Ranchos La Cumbre, C. por A.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 896-2006**  
María Victoria Scarenzi y compartes.  
Declarar la perención.  
16/2/06.
- **Resolución No. 897-2006**  
Alejandro M. Abud, Suc., S. A. (AMASSA) y compartes.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 898-2006**  
Luis Alberto Guillén Pelegrín.  
Declarar la perención.  
17/2/06.
- **Resolución No. 900-2006**  
Dr. W. R. Guerrero Disla.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 901-2006**  
Fermín Troncoso.  
Declarar la perención.  
20/2/06.
- **Resolución No. 902-2006**  
Lidia Altigracia Pérez.  
Declarar la perención.  
2/2/06.



- **Resolución No. 903-2006**  
Celeste Alcántara Javier.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 904-2006**  
Félix María Piña Mauro.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1034-2006**  
Amilcar Castro y compartes.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 1039-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana  
(APORDOM).  
Declarar la perención.  
10/2/06.
- **Resolución No. 1041-2006**  
Ramón Emilio Castillo.  
Declarar la perención.  
17/2/06.
- **Resolución No. 1042-2006**  
Fernando Antonio Cid Ureña.  
Declarar la perención.  
17/2/06.
- **Resolución No. 1066-2006**  
Ulises Enrique Polanco Morales.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 1067-2006**  
Domingo Antonio Abreu Ramírez.  
Declarar la perención.  
20/2/06.
- **Resolución No. 1068-2006**  
Ramón María Núñez.  
Declarar la perención.  
16/2/06.
- **Resolución No. 1069-2006**  
Mario Alberto Bautista Espinal.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1070-2006**  
René Oscar Doménech R.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1071-2006**  
Victoria Elsi Abad y compartes.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1072-2006**  
Sea Land Service, Inc.  
Declarar la perención.  
16/2/06.
- **Resolución No. 1073-2006**  
Nelson Núñez de León.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1074-2006**  
Isabel Aponte Vda. Garrido y compartes.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1077-2006**  
Dary Esperanza Martínez.  
Declarar la perención.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1078-2006**  
Mirian Espinal Espino y José Rafael Ariza  
Durán.  
Declarar la perención.  
17/2/06.
- **Resolución No. 1079-2006**  
Juan Enrique Lara Suero.  
Declarar la perención.  
3/2/06.
- **Resolución No. 1082-2006**  
Hugo Lavandier Chang.  
Declarar la perención.  
3/2/06.
- **Resolución No. 1083-2006**  
Aquilino Fernández Reyes.  
Declarar la perención.  
23/2/06.
- **Resolución No. 1086-2006**  
Luis Manuel Estévez.  
Declarar la perención.  
13/2/06.
- **Resolución No. 1088-2006**  
Abraham Mojica Ogando y Lorenzo Terre-  
ro Báez.  
Declarar la perención.  
17/2/06.

- **Resolución No. 1089-2006**  
Rosa Migdalia Vargas de Ureña.  
Declarar la perención.  
2/2/06.
- **Resolución No. 1090-2006**  
Ezequiel Castillo Carpio.  
Declarar la perención.  
20/2/06.

### INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ.

- **Resolución No. 980-2006**  
Lic. Robert Esmil Lara Díaz.  
Declarar que el Lic. Robert Esmil Lara Díaz, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz de Villa Fundación, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como Suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 del Notariado, del 18 de junio de 1964.  
22/2/06.

### RECURSO DE OPOSICIÓN

- **Resolución No. 328-2006**  
Jesús María Troncoso Ferrúa.  
Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.  
Declarar inadmisibles los recursos de oposición.  
15/2/06.

### RECURSO DE RECONSIDERACION

- **Resolución No. 1032-2006**  
Reid & Compañía, C. por A.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración.  
1/2/06.

### RECURSO DE REVISIÓN

- **Resolución No. 116-2006**  
María Amado del Orbe del Orbe (Mary del Orbe).  
Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Lic. Reyes Silverio Suárez del Orbe.  
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.  
15/2/06.

### SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 433-2006**  
Francisco Domiciano Arias Surriel Vs. Tierra del Sol, C. por A. y compartes.  
Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez y Lic. Clara Tena Delgado.  
Ordenar la suspensión.  
2/2/06.
- **Resolución No. 553-2006**  
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. Vs. Juan Freddy Belliard.  
Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Licdos. Fernando Sánchez Rodríguez y Marllelyn Leonor de los Santos.  
Ordenar la suspensión.  
7/2/06.
- **Resolución No. 554-2006**  
Vicente Burgos Mayí Vs. Obdulio Antonio Peña.  
Lic. Jesús María Felipe Rosario.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
17/2/06.
- **Resolución No. 613-2006**  
Estela Andrea Casanova de Jesús.  
Dres. Héctor Ávila y Rodolfo Gamaliel.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 619-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).  
Jacinto Garabito.  
Lic. Miguel de la Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
1/2/06.
- **Resolución No. 620-2006**  
Guardianes del Cibao, S. A. (GUARCISA).  
Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez.  
Ordenar la suspensión.  
1/2/06.

- **Resolución No. 623-2006**  
Expreso Michell y Ramón Hernández.  
Licdos. César Augusto Quezada Peña, Roberto Antonio Germán Hernández y Dr. Julio Fernando Mena.  
Ordenar la suspensión.  
1/2/06.
- **Resolución No. 624-2006**  
Kentucky Foods Group Limited. Vs. Obispo Martínez Jacinto.  
Licdos. Jorge Ramón Pérez Díaz y Carmen Castro Zorrilla.  
Ordenar la suspensión.  
1/2/06.
- **Resolución No. 625-2006**  
Colegio San Juan.  
Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Rosanna Francisco de Reyes.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
1/2/06.
- **Resolución No. 628-2006**  
Falconbridge Dominicana, C. por A.  
Licda. E. Jeannette Frómata y Dres. Lupo Hernández Rueda, J. Crispiniano Vargas y Manuel Cortorreal.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
1/2/06.
- **Resolución No. 630-2006**  
Compañía Electromecánica, C. por A.  
Lic. Carlos Hernández Contreras.  
Ordenar la suspensión.  
2/2/06.
- **Resolución No. 631-2006**  
Codetel, C. por A.  
Licdos. Miguel Mauricio Durán Díaz e Ibelka Morales Hurtado.  
Ordenar la suspensión.  
2/2/06.
- **Resolución No. 632-2006**  
Grecia Celeste Soñe Vs. Florentina Rodríguez Meriño.  
Dr. Manuel Arturo Santana Merán.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
2/2/06.
- **Resolución No. 633-2006**  
Servicios Gráficos Comerciales (CEGRACO).  
Licdos. Ayda M. Angomá y R. E. Mieses Castillo.  
Ordenar la suspensión.  
16/2/06.
- **Resolución No. 635-2006**  
Rosalía Toribio Bonilla y compartes Vs. Lusa textil, S. A. y compartes.  
Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Fco. Tejeda.  
Rechaza la solicitud de suspensión.  
2/2/06.
- **Resolución No. 636-2006**  
Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA).  
Licda. Berenice A. Núñez y Dra. Miguelina Báez Hobbs.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 637-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Lic. Miguel de la Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 639-2006**  
Hotel Paradisus Punta Cana.  
Dr. Pedro Rojas Morillo.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 640-2006**  
Go-Thesa, C. por A.  
Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 641-2006**  
Industria Oriental, S. A., Vicente Chean y Santo Domingo Trading, S. A.  
Lic. Félix Ramón Faña.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
7/2/06.
- **Resolución No. 643-2006**  
Arrocera Mao, S. A. Vs. Gerardo Aurelio Ortiz de León.  
Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.  
Ordenar la suspensión.  
8/2/06.

- **Resolución No. 644-2006**  
Ángela Graciela Fermín y Salvador Martínez Gómez Vs. Jesús María Peña Fuentes.  
Dr. Jaime Cáceres Porcella.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 645-2006**  
Centro Médico Escaño, S. A. Vs. Félix Manuel Escaño Polanco.  
Dr. Virgilio Millord F.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/2/06.
- **Resolución No. 646-2006**  
Teodoro Rondón Vs. Juan Arturo Zapata Rodríguez.  
Dr. Ulises Alfonso Hernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 647-2006**  
Yocaira Eugenia Martínez Vs. Erasmo Vásquez Vásquez.  
Lic. Lino Andrés Suárez Peralta y Dr. Rafael Antonio Valenzuela.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 648-2006**  
Odontología Dominicana, (Odonto-Dom) Vs. José Emilio Comprés Rodríguez.  
Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 649-2006**  
Citibank, N. A. Vs. Nerys Mercedes Martínez Ureña.  
Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez, Alberto E. Fiallo S. y Dr. Tomás Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 650-2006**  
Verizon, S. A. Vs. Elpidio Alberto de la Cruz.  
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 651-2006**  
Juan Antonio Cruz Solano Vs. Juan Arturo Zapata Rodríguez.  
Dr. Ulises Alfonso Hernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 652-2006**  
Inversiones San Joseph, S. A. Vs. Henry Broгнаux.  
Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Radhaisis Espinal C.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 653-2006**  
Odontología Dominicana (Odonto-Dom) Vs. José Emilio Comprés Rodríguez.  
Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 655-2006**  
Clara Elena Díaz Santana Vs. The Bank Of Nova Scotia.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 656-2006**  
Vegetales Frescos de Constanza, S. A. y Luis Armando Tejeda Vs. Leasing Popular, S. A. y compartes.  
Lic. Cesar A. Ubrí Bocio.  
Ordenar la suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 657-2006**  
Amado Import-Export (Amado Display), C. por A. y/o Arnulfo Amado Arias Pérez Vs. G. S. Telekom, C. por A. y/o Ing. Pedro Julio Gautreau de Windt.  
Dr. José Rafael Medrano Santos.  
Ordenar la suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 658-2006**  
Casa de España en Santo Domingo, Inc. Vs. René Hernández Ayala.  
Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.  
Ordenar la suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 660-2006**  
Luis Fernando Fernández Veras Vs. Simeón Guzmán Vizcaíno.  
Lic. Ramón Santamaría.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.

- **Resolución No. 683-2006**  
Colegio Anacaona, S. A. Vs. Luis Manuel González Tejeda.  
Lic. Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro.  
Ordenar la suspensión.  
7/2/06.
- **Resolución No. 709-2006**  
Iberocomercial del Caribe, S. A., La Ibérica y Luis Fernández Gutiérrez Vs. Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmary Vargas Rossi.  
Lic. Plinio C. Piña Méndez.  
Ordenar la suspensión.  
9/2/06.
- **Resolución No. 710-2006**  
González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO), Ing. Francisco Aníbal González e Ing. Francisco González Ruíz.  
Lic. Carlos B. Hernández Contreras.  
Ordenar la suspensión.  
9/2/06.
- **Resolución No. 711-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Miguel de la Rosa.  
Ordenar la suspensión.  
10/2/06.
- **Resolución No. 712-2006**  
Sociedad Antonio P. Haché & Compañía, C. por A.  
Licda. Vanahi Bello Dotel y Lic. Blass Minaya Nolasco.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/2/06.
- **Resolución No. 713-2006**  
Operadora Internacional del Caribe, S. A.  
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.  
Ordenar la suspensión.  
9/2/06.
- **Resolución No. 714-2006**  
Inmobiliaria BHD, S. A.  
Lic. Elvis E. Durán Piccini.  
Ordenar la suspensión.  
9/2/06.
- **Resolución No. 715-2006**  
Nagua Agroindustrial, S. A.  
Lic. Raul Quezada Pérez.  
Ordenar la suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 716-2006**  
Revista Mi Salon, S. A.  
Lic. Cristóbal Pérez Siracusa C.  
Ordenar la suspensión.  
20/2/06.
- **Resolución No. 717-2006**  
Impresos y Servicios López (IMPRESEL) y Delfín Rafael López.  
Dra. Luz Betania Jacobo y Greici D. Arias.  
Ordenar la suspensión.  
20/2/06.
- **Resolución No. 720-2006**  
Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y Corporación Hotelera S & S, S. A.  
Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 721-2006**  
Iberdom, S. A.  
Licdos. Lupo A. Hernández Contreras y Ramón A. Vegazo.  
Ordenar la suspensión.  
20/2/06.
- **Resolución No. 724-2006**  
Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Clodoaldo Almonte Liberato y Paula García Jiménez de Almonte.  
Lic. Luis Miguel Pereyra.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
16/2/06.
- **Resolución No. 725-2006**  
Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash Vs. Vicenta Maricelis Comas Corcino.  
Lic. Máximo Martínez de la Cruz.  
Ordenar la suspensión.  
16/2/06.
- **Resolución No. 725-2006**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nelly M. Benzan Tavárez.  
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Cansen Ravelo.  
Ordenar la suspensión.  
17/2/06.

- **Resolución No. 723-2006**  
Camilo Antonio Fernández y Josefina del Carmen Ricourt Coronado de Fernández Vs. Joaquín Palma.  
Licdos. Puro Miguel García y Llubelkis Nolasco.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
16/2/06.
- **Resolución No. 726-2006**  
Haza & Pellerano, C. por A.  
Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Samuel Pérez.  
Ordenar la suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 727-2006**  
Nidia Mercedes Bernal Ureña Vs. Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz.  
Dr. José Rafael Cerda Aquino.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 728-2006**  
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Manuel Antonio de los Santos Beltrán y Belarminio Pérez Ramírez.  
Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota Polonio y Lic. Juan Alexis Mateo R.  
Ordenar la suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 729-2006**  
Operaciones de Procesamiento de información y Telefonía, S. A. (OPITEL).  
Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 732-2006**  
Mademonte, S. A. y Francisco Javier Vargas.  
Lic. Héctor Arias Bustamante.  
Ordenar la suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 733-2006**  
Condelsa, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA, S. A.) Vs. Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier.  
Dres. Santiago Geraldo y Marisol de Oleo Montero.  
Ordenar la suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 735-2006**  
Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe, S. A.)  
Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario.  
Ordenar la suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 737-2006**  
Alexis Paredes y compartes Vs. Anel Dominicana, S. A. y comparte.  
Lic. Ruddy Nolasco Santana.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
28/2/06.
- **Resolución No. 745-2006**  
Luis A. Lapaix Vs. Julio Constantino Pérez.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Ordenar la suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 746-2006**  
Fiordaliza Antonia Vargas Domínguez y comparte Vs. Agroindustrial Nin Diplán, S. A.  
Lic. Manuel Espinal Cabrera.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 747-2006**  
Juan Ramírez Vs. Juan Arturo Zapata Rodríguez.  
Dr. Ulises Alfonso Hernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/2/06.
- **Resolución No. 748-2006**  
Sosua Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A., Armando Casciati, Luigi Natella, Belquizinet Oglive Pinto y Eira Aparicio Ureña Vs. Stara Resorts, S. A.  
Dres. José Rafael Ariza Morillo, Rafael Olegario Helena Regalado y Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Jenny A. Silvestre Guerrero.  
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de suspensión.  
23/2/06.
- **Resolución No. 749-2006**  
María Francisca Bueno Vs. Luis Francisco Madera Torres.  
Dr. Carlos Alberto García Hernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
21/2/06.

- **Resolución No. 750-2006**  
Nelsi Medrano Álvarez Vs. Daniel Martínez.  
Lic. Manuel Oviedo Estrada y Dr. Nelson Jiménez Cabrera.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 750-2006**  
Sra. María Minaya Vs. Sr. Ramón Esmeraldo Jiménez Paulino.  
Licdos. Milton Javier Peña y Fernando Antonio Colón Fermín.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/2/06.
- **Resolución No. 752-2006**  
Sonia Trinidad Medina y Mercedes Medina Vs. Henio Manuel Carbuccia Valera.  
Licda. Isabel Rivas Jerez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/2/06.
- **Resolución No. 753-2006**  
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.)  
Licdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 754-2006**  
Mario Miguel Gross Colón.  
Lic. Cristino Ambiorix Marichal Martínez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 756-2006**  
Pedro Domingo Cabrera Quezada.  
Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 758-2006**  
Cogas, S. A.  
Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Adriano Bonifacio Espinal.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 760-2006**  
Ing. Francisco Antonio Jorge Elías.  
Lic. Alejandro A. Castillo Arias.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 762-2006**  
Inversiones El Tordo, S. A.  
Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.  
Ordenar la suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 763-2006**  
Auckland Holding Zona Franca y Nicolás Montero C.  
Dr. José Francisco Zapata Pichardo.  
Ordenar la suspensión.  
2/2/06.
- **Resolución No. 766-2006**  
Altagracia Ramona Peralta Corcino.  
Lic. Julio A. Santamaría Cesa y Dr. Víctor Juan Herrera.  
Ordenar la suspensión.  
2/2/06.
- **Resolución No. 767-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Licdos. Leonel Angustia Marrero y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Reyes Polanco.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 768-2006**  
Acerotec Industrial, S. A. Vs. Simón (Máximo) Correa.  
Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 769-2006**  
Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día.  
Lic. Héctor Rubén Corniel.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 770-2006**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Lic. Miguel de la Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 771-2006**  
Leoncio García García.  
Lic. Joaquín Álvarez M.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.

- **Resolución No. 773-2006**  
Caralva, S. A., Juan Caro Gómez, Montajes Arquitectonicos, S. A. y Giovanni Loaces Grisolia.  
Dr. Diógenes Amaro García y Lic. Salvador Uribe Montás.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 774-2006**  
Transporte Yano y Satoru Yano.  
Lic. Teobaldo Eusebio Mateo.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 785-2006**  
Elite Security Service Dominicana, S. A.  
Dr. José Manuel Rosario Soto y Lic. Taipei Joa Saad.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 798-2006**  
Empresa de Agregados Laguna Larga, C. por A.  
Lic. Franklin A. Estévez Flores.  
Ordenar la suspensión.  
8/2/06.
- **Resolución No. 799-2006**  
K. S. D., C. por A. y Mango, S. A.  
Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.  
Ordenar la suspensión.  
9/2/06.
- **Resolución No. 800-2006**  
Monumento del Son.  
Lic. Dionisio de la Cruz Martínez.  
Ordenar la suspensión.  
9/2/06.
- **Resolución No. 805-2006**  
Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo.  
Lic. J. Daniel Santos.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 807-2006**  
Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A.  
Dres. Ángel Delgado Malagón, Lisette Ruiz Concepción y Fernando Ruiz Brache.  
Ordenar la suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 818-2006**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Héctor Buenaventura Bueno Morillo y Ana Antonia Fernández de Bueno.  
Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo y Montessori Ventura García.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 819-2006**  
Seguros La Internacional, C. por A. Vs. Danilo del Orbe.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 823-2006**  
Avelino Abréu, C. por A. Vs. José del Carmen Guzmán Aquino.  
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.  
Ordenar la suspensión.  
10/2/06.
- **Resolución No. 831-2006**  
Caralva, S. A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados Vs. Tomás Enrique Lambertus y Adela Miesesdevers de Lambertus.  
Dres. Ángel Delgado Malagon y Lisette Ruiz Concepción.  
Ordenar la suspensión.  
15/2/06.
- **Resolución No. 832-2006**  
Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (Constructora Pikaso).  
Dr. Héctor A. Cordero Frías.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
16/2/06.
- **Resolución No. 952-2006**  
Supermercado Ole Vs. Donaso Dicudente Guillermo.  
Lic. Ruddy Nolasco Santana.  
Ordenar la suspensión.  
16/2/06.
- **Resolución No. 963-2006**  
Banco B.H.D., S. A. Vs. Luis María Martínez López.  
Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camero Castillo y Manuel Cabral F.  
Ordenar la suspensión.  
15/2/06.



- **Resolución No. 965-2006**  
Juan Justo de los Santos Sánchez.  
Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
21/2/06.
- **Resolución No. 966-2006**  
Compañía Diseño, Supervisión y Construcción, C. por A. (DISUCO) y compar-  
tes Vs. Bricelis Hiciano.  
Dr. Cecilio Mora Merán.  
Ordenar la suspensión.  
17/2/06.
- **Resolución No. 1033-2006**  
Constructora Bisonó, C. por A.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
1/2/06.
- **Resolución No. 1035-2006**  
Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Co-  
ral.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Ordenar la suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 1036-2006**  
Verizon Internacional Teleservices, C. x A.  
Dra. Patricia Mejía Coste y Licda. Luisa  
Muño Núñez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
3/2/06.
- **Resolución No. 1037-2006**  
Renaissance Spa.  
Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/2/06.
- **Resolución No. 1038-2006**  
Centro Médico Hispánico y Dr. Osvaldo  
de Silva.  
Lic. Ruddy Nolasco Santana.  
Ordenar la suspensión.  
10/2/06.
- **Resolución No. 1040-2006**  
Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S.  
A. Vs. Prats González & Asociados.  
Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y José  
Manuel Sánchez Guerrero.  
Ordenar la suspensión.  
17/2/06.
- **Resolución No. 1046-2006**  
Orchids Dominicana, S. A. y Miguel A.  
Méndez.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Ordenar la suspensión.  
28/2/06.



**Suprema Corte de Justicia**

**Segunda Cámara**

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

*Resoluciones  
Admisibles e Inadmisibles*

## ADMISIBLES

- **Resolución No. 149-2006**  
Quenedis de Jesús Vargas, Tabacos Dominicanos S. A. y la Monumental de Seguros, C. por A.  
Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez.  
Declarar admisible el recurso de casación. 1/2/06.
- **Resolución No. 170-2006**  
Leonel Almonte Vásquez.  
Dres. Leyda de los Santos y Leopoldo Antonio Pérez Santos.  
Declarar admisible el recurso de casación. 1/2/06.
- **Resolución No. 172-2006**  
Máximo Paulino de la Rosa y La Colonial de Seguros, S. A.  
Dr. José Eneas Núñez Fernández.  
Declarar admisible el recurso de casación. 2/2/06.
- **Resolución No. 173-2006**  
Arismendy Lantigua Balbuena.  
Licdos. Jerry Báez y Emilio R. Castaños.  
Declarar admisible el recurso. 6/2/06.
- **Resolución No. 193-2006**  
Anadelia Torres.  
Dra. Beneranda de los Ángeles Torres Madera.  
Declarar admisible el recurso de casación. 3/2/06.
- **Resolución No. 194-2006**  
Rafael de la Cruz Báez y Seguros Popular, C. por A.  
Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.  
Declarar admisible el recurso de casación. 3/2/06.
- **Resolución No. 195-2006**  
Importadora Kathia Mariel y/o Ramón Antonio González Polanco.  
Dres. Salustiano Anderson Grandel y Ramón Antonio Durán Gil.  
Declarar admisible el recurso de casación. 7/2/06.
- **Resolución No. 196-2006**  
Cirilo Mateo Alcántara.  
Dres. Mélido Mercedes Castillo, Luis Disney Ramírez y Juan de Dios Méndez.  
Declarar admisible el recurso de casación. 7/2/06.
- **Resolución No. 197-2006**  
José Ramón de Jesús Pichardo.  
Lic. Rafael González Ramírez.  
Declarar admisible el recurso de casación. 7/2/06.
- **Resolución No. 199-2006**  
José Calazans Ramírez Batista, Rancho Melissa y la Monumental de Seguros, C. por A.  
Lic. Freddy Omar Núñez M.  
Declarar admisible el recurso de casación. 8/2/06.
- **Resolución No. 198-2006**  
Juan Martínez.  
Lic. Pedro Felipe Núñez.  
Declarar admisible el recurso de casación. 8/2/06.
- **Resolución No. 200-2006**  
Ramón Guzmán Rodríguez.  
Dr. Miguel Abreu Abreu.  
Declarar admisible el recurso de casación. 9/2/06.
- **Resolución No. 201-2006**  
María del Pilar Álvarez Escobar.  
Dra. Dorka Medina.  
Declarar admisible el recurso de casación. 9/2/06.
- **Resolución No. 202-2006**  
Nancy Elizabeth de los Santos.  
Licdos. Aneudy I. De León Marte y Norca Espailat Bencosme.  
Declarar admisible el recurso de casación. 8/2/06.
- **Resolución No. 203-2006**  
Wandy Cedano Guerrero, Pasteurizadora Rica, C. por A.  
Dr. Arias Báez Heredia.  
Declarar admisible el recurso de casación. 8/2/06.

- **Resolución No. 204-2006**  
Verizon Dominicana, S. A.  
Licdos. Ernesto Rafal y Ney Omar de la Rosa.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 205-2006**  
Luis Rafael Crespo Cepón y Civelis de los Santos Mateo.  
Dr. Rafael Rosso Merán.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 206-2006**  
Merck & Co., Inc., Rodolfo Wehe y Laboratorios Rowe, C. por A.  
Dr. Ho-Chi Vega y Manuel Ramón Tapia López.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 206-2006 (Bis)**  
Digno Geraldino Disla Aguasvivas.  
Dr. Emilio A. Garden Lendor.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 257-2006**  
Carlos Escalante Peralta.  
Licda. Clara R. de la Cruz Veras.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 258-2006**  
Henry Abraham Naut Alfonso.  
Licda. Candy L. de la Cruz P. y Dr. Joaquín Benezano.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 259-2006**  
Miriam de los Santos Castillo.  
Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 266-2006**  
Darío Santos Santos.  
Licdos. Franklin Peguero Boxill, Julio Luciano y Alexander Benjamín-Garnett Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 268-2006**  
Domingo Ignacio Reyes Torres.  
Lic. Robert Miguel Cabral Abreu.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 269-2006**  
Joselin Acevedo Ortega.  
Dr. José Daría Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 270-2006**  
Juan A. Biaggi Lama y Jacobo A. Biaggi Lama.  
Licdo. Huáscar Leandro Benedicto.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 271-2006**  
Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista.  
Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 272-2006**  
Abraham Canaán Canaán.  
Dr. José Antonio Columna y Lic. Carlos Moisés Almonte.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 273-2006**  
César Augusto Colón.  
Dr. Fernando Gutiérrez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 274-2006**  
Salomón Moreta Feliz y Adelfa M. McKinney.  
Dr. José Manuel Hernández Peguero.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 275-2006**  
Enrique Santana, Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods y Seguros Segna, C. por A.  
Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/2/06.

- **Resolución No. 276-2006**  
Alfredo Sánchez Santana, Civiltran, S. A. y Segna, S. A.  
Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Gervis Peña.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 277-2006**  
Humberto Arias Jiménez, José Altagracia Tejada Santos y La Unión de Seguros, C. por A.  
Dr. José Ángel Ordoñez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 278-2006**  
Roberto Magadan Collado y Almacenes Sema.  
Dr. Luis Randolph Castillo Mejía.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 257-2006**  
Carlos Escalante Peralta.  
Licda. Clara R. de la Cruz Veras.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 258-2006**  
Henry Abraham Naut Alfonso.  
Licda. Candy L. de la Cruz P.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 259-2006**  
Miriam de los Santos Castillo.  
Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 266-2006**  
Darío Santos Santos.  
Licdos. Franklin Peguero Boxill, Julio Luciano y Alexander Benjamín-Garnett Pérez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 268-2006**  
Domingo Ignacio Reyes Torres.  
Lic. Robert Miguel Cabral Abreu.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 269-2006**  
Joselin Acevedo Ortega.  
Dr. José Daría Marcelino Reyes y Lic. Huascar Alejandro Benedicto.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 270-2006**  
Juan A. Biaggi Lama y Jacobo A. Biaggi Lama.  
Licdo. Huáscar Leandro Benedicto.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 271-2006**  
Dionisio Antonio Batista e Idanis Antonio Batista.  
Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 272-2006**  
Abraham Canaán Canaán.  
Dr. José Antonio Columna y Lic. Carlos Moisés Almonte.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 273-2006**  
Cesar Augusto Colón.  
Dr. Fernando Gutiérrez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 274-2006**  
Salomón Moreta Feliz y Adelfa M. McKinney.  
Dr. José Manuel Hernández Peguero.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 275-2006**  
Enrique Santana, Dixi Sanitary Service B. V. Atwoods y Seguros Segna, C. por A.  
Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 276-2006**  
Alfredo Sánchez Santana, Civiltran, S. A. y Segna, S. A.  
Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Gervis Peña.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/2/06.

- **Resolución No. 277-2006**  
Humberto Arias Jiménez, José Altagracia Tejada Santos y La Unión de Seguros, C. por A.  
Dr. José Ángel Ordoñez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 278-2006**  
Roberto Magadan Collado y Almacenes Sema.  
Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/2/06.

### *INADMISIBLES*

- **Resolución No. 115-2006**  
Mariano Alcides Suncar Espinosa.  
Lic. Briseida Jacqueline Jiménez García.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 117-2006**  
Adolfo Moronta Gallardo Vs. Fausto Rafael Díaz Cabral.  
Lic. Juan Luis Pineda.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 118-2006**  
Carlos Alejandro Paulino Guzmán.  
Dr. Julio E. Durán y Lic. Amauris Chang Veras.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 119-2006**  
Enrique E. Vargas Gutiérrez, Disposición Sanitaria Capital, S. A. y Seguros Banreservas.  
Lic. José Francisco Beltré.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 120-2006**  
Darío Gerónimo.  
Lic. José Ramón Román Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 121-2006**  
Seguros Banreservas, S. A.  
Lic. Franklin Pichardo Alba.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 155-2006**  
Eramio Pinales Villar.  
Lic. Ereni Soto M.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 171-2006**  
Elvin Suero Ortiz y/o Eulis Ortiz.  
Dr. Miguel Antonio Fortuna.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 187-2006**  
Miguel Ángel Adames Ozuna.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 190-2006**  
Sención Guzmán, DIPRONECA, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A.  
Dr. Eric Hazim.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 191-2006**  
Manuel Antonio Núñez.  
Licdos. Vinicio Aquino Figueres y Nino José Meran Familia.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.

- **Resolución No. 210-2006**  
Federico Alejandro Soriano y Ángel Salvador Pérez.  
Dr. José Antonio Céspedes Méndez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 211-2006**  
Berenice Encarnación Eustaquio y partes.  
Dr. Felipe García Hernández y Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 212-2006**  
Nelson Eddy Objío.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 214-2006**  
Carlos Manuel Muñoz, Parmalat Dominicana, S. A. y Seguros Popular, C. por A. Lic. Oscar A. Sánchez Grullón y Dr. Samuel Pou Coen.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 215-2006**  
Miguel Apolinar Ureña Taveras.  
Licda. Cruz María Taveras.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/2/06.
- **Resolución No. 217-2006**  
Darío Zapata Gómez (a) Roquero.  
Dres. Claudio Isidro Acosta, Alejandro de la Cruz Brito Ventura.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/2/06.
- **Resolución No. 218-2006**  
Domingo Aurelio Espinal.  
Licdos. Gregory Castellanos Ruanos, Jorge Leonel de la Rosa y Luis Mercado.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 220-2006**  
Vladimir Antonio Rosario Palférez.  
Dr. Leonidas Eustaquio Calcaño.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 221-2006**  
Edward Arias Montás.  
Dres. Manuel Bolívar García Pérez y Francisco Cordero Morales.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 222-2006**  
Julio Silvestre Rodríguez.  
Dr. Fausto Rafael Vásquez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 227-2006**  
Francisco García Rosa.  
Licda. Aylín Josefina Corcino Núñez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 228-2006**  
Amado Bonilla Romero.  
Lic. Ángel E. Troncoso.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 229-2006**  
Máximo Enrique Perdomo Francis.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 230-2006**  
Juan Francisco Vásquez de la Cruz.  
Dres. Lino Vásquez Samuel, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Carlos Jerez y Licdos. Leopoldo Núñez Batista y Elemer Tibor Borsos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 231-2006**  
Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.

- **Resolución No. 232-2006**  
José Ramón Martínez y Compañía Promociones Químicas, S. A.  
Lic. Paola Filpo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 233-2006**  
Julio César de Jesús Soto.  
Dr. Miguel Álvarez Hazim.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/2/06.
- **Resolución No. 234-2006**  
Orlando Inocencio Guaba Guzmán.  
Licdos. Abel Rodríguez y Ramón Estrella.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/2/06.
- **Resolución No. 235-2006**  
Manuel Augusto González y Arletty Josefina Fernández.  
Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 236-2006**  
Mayra Freddy de Jesús Castro.  
Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 237-2006**  
José Ignacio Gómez Marrero.  
Lic. José Antonio Trinidad Sena y Dr. Teodoro E. Encarnación S.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 256-2006**  
Ochoa Motors, C. por A.  
Dra. Francia Díaz de Adames.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/2/06.
- **Resolución No. 279-2006**  
Santo Emilio Hernández (A) Sanely.  
Lic. Víctor E. Cordero Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/2/06.
- **Resolución No. 291-2006**  
Juan José Peña Tavárez.  
Lic. Mariano de Jesús Escaño Camilo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/2/06.
- **Resolución No. 292-2006**  
Arias Motors, C. por A.  
Dr. Jorge Lora Castillo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
2/2/06.
- **Resolución No. 293-2006**  
Leasing de Equipos de Construcción, S. A.  
Dra. Desire Paulino y Lic. José Francisco Beltré.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 294-2006**  
Clínica Dr. Hernández, C. por A.  
Licdos. Bolívar Arias y Rafael Hilario Hernández.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 295-2006**  
Elvis González Noboa y Adriano Pérez Jiménez.  
Lic. Guillermo García Cabrera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 296-2006**  
Louis Frederik Gollong.  
Lic. Francisco Fernández Almonte.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
6/2/06.
- **Resolución No. 297-2006**  
Dagoberto Calderón Natera.  
Dr. José Ángel Ordoñez González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/2/06.



- **Resolución No. 298-2006**  
Luis Amaurys Viola Herrera.  
Dr. José A. Rodríguez B.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/2/06.
- **Resolución No. 299-2006**  
Rita Isaura Taveras.  
Dr. Norberto Rondón y Lic. Marcos Raymundo Espinosa.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/2/06.
- **Resolución No. 300-2006**  
Riki Michel Félix.  
Licda. Cristobalina Segura T.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 302-2006**  
Antero Mora Sabala.  
Lic. Ángel R. Polanco Rivera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 303-2006**  
Francisco Sánchez Tejada.  
Licdos. María Luisa Guzmán de Quezada y Manuel Zayas Ledesma.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 304-2006**  
Guido Alexander Ramírez Rivera y Luis Fernando Saint Hilaire Cabrera.  
Licdos. Miguel A. Durán, Jery Báez Colón, César Emilio Olivo y Heriberto de la Cruz Veloz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 305-2006**  
Concepción Sánchez de la Cruz y Valerio Sánchez de la Cruz.  
Dra. Morayma R. Pineda de Figari.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 306-2006**  
Miguel Antonio Alcántara y Alcántara.  
Licdas. Bertha Lidia Espinosa y María Josefina Segura Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 307-2006**  
Livio Hatuey Sánchez Morales.  
Dr. José Mir.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 308-2006**  
Guarino Morrobel y La Internacional de Seguros, S. A.  
Dr. Danilo Jerez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 309-2006**  
Ralph Ramírez Asencio y Erilisa Erickson Rosario.  
Lic. Félix R. Almánzar B. y Dr. José Santos Taveras.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 310-2006**  
Marlenys M. Sánchez Peña y María del Mar Bravo Rodríguez.  
Dra. Ana Delfa Lara.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 311-2006**  
Hairol José Reyes Pujols, Modesto de Jesús Reyes y Luis Felipe Pichardo.  
Licdos. Mario Matías, Eddy Matías y Ana Julia Paulino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 312-2006**  
Moneydis Anibal Cuello Matos.  
Licdos. José Alexander Suero y Alejandro Vásquez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.

- **Resolución No. 313-2006**  
Luis Ney Ortiz y Julio E. Santos.  
Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 314-2006**  
Juan Miguel Sánchez Rodríguez.  
Dr. Robert Saldaña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 315-2006**  
Williams Méndez Rosario.  
Dr. Pedro Williams Lopez Mejía.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 316-2006**  
Franklín Almonte Amador y compartes.  
Licdos. Jesús María Ceballos y Daniel Ceballos Castillo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 317-2006**  
Domingo Félix Méndez.  
Licda. Guinda Brito.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 318-2006**  
Elías Gómez Pérez.  
Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 319-2006**  
Doris Altagracia Almánzar.  
Dres. Neftaly E. Cornielle y Teodora Henríquez Salazar.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 320-2006**  
Ángel Gabriel Vásquez Alvarado.  
Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 321-2006**  
Luis Pérez y La Unión de Seguros, S. A.  
Lic. Julio Saba Encarnación Medina.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 322-2006**  
Miguel Ángel Tavárez Peña.  
Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselín Rosario.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 323-2006**  
Tricom, S. A.  
Lic. Eladio A. Reynoso.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 324-2006**  
Miguel Gilberto Taveras González.  
Licda. Mena Martina Colón Ortiz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 325-2006**  
Otoniel Guzmán García.  
Dr. Francisco Marino Vásquez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 326-2006**  
Milton Tejada Silverio.  
Lic. José Antonio Hernández Durán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 327-2006**  
Domingo Girón Pérez.  
Dr. Amón Guzmán Cordero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.

- **Resolución No. 329-2006**  
Juan Carlos Lara Sánchez.  
Licda. Karla Inés Brioso Figueroa.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/2/06.
- **Resolución No. 331-2006**  
Cristino De Aza, Jerome Gibbs y Seguros Popular, C. por A.  
Dr. Elís Jiménez Moquete.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 332-2006**  
Raúl Montaña, Bon Agroindustrial y Seguros Popular, C. por A.  
Licdos. Oscar Sánchez Grullón e Hipolito A. Sánchez Grullón.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 333-2006**  
Hipólito de Jesús Torres, Alida Uribe y Seguros La Internacional, S. A.  
Licdos. Francisco Alberto Rodríguez, Juan Luis Castillo Méndez, Justino Antonio García Hernández y Cristina Matilde Sánchez Cruz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 334-2006**  
Paulino Martínez Díaz, Ana Florencia Díaz y Seguros Pepín, S. A.  
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 335-2006**  
Domingo Bueno, Rudy Bueno y Mitiño Bueno.  
Lic. Ricardo Monegro Ramírez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 336-2006**  
Víctor V. Peña Rodríguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 337-2006**  
Julio Joaquín Reyes Reyes y Delci María Peralta Taveras.  
Lic. José I. Reyes Acosta.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 338-2006**  
José Rafael Ariza Morillo y Rafael Milcádes Melo Muñoz.  
Dres. Rafael Melo y Francisco Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 339-2006**  
Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano, Cirilo Paulino y Vicente Paulino Abreu.  
Licdos. Carlos Álvarez y Modesto Nova.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 340-2006**  
Jesús Cuevas Durán, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.  
Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/2/06.
- **Resolución No. 341-2006**  
Rafael Peralta, Seguros Universal y Jazmín Acevedo.  
Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/2/06.
- **Resolución No. 348-2006**  
Alejandro Sócrates del Orbe Báez.  
Licdos. Ramón Mercedes Aquino, Surelis Vallejo y Dr. Alejandro del Orbe.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 349-2006**  
Dr. Esteban Sánchez Díaz.  
Lic. Odalís Reyes Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.

- **Resolución No. 350-2006**  
Ramón A. de la Rosa, Constructora Inmobiliaria Altagracia y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.  
Lic. Andrés Díaz del Rosario.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/2/06.
- **Resolución No. 351-2006**  
Armando Upia Montero, José Concepción Campusano, José Antonio López Peralta, Seguros Popular, C. por A.  
Lic. Luciano Hilario Marmolejos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 352-2006**  
José Miguel Cepeda.  
Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 353-2006**  
Diermi Keoroby Santos, Emilia Minerva Santos y La Colonial de Seguros, S. A.  
Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 354-2006**  
Karina Antonieta Escoboza Capellán.  
Lic. Sebastián García Solís.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 355-2006**  
Luis Alfonso Bonilla.  
Licda. Suinda Brito.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 356-2006**  
Arturo Encarnación Polanco.  
Dr. Amalio A. Correrá Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 357-2006**  
Santa Victoria Doñé.  
Lic. Pablo Doñé Jiménez.  
Declarar la inadmisibilidá del recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 385-2006**  
Adán Eduardo Guerrero Contreras, Inversiones Florida, S. A. y la General de Seguros, S. A.  
Dr. José Ángel Ordoñez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/2/06.
- **Resolución No. 368-2006**  
Juan Caro, Abraham Alcántara y Seguros Unidos, S. A.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/2/06.
- **Resolución No. 369-2006**  
Pedro Reyes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 370-2006**  
Carlos Silvino Soto Cordero.  
Lic. Sandy Pérez Encarnación.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 371-2006**  
Juan Antonio Aquino Rodríguez.  
Lic. Amado Gómez Cáceres.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 372-2006**  
José Martín Terrero Peña y Unilever Dominicana, S. A.  
Dr. Tomas Hernández Metz y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.

- **Resolución No. 373-2006**  
José Cecilio Peralta González.  
Lic. Celestino Severino Polanco.  
Declarar Inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 374-2006**  
Guillermo Martínez.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 375-2006**  
Francisco Rivera Herrera.  
Licdos. Carlos José Espiritusanto Germán y Víctor Nelson Paniagua Caamaño.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 376-2006**  
Bienvenido Aquino, Codotatur y Supertintendencia de Seguros (Segna).  
Lic. Huascar Leandro Benedicto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 377-2006**  
Wilser Miguel Espinosa, Rodolfo Guzmán Alcántara y la Superintendencia de Seguros y/o Segna, S. A.  
Dr. Ernesto Antonio Dotel Núñez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 378-2006**  
Gisela Lerebours Montero.  
Lic. Alexis Emilio Mártir.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 379-2006**  
Virgilio Mueses, Héctor Guzmán y Carmen Ivonne Hernández de Rodríguez.  
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Pouriet.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 380-2006**  
Juan Evangelista Herrera.  
Lic. Antonio de la Cruz Figueroa.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 381-2006**  
Parada La Tinaja, C. por A.  
Licdo. Ramón Narciso Herrera Paulino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 382-2006**  
Ana Tomasina Espinal Torres.  
Licda. Joane Taveras Lorenzo y Elizabeth Esperanza Rodríguez Espinal.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 383-2006**  
Ramón Peña García.  
Lic. Ricardo Luis Spraud Paredes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 386-2006**  
Luis Ramón Flores Payano y Constructora Ramflor, S. A.  
Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/2/06.
- **Resolución No. 387-2006**  
Liborio Antonio Díaz, Juana Díaz Polanco Lora y Seguros Pepín, S. A.  
Licdos. Víctor Altagracia Toribio y Luis Cuevas Toribio.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/2/06.
- **Resolución No. 388-2006**  
Adriano Rafael Román Román.  
Licda. María Virginia Le Bourde Estrella.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.

- **Resolución No. 389-2006**  
Isabel Ciro Viuda Duarte.  
Dras. Elexida Grullón y Leyda A. de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/2/06.
- **Resolución No. 390-2006**  
Carlos Antonio Wes.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 391-2006**  
Germán López González y Rodríguez Sandoval y Asociados.  
Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 392-2006**  
Jorge Antonio Bidó y La Colonial, S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 393-2006**  
Manuel Rodríguez Rodríguez y Guardianes La Custodia, C. por A.  
Lic. Severiano Paredes Hernández.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 394-2006**  
Andrés Soborait Font.  
Dres. Ramón Antonio Martínez Morillo y Víctor D. Núñez Robles.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 395-2006**  
Ignacio Antonio Taveras.  
Dr. Pedro J. Duarte Canaán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/2/06.
- **Resolución No. 396-2006**  
Juan Pantaleón Santos, Acopio de Repuestos, C. por A.  
Dres. Jorge Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 397-2006**  
Freddy William Vargas Matos.  
Dres. Severino Salas de León y Pedro Ramírez Abad.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 398-2006**  
Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO).  
Licda. Altigracia Ventura Tavárez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 399-2006**  
Luis Manuel Lazala.  
Dr. Manuel Sánchez Chevalier.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 400-2006**  
Williams S. Ramírez Fuente.  
Lic. Sebastián García.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 401-2006**  
Ubaldo Álvarez Polanco.  
Lic. Elías Santini Perera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 444-2006**  
Roberto Linares Baret.  
Dr. Alexis Joaquín Castillo.  
7/2/06.
- **Resolución No. 445-2006**  
Pedro María Reynoso Pimentel.  
Lic. Llamel M. Ramírez y Dr. Julio E. Durán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.

- **Resolución No. 446-2006**  
Quitpe, C. por A., K y Q Dominicana De Papel, C. por A.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/2/06.
- **Resolución No. 447-2006**  
María Eugenia Sosa y Verónica Juliza Moreno Carreras.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 448-2006**  
Otto Francisco Olivo Domínguez.  
Dres. Dorka Medina y Waskar Bello.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/2/06.
- **Resolución No. 449-2006**  
Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel.  
Dres. Rafael Félix Gómez y Juan Peña Santos y Lic. Marino Dicent Duverge.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 450-2006**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Iván Emilio Velloz Cabral y Mayelin Pérez Sepúlveda.  
Dr. José Manuel Hernández Peguero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 451-2006**  
Rafael Ángel Tejeda Báez.  
Lic. Rafael Aquiles Rivera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 452-2006**  
Joaquín García Almonte.  
Lic. Florentino Polanco Silvero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 453-2006**  
Leonel Sánchez Coma y Juan Francisco Martínez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 454-2006**  
César D. Méndez Medina.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Sócrates Medina Requena y Lic. Juan Alexis Mateo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.
- **Resolución No. 455-2006**  
Jesús Sánchez, Domingo Antonio González y La Colonial, S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.
- **Resolución No. 456-2006**  
Manuel Leonidas Peguero Severino.  
Lic. Jesús Santana Eugenio.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.
- **Resolución No. 457-2006**  
Godler Horst.  
Lic. Neuli R. Cordero G.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/2/06.
- **Resolución No. 458-2006**  
María Noemí Castro Toribio y César Castro Toribio.  
Licda. Corina Alba de Senior.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/2/06.
- **Resolución No. 459-2006**  
Pascual Carvajal, Alfonso Cipriano Rosario y Seguros Popular, C. por A.  
Dr. Elís Jiménez Moquete.  
Declarar inadmisibles.  
24/2/06.
- **Resolución No. 460-2006**  
Rafael Ant. Castillo Fernández (a) Chico.  
Lic. Máximo Bismarck Reynoso.  
Declarar inadmisibile.  
28/2/06.

- **Resolución No. 463-2006**  
Yambatis Cucheá y DHL Dominicana, S. A.  
Lic. Eleuterio Batista.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/2/06.
- **Resolución No. 464-2006**  
Wilkins manuel Feliz Batista.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.
- **Resolución No. 465-2006**  
José Miguel Tejada Vidal.  
Lic. Víctor Marmolejos González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/2/06.
- **Resolución No. 466-2006**  
Rubén D. Fernández y María Margarita Ventura de Fernández.  
Licdos. Antonio Nolasco Benzo, Ramón Hernández y Jottín Cury Hijo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/2/06.
- **Resolución No. 467-2006**  
Joaquín Camp Moral.  
Lic. Dionisio Modesto Caro.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/2/06.
- **Resolución No. 468-2006**  
Ricardo Gutiérrez.  
Dr. José Manuel Jerez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/2/06.
- **Resolución No. 469-2006**  
José Medina de la Rosa.  
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.
- **Resolución No. 470-2006**  
Iván Alberto Mancebo García y Mangar & Cía., C. por A.  
Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.
- **Resolución No. 471-2006**  
Compañía Anónima De Explotaciones industriales (Ingenio Caei).  
Lic. José María Cabral Vega.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.
- **Resolución No. 472-2006**  
Welbis Medina Santana, Rafael Ant. Santana y Yudelca Salas Guerrero.  
Dres. Cristian A. de la Cruz Gil.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 480-2006**  
Alfonso Bonilla Hiciano, Rafael Beltré Matos y Angloamericana de Seguros, S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/2/06.
- **Resolución No. 532-2006**  
Diógenes García Báez.  
Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/2/06.
- **Resolución No. 540-2006**  
Francisco Figueroa Alcántara.  
Dra. Evaristo Rosario Vallejo y Lic. Diego Martínez Pozo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/2/06.
- **Resolución No. 551-2006**  
Andrés Martín Cepeda Díaz, Distribuidora Sosua, C. por A. Roselia Tejada y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.  
Dra. Clara Cepeda.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/2/06.



- **Resolución No. 560-2006**  
Vicente Hilario Ventura.  
Unión de Seguros, C. por A.  
Dr. Miguel Abreu Abreu.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 561-2006**  
Maximiliano Rosario Rodríguez.  
Dr. Odalis Reyes Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/2/06.
- **Resolución No. 562-2006**  
Michael John Wallace y Seguros Popular, S. A.  
Licdos. Emilio Olivo Gómez Durán y  
Mary Francisco.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/2/06.
- **Resolución No. 581-2006**  
Manuel Emilio Mesa Beltré, Silverio Mesa  
Beltré y Jesús Mesa Beltré.  
Dres. Jesús Catalina Martínez y Francisco  
A. Catalina Martínez.  
Declarar inadmisibile el recurso de  
casación.  
28/2/06.
- **Resolución No. 589-2006**  
Eddy Ramos Blanco, Elvis Rafael García y  
La Peninsular de Seguros, S. A.  
Declarar inadmisibile el recurso de casa-  
ción.  
24/2/06.